

Revista de Estudios Penitenciarios

Extra - 2023

Homenaje a Rafael Salillas

*Colaboran: CARLOS GARCÍA VALDÉS, ESTEBAN MESTRE DELGADO, RICARDO M. MATA Y MARTÍN,
ALFONSO SERRANO MAÍLLO, FELIPE RENART GARCÍA, ENRIQUE SANZ DELGADO,*

*CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE, ABEL TÉLLEZ AGUILERA, SERGIO CÁMARA ARROYO,
PUERTO SOLAR CALVO, JAVIER NISTAL BURÓN*



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Revista de Estudios Penitenciarios

Extra
Año 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

D. Ángel Luis Ortiz González

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Vicepresidente

D. Miguel Ángel Vicente Cuenca

Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social

Vocales

D. Carlos García Valdés

Catedrático Emérito de Derecho penal UAH

D. Esteban Mestre Delgado

Catedrático de Derecho Penal UAH

D. Abel Téllez Aguilera

Magistrado y Doctor en Derecho

D.^a Raquel Benito López

Abogada y Profesora de Derecho Penal UAM

D.^a Lourdes Gil Paisán

Coordinadora de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

D.^a Guadalupe Rivera González

Subdirectora General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas

D.^a Carmen Martínez Aznar

Subdirectora General de Sanidad Penitenciaria

D. Javier Nistal Burón

Jurista de Instituciones Penitenciarias

D.^a María Yela García

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias

D.^a Francesca Melis Pont

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias, Jefa de Servicio del C.E.P.

D.^a Myrian Tapia Ortiz

Jurista de Instituciones Penitenciarias

Secretario

D. Eduardo Martínez Martínez-Peña

Jurista de Instituciones Penitenciarias

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. papel): 126-15-048-6

NIPO (ed. en línea): 126-15-049-1

ISSN (ed. papel): 0210-6035

ISSN (ed. en línea): 2445-0634

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Composiciones RALI, S.A.

HOMENAJE A RAFAEL SALILLAS

COLABORAN

CARLOS GARCÍA VALDÉS

ESTEBAN MESTRE DELGADO

RICARDO M. MATA Y MARTÍN

ALFONSO SERRANO MAÍLLO

FELIPE RENART GARCÍA

ENRIQUE SANZ DELGADO

CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

SERGIO CÁMARA ARROYO

PUERTO SOLAR CALVO

JAVIER NISTAL BURÓN

SUMARIO

Págs.

COLABORACIONES

Introducción a Rafael Salillas: el contexto penitenciario y en el recuerdo. CARLOS GARCÍA VALDÉS.....	13
Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria. ESTEBAN MESTRE DELGADO	21
Rafael Salillas y la colonización penitenciaria interior en España: la creación de “El Dueso”. RICARDO M. MATA Y MARTÍN	45
La psicología del nomadismo como explicación subcultural de la criminalidad. ALFONSO SERRANO MAÍLLO.....	73
Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España. FELIPE RENART GARCÍA.....	85
Rafael Salillas y el Consejo Penitenciario, a través de su órgano oficial: la <i>Revista Penitenciaria</i> . ENRIQUE SANZ DELGADO	113
La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE.....	151
Dorado, Salillas y <i>La naranja mecánica</i> . ABEL TÉLLEZ AGUILERA .	193
Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España. SERGIO CÁMARA ARROYO .	235
Del correccionalismo al sistema de individualización científica. ¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas? PUERTO SOLAR CALVO	281
La jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Ámbito competencial en materia de ejecución penal. JAVIER NISTAL BURÓN	307

COLABORACIONES

Carlos García Valdés
Catedrático Emérito de Derecho Penal UAH

Introducción a Rafael Salillas: el contexto penitenciario y en el recuerdo

I

El presente número extraordinario de la *Revista de Estudios Penitenciarios (REP)* se dedica al centenario de la muerte de uno de los más ilustres y preclaros penitenciaristas de nuestra historia: Rafael Salillas y Panzano. Fallecido en 1923, el Centro Directivo no podía dejar pasar tan significativa fecha. Mi propuesta al respecto, inspirada en una conversación que tuvo lugar en mi Universidad de Alcalá con el Prof. Serrano Maíllo, asumida por el gran especialista en el tema, mi discípulo el Prof. Enrique Sanz Delgado, y acogida con entusiasmo por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, Ángel Luis Ortiz González, tiene este magnífico fruto que me honro en presentar.

Algunos de nuestros más destacados autores escriben en el volumen, junto a muy ilustres funcionarios. Todos se centran en la vida y labor del gran aragonés, faro del Derecho Penitenciario español entre el último tercio del siglo XIX y primeras décadas del XX, creador de un sistema único de análisis y crítica de la situación prisional vigente en su época y expositor sin igual de cuanto acontecía en el mundo carcelario que él conoció. Inspirador de alguna de las disposiciones fundamentales en el ramo, como el Real Decreto de 1903, y el creador de la Escuela de Criminología, de ese mismo año, su idea de la ideología tutelar, antecedente claro del principio de individualización científica, sentó uno de los criterios más modernos del régimen penitenciario hoy vigente.

Que fuera reconocido, en su momento y después por todos, es otra historia. Mas ello no importa ahora. Su impronta, pese a algunos desengaños y un relativo olvido, que le acompañaron durante decenios, figura en la actual legislación orgánica de nuestro país, como un hallazgo que a su pluma y a su inteligencia se deben. La valoración de su prestigio puede haberle llegado más tarde de lo indudablemente merecido, es cierto, pero hoy se alza como una recompensa a cuanto de bueno hizo por el mundo que fue su profesión y al que entregó sus esfuerzos y su saber.

Médico y criminólogo, sus ensayos de Criminología son trascendentes. Todo lo toca y de todo sabe. Su presentación de las determinadas clases de delincuentes y sus características, así como de la etiología criminal, es un avance determinante para su tiempo. Poco daba que hablara del hampa, del lenguaje de los criminales, de los tatuajes, de la trata de blancas o de la antropología criminal. Con todo acierta y abre, para el momento en que escribe al respecto (entre los años 1896-1908), nuevos caminos de conocimiento e investigación. Asimismo, profundiza, con trazos rigurosos, en la psicología criminal y en las variadas manifestaciones del hecho delictivo. Sus múltiples enseñanzas pasarán luego, muchas en forma de asignaturas, a la necesaria Escuela de Criminología, creada, como ya he mencionado, a su impulso.

Pero la eminente y superior relevancia de Rafael Salillas es su aportación al Derecho penitenciario, sobre todo en la ciencia y también en la práctica. Comenzó su carrera como modesto funcionario de Prisiones, como Jefe de Sección de la Dirección General y, aunque llegó a dirigir la cárcel Modelo madrileña, y ese fue su logro más referente, como máximo reconocimiento de mando, su labor fundamental fue la organizativa, en el Consejo Penitenciario, y en la dogmática. De hecho, sin su colosal figura el penitenciarismo español habría quedado cojo, pues la autoridad de su gran antagonista, Fernando Cadalso, no hubiera tenido ni el estímulo donde reflejarse ni el modelo máspreciado que rebatir.

Mis primeras lecturas históricas de Derecho penitenciario a Salillas se deben, como en Derecho Penal lo fueron los tomos de los “Comentarios” de Pacheco, regalo de mi maestro, el Prof. Enrique Gimbernat. El poseer los originales de Rafael Salillas, desde el primer momento, ha sido un halago de la suerte. De nuestro protagonista, la “Vida penal”¹, de finales del XIX y “Evolución Penitenciaria...”, de principios del XX, se me antojaron, sin dudarlo, como algo imposible de superar y una muestra de lo que hoy se denomina inteligencia emocional de un autor, transmitida fácilmente al recorrer y contemplar en profundidad su obra, aprendiendo e impresionándonos siempre con la misma.

La posición del gran intelectual que fue Salillas es, desde luego, ofrecernos una narración sabia y, a la vez, entretenida, de cuanto acontece. Y es que esta es su doble manera de presentarnos todo lo que aborda. Ello será una constante en su literatura. La sencillez y la claridad, a la par que el rigor, se imponen de una forma contundente. Su sistemática parte del análisis variopinto de la exigente verdad y su demostración como si fueran láminas de un dibujo. Así, nada se nos puede escapar de cuanto nos exhibe, fruto de la experiencia (de ahí, lo de penitenciario) y del conocimiento así demostrado (es decir, el penitenciarista). El repaso de la realidad carcelaria se me antoja difícil de alcanzar y menos aún de superar.

El primero de los libros mencionados es un conjunto variopinto de reflexiones y, por ello, de temática diversa. Yo escribí una vez que había sido uno de mis libros de cabecera. Y es cierto. Aprendí de Salillas su lenguaje y escritura y me adentró, de manera rotunda, en el mundo que después sería una parte muy importante de mi vida profesional. Sus frases rotundas, inalcanzables las califico hace tiempo, nos enseñan,

¹ Todas las citas que efectúo de las obras de Salillas son meramente discursivas, remitiéndome así a las referencias completas que se llevan a cabo en los trabajos de los autores de este importante volumen. Igual acontece con otras menciones doctrinales y legislativas, fácilmente localizables en el texto y en la bibliografía especializada.

más que ninguno, en inteligentísimas sentencias, la rica temática histórica: los presos españoles han sido en su devenir remeros (pena de galeras), mineros (Almadén) y bomberos (Arsenales), nos dice y mejor no puede expresarse ni resumirse aquella, y en cuanto a muchos de los edificios penitenciarios en servicio en la vieja España, concluye rotundo que “un convento deshabitado solo puede ser, además de oficina pública, cuartel, cárcel o presidio”. Lo mismo pondrá de manifiesto Fernando Cadalso, tiempo después, al respecto, en su “Actuación del Directorio Militar...”, de 1924: las viejas prisiones estaban instaladas en locales erigidos para otros fines “tan distintos como cuárteles, teatros, hospitales, escuelas, conventos, tiendas, casas de vecindad, etc.”. Todo procedente de la desamortización y del escaso presupuesto existente para acometer edificios nuevos.

La “Evolución Penitenciaria...” es más técnico, lo que no quita lo imprescindible, además de para especialistas, para cualquier lector interesado y culto, de su tenencia y consulta. En estos dos volúmenes la investigación sobre el Derecho penitenciario español se impone. El estudio de la galera, el descubrimiento de importantes Ordenanzas o Reglamentos (especialmente, el del presidio de Cádiz), su labor reveladora acerca del departamento de jóvenes del presidio de Ciudadela, su exégesis y su encuentro extasiado con una especie de primer sistema progresivo de tratamiento en las normas militares y en el Reglamento ceutí, donde se contemplan los “grados de adelanto” en la adaptación de los condenados a la libertad; el régimen celular o el renovado rechazo a los viejos edificios reconvertidos y utilizados como prisiones, aquí se encuentran de manera rotunda, entre otras importantes reflexiones. Otra cosa es que su potente pensamiento evolucionara. La lectura y el descubrimiento de las ideas penales del catedrático de Salamanca, Pedro Dorado Montero, adoptadas por Concepción Arenal al mundo carcelario, desembocan en el correccionalismo de tanta influencia en su poderosa mente. De ahí, a la creación y evolución de su ideología tutelar no había más que un paso y, en 1903, con energía y valor, lo dio.

La literatura de Salillas abarca claramente la totalidad del mundo carcelario, con una originalidad impresionante y una entrega generosa al lector. La decencia y la claridad expresiva se imponen. En sus escritos es fácil detectar, por un lado, la actualidad en el encuentro con la realidad penitenciaria y, por el otro, y previamente, el repaso y el respeto al pasado. Prueba de lo primero se nos aparece en su “Traslación...” (1906) de los prisioneros africanos a la Península; y de lo segundo, la gran aportación acerca de las minas de Almadén y su “Cárcel Real de esclavos” (1914). Los dos textos son luminosos y aleccionadores. El uno marca el inmediato futuro y el otro desmenuza el severo precedente de nuestro penitenciarismo.

Respecto al texto referido al final del encierro agareno, en unión del comandante de ingenieros Lorenzo De la Tejera y Magnín, que publica al respecto entre los años 1909 y 1916, Salillas entiende que la prisión de destino más pertinente es la de El Dueso, recientemente inaugurada, pues lo fue en 1907, sobre la extensión del antiguo centro carcelario que tuvo su origen en un fuerte napoleónico. Es verdad que eran muy diferentes los promontorios del norte de África, orientados hacia la tierra, de donde venía el peligro, del establecimiento situado en Santoña, en la playa de Berria, pues aquí la serena visión costera se impone y la simple actividad laboral rige, sin alertas invasoras. La expresa obligación contemplada en el Convenio de Algeciras, de 1906, vacía de presos nuestros centros lejos del continente y hay que buscar lugar peninsular apropiado para cuantos reos allí todavía permanecían. Que el futuro se enrede con el

destino de los mismos a la prisión de Ocaña —y también a la de Chinchilla— es una muestra más de la continuación de la confrontación científica y técnica del momento.

La visión del trabajo forzado en las minas de Almadén es otra cosa. Impera la crítica más que la descripción. Impecable ésta e implacable aquélla, ambos aspectos saturan la presente obra salillista que, en un principio, fue ponencia, publicada en las Actas, en 1914, del conocido Congreso de Madrid de la época. La extracción del mercurio se lleva a cabo en la profundidad de la tierra, donde por el día los condenados se esfuerzan en extremo, permaneciendo para pernoctar en la cárcel de retención relativamente distante, en las afueras de la misma localidad, unida a la explotación por un conducto subterráneo, que ahora puede solo intuirse, pues se encuentra incompleto, semiderruido y cegado. Hoy poco queda de todo el complejo penitenciario, incluido el hospital minero, en el que, aún con buena voluntad, pueden verse algunas celdas de los presos que enfermaban e imaginar, en general, el desenvolvimiento de la dura estancia penitenciaria de los sentenciados. Algunos espacios de las celdas de la “cárcel de esclavos”, sobre la que escribió Salillas, todavía supérstites, quedan por debajo de la actual Escuela de Minas del pueblo manchego.

¿En qué contexto penitenciario aparece la obra de Rafael Salillas? Temporalmente, y de forma fundamental, en el siglo XIX y principios del XX. Legislación y centros se contraen, en su inmensa mayoría, a esta etapa, verdadero inicio del sistema y del ordenamiento español del ramo. Las galeras y las citadas explotaciones de la ciudad minera de Ciudad Real, penalidades sucesivas en el tiempo, no son propiamente establecimientos carcelarios. Son encierros, sí, pero no regímenes sistemáticos de retención de personas al no estar sometidos a reglamentación específica alguna, que no sea la marítima o la laboral, ni lugares de retención propios de un régimen penitenciario; bogar en las aguas o picar la roca no configuran un internamiento reglado, sino un esfuerzo utilitarista. Habrán de ser las primeras Ordenanzas y Reglamentos los que sienten el comienzo de la abundante normativa especializada. Y tales nuevas disposiciones se ocupan de los locales de descuento de penas privativas de libertad, acorde al catálogo general clasificatorio dispuesto en las normas sustantivas en vigor, que encuentran su reflejo y desarrollo en las penitenciarías.

Nuestra historia carcelaria moderna nace de lo militar y así permanece durante años. Las primeras Ordenanzas reguladoras fueron castrenses, como veremos de inmediato. Sea la referida a los Arsenales, de 1804, a los presidios peninsulares, de 1807, o la específica de Ceuta, de 1889, toda esta legislación parte de la organización militar en su competencia ministerial (Marina o Guerra), con mandos concretos, coroneles como directores de las prisiones, pues las mismas se equiparan a un regimiento; subalternos que son oficiales y suboficiales o clase de tropa y, en fin, normas disciplinarias especialmente severas.

La Ordenanza General de Presidios del Reino, de 1834 y la Ley de Prisiones, de 1849, de marcado carácter más administrativo que penitenciario, empiezan a señalar las distancias, al entregar la responsabilidad de las prisiones a Fomento y luego, a Gobernación, siendo el momento cumbre el año de 1881, con la creación del Cuerpo de Empleados de Establecimientos Penales, que separan, al respecto, el personal y las funciones civiles de las del ejército. Si ilustres militares se hicieron cargo de los centros y fueron los autores de las primeras normativas (Abadía o Morla), no menores en cuanto a importancia fueron los ministros y funcionarios civiles (Javier de Burgos,

el Conde de San Luis, Posada Herrera, Venancio González, Manuel Cortina, José Puidullés, Antonio Barroso, Ángel García Rendueles o Eduardo Dato) que aportaron su vocación, conocimientos, aliento y anhelo para transformar el ramo carcelario.

Seis años después al anteriormente citado, en 1887, la competencia orgánica y funcional pasa, hasta la época actual, en que se entregan a Interior, al Ministerio de Gracia y Justicia. Y ese cambio radical significa históricamente el despegar del sistema penitenciario español común respecto del militar y el consiguiente y sempiterno retraso de éste respecto a aquél en legislación, número de establecimientos (prisiones militares únicamente hay hoy una, Alcalá-Meco), gastos en su arquitectura y en el mantenimiento material de los mismos, estudios, publicaciones y dedicación de los mejores especialistas.

De lo citado anteriormente, acerca de esta trascendente normativa, quiero ahora explayarme sucintamente. Es la primera la Ordenanza de los arsenales de Marina de 1804. Su denominación indica su localización, la competencia de su mando y su contenido penitenciario. Es legislación militar, como todas las que le seguirán en esta época, más allá de mediados de siglo, dedicada a la regulación de la vida en el interior y con asignación de las tareas específicas de los condenados, equiparadas en las más de las ocasiones, a la efectuada por los soldados de remplazo. Su mirada al mar indica el trabajo a desarrollar: baldear los buques, bombear el agua, limpiar las estancias, cuidar de los astilleros o recorrer la costa, en labores de vigilancia, con chalupas de cabotaje. El trato es severo en supuestos de indisciplina pero también existen acortamientos de condena y esto será una característica del sistema penitenciario español, como precisamente advertirá, antes que nadie, el propio Rafael Salillas. El premio y el castigo se entremezclan en el régimen para siempre. La derrota marítima de Trafalgar, en 1805, arrumba el sentido de estos lugares de pena. Sin barcos no hay materia de dedicación ni empleos. En muy pocos años estos centros se cierran.

Los presidios peninsulares, con normativa de 1807, vienen a sustituir a aquellos establecimientos. De ahí, la frase de Federico de Castejón en su “Legislación Penitenciaria...” de 1914: “el presidio fue primero marítimo (galeras y arsenal) y, al establecerse en tierra, se militarizó”. De nuevo la responsabilidad es castrense, en este caso del Ministerio de la Guerra. Será en la gran Ordenanza General de 1834 y, especialmente, en la Ley de Prisiones, de 1849, cuando Fomento se empiece a hacer cargo de los establecimientos penitenciarios, aunque el mando de los mismos sigue cayendo en ilustres soldados (Montesinos, Alegret, Haro, Guyón, o Puig y Lucá). Pero, bien sea regulada la vida en prisión por uno u otro Ministerio, la legislación reseñada pensó con intensidad en los internos. Este asunto, tan español, se coló en el trato y en los articulados correspondientes de las normas en vigor. Desde un principio, las recompensas o los premios en metálico se instituyeron y, lo más notorio y ansiado, las rebajas temporales de las sentencias por acortamiento de condena, hasta de 90 días por año. Y lo realmente admirable, la innovación, antes que en el Reino Unido, de un nuevo régimen de ejecución de sentencias, establecido en las prisiones de Valencia.

Manuel Montesinos es el Coronel-director de dichos establecimientos, de 1835 a 1854, y allí, en encomiable labor, con autonomía propia, ensaya el sistema progresivo de cumplimiento de condenas, dividido en tres periodos: de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia y, como Visitador General de las Prisiones, inspira los ocho Re-

glamentos de 1844, de desarrollo de la citada Ordenanza de 1834, que firma Martínez de la Rosa. Surge aquí la plasmación de una de las características de nuestro sistema penitenciario: la generosidad en la interpretación de la ley a favor del recluso. Y así, cuando Montesinos aplica su invención no existía en los Códigos Penales, en la Ley de Indulto ni en la de Enjuiciamiento Criminal disposición alguna respecto a la autorización de las posibles reducciones o rebajas de condena. Montesinos se arriesga en el presente y gana el futuro. Es el “gran penólogo español” del que hablará Salillas en una obra de 1906 y su “prestigio será europeo”, dirá en su espléndida monografía, de 1948, su biógrafo Rico de Estasen.

Hay, además, otros establecimientos a tener en cuenta. Los presidios africanos, con los depósitos de unificación y distribución, siendo esencial el de Málaga, previos al destino definitivo, y las casas de corrección de mujeres, con reglamentación de 1847, completan fundamentalmente el catálogo de centros carcelarios. El mencionado sistema progresivo se consolida e impone durante años en los Reales Decretos de 1901 y, especialmente, de 1913, el gran Código carcelario de principios del siglo XX. En ellos no interviene Salillas y sí, de manera determinante, Cadalso. Serán las nuevas fases de dicho régimen las siguientes: periodo celular o de preparación, industrial y educativo, intermedio y de gracias y recompensas.

El personal militar sigue cubriendo los servicios en el interior y el exterior de los centros penitenciarios, pero la nueva flexibilidad contenida en las disposiciones de carácter civil, facilitan la aplicación de una concepción más graciable del encierro y de ello se sirve indudablemente Manuel Montesinos. Recuérdese que será un poco más tarde, en 1881, ya lo he dicho, cuando se crea el Cuerpo de Empleados de Establecimiento Penales, de la mano del ministro Venancio González, remitiéndose la definitiva competencia al Ministerio de Gracia y Justicia en 1887, por Ley de Presupuestos. Y ello, estas dos fechas, sobre las que ahora insisto, son el cambio esencial en el régimen de ejecución y cumplimiento de las penas impuestas a los reos. El propio nombre del Ministerio ahora competente indica la doble ocupación del mismo: hacer cumplir la ley y atenuarla o remitirla en su ejercicio cuando proceda.

Por el lado de la legislación sustantiva y adjetiva, los Códigos Penales, de 1848 y 1870, la Ley de Indulto de este mismo último año y la de Enjuiciamiento Criminal de 1882, cuya Ley Provisional se había publicado diez años antes, completan el panorama que rige en esta época, desde el punto de vista de la normativa aplicable en los aspectos punitivos, procesales y graciales.

III

Salillas conoce todo ello. Su dedicación es, no obstante y principalmente, lo penitenciario como profesional del ramo. La visión práctica se combina con los estudios en su gran y abundante obra con la técnica más depurada. Prueba de ellos son los libros que he citado, posiblemente los mejores escritos nunca desde dentro de la Institución. El afán reformador de nuestro protagonista no cesa. No le basta el extremo conocimiento de la normativa penitenciaria y la descripción precisa y severa de la realidad carcelaria, sino que advierte de la necesidad de un cambio radical de orientación del sistema. Así nace en él la idea del precedente de la actual individualización científica, respuesta a lo inflexible del régimen progresivo tal y como se aplicaba: tiempos tasados de los grados de tratamiento, centros de destino diversos según aquéllos y

automatismo en la minoración sucesiva del rigor en los mismos hasta obtener la libertad condicional, que se viene a instituir, como corolario por Ley de 1914, desarrollada por un inmediato Reglamento del mismo año.

La ideología tutelar y su concreto desarrollo es el contenido del innovador Real Decreto de 1903 de Rafael Salillas que, ciertamente, coge a todo el mundo penitenciario desprevenido. Tal criterio y objetivo del tratamiento aparece en su obra como la alternativa al sistema progresivo puro. Y esta creación, sin embargo, llena de sugerencias y muy avanzada, fue poco atendida en la práctica y en la ciencia. En ella, desaparece la rigurosidad del cumplimiento gradual, rige pues la clasificación indeterminada, centrándose el avance hasta la libertad final en el conocimiento de los antecedentes del condenado, en el estudio individualizado del mismo, en la observación de su conducta y en la evolución de su comportamiento en el interior del centro. Todo ello suena muy moderno y, efectivamente, lo era. Tal vez, excesivo para el momento.

Por eso ya he dicho que la idea reflejada en esta norma no fue aceptada ni, en consecuencia, seguida. El mundo penitenciario estaba con Cadalso. La dicotomía que luego se manifestó entre los especialistas: Cadalso era el régimen y Salillas el tratamiento, no encontró acomodo durante las décadas posteriores hasta finales de los años 60 (reformas reglamentarias de 1968 y la posterior y más importante de 1977), prevaleciendo, no obstante y siempre, el régimen. El gran Real Decreto de 1913, que muchos hemos venido en denominar como un auténtico Código Penitenciario, aunque no lo era, vino a consagrar, hasta su supresión en la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria, el sistema progresivo con todas sus características iniciales, más o menos evolucionadas, pero clasificando los establecimientos de cumplimiento, dispersos por nuestra geografía, en consonancia con los grados, de primer, segundo o tercer grado y especificando la duración temporal de cada uno de aquéllos.

En cuanto a sus contemporáneos más ilustres, no puedo dejar de significar, las eminentes obras de Concepción Arenal y las destacables de Lastres o Navarro de Palencia, entre otras. La prócer gallega fue visitadora de las prisiones de Galicia y, en un primer momento, allí se concentran sus tareas humanitarias y sus estudios penitenciarios. Piadosa y sensible con las desesperanzas, su influencia en Salillas es evidente. El conocimiento de la realidad carcelaria, sus disputas con los mandos más conservadores y la exposición de cuanto es mejorable, dejan un poso en cualquier lector. Salillas lo fue. Y un admirador rendido y generoso. Ahí está, a este respecto, el panegírico temprano que, en 1894, la hizo, reiterando su nombre y su obra en un libro de 1920, donde se ocupa de sus inspiradores.

Lastres no es lo mismo. Descriptivo y buen narrador, retórico como digno abogado, su prosa es más seca en relación a la cercanía que exhibe Salillas. Su aportación a los Congresos penitenciarios, exhibiendo el buen hacer de España, le valen un respeto y un agradecimiento duraderos. Su Proyecto de Reglamento para el régimen del asilo de Santa Rita, de 1893, es un buen texto penitenciario. Navarro de Palencia es la contradicción respecto a nuestro protagonista. Enfrentado durante largo tiempo, con ahínco, a sus teorías, pues era seguidor de Cadalso, no duda en pedir a Salillas, cuando la edad le hacen olvidar sus lejanas diferencias, distanciamientos y errores, que prologue alguno de sus libros más relevantes (“De rastrillos adentro”, 1909). Su dirección de la prisión de jóvenes-adultos de Alcalá de Henares le hace situarse, con autoridad, en la práctica penitenciaria y pronunciarse sobre la misma.

De entre los discípulos de Salillas, Bernaldo de Quirós le respeta, honra y alaba, pues siempre fue cordial con él, dedicándole un gran libro criminológico, “psico-sociológico”, lo denomina, del que es coautor, “La mala vida en Madrid”, en 1901. Y uno de los más modernos y jóvenes penalistas, en sus comienzos doctrinales en la cátedra de Salamanca, José Antón Oneca, escribe su sentido obituario para la Sociedad Española de Antropología.

Pero el gran antagonista es Fernando Cadalso. Jorge Nuñez y Abel Téllez Aguilera han volcado sus amplios saberes en él, investigando como pocos su vida y labor especializada; y mi discípulo, el Prof. Enrique Sanz Delgado, ha retratado, como nadie, las evidentes discrepancias con nuestro protagonista.

También tengo completa, en sus textos primigenios, su impresionante obra. Cadalso es el modelo de los penitenciarios españoles del momento y lo será durante mucho tiempo. Ya he dicho en otras ocasiones y repito ahora, muy brevemente, que la confrontación entre ambos es determinante. Cadalso patrocina el régimen progresivo, Salillas el tutelar individualizado; el primero tiene una carrera penitenciaria sobresaliente, llegando a lo más alto, y así, entre otras iniciativas, es capaz de potenciar cárceles, como Ocaña (1914) y decidir la clausura de otras, como Chinchilla (1925) o patrocinar la libertad condicional, acerca de la escribe un gran libro, de referencia, en 1921. Todo, en verdad, trascendente pues el sistema era él. Salillas es la modestia personificada en el hacer penitenciario, aunque a su inspiración imperecedera se debe la Escuela de Criminología; durante sus vidas, el presente y el futuro pertenecen a Cadalso y, por fin, el destino les aproxima al colaborar juntos en el “Expediente General” para la reforma penitenciaria, de 1904, y les une, setenta y cinco años después, sin estar ya lógicamente presentes, al redactar quien esto escribe el art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: “sistema de individualización científica separado en grados”. De esta forma, el recuerdo, el homenaje y el reconocimiento de sus aportaciones quedan expresamente grabados en el actual texto legal.

Pues bien, cuanto he narrado se desarrolla en este gran volumen, sirviendo estas líneas a manera de modesto prólogo al mismo, pues muchas de mis escuetas apreciaciones están ampliamente desarrolladas por los distintos autores que lo conforman, verdaderos especialistas en el tema. Con él se retoma y ensalza la excepcional figura de Rafael Salillas y, precisamente, se hace desde una publicación oficial de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, es decir del Centro Directivo, de Prisiones, a quien dedicó su valiosa vida.

Esteban Mestre Delgado
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria

“Nadie como Salillas para adentrarse
en la verdad de la ejecución penal”
(Carlos García Valdés)¹

I. INTRODUCCIÓN: UNA PENA SINGULAR, ENCAPSULADA EN LA HISTORIA Y PUESTA EN VALOR POR SALILLAS

1. Durante cerca de tres siglos², en España se ha ejecutado una pena realmente singular (por su naturaleza, contenido, y el lugar único y exclusivo en que se

¹ García Valdés, C., “Del presidio a la prisión modular”, Ed. Ópera Prima, Madrid, 2009, pág. 8.

² Los datos más seguros sitúan en 1525 las primeras demandas de presos para trabajar en estas minas, y en 1799 el fin de esta práctica, con una Real Orden que decretó que “por ningún Juez se condene reo alguno al presidio y trabajo de sus Reales Minas de Azogue de Almadén”, aunque fue en 1801 cuando se cerró el establecimiento carcelario, con el traslado a Ceuta de los últimos penados que quedaban realizando este desempeño en Almadén, en cumplimiento de una Real Orden de 1800 que lo extinguió. No obstante, Lardizábal, M., “Discurso sobre las penas” (edición preparada por Serrano Butrageño, I., para Ed. Comares, Granada, 1997, pág. 95) mencionaba en 1782 que “la pena de galeras y de las minas del azogue, que antes estaban en uso, se han abolido enteramente y sólo han quedado las de presidio, arsenales y trabajos público”. Por su parte, Matilla Tascón, A., “Historia de las minas de Almadén”, Tomo I (desde la época romana hasta el año 1645), Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, Madrid, 1958, pág. 94, y Sanz Delgado, E., “El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX”, Ed. Edisofer, SL, Madrid, 2003, pág. 60, sitúan el comienzo de esta pena en 1559. Y Roldán Barbero, H., “Historia de la prisión en España”, Barcelona, 1988, pág. 58, retrasa aún más, hasta 1565, la fecha de llegada de presos para trabajar en las minas de Almadén.

ejecutó)³, que combinaba elementos propios de la privación de libertad y de los trabajos forzados, y que es difícil de encuadrar en la historia penitenciaria española⁴. Sorprendentemente, pese al largo tiempo en que estuvo vigente, son escasísimos los estudios doctrinales elaborados sobre ella⁵, e igualmente las fuentes documentales, e incluso normativas, que pueden consultarse al respecto⁶.

La grandeza de Salillas como estudioso del ordenamiento y la realidad penitenciaria también se pone de manifiesto en relación con esta pena, en la que siempre estuvo especialmente interesado⁷. En su libro “La vida penal en España”⁸, ya había investigado los distintos formatos que, en nuestra historia, había tenido la ejecución de la pena privativa de libertad, remarcando (pág. 5), como singularidades llamativas, en magnífica frase, que el preso en la España moderna había sido, entre otras cosas, “remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de carga y arrastre”⁹. Años des-

³ Roldán Barbero, H., “Historia de la prisión en España”, op. cit., pág. 58, destaca, como carácter más singular de esta modalidad de cumplimiento de la pena, el hecho de que se trató de “una experiencia penal hasta ese momento desconocida: el trabajo de los forzados gestionado y dirigido por intereses privados. Es a esto, junto a ser la primera empresa industrial con intervención de penados, a lo que debe la gran importancia de Almadén en la historia penitenciaria”.

⁴ Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, pág. 155, sitúa como antecedentes de esta modalidad de ejecución “la pena de trabajos forzados en las minas propia del derecho romano”, e incluso una referencia en la Séptima Partida a las penas “de trabajo perpetuo en los metales o labores del Rey”, pero no existe soporte documental que respalde su realidad práctica, y menos aún su vinculación con la que se ejecutó en los yacimientos de Almadén. Sanz Delgado, E., “El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX”, op. cit., pág. 70, añade a estos antecedentes una Pragmática de 1497, de los Reyes Católicos, que establecía que los delitos penados con destierro se sancionaban cumpliendo la pena en las minas de la Isla Española. Una curiosa publicación, debida al Gobierno del Estado mejicano de Guanajuato, y titulada “Expediente instruido sobre el establecimiento de un presidio en Atargea para el laboro de minas de azogue” (Tipografía de Juan E. Oñate, Guanajuato, 1848), refleja una postrera influencia de esta pena.

⁵ Excepción reseñable son, por la amplísima investigación realizada en archivos locales, y la completitud de su análisis, en recorrido histórico y en la información que proporciona sobre las distintas materias involucradas en esta singular modalidad de ejecución de las penas privativas de libertad, los trabajos de Matilla Tascón, A., “Historia de las minas de Almadén”, op. cit., y Hernández Sobrino, Á., “Los esclavos del Rey. Los forzados de Su Majestad en las minas de Almadén, años 1550-1800”, Lozano Artes Gráficas, Ciudad Real, 2010. El mismo tema, pero en otro contexto, bien distinto al objeto de este artículo, se aborda también en Hernández Sobrino, Á., y Vinagre Moreno, J., “Los reclusos mineros de Almadén (1940-1944)”, Ministerio de la Presidencia-Fundación Almadén-Francisco Javier de Villegas, Ciudad Real, 2012.

⁶ El libro que analizo en este artículo arranca (pág. 1) con una exclamación de sorpresa de Salillas: “En la Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios, que comprende el periodo de 1572-1886, no hay referencia alguna a la utilización de los penados en trabajos de laboreo de minas. En los bosquejos históricos de nuestra organización penitenciaria que pueden consultarse, nada se puntualiza”. No es el único que lo detecta. Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, Imprenta de la viuda de D. Antonio Yenes, Madrid, 1862, pág. 30, dicen: “La organización administrativa durante el asiento de los Fúcares ha desaparecido de la memoria de los hombres y tal vez de los estantes de nuestros archivos”.

⁷ Téllez Aguilera, A., “Cadalso ante el espejo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 262, 2020, pág. 19, lo refleja: “Sin la obra de este Salillas la ciencia penitenciaria española nunca sería como hoy la conocemos; muchas preguntas habrían quedado para siempre sin contestar, piénsese, por ejemplo, en los detalles de la Cárcel de esclavos y forzados de Almadén”.

⁸ Salillas, R., “La vida penal en España”, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.

⁹ Dice el Maestro García Valdés, “Del presidio a la prisión modular”, op. cit., pág. 7, que de esta forma Salillas, con “su prosa clara, expresiva, conocedora de su contenido, entregada, intuitiva”, se refería, con las tres primeras denominaciones, a los reos que penaban en galeras, en las minas de Almadén y en los Arsenales.

pués, y siendo ya Director de la Escuela de Criminología, tuvo ocasión de analizar de manera más profunda y documentada “la pena de minas del azogue”, a la que dedicó su breve libro (de 27 páginas) “La Cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue del Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria”¹⁰, que recoge la conferencia que impartió el 17 de junio de 1913 en el Congreso de Madrid de la Asociación Española para el progreso de las Ciencias¹¹.

Para la realización de este estudio, Salillas analizó (“detenidamente”, resalta) 50 expedientes originales de presos que cumplieron su condena en esa Real Cárcel de esclavos y forzados de las minas de Almadén, todos ellos enmarcados en el último tercio del siglo XVII.

Con el estudio de esa documentación, y de las escasas normas jurídicas que regularon este singular y originalísimo castigo, Salillas quiso determinar (pág. 3) “a qué pauta jurídica corresponde la pena de minas del azogue” y, con ello, “suplir un notorio vacío en la historia penitenciaria de nuestro país”, efectuando un estudio dirigido a motivar (“a nuestros alumnos y en general a los estudiosos de estas materias”), mediante “el examen de la documentación archivada” (págs. 26-27)¹², al análisis de una cuestión que hasta entonces el Derecho Penal había desatendido: “los verdaderos factores influyentes en la formación de las penas de privación de libertad”. Y, adelantando las líneas rectoras del camino que Salillas entendía que debía seguirse para ello, contextualizó esta sanción en el tránsito de la finalidad utilitaria de las penas a la correccional.

2. Hace unos años realicé, con el Prof. García Valdés, un interesantísimo recorrido por los restos del recinto carcelario de Almadén, para conocer lo que aún se mantiene de las instalaciones destinadas a dormitorio de los presos y servicios anejos (muy cuidado aún el espacio destinado a enfermería), así como de las propias minas en que se cumplió aquella pena (incluido el descenso a los pozos y un recorrido por sus galerías subterráneas, visita que nos permitió apreciar la utilidad de los instrumentos propios de esa labor, como el malacate y los frascos de hierro –cada uno de los cuales contenía 34,5 kilogramos de mercurio– en que se transportaban por tierra y por mar), de los pasadizos que comunicaban ambas instalaciones, y hasta de los hornos (de fundición o destilación) en los que se obtenía el azogue, y los depósitos en que se almacenaba. Este viaje me vino a la memoria cuando estaba seleccionando el tema con el que iba a participar en este homenaje a la figura y obra de Salillas, y he considerado que poner en valor ese pequeño libro de 1913 me permitiría hacer ahora un aporte original y quizá interesante, al tratarse de una de las obras menos difundidas de nuestro homenajeado. Y, siguiendo las indicaciones de Salillas, he construido mayoritariamente esta investigación con lo que resulta de los documentos de ese período histórico.

¹⁰ Editado por la Imprenta Alemana (Fuencarral, 137), Madrid, 1913.

¹¹ Más adelante integró gran parte de los contenidos de esta pequeña obra en su “Evolución penitenciaria de España”, tomo I, Imprenta Clásica española, Madrid, 1918, págs. 39 y ss.

¹² Salillas insistía mucho en que en el trabajo intelectual había que esforzarse en la búsqueda y comprobación de las fuentes de cada investigación. Jiménez de Asúa, L., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Ed. Losada, Buenos Aires, 3ª ed., pág. 871, destacaba en este sentido que “el doctor Salillas procuró, en obras y discursos, hacer prosélitos de la investigación, y en su “Escuela de Criminología” preparaba a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones para la tarea que han de cumplir, infiltrándoles, además, el gusto por la busca del documento en nuestros olvidados archivos”.

II. LAS MINAS DE MERCURIO DE ALMADÉN: CAUSA DEL NACIMIENTO DE UNA SANCIÓN ATÍPICA, Y LUGAR EXCLUSIVO PARA SU CUMPLIMIENTO

La utilización de penados para realizar trabajos de laboreo de minas, en la historia moderna española, sólo tuvo lugar en los yacimientos de mercurio de Almadén. En la Memoria que en 1861 elaboraron Bernáldez y Rúa sobre estas minas¹³, retrataron el lugar donde ello sucedió en estos términos:

“Almadén se halla asentado en los confines de la Mancha y Andalucía, y en un territorio agreste y poco poblado, que ya corresponde a la Sierra Morena. Llanos y cañadas, de suelo más o menos desigual, separados por colinas y cerros, más bien que por montañas, donde apenas se ve nieve en todo el año; un río sumamente sinuoso y de lento curso, con algunos arroyos que se le unen, y que si en tiempo de grandes avenidas se hace respetable, queda durante el verano sin otras aguas que la de algunas tablas tan profundas como los lagos que suelen hallarse en países más montuosos y elevados; tales son los lineamientos principales que allí ofrece la topografía, siendo el más notable, el que le imprime cierta originalidad, la multitud de cerros y farallones todos de cuarcita, que resistiendo más que las otras rocas a la acción del tiempo, y hallándose formados de capas empinadas casi siempre hasta la vertical, se presentan desde lejos como fortísimos y altos muros, caprichosamente almenados”.

La situación actual de la localidad no ha variado mucho. Está alejada de núcleos relevantes de población, tiene malas comunicaciones terrestres y sufre un grave problema de despoblación (en la actualidad constan censados allí cerca de 5000 habitantes, número que viene disminuyendo paulatinamente en los últimos tiempos), generado por la ausencia de industrias y fuentes de riqueza relevantes, que han provocado la progresiva emigración de sus habitantes.

Pero Almadén conoció un periodo de esplendor a consecuencia de la confluencia de una singularidad geológica¹⁴ y una necesidad industrial. En su subsuelo existían riquísimos yacimientos de cinabrio¹⁵ (únicos en la Península Ibérica¹⁶), de los que se extraía el mercurio (antiguamente denominado azogue), que durante siglos fue empleado para

¹³ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos”, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, pág. 5. En esta ocasión, y en las demás en que en este trabajo reproduzco citas de libros históricos, transcribo su grafía al modo actual.

¹⁴ Ocampo, M. de, “Memorial elevado al Rey de España respecto de las Minas de Almadén”, s/e, 1640 (fragmento obrante en la Biblioteca Nacional), pág. 1, abre su obra anunciando que quiere informar al Rey del “tesoro grande que tiene en las minas de azogue que llaman del Almadén, en este Reino”. Y Bowles, W., “Memoire sur la mine d’Almaden”, octubre de 1755, ejemplar manuscrito custodiado en la Biblioteca Nacional (Referencia 1001917317), pág. 7, enfatiza que esta mina “es única”.

¹⁵ También llamado bermellón o cinabarita, es un mineral compuesto por mercurio y azufre, normalmente en proporciones del 85% y el 15%, respectivamente. Más técnicamente, es sulfuro de mercurio.

¹⁶ Cavanillas, R., “Memoria sobre las minas de Almadén”, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, 1838, pág. 8 decía: “no consta que se descubriese el cinabrio en otro punto que en Almadén, cuyas minas, que por su antigüedad alcanzan á tiempos muy remotos, son singulares en el mundo y únicas que se conocen en nuestra Península”. Y su importancia la retrata Hernández Sobrino, “Los esclavos del Rey. Los forzados de Su Majestad en las minas de Almadén, años 1550-1800”, op. cit., pág. 10, en estos expresivos términos: “Todos los yacimientos se encuentran situados en un área de algo menos de 100 km², de la cual se ha extraído la tercera parte del mercurio que ha consumido la Humanidad a lo largo de toda su existencia”. Y, en concreto, el yacimiento de Almadén produjo más del 90% del total de lo extraído en el distrito minero.

separar el oro y la plata de las rocas en que suele encontrarse¹⁷. Aunque su explotación es conocida desde la antigüedad clásica¹⁸, estas minas tuvieron su auge a partir de 1555, y especialmente de 1566 (“el año de la prisa”¹⁹), gracias a los trabajos realizados, respectivamente en esas fechas, por Bartolomé de Medina en Nueva España y Pedro Fernández Velasco en Potosí, para introducir en aquellas minas la técnica de la amalgamación de la plata, ya que ello permitió optimizar la explotación de esos ricos yacimientos, así como la reapertura de otras minas de las Indias Occidentales que, por contener minerales pobres, estaban abandonadas²⁰. Y de ello ganaban sus propietarios, la propia localidad²¹ y el Estado, que se reservaba del quinto al diezmo de sus beneficios²².

Cuenta Cavanillas²³ que la Real Hacienda explotó directamente las minas de Almadén entre 1512 y 1525, pero obteniendo pobres resultados (quinientos quintales de azogue en ese completo periodo), y que, por ello, en este último año se arrendaron (con los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara), a Antonio Fugger (sucesido luego por su hijo Marcos, conocidos ellos y sus familiares aquí como Fúcares)²⁴, que ostentaba en aquellas fechas ingentes créditos contra el Estado, en virtud de los préstamos que habían efectuado a Carlos I. Bajo la administración de esta familia (que se mantuvo, en diversos periodos, hasta 1645), se pusieron cada año en el puerto de Sevilla (para su traslado a los de las Indias) “mil, dos mil, y hasta cuatro mil quintales de azogue”²⁵, hasta un total de 480.000 quintales en los 120 años que duró su admi-

¹⁷ El mecanismo de empleo es sencillo: en primer lugar, el mercurio se adhiere al oro o la plata y forma una amalgama que facilita su separación de la roca; y a continuación se calienta la amalgama para que se evapore el mercurio, restando así el oro o la plata.

¹⁸ Cavanillas, R., op. cit., loc. cit., destaca que “los Romanos, habiendo tenido varias minas de plata y otros metales en España, sólo sacaban bermellón de la de Almadén”, única que se conoció en la Bética, de donde, según Plinio, “llevaban a Roma todos los años diez mil libras de cinabrio”. Con más detalle, págs. 31 y 32. De la importancia de estos yacimientos a partir de 711 da suficiente cuenta el mismo nombre de la localidad, que en árabe significa precisamente “la mina”. Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., págs. 155-156, aporta otros antecedentes de explotación de estas minas con anterioridad a la Edad Moderna.

¹⁹ Morales Segura, C., “Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán”, Dykinson, Madrid, 2020, pág. 16, señala que ésta fue la denominación que los galeotes dieron al momento en que, “desbordados por la creciente demanda de azogue en América”, el rey accede “a que cierto número de condenados a galeras sea enviado para desempeñar sus trabajos forzados en los pozos”.

²⁰ Cavanillas, R., op. cit., pág. 12.

²¹ Prado, C. de, “Minas de Almadén. De las vicisitudes por que han pasado desde la guerra de la Independencia”, Madrid, Imprenta y Fundación de D. Eusebio Aguado, 1848, pág. 2, destaca cómo estas minas “sostienen y fomentan la población de un territorio pobre y agreste, que sin ellas estuviera casi desierto”.

²² Cavanillas, op. cit., pág. 37, afirmaba que, en el tiempo en que escribía, era “indudable que las minas de Almadén aseguran la subsistencia de las de plata en América, dependiendo el fomento y prosperidad de éstas de la conservación y productos de aquéllas, circunstancia que, con las ya relacionadas, prueban la necesidad de dar a tan útil establecimiento el impulso que merece por su importancia”. Y Hernández Sobrino, op. cit., pág. 24, resalta, tajante: “El tesoro que llegaba todos los años con las flotas de Indias no sería tal sin la participación del azogue de Almadén en el proceso de amalgamación de los minerales de plata”.

²³ Cavanillas, R., op. cit., pág. 14.

²⁴ Voltes Bou, P., “El ocaso de los Fugger en España”, Fundación Almadén-Francisco Javier de Villegas, Almadén, 2009, pág. 15, destaca la importancia de las minas de Almadén como una de las “cuatro columnas” de las inversiones de los Fugger en España, junto a los negocios con la Corona, el arriendo de los maestrazgos y otros contratos con distintas ciudades.

²⁵ Con la mejora de las técnicas de extracción y destilación, los resultados fueron mejorando y se incrementaron de manera muy relevante. Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Memoria sobre las minas de Almadén y

nistración de estas minas²⁶. A razón de 11.000 a 14.000 maravedises de plata (o su equivalente, según la época) cada quintal²⁷, una absoluta fortuna.

Tras el abandono de las minas por los herederos de los Fúcares (que las dejaron realmente desaholadas, después de años sin mantenimiento), sus rendimientos disminuyeron de manera drástica. La falta de capacitación de los trabajadores, la ausencia de una dirección y administración efectivas, la obsolescencia de los materiales y sistemas empleados para la extracción y el destilado del azogue, y la impericia de sus gestores, mantuvieron su decadencia (con escasos momentos de mejora, gracias al descubrimiento de nuevos yacimientos en la zona) hasta el gran incendio de 1755, que asoló las instalaciones y el sistema de explotación tal y como hasta entonces se había conocido²⁸. Sólo a partir de 1785, con el cambio de Director de la explotación, la contratación de mineros especializados, y la llegada de “diferentes remesas de presidiarios aragoneses, las explotaciones de Almadén tomaron un incremento admirable”²⁹.

III. EL CONTENIDO DE LA PENA DE LABOREO DE MINAS EN ALMADÉN, Y SUS CONDICIONES

1. Los (agotadores) trabajos precisos para la obtención del azogue, y sus malélicas consecuencias

Para conseguir esas ingentes cantidades de azogue, se requería el desarrollo de una intensa actividad extractiva e industrial, pues los trabajos propios de las minas de Almadén no se ceñían exclusivamente a la extracción del mineral³⁰. Sin embargo, y lamentablemente, no se conservan prácticamente fuentes documentales ilustrativas de sus fases y detalles en todo el periodo de tiempo en que los penados fueron destinados a las minas de Almadén. Pero, salvando las distancias, y a los efectos de disponer de una referencia orientativa, es útil conocer la exposición que Betancourt y Molina hacía, respecto a la cantidad y variedad de esos trabajos, en sus Memorias de 1783³¹: excavación de las galerías, con construcción de fortificaciones y desagües; extracción del mineral en el interior de la mina, con picos o barrenas; traslado del mismo

Almadenejos”, op. cit., pág. 77, exponen cómo en cada año de los comprendidos en el quinquenio 1851-1855 se obtuvieron, en esa misma explotación, más de 7.800 quintales métricos de azogue.

²⁶ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 10.

²⁷ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 8.

²⁸ Bowles, W., “Memoire sur la mine d’Almaden”, op. cit., págs. 12, 17, 18 y 22, visitó esta mina poco después del incendio, y no dudó en valorar su estado como de “ruina”.

²⁹ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., págs. 21-22.

³⁰ Navarro y Reigadas, J., “Las minas de Almadén”, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1872, pág. 40, sostiene en este sentido que “un establecimiento dedicado a la industria del azogue abraza no sólo la explotación de la mina, y con ella todas las faenas propias de dicha operación, sino también el beneficio de los minerales, o sea su destilación, por la que se obtiene dicho metal. Por lo tanto, la explotación está sujeta a la importantísima operación de la destilación”.

³¹ Betancourt y Molina, A. de, “Memorias de las Reales Minas de Almadén”, edición facsímil del manuscrito, Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas, Ciudad Real, s/f., folios 4 vto. y siguientes de la Primera Memoria.

en carretones por las galerías hasta los hornos; clasificación y selección del mineral obtenido, por tamaños y calidades; fragmentación de los trozos más grandes; carga de las rocas en los hornos; cierre de los hornos con fábrica de ladrillo; y, después de las horas correspondientes de cocción, apertura de válvulas para la circulación del azogue hasta el depósito; descarga del material calcinado, y limpieza del hogar, con recogida de escorias y cenizas.

La efectividad de estos trabajos en las minas de azogue dependía esencialmente de “los brazos con que han de verificarse las muchas y complicadas operaciones que se hacen precisas, ya subterráneas, ya superficiales”³². Y su variedad, complejidad y especialización³³ requería, realmente, muchos brazos: En 1838, Cavanillas estimaba que eran precisos 3000 hombres trabajando a diario para la realización de todas las actividades que demandaba la extracción, destilación y depósito del azogue, y las accesorias³⁴, y Bernáldez y Rúa, en 1861³⁵, subían esta valoración hasta una horquilla de 4000 a 4500 hombres dedicados cada día al conjunto de todas esas labores.

Y la consecución de este altísimo número de trabajadores resultó habitualmente difícil, debido al carácter extenuante de ese tipo de trabajo, los constantes peligros que se cernían en su desarrollo (inundaciones, derrumbamientos, calor extremo, ventilación insuficiente y aire sofocante³⁶, con desfallecimientos repetidos debidos a la pobreza del aire que se respiraba en su interior)³⁷ y, esencialmente, las espantosas secuelas físicas que provocaba la continua aspiración de los vapores del mercurio mientras se realizaban las tareas de extracción de las rocas de cinabrio³⁸. De nuevo, la

³² Cavanillas, op. cit., p. 18. Y en pág. 37 incide en la misma idea: la ejecución de los trabajos en las minas “demanda brazos y fondos sin lo cual todo se paraliza, retrasándose operaciones del mayor interés, que no practicándose oportunamente dejan de producir los efectos y ventajas que debían seguirse a su adelantamiento. Así es que los hombres y el dinero son los principales móviles de los trabajos de aquellas minas, dependiendo de ellos los resultados y utilidades anuales y el avance de las labores y de las fortificaciones precisas para su conservación y seguridad”.

³³ La enorme especialización de los trabajadores en esta mina se constata en la relación de los que cita Betancourt y Molina, A. de, “Memorias de las Reales Minas de Almadén”: Bomberos (“jornaleros que mueven las bombas”), henchidores (“el que llena de material las espuestas”), hacenderos (“son los acarreadores o peones que trabajan en la maniobra del empaque”), cargadores (que “ejecutan la operación de cargar cada horno”), desbrasadores (que “cuidan de menear con el rodillo las brasas de hora en hora”), y descargadores (que “descargan y cargan los hornos”), entre muchos otros.

³⁴ Cavanillas, op. cit., p. 41.

³⁵ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 111.

³⁶ Bowles, W., “Memoire sur la mine d’Almaden”, op. cit., pág. 15.

³⁷ Cavanillas, op. cit., pág. 43, lo cuenta en términos demoledores: en esta minas (Almadén y Almadenejos) “ocurren muertes y desgracias repetidas, sacándose de ellas cadáveres tan ensangrentados y horrorosamente destrozados que acaso no se presentaran en la batalla más sangrienta, viéndose en la población jóvenes que poco adelantados en edad están ciegos, cojos o mancos por efecto de algún desgraciado acontecimiento en las minas”.

³⁸ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 115: “La existencia del vapor mercurial en la atmósfera de los subterráneos de Almadén es un hecho de todo punto innegable”. Y sus efectos los describe de nuevo, de la misma gráfica manera, Cavanillas, op. cit., pág. 43: es “muy general” que quienes trabajan en esas minas “sufran convulsiones fuertes que los tienen en continuo movimiento, se ven privados de fuerza y seguridad aun para andar y comer, llegando las mismas a hacerse crónicas e inhabilitándolos vitaliciamente, tanto que los unos suelen venir a una parálisis y otros padecen en su parte intelectual, experimentando una especie de estupor que a veces se hace permanente, llamándose en el país modorros a los que llegan a tan triste estado, y últimamente los mineros de Almadén, en lo general demacrados y descoloridos, ya sea por efecto de los trabajos de las minas, ya por los de fundición, ya por ambos a la vez, ofrecen el espectáculo más lastimoso y causan compasión a cuantos los ven. Son además muy comunes en ellos

obra de Bernáldez y Rúa es esclarecedora: “Repetidos y terribles son los accidentes a que se hallan expuestos los obreros de las minas, ya por la insalubridad del medio en que respiran, ya por la naturaleza de los vehículos de que se sirven, ya por los peligros de que constantemente se ven rodeados. Imposible sería registrar en estas páginas el número de desgracias ocurridas en las Minas de Almadén con los detalles que esta dolorosa estadística reclama; una completa ignorancia reina sobre este asunto hasta últimos del siglo pasado”. Pero, en resumen, “desde el año de 1781 hasta el de 1855, el número total de accidentes que aparecen de los documentos examinados ha sido de 2935”. Una media, por tanto, de 39,13 accidentes por año³⁹.

2. La difícil obtención de trabajadores para el desempeño de estas labores, y la solución (aparente) que dio el destino de penados a las minas de Almadén

Los trabajadores que desarrollaron los ingentes y en muchos casos penosos trabajos que requería la excavación y mantenimiento de las galerías, la obtención y tratamiento de las rocas de mineral, y la obtención, almacenaje y preparación del azogue para su envío a las minas de las Indias pueden clasificarse, por su origen, en tres grandes grupos:

a) Los hombres libres, habitualmente vecinos de Almadén y localidades próximas (y, en los primeros tiempos, predominantemente moriscos, pues formaban una parte importante de la población de Almadén en los siglos XIII y XIV⁴⁰), que encontraron en las minas una alternativa rentable a la explotación agrícola propia de la zona. Para atraerlos, y mantenerlos en sus ocupaciones a pesar de los rigores de muchos de sus desempeños, se les concedieron “libertades, exenciones y privilegios, no solo para los habitantes de Almadén y Chillón, sino también para los nuevos pobladores y trabajadores de las minas, siempre que en ellas estuviesen matriculados como tales”⁴¹. A esta condición perteneció la gran mayoría de los trabajadores que prestaron sus servicios en las minas de Almadén, si bien resultaba difícil retenerlos durante un tiempo relevante, dadas las indicadas penalidades de las actividades que allí debían realizar. Qui-

las hemotipsis, el tialismo y otras enfermedades de pecho; y en general los hombres dedicados a los trabajos de las referidas minas pierden su robustez, y su vida nunca es muy larga, teniendo todos ellos alguno de los dichos padecimientos en mayor o menor grado, y observándose que los muchachos que desde sus primeros años se dedican a tales faenas medran y adelantan poco en su parte física, enfermando o inutilizándose algunos antes de llegar a la juventud, y gozando todos de una constitución débil y delicada”. Al respecto, conviene destacar que el término “azogado”, en el Diccionario de la Real Academia Española (primera acepción), es: “Dicho de una persona, que se azoga por haber absorbido vapores de azogue”. Y “azogar”, en el mismo Diccionario (tercera acepción), equivale a “contraer la enfermedad producida por la absorción de los vapores de azogue, cuyo síntoma más visible es un temblor continuado”.

³⁹ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., págs. 111-112.

⁴⁰ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 80.

⁴¹ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 30. Y Cavanillas, op. cit., p. 38, lo narraba en el mismo sentido: “los Condes Fúcares, al tomar en arrendamiento las minas de Almadén, exigieron que se les había de dar por el Gobierno presidarios para el desagüe, y para los demás ejercicios cierto número de hombres exentos de toda carga concejil y agraciados con otros privilegios que les atrajesen a tan penosas tareas, no debiendo extrañarse esto si se atiende al gran daño que reciben en su salud los que se ocupan en los arriesgados trabajos de dichas minas”.

zá por ello se llegó a imponerles forzosamente esa dedicación, conforme resulta de la queja de Cavanillas, al constatar que fueron “conducidos violentamente a trabajar en ellas los moradores, no solo de Almadén, sino es [sic] de los pueblos inmediatos, medida que, atacando lo más sagrado del hombre, que es su libertad individual, igualaba al más honrado con los criminales que por sus muchos delitos eran en otro tiempo condenados a aquellas faenas”⁴².

Al margen de estos trabajadores básicos, también desarrollaron su actividad en las minas otros especializados, contratados específicamente para ello en otras localidades (e incluso países), y especialmente los ingenieros que diseñaron y dirigieron la instalación de la maquinaria, cada vez más compleja y tecnificada⁴³.

b) Los esclavos, normalmente adquiridos en transacciones públicas por los administradores y superintendentes de las minas de Almadén. Se les consideraba “más dóciles y mejores trabajadores”⁴⁴. Roldán Barbero supone que su presencia en Almadén “se justificaba por la débil demanda de trabajadores libres, así como por las cortapisas que siempre presentó la Corona a una concesión más generosa de penados”⁴⁵, pero no he podido corroborar esta hipótesis en las fuentes consultadas. Lo que sí se ha contrastado es que su número tampoco debió ser muy abundante. En concreto, al terminar su último arriando, en 1644, los Fúcares dejaron 47 esclavos, con edades comprendidas entre 17 y 55 años⁴⁶.

c) Y los penados (denominados habitualmente “forzados” e incluso “esclavos del Rey” –que era el nombre que se daba en el siglo XVI a los galeotes, y que se trasladó a los penados en las minas–), que fueron destinados, desde el primer momento en que la familia Fugger se hizo con la administración de estos yacimientos, para la realización de trabajos específicos y sin coste retributivo, ya en razón de su especialización previa (cuentan Bernáldez y Rúa que el primer propósito del empleo de estos penados en las minas fue “aprovecharse de los forzados que hubiesen tenido ciertos oficios, como canteros, albañiles, herreros, etc., los cuales podían ser muy a propósito para la mina”⁴⁷), ya por el simple refuerzo de unas labores en constante necesidad de más mano de obra (Hernández Sobrino relata cómo, en 1643, Joan Quisler, contador de los Fúcares, le comunica a Antonio Hurtado de Mendoza, Gobernador de Almadén: “algunos de los forzados que se han traído para el servicio de la dicha mina de los del número del real asiento y conforme a él han muerto, y otros cumplido, cuyas personas hacen notable falta y para que se traigan otros en su lugar”⁴⁸).

Por cualquiera de esas razones (o por ambas), “los Condes Fúcares, al tomar en arrendamiento las minas de Almadén, exigieron que se les había de dar por el Gobier-

⁴² Cavanillas, op. cit., pág. 38.

⁴³ Prado, C. de, “Minas de Almadén. De las vicisitudes por que han pasado desde la guerra de la Independencia”, op. cit., pág. 2, celebra que, tras el incendio de 1755, “se hicieron venir de otras naciones ingenieros y prácticos hábiles, que no había entonces en la nuestra”.

⁴⁴ Pike, R., “Penal servitude in early modern Spain”, Universidad de Wisconsin, 1983, págs. 38-39.

⁴⁵ Roldán Barbero, H., “Historia de la prisión en España”, op. cit., pág. 56.

⁴⁶ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 99.

⁴⁷ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 30.

⁴⁸ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 62: 2 eran los fallecidos ese año, y 19 los que habían cumplido sus penas.

no presidarios para el desagüe⁴⁹, y desde entonces está bien documentada su llegada efectiva a las minas, aunque en cantidades muy poco significativas en términos proporcionales sobre el volumen de trabajadores allí existentes (del orden de un 2,5%, empleando términos medios de ambos referentes)⁵⁰, y desde luego nulos en términos cualitativos: en ninguna de las fuentes que he consultado se hace una sola mención a la utilidad efectiva del trabajo de los penados en las minas y, muy al contrario (y conforme detallaré más avanzado este trabajo), los escasos autores que, más o menos contemporáneamente, se refieren expresamente a este empleo de penados formulan las más duras críticas a su presencia en los yacimientos, celebrando el momento en que se puso fin al cumplimiento de esta pena.

Las fuentes que he consultado limitan a un máximo de 100 la presencia de penados, de manera simultánea, en las minas de Almadén (y ello al margen de las distintas fugas que se produjeron –de las que también da cuenta Salillas en la pág. 15 del libro que analizo–, siendo la más notable la que tuvo lugar el 19 de abril de 1687, en la que escaparon 21 de los 69 forzados que habían llegado el mes anterior procedentes de la Caja de Toledo⁵¹). Así, Bernáldez y Rúa los cifran entre 90 y 100⁵², Hernández Sobrino, con base en un memorial de 1650 del conde de Molina, los limitó a 80 por cada uno de los asientos de los 120 años en que los Fúcares las explotaron⁵³, y Matilla Tascón y Ramos Vázquez coinciden en que Ambrosio Rótulo (que había sido nombrado Gobernador Real de Almadén y administrador de su mina en 1557) reclamó en 1559 al rey Felipe II el envío a Almadén de treinta condenados a galeras⁵⁴, añadiendo esta última autora que, entre 1565, en que los Fugger tomaron de nuevo el arriendo de las minas, hasta 1645, en que finalizó su administración por esta familia, “se concedieron asientos consecutivos de entre 30 y 80 forzados”⁵⁵. Además, los asientos analizados por Bleiberg⁵⁶ demuestran que en 1566 llegaron a Almadén desde la cárcel de Toledo 30 prisioneros reales (“forzados de Su Majestad”), y que su número fue creciendo poco a poco, de modo que en 1583 (y con previsión de mantener esta cifra en los doce años siguientes) ya eran 40. En 1593, cuando Mateo Alemán gira su famosa visita de inspección a las minas, sólo hay allí “catorce forzados, algunos de ellos locos”⁵⁷ (narrándole uno de los entrevistados por él que el mayor número de forzados que vio

⁴⁹ Cavanillas, op. cit., p. 38.

⁵⁰ Esta pena “no contó con un muy elevado número de rematados por sentencia firme y ha de atribuírsele gran mortandad”, dicen García Valdés, C., y Figueroa Navarro, M.C., “La justicia penal y penitenciaria entre el Antiguo Régimen y el Moderno: los años de consolidación”, en García Valdés, C., y otros, “Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat”, tomo II, Edisofer, Madrid, 2008, pág. 2341.

⁵¹ Hernández Sobrino, op. cit., págs. 110, 302-318 y 361-362.

⁵² Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., págs. 57-58.

⁵³ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 65.

⁵⁴ Matilla Tascón, A., “Historia de las minas de Almadén”, op. cit., págs. 37 y 79-80; y Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., pág. 156. También Hernández Sobrino, op. cit., pág. 49.

⁵⁵ Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., pág. 157.

⁵⁶ Bleiberg, G., “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, en “Actas del II Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas”, Instituto Español de la Universidad de Nimega, 1967, págs. 32-33.

⁵⁷ Pérez-Templado Jordán, J., “Una curiosa pervivencia de la pena “ad metallum” en Almadén a finales del siglo XVII”, en “Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano”, BOE, Madrid, 1998, pág. 32.

allí fue de sesenta)⁵⁸. En el contrato correspondiente al asiento de 1625 a 1635, el Rey concede a los herederos de los Fugger “ochenta galeotes o sesenta por lo menos, por todo el tiempo de este asiento”, comprometiéndose también Felipe IV a que, “cuando alguno o algunos de ellos murieren o cumplieren, se hayan de dar y den y entreguen luego que faltaren, a los dichos herederos otros tantos en su lugar. Pero como el Rey no cumplía lo prometido por necesidad de disponer de remeros para las galeras, los Fúcares se vieron obligados a comprar esclavos para trabajar en las labores mineras y en los hornos de destilación. La falta de galeotes en todos los asientos fue una de las disculpas utilizadas por los Fúcares cuando no conseguían dar la producción anual de azogue exigida por la Corona”. Y Martín de Ocampo relaciona en 1640⁵⁹ que, como trabajadores auxiliares (no especializados), contaban las minas con ciento cincuenta peones, de los cuales cien eran moriscos y cincuenta forzados.

3. El nulo aporte de los penados para el desarrollo de los trabajos en las minas, y los muchos conflictos que generaron

Se quejaba Ramos Vázquez de que, del trabajo que estos penados llevaron a cabo en las minas de Almadén, no ha quedado constancia documental⁶⁰, pero hoy en día –afortunadamente– esta afirmación puede cuestionarse, pues se van rescatando fuentes que trasladan información relevante sobre ello. No es completa, sin duda, y habitualmente lo hacen de manera indirecta (no queda ninguna constatación directa de lo sucedido en todo el tiempo de la explotación de las minas por los Fúcares), pero los datos de que ya se puede disponer permiten avanzar mucho en este conocimiento. De ellos yo he obtenido cuatro conclusiones:

a) Los penados sí trabajaron en “las entrañas de la montaña”⁶¹, aunque ello se ha cuestionado desde planteamientos muy plausibles⁶². Aunque no se han conservado fuentes directas de ello, lo cuentan las indirectas; así, Bernáldez y Rúa dicen que “los esclavos y forzados invertidos en el Establecimiento eran custodiados en la cárcel, desde la que penetraban en el interior de las minas por un socavón que comunicaba con el primer piso”⁶³ (galerías que todavía pudimos observar el Prof. García Valdés y yo en el viaje del que ya he dado cuenta); lo que también destaca Salillas en el librito

⁵⁸ Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 41.

⁵⁹ Ocampo, M. de, “Memorial elevado al Rey de España respecto de las Minas de Almadén”, op. cit., pág. 2 (vuelta).

⁶⁰ Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., pág. 157.

⁶¹ Sanz Delgado, E., “El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX”, op. cit., pág. 68, siguiendo a nuestro común Maestro, García Valdés, C., “Del presidio a la prisión modular”, op. cit., pág. 8: “De la zona más baja del navío a la profundidad de la tierra”.

⁶² Téllez Aguilera, A., “Cadalso ante el espejo”, op. cit., pág. 19, sostiene que “es matizable que el penado español fuera en dicha época propiamente minero, ya que en las minas de Almadén sus labores forzadas no eran estrictamente de prospección minera, sino de simple desagüe y desescombro”. El autor fundamenta esta opinión en que “se prefería, por obvias razones de seguridad, que los penados realizaran sus labores siempre en superficie, a la vista y sin acceso a picos y palas, máxime después del incendio que los penados provocaron” (se refiere al de 1755 al que a continuación hago referencia).

⁶³ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., pág. 58.

que analizo (la cárcel “se enlaza con las minas por medio de una galería subterránea” –pág. 22–); el artículo 226 de las Ordenanzas de 1735 preveía la alimentación que debería darse “a cada esclavo o forzado que trabaja en lo interior de la Mina”, diferenciándose de la que debía proporcionarse a los que trabajaban en las herrerías “y otros ejercicios de la cárcel” (artículo 227); el artículo 220 de estas mismas reglas distinguía también nominalmente entre los forzados que se empleaban en las herrerías, en el torno de la Hoya, en lo interior de las minas y en otros servicios; y una de las consecuencias documentadas del gravísimo incendio que arrasó las minas en 1755 (y que tardó más de dos años en ser totalmente controlado) fue que el Gobierno “los separó de los subterráneos [donde, obviamente, hasta entonces sí habrían estado], destinándolos a la habilitación de los caminos y otros ejercicios superficiales”⁶⁴.

b) La mayor parte de los trabajos que realizaron los penados en esta mina provocaron sufrimientos relativamente menores a los que se padecían en la ejecución de otras penas. Frente a la idea tradicional, que destaca que la penosidad es “la característica insoslayable de la pena a cumplir en las minas de Almadén”⁶⁵, y que deriva en última instancia del “informe secreto” elaborado por Mateo Alemán (y en el que diez de los catorce forzados entrevistados por él alegaron asumir la tareas más penosas⁶⁶ y sufrir los mayores maltratos de sus vigilantes⁶⁷, no obstante reconocer otros aspectos positivos de su estancia en las minas⁶⁸), las fuentes antiguas tienen menos empatía con el trabajo de los forzados. Ya en ese mismo “informe secreto”, los trabajadores libres, entrevistados por Mateo Alemán con las mismas preguntas que los forzados, discrepaban abiertamente de las respuestas de éstos. Sobre sus cometidos en la mina, la opinión mayoritaria es que los penados “realizan trabajos leves” y que aún así “son indolentes, difíciles de tratar y problemáticos, costosos incluso de mantener; en cualquier caso, anti-rentables en lo que producen para la explotación”, motivos por los que se había prescindido de gran parte de ellos; respecto de los malos tratos, aducen los trabajadores libres que a los forzados, “si se les ha maltratado ha sido siempre con moderación y con causa para ello, y que nunca entran los prisioneros en los hornos”; y que, si enferman por el azogue, es porque “es la propia calidad de la mina y no sólo

⁶⁴ Cavanillas, ob. cit., págs. 38 y 39 (nota).

⁶⁵ Sanz Delgado, E., “El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX”, op. cit., pág. 68, siguiendo a nuestro común Maestro, García Valdés, C., “Del presidio a la prisión modular”, op. cit., págs. 8-9: “para penosidad, Almadén, un trabajo sin precedentes en cuanto a su dureza e insalubridad sin cuento”. También lo había destacado Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 34, al manifestar que “desde 1566, año en que empiezan a llegar galeotes a Almadén, hasta el momento en que Mateo Alemán realiza su visita, nada iba a ser más cruel que el trabajo en el pozo del azogue”. También es cierto que los datos de mortandad son estremecedores: “de los expedientes de 79 forzados que ingresan en la cárcel entre 1685 y 1699, se deduce que dos terceras partes no salieron vivos de ella”, dice Hernández Sobrino, op. cit., pág. 143.

⁶⁶ Dice uno de ellos que les metían “en los tornos del agua, que es el mayor trabajo que hay en la mina, y les hacía tirar trescientos zaques de agua entre cuatro forzados sin cesar”, y otro que les destinaban al trabajo más dañoso a la salud de los hombres, que es “el asistir en los buitrones al cocimiento de los metales de que se saca el azogue, y cerner las cenizas porque se les entra por los ojos y bocas y narices, y desbrasar los hornos y llevar los cubos de azogue porque de ello se azogan los hombres y quedan tontos y fuera de juicio, y vienen a enfermar gravemente”.

⁶⁷ Relatan allí haber sufrido azotes “con un manojo de mimbres hasta que les saltaba la sangre”, y ser obligados a trabajar “a fuerza de palos”. Uno incluso cuenta el caso de un forzado que fue desorejado por los guardianes.

⁶⁸ Así, declararon estar satisfechos con la comida que se les daba, el vestido que se les asignaba y el trato médico que recibían.

se azogan los dichos forzados, sino los jornaleros y aún los ministros principales⁶⁹. Los administradores de las minas también recalcaron que el trabajo de los penados “es muy poco y mucho menos de lo que hacen los jornaleros, porque suele hacer un muchacho lo que hacen dos forzados, y de lo que se les manda, aún no hacen la mitad, y lo que ellos todos hacen lo suelen hacer mujeres y niños, y si no es porque con fuerzas les hiciesen hacer esto, aún no harían nada porque es mala gente⁷⁰. El autor que con mayor dureza ha retratado esta impresión es Betancourt y Molina, que llega a exclamar: “Los forzados no padecen nada en la mina, ni hacen más que acarrear tierra en los carretoncillos, pero son tan bribones que se fingen paralíticos⁷¹. En otro lugar de su obra, sin embargo, es más comprensivo y dice: “Cuando han levantado, a fuerza de brazos, por el torno grande, que está al piso del socavón del Castillo, una porción de piedra mineral, hacen entrar 6 forzados cada uno empujando un carro que rueda por medio del socavón hasta que llegan al brocal del torno grande en donde los cargan de esportones llenos de solera, metal o zapa el peso que saca cada carro en un viaje es de 15 a 16 arrobas, en una palabra, lo mismo que pesa el carro, de suerte que en él se emplea la mitad de la fuerza del hombre. Como éste es un trabajo tan penoso, solamente a los forzados se puede obligar a que lo hagan, y ellos mismos me han dicho que el trecheo en estos carros es lo que más sienten de todo lo que le mandan hacer⁷².”

Los penados también realizaban tareas de desagüe (que se ejecutaba con zacas, “elevándolas a la superficie por numerosos tornos de mano que se comunicaban de unos pisos a otros, y, si bien la cantidad de agua producida en las labores no era considerable, el método lento de desagüe no permitía la interrupción de esta faena. En cada torno se invertían cuatro torneros, un amainador para desenganchar la zaca, y un charquero para llenarla. Todos ellos estaban vigilados por sobrestantes”) y, cuando estaban inutilizados para el servicio, se dedicaban a mover los fuelles (sonadores) en el taller de herrerías⁷³.

Y, desde luego a partir de incendio de 1755 (y en esencia por las sospechas de que lo hubieran causado los propios penados, según cuenta Cavanillas⁷⁴) fueron destinados exclusivamente “a la habilitación de los caminos y otros ejercicios superficiales”.

Hay más indicios que respaldan esta conclusión de la relativa menor penosidad del cumplimiento de la pena de laboreo en las minas, respecto de lo que sucedía en las galeras o en los presidios militares:

b.1) Los penados que podían elegir solicitaban cumplir su castigo en las minas antes que en otros destinos. Así lo refleja un memorial del Conde de Molina, que expresamente afirma: “todos los que se condenan a las galeras hacen muchas extraordinarias diligencias sobre que los remitan a servir a la mina, donde se ven asistidos de

⁶⁹ Morales Segura, C., “Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 62.

⁷⁰ Roldán Barbero, H., “Historia de la prisión en España”, op. cit., pág. 57.

⁷¹ Betancourt y Molina, A. de, “Memorias de las Reales Minas de Almadén”, op. cit., folio 5 de la Tercera Memoria.

⁷² Betancourt y Molina, A. de, “Memorias de las Reales Minas de Almadén”, op. cit., folios 12 y 12 vuelto de la Segunda Memoria.

⁷³ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., págs. 57-58.

⁷⁴ Cavanillas, ob. cit., págs. 38 y 39 (nota).

ración, vestuario, cura y bondad de cárcel para su vivienda y su ocupación y ejercicio no es otro que el traer los tornos de desagüe sin ningún riesgo de azogarse⁷⁵. Bastante tiempo después, en noviembre de 1681, dos presos en la cárcel de Palencia elevaron un memorial al Rey solicitando cumplir sus condenas (de seis años de galeras) en las minas de azogue, donde podrían gozar del consuelo de sus mujeres e hijos⁷⁶.

b.2) Y el sistema de conversión de penas que se estableció para quienes estaban cumpliéndolas en otro lugar y eran destinados a Almadén fue oscilando entre el criterio más beneficioso del “dos por uno” (arbitrado en consideración a esa invocada mayor penosidad del cumplimiento de la pena de laboreo de minas) y el absolutamente neutro del “uno por uno” (resultado, seguramente, de la constatación de la inexistencia de esa mayor penosidad relativa de la pena que se cumplía en Almadén). Así, en el primer asiento concertado por el Rey con Antonio Fugger se establecía que “la duración de los trabajos forzados en la mina sería igual al tiempo de condena que los galeotes hubiesen de servir al remo”, aunque también se dice que “no es nuestra intención que [los galeotes] reciban agravio, aunque el trabajo de las dichas galeras sea mayor que el de la dicha fábrica⁷⁷”; al poco, sin embargo, el Consejo Real planteó dudas respecto de si enviar a servir a las minas de Almadén a los galeotes empeoraba su condición y derechos⁷⁸; en otras ocasiones se aplicó directamente una reducción a la mitad del tiempo de la condena en galeras⁷⁹; y el 30 de octubre de 1749, Fernando VI publica una Pragmática en la que abole la pena de galeras, y ordena que los reos que cumplían condena en ellas se apliquen “por los mismos años” a las minas de Almadén, si bien en Real Cédula de 14 de octubre de 1749 también se dejaba “a la prudencia de los Tribunales la determinación del tiempo de condena⁸⁰ en estos casos de traslado de penados desde las galeras a la mina.

Esta misma percepción crítica la tuvo Cadalso⁸¹ cuando valoró que “no se destinaban los penados a Almadén atendiendo a la intimidación ni a la ejemplaridad, puesto que, al enviárseles a las minas, y por el solo hecho de ir a ellas, se disminuía el tiempo de la condena, viniendo a constituir, más que un castigo, un estímulo”.

c) El trabajo de los penados no reportó nada significativo, ni en cantidad (el porcentaje de su presencia entre los trabajadores, como ya he señalado, sólo rondaba un

⁷⁵ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 68.

⁷⁶ Hernández Sobrino, op. cit., págs. 68-69.

⁷⁷ Sorprende, por ello, que los forzados de Almadén entrevistados por Mateo Alemán, después de alegar los sufrimientos y malos tratos que decían sufrir, e interrogados “sobre el remedio que pudiera haber para mejorar la suerte de estos obreros, todos coincidían en que lo mejor sería cumplir la condena en galeras en vez de hacerlo en la mina del azogue”. Vid. Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., págs. 34 y 45.

⁷⁸ Hernández Sobrino, op. cit., págs. 51-52: “teniendo entendido el Consejo que el riesgo de la salud y de la vida con que sirven los reos condenados a la mina de Almadén es de género que no a todos los que tienen sentencia de galeras pareciera alivio, no cabe en los términos de justicia alterar a los reos la pena que tienen ejecutoriada, ya que tienen adquirido derecho”.

⁷⁹ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 47, señala los casos de “Antonio Rodríguez, condenado en 1737 a seis años de galeras, conmutados en tres de minas; o Felipe Arroyo, condenado en 1742 a 200 azotes y seis años de galeras, conmutados en tres de minas”.

⁸⁰ El arbitrio judicial en la determinación de la duración de las penas tenía una función esencial en el en el Antiguo Régimen. Sobre su fundamento y manifestaciones vid. García Valdés, C., y Figueroa Navarro, M.C., “La justicia penal y penitenciaria entre el Antiguo Régimen y el Moderno: los años de consolidación”, op. cit., págs. 2333 a 2339.

⁸¹ Cadalso, F., “Instituciones penitenciarias y similares en España”, Madrid, 1922, pág. 115.

exiguo 2,5% del personal vinculado a la explotación de las minas) ni en calidad (en ninguna de las fuentes que he consultado se constata que finalmente llegara a Almadén un solo penado que tuviera previos conocimientos de oficios, y menos aún que hubiera ocupado una plaza de trabajo especializado, o cuyo trabajo hubiera recibido algún reconocimiento), al rendimiento de las minas de Almadén⁸². El mismo Cavanillas lo narra, muy gráficamente, cuando describe los nuevos destinos que el Gobierno les dio tras el desastre de 1755. Se hizo así tanto porque existía contra ellos “la sospecha del incendio acaecido en las mismas, que tantos daños produjo”, como porque estaba “convencido del poco trabajo que hacían estos hombres forzados”. Y por esa inefectividad práctica concluye el autor que “se quitó el presidio en el año de 1801, trasladando en el mismo los presos a Ceuta”⁸³.

d) Y, muy al contrario de lo pretendido, los penados resultaron disfuncionales para el establecimiento y las tareas que se desarrollaban en él. Bernáldez y Rúa ensalzan en su “Reseña” el traslado de los penados que aún restaban en Almadén en 1801 al presidio de Ceuta, por cuanto terminó con la “inmoralidad y el desorden de que todos los jefes de aquel tiempo se lamentaban” (en términos semejantes Cavanillas valoró la extinción de este destino “por la inseguridad de los penados, el escándalo que éstos causaban en el vecindario y la rehabilitación del buen nombre del establecimiento”)⁸⁴. Y concluyen: “No necesitamos encarecer la influencia perniciosa que este establecimiento penal debía ejercer sobre la masa total del pueblo, compuesto esencialmente de obreros con quienes se confundían los presidiarios en sus faenas mineras. Tal vez para el psicólogo observador e inteligente no se hayan borrado todavía las huellas de esos hombres que la sociedad rechazaba de su seno y que enviaba a un establecimiento industrial para lanzar un borrrón más sobre nuestros sistemas de gobierno. ¡Y se pretendía entonces sujetar con los lazos de un mismo trabajo, con las prescripciones de un mismo código, un pueblo de hombres libres y virtuosos y una tropa de forzados y criminales. La abolición del presidio de Almadén era el preámbulo de su prosperidad y su buen régimen”⁸⁵.

Con un planteamiento más objetivo y desapasionado, Salillas muestra dos razones “para que este sistema se desacreditara”: “En primer lugar, la sustitución de la población penal por la libre en ciertos trabajos, obedeciendo a la necesidad de dar colocación a la clase obrera, y el perfeccionamiento de los medios de construcción, que disminuyó la necesidad de la fuerza del hombre. De manera que los penados han sido desalojados por el elemento obrero o sustituidos por la máquina, reduciéndose su intervención en la Península a aquellas faenas que no apetece la población libre”⁸⁶. Pero ninguno de estos argumentos parece convincente. En primer lugar, porque ninguna

⁸² En contra, Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 34, sostiene que “la concesión de galeotes dio un rápido impulso a la producción de azogue. Ésta se duplica”.

⁸³ Cavanillas, ob. cit., págs. 38 y 39 (nota).

⁸⁴ Vid. nota 2 supra. Además del gran incendio que causaron, las constantes peleas en que se enzarzaban –algunas de las cuales provocaban homicidios–, y las fugas, generó gran escándalo la huelga de sacramentos que protagonizó un grupo de galeotes destinados a Almadén tras la abolición de la pena de galeras. Y en un memorial de 1788 del Conde de Greppi, visitador enviado a Almadén, se dice que los condenados “ejecutaban mal las labores y las más veces inhabilitaban el uso de las bombas, echando piedras en los cilindros y tirando por los pozos los minerales”. Vid. Hernández Sobrino, op. cit., págs. 177 y 354.

⁸⁵ Bernáldez, F., y Rúa Figueroa, R., “Reseña sobre la historia, la administración y la producción de las minas de Almadén y Almadenejos”, op. cit., págs. 38-39.

⁸⁶ Salillas, R., “La vida penal en España”, op. cit., págs. XXI-XXII.

fuerza avala que una eventual necesidad de contratar más trabajadores libres hubiera provocado la extinción del sistema de trabajo de los penados; en segundo término, porque el escaso número de penados que se empleó realmente en estas minas (entre 40 y 80 como media) no habría sido impedimento para que la contratación de hombres libres se expandiera en un lugar tan necesitado de mano de obra (entre 3500 y 4000 personas como media); y, finalmente, porque, en el momento en que se extinguió ese destino penal, y aún mucho tiempo después, ni se habían perfeccionado los sistemas mecánicos de trabajo, ni “la máquina” había sustituido la fuerza humana⁸⁷.

IV. EL LABOREO DE LAS MINAS DE ALMADÉN, COMO TENTATIVA (INIDÓNEA) DE PENA UTILITARIA

1. Naturaleza de la pena de laboreo de las minas de Almadén: trabajos forzados con depósito carcelario instrumental

Al comienzo de este artículo he calificado este castigo como una pena singular, que combinaba elementos propios de la privación de libertad y de los trabajos forzados. Esta mixtura ha impedido que sus estudiosos hayan alcanzado ningún acuerdo sobre su naturaleza. Así, Lardizábal⁸⁸ la consideró pena corporal, pues diferenciaba claramente las penas de cárcel (que “no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos [...pero...] suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad”) de las restantes “corporales” (en las que incluía las mutilaciones de miembros, los azotes, los presidios y arsenales, las galeras, las minas de azogue –aunque a estas últimas no las dedicó atención, al darlas por enteramente abolidas en ese momento– y el extrañamiento). En el mismo sentido, Bueno Arús la considera, como la de galeras, pena de trabajos forzados⁸⁹, que es también el término empleado por Salillas (pág. 10 del libro que analizo). Por su parte, Sanz Delgado la incluye entre “los modos de reclusión o privación de la libertad ambulatoria”⁹⁰. Por mi parte, tras analizar sus características concretas, y la forma en que se ejecutó (no obstante todas las modulaciones que experimentó a lo largo de sus tres siglos de vida), debo concluir que su naturaleza primordial estribaba en su contenido de explotación laboral, en tanto que la privación de libertad sólo tenía una función accesorio. Su esencia no fue la privación, o restricción, de la libertad de los condenados, sino la ejecución de un trabajo forzado, para cuya realización era mero instrumento la privación de libertad⁹¹. Una buena prueba de

⁸⁷ En 1872, Navarro y Reigadas, J., “Las minas de Almadén”, op. cit., págs. 6-7, describe cómo, en ese momento, “el beneficio de las minas de Almadén” seguía obteniéndose, como siglos atrás, con los sistemas de Bustamante y de Idria, por lo que resultaba “necesario modificar dichos sistemas con arreglo a los adelantos de la ciencia y de la economía industrial”.

⁸⁸ Lardizábal, M., “Discurso sobre las penas”, op. cit., págs. 91, 93, 95 y 100 y ss.

⁸⁹ Bueno Arús, F., “Historia del derecho penitenciario español”, en Bueno Arús, F., y otros, “Lecciones de Derecho Penitenciario”, Universidad de Alcalá, 2ª ed., 1989, pág. 14.

⁹⁰ Sanz Delgado, E., “El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX”, Ed. Edisofer, SL, Madrid, 2003, pág. 53.

⁹¹ Tomo esta reflexión de la que Téllez Aguilera, A. (“Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad”, Ed. Edisofer, Madrid, 1998, pág. 43) efectúa respecto de la pena de galeras, en todo trasladable a la de laboreo de las minas de Almadén.

ello puede ser el propio texto de las Ordenanzas de 1735, que se rotulan “para el gobierno de las fábricas y minas de azogue de Almadén, modo de laborarlas, entibiarlas o ademarlas, sacar los metales y fundirlos, lavar el azogue y purificarlo: Ministros, oficiales y operarios que se han de ocupar en ellas, sueldos que han de gozar y obligaciones de cada uno, y lo demás que se ha de observar”. En esta genérica referencia a “lo demás que se ha de observar” y demostrando, por ello, muy gráficamente, su función secundaria o subordinada, se encuentran sus artículos 214 a 247, en que se regula la organización de la cárcel vinculada. Y precisamente su artículo 214 ubica el encierro de los penados en el cumplimiento de esta función instrumental cuando dice: “Por cuanto para el castigo de muchos delincuentes y reos, se condenan por mis Tribunales al servicio de las minas de Almadén, hay su cárcel separada de las fábricas para su custodia, con las prisiones correspondientes”. Y por ello Salillas la califica como “depósito de presos” (pág. 13), porque, para el cumplimiento de la pena de laboreo de minas “cumple una nueva función depositaria” (pág. 14).

Y a ello no empece que en algunos momentos históricos se le denominó cárcel. Salillas sostiene que ello fue “porque no había otro tipo de establecimiento que la diferenciase”⁹², pero en el propio libro que ahora analizo aporta otros concretos datos de hecho que avalan la existencia de un inmueble en todo semejante a lo que en aquel momento histórico ya se empezaba a denominar cárcel. Así, en sus páginas 22 a 24, analiza Salillas el “edificio” (hay que precisar que el que visitó fue el llamado “cárcel nueva”, construida entre 1751 y 1754) y al que define como “ejemplar único en nuestra arquitectura penitenciaria”, y “el mejor comprobante de la permanencia de la institución utilitaria de la cárcel de esclavos y forzados”, pues se concibe como “definitivamente adaptable a las condiciones exigibles en esta dependencia del establecimiento minero”. Se apoya para ello, en primer lugar, en que el edificio está en las afueras de la localidad, completamente separado de la población. Aunque de ello concluye Salillas “que la primera preceptiva para emplazarlo fue la de su aislamiento”, esto no puede compartirse, pues, tal y como me reveló la propia constatación visual de los importantes restos que aún se conservan en la instalación, su emplazamiento estaba esencialmente condicionado por la ubicación de los yacimientos mineros, ya que se trató de formar un complejo que integrara la explotación industrial, el alojamiento de los penados y las instalaciones administrativas y auxiliares requeridas para la gestión de ambos ámbitos de actividad.

En segundo término, resalta las extremas condiciones de seguridad con que se mantenía a los penados. Más allá de que “estaban por lo general bien vigilados y con frecuencia encadenados”⁹³, Salillas se fija en la infraestructura arquitectónica, y en especial en tres datos: primero, que la vida (fuera del tiempo de trabajo en el espacio de las minas) se desarrollaba en un gran patio, dominado por una galería de primer piso con diferentes arcadas, guarnecidas de balconaje, que servía de comunicación entre las diferentes dependencias, pero sobre todo para la vigilancia general; segundo, que las cuadras o dormitorios no eran todas del mismo tipo, y se ubicaban en los espacios delimitados por las columnas que sujetaban el techado. Valora Salillas que “esta particular disposición tal vez obedeciera a ciertas preceptivas de seguridad, sin duda para tener amarrados a

⁹² Salillas, R., “Evolución penitenciaria en España”, Tomo 1, Madrid, 1918, pág. 53.

⁹³ Hernández Sobrino, op. cit., pág. 63.

los esclavos y galeotes”, y me parece una explicación perfectamente asumible como cierta. Y, tercero, que bajo el cuerpo de edificación existían unos espacios que Salillas describe así: “es verdaderamente un laberinto de calabozos de singular angostura, y aún se conservaban argollas y anillas de sujeción sobre ciertos asientos, sin duda para inmovilizar de cuello, manos y pies, a los que se quería reducir con semejante apremio. Probablemente son de aquella época los nombres de los calabozos de esta cárcel que se llamaban *el limbo*, *la gloria*, *el purgatorio* y *el infierno*”. Sobre esto no puede haber ninguna duda, ya que estos restos edificatorios todavía se conservan, y todos los que los hemos visto llegamos a la misma e inequívoca conclusión.

Pero esta edificación, estructuralmente carcelaria, carecía de cualquiera de las finalidades propias de la antigua o de la moderna concepción de la prisión: ni cumplía funciones de depósito transitorio de personas en previsión de un destino ulterior, ni era la esencia del castigo correspondiente al delito previamente cometido, ni perseguía ninguna finalidad correctora de los penados. Todos esos elementos propiamente carcelarios se integraban de manera instrumental en el desarrollo de los trabajos forzados en la mina, y éstos fueron sin duda alguna el núcleo del castigo, todavía retributivo, por el mal cometido previamente por el forzado. Todo ello, además, con carácter único, en modalidad de castigo y lugar de cumplimiento, en la historia penitenciaria española.

No comparto, por todo ello, la percepción de Cadalso⁹⁴ cuando sostiene que la condena a trabajar en las minas de Almadén nunca se concibió como una pena autónoma, ya que “todos aquellos que servían en Almadén habían sido condenados originalmente a galeras, y en respuesta a necesidades utilitarias sus sentencias eran conmutadas a las minas de Almadén”. Aunque este criterio es coherente con algún documento histórico (por ejemplo, la Pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530, por la que se conmutaron diversas penas impuestas a “ladrones, vagabundos y rufianes” por el remo en galeras, sucediendo lo mismo unos años después por el trabajo en las minas de Almadén), he podido constatar que en diversas ocasiones la condena al trabajo en las minas fue acordada directamente. Pero lo más importante es que la naturaleza de pena autónoma de este castigo no depende de que los penados a ella la hubieran recibido como primera opción, o por vía de conversión –o conmutación– de otra distinta, sino de sus propios elementos estructurales y definitorios. Y sin duda existen en ella suficientes singularidades para resaltar su originalidad y autonomía.

2. La creación del concepto de “pena utilitaria”

Salillas no sólo recuperó, para la historiografía penitenciaria, la memoria de la pena de laboreo en las minas de Almadén, sino que además resaltó su importancia en la transición histórica “entre la penalidad antigua y la moderna”. La primera la concibe Salillas como “radicalmente eliminatoria” (pág. 3), pues estaba marcada por un “carácter esencialmente retributivo” (pág. 6), y estaba basada en las penas de muerte (“eliminación absoluta”), mutilación (“eliminación anatómica”) y destierro (“eliminación relativa”)⁹⁵. En este contexto, la cárcel se limitaba a ser “un depósito de procesados” (págs. 13 y 15).

⁹⁴ Cadalso, F., “Instituciones penitenciarias y similares en España”, op. cit., pág. 115.

⁹⁵ Reitera Salillas la idea en su “Informe del negociado de Sanidad Penitenciaria” (Dirección General de Prisiones, en “Expediente general para preparar la reforma penitenciaria”, Madrid, 1904, pág. 187) cuando destaca

En la concepción de Salillas, la “penalidad moderna” surge de la implantación, en sede penal, del principio utilitario, presidido por la idea de “la valoración del hombre en relación con el servicio”⁹⁶, específicamente el que debía prestarse al Estado para la satisfacción de intereses económicos o militares concretos⁹⁷.

Y, en este contexto, Salillas hermana esta extraña pena de laboreo en las minas de Almadén con las no menos atípicas penas de galeras y de presidios militares. Desde prácticamente el principio del artículo que ahora analizo (apartado 2, en pág. 2), manifiesta que el origen de esta pena es el mismo que el de la galera y el presidio, uniendo las tres instituciones en virtud del “precepto utilitario”, y éste es el argumento que va a desarrollar a lo largo del libro que analizo, empleando el caso singular de las minas de Almadén como ejemplo de ello.

Así (págs. 2 y 3), Salillas entiende que la pena de “forzado al remo” pretende cubrir una necesidad del Estado: “la de motores de sangre para las escuadras de galeras”, ante “la dificultad, casi la imposibilidad de obtener remeros voluntarios o por diferentes procedimientos de enganche, más o menos ladinos”⁹⁸. Y, de manera semejante, entiende que la urgencia en satisfacer otra necesidad del Estado (“la de guarnecer los presidios de África y la de disponer fijamente de obreros para las obras de fortificación”) determinó la concreción de la pena genérica de destierro, fijándola en los presidios militares⁹⁹.

En el mismo enfoque fija Salillas el origen de la pena de laboreo en las minas de Almadén. Parte (pág. 5) de que “siempre fue importantísima para el Estado la producción del azogue, mucho más teniendo casi la exclusiva con la rica mina de Almadén”, y valora especialmente en este sentido que, en las sentencias que analiza, y en las que se sanciona al reo a servir a su Majestad en las minas de azogue de Almadén, se

que “lo mismo la pena de galera que la de presidio, redujeron en mucho la pena de muerte y las mutilaciones”, en reflexión que, obviamente, es también perfectamente trasladable a la pena de trabajos en las minas de Almadén.

⁹⁶ Ya en 1888, Salillas (“La vida penal en España”, op. cit., pág. XXI) había afirmado que “siempre ha existido la idea de utilidad determinada, principalmente, por necesidades tan apremiantes como la de remeros para impulsar las galeras de España en la gran extensión de sus dominios. Anulada la galera, la utilidad aplica la fuerza penal sobrante a las obras en arsenales y fortificaciones. Después la reclama para explotar las minas. Más tarde se apoderan de ella las obras públicas, empleándola en la construcción de la carretera de Pasajes, Canales de Urgel e Isabel II, Puerto de Tarragona y últimamente es útil en los arsenales de Cartagena y la Carraca e indispensable en la plaza de Ceuta y presidios menores de África”.

⁹⁷ En pág. 5 dice Salillas “que la nueva penalidad está definida en las exigencias del servicio, y puede decirse de este modo, por tratarse primordialmente de servicios militares, en el Ejército y en la Marina. Después, la tendencia orgánica se ampara de nuevas exigencias de los servicios públicos, y la organización penitenciaria no obedece a otro influjo”. Y Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., págs. 159-160, actualiza este enfoque: “Frente a la espectacularidad penal y los castigos corporales de valor simbólico y propagandístico, propios de épocas anteriores en los que una administración de justicia demasiado débil buscaba sobre todo intimidar para ser respetada, desde comienzos del siglo XVI, pero sobre todo durante los siglos XVII y XVIII, se va a ir imponiendo una penalidad dominada por las necesidades de un Estado cada vez más poderoso, que ya no necesita tanto infundir temor sobre los súbditos como cubrir los destinos más ingratos de la maquinaria pública, a los cuales era muy difícil enviar hombres libres a cambio de un salario”.

⁹⁸ En pág. 5 valora Salillas que “nuestras cinco escuadras de galeras, exigentes de motores de sangre, demandaban una considerable dotación de remeros. No los había voluntarios. Se acudió al enganche, y en este proceder a diferentes tretas ingeniosas y ladinas. Se acudió a ciertos prisioneros de guerra. Siendo insuficiente todo esto para atender a la demanda, se acudió a los tribunales de justicia”.

⁹⁹ También en pág. 5 dice Salillas que “nuestros presidios militares en África requerían proporcionada guarnición y desarrollo de sus obras defensivas. Con los medios ordinarios no era posible atender a tales exigencias. También se acudió a los tribunales de justicia”.

destaca que sea persona hábil para este efecto, actuando de este modo el Magistrado “equiparadamente a una comisión de reclutamiento, cuyo fallo definitivo consiste en la declaración de útil o inútil, conforme al dictamen facultativo” (pág. 8)¹⁰⁰. Y en acertada prueba de ello recoge Salillas el contenido de una Sentencia de aquella primera época que decía: “Aunque dichos delitos eran deudores de mayor castigo, atento a la mucha necesidad que Su Majestad tiene de gente en sus minas de la villa de Almadén, condeno a dicho reo que sea llevado a que sirva en ellas por término de diez años”. Coincidiendo en el propósito, un memorial de 1613 de D. Juan de Pedroso, visitador principal del Consejo de Hacienda¹⁰¹, propuso que “en las galeras se haga diligencia en saber qué forzados hay condenados al remo que sean oficiales, canteros, albañiles, entalladores, y toda gente que labra madera, herreros, cerrajeros, arcabuceros, y de los demás oficios que trabajan con martillo, que todos estos desde luego pueden ser a propósito para el servicio de la mina y en muy poco tiempo se harán cuadrilleros prácticos”.

También la escasa normativa que nos ha llegado respalda esta concepción. Así, por ejemplo, a mediados del siglo XVII, la Junta de Galeras y el Consejo de Hacienda, con la conformidad de Felipe IV, habían despachado una Cédula que preveía que uno de cada diez galeotes fuera enviado a Almadén “para que aquella mina no se hundiese por la falta que haría a estos Reinos”¹⁰²; y uno de sus miembros, el Conde de Aranda, razonaba en ese contexto que, “aunque no se deja de conocer que en las galeras son necesarios, se tiene por más importante el conservar esta mina porque con los frutos de ella viene la plata de las Indias con que se sustentan las galeras y los ejércitos y para el bien universal de todos”¹⁰³; en 1735, las “Ordenanzas para el Gobierno de las fábricas y minas de azogue del Almadén” (primer lugar en el que se hace alusión a la “Cárcel Real de esclavos y forzados”), que disciplinan el régimen de la vida en ese complejo, valoran especialmente aspectos vinculados al aprovechamiento del trabajo de los penados (que para Salillas “constituyen manifestaciones expresivas de la aplicación de la regla utilitaria”); y cuando se suprimió la pena de galeras (el 8 de marzo de 1749), y se sustituyó este destino (por Real Orden de 18 de octubre siguiente), por los trabajos en las minas de Almadén, o (“a los de mérito más leve”) en los presidios de África, se valoró exclusivamente la utilidad que podría extraerse del trabajo de estos penados. En el informe del Fiscal a este respecto¹⁰⁴ se pedía “que S.M. se sirva de mandar conmutar o subrogar la pena de galeras en la de que los reos que las merecen sean condenados y aplicados al servicio de las minas de estos Reinos o a las Indias, con la distinción de mayor o menor trabajo, dolo y gravedad de los delitos para la determinación del tiempo por el cual deban sufrir este castigo y que, cuando no se

¹⁰⁰ En pág. 8-9 destaca Salillas, en concordancia con ello, que, “en la admisión a los trabajos de la mina, era un trámite previamente ineludible el reconocimiento facultativo y requisitivo para que el reo fuese recibido en la cárcel de esclavos y forzados, el no tener impedimento físico para servir en los trabajos de la mina. En la efectividad ese impedimento era como anulatorio de la sentencia, pues el reo se veía recusado, y constando esto es inevitable en la definitiva de una pena utilitaria tener en cuenta el requisito previo de la utilidad del sentenciado para los servicios”.

¹⁰¹ Recogido por Hernández Sobrino, op. cit., pág. 86.

¹⁰² Hernández Sobrino, op. cit., pág. 67.

¹⁰³ Hernández Sobrino, op. Cit., pág. 68.

¹⁰⁴ Recogido por Lasala Navarro, G., “Condona a trabajos de minas”, en “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, nº 58, enero de 1950, pág. 24.

necesiten para estos fines o exceda el número de los que deban ser empleados en ellos pueda condenarse a que sirvan en las obras reales y públicas”.

De este modo, la pena que se cumplía en las minas de Almadén, como las de gale-ras o presidios militares, fue un paso esencial en la evolución del sistema punitivo¹⁰⁵, y la aportación de Salillas acredita que esa transformación no fue provocada por el pensamiento humanitario, sino, mucho más llanamente, por la puesta en práctica de una política estatal utilitarista¹⁰⁶.

3. La inadecuada persecución del utilitarismo en la pena de laboreo de las minas de Almadén

Sin embargo, creo que, del estudio de Salillas sobre el cumplimiento de la pena en las minas, y sus conclusiones sobre su naturaleza utilitaria, se ha derivado una interpretación romántica de la realidad que no se ajusta a lo verdaderamente sucedido. Por un lado, a consecuencia de la idea de que el Estado (utilitarista, al fin y al cabo) explotaba a los forzados para obtener el mayor aprovechamiento económico posible, se creyó que los destinados a cumplir la pena en las minas de Almadén eran especialmente seleccionados en función de su capacidad de trabajo o resistencia física. Por otro, y por haber combinado esa primera idea con las informaciones que se tenían sobre los graves padecimientos de salud que sufrían quienes trabajaban en las minas (todos ellos, con independencia de que fueran empleados libres, esclavos o penados) se generó la imagen de que esta pena fue atroz¹⁰⁷. Pero la consulta de las fuentes no respalda ninguna de estas dos percepciones:

a) No existió ninguna selección de los penados que se destinaron a trabajar en las minas de Almadén, pues allí llegaron condenados de las más diferentes condiciones:

a.1) Esta pena no se destinó a sancionar a los reos de los delitos más graves, ni a los responsables de ninguna categoría específica y predeterminada de infracciones penales¹⁰⁸, sino que las fuentes demuestran que, desde el punto de vista del delito antecedente, no existió ninguna homogeneidad. Así, las pesquisas realizadas en su

¹⁰⁵ Pese a que, como destaca García Valdés, C., “Apuntes históricos del Derecho Penitenciario español”, Edisofer, Madrid, 2014, pág. 14, estamos todavía ante “una penalidad anterior”.

¹⁰⁶ La influencia de este pensamiento, en tiempos más contemporáneos, puede verse en el “Expediente instruido sobre el establecimiento de un presidio en Atarjea para el laboro de minas de azogue” por el Estado mejicano de Guanajuato, en cuya pág. 4 se dice: “El gobierno no quiere sino que el establecimiento mantenga a los presidiarios sin gravamen de los fondos del erario; pues esto solo y el desentrañar esa plata sepultada para ponerla en circulación, sería suficiente para emprenderlos; pero si por fortuna sucede que se descubre una bonanza, ¿cuán grande sería el recurso que se proporcionara al erario para ocurrir a otra multitud de obras de interés público, que reclama la situación de nuestro país, como la de compostura de los caminos, apertura de otros nuevos con que estrechar las distancias de nuestras poblaciones, u otorgarles en el Estado la libertad comercial, fuente de verdadera prosperidad?”.

¹⁰⁷ Así, por ejemplo, Hernández Sobrino, op. cit., pág. 67, dice: “Había mayor probabilidad de sobrevivir a la condena en el remo que en la mina, pues en Almadén había un enemigo invisible pero letal, ya que tanto en las labores subterráneas como en los hornos de destilación la atmósfera estaba impregnada de vapor de mercurio que conducía a los forzados a una muerte lenta y dolorosa”.

¹⁰⁸ En contra, Bueno Arús, F., “Historia del Derecho Penitenciario español”, op. cit., págs. 14-15, estima que se aplicaba “a una serie de delitos específicos (bandidaje, blasfemia, desertión, falso testimonio, juego, rufianismo, bigamia), a gitanos y vagabundos y, desde la Pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530, como conmutación en general de penas de muerte, corporales y de destierro perpetuo”.

momento por Mateo Alemán reflejaban que los penados que él entrevistó habían sido condenados por delitos de rufianismo, sodomía y robo¹⁰⁹; en la mayor parte de los casos analizados por Salillas (24 de 50), los penados habían sido condenados por la comisión de delitos de robo y hurto; a mucha distancia (con sólo 4 casos), estaban los penados por quebrantamiento de condena; respondiendo el resto (con tan sólo 1 ó 2 penados por delito) a una pluralidad de hechos punibles, sin ninguna unidad de razón entre ellos: lesa majestad, falsificación de moneda, asesinato y homicidio, amenazas, estupro, amancebamiento, y contra el estado civil, además de los clásicos reproches a la vagancia o a ser gitano¹¹⁰. Del mismo modo, los expedientes que ha analizado Hernández Sobrino reflejan que la mayoría de los forzados estaban condenados a penas de 4 y de 6 años de privación de libertad, y sólo una minoría a 10 años, y que los delitos que con mayor frecuencia se mencionan en las resoluciones judiciales que ordenan el traslado de los penados a las minas son tan disímiles entre sí, en naturaleza y gravedad, como los de hurto, vagancia y homicidio¹¹¹. Y las investigaciones de Ramos Vázquez han determinado que la mayor parte de los penados que allí cumplieron habían sido condenados “por delitos graves, generalmente de sangre o contra la propiedad”, pero que también se sustituyeron con esta pena otras inicialmente previstas para los delitos de juegos prohibidos, falsificación de documentos por escribano público, y violación en despoblado¹¹². No es posible concluir, en consecuencia, que la pena de laboreo en las minas de Almadén se destinara a sancionar una específica tipología de hechos delictivos. Pero podría pensarse que la selección (en atención a la aparente dureza y penosidad de los trabajos propios de esta pena) se hiciera en función de las características personales de los reos, y especialmente su juventud, óptimo estado de salud y fortaleza física. Sin embargo, las fuentes tampoco permiten confirmarlo.

a.2) Los penados que fueron destinados a las minas de Almadén tampoco respondían a un patrón físico predeterminado¹¹³. Si se atiende a su edad, de los 50 casos analizados por Salillas, en 17 expedientes los penados tenían, en el momento de la condena, entre 16 y 25 años de edad; en 12 estaban entre 26 y 30; en 13 tenían entre los 32 y los 40; 3 se referían a penados que tenían de 43 a 50; en otros 3 tenían más de 52; y no constaban la edad de los afectados en 2 de los expedientes. Y uno de los entrevistados por Mateo Alemán manifestó tener “sesenta años poco más o menos”¹¹⁴.

a.3) Y el estupor surge cuando, además de todo ello, se lee, en el memorial de 1650 del Conde de Molina (responsable, como ya he adelantado, de la saca de azogue desde la marcha de los Fúcares) que (al menos en la época en que él estaba al cargo) existió hasta un régimen de voluntariedad en la selección de este destino penitenciario, pues se dice “que el forzado que de su voluntad (declarando jurídicamente) no quiere ir a la mina, no se le remita, pero el que declare que quiere ir se entregue”.

¹⁰⁹ Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 40.

¹¹⁰ Precisa Salillas a este respecto (pág. 18) que “no se cree que los gitanos lo sean de nación, sino españoles desgarrados de sus hogares y lanzados a la vida andariega. En los documentos judiciales que examinamos se hace distinción de las distintas clases de gente vagabunda, aunque las identifique un mismo género de vida”

¹¹¹ Hernández Santiago, op. cit., págs. 63 y 65.

¹¹² Ramos Vázquez, I., “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, op. cit., págs. 157 y 160.

¹¹³ Téngase presente, por ejemplo, que el artículo 1 de la Real Ordenanza de 20 de marzo de 1804, regulador de los arsenales de Marina, preveía que los destinados a ellos fueran “de robustez competente”.

¹¹⁴ Bleiberg, “Nuevos datos biográficos de Mateo Alemán”, op. cit., pág. 41.

V. CONCLUSIONES Y PUNTO DE PARTIDA PARA PROFUNDIZAR EN LA INVESTIGACIÓN INICIADA POR SALILLAS

Primera. Debemos al genio de Salillas la puesta en valor, en la historia del Derecho Penitenciario español, de la utilización de penados para el trabajo de laboreo de las minas de azogue de Almadén. Se trata de una pena muy singular, que combina elementos de la privación de libertad y de los trabajos forzados, y que estuvo vigente en España cerca de 300 años, pero cuyos detalles y desarrollo no están bien documentados, y ni siquiera se ajustó (hasta la muy tardía fecha de 1735) a una normativa reguladora específica.

Segunda. Salillas no sólo recuperó, para la historiografía penitenciaria, la memoria de la pena de laboreo en las minas de Almadén, sino que además resaltó su importancia, como pena utilitaria, y hermanada conceptualmente con las de galeras y presidios militares, en la transición histórica “entre la penalidad antigua y la moderna”.

Tercera. Los datos que se van conociendo, y de los que Salillas no disponía en su momento, revelan que la pena de laboreo en las minas de Almadén no pasó de ser un intento (fallido) de poner en práctica una pena utilitaria, pues la inexistencia de un sistema homogéneo de selección de los penados destinados a cumplirla, el escaso número de forzados que se destinaron efectivamente a realizar en Almadén esos trabajos, la evidente inutilidad de su actividad para el rendimiento de las minas, y las perturbaciones en el orden cotidiano que en muchas ocasiones generaron esos penados, impidieron que este experimento punitivo llegara a ser efectivo, y provocaron su extinción y prácticamente su olvido.

Ricardo M. Mata y Martín
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

Rafael Salillas y la colonización penitenciaria interior en España: la creación de “El Dueso”

I. LA PERSPECTIVA PENITENCIARIA DE LOS INICIOS DEL SIGLO XX

Nada más empezar el nuevo siglo desde el Ministerio de Gracia y Justicia comienza un planteamiento general de reforma del sistema penitenciario que podemos considerar continuará, de distintas maneras y con diversos protagonistas, en los años sucesivos hasta culminarse con la adopción de la libertad condicional propiamente como último periodo de la ejecución de las condenas a privación de libertad. Inicialmente es el ministro Julián García San Miguel el que encabeza esta apuesta por la reforma penitenciaria y lo hace con un Decreto¹ sobre la Administración penitenciaria y los funcionarios públicos de este sector, pero que ya anuncia un conjunto de medidas más amplio. De hecho alumbró otro conjunto de disposiciones entre las que están este Decreto relativo al personal, inspección de servicios y selección de los funcionarios, otro RD de 3 de junio para la implantación novedosa del sistema progresivo para el cumplimiento de estas penas de prisión y, también, el de 17 de junio sobre el tratamiento aplicable a los menores de edad. Se trataba de conseguir una organización y un conjunto de disposiciones que nos permitiera avances según lo ya establecido en los países considerados en primera línea de la reforma penitenciaria².

Ya en la exposición de motivos del primer Decreto mencionado, previa al articulado o contenido regulatorio, el ministro indica la necesidad de la reforma de la legislación de prisiones ante “la precaria situación y del lamentable atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la Administración pública”. Pese a los generosos esfuerzos que se han realizado con anterioridad lo cierto es que los centros penales se encuentran en un estado deplorable con un evidente abandono del penado.

¹ Decreto de 27 de mayo de 1901 (Gaceta de 29 de mayo).

² CADALSO y MANZANO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid 1922, p. 437.

Son lugares de “aprendizaje del vicio y de la delincuencia, que lanza a la sociedad a libertos amaestrados en el crimen, hombres peligrosos para sus semejantes y para la tranquilidad social, elementos malsanos para la patria, propensos siempre á la realización de hechos criminosos y al fomento del desasosiego y malestar de las poblaciones adonde llevan sus corruptas enseñanzas”.

El propósito es conseguir aplicar al sistema español los progresos de la ciencia penitenciaria, aun conociendo y manifestando el estado de inutilidad de los establecimientos y los escasos recursos con los que se cuenta. Y ello para conseguir la moralización del recluso convirtiéndole en una persona laboriosa y útil a sus semejantes. Para ello se proponen una serie de medidas que se consideran necesarias y que van más allá del contenido específico de esta primera acción. Por eso este preámbulo del Decreto puede considerarse el planteamiento general de la reforma penitenciaria auspiciada por el titular del Departamento de Justicia en el primer año del siglo XX. La primera medida que se cita, ante la existencia generalizada de viejos y malos edificios, es la construcción de nuevas penitenciarías. Pero, además en las mismas se quiere implantar un régimen de vida penitenciaria distinto al que se llevaba a cabo durante el siglo anterior con la veterana Ordenanza General de Presidios del Reino. Se trata de instaurar el denominado sistema progresivo, en particular el sistema Crofton o irlandés para propiciar de forma más organizada y eficaz la tarea de reintegración social del penado. También se quiere incorporar a sociedades de patronato, como forma de apoyo externo al recluso durante su estancia en prisión, pero de una forma especialmente intensa desde el momento de su excarcelación.

Se añaden otros elementos necesarios en esa propuesta de reforma global del sistema de privación penal de libertad, como serán la religión o las visitas a la celda. Igualmente la necesaria instrucción que debe recibirse de manera ajustada a las condiciones personales del recluso. Quiere el ministro incluir un sistema de estímulos a la buena conducta del recluso en prisión como elemento educador: “estímulos reglamentarios á la buena conducta por medio de un buen estudiado sistema de premios que mejoren las condiciones del penado, á medida que el número de los obtenidos sea mayor, de forma que aliciente de obtenerlos le estimule en el camino del bien, haciéndole concebir esperanzas de conseguir la disminución de condena por la libertad condicional”. Sucesivo avance en la mejora de sus condiciones de vida propio de un sistema progresivo que podía culminar en la excarcelación anticipada mediante la libertad condicional, institución de la que en realidad todavía no se disponía en la legislación penal de los comienzos del siglo XX, aunque no tardaría demasiado en lograrse. Para ello deseaba, parece sobre todo eso, crear colonias agrícolas e industriales, en las cuales el condenado, en un régimen de mayor libertad, pueda de acuerdo a sus aptitudes desarrollar tareas propias de estos centros y sus instalaciones. Y es que en relación al propósito fundamental de mejora o moralización del recluso se entendía que el recurso más efectivo era el trabajo, la actividad laboral durante el tiempo de prisión: “no sólo como elemento reformador para sacarle de la ociosidad y de la holganza, engendradora del vicio, sino como medio de subvenir a sus propias necesidades, indemnizando en parte al Estado de los sacrificios que se impone, y proporcionando al culpable recursos con los que se le constituya un fondo de reserva que sirva de base a su futuro bienestar al salir de la prisión”.

En este primer año del siglo se produce un giro penitenciario de gran trascendencia como es la instauración de un nuevo sistema o modelo en la forma de ejecución

de las penas privativas de libertad. Aunque contábamos con experiencias históricas previas no había llegado a establecerse de forma estable un sistema progresivo para el cumplimiento de estas condenas. Ahora, en el mes de junio de 1901, se adopta un sistema progresivo basado en la división en cuatro periodos de la totalidad del recorrido de la pena durante su ejecución. El primero de los periodos llamados celular o de preparación, el segundo de ellos el industrial y educativo, el tercero llamado intermedio –resonando la obra y terminología de Montesinos– y un cuarto de gracias y recompensas³. Pero en este inicio de siglo los problemas penitenciarios que se suscitan serán numerosos y, entre ellos, estará el de los presidios existentes en los territorios del norte de África.

II. RAFAEL SALILLAS

1. Su impronta en la reforma penitenciaria de comienzos de siglo

Con los cambios ministeriales de diciembre de 1902 comienza un nuevo periodo reformador para el sistema penitenciario, con diferentes protagonistas y acentos. Durante el ministerio de Eduardo Dato en el ámbito de las prisiones parece emerger la figura de Rafael Salillas que poseerá gran influencia en las acciones penitenciarias de este nuevo tiempo. Salillas (1854-1923) era médico de formación, entrando a trabajar en la Dirección General de Establecimientos penales en el último cuarto del siglo XIX y a desarrollar allí una extraordinaria labor. En los años sucesivos participará y llegará a ser protagonista de la reforma penitenciaria española en las primeras décadas del siglo XX.

Rafael Salillas sigue despertando interés cien años después de su muerte por su ciclópeo y valioso trabajo desarrollado en tantos campos, especialmente en el terreno penitenciario. Pero también por su personalidad. Sobre él han dicho algunas cosas de interés quienes bien le trataron. ANTÓN ONECA⁴, “gran admirador de quien conocí, leí y escuché en mis años juveniles” introduce su escrito sobre Salillas señalando que “A finales del siglo XIX se dieron en España tres grandes figuras en las Ciencias penales, de las cuales dos vivieron también en el siglo siguiente: Concepción Arenal (1820-1893), Dorado Montero (1861-1919) y Rafael Salillas (1854-1923)”. Con el influjo fundamental del correccionalismo y también de la antropología criminal el último de ellos desarrolló una incesante labor en el campo penitenciario. Nos cuenta el mismo autor respecto a su inclinación al estudio del sistema penitenciario que “Dos fueron los motivos que le llevaron a ocuparse de la ciencia penitenciaria con especial dedicación a las instituciones españolas: la lectura de las obras de doña Concepción Arenal (a la cual siempre tuvo por su madre espiritual) y las visitas que hubo de realizar a las prisiones, en ejercicio de sus funciones de inspector”⁵. ANTÓN O considera “penitenciarista de oficio y criminólogo de afición”, aunque realmente en él difícilmente pueden separarse ambas perspectivas en su actividad científica. También indica que “la gran afición de Salillas fue indudablemente la literatura”⁶, y lo cierto es

³ RD de 3 de junio de 1901 (Gaceta de 7 de junio).

⁴ “Don Rafael Salillas”. *ADPCP*, Tomo 27 (1974), p. 205-6.

⁵ ANTÓN ONECA, J. “Don Rafael Salillas”. *ADPCP*, tomo 27 (1974), p. 206.

⁶ “Don Rafael Salillas”. *ADPCP*, Tomo 27 (1974), p. 218.

que ahí pudo empezar todo, pues antes de lo penitenciario había probado suerte con las obras literarias. De hecho “Llegó a Madrid con un drama bajo el brazo y con el propósito de dedicarse al trabajo literario”⁷.

CUELLO CALÓN⁸ había conocido al eminente doctor con ocasión de la realización de su doctorado. Y lo definía en su actividad profesional como “un estudioso tenaz y penetrante de la criminalidad española y, en particular, del delincuente español”. En lo más personal relata también se trataba de un “Tipo netamente aragonés, franco, llano, sencillo, no le deslumbra ni su altura científica ni el respeto y consideración que se le tributaba. Era hombre reposado, de palabra clara y sosegada, gran trabajador, infatigable, y su trabajo ordenado y escrupuloso, de vida austera, generoso y sensible al mal ajeno”. Por su parte JIMÉNEZ DE ASUA destaca de él su optimismo y que mantuviera siempre una gran independencia de espíritu. Además señala que “Era Salillas hombre solitario, de gran fortaleza física, que no usó jamás abrigo”⁹. Y parece que tampoco supo ponerse al abrigo de algunas actitudes ajenas. Y para GARCÍA VALDES¹⁰, “Salillas era un disconforme y un innovador. Médico y criminólogo sus expectativas no eran ser la referencia de futuro. Era un hombre modesto y pensante que no creía en su relevancia a corto plazo. Sin embargo, cuando Eduardo Dato confía en él se atreve a poner en marcha sus creadoras ideas. No gustaba el aragonés de lo que veía y, apoyándose en penalistas de la talla de un Dorado Montero, catedrático de Salamanca, opta por un nuevo sistema de tratamiento tutelar, individualizador de cada penado, previo su detenido y científico estudio”. Para este autor, Cadalso y Salillas, cuyas trayectorias van en paralelo –y en cierto sentido opuesto– representan lo mejor del penitenciarismo español. “su sola mención, pronunciar sus nombres, es hacerlo con el máximo respeto de los más grandes penitenciaristas y penitenciarios patrios ... Su respectiva y valiosa impronta tiñe de valor cuanto de bueno se hizo en este campo. Ambos mandaron establecimientos ... los dos escribieron las mejores páginas que se han publicado nunca de esta materia. Sus libros y trabajos son ejemplares. Sus extensos conocimientos, modelo de buen dominio del medio en el que vivieron, amaron y desarrollaron su meritoria existencia”¹¹. Para el maestro de la Universidad de Alcalá “la modestia, la honradez, la sabiduría y el compromiso presidieron, respectivamente, su vida y su obra”¹².

Personalidad que ya en sus orígenes resulta singular como compañero de pupitre en el Instituto de Huesca o de amistad de grandes figuras del porvenir como Joaquín Costa y Santiago Ramón y Cajal. Rafael Salillas después de sus estudios de Medicina y del ejercicio por un tiempo de esta profesión, llega a Madrid y accede a la sección sanitaria de la Dirección General de Establecimientos Penales en 1880 como mero oficial en el servicio mencionado realizando labores de inspección sanitaria en los centros penales¹³. Inicia ya en estos primeros años la publicación sus trabajos, en ese

⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, L. *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*. Editorial Losada 1964, p. 870.

⁸ “1854-1923. Homenaje a Salillas. Palabras finales”. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios* n° 108 (1954), p. 35.

⁹ *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*. Editorial Losada 1964, p. 870.

¹⁰ *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer 2014, p. 24.

¹¹ GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer 2014, p. 19-20.

¹² *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima editorial, 2009, p. 28.

¹³ ANTÓN ONECA, J. “Don Rafael Salillas”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. 27 (1974), p. 206.

momento en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Gran aficionado a la literatura, ya antes del acceso al trabajo en el ámbito penal, llegó a publicar obras de teatro, novela y hasta un cuento. El conocimiento directo del medio penitenciario y criminal le permitió aplicarlo a la literatura, así como de la literatura supo extraer datos y conceptos para sus elaboraciones criminológicas.

Un poco más adelante, en el año 1885, por la dedicación a su actividad en el ámbito penitenciario y su creciente prestigio profesional, será nombrado Jefe del Negociado de Higiene y Antropología del Ministerio de la Gobernación, Departamento en el que por entonces todavía se organizaban administrativamente las prisiones españolas. En este momento toma contacto y colabora por primera vez con el Dr. Simarro en la preparación de un Proyecto de Ley de Manicomios Judiciales¹⁴, situación en la que al parecer decide su vocación criminológica¹⁵. De esa manera se va introduciendo desde su formación médica en los temas penales y penitenciarios hasta llegar a ser un gran especialista en materia criminológica y penitenciaria, no sólo en España sino que también gozará de un reconocimiento internacional. Su enorme interés por el tema penitenciario y la capacidad de penetración en los asuntos penales con su permanente dedicación le hacen desarrollar un grupo de artículos que configuran su primera gran obra, *La vida penal en España* (1888), testimonio de la realidad penitenciaria en su evolución histórica. Entre sus obras más conocidas están, además de la acabada de citar, *La antropología en el derecho penal* (1889), *Doña Concepción Arenal en la ciencia jurídica, sociológica y en la literatura* (1894), *El delincuente español: el lenguaje (estudio filológico, psicológico y sociológico)* (1896), *Hampa: antropología picaresca* (1898), *La teoría básica (bio-sociología)* (1901), *Un gran inspirador de Cervantes: el doctor Juan Huarte* (1905) y *La evolución penitenciaria* (1919).

Su actividad científica dedicada al mundo penitenciario y de la criminología posee numerosos ángulos de aplicación. En 1887 pasa del Ministerio de la Gobernación al de Gracia y Justicia, como pasó como la Administración penitenciaria en su conjunto, donde se le encarga la organización de la sección penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona. También se encargaría de cometidos semejantes a través de las reuniones científicas organizadas por la Asociación para el Progreso de las Ciencias como la celebrada en Zaragoza en 1908 o Valladolid en 1915 y en la que presentó, entre otros contenidos, una maqueta del Presidio de Modelo de Valladolid de mediados del siglo XIX.

Su labor ya iniciada y la dedicación que hace al conjunto de la actividad penitenciaria facilitará que sea designado como representante español en distintos Congresos Penitenciarios Internacionales que venían celebrándose desde la mitad del siglo XIX. De esta forma asiste a los organizados en San Petersburgo, Lieja o Turín entre la última década del siglo XIX y la primera del XX. Con ocasión de estas reuniones científicas tendrá oportunidad de visitar prisiones emblemáticas de aquellos países y otros como serán los centros de San Petersburgo, Moscú, París o Berlín.

Sin dejar su actividad de investigación en temas variadísimos, va construyendo en una carrera de fondo una amplia obra y su teoría criminológica, participa en la comisión dirigida a la reforma del Código Penal, en la comisión de reforma del Regla-

¹⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D. *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*. Santiago de Compostela 1976, p. 76.

¹⁵ TÉLLEZ AGUILERA, A. *Criminología*. Edisofer 2009, p. 216.

mento General de Establecimientos penales (1889), reorganiza el Registro Central de penados y Rebeldes, en 1902 es nombrado Secretario de la Junta Superior de Prisiones y sucesivamente Consejero y Secretario del Consejo Penitenciario en 1904 o Director de la Carcel Modelo de Madrid y Director de la Escuela Especial de Criminología en el año 1906. También asistirá a la puesta en funcionamiento oficial de las nuevas prisiones celulares y modelo, como son las de Valencia (1901) y Barcelona (1904).

Muy influido inicialmente por el positivismo criminológico de corte lombrosiano, sin embargo lo supera en una fase temprana, pues en el avance de sus formulaciones la métrica y fisionomía cede el protagonismo a lo bio-psico-social, siendo alrededor de 1894 cuando se podría fijar el momento en el que abandona la ortodoxia lombrosiana¹⁶. Salillas termina por descartar al delincuente concebido como un ser atávico o como un mero enfermo, sino que considera que encarna las manifestaciones viciosas y desequilibrios de la sociedad a la que pertenece. Tras esa primera etapa formativa de notorio sesgo lombrosiano, la novedad propia de su tiempo, supera ésta y aun sintiendo gran admiración por el ilustre antropólogo de Turín, se aleja de muchas de sus nociones y planteamientos sobre el origen delictivo como el atavismo y la degeneración¹⁷. Ahora ensancha su visión. El hampa es la manifestación sociológica de esas tendencias sociales al desequilibrio y al vicio, mientras que la picardía forma el referente psicológico de la delincuencia en un país como España. El hampa se desarrolla en medios sociales propicios a la vagancia o parasitismo social en un país pobre y la picardía por su parte se desenvuelve como el engaño propiciado por la pobreza, enraizados ambos aspectos en las condiciones económicas del medio de vida.

Después de una intensa vida de dedicación al estudio del criminal y del marco penitenciario de su tiempo e histórico, de la importancia de sus contribuciones criminológicas y de los hallazgos especiales en la historia penitenciaria, su mejor aportación será la creación y desarrollo de la Escuela de Criminología. Pese a la trascendencia y el cuantiosísimo volumen de sus trabajos en múltiples campos lo habitual es considerar como su conquista más valiosa la promoción y dirección de este centro de formación, en el sentido más amplio, en la tarea criminológica y penitenciaria para numerosas promociones de los funcionarios de instituciones penitenciarias y otros especialistas penales.

Ahora este interés en la formación de los funcionarios penitenciarios se entendía más perentorio pues se conocía mejor la naturaleza del delito y del delincuente, por lo que se estaba en condiciones de sustituir la noción expiatoria de la pena por la profilaxis y tratamiento del delincuente. Se asume la necesidad de crear una institución formativa propia para la Administración penitenciaria, es decir, de contar con un “organismo educativo” y se tenía plena confianza en la “eficacia de lo educativo”. Es verdad que, en un primer momento, se reconocía la falta de consignación presupuestaria para esta empresa, pero se daba el paso formal, mediante un Real Decreto inicialmente sin efectos prácticos, por apremiar la implantación y por entender indispensable que se fuera conociendo con anticipación el pensamiento fundamental de la Escuela. De esta manera, el Consejo de Ministros, adopta la decisión por la que “Se crea en la Prisión Celular de Madrid una Escuela especial de Criminología”.

¹⁶ TÉLLEZ AGUILERA, A. *Criminología*. Edisofer 2009, p. 221.

¹⁷ GUDÍN, F./NISTAL, J. *La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Tirant lo Blanch 2015, p. 466.

Algo más tarde Rafael Salillas se incorporará a la actividad política, siempre con su singular personalidad¹⁸. En las discusiones sobre los presupuestos en el Congreso sus intervenciones dejarán huella, tanto por su profundidad como por su peculiaridad: "El diputado radical pronuncia un gran discurso, tratando con especial competencia cuanto afecta a la parte de Prisiones. ... Lleva el orador siete cuartos de hora hablando, cuando dice: Y en este punto he terminado ... (expectación) ... la primera parte de mi discurso (Risas). Advierto que he dado en él muchos tijeretazos (Más risas)". En la misma discusión parlamentaria, algo más adelante, continúa con su intervención que intenta reconducir y reducir el Conde de Romanones como Presidente en ese momento del hemiciclo: "Se levanta para rectificar el Sr. Salillas y quiere dejarlo para mañana. Ocupa la presidencia el Conde de Romanones y muéstrase extrañado de que el Sr. Salillas quiera dejar su rectificación para mañana, quedando una hora de sesión: Creo que después de un discurso de cuatro horas, S. S. podría tener suficiente con diez minutos de rectificación.

El Sr. SALILLAS: Por lo visto aquí solo se quiere que se repita la cinta cinematográfica de siempre al tratar de los Presupuestos, y no se puede discutir en serio. Porque ha de saber el Sr. Presidente del Congreso que de ir con mala intención, me siento con fuerzas físicas y mentales suficientes para estar discutiendo este presupuesto durante un mes (Grandes risas)"¹⁹.

2. Su influencia en la segunda modalidad de régimen progresivo: el sistema tutelar

En no demasiado tiempo y producto de las fluctuaciones ministeriales y de quienes tenían capacidad de alentar la política penitenciaria en cada momento se reorienta el régimen penitenciario a seguir en las prisiones españolas. En mayo de 1903²⁰ se establece como forma de vida y de logro de la función penitenciaria el llamado régimen tutelar. Hasta en su lenguaje y la agudeza en la redacción, se nos dice, se adivina la influencia del médico altoaragonés: "Eduardo Dato Iradier creía en Salillas. El Real Decreto de 18 de mayo de 1903 es su obra"²¹. Efectivamente desde el ascenso al trono de Alfonso XIII en marzo de 1902 se dio un renovado impulso a la reforma penitenciaria con el nuevo gobierno que presidía Francisco Silvela, quien además personal y familiarmente había tenido relación con la reforma penal y penitenciaria²². Se vivía en aquellos momentos un ambiente transformador, especialmente en círculos científicos y prácticos, que se apoya en parte también en direcciones y corrientes extranjeras para

¹⁸ Nos cuenta ANTÓN ONECA que "Fue Salillas político, pero con limitaciones grandes impuestas por su vocación científica y condición moral: Fue elegido diputado por Madrid dos veces por lo menos y creo recordar que una tercera vez fue derrotado. Sus discursos sobre el caso Ferrer se encuentran en el libro Morral el anarquista. Pero se retiró de la política probablemente por la disconformidad con sus correligionarios". "Don Rafael Salillas". *ADPCP*, Tomo XXVII (1974), p. 205 y ss.

¹⁹ *La Correspondencia de España*, martes 18 de julio de 1912, p. quinta.

²⁰ RD de 18 de mayo de 1903 (Gaceta de 19 de ese mismo mes).

²¹ GARCÍA VALDÉS, *Del presidio a la prisión modular*. Editorial Opera prima. Madrid 1998, p. 43.

²² RAMOS VAZQUEZ, I. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson 2013, p. 398. Señala esta autora como el presidente del Consejo de Ministros citado había ya anteriormente tomado contacto con la reforma penitenciaria como Ministro de la Gobernación y era hijo de Francisco Silvela y hermano del catedrático de Derecho penal de adscripción correccionalista Luis Silvela.

llevar adelante la transformación del régimen penitenciario, que será apoyada por la misma corona²³. En estas condiciones, Eduardo Dato, “impulsado sin duda por el nuevo espíritu regeneracionista”²⁴, alentó estas nuevas iniciativas.

Consiste en el tratamiento correccional de los penados que se entiende enraizado en las enseñanzas de la escuela correccionalista de acuerdo a la doctrina de la Iglesia relativa a la individualización de la pena. Pero todo ello está conforme con las preceptivas científicas que estudian al ser humano en su naturaleza, relaciones y conducta. Como expresa también el Decreto se quiere tener en cuenta la personalidad humana oculta en el sistema de las prisiones de mero hacinamiento y confusión. Se proclama como principio definidor de las normas, procedimientos y prácticas penitenciarias el del régimen tutelar, que pretende beneficiar a sus destinatarios, dignificar a los encargados de su ejercicio y traducirse en beneficios sociales.

Rafael Salillas jugará un papel determinante en este periodo del sistema penitenciario español. Además de su personalidad e influencia en tantos funcionarios, alumbró y consiguió la puesta en marcha de, nada más y nada menos, que la Escuela de Criminología y también participará de manera fundamental en la gestación y puesta en marcha del proyecto de la Colonia penitenciaria de El Dueso en el contexto del traslado de los presidios del norte de África. Y para él este proyecto resultaba enormemente atractivo aun en medio de las dudas que le genera su caudalosa experiencia administrativa. Por eso en los debates del Consejo Penitenciario dirá: “*el que habla tiene sus entusiasmos, y uno de ellos se refiere precisamente al desarrollo de la Colonia Penitenciaria del Dueso, que es una obra colosal, tal vez la más grande de cuantas hemos emprendido, lográndose con ella la edificación de una magnífica penitenciaria que resultará de balde, pues con el proyecto inicial se le ganarán al mar cinco millones y medio de metros cuadrados de marismas, valuados en muchos millones de pesetas, bastantes para el pago de las obras, y dejar un cuantiosísimo remanente. Cuando ya se es viejo y aún se sigue viviendo de ideales, no es de extrañar que la experiencia de las cosas nos anuble las esperanzas, y todo ese espléndido porvenir de un proyecto lo contrariaba el temor de nuestra inconsistencia burocrática, que el que habla conoce íntimamente durante veintiséis años de azarosas labores administrativas...*”²⁵.

III. EL PRECEDENTE EN EL RÉGIMEN DEL PRESIDIO DE CEUTA

El presidio de Ceuta poseía una multiseccular trayectoria histórica. El presidio de la ciudad ceutí era el denominado “mayor” frente a los presidios calificados de “menores” –pues durante mucho tiempo se consideraron destacamentos del anterior²⁶– de Melilla, Alhucemas, Peñón de Velez de la Gomera y, finalmente el de las islas Chafarinas, un pequeño archipiélago situado en el mediterráneo frente a la costa marroquí.

²³ En este sentido SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 274 y ss. “Su resultante fue que la reforma penitenciaria se incluyera con señalamiento preciso en el discurso de la Corona” (p. 284).

²⁴ También RAMOS VAZQUEZ, I. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson 2013, p. 398.

²⁵ *Revista Penitenciaria. Órgano oficial del Consejo Penitenciario*, (1908), p. 336.

²⁶ Así lo indica CADALSO y MANZANO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid 1922, p. 308.

Este presidio de Ceuta de la segunda mitad siglo XIX fue punto crucial en el que se iba a reflejar la política penitenciaria del momento pero no como se podía imaginar como lugar de deportación de los peores presidiarios pues formaba parte de los establecimientos de la red nacional de presidios²⁷. Más bien se pretendía constituirlo en la punta de lanza de la reforma penitenciaria en toda España.

En el empeño decimonónico nunca suspendido, pero siempre perturbado, de la reforma penitenciaria, el Ministro de Justicia José Canalejas pretende avanzar de forma realista, en estos finales del siglo XIX, en tan ansiada reforma. Lo que hace es formalizar lo que se considera un logro ya tangible históricamente en el presidio de Ceuta, en el que la necesidad y el contexto ha permitido establecer un sistema penitenciario de convivencia con la población y de verdadera integración de los penados en la sociedad. Lo que no se puede hacer todavía en la península está presente ya en Ceuta, y lo que hace el ministro es recoger y dar forma jurídica a la práctica pluricenteneria constante que se ha llegado a consolidar. Así se aprueba un Decreto en el que se reconoce y se formaliza el sistema progresivo singular del presidio de Ceuta.

Pero como he indicado, en realidad, se está pensando en la reforma penitenciaria general del país, por eso la exposición de motivos²⁸ del Decreto para Ceuta expone la situación habitual de presidios en mal estado de toda España que hace imposible un sistema penitenciario: *"el espectáculo que ofrecen en general nuestros penales, donde, por falta de espacio, resulta difícil atender cumplidamente a la higiene física y moral de los reclusos. La celda y el taller son los dos medios eficaces de regeneración del culpable"*. El intento de reforma nunca abandonada y siempre deseada había chocado con no pocos problemas, el primero de ellos disponer de suficientes recursos. Por eso había que abandonar por el momento pretensiones no realizables y empezar por lo posible: *"debemos renunciar a nuevos proyectos que no tengan probabilidades de éxito inmediato, forzoso es acometer el remedio de los males existentes, mediante una adaptación cuidadosa de cuanto haya de intentarse a la realidad de nuestra vida, procurando utilizar sus energías saludables, tal como se muestran, sin aventurar planes ideales, antes al contrario, buscando en los hechos el punto de partida para promover con su razonada depuración resultados pronto y fecundos. Por eso, sin perjuicio de solicitar en su día de las Cortes aquellos recursos que considere absolutamente indispensables para la habilitación de los actuales presidios, se propone el que suscribe reducir y simplificar las dificultades de obra tan capital, mediante una serie de medidas, entre las que figura, en primera línea, la organización penitenciaria de la plaza de Ceuta"*.

Ceuta se convertía así en piedra de toque de todo el sistema. Y ello por cuanto se reconocía la existencia allí de un presidio que había conseguido de una forma espontánea la formación de un auténtico sistema penitenciario para el que todavía no existen condiciones en la península, por falta de presupuesto, de instalaciones adecuadas o de terrenos suficientes. Frente a estos problemas considerados por el momento insuperables para acometer el proyecto total para la nación, *"En cambio, nada hay en Ceuta que deje de brindar al completo ensayo, precursor obligado de la reforma"*. El

²⁷ FIGUEROA NAVARRO, M^a. C. *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer, Madrid, 2000, p. 99-100.

²⁸ Justificación previa al articulado del RD de 23 de diciembre de 1889, que CADALSO calificará como "la brillante exposición de motivos del decreto". *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid 1922, p. 311.

desenvolvimiento histórico había llevado constituir en Ceuta una auténtica “ciudad penitenciaria”, nos dirá la exposición de motivos, de manera idéntica a como Salillas había denominado la institución presidial del norte de África²⁹. Y no es la única coincidencia pues ya había indicado que Ceuta y su presidio constituían una auténtica fortuna para poder perfeccionar las instituciones penales. Todavía más y con el sentido que acabamos de indicar, el médico y criminólogo altoaragonés había indicado también que “no hay nación europea que disponga a sus mismas puertas y con la separación del Estrecho, de un punto como Ceuta para establecer en condiciones que a todos satisfagan una colonia penal modelo. Para organizarla no hay más que rectificar discretamente lo establecido...”³⁰.

Y esto es lo que se hace, formalizar la práctica penitenciaria ceutí que arrastra una larga tradición. Y se regula así un sistema progresivo “Pasando por una serie gradual de estados, desde el de reclusión, en alguno de los cuarteles, a los talleres, y de éstos a los servicios en la vía pública, en los recintos fortificados, en las casas y en los terrenos contiguos, donde quiera que se tienda la mirada, se deja ver el penado, ó se advierten las huellas de su constante actividad”. La nueva norma por tanto, según reconocen todos los autores, no hace sino modernizar el sistema allí practicado durante siglos y “reglamentar lo existente”³¹ o aportar “la justificación última de todo un sistema, de toda una cultura penitenciaria propia y, por ello, reivindicable”³². Es verdad, también, que la incorporación formal del sistema progresivo con las salidas de trabajo hacía compleja la relación con lo establecido en el Código Penal prohibiendo el trabajo de los penados fuera de los muros penales. Pero lo cierto es que tampoco estaban claros los muros del presidio en el caso de la “ciudad penitenciaria” de Ceuta.

El Decreto³³ establece una colonia penitenciaria a la que se destinará a los condenados a cadena y reclusión perpetua así como los de cadena y reclusión temporal, salvo los sentenciados con más de sesenta años de edad. Se fija un sistema progresivo de cumplimiento de las penas con cuatro periodos que representan el grado de adelanto de cada penado. “En cuanto al cumplimiento de las condenas, se establecen con regularidad los cuatro períodos que requiere un plan razonadamente correccional: uno celular, de preparación, en el que sólo se comunique el penado con los funcionarios del Establecimiento y con las Sociedades benéficas; el segundo, dedicado a la instrucción, con asistencia a la escuela y trabajo en común, bien en los talleres, bien en las obras públicas; el tercero, de carácter intermedio, equivalente al llamado de cañón a cañón, en el cual se acentúa el tránsito, merced al trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitido durante una parte del día; y el último, señalado por la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija, con tal de someterse a las reglas disciplinarias establecidas para el orden y gobierno del Instituto penitenciario. Fijadas las duraciones normales de estos períodos, para precisar, respecto de cada individuo, el paso del uno al otro, en vista de la multitud de circunstancias que pueden acelerar el movimiento progresivo, entorpecerle ó provocar un retroceso, se indican las bases de un minucioso

²⁹ *La vida penal en España*. Madrid 1888, p. 266,

³⁰ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888, p. 260.

³¹ CADALSO y MANZANO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid 1922, p. 309.

³² SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 265.

³³ RD de 23 de diciembre de 1889 (Gaceta de 25 de diciembre).

procedimiento que habrá de desenvolverse". El medio de progresión por los distintos periodos establecidos se hace con base en los vales de conducta que se puedan recibir por su mejor o peor comportamiento o, incluso, sin notas favorables o desfavorables que tendrá que valorar un Consejo de disciplina. También se dispone la ampliación de los edificios de presidio, incluso construyendo uno celular para poder practicar mejor lo ya establecido con una capacidad total que debía llegar con las obras proyectadas a los cuatro mil internos. De esa manera se podían incorporar en mayor medida reclusos de los distintos presidios peninsulares a este que encabezaba la reforma penitenciaria.

IV. EL DEBATE SOBRE EL ABANDONO DE LOS PRESIDIOS NORTEAFRICANOS Y SUS ALTERNATIVAS

Pese a que acabamos de ver cómo se alaba la existencia del régimen presidial de Ceuta y que se quiere formar allí el presidio modelo, las circunstancias históricas, ya a comienzos del siglo XX, se transforman y hacen tomar otro rumbo al sistema penitenciario español. Los fines propuestos anteriormente para estos presidios, especialmente el de Ceuta se hacían más problemáticos y además la política española para el norte del continente africano parece que quería ser reorientada. Venía considerándose para el destino del presidio su ubicación en zona de conflicto militar y dada su cada vez mayor población penitenciaria hacía que se pensara que creaba una situación de vulnerabilidad en un previsible bloqueo sin posible suministro de alimentos³⁴. Una de las zonas principales de fricción internacional desde el fin de siglo y el comienzo del XX sería el norte de África, en el que España mantenía su presencia. Se plasmó el cambio en el Convenio franco-español de 1904 y luego vendría la conferencia internacional de Algeciras (1906) de la que siguió el protectorado franco-español de la región. La decisión de abandono de los presidios instalados en esa región africana se había ido consolidando en ese principio de siglo y haciéndose cada vez más apremiante, incluso con los cambios de color político en el gobierno: "el señor Moret pensaba en la solución de un problema planteado por el Gabinete conservador y reavivado por la conferencia de Algeciras . . . La familia penal domiciliada en Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y peñón de Vélez ha sido dos veces desahuciada por el casero: una cuando el Tratado franco-español, y otra, después de la Conferencia de Algeciras, y el encargado de esa familia, la Administración Central, se ha visto obligado a buscar urgentemente un nuevo domicilio, no preocupándose, como les ocurre a los que están en ese caso, ni de localidad, ni de distrito, ni de calle, ni de orientación, ni de nada más que una cosa, de un local en que quepa, de un albergue en que pueda acomodarse"³⁵.

³⁴ FERNANDEZ BERMEJO, D. *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior 2014, p. 191 (nota 1028). Al parecer ya en 1902 se había formado una comisión mixta, civil y militar, para abordar la problemática del presidio de Ceuta en la que se incluyó a ciertos cargos militares así como a Fernando Cadalso y Rafael Salillas. Se trataba de analizar la situación especialmente desde el punto de vista de su ubicación en una plaza militar, lo que llevaba –pese a alabar los resultados pero también la constatación de deficiencias– a la idea de una reducción progresiva del presidio hasta que existieran instalaciones adecuadas en otros lugares. Véase RAMOS VAZQUEZ, I. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson 2013, p. 406.

³⁵ SALILLAS, R. *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Madrid 1906, p. 42-3.

En este inicio de siglo se crea o recrea el Consejo Penitenciario³⁶ como órgano asesor en materia de prisiones y que pretende conseguir una mayor estabilidad para la reforma penitenciaria, señal evidente de que ese era uno de los problemas que la aquejaban. Estará formado por un amplio grupo de personalidades de la política, técnicos y de otras procedencias institucionales o sociales³⁷. Iniciada la actividad del nuevo órgano el propio Ministro de Justicia expone el problema del traslado de los presidios del norte de África como una cuestión urgente de dignidad nacional dada su mal situación y más por el ejemplo que suponen para el resto de presidios de la península. De forma que inmediatamente el Consejo designa una Comisión para dictaminar acerca del procedimiento a seguir para ese traslado.

En el Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, se comunica la necesidad realizar varios informes (Real Orden de 26 de febrero de 1904), entre otros aspectos más generales, sobre la “manera de sustituir nuestros presidios de África”³⁸. Dos valiosos informes generales fueron emitidos sobre esta cuestión que, sin embargo, optaban por soluciones bien distintas. El primero de ellos había sido firmado por Fernando Cadalso, funcionario de gran trayectoria penitenciaria y entonces Inspector General quien, sin dejar de admitir la colonización interna para adultos y jóvenes, establecía para este caso la solución de la colonización externa en la costa occidental de África y en las posesiones del golfo de Guinea. El segundo de los informes había sido suscrito por Rafael Salillas. Anterior partidario también de la colonización externa, ahora proponía como mejor solución la de la colonización en el interior de la península, bajo la fórmula del trabajo al aire libre. En el Real Decreto de 5 de abril de ese mismo año, que pretende reorganizar el Consejo Penitenciario, se alude ya a la pronta sustitución de los presidios del norte de África y en la Real Orden de 10 de mayo el ministro remite al Consejo el Expediente general mencionado indicando como fórmula más moderna las colonias agrícolas con trabajo al aire libre³⁹.

En el discurso de 18 de mayo pronunciado ante el Consejo Penitenciario, el ministro que lo preside vuelve a insistir en la necesidad de suprimir los presidios de fuera de la península, que requiere soluciones acomodadas a nuestro estado social y económico. Se refiere también a la fórmula del trabajo al aire libre vinculado a las colonias agrícolas y alude ya a la colonización interna. Al respecto se refiere a las posibilidades que brindan ciertas regiones: “Hay en nuestros territorios regiones esteparias, regiones incubadoras de langosta, despoblados de vegetación arbórea, cauces torreteros de los ríos que exigen modificación y repoblación”⁴⁰. La discusión en el seno del Consejo parece que reabre todas las opciones, desde el mantenimiento de estos presidios con un cambio de régimen interior, su traslado a Fernando Poo, Annobon, Elobey y los territorios de Muni, incluso el traslado a la isla de Sálvora en la costa gallega (aunque

³⁶ SALILLAS, R. *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Madrid 1906, p. 9 y ss.

³⁷ BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 193, quien narra con detalle los componentes del Consejo y su actuación.

³⁸ DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Madrid 1915, p. 254 y ss.

³⁹ Como recoge también DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Madrid 1915, p. 256-7.

⁴⁰ Como reproduce DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Madrid 1915, p. 257-8.

en este caso con otro sentido más temporal) y otras alternativas. Se plantea el tema del traslado desde distintas ópticas, geográfica, legal, la de los intereses nacional y la del repudio de las poblaciones en las que se instalan los presidios. Pero se concluye que el problema no sólo es el traslado, sino, mucho más allá, la reorganización y reforma penitenciaria general. Y para ello no se puede volver al procedimiento tradicional de desalojar un lugar e ir a ocupar otros locales vacíos ya existentes pero inadecuados totalmente en otro punto; hay que dar una solución orgánica. Se quiere abordar el problema en su radicalidad, no como un suceso particular sino apoyándose en las bases esenciales de la necesaria reforma penitenciaria⁴¹.

Como se ha visto una de las soluciones debatidas era la de buscar otros destinos africanos a los penados, al estilo de la deportación que habían utilizado otros países tiempo atrás. Frente a esta opción de la colonización exterior pero en otras ubicaciones más favorables, Salillas –miembro del Consejo– se apoyaba en la larga y triste experiencia de los sistemas de deportación y traslación de los condenados a lejanos territorios practicada por muchos países, especialmente Inglaterra y Francia, precisamente para descartarla. Experiencias que habían resultado funestas en lo penitenciario, en la producción de una gran mortandad y en lo económico. En esa tesitura el Consejo, en su sesión de 15 de julio de 1904⁴², acordó desestimar otros posibles destinos africanos e iniciar la implantación de colonias penitenciarias interiores –en la península–, con la fórmula del trabajo al aire libre pero admitiendo que un cierto grupo de penados permanecieran en la isla de Sálvora para colaborar en las obras de fortificación en esa zona de las Rías Bajas. Por otra parte la ponencia de Moret, Ugarte y Maluquer propuso un ensayo inicial en las regiones de las Hurdes y las Batuecas que, aunque abruptas e incultas, reunían condiciones para la colonización proyectada dado que tenían abundante agua y eran fértiles⁴³.

Ahora se presentaban los problemas para llevar a la práctica la resolución. Las dificultades que inicialmente se planteaban eran económicas tanto para el traslado en sí mismo como para el alojamiento en un nuevo lugar. Pero además se producía un problema legal que hacía necesaria la reforma del Código Penal que en su redacción vigente obligaba a que las penas más graves se cumplieran en el destino africano y, por otra, impedía el trabajo fuera de los recintos penales de los condenados. Pero, aunque se había adoptado la decisión fundamental de la reubicación en la península, durante algún año la concreción del plan y su ejecución se paralizó, aunque los gobiernos conservadores mantenían una cierta partida presupuestaria para el mencionado traslado. La creciente oposición a ciertos destinos obligará a una pausa en las actividades tendentes al traslado de los presidios de la costa norte africana.

Los cambios y otras urgencias políticas truncaron la continuación de las deliberaciones durante algún periodo. Pasado el tiempo, ya en 1906, se reanuda el trabajo el Consejo Penitenciario de forma que se vuelve a impulsar la fórmula del trabajo al aire libre en colonias penitenciarias para los condenados a prisión. Se afirma la fuerza del trabajo agrícola de los penados, pues los que proceden de regiones con esta actividad

⁴¹ SALILLAS, R. *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Madrid 1906, p. 16-17.

⁴² Según indica BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 194.

⁴³ DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Madrid 1915, p. 260.

son muy numerosos por lo que se entiende que esta modalidad de ejecución penal posee una gran capacidad transformadora de toda la comarca en la que se asienten. Con esta orientación se presenta en el Senado el proyecto de Ley de colonias penitenciarias agrícolas el 26 de febrero de ese año 1906 conforme al cual el penado al concluir la ejecución de su condena podía explotar alguna parcela de terreno como propietario⁴⁴. Con esta regulación se abría además la posibilidad de que muchas de las penas privativas de libertad, sin duda las más frecuentes, se cumplieran en este tipo de colonias agrícolas⁴⁵. Pero el mencionado proyecto decayó pronto de la misma manera que el gobierno que lo sustentaba.

En ese mismo año de 1906 Rafael Salillas cobraba nuevo protagonismo en el seno del sistema penitenciario español. Hemos visto ya como en los últimos años poseía, según los momentos, una importante influencia en las decisiones de política penitenciaria. También en el seno del Consejo Penitenciario su palabra, sus conocimientos y fuerte personalidad conseguían una audiencia muy estimable. Pero ahora también recibe un fuerte impulso cuando es nombrado Director de la Prisión Celular de Madrid o Cárcel Modelo⁴⁶, buque insignia de todo el sistema penitenciario español. Ocupación que le deparará la oportunidad de poner en práctica su modelo penitenciario y sus criterios de actuación, pero también le traerá algunos sinsabores. Al mismo tiempo la Escuela de Criminología que se había creado tres años antes va a ser puesta en funcionamiento de manera efectiva. El mismo Salillas será nombrado su Director (hasta su fallecimiento en 1923) y ocupará físicamente espacios de la propia Cárcel Modelo de la que él mismo es el máximo responsable. Quizá de esta institución sea de la que el polígrafo altoaragonés reciba sus mayores satisfacciones, al menos inicialmente.

V. LA POSIBILIDAD ABIERTA EN SANTOÑA Y SU DESARROLLO

Junto con la voluntad de traer los presidios del norte de África al interior de la península se había afirmado también, como hemos venido viendo, la de aplicar un sistema de colonias penitenciarias, que en realidad ya había sido propuesto con anterioridad. Canalejas había firmado ya una Real Orden de 20 de febrero de 1889⁴⁷ para interrogar a la corporaciones locales sobre la disponibilidad de terrenos para la instalación de estas colonias agrícolas, “á lo que modernamente se llama colonización interna, en contraposición á la externa, ó deportación”. Esta opción parecía la más adecuada dada la composición muy importante de penados de esta procedencia, por el ahorro que podía suponer al aportar los penados su trabajo y por la mayor higiene que comportaba frente a los lóbregos presidios más cerrados. “la celda y el taller son los dos medios eficaces de regeneración del culpable” había reiterado el propio Canalejas en el Decreto de 1889 para el presidio de Ceuta. Tras el aislamiento, en el comienzo de la ejecución de la pena, luego únicamente de forma nocturna, debía llegar a la fase de trabajo bien agrícola, bien industrial durante la condena para que fuera posible la

⁴⁴ BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 196.

⁴⁵ DORADO MONTERO, P. *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Madrid 1915, p. 262.

⁴⁶ RD de 12 de noviembre de 1906 (Gaceta de 13 de noviembre).

⁴⁷ Gaceta de 22 de febrero de 1889 y que hemos encontrado citada por SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 288.

vuelta a la libertad en condiciones de hacer vida honrada. De forma que, en el contexto de la necesidad de concluir la colonización externa, de los presidios africanos, surge la oportunidad de proyectar establecimientos de nueva construcción que posibiliten unas instalaciones adecuadas para las actividades agrícolas e industriales en conjunción con los postulados actualizados de la ciencia penitenciaria dirigidos a la reforma efectiva del penado.

Pero vista la orientación que se quería imprimir a la vida penal faltaban algunos aspectos por determinar y, entre ellos, estaba el de la concreta ubicación de los penados procedentes de las poblaciones españolas del norte africano. A la hora de analizar la posible solución se piensa inicialmente en el castillo de Figueras siguiendo el criterio tradicional de buscar un local disponible y con suficiente amplitud, un acomodo "donde puede y no donde le conviene"⁴⁸. Pero un sector social opone gran resistencia, como se verá también con un sector de la prensa gallega respecto a la isla de Sálvora, manifestando que se trata de un ataque contra Cataluña. La realidad es que se buscaban instalaciones muy amplias para dar cabida a un crecido número de reclusos y este castillo poseía unas dimensiones extraordinarias, con una superficie de 32 hectáreas y un recinto amurallado exterior que abarcaba este enorme terreno. También se estudian otros lugares como Santoña, lugar en el que el Ayuntamiento parece tener interés pero donde también se opone otro sector vecinal que además solicita el traslado al barrio más alejado de El Dueso del penal ya existente en la misma localidad. En los distintos lugares que visita Rafael Salillas, entre otros, como encargado del gobierno para la misión de buscar nueva ubicación a los presidios norteafricanos recibe un gran rechazo al proyecto⁴⁹. En ese proceso de gestión del traslado en el que participa Rafael Salillas sentirá una sensación especial que relata él mismo en sus escritos: "El que esto escribe ha sentido rugir la tormenta de la protesta al volver de Galicia, de Cataluña y de Santoña, cumpliendo comisiones oficiales para instalar en la península los desahuciados presidios de la costa septentrional de África"⁵⁰.

En esa situación cobra mayor interés el ofrecimiento que el Ayuntamiento de Santoña había hecho de unos terrenos en el Dueso, barrio de Santoña pero alejado un par de kilómetros del núcleo principal de la población. En el mes de julio de 1906 los representantes de la población costera había indicado la conveniencia de ese traslado, señalando unos terrenos en realidad propiedad del Ministerio de la Guerra conocidos como "Frente y Plaza de Armas del Dueso", un cuartel de la época de la guerra de la independencia⁵¹. Conocedor el Ayuntamiento del proyecto de traslado de los presidios del norte de África y de las dificultades para encontrar un destino en el interior de la península ofrece esta posibilidad que señala como ventajosa. Se inicia así un proceso que, pese a que en ese momento se encontraba detenido, terminará con el establecimiento de una primera colonia penitenciaria en el interior peninsular.

⁴⁸ Así lo indica SALILLAS, R. *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Madrid 1906, p. 42.

⁴⁹ BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 198.

⁵⁰ SALILLAS, R. *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Madrid 1906, p. 5.

⁵¹ DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 41.

Para encauzar el traslado se había formado inicialmente una comisión compuesta por el Director General, Salillas, Fernando Cadalso como Inspector General y el ingeniero militar Lorenzo de la Tejera. Después de la reunión de 6 de febrero de 1906, el Director General de Prisiones decide que Salillas presente un proyecto, pues está más en consonancia con sus propuestas previas, en el que el médico y criminólogo oscense patrocinará un sistema de colonización interior fundamentado en el trabajo al aire libre. También la comisión señala la necesidad de un primer traslado de los presidios menores hacia el de Ceuta como paso previo al definitivo. Pero en estos primeros estadios de estudio del problema del traslado todo está todavía abierto, incluida la solución de la deportación o colonización externa. El Consejo penitenciario debatirá las alternativas, como hemos visto anteriormente, e irá apartando progresivamente la opción de colonización en otros puntos del exterior de la península ibérica.

Una vez afianzada la idea de la colonización interior se presentan no pocas opciones para parajes poco accesibles y poco desarrollados. Frente a la suspicacias y rechazo que solía producirse en un punto de la península surge la petición del propio municipio de recibir a los condenados. Efectivamente el 9 de julio de 1906 el Ayuntamiento de Santoña había acordado, por unanimidad de los concejales presentes, elevar una petición al Ministerio de Gracia y Justicia “indicándole la conveniencia de interesar al ramo de guerra, le sea concedido el cuartel que éste posee en el Dueso de esta villa; así como la zona de ensanche del mismo en el cual á poca costa podrían colocarse gran número de reclusos: evitando de este modo el conflicto á que pueden dar lugar la obstrucción que hacen las provincias catalanas para que no se instalen en la prisión de Figueras los penados de Ceuta y menores de África y al mismo tiempo se conseguiría desapareciera el presidio instalado en esta población”⁵². Dos factores, completamente relacionados, concurren en la posición favorable del Ayuntamiento para recibir a los penados que cumplen condena en los presidios exteriores. Por un lado, la existencia de un presidio en el interior de la población, el de la dársena del puerto, que deseaban desde hace tiempo eliminar y, por otra la pretensión de atraer un mayor turismo, en esta época mucho más selectivo y de gran capacidad económica. La desaparición del presidio, sentida desde hacía tiempo por los problemas de inseguridad que generaba, se veía además como un paso necesario para el fomento del turismo en la misma población⁵³.

La petición del ayuntamiento de Santoña debió causar buena impresión, o al menos, cierta expectación en la Dirección General de Prisiones, pues a las dos semanas se trasladaba hasta el lugar Rafael Salillas. Llegó a la capital santanderina el sábado 21 y la localidad santoñesa el domingo 22 de julio por la tarde⁵⁴. Junto a la noticia de su llegada se extendió otra que hacía ver que venía preparar algunos de los cuarteles existentes para el traslado de los presidiarios confinados en el norte de África. Pero se aclaró que venía precisamente en relación con el ofrecimiento del municipio para examinar los terrenos indicados de El Dueso. Acompañado de algunos responsables

⁵² DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 57.

⁵³ En este sentido parece mostrarse DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 59.

⁵⁴ *La Atalaya. Diario de la mañana*, 24 de julio de 1906.

del presidio existente, Salillas inspeccionará los terrenos del Dueso y así podrá comprobar de primera mano y por primera vez la idoneidad de los mismos.

En principio la petición parecía resultar de agrado general como se ha visto. Se indica que desde el momento en el que la comisión manifestó los planes conforme a los que se podía ejecutar el proyecto se generó alguna división en la opinión pública y en los sectores sociales manifestada en las publicaciones locales. Se sostiene así que "la llegada de Salillas supuso el inicio de la oposición a este proyecto"⁵⁵. La idea era establecer un alojamiento provisional tanto en El Dueso como en el fuerte de San Martín y también en el presidio ya existente para que los condenados que vinieran inicialmente fueran trabajando en las obras del nuevo presidio. Esta forma de actuar era la habitual, contando con edificaciones provisionales para que los mismos penados llevaran a cabo las tareas de construcción del nuevo centro. Había sucedido en el presidio de San Agustín con Montesinos en 1834, en el presidio Modelo de Valladolid desde 1847, en El Dueso ahora y seguiría, así como en Carabanchel y tantos otros a lo largo de la historia. Pero lo cierto es que algunos pensaron que ahora en vez de un solo presidio se iba a tener tres y que llegaría a suceder como era propio del presidio de Ceuta que los condenados, en algunos casos, pudieran circular libremente por la ciudad. La alarma se extendió. Y así la opinión pública como los periódicos locales se dividieron en la forma de entender y aceptar el nuevo proyecto. "El Avisador" y "El eco de Santoña" adoptaron posiciones opuestas ante la perspectiva del nuevo penal en El Dueso. Pero curiosamente sus opciones no dependían de los presupuestos ideológicos sino de los avatares de la vida local e, incluso, alternaron sus opiniones favorables o contrarias a lo largo del tiempo⁵⁶.

Para ratificar las condiciones del lugar y observar la disposición de la población hacia el nuevo centro será necesario que los integrantes de la comisión (la definitiva, ya con Santoña en el horizonte) inicien viaje hacia la costa en la que se emplazan los terrenos ofrecidos. Los miembros de la comisión emprenden el 8 de marzo el trayecto en el tren rápido de Bilbao. A ellos se unen el maestro de obras militares Guillermo García y como Secretario el Oficial de Administración Ignacio Díaz Zuazúa⁵⁷. Se desplazó hasta la localidad costera la Comisión y retornó con una impresión muy favorable por el aislamiento y la amplitud del terreno que se podía disponer entre la tierra firme y lo que posibilitaba la desecación de las marismas. El lugar elegido para el nuevo centro penal estaba situado a escasos dos kilómetros de la población de Santoña en la costa cantábrica en un paraje muy singular. La población había constituido una relevante posición militar marítima y de defensa desde el siglo XVIII que se había revalorizado estratégicamente con la ocupación francesa y la construcción de un grupo de fortificaciones defensivas. Se trataba en cuanto al punto de partida del proyecto, de un emplazamiento militar construido durante la ocupación francesa un siglo antes para impedir la penetración no por mar sino por la misma línea de costa. Era el "fuerte imperial", conocido oficialmente como "fuerte y plaza de armas del Dueso". La idea era reformar inicialmente la vieja instalación militar para desde ese alojamiento ir

⁵⁵ Lo manifiesta DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 60.

⁵⁶ Como expone DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 69 y ss.

⁵⁷ *Revista Penitenciaria* (1907), p. 185. También *El correo español* de 8 de marzo de 1907.

dando comienzo a la construcción del nuevo centro. Para ello contando con los penados del presidio tan cercano de la dársena de Santoña que debía desaparecer a la conclusión del proyecto. El lugar se encontraba en situación de gran aislamiento pues en aquél momento constituía el istmo de paso necesario hacia Santoña, localidad cercada por el mar, el monte Buciero y las marismas. El punto elegido lindaba con la falda del monte de Santoña o Buciero, la playa de Berria y las marismas y se presentaba como una meseta elevada de casi una treintena de metros sobre el nivel del mar⁵⁸. Por el aislamiento en que se encontraba parecía presentar buenas condiciones para la vigilancia. También amplitud para la realización de tareas agrícolas y ganaderas, contando con la posibilidad de desecación de marismas circundantes.

Después de las reuniones mantenidas en Santoña el Director General entiende que se ha llegado a una aceptación del proyecto penitenciario. La *Revista Penitenciaria*, órgano oficial del Consejo Penitenciario, da cuenta de haberse superado dos tipos de dificultades, las de índole más administrativa y otras de naturaleza social⁵⁹. Las administrativas consistían en la falta de concordancia en la documentación que se traía sobre los terrenos que se iban a utilizar con los datos del registro. Pero una vez aclarados los desajustes se pudo hacer entrega de los terrenos por parte del Comandante General de Santoña al Director General de Prisiones. Y además estaban los problemas sociales, ante el temor de que Santoña se convirtiera en una nueva Ceuta, una ciudad penitenciaria en la que los penados en cuarto grado pudieran transitar libremente. Para ello se procuró informar y serenar los ánimos de la opinión pública. Calmó la suspicacia e invitó también para ello a Rafael Salillas a que expusiera la noción de los sistemas progresivos y su aplicación en la nueva penitenciaria. Allí en el teatro y en el Ayuntamiento expone Salillas el interés del nuevo sistema penitenciario que se quiere implantar y también las ventajas económicas que para la población puede tener la edificación del nuevo penal. “Habló después el director de la Cárcel Modelo de Madrid, señor Salillas, con esa facilidad de palabra, elocuencia y galanura de expresión en él peculiares y después de dolerse de la reclusión del preso en España y sobretodo del de Santoña, el cual no tiene más que siete metros cúbico de aire, cuando la fórmula de vitalidad reconocida por todos los criminólogos es de 50, dijo que Santoña podía estar orgullosa, pues en ella se iba a implantar la regeneración verdadera del caído”⁶⁰. Además se expone por el responsable de prisiones que será posible cerrar el viejo penal que preocupaba al pueblo por estar instalado en su interior. “Ambos oradores fueron aplaudidos en extremo por el selecto público que llenaba literalmente el salón”⁶¹.

En una entrevista concedida de manera inmediata a la prensa, los responsables del proyecto señalan que se pretenden iniciar las obras cuanto antes, contando con las 700000 pesetas consignadas en el presupuesto de ese año. La primera tarea será acondicionar los alojamientos provisionales para los penados que trabajen en la construcción definitiva. Estas primeras obras las llevarán a cabo una sección de penados del actual presidio junto con maestros albañiles y carpinteros de la propia localidad. Por otra parte no todos los condenados de Ceuta llegarán a Santoña pues algunos se que-

⁵⁸ DE LA TEJERA y MAGNÍN, L. *Algunas ideas sobre arquitectura e ingenierías penitenciarias. La colonia penitenciaria del Dueso*. Madrid 1909, p. 11.

⁵⁹ *Revista Penitenciaria* 1907, p. 185 y ss.

⁶⁰ *La Atalaya. Diario de la mañana*, martes 12 de marzo de 1907.

⁶¹ *La Atalaya. Diario de la mañana*, martes 12 de marzo de 1907.

darán en libertad condicional y otros serán conducidos a otros presidios. Los miembros de la comisión explicaron el sistema pensado para el cumplimiento de las penas en El Dueso y, frente a los miedos de que el sistema implantado permita la libre circulación de los penados por la población, indicaron de forma tajante que "los penados no saldrán absolutamente para nada del perímetro que comprende el establecimiento"⁶².

Después de las reuniones en el Casino y en el Ayuntamiento se decanta una generalizada aceptación de los planes de la Dirección General de Prisiones, aunque sea "a regañadientes"⁶³. Todavía después se produce una visita de una comisión municipal hasta Madrid para entrevistarse con los miembros de la comisión ministerial que había visitado Santoña. Los resultados serán concretos y se extenderán más allá del aspecto propiamente penitenciario: 1. Mantenimiento de los gastos para muelles, escolleras y rellenos 2. Construcción de muelles para regularizar la dársena 3. Cesión al municipio de las marismas del Canal de Boó 4. Construcción de una nueva penitenciaría muy moderna de las mejores de Europa 5. La traída de aguas para la penitenciaría podrá aprovecharla también el municipio 6. Aumento de la guarnición para el servicio penitenciario 7. Construcción de una carretera nueva a Cícero por parte de la Dirección General de Obras Públicas. "A partir de este momento en los dos periódicos locales se nota una actitud benevolente con respecto al proyecto"⁶⁴.

El proyecto definitivo lo realizarán Rafael Salillas y Lorenzo de la Tejera, de acuerdo al sistema de nuevos edificios separados para cada periodo de la pena y con espacios propios para las tareas agrícolas e industriales, de quien será durante años el Comisario regio del proyecto⁶⁵. Abierta esta vía se percibe claramente que antes de proceder al traslado mismo de los penados se necesita solventar algunos problemas previos. No menor es el hecho de que los condenados que se encuentren en los últimos periodos de la ejecución de la pena en aquellos presidios de fuera de la península gozan de un amplio margen de libertad y circulación que va a ser imposible mantener en la península. Además y hemos visto el alto grado de implicación de esos penados en la vida de la ciudad, especialmente en Ceuta, de forma que junto al desarraigo para el sentenciado podían producirse graves perjuicios para la zona. Ante esta perspectiva de los daños que la desaparición del presidio podía producir en penados y en

⁶² *La Atalaya. Diario de la mañana*, jueves 14 de marzo de 1907. De otra manera *El Avisador*, diario local del Santoña sigue con los recelos frente al nuevo centro y las dudas sobre el cumplimiento de las promesas en un texto titulado "La cuestión palpitante". *El Avisador*, domingo 17 de marzo de 1907. Y lo seguirá haciendo mucho después en un texto expresivamente titulado "En línea de combate", *El Avisador* domingo 29 de noviembre de 1908.

⁶³ El diario *El País* de 13 de marzo de 1907 recoge entre sus informaciones las reuniones celebradas en Santoña y habla de aplausos corteses al finalizar las intervenciones pero también de que la protesta podía continuar latente. También indica que un grupo de señoras visitó a los miembros de la comisión para indicarles que el cura párroco aconsejaba a sus feligreses que protestaran contra el traslado de los condenados hacia la villa de Santoña.

⁶⁴ La noticia de la reunión y sus conclusiones las proporciona, así como la mención final señalada DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 81-2.

⁶⁵ FERNANDEZ BERMEJO, D. *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior 2014, p. 192. Señala DE LA TEJERA y MAGNÍN que los estudios preliminares del plan de obras fueron realizados por los miembros de la Comisión entre los que se encontraba. A ellos se añadió la participación del Ingeniero Jefe Provincial –José Vilanova– en lo que toca a indicaciones para la desecación de las marismas y la redacción del proyecto de carretera a Cícero. *Algunas ideas sobre arquitectura e ingenierías penitenciarias. La colonia penitenciaria del Dueso*. Madrid 1909, p. 11-2.

la misma ciudad se ideó el sistema de “concesión de residencia”⁶⁶. De esa manera se facilitó, cumpliendo determinados requisitos, que los penados de Ceuta y Melilla que se encontraran cumpliendo la pena en el tercer (intermediario) y cuarto periodo (libre circulación) pudieran obtener, si esa era su voluntad, la residencia, es decir, la posibilidad de permanecer en esas ciudades sin salir de su ámbito territorial durante el resto del tiempo de condena. Para ello se instruiría un expediente individualizado y resultaba necesario que el penado fuera reclamado por un patrono de la ciudad, alguien que lo solicitara para determinadas actividades. Con esta medida se atendía la posible opción del penado, se facilitaba que en la ciudad se siguieran realizando los múltiples oficios desempeñados por los penados y, también, se rebajaba sensiblemente el número de los trasladados a la península⁶⁷.

La decisión estaba encauzada desde hacía tiempo y había que darle forma jurídica. Para ello se aprueba el RD de 6 de mayo de 1907⁶⁸ que sustenta el paso a la ejecución de los proyectos hasta el momento tan sólo ideados. Expone la perentoria aplicación del traslado de los presidios a la península, las condiciones del lugar elegido para la reforma penitenciaria y el trabajo al aire libre, las instalaciones y el régimen que se debía seguir en la vida penal del nuevo centro. Pese a que el Decreto indica que el grueso de los penados norteafricanos se destinará a la nueva penitenciaria de Santoña, lo primero que determina la norma es la adecuación para el traslado conforme a la reforma penitenciaria de los establecimientos de Figueras, Ocaña, San Miguel de los Reyes y Alcalá de Henares. También se incluye la desaparición del viejo penal de Santoña, cuanto antes sea posible, y se decide que “Se crea una colonia penitenciaria en el lugar denominado Frente y Plaza de Armas del Dueso, en Santoña”⁶⁹.

A mediados de junio se dispone la unificación de la dirección del proyecto, gestión del mismo e inspección, así como de todo el personal tanto el directivo, administrativo y de vigilancia así como del encargado de la ejecución de las obras⁷⁰. Se entiende que esta unificación es lo más apropiado para la buena gestión del proyecto, de manera que se designa como comisario regio del mismo al Jefe de Ingenieros del Ejército que formaba parte ya de la Comisión constituida para la traslación de los presidios de África⁷¹. Se trataba de Lorenzo de la Tejera Magnin, oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Era un buen conocedor de la zona de Santoña pues años atrás había trabajado en las posibilidades de aprovechamiento militar de la localidad norteña de amplia tradición defensiva. Después publicaría diversos estudios sobre la colonia penitenciaria de El Dueso, sobre la colonización penitenciaria en general, también unos estudios penitenciarios que enlazaban el régimen con la arquitectura. Llegaría a participar en el Congreso Nacional Penitenciario de La Coruña en 1914 y contribuiría en la publicación de las ponencias tratadas en el mismo. De él será el diseño de las construcciones

⁶⁶ RD de 22 de octubre de 1906.

⁶⁷ BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 203. SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, p. 287. CADALSO y MANZANO, F. *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*. Madrid 1921, p. 12-3.

⁶⁸ *Gaceta* de 6 de mayo de 1907.

⁶⁹ En lo que aparenta un error tipográfico o de comprensión, al hablar de “Frente” en lugar de “Fuerte”, que se repetirá incesantemente.

⁷⁰ RD de 16 de junio de 1907 (*Gaceta* de 19 de junio).

⁷¹ RO de 15 de febrero de 1907.

de la nueva colonia penitenciaria adecuadas al régimen de ejecución de la pena que se quería implantar. Y continuará con la jefatura en el desarrollo de las obras durante los primeros años de su ejecución.

La creación formal del nuevo centro hemos visto que se dicta en el mes de mayo, con el diseño jurídico y arquitectónico general del mismo. Después vienen todos los preparativos de todo tipo con la necesaria organización administrativa y previsiones para los emplazamientos provisionales. Y la apertura o inauguración se podrá alcanzar, una vez que se habían realizado las obras en el viejo cuartel para la instalación de los penados que iban a participar en la construcción de las nuevas edificaciones. Es así como en diciembre de 1907 con la incorporación de los primeros condenados procedentes de los presidios norteafricanos se puede dar por iniciada la vida penal de la nueva colonia establecida en el territorio de El Dueso. El Ministerio de Gracia y Justicia publica una Real Orden por la que "*En vista de la comunicación del Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña), en la que manifiesta hallarse terminadas las obras provisionales para la instalación de penados en dicho punto, y con condiciones, por lo tanto, de albergar reclusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar constituido é inaugurado el expresado establecimiento con la denominación de «Colonia penitenciaria del Dueso»*"⁷². El 23 de diciembre llegaba el primer contingente de penados para la realización de las nuevas obras de El Dueso y que se instalarían en el remozado castillo o fuerte del mismo nombre⁷³. Finalizándose el traslado el 5 de enero de 1908, con la llegada de 308 confinados a la población⁷⁴.

VI. EL PROYECTO DE COLONIA PENITENCIARIA

Pero el proyecto de reubicación de los presidios de fuera de la península continuaba. El proyecto diseñado para la colonia penitenciaria era desde el inicio de gran envergadura incluso después se fue ampliando, al menos en los planos. Como anteproyecto se aprobó mediante la Real Orden de 9 de octubre de 1907, ya respecto a las obras de nueva planta⁷⁵. Para el desarrollo del proyecto se formó un equipo que dirigía el mismo, encabezado por el comisario regio Lorenzo de la Tejera, el director de la colonia penitenciaria Ricardo Mur Grande, el administrador de la colonia Fermín Díaz, el médico del establecimiento Agapito Santa María y el director de las obras y capitán de ingenieros José Esteban⁷⁶.

⁷² Real orden de 18 de diciembre de 1907 (Gaceta del 22 de diciembre).

⁷³ COLLADO QUEMADA, R. "Santoña y la colonia penitenciaria del Dueso". *Monte Buciero* n° 8 (2002), p. 51.

⁷⁴ DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 84.

⁷⁵ *Revista Penitenciaria*, "La colonia penitenciaria del Dueso" (1907), p. 329. En cuanto al desarrollo de las obras y su organización se sucedieron algunas disposiciones. Después de la Real Orden de 9 de octubre citada en el texto, se aprobó un RD de 15 de junio de 1907 (Gaceta de 19 de junio) en el que las obras y la colonia se ponía en manos de un jefe de Ingenieros del Ejército. Al menos siguiente se dicta una serie de Instrucciones con arreglo a las cuales se debía proceder en dichas obras (RO de 12 de julio de 1907, Gaceta de 21). En mayo de 1908 se dicta una Real Orden para la mejor organización de los trabajos en la colonia penitenciaria del Dueso (13 de mayo de 1908, Gaceta de 13 de mayo).

⁷⁶ *La Atalaya. Diario de la mañana* del martes 4 de febrero de 1908 recoge algunos detalles sobre el equipo que iba a llevar adelante las obras.

El proyecto se concebía de acuerdo a las necesidades que iba a plantear el régimen penitenciario que se quería aplicar a los penados, un sistema progresivo calificado de expansivo y con todas las condiciones para el trabajo al aire libre propio de una colonia penitenciaria. Estaba prevista la instalación de mil penados que seguirían el citado régimen dividido en tres periodos. Periodos de ejecución de la pena durante la reclusión a los que se tenía que acomodar la arquitectura y disposición espacial de los edificios penitenciarios. Por eso el primero de los periodos denominado celular requería un edificio de esa naturaleza con doscientas celdas. Y a su vez estas celdas estarían distribuidas en tres pisos, bajo, principal y segundo, de manera que cada uno de los pisos de celdas representaba un distinto tipo de grado dentro del primer periodo. En cada uno de los pisos se diseñaba un tipo de celda correspondiente a cada grado, desde el más restrictivo en el piso inferior al más expansivo en el superior. Se añaden dos edificios más para el segundo periodo de la pena, con capacidad para trescientas celdas cada uno. Pero en este caso la ocupación de la celda es únicamente durante la noche y se prevén edificios anexos para el trabajo y estudio diurno. Los edificios vinculados al tercer periodo de la condena debían tener el aspecto de casas y su régimen sería o se aproximaría al de tipo familiar, contando con una capacidad total para doscientos internos. Como se aprecia se había diseñado una perfecta coherencia entre la arquitectura y el régimen penitenciario a aplicar en el nuevo espacio penal.

Las edificaciones dedicadas a cada uno de los grados o periodos eran independientes y tenían forma de escuadra, de forma que los espacios entre los brazos servían de patios. Todos ellos estaban diseñados para cumplir una función propia y el conjunto daba lugar a una plaza central⁷⁷. Pero en la conformación del nuevo conjunto penitenciario lo simbólico y el mensaje que se quería lanzar a los penados no estaba ausente. Así la propia configuración espacial entre los edificios les debía recordar a los condenados las metas a perseguir: “Los de segundo grado, en los cuales ha de hacerse realmente la gradación de la condena, se sitúan en posición intermedia entre el del primero y los del tercero que están más inmediatos a la entrada y tienen aspecto más agradable; así, los penados que se hallen en este segundo periodo tendrán siempre a la vista: de un lado, el edificio celular, al que pueden volver por tiempo indefinido, si su conducta es mala, y de otro, los edificios del tercer grado, en los que la vida se aproxima mucho a la del que goza de libertad; de este modo el estímulo será constante y eficaz, no fundado en promesas ni esperanzas más o menos remotas, sino en hechos reales, visibles, palpables, si vale la palabra”⁷⁸.

Pieza esencial del proyecto eran los talleres, en los que realizar las tareas industriales. “Son tres soberbias naves construidas en 1907 siguiendo la más moderna concepción funcional de la llamada “Arquitectura del hierro”, que se consagró a fines del siglo XIX en la Exposición Universal de París. Tienen muros de ladrillo macizo, cubierta de cerámica armada con lucernarios de hierro y cristal, y entramados y cerchas de hierro”⁷⁹.

⁷⁷ DE LA TEJERA y MAGNÍN, L. *Algunas ideas sobre arquitectura e ingenierías penitenciarias. La colonia penitenciaria del Dueso*. Madrid 1909, p. 14.

⁷⁸ DE LA TEJERA y MAGNÍN, L. “La colonia penitenciaria del Dueso”. *Revista Penitenciaria* (1907), p. 470-1.

⁷⁹ COLLADO QUEMADA, R. “Santoña y la colonia penitenciaria del Dueso”. *Monte Buciero* nº 8 (2002), p. 57.

Había que añadirse otras construcciones para las dependencias y servicios administrativos, para lugar de acuartelamiento y para almacenamiento de suministros, así como viviendas para los empleados. Incluso se diseñó inicialmente una sección para dementes que posteriormente se quiso ampliar, pero en los dos casos se quedó en bosquejo. El proyecto resultaba absolutamente ambicioso en todos los órdenes, desde el estrictamente constructivo como en el penitenciario, por lo que sería calificado como "obra colosal" y se pudo decir del mismo que sería "de lo mejor de Europa"⁸⁰. Para la construcción de la colonia penitenciaria se había previsto la mano de obra de los presidiarios salvo para las labores específicas que no fuera posible contar con su concurso. El trabajo de los penados sería remunerado, descontándose 20 céntimos a cada uno de ellos para contar con un rancho extraordinario todos los días y con posibilidad de gratificaciones especiales para los más hábiles o productivos.

Por la ubicación del nuevo centro penal estaba prevista la tarea de desecación de grandes áreas de marismas que rodeaban en buena parte las nuevas construcciones previstas⁸¹. La desecación de estas extensiones de marismas, las más cercanas a la reclusión, debía llevarse a cabo por los mismos penados, como el conjunto de las obras, lo que hacía que el coste pudiera asumirse. Para el futuro el conseguir sanear estas extensiones permitiría también incorporar nuevos terrenos para tareas agrícolas de los reclusos. Estas tareas se vinculaban a la construcción de una carretera hacia Cícero a través de las marismas que mejoraría notablemente la situación de aislamiento de la población. Pronto se realizó un estudio y proyecto e incluso el comienzo de la misma que, sin embargo, no llegaría a completarse hasta mucho después⁸². También se pensó en que las transformaciones que se querían realizar podían facilitar el acceso al ferrocarril haciendo más rápido la llegada a la estación más próxima, sirviendo de dique maestro para las obras de desecación.

Allí fueron trasladados cuatrocientos cincuenta penados para desarrollar las labores de preparación de las obras, edificaciones y desecación de los terrenos alojándose en las dependencias militares ya existentes⁸³. El día 18 de diciembre de 1907 se colocaba la primera piedra de las nuevas edificaciones de la penitenciaria, después de efectuadas las labores de acondicionamiento de las construcciones militares ya existentes para alojar a los penados que iban a trabajar en las obras. Por eso el mismo día el monarca puede dar oficialmente por constituido e inaugurado el nuevo establecimiento penal⁸⁴.

En lo que el proyecto inicial consistía se terminó quedando, después de mucho tiempo y ciertos avatares, en algo bastante más reducido⁸⁵. En el interior del recinto rodeado por un elevado muro se encontraba el viejo edificio militar con distintas de-

⁸⁰ Tal y como recoge BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza, p. 201 y 204.

⁸¹ *Revista Penitenciaria*, "La colonia penitenciaria del Dueso", (1907), p. 330.

⁸² El proyecto se realizó de forma inmediata y las obras comenzaron en febrero de 1909 con lentitud, especialmente por los puentes que tuvieron graves dificultades para su fijación. Después de muchos retrasos la terminó inaugurando Niceto Alcalá-Zamora en el periodo republicano en agosto de 1932. GUTIÉRREZ BICARRREGUI, J.L. *Santoña, su historia*. Santoña 2008, p.161-2.

⁸³ CABRERIZO, F. *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid 1911, p. 170.

⁸⁴ RO de 18 de diciembre de 1907 (Gaceta de 22 de diciembre).

⁸⁵ La descripción de lo realmente construido del proyecto inicial puede verse en GIL DE ARRIBA, C. "La celda y el taller. El penal del Dueso (Santoña), un ensayo de colonia penitenciaria en las primeras décadas del

pendencias, entre ellas un establo para ganado para la producción de leche, de carne y también para las faenas agrícolas. El edificio propiamente penitenciario consistía en dos galerías de tres pisos de celdas con un total de trescientas doce, que se completaba con los aseos y la capilla. Se trataba de uno de los dos edificios inicialmente previstos para el cumplimiento del segundo periodo de la pena. También había tres edificios amplios, con buena luz y ventilación, para talleres levantados en la parte sureste del complejo. También en construcciones separadas se encontraban la escuela, biblioteca y el departamento de higiene e hidroterapia. Igualmente se llegaron a diseñar sin pasar de los cimientos algunos otros elementos constructivos como el proyectado manicomio judicial, ideado en una segunda fase. En el exterior del muro perimetral se edificaron dos pequeños hoteles par el Director y Administrador del centro, varias viviendas para otros empleados y el depósito de agua en el inicio de la carretera a Santoña. Con el amplio volumen de tierras removidas para el desmonte en la falda del monte Buciero se construyeron diques en la parte de superficie ocupada por las marismas para la ampliación de terrenos de aprovechamiento agrícola.

VII. EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DISEÑADO

El régimen de vida penal que se adoptaba en el nuevo centro penal era una combinación del progresivo con el trabajo al aire libre en la colonia penitenciaria que se creaba. Como hemos visto el complejo penal estaba diseñado para poder seguir los tres periodos en los que se descomponía el régimen penitenciario. La normativa disponía de forma general que *“La nueva penitenciaría se planeará, construirá y organizará con arreglo al dictamen progresivo y, dentro de la limitación penal, en las condiciones más expansivas con arreglo á la fórmula de trabajo al aire libre”*. Pero luego pasaba a detallar los tres periodos de reclusión celular el primero, el segundo de trabajo industrial y agrícola y el último denominado expansivo que se concebía de forma análoga a la libertad intermediaria.

El primero de reclusión celular a cumplir en el edificio con esa finalidad específica y que integraba tres pisos de celdas, cada piso con una graduación diferente que se correspondía con tipos de aislamientos también distintos. La duración era de tres meses por cada piso, es decir, por cada grado en este primer periodo, con un total por tanto de nueve meses. En este primer periodo la función penitenciaria consistía en facilitar medios de instrucción y de trabajo al penado para desarrollarlo dentro de la celda y durante este tiempo se debía forma el expediente correccional del que hablaba el Decreto de 1903 sobre régimen penitenciario. Allí se debían realizar las acciones tutelares de ese régimen. En el segundo de los periodos debía cumplirse en el edificio destinado también de forma exclusiva a ello, aunque sabemos que en realidad fue el único que llegó a construirse. En este la función fundamental consistía en la realización de trabajos agrícolas e industriales. Durante el mismo la conducta del penado iba a ser valorada mediante un sistema de vales o marcas que señalaban la asiduidad y dedicación al trabajo y también en la escuela, de manera que la obtención de vales favorables podía suponer la abreviación del paso por este periodo. En el mismo la celda únicamente se ocupaba para pernoctar. En el tercer y último periodo toda la acción

siglo XX”. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles* nº 67 (marzo 2015), p. 365. También CADALSO y MANZANO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid 1922, p. 423-425.

debía ir dirigida directamente a proporcionar los medios para la reintegración social del penado, con aplicación de la indispensable asistencia social para ese fin. Hemos visto que el diseño, nunca logrado, tenía previsto un espacio propio para este tiempo último de condena en condiciones que se querían análogas, en lo posible, a la vida familiar, con un tipo de construcción también de vivienda.

La organización de este régimen de vida penitenciaria resulta de la composición de elementos que tiene relación con algunos de los que la historia penitenciaria nos muestran y de la que era buen conocedor Salillas. Para empezar se reconoce la impronta de un sistema progresivo como el propuesto por Cadalso en 1901, y así se denomina, con su correspondiente división en periodos del total cumplimiento de la pena. En particular se manifiesta en el primero de carácter celular de nueve meses. Luego se aplica en el segundo periodo, y esta es la idea fundamental, la colonización, ahora tanto agrícola como industrial, que había preconizado Salillas al menos desde el Decreto de 1889 para el presidio de Ceuta. Y en el mismo se sirve el diseño de los valles o marcas que recuerdan también al presidio ceutí y al sistema que Maconochie en la isla de Norfolk más de medio siglo atrás que permitían la mejora de las condiciones de vida y el posible adelanto de la liberación. Y en el último de los periodos introduce la terminología novedosa de expansivo, pero además se indicaba expresamente que se trataba de un periodo semejante a la libertad intermediaria. Esta última expresión era propia del sistema instaurado por Manuel Montesinos en el penal de San Agustín en la Valencia próxima a la mitad del siglo XIX. No en vano Salillas acababa de publicar un estudio sobre la obra penitenciaria de Montesinos justamente el año anterior. Había conseguido conjugar en el sistema reglamentado un conjunto de elementos de distintos sistemas en torno al núcleo fundamental de la colonización, del trabajo agrario e industrial con una apuesta decididamente tutelar dirigida a la plena reintegración a la vida social. La dificultad se encontraba en llevar a la práctica el sistema ante la falta de desarrollo total de la edificación proyectada, la acumulación de penados y las insuficiencias de la organización penitenciaria.

VIII. REFORMAS INMEDIATAMENTE POSTERIORES

En noviembre de 1911 se produce la visita del Presidente del Consejo de Ministros, a su vez Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas, para comprobar el desarrollo de la ejecución de las obras del nuevo centro penal⁸⁶. Demostración evidente de que los proyectos que salen adelante –en su totalidad o parcialmente– son los que tienen un apoyo continuado de los sucesivos gobiernos, sin distinción de colores, en este caso entre conservadores y liberales.

En la regulación originaria para el nuevo centro penal se había establecido un régimen progresivo con trabajo al aire libre dividido en los tres periodos que hemos visto. Pasados unos años se incorpora alguna matización. En 1912 se decide también que los sentenciados que cumplan condena en El Dueso no debían ser de los que tenían impuestas penas eliminatorias puesto que la idea básica a la que respondía la penitenciaría era a la de regeneración y educación. En realidad este RD de 26 de enero

⁸⁶ DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A. *El penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado (1906-1915)*. Coordinadora para la recuperación de la reserva de Santoña. Santander 1994, p. 96.

de 1912⁸⁷ suponía una cierta reorganización general de la Colonia penitenciaria. En parte por necesidades detectadas y en parte por las críticas surgidas se matizaban o corregían algunos puntos del funcionamiento del centro todavía en construcción pero ya en aplicación como centro penal. Las críticas venían dadas por el coste elevado de las instalaciones y también por considerar que siendo un centro en cierta medida privilegiado (el jornal percibido y la alimentación supletoria que se recibía) y destinado a penas correccionales para penados reformables mediante el trabajo, sin embargo, recibía a los penados con sentencias más largas por los delitos más horrendos. Por eso se indica que no deben ser destinados al mismo más penados por penas “eliminadoras”, las que serían más graves y los delincuentes menos propensos a la reforma. También para los penados se quiere ganar en estímulo, de forma que se trata de eliminar ciertos automatismos en la concesión de la mejora alimentaria que reciben y también en los jornales percibidos. Igualmente se quiere acabar con cierto mecanicismo en las decisiones de progresión en los periodos de cumplimiento de la pena. Todo ello con vistas a ganar en estímulo en el trabajo y la disciplina en el conjunto de los allí reclusos.

También en este momento se da cuenta del estado de las obras que avanzan pese a las dificultades económicas y de ejecución práctica: “hallándose en la actualidad muy adelantadas las de aislamiento y seguridad, cubierto un edificio del segundo período, capaz para 800 penados, y completamente terminados dos para talleres”. Pese al avance, teniendo en cuenta la amplitud y complejidad del proyecto, surgen dudas por el creciente coste de las construcciones debido fundamentalmente a las necesidades especiales de explanación, de algunas cimentaciones especiales, previsibles expropiaciones de fincas particulares así como la amplitud dada al elevado muro que cerca la colonia, por lo que se introducen algunos ajustes en este terreno. Controversias sobre el mayor coste del proyecto que se reconoce en la nueva regulación. Por una parte se evitan el pago automático de mejoras alimenticias a los penados que no lo necesiten y del jornal por el trabajo. Pero además se quiere aprovechar en mayor medida la elevada inversión que se está realizando, aumentando la capacidad del penal de los 1000 internos previstos inicialmente hasta los 1500 y así poder llevar a cabo el cierre de otros presidios que se encuentran en peores condiciones. Con el mismo sentido se concibe la creación de un manicomio judicial dentro de las 35 hectáreas de terreno cercadas, pero de forma separada en el extremo sudeste de esta zona acotada. De esta forma se trata también de solucionar un viejo problema como era el del establecimiento de un manicomio judicial, ante las dificultades y resistencia a ingresar en los manicomios provinciales a los enajenados que cometían delitos, solución otras veces dispuesta pero nunca realizada. Tampoco ahora se lograría materializar. Finalmente se incorpora en 1913⁸⁸ una sección de delincuentes menores de edad ante el estado del reformatorio de Alcalá de Henares y su falta de capacidad que hace que sean destinados a otras prisiones. En el Dueso, sin embargo, recibirán formación teórico-práctica para los trabajos industriales y agrícolas.

Se concluía así una primera etapa de este nuevo centro penal dirigido a recibir la mayor parte de los presidiarios del norte de África y a reorientar el cumplimiento de las penas privativas de libertad en este primer tramo del siglo XX. El proyecto, que

⁸⁷ Gaceta de 28 de enero de 1912.

⁸⁸ RO de 14 de enero de 1913 (Gaceta de 16 de enero). Previamente, con carácter general, se había excluido de la prisión provisional a los menores de 15 años en el sistema penal como consecuencia del RD 31 de diciembre de 1908.

nunca llegaría a completarse en su ambicioso sentido originario ni en las modificaciones posteriores, había comenzado a caminar, no sin dificultades, pero también es cierto, incorporando novedades y estímulo al sistema penitenciario en España. En 1915, con el proyecto constructivo todavía en realización, el director y administrador de las obras de la colonia penitenciaria desde su inicio, el ingeniero militar De la Tejera presentó su dimisión como Comisario Regio de la colonia por motivos de salud⁸⁹. Pese a que las obras generales del proyecto inicial no estaban concluidas, los talleres (forja, cerrajería y carpintería⁹⁰) y el trabajo al aire libre ya se habían puesto en funcionamiento. Después de la normativa de 1907 que declara extinguidos los presidios africanos, se produce el traslado de los penados recluidos en los presidios menores hacia el de Ceuta, cerrándose aquellos de manera efectiva en 1909. Y finalmente en 1911 se pudo clausurar el presido mayor de Ceuta entre las concesiones de residencia y la transferencia del resto de condenados a otros centros de la península, especialmente a El Dueso. La confluencia entre lo civil y lo militar en el ámbito penitenciario había abandonado su último atisbo o destello y al tiempo el nuevo centro abría la posibilidad de nuevas experiencias penitenciarias⁹¹. De esa forma concluía la historia varias veces centenaria de los presidios del norte de África, proyecto en el que, como hemos visto, tuvo una relevante participación Rafael Salillas y Panzano.

⁸⁹ *Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1915. GIL DE ARRIBA, C. "La celda y el taller. El penal del Dueso (Santoña), un ensayo de colonia penitenciaria en las primeras décadas del siglo XX". *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles* nº 67 (marzo 2015), p. 370.

⁹⁰ CABRERIZO, F. *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid 1911, p. 170

⁹¹ FIGUEROA NAVARRO dirá que "El tránsito, de larga andadura, a un Derecho penitenciario civil se había coronado". *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer, Madrid, 2000, p. 28.

Alfonso Serrano Maíllo
Catedrático de Derecho penal y Criminología, UNED

La psicología del nomadismo como explicación subcultural de la criminalidad

I. UNA CRIMINOLOGÍA ORIGINAL ESPAÑOLA

Rafael Salillas (1854-1923), de cuyo fallecimiento se cumplen cien años¹, ha sido estudiado en sus dimensiones penitenciaria por la escuela Valdesiana, sobre todo por Sanz Delgado², y en la criminológica por autores como Fernández Rodríguez³ o Serrano Gómez⁴. Sin embargo, en buena medida sigue siendo un gran desconocido. En primer lugar, no se ha analizado suficientemente su actividad política, habiendo sido entre 1910 y 1920 diputado por el Partido Radical Republicano⁵. Aunque este partido sería relevante en los años siguientes, lo fue menos durante esta década. Aquí cabe destacar sus intervenciones parlamentarias en el caso Ferrer Guardia. En segundo lugar, tanto Salillas como nuestra Criminología en su conjunto, se relacionan de manera íntima con el regeneracionismo y la influencia de nuestro autor es más directa de lo que a menudo se asume a través de su amistad con Costa y el ámbito regeneracionista del momento⁶. En tercer lugar, Salillas, sin formar parte de estos movimientos, entronca en la tradición amplia del krausismo, de la Institución Libre de Enseñanza y

¹ Antón Oneca, J., “Don Rafael Salillas. Nota necrológica”, *Sociedad Española de Antropología, Etnografía y Prehistoria*, II, II, 1923.

² Sanz Delgado, E., “Rafael Salillas y Panzano penitenciario”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 65, 1, 2012, pp. 155-177.

³ Fernández Rodríguez, M. D., *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976, pp. 123-200.

⁴ Serrano Gómez, A., “La teoría criminológica de Salillas”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2006, pp. 111-128.

⁵ La relevancia de nuestro autor en el partido parece haber sido secundaria, vid. Ruiz-Manjón Cabeza, O, *El Partido Republicano Radical, 1908-1936*, Tebas, Madrid, 1976, pp. 84-92.

⁶ Salillas, R., “Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria”, *Doña Concepción Arenal en la ciencia jurídica, sociológica y en la literatura*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894, pp. 12-13.

de Giner –con quien colaboró en el Laboratorio de Criminología fundado por éste en la Universidad Central en 1899, justo en la época en que firmó el libro que nos ocupa ahora⁷–, unas conexiones que aún están lejos de ser completamente comprendidas. Aquí cabe destacar su protagonismo en la creación del Instituto de Reformas Sociales (1903-1924) –en el que por cierto trabajó Bernaldo de Quirós. En fin, este listado no pretende ser exhaustivo ya que Salillas era un polígrafo⁸, sin ir más lejos, cultivó la Historia y la Literatura.

En el estricto campo criminológico –dicho *estricto* en un sentido débil dada la ya señalada conexión de la Criminología española en sus comienzos con movimientos más amplios, incluidos los de naturaleza política– Salillas, que es el fundador de nuestra disciplina entre nosotros en 1903⁹ con la creación de la Escuela de Criminología¹⁰, quiere destacar en primer lugar por el cultivo de una *Criminología original española*. Tanto la criminalidad como su estudio tienen especificidades en España y quizá en cualquier otra nación. A su juicio, la Criminología científica es anterior a la aparición de los italianos, tal y como se encuentra en la novela picaresca y en autores como Chaves. El título de los dos primeros volúmenes de su trilogía se refiere a estas especificidades de nuestra criminología. Así, Salillas presta gran atención a los precedentes de la Antropología que él advierte en nuestro país: Juan de Huarte (1529-1588), la novela picaresca y, de modo particularmente destacado, Cristóbal de Chaves. De hecho, una de las primeras publicaciones de Salillas fue «Caracteres de los delincuentes, según el licenciado Chaves», de 1892, donde hace un estudio de *Relación de la cárcel de Sevilla* (1585). Chaves, nos dice su comentarista, era curioso pero poco sistemático y científico; y se propuso investigar las costumbres sociales en cárceles, corralas, mancebías, etc. y clasificar presos: “gente de extrañas costumbres que concurre a la cárcel, *poniéndole los nombres carcelarios* con que en la cárcel es conocido” (énfasis añadido). Una referencia habitual en su obra, también en otras menores presta especial atención a Chaves.

En el presente trabajo, sin embargo, me ocuparé de un aspecto mucho más concreto de las contribuciones criminológicas de Salillas: la *Psicología del nomadismo* entendida como explicación de la criminalidad, la cual es una parte de su llamada *teoría básica*.

⁷ Salillas, R., *El delincuente español*, II. *Hampa*, Librería de Victoriano Sánchez, Madrid, 1898.

⁸ Antón Oneca, J., “Don Rafael Salillas”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 27, 1974, p. 214.

⁹ Aunque no el primero en introducir el pensamiento italiano, sí fue un pionero y uno de sus pocos defensores, con todos los matices que se quiera, Salillas, R., “La antropología en el Derecho penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1888. Aunque puede adscribirse el nacimiento de nuestra Criminología antes de esta fecha, las iniciativas anteriores, como el laboratorio de Giner, tuvieron escasa continuidad y respondieron mucho más a iniciativas particulares sin mayor reconocimiento oficial. La figura de Giner es ciertamente apasionante, pero su interés por nuestra disciplina fue en el mejor de los casos residual. Con sus virtudes y sus defectos, muchos de los cuales se aprecian en la propia disciplina, Salillas representa como nadie el ímpetu que da inicio a la andadura de la Criminología entre nosotros.

¹⁰ Vid. Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, “Centenario de la Escuela de Criminología”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 14, 2004, pp. 281-288.

II. LA TRILOGÍA DE *EL DELINCUENTE ESPAÑOL* (I Y II) Y *LA TEORÍA BÁSICA* (2 VOLÚMENES) (1896-1901)

La obra criminológica fundamental de Salillas está expuesta en la trilogía de *El delincuente español*, compuesto por *El lenguaje y Hampa* (1896; 1898)¹¹ y *La teoría básica* (1901). Se trata de escritos extensos y prolijos difíciles de seguir. Aunque Salillas es un buen conocedor del positivismo, en estos trabajos maduros se adentra en lo sociológico. Nuestro autor entronca con el énfasis de Chaves en el *lenguaje* de los internos y, por extensión, de los delincuentes. En el primer volumen de *El delincuente español* (1896), Salillas coincide en la relevancia de la jerga de los delincuentes –*germanía, caló...*– y observa que a la misma subyace un sustrato social: “Esas sociedades constituyen una segregación de la sociedad común”¹²; “entre la sociedad y su lenguaje existe una relación de intimidad caracterizada por peculiaridades sociológicas, psicológicas y filológicas. Por ser la sociedad en parte diferente de la sociedad común, tiene un lenguaje en parte distinto”¹³. Salillas ve aquí grupos –otros quizá dirían *subculturas*–, aunque generalmente poco organizados y jerarquizados y a veces más eventuales que permanentes, pero que constituyen una verdadera “comunidad del lenguaje”; y concluye que el lenguaje jergal es “una forma de asociación en la que resaltan el interés y las tendencias en los asociados”, añadiendo el principio metodológico de que “la jerga es el mejor documento sociológico, el más sincero y auténtico para que la sociología criminal estudie las asociaciones de delincuentes”¹⁴. Pese a la reiterada recomendación de un enfoque sociológico, tiende a predominar en Salillas una visión individualista al estilo de Spencer (1820-1903), como cuando afirma que “sin individuos de determinadas condiciones no se concibe la formación de la sociedad, y sin la formación de la sociedad no se concibe la formación del lenguaje”¹⁵. Aunque algún comentarista sostiene que Salillas no conocía a Durkheim –para quien los hechos sociales se imponen a los individuos–, esto parece improbable dado que era de lectura obligatoria en las clases de Giner y que Bernaldo de Quirós lo trata en varios lugares en la década de 1890. Lo que sí parece, pues, es que su influencia no fue la que caló en nuestro protagonista.

Por lo que se refiere a la parte más descriptiva de *El delincuente español*. *El lenguaje*, Salillas hace un estudio detallado de los caracteres de la jerga, comenzando con las alteraciones fonéticas, y dentro de éstas con las permutas elementales y complicadas. En las primeras, las mutaciones son mínimas, como puede ser la simple alteración de letras o sílabas (*toba* por *bota* o *greno* por *negro*)¹⁶. En las complicadas, a veces la palabra nueva tiene distinto significado que la de que se origina (permutación de *trigo* por *grito*). También aquí se incluyen otras formas: a) *eliminaciones*, poco numerosas; b) *formas de fusión*, que consisten en la integración de palabras o de representaciones; c) *formas de sustitución*, palabras extranjeras que sustituyen a las de la lengua nativa, si bien eran poco frecuentes y básicamente sólo se tomaban del italiano o del francés. Añade Salillas un estudio de la jerga a partir de una serie de conceptos: a) *anatómico*,

¹¹ La asignación de volúmenes I y II es mía.

¹² Salillas, R., *El delincuente español*, I. *El lenguaje*, Librería de Victoriano Sánchez, Madrid, 1896, p. 9.

¹³ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 11.

¹⁴ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., pp. 101 y 204-205.

¹⁵ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 12.

¹⁶ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 24.

con la denominación jergal de las distintas partes del cuerpo; b) *fisiológico*, con referencia a los alimentos, el sueño, la mirada, la palabra, la enfermedad y la muerte; c) *psicológico*, donde la personalidad aparece relacionada con la utilización de palabras referidas a los sentimientos y cualidades que identifican preferencias, desórdenes o burlas; d) *sociológico*, de conceptos geográficos, categorías sociales y profesiones; y e) *jurídico*, con una representación de la jerga: al fiscal se le llamaba *rigor*, *vejainjurias* y *padrastro*; al juez *bravo* y *avisado*¹⁷. Al final de la obra incorpora un vocabulario de germanía a partir del diccionario de Juan Hidalgo (1609), previa consulta de la edición de Antonio de Sacha (1779) y de las voces jergales de la duodécima edición del Diccionario de la Real Academia Española (1884)¹⁸.

Aparte de una descripción de la jerga y sus técnicas –elipsis, imágenes, etc.–, la tesis fundamental de Salillas es que el lenguaje de los delincuentes no es que sea pobre y burdo y tenga su origen en algún tipo de atavismo o atraso, sino que *cumple una función esencial como es el disimulo*. Puesto que, como hemos visto, algunas palabras se forman mediante permutaciones –*chepo* por pecho– y alteraciones fonéticas –*tisbar* por atisbar–, es comprensible que se juzgue la jerga como algo torpe e incluso se atribuya a un atavismo o degeneración, o sea a que sus autores sean imbéciles, cuando, antes al contrario, cubre una necesidad de modo incluso perspicaz. Salillas apuntala su argumento con que formas atávicas como onomatopeyas y automatismos con excepcionales, con que las representaciones rara vez son caprichosas o con que hay transmutaciones tan ingeniosas que permiten el disimulo de modo extraordinario; y así descarta cualquier retraso o carencia.

La germanía aparece en un determinado ambiente oculto y puede considerarse como propia de una *hermandad profesional* –germanía significa precisamente *hermandad*–, como otras tantas que existen. Este paralelismo germanía-hermandad, al que Salillas añade el fin *utilitario* de las germanías, le permite introducir otras agrupaciones que no sólo son funcionalmente equivalentes, sino que pueden también verse envueltas en comportamientos desviados: “No han llegado, no se han aproximado siquiera, las sociedades superiores a una altura de probidad que las destaque considerablemente de las sociedades organizadas para delinquir, y subsistiendo, como subsisten [...] en el comercio muchos modos de engaño, en la contratación muchas formas de fullería, y en la industria muchas maneras de falsificar y contrahacer, fuera injusto involucrar en el convencionalismo social que pone el Código Penal como límite de una y otra clase de engañadores, falsificadores y fulleros, para establecer diferencias somáticas, psíquicas y sociológicas entre unos y otros”¹⁹. Aquí nuestro autor introduce problemas que siguen siendo de primera magnitud en la Criminología contemporánea: la definición legal o natural de delito, la naturaleza construida del delito y, sobre todo, la criminalidad de cuello blanco.

En efecto, uno de los temas habituales del trabajo de Salillas es lo que hoy en día llamaríamos, con un término muy impreciso pero en ningún caso limitado al ámbito económico, delitos de cuello blanco. De este modo, escribe que “en la propiedad hay residuos, mezclas y combinaciones de delito, porque en muchos de los modos de adquirir, la humanidad se ha mostrado y se muestra naturalmente delincuente”.

¹⁷ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., pp. 136-201.

¹⁸ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., pp. 263-310.

¹⁹ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 130.

así como que “sería erróneo estudiar la *germania* como una sociedad sumamente retardada [...] cuando lo que aparece en ella es la representación más culminante y especificada de todos los vicios y defectos de probidad de que se hallan imbuidas las sociedades superiores”²⁰. Consistentemente, una preocupación recurrente en Salillas es el caciquismo y la criminalidad de los poderosos, en particular de los políticos –temas que por su experiencia como estudioso, como amigo de Costa y como Diputado él mismo durante diez años debía conocer tan bien o mejor que a los internos en prisiones.

Salillas introduce en *El lenguaje* dos tipos de germanía: la parasitaria y la activa. La primera –relevante para su trabajo– es ejemplificada por el rufián, que es a la vez protector de la mujer, empresario que ofrece un servicio para satisfacer ciertas necesidades y formador de jóvenes para convertirlas en profesionales.

El último libro de la serie es *La teoría básica*, aparecida en dos volúmenes en 1901. La denominación hace referencia al estudio de las bases del delito, como la base alimenticia o nutrición y la generación. A lo largo de este prolijo trabajo Salillas retoma algunas de las ideas de *El delincuente español*, por ejemplo su teoría del nomadismo/sedentarismo y la detención del desarrollo; rechaza el libre albedrío en cuanto que noción falsa; introduce el concepto de clase social –alta, media y baja–; y desarrolla una serie de leyes. Ahora bien, si en *Lenguaje* y *Hampa* hay un empeño por asfixiar lo importante con lo secundario y por desafiar la paciencia del lector –Dorado Montero le tacha de poco claro, oscuro²¹–; *La teoría básica* es sencillamente un trabajo ininteligible.

En efecto, el estilo de Salillas no es amigable con el lector. Para empezar, nuestro autor cree que la verdad viene envuelta en tomos voluminosos, con lo que sus escritos son extensos. *Hampa* concluye sus 518 páginas con que se trata más que “una introducción”²² de *La teoría básica del delito*. Dentro de sus libros, los capítulos y epígrafes son igualmente amplios. Suele emplear frases largas trufadas con otras subordinadas, si bien no resultan en párrafos tan largos como podría esperarse, que exigen un gran dominio de la escritura. Los párrafos en muchas ocasiones no están ligados entre sí. Se aprecia también en nuestro autor una profusión de conceptos.

III. ALGUNOS PUNTOS DE PARTIDA DE *HAMPA*

Salillas comienza *Hampa* anunciando con distintas fórmulas que saber es relacionar y proponiendo una reducción de conceptos que abunde en “fórmulas simples” y explicaciones parsimoniosas. Así sugiere unificar o al menos reducir a menos conceptos como degeneración, histerismo, atavismo y epilepsia. También dedica nuestro autor algunas palabras a las fuentes a que recurre, de modo fundamental la novela picaresca clásica española. De hecho, *Hampa* está dedicada a Mateo Alemán (1547-1614). Cuando Salillas habla de *seriación* se refiere a la posibilidad de “ordenar algo

²⁰ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 131.

²¹ Dorado Montero, P. “Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 94, 1889, p. 73.

²² Salillas, *Hampa*, ob. cit., p. 517. Con esta incomprensible afirmación quizá Salillas se obligó a sí mismo a una obra tan extensa como la de 1901.

haciendo series²³ e incluye encontrar pruebas históricas con una cierta continuidad con el comportamiento que describe²⁴.

El término *hampa* evoca una *agrupación* que constituye una categoría sociológica particular española. La obra se divide en tres partes: *hampa social*, *gitanismo* y *hampa delincuente*. En la primera de ellas revisa aspectos de la *germania* como la jerga o manera de hablar de los “gitanos, ladrones y rufianes: de la *hampa*”; y que se conecta con la “psicología picaresca” —que es vista por nuestro autor como una parte de la “psicología del nomadismo”²⁵. La picardía, que significa engaño, es para Salillas un rasgo parcial del carácter español; la “vida picaresca quiere decir, en suma, vida alegre y despreocupada”²⁶. Por supuesto, no se olvida nuestro protagonista de la picaresca en la literatura. Respecto al *gitanismo*, se propone descubrir los orígenes, difusión, tendencias y aptitudes de ese pueblo errante y misterioso. Se ocupa también ahora de los gitanos en la literatura y en la legislación, para pasar a la psicología del gitanismo. La tercera y última parte de la obra trata de *hampa delincuente*, y es la más relevante a nuestros intereses.

Como se ha dicho, el *hampa* es una *especie de sociedad* con su lenguaje y su forma de vivir. También ahora Lombroso y la escuela positiva italiana tienen una notable presencia en este libro, como el atavismo en el anterior, si bien de nuevo el mismo está más bien escrito como una reacción frente a aquellos. Salillas nos dice que el objeto de estudio de la Antropología criminal es tanto el delincuente como, de modo más indirecto, el delito —o, en las palabras del autor, “la misma naturaleza del delito estudiada en la misma evolución natural”²⁷. Como acabamos de ver, ya en *El lenguaje* aparecen reflexiones que desbordan el mero estudio del hombre delincuente. En segundo lugar, Salillas intenta ofrecer un test de una versión integrada de varias teorías antropológicas. A tal fin pretende unificar los conceptos y modelos de la degeneración, el atavismo, la histeria o la epilepsia sobre la base de que en todos estos casos existe un retroceso o paralización del desarrollo ya sea por causas hereditarias, ya sobrevenidas. Este esfuerzo de integración puede verse también como relativo a varias disciplinas como la Sociología, la Psiquiatría y la Antropología. Salillas —que siempre fue consciente de la relevancia de su obra criminológica en conjunto— entiende que aquí se aparta de la ortodoxia antropológica y que está realizando una contribución que confía en que sea significativa.

Características generales de Salillas son el foco en la realidad española y sus particularidades y la búsqueda de apoyo para sus tesis en la literatura picaresca. Ambas se dan también en *Hampa*: “una modalidad sociológica española [...] de mucha esencia en el estudio de los fenómenos de nuestra sociología nacional”, cuyo significado busca en “autores picarescos”²⁸. Desde el principio nos adelanta su tesis, basada en la nutrición y en la dicotomía sedentarismo/nomadismo. El autor incorpora a la misma factores agregados ya que, verbigracia, “la constitución nutritiva” depende de “los recursos alimentadores que ofrece el suelo sobre el que el hombre vive”; siendo España

²³ RAE.

²⁴ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. 119-125.

²⁵ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. vii-xv.

²⁶ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 77.

²⁷ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. viii.

²⁸ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. xi.

un país “naturalmente pobre”²⁹. También trata de los “Lugares truhanescos” que por sus características ofrecen oportunidades para la picardía y el delito –evocando, quizá, una Criminología del lugar. Ejemplos son los alrededores de las prisiones, donde se generaban muchas oportunidades relacionadas con la prestación de servicios a los privados de libertad; y concentraciones comerciales e industriales, centros pesqueros o mercados notables³⁰.

Un argumento importante de *Hampa* es que la criminalidad y otros fenómenos que se describen no pueden ser causados por ningún tipo de atavismo o incluso de detención del desarrollo ya que no son otra cosa que reflejo del carácter más general del pueblo español; el delincuente no es un extraño, sino que es semejante a los más propios tipos nacionales: “el delincuente caracteriza las tendencias viciosas de la sociedad que lo ha engendrado”³¹. En este sentido deben incluso considerarse fenómenos perfectamente normales. Así escribe nuestro autor que “hampa es una palabra española, nacida por manifestación de un estado de conciencia nacional”; la picardía es “estado social”; “la picardía es un rasgo de parte del carácter español [...] Pícaro se emplea en tono de cariñosa y familiar reconvención”; “El pícaro es un tipo, una revelación de la conciencia nacional, hecha en una literatura que del todo nos pertenece”; “la valentía constituye una tendencia notoria de los españoles, de cuya tendencia dimana el culto exagerado del honor y un proceso degenerativo en que el honor se transforma y se disloca”³². Salillas, quien ya sabemos que presta mucha atención a lo que hoy llamaríamos delincuencia de cuello blanco, al caciquismo y a los políticos, ve en estos tres campos que se solapan los tipos nacionales picaresco, matonesco y picaresco-matonesco. Insiste en que los delincuentes no son seres extraños sino semejantes en el marco de nuestra población. Estas observaciones, sin embargo, no está claro que aspiren a ser una refutación de teorías antropológicas por parte de Salillas. Sí podría interpretarse en esta dirección cuando escribe lo que sigue: “esta clase de seres anómalos, ó pretendidamente anómalos, se caracteriza por proceder muy humanamente, tan humanamente, que en lo fundamental no se diferencia en poco ni en mucho de los procedimientos humanos similares, que se aplican con diferente finalidad a diferentes necesidades de la vida”³³.

Ahora bien, hampa es un grupo desgajado de la sociedad general. Salillas sostiene que “La hampa nace en el seno de la sociedad española; es un desprendimiento, una regresión, una inadaptación”³⁴. Hampa es *una especie de sociedad* que se suele corresponder con un lenguaje y una forma de vivir. El lenguaje, que ya sabemos es un elemento esencial en la obra de Salillas, no coincide en todas sus modalidades –la *germanía* es distinta del *caló*–, pero sí existe una gran semejanza por intercambio de palabras y por el contacto que se produce por ejemplo entre gitanos y delincuentes en la cárcel.

La teoría que se desarrolla en *Hampa* puede denominarse de la *psicología del nomadismo* y alberga tres manifestaciones: la picaresca, el gitanismo y la delincuencia.

²⁹ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. xii y 29.

³⁰ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. 57-68.

³¹ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 450.

³² Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. xi, 22, 323 y 340.

³³ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 445.

³⁴ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 6.

Estas tres manifestaciones se encuentran íntimamente relacionadas entre sí. Los gitanos llegaron a España desde remotos lugares y se encontraron con el hampa, que fue para ellos como una oportunidad, pero no contribuyeron a su formación. Pasamos a la descripción –quizá reconstrucción– de la teoría criminológica de Salillas.

La dicotomía nomadismo/sedentarismo se refiere a la influencia que ejerce sobre un pueblo el lugar donde habita: un estilo de vida u otro depende de los recursos que ofrece, determinados por la riqueza natural y por los desarrollos históricos y sociales. De ello depende la tendencia hacia una de las dos categorías fundamentales. Los recursos disponibles determinan la *base nutritiva* de los individuos, esto es sencillamente la alimentación de que disponen. Salillas es ciertamente original en este argumento, que no encuentra equivalente en la teoría criminológica contemporánea³⁵.

Poner la alimentación en el núcleo de la teoría implica ver el delito como una manifestación de la “lucha por la existencia” y asumir que la misma es básicamente “alimenticia”³⁶. Como consecuencia, el delito está especialmente presente cuando se requieren más alimentos por ejemplo por el frío o cuando hay escasez o suben los precios; sin embargo, cuando hay abundancia, éste desciende³⁷. Salillas sostiene que *la herencia* tiene también un efecto sobre la criminalidad por su conexión con la función nutritiva: la alimentación de los padres de algún modo influye en la constitución y disolución de la personalidad de los hijos. Salillas compara esta herencia natural con la jurídica, esto es con el patrimonio que los padres dejan a los hijos. A través de la herencia se transmiten caracteres tanto físicos como morales: cuando no se heredan *calidades* –esto es caracteres positivos– prosociales, promorales; o bien se heredan de modo atenuado; o bien se heredan pero se pierden y se sustituyen por *vicios físicos o morales*, se produce la degeneración³⁸.

³⁵ La afirmación es válida desde el punto de vista explicativo, pero ciertamente existen pruebas de asociaciones entre nutrición y criminalidad, por ejemplo en el caso de la hipoglucemia. Virkkunen encontró en un estudio con 23 jóvenes con personalidad antisocial que existía en ellos una secreción de insulina relativamente alta, si bien sólo en quienes mostraban ciertos desórdenes conductuales. El mismo autor junto a Huttunen aplicó un test de tolerancia a la glucosa a 56 delincuentes violentos y los comparó con 20 controles, observando que en los sujetos violentos con personalidad antisocial las concentraciones de glucosa en sangre, que se habían elevado a niveles relativamente altos, cayeron a niveles de hipoglucemia desde el que el retorno a valores base era lento (1). Kanarek, sin embargo, señala que a menudo los individuos con tendencias violentas tienen también una historia de alimentación poco saludable y abuso de alcohol, lo cual se relaciona por un lado con problemas con el azúcar y por otro con un estilo de vida particular, de modo que bien podría ser este último lo que se encuentre detrás de la criminalidad, con los problemas de salud como epifenómenos; también añade este autor que existen problemas metodológicos relacionados con la alimentación que los pacientes reciben en algunos estudios y con la propia medición del azúcar; así como que lo que se establece es un problema de salud quizá crónico, no que los delitos particulares tuvieran lugar cuando había un exceso de producción de insulina o cuando los niveles de azúcar eran bajos, o que antes de la perpetración no se hubiera abusado del alcohol. Kanarek, sin embargo, no rechaza de modo categórico una potencial conexión entre hipoglucemia o, más en general, nutrición por un lado y criminalidad por otro ya que las investigaciones aún son escasas y poco concluyentes (2).

(1) Virkkunen, M., “Insulin secretion during the glucose tolerance test in antisocial personality”, *British Journal of Psychiatry*, 1983, 142, 6, pp. 598-601; Virkkunen, M. y M. O. Huttunen, “Evidence for abnormal glucose tolerance test among violent offenders”, *Neuropsychobiology*, 1982, 3, pp. 30-33.

(2) Kanarek, R. B., “Nutrition and violent behavior”, en *Understanding and preventing violence, 2. Biobehavioral influences* (A. J. Reiss et al. eds.), National Academy Press, Washington, DC, 1984, pp. 515-536.

³⁶ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. 61, 74, 111 y 185-190.

³⁷ Vid., sustentando el argumento, Hsieh, C.-C. y M. D. Pugh, «Poverty, income inequality, and violent crime: A meta-analysis of recent aggregate data studies», *Criminal Justice Review*, 1993, 18, pp. 182-202.

³⁸ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 394.

El nomadismo se aplica en realidad tanto a pueblos como a individuos. Se produce cuando no existe una base de sustentación, esto es una fuente de alimentación relativamente fija y asegurada en un lugar concreto –como ocurre con el sedentarismo, caracterizado por la suficiencia o la abundancia y, por lo tanto, por el arraigo. En estos casos no queda más remedio que la inestabilidad, o sea ir de un sitio para otro buscando precisamente el sustento: el nómada, es nómada porque busca saciar su hambre sin lograrlo y sin poder establecerse donde haya sustento alimenticio³⁹. Salillas cree que el nomadismo puede darse también en el seno de un pueblo sedentario, como es el caso de España: se da una constitución sedentaria imperfecta que no incluye a todas las colectividades y que se traduce en un “nomadismo interno”⁴⁰. Los gitanos, los pícaros o hampa social y el hampa delincuente son grupos nómadas.

Aparte de la herencia, la nutrición es un elemento clave, también de modo más directo, para la degeneración o detención del desarrollo, uno de los conceptos causales nucleares para Salillas y para gran parte de la tradición antropológica, si bien nuestro autor pasa más bien de puntillas sobre el mismo. Salillas describe al tipo nómada como sobrio y “enjuato. Su panículo adiposo puede presumirse que se ha reducido al minimum de lo necesario”⁴¹. El efecto de la alimentación sobre la criminalidad es, sin embargo, fundamentalmente indirecto ya que opera a través de una base psíquica.

En el nomadismo influye en primer lugar la falta de una base sustentadora fija, pero Salillas añade dos elementos de oportunidad: un sistema de penas que incluía el destierro y, sobre todo, la falta de vigilancia en los campos.

El nomadismo cuenta con una serie de características psíquicas o psicológicas que se encuentran muy relacionadas entre sí: la imprevisión, el indiferentismo y el fatalismo. Puesto que la previsión consiste en almacenar para las épocas de escasez y el nómada sufre una pertinaz escasez de alimentos que no le permite guardar para más tarde, su estilo de vida es el día a día: vive al día. El nómada es igualmente despreocupado, indiferente y sufre una especie de parálisis porque no reacciona ante los estímulos. Así, no se toma la vida en serio. Finalmente, adopta una actitud de *impotencia*.

Junto a los anteriores caracteres de la psicología nómada –en comparación, el sedentario *posee*; Salillas llama a esta cualidad *habilidad*–, el nómada tiene *agilidad*, la cual “implica puramente acción”. La agilidad tiene una dimensión física derivada de la movilidad, esto es de ir de un sitio para otro; y otra psicológica en la que prima la viveza, la listeza, la fugacidad... La agilidad empuja a una toma rápida de decisiones que pueden ser brillantes... pero también conlleva impulsividad por un lado y afición a lo placentero por otro⁴².

Salillas se centra principalmente en la delincuencia asociada o profesional contra el patrimonio –Fernández Rodríguez (1976) incluso sostiene que se refiere únicamente a estos delitos–, aunque por sus páginas aparecen otras formas criminales –valientes, bandoleros, homicidas...– y desviadas –prostitutas, mendigos, pícaros... Por un lado, define la *acción anormal* como “la *adquisición* sin producción, o por medio de una producción viciosa y sin cambio de productos equivalentes”; y, por

³⁹ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. 412-415.

⁴⁰ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 320.

⁴¹ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 416.

⁴² Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 427.

otro, el *profesionismo* –que también puede ser normal o anormal– como “modo de vivir”⁴³. Salillas parece sugerir que existen delitos *normales* y delitos *anormales* –o bien *acciones*– pero que sólo se definen como delictivos los segundos, pese a que los primeros se encuentran más extendidos y son ciertamente graves. Así, mantiene que la falsificación es una práctica habitual en el ámbito comercial e industrial, por ejemplo con la venta de vino de Jerez procedente de otros lugares; que la estafa es “casi una regla comercial, un factor del negocio”⁴⁴; o que la mecánica del negocio incluye el timo⁴⁵. Sin embargo, sólo los delitos anormales se persiguen, no así las acciones (¿delictivas?) normales. Es fácil evocar aquí el concepto de delito/delincuente de cuello blanco, propuesto por Sutherland casi cuarenta años más tarde⁴⁶, como cuando Salillas habla del caciquismo o del matonismo y otros tipos en la política –si bien, como pasa a veces con nuestro protagonista, la imprecisión y falta de desarrollo comprometen unas ideas prometedoras.

IV. UNA INTERPRETACIÓN DE UNA TEORÍA CRIMINOLÓGICA

La tesis de la psicología del nomadismo puede verse como un modelo subcultural o quizá cultural. Esto significa que Salillas, aunque quizá de modo poco sofisticado, se anticipó en varias décadas a esta importante tradición sociológica y criminológica. Al carecer de los mimbres teóricos y conceptuales –la misma nomenclatura conduce al equívoco–, la tesis podría desarrollarse y limarse. Para empezar, Lewis fue uno de los primeros en apuntar que la pobreza es habitualmente vista como algo puramente *negativo*, o sea como la *ausencia de algo*, en particular carecer de medios económicos, la privación económica, etc. Sin embargo, la pobreza también incluye aspectos *positivos*: «tiene una estructura, una base lógica, y mecanismos de defensa sin los cuales los pobres difícilmente podrían seguir adelante»⁴⁷. Aunque ocasionalmente Salillas dibuja el nomadismo en términos de ausencia de algo⁴⁸, su misma tesis sobre el lenguaje⁴⁹ aclara que su esencia es positiva, a lo que ahora la música y otras manifestaciones culturales⁵⁰. Se trata de un estilo de vida y Lewis identifica varios escenarios con una *cultura de la pobreza*, incluyendo barrios o subbarrios de Londres, París y México. Puede hacerse una comparación entre nomadismo e inmigración, que también puede ser interior; con grupos de personas que se concentran en comunidades urbanas y conservan una serie de valores y normas que Salillas subsumiría en el nomadismo –se han vuelto sedentarios, pero el nomadismo perdura. Se trata de comunidades en las que se concentran desventajas sociales y económicas.

⁴³ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 435.

⁴⁴ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 438.

⁴⁵ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 435.

⁴⁶ Sutherland, E. H., *White collar crime. The uncut version*, Yale University Press, New Haven y London, 1983.

⁴⁷ Lewis, O., *The children of Sánchez. Autobiography of a Mexican family*, Random House, New York, 1961, p. xxiv.

⁴⁸ Por ejemplo, Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 426.

⁴⁹ Salillas, R., *El delincuente español*, I..., ob. cit., p. 24.

⁵⁰ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., pp. 96 y 293. A menudo, los valores implícitos en el trabajo de Salillas parecen los mayoritarios, pero dados la vuelta, como en la tradición de A.K. Cohen, pp. 340 y 347-348.

De entre las particularidades socioculturales que destaca Salillas se encuentra el fatalismo, como vimos. Escribe nuestro autor que “El fatalismo se relaciona íntimamente con el indiferentismo y la imprevisión. De un lado, es una manera de conformidad resignada, y de otro, una manifestación de impotencia. El reconocimiento de los hechos fatales entraña en sí la poquedad de la acción humana y el reconocimiento del imperio de fuerzas extra humanas que rigen los destinos de los hombres”, “Todo fatalismo entraña una condición del hombre en que aparece dominado por las fuerzas de la naturaleza”⁵¹. También ya Lewis incluye entre las características universales de esta cultura el fatalismo, o sea que los miembros de la cultura de la pobreza sienten que sus vidas están fuera de su control. Con más detalle, Miller incluye entre las preocupaciones centrales de los jóvenes pandilleros de clase baja que estudia el *destino*, el cual versa sobre tener o no tener suerte. Muchos de estos jóvenes creen que sus vidas dependen de fuerzas extrañas a ellos sobre las que poco pueden hacer, de modo que es inútil esforzarse por lograr meta alguna⁵². Más recientemente, Sánchez-Jankowski describe una actitud hacia la espiritualidad por un lado y el sexo por otro en los habitantes de los barrios pobres con una visión de *la responsabilidad como diversión* en términos de que los individuos no tienen un control completo de sus vidas y, por lo tanto, uno no debería sentirse culpable por sus pecados, aparte de que su Dios es compasivo y perdona a los pecadores; o que tener hijos o morir es parte del ciclo vital y no puede evitarse⁵³. Wright y sus colegas abundan en una “cultura del pesimismo generalizado”, según la cual se pierde la esperanza de lograr un trabajo adecuado debido a cambios estructurales, racismo e insuficiente formación⁵⁴.

⁵¹ Salillas, R., *Hampa*, ob. cit., p. 425.

⁵² Miller, W. B., en W. C. Kvaraceus et al., *Delinquent behavior. Culture and the individual*, National Education Association of the United States, Washington, DC, pp. 68-71.

⁵³ Sánchez-Jankowski, M., *Cracks in the pavement. Social change and resilience in poor neighborhoods*, University of California Press, Los Ángeles, Ca. [etc.], 2008, pp. 24 y 27.

⁵⁴ Jacobs, B. A. y R. Wright, *Street Justice. Retaliation in the criminal world*, Cambridge University Press, Cambridge [etc.], 2006, pp. 37-38; Jacques, S. y R. Wright, *Code of the suburb. Inside the world of young middle-class drug dealers*, The University of Chicago Press, Chicago y London, 2015, pp. 140-141 y 143-145.

Felipe Renart García
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alicante

Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que la libertad condicional es una institución de notable relevancia en el Derecho Penitenciario español y foráneo es una aseveración tan incuestionable e irrefutable como que su nacimiento tuvo lugar, en nuestro país, con la promulgación de la Ley de 23 de julio de 1914 y de su amplio desarrollo reglamentario el 28 de octubre del mismo año¹. La certeza de ambas afirmaciones se cimenta en la constatación, primero, de su existencia durante ciento un años como último período de la condena, esto es, hasta su “perturbadora”² desnaturalización y nueva configuración como supuesto de suspensión de ejecución de la pena a partir de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y, segundo, en la propia realidad, objetiva, verificable e incontrovertible de textos legislativos específicos, antes citados, que certifican su arranque normativo.

¹ Véanse, respectivamente, la *Gaceta de Madrid* núm. 211, de 30 de julio de 1914, págs. 238 y ss., así como la *Gaceta de Madrid* núm. 304, de 3 de octubre de 1914, págs. 266 y ss. Sobre esta Ley, por todos, HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985, págs. 303 y ss., y 348 y ss. No debe obviarse que, como muy acertadamente señala CÁMARA ARROYO (*Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Madrid, 2011, pág. 268, nota 1525), “la normativa que reconocerá la libertad condicional a los jóvenes reclusos internos en el establecimiento de Alcalá de Henares será el *Real Decreto de 18 de mayo de 1915*”. A su vez, conviene, así mismo, recordar que la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina, se introdujo a través de la Ley de 28 de diciembre de 1916 (*Gaceta de Madrid* núm. 564, de 29 de diciembre de 1916, págs. 793 y 794).

² En amable expresión de TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Extra 2019, págs. 337 y ss. Como generoso lo fue, en su día, SANZ DELGADO (“La reforma introducida por la regresiva ley 7/2003: ¿una vuelta al siglo XIX?, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. Extra 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.) al calificar, benévolutamente, de “regresiva” una Ley que vino a torpedear, sin mayores reparos, los cimientos de nuestro sistema penitenciario.

La seguridad que la propia existencia de la norma jurídica procura ha permitido que los trabajos doctrinales relativos a esta importante figura penal y penitenciaria se hayan acometido, desde 1914 hasta la actualidad, sustentándose siempre sobre escarpadas legales y reglamentarias, más o menos afortunadas en cada época, pero, en todo caso, reales. De ahí que, en nuestra búsqueda del embrión de esta institución –como si del Santo Grial se tratara, percibamos, de inmediato, que nos adentramos en una senda trufada de obstáculos –algunos, a buen seguro, insalvables– en la que una cuasi permanente e inquietante sensación de estar caminando sobre arenas movedizas se erigirá en inseparable compañera de viaje.

De entre las varias trabas a afrontar, sirvan de anticipo y a mero título de ejemplo, dos circunstancias, de contenido estrictamente terminológico, que van a entorpecer nuestra andadura investigadora. Así, no será infrecuente constatar, tanto en insignes autores patrios como, incluso, en el propio legislador, la utilización de las expresiones “libertad provisional”, “libertad condicional” y “condena condicional” como intercambiables, esto es, como sinónimos de uso indiscriminado, por entender que están dotados del mismo significado³. Como recurrente será el uso de la denominación “libertad condicional”, sin mayores matizaciones, por parte de un importante sector doctrinal cuando esta institución, al menos en nuestro país, siquiera existía. Y es que no puede obviarse que la libertad condicional no es un elemento que exista en la naturaleza, sino que se trata de una creación estrictamente jurídica que, por ende, no existe fuera del Derecho, de ahí que no quepa calificar como tal, antes del 23 de julio de 1914, cualquier período o realidad penitenciaria que se le pudiera asemejar. La cuestión no es baladí pues es imaginable la confusión que invada a quien se aproxime a esta materia y constate, perplejo, el uso de este *nomen iuris* respecto de prácticas o regímenes penitenciarios anteriores a su propio nacimiento normativo. Y es que, a mayor abundamiento, como atinadamente señala el Maestro García Valdés, “el método de aproximarse al Derecho penitenciario histórico no tiene vuelta de hoja. No puede admitirse la cita de segunda mano, en ocasiones repetida en su error en los años, semillero de inseguridades; ni convertirse el autor en un mero, frío y lejano recopilador de la normativa”⁴. Partiendo de ambas premisas –indigna práctica, por cierto, la primera, propia de un trilerio científico–, en el abordaje de los inciertos orígenes de la libertad

³ Así, sorprende sobremanera que el propio Federico CASTEJÓN (*La Legislación penitenciaria española*, Madrid, 1914, pág. 277) inicie, en la citada obra, el apartado titulado “Libertad condicional” afirmando que “la libertad provisional ó definitiva, como premio á la conducta del penado, es moderna en nuestra legislación”. Y lo más llamativo es que siga denominando “libertad provisional” no solo la consagrada en el reglamento del asilo de corrección paternal (art. 46 del Reglamento de 6 de abril de 1899) sino también la “concesión de residencia” en Ceuta y Melilla del Real Decreto de 22 de octubre de 1906 (págs. 277 y 278); así mismo, VINCENTI (*Estudios sobre la reforma penitenciaria de España*, Librería Universal, Volumen 5, Madrid, 1881, págs. 30 y 31) utiliza, indistintamente, las expresiones “libertad condicional” y “libertad provisional” en su defensa, como se verá en lugar más oportuno, del sistema progresivo de Crofton. A su vez, Javier UGARTE, cuando propone la aplicación de la libertad condicional a las penas breves, afirma que “es oportuno establecer la condena condicional, aplicable a la mayoría de esta clase de penas”; esta aseveración puede verse en SALILLAS, R.: “Recensión” de la obra de UGARTE, J.: *Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXXI, en la Sección “Crónica de Asuntos Científicos. Trabajos Españoles” de la *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, pág. 138. Denominando también “condena condicional” la libertad condicional establecida en Francia en 1885 y en Bélgica en 1888, YÁÑEZ ROMÁN, P. L.: “La condena condicional en España. Apuntes para su historia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXV, fasc. 2, Madrid, 1972, pág. 311.

⁴ GARCÍA VALDÉS, C.: “Prólogo” en SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del Siglo XIX*, Madrid, 2003, pág. 12.

condicional en nuestro país, hago más las palabras que escribiera Fernando Cadalso, en Madrid, el 18 de marzo de 1921, acerca de las razones a las que obedecían la publicación y el contenido de su propia obra sobre esta institución: “Sólo le inspira el deseo de cooperar en el grado posible al progreso jurídico y penitenciario... Si lo consigue, no se habrá perdido el tiempo; si no lo logra, no será por falta de buena voluntad”⁵.

II. DE LOS “ORÍGENES” MÁS REMOTOS AL SISTEMA DE MONTESINOS

Inclinados por un análisis cronológico del recorrido de la institución que nos ocupa, probablemente sorprenda al lector que deba acudir a los momentos inmediatamente anteriores a la aprobación de la Ley de 1914 para hallar la referencia más remota a lo que se defiende como el embrión de la libertad condicional. En efecto, el 24 de junio de 1914, con motivo de la discusión en el Senado del dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley estableciendo la libertad condicional y en contestación a la intervención del senador Picó –para quien dicho proyecto era “*exótico* para nosotros, porque en su realización práctica ha venido del extranjero”–, Francisco Lastres, miembro de la Comisión, reivindicando el origen patrio de la institución, señalaba que “nuestros antepasados, en el año 1822 habían tenido la intuición de la libertad condicional, y la habían consagrado en el Código Penal que tengo aquí á disposición del Senado. Me parece que ese recuerdo histórico de nuestras glorias, vale la pena que se consigne en el *Diario de las Sesiones*, para que no se pueda decir, como se ha venido diciendo hasta ahora, que la institución era de origen extranjero. No; los primeros pasos en materia de libertad condicional, los dieron los españoles y quedó consignado en el Código inmortal que he tenido el honor de presentar á la Cámara”. Y por si alguna duda podía aún albergarse acerca del origen patrio de la institución, Lastres se remontaba “á la célebre institución llamada de los Caballeros Veinticuatro de Salamanca; institución admirable creada en 1500” y “que respondía á una necesidad íntimamente enlazada con la libertad condicional”⁶. Así, aun reconociendo la satisfacción de naciones como Francia y Bélgica de tener ya en sus leyes de 1885 y 1888 la libertad condicional gracias a la labor, respectivamente, de René Béranger y de Jules Le Jeune⁷, Lastres defendía con vehemencia que el origen de la institución era español, diferenciando, de este modo, la consagración legal de la misma –a la que

⁵ CADALSO, F.: *La libertad condicional, el indulto y la amnistía, con un apéndice relativo a la condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921, pág. VII de su Prólogo.

⁶ Intervención del señor LASTRES en la “Discusión del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley estableciendo la libertad condicional”, en *Diario de las Sesiones de Cortes*, Senado, Presidencia del Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcarraga, núm. 61, Sesión del Miércoles 24 de junio de 1914, págs. 868 a 870.

⁷ Cuatro interesantes trabajos acerca de estas leyes, en Francia y en Bélgica respectivamente, en GÉNARD, E.: “La libération conditionnelle en France de 1885 aux années 1930. De la loi à la pratique”, en *Revue d’Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 63-1, Paris, 2016, págs. 171 y ss.; FIZE, M.: “Il y a 100 ans... la libération conditionnelle”, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 4, Paris, 1985, págs. 755 y ss.; y en SLINGENEYER, Th.: “Il était une fois la libération conditionnelle et le parquet... Une histoire belge pas très drôle”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 35, Paris, 2013/1, págs. 221 y ss. Más recientemente, BIARD, B. y LEFEBVE, V.: “La libération conditionnelle: de la “loi Le Jeune” à l’instauration de la période de sûreté”, en *Courrier Hebdomadaire du Centre de Recherche et d’Information Socio-Politiques*, núms. 2480-2481, Bruxelles, 2020, págs. 5 a 76. El contenido de la ley belga, “Loi du 31 mai 1888 établissant la libération conditionnelle et les condamnations conditionnelles dans le système pénal”, puede verse en el *Moniteur Belge* del 3 de junio de 1888.

llegábamos con notable retraso respecto de otros países⁸— de las primeras simientes que la harían germinar y que eran, al menos para el insigne jurisconsulto, indubitadamente españolas. Sin embargo, ni la encomiable labor asistencial de los integrantes de la Noble Cofradía de los Caballeros Veinticuatro, ni el contenido, tres siglos después, del art. 144 del Código Penal de 1822 pueden, a mi entender, considerarse siquiera vislumbre de la libertad condicional.

En efecto, si nos atenemos al tenor literal de lo recogido en las *Ordenanzas de los Caballeros Veinte y Quatros de las Reales Cárceles de esta ciudad*, editado en 1515 en el salmantino Establecimiento Tipográfico de Calatrava y, particularmente, en su *Cuarta Ordenanza*⁹, dedicada a las variadas misiones de los cofrades respecto de los presos—fundamentalmente de los pobres y de los condenados a muerte—, ninguna presenta un carácter asistencial más allá de los muros de la prisión. Y esta constatación tampoco se verá alterada siglos más tarde con la propuesta de Reforma que el Obispo de Salamanca, Fray Tomás Cámara y Castro, presentó el 16 de enero de 1903; en su controvertida *Ordenanza Décima* se preveía un nuevo programa de acción de la Cofradía basado en toda una serie de actividades y ocupaciones de carácter instructivo y moralizante, así como en “entretenimientos honestos”, pero siempre intramuros¹⁰. Hubo, pues, de esperar esta *Imperial y Real Cofradía de los Caballeros XXIV del Espíritu Santo de la Cárcel de Salamanca* a la aprobación de la Ley de libertad condicional de 1914 para poder adaptar sus antiguas Ordenanzas y, así, prever, en el art. 33 de su nuevo Reglamento, que el Patronato para la libertad condicional de los presos sería ejercido, “en representación de la Cofradía, por el Mayordomo de la misma, quien formará parte de la Junta Provincial establecida por dicha ley”.

Un sector muy minoritario de nuestra doctrina—entre los que, como se ha apuntado anteriormente, se encuentra Lastres— defiende que, ya en nuestro primer Código Penal, sus redactores habían tenido la *intuición* de la libertad condicional, consagrándola en su art. 144¹¹. Es más, hay quien sostuvo, incluso recién aprobada nuestra Ley de 1914, que la libertad condicional “no es ella nueva en nuestra patria, pues ya el Código Penal de 1822 la *estableció* (la cursiva es mía, para destacar la rotundidad del verbo) en su art. 144”, advirtiendo a renglón seguido que “no debía confundirse la concesión de

⁸ Tras dedicar una particular atención a Inglaterra y a Francia, una exhaustiva exposición cronológica de la incorporación de la libertad condicional en las legislaciones foráneas en CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 1 a 6. Más sucintamente, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, pág. 39, nota 8.

⁹ Cuarta Ordenanza en la que, para ZAPATERO SAGRADO (“Los Caballeros XXIV”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, Madrid, julio-septiembre 1964, pág. 494), radicaba “toda la bondad y caridad de esta cristianísima cofradía”.

¹⁰ Las reformas de las Ordenanzas y la introducción de seis nuevas fueron aprobadas el 1 de octubre de 1906. La Décima Ordenanza tuvo que ser modificada pues se entendía que el propósito de los Caballeros de crear escuelas y talleres dentro de la Cárcel podía ser fuente de “dificultades y rozamientos” con la Administración penitenciaria al inmiscuirse en aspectos puramente regimentales, por lo que se añadió una cláusula con las palabras “de acuerdo con la autoridad competente”. El contenido de las mismas puede verse en ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los Caballeros...”, ob. cit., págs. 499 y ss.

¹¹ A tenor de este precepto, “por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportación. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportación, despues de estar en ella diez años, alguno ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto”.

libertad condicional con la gracia de indulto” pues “ésta es, como su propio nombre lo indica, mera concesión del poder real” mientras que “la liberación condicional del reo arrepentido es casi un derecho de éste, pues es indudable que la pena debe terminar cuando se haya conseguido la corrección del culpable”¹². Realizada en 1918, llama particularmente la atención la necesidad, recalcada por Vicente Amat, de no confundir la libertad condicional con el indulto cuando de hecho lo contemplado en el art. 144 del Código de 1822 no es más que una rebaja de penas, esto es, un indulto parcial; y puede que esta suerte de *excusatio non petita, accusatio manifesta* de Amat –¿por qué pedir que no se confundan cuando es evidente que son distintos?–, advirtiendo innecesariamente sobre lo obvio, responda, en última instancia, a lo que el catedrático de la Universidad de Sevilla, Federico Castejón, reconoció en 1914: “aunque la rebaja de la pena es más bien un indulto parcial, la comprendemos en este lugar –en referencia al epígrafe del Capítulo III de la obra en que lo afirma y que no era otro que el intitulado *Libertad condicional*– por ser el único precedente de la libertad condicional en nuestro país”¹³.

A mi entender, con este precepto de 1822 junto con lo que iba a acontecer pocos años después en Valencia, se van a abrir dos líneas de pensamiento que perdurarán hasta 1914 y en las que se abogará, por una parte, porque el origen de la libertad condicional no es otro que el indulto y, por otra, porque el germen de la institución que nos ocupa difiere sustancialmente del derecho de gracia, razón por la que se anclaría en el sistema progresivo, teniendo su perfecto encaje y acomodo en la gradual y sucesiva dulcificación de la ejecución de la pena. Y es que la libertad condicional no es rebaja de condena, sino rebaja del tiempo de internamiento; por ello, tal vez sea esta circunstancia uno de los motivos por los que, quienes señalan al art. 144 como el embrión de la libertad condicional, soslayan que el art. 147 del mismo Código declaraba tajantemente que se trataba de una *súplica* y de una *pura gracia*¹⁴. Como muy atinadamente apuntaba Cadalso en su referencia al citado art. 144, “trata de la conmutación de las penas y de la rebaja del tiempo de las mismas como premio a la buena conducta del penado, pero no de la libertad condicional, como se ha dicho”; y ello por cuanto que, como señalaba el ilustre penitenciario, tras referirse a todas aquellas disposiciones que ya desde el Reglamento del presidio de Cádiz de 1805 contemplaban la rebaja de penas, “tanto las del Código como las de la Real orden y Ordenanza que se citan, fueron verdaderos indultos parciales, consistentes en la reducción del tiempo de la condena, porque los favorecidos con la gracia seguían en reclusión hasta cumplirla y no se ponían en contacto con la sociedad para que observase en la vida libre su conducta, como con la libertad condicional ocurre”¹⁵. Si la rebaja de penas o el indulto fueran los antecedentes de la libertad condicional, cabría preguntarse entonces a qué

¹² AMAT, V.: “Libertad condicional”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix. Ed., tomo XXI, Barcelona, 1918, pág. 358. En contra de la tesis de Vicente Amat, LORENZO SALGADO, J. M.: “La libertad condicional: (circunstancias 3ª y 4ª del art. 98 del Código Penal)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, Santiago de Compostela, 1977-1978, pág. 304.

¹³ CASTEJÓN, F.: *La legislación...*, ob. cit., pág. 279. Un excelente análisis de la “rebaja de penas”, de sus antecedentes y desarrollo legislativo, en SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Madrid, 2007, págs. 45 y ss.

¹⁴ Reza el citado artículo que “cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 144, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del gefe de la casa de reclusion, carcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportación ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle”.

¹⁵ CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 10 y 11.

obedeció la escisión de ambas instituciones, esto es, que motivó el corte del cordón umbilical entre las mismas, dando lugar, hasta nuestros días, a dos figuras con naturalezas jurídicas nítidamente diferenciadas. En mi opinión, no hay un ascendente del indulto sobre la libertad condicional, esto es, una relación vertical, sino, a lo sumo, un lejano vínculo en línea colateral, generador de no pocas confusiones, y en el que el indulto ha operado, en ocasiones puntuales, como una especie de recurso o instrumento “sustitutivo” de lo que aún estaba por llegar y, sobre todo, por legalizarse¹⁶.

No solo saldría de los límites de este trabajo una detallada descripción del sistema progresivo de cumplimiento de las condenas que Manuel Montesinos y Molina ensayó, en 1835, en el valenciano presidio correccional de San Agustín, sino que nada añadiría a lo ya dicho, en la abundante literatura existente sobre su obra y figura, por voces mucho más autorizadas que la nuestra¹⁷. De los tres periodos que conformaban el admirado sistema ideado por el militar gaditano, esto es, “de los hierros”, “del trabajo” y “de la libertad intermediaria”, es este último el que, a los propósitos del presente análisis, concita nuestra atención¹⁸. Y ello por cuanto que mientras un sector cuantitativamente significativo de nuestra doctrina ve en el mismo el antecedente de la libertad condicional, otro, no menos relevante, lo contempla como precursor del régimen abierto, siendo tal vez la nuestra la única voz discordante que disienta, en gran medida, de ambas percepciones. Es más, para abonar la complejidad de la cuestión, cómo se verá en lugar más oportuno, hay autores para quienes la libertad intermediaria es, ella sola, precursora de casi todo, esto es, tanto de los permisos extraordinarios de salida como del régimen abierto y de la libertad condicional.

Ha de partirse, a mi entender, de una premisa fundamental: ese sistema presidencial, genuinamente español, que se inauguró en Valencia y que causó mucha más admiración allende nuestras fronteras que en suelo patrio, jamás habría podido aplicarse de no contar Montesinos con una personalidad cautivadora, “sugestionador de muchedumbres”¹⁹ y con “esa firmeza de voluntad, á que nada resiste, y con esa constancia que no encuentra fácilmente imitadores”²⁰. Trasladarse de las Torres de Cuarte,

¹⁶ Recodaría, en cierto modo, a ese “antecedente lejano, parcial e impropio” del que señala GARCÍA VALDÉS (*Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975, pág. 30) existía entre la antigua rebaja de penas y la posterior redención de penas por el trabajo.

¹⁷ Véase, por todos, el soberbio trabajo de SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*, Cádiz, 2008, págs. 134 y ss., y, en particular, la nota 57 de la pág. 138, donde se recoge, de manera exhaustiva, la bibliografía, nacional y extranjera, sobre la obra y figura de Montesinos; así mismo, en su gran obra *El humanitarismo...*, ob. cit., pág. 171 y 172, nota 536.

¹⁸ Debe precisarse, desde este mismo instante, que en el sistema de Montesinos no existían los períodos, siendo la ejecución de la pena lineal, en la que las constricciones a la libertad se iban relajando de manera progresiva. Como muy bien apunta, en su excepcional trabajo, TÉLLEZ AGUILERA (“Cadalso ante el espejo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 262, Madrid, 2020, págs. 23 y ss.), es a Salillas a quien corresponde el mérito, en 1906, de dar nombre –“de los hierros”, “del trabajo” y “de la libertad intermediaria”– a los tres “períodos” en los que él mismo divide el sistema, para así mejor estudiarlo, equiparándolo a la graduación del sistema irlandés. “Es evidente –añade Abel Téllez– que Montesinos no estableció como tal dichos periodos y denominaciones, pues jamás pudo utilizar, por ejemplo, la expresión “libertad intermediaria”, castellanización del “intermediate stage”, propia del sistema de Crofton, por él de todo punto desconocida” (pág. 23).

¹⁹ Así lo definía CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología*, Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974), pág. 369.

²⁰ BOIX, V.: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850, pág. 12.

con más de mil penados, al ruinoso edificio de San Agustín para emprender los reparos del mismo, “empleando en asegurarlo y hermosearle á los mismos que trabajaban en formar su nueva cárcel”, y que aquellos hombres, “atónitos á la vista del jenio superior de su jefe”, pudiendo, individualmente y en masa disputarle la libertad, le obedecieran “como niños dóciles á la voz de un padre”²¹ solo puede explicarse desde el convencimiento de que Montesinos no solo era un gran conocedor de la naturaleza humana sino también que, con una clara aptitud para el mando, ejercía un poderoso influjo, generador de veneración, tanto en sus subalternos como en los propios penados. Siendo esto así, se comprenden las salidas de éstos no solo para trabajar sino, incluso, para ejecutar cualquier cometido que el Coronel ordenase, desde el firme convencimiento de que la libertad dada no iba a ser traicionada pues “de esta casa ninguno se escapa; porque ninguno del establecimiento dará jamás este disgusto á nuestro Comandante”²².

Con su notable capacidad de condensación, señalaba mi recordado profesor de Derecho Penitenciario en la Universidad de Alicante, Luis Garrido, que Montesinos otorgaba el pase a este período de libertad intermediaria a aquellos penados que hubiesen observado buena conducta, rendimiento en el trabajo y, sobre todo, fueran merecedores de su confianza, para lo cual les sometía a las llamadas *duras pruebas* que consistían en hacer salir del establecimiento a los reclusos para trabajar en el exterior de forma continuada, o bien para realizar determinados encargos de cierta responsabilidad²³.

En efecto, amén de los destinados a los variados trabajos interiores, a las actividades laborales remuneradas realizadas en los talleres²⁴ y a los que habían de asistir a la escuela o a estar ocupados “en algo útil”, proporcionándoseles lo necesario al efecto, los nombrados para integrar la sección para trabajos exteriores salían del Presidio para llevar a cabo las tareas encomendadas, debiendo replegarse al cuartel “media hora antes de ponerse el sol”, procediéndose entonces, “todos ya dentro del establecimiento”,

²¹ *Ibidem*, pág. 44.

²² *Ibidem*, pág. 78. Como se señala, en relación con la seguridad interior y exterior del establecimiento, en el *Folleto* (así lo llamaba Salillas) de los enigmáticos J. de B. y F. A. (intuyo que uno, o tal vez el único autor, era Vicente Boix, sin que, en mi opinión pueda descartarse la autoría o participación del propio Montesinos) en sus *Reflexiones sobre el sistema penitenciario español*, Imprenta del Presidio, Valencia, Marzo de 1847, pág. 8, “una penitenciaria sin cercas, ni fosos, ni bayonetas, ni mas hierros ni cerraduras, que las de ordinario se encuentran en una casa particular, y que sin otros guardas que unos cuantos capataces sexagenarios en su mayor parte, mantiene su buen orden interior y hace inquebrantable su encierro, bien puede disputar el premio de disciplina á cualquier instituto de su clase”.

²³ GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pág. 115. Un ejemplo de estas *duras pruebas* lo encontramos en la ya citada pequeña –por su extensión– obra de J. de B. y F. A. (*Reflexiones...*, ob. cit., pág. 23) cuando se afirma que “muchos dudamos que la obediencia y subordinación de tan famosas escuelas (refiriéndose a los sistemas de Auburn y de Pensilvania), pudieran sin riesgo sujetarse á las duras pruebas, que sobre los suyos ensaya, sin ningún género ya de temor, el Comandante de la de Valencia; el cual sin prevención de ninguna especie, y por satisfacer á varios estrangeros, incrédulos de lo mismo que veían, hizo llamar á los confinados de 10 años de presidio, y por elección de aquellos, encargó á uno, (el de peor traza por supuesto) que marchase á la calle á cambiar una onza de oro, cuya vuelta trajo, con la prontitud y desembarazo con que pudiera haberlo hecho el sirviente mas fiel y acostumbrado á esta clase de servicios”.

²⁴ Si bien debe precisarse que “a los penados en sus trabajos se abonon por la autoridad, corporación ó particular que los ocupa dos reales diarios, pero de esta cantidad solo perciben una cuarta parte los confinados, dejando la mitad en el fondo de ahorros; de modo que solo recibe en mano ocho maravedís, con cuya mezquina retribución no puede fumar, ni almorzar, ni aun trabajar con estímulo alguno”; así lo recoge BOIX, V.: *Sistema...*, ob. cit., pág. 121.

a dar la señal de lista²⁵. Parece, pues, que nadie pernoctaba en el exterior salvo, tal vez, aquellos cuyo “encargo” requería, para su ejecución, pasar la(s) noche(s) fuera del Presidio; esta transcendental circunstancia de permanencia en el centro durante las horas nocturnas constituye uno de los elementos que permite, a mi entender, negar a la libertad intermediaria su carácter precursor de la libertad condicional, toda vez que la pernoctación extramuros es tan consustancial y definidora de esta institución que, sin la misma, no puede existir²⁶. Adelanto, así, mi postura sobre el particular y avanzo, con ello, al lector la extraordinaria relevancia que le atribuyo a lo que acontecerá unas décadas más tarde con la aprobación del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 y, muy especialmente, de su art. 8.

No es, sin embargo, hacer noche fuera de prisión el único elemento que caracteriza a la libertad condicional; como tampoco lo es toda actividad realizada por el penado en el exterior pues se incurriría en el error de considerar como la institución que nos ocupa cualquier salida, esto es, cualquier concesión, incluso transitoria, de libertad, por muy condicionada que ésta estuviera siempre al reingreso en el centro penitenciario. La precisión me parece necesaria pues no deja de sorprender sobremanera que el gran Salillas calificara de “ensayo de aplicación de la libertad condicional”²⁷ el célebre episodio en el que Montesinos, sabedor de la grave enfermedad de la madre de un penado y tras llamarle a su despacho, le dijera que dejara el uniforme, se vistiera de paisano, fuera a ver a su madre, le acompañara en su agonía, le cerrase los ojos, y después de rendirle el último tributo, se presentara de nuevo en el presidio²⁸.

Muchos menos reparos me genera la aceptación de la libertad intermediaria como antecedente del régimen abierto²⁹, si bien con una matización fundamental en lo re-

²⁵ BOIX, V.: *Sistema...*, ob. cit., pág. 115.

²⁶ Defienden, por el contrario, que este período de libertad intermediaria es el antecedente de nuestra libertad condicional, CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, octubre-diciembre 1962, págs. 44 y 45; RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesinos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo IX, fasc. 3, Madrid, 1956, pág. 464; FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, 1962, pág. 119; TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, tesis doctoral dirigida por José Cid Moliné, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Octubre 2004, pág. 22; MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, pág. 10; MATA Y MARTÍN, R. M.: *Fundamentos del sistema penitenciario*, Madrid, 2016, pág. 151; así mismo, en “La pena y su ejecución en el correccionalismo español”, en *Libro homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, vol. II, Madrid, 2021, pág. 1020; GUIASOLA LERMA, C.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Valencia, 2017, pág. 15.

²⁷ SALILLAS, R.: *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Publicaciones de la “Revista Penitenciaria”, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906, pág. 76.

²⁸ Como es sabido, este hecho que Salillas calificaba, con supina razón, de “muy interesante y que descubre una gran delicadeza de alma”, no era más que un genuino precedente de lo que, a partir del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956 (art. 375.9), iba a constituir, hasta nuestros días, un permiso extraordinario de salida. Para más detalle, RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el Derecho comparado*, Madrid, 2010, pág. 18, nota 4.

²⁹ Consideran la libertad intermediaria como precursora del régimen abierto, GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...*, ob. cit., pág. 115; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid, 2005, págs. 28 y 215; SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes...”, ob. cit., págs. 143 y 150; MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución...*, ob. cit., pág. 13; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La experimentación del sistema del Coronel Montesinos. Precursor del régimen abierto actual”, en *Letras Jurídicas: revista electrónica de Derecho*, núm. 10,

lativo al trabajo en el exterior; y es que, como muy bien destaca Sanz Delgado en su referencia al mismo, “no era el logro apetecible que hoy en día buscan los penados en el tercer grado de su condena”, pues, retomando lo que señalara Bueno Arús, Montesinos distinguía entre trabajos exteriores y obras públicas, diferenciándose, en pureza, tan solo por el lugar donde se llevaba a cabo el trabajo. Así, los trabajos exteriores se realizaban dentro del radio de la población del establecimiento retornando al mismo los penados para comer y dormir, mientras que la modalidad de obras públicas se llevaba a efecto en poblaciones distintas al lugar del establecimiento, acuartelando a los penados junto a las obras³⁰. Amén de este dato, lo relevante, en mi opinión, es que “la selección de penados que Montesinos llevaba a cabo para destinar a una u otra modalidad de trabajo exterior... se hacía estimando que sólo debían destinarse a trabajos exteriores aquellos que no fueran aptos para los trabajos en el interior del establecimiento. La relación, en el concepto y diseño de Montesinos, la tenían los talleres. El trabajo exterior no era de su mayor agrado y lo veía como inevitable solución para los penados no adaptables”³¹. Siendo esto así, se comprenderán mis lógicas cautelas a la hora de compartir, plenamente, la idea de que los citados trabajos extramuros, en el sistema de Montesinos, conformaban un antecedente del régimen abierto. Mantengo, así mismo, algunas reservas respecto del fin de determinados encargos que motivaban la salida de los penados, siendo el propósito de otros, al menos como precursores del citado régimen, de difícil aceptación. No debe olvidarse que, como señala Salillas, Montesinos practica la libertad intermediaria “arbitrariamente, es decir, sin ningún género de consentimiento legal”³², ni obviarse que “él solo es el que manda, él interviene en todo; ni se obedecen otras órdenes que las suyas”³³, lo que explica que “se sirviera” –en expresión de Rico de Estasen– o “utilizara” –según Ramos Vázquez³⁴– para el desempeño de una pluralidad de servicios a los reos de mayor confianza³⁵. No es éste, a mi entender, el tipo de confianza en el penado en el que se ha cimentado pos-

Universidad de Guadalajara, México, Otoño 2015, págs. y ss.; sin embargo, cuatro años más tarde, evidenciando así que la complejidad del tema es mucha más real que aparente, este mismo autor, en su trabajo “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, Madrid, 2019, pág. 493, ya expone sus dudas acerca de si la libertad intermediaria de Montesinos fue, siguiendo a Antón Oneca, antecedente de la redención de penas por el trabajo o, por el contrario, del régimen abierto o, incluso, de la libertad condicional. De una atenta lectura de la excelente obra de TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998, págs. 87 y 88, podría colegirse, a tenor del paralelismo que establece entre las fases segunda y tercera del sistema implantado por el Real Decreto de 3 de julio de 1901 con los períodos del trabajo y de libertad intermediaria del instaurado por Montesinos que, para el autor cordobés, este último período del presidio valenciano sería un antecedente del régimen abierto; así mismo en “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*, Servicios de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo, 2001, pág. 26.

³⁰ SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes...”, *ob. cit.*, pág. 149.

³¹ *Ibidem*, págs. 149 y 150.

³² SALILLAS, R.: “La organización del presidio correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, febrero 1906, pág. 91

³³ BOIX, V.: *Sistema...*, *ob. cit.*, pág. 94.

³⁴ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Madrid, 2013, pág. 253.

³⁵ Como escolta, por ejemplo, que acompañaba a la esposa de Montesinos en sus viajes de Valencia a Madrid, en épocas en que no se había creado todavía la Guardia Civil y salteadores de caminos detenían las diligencias. Una descripción de la gran variedad de servicios que los penados prestaban en el exterior, RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista...”, *ob. cit.*, pág. 467.

teriormente la aplicación del régimen abierto, e injusto sería sostener que el germen de su práctica en nuestro país esté conformado por encargos que, por muy legítimos y admisibles que pudieran serlo en la primera mitad del siglo XIX, solo pueden generar reprobación por su “peculiar” forma de encaminar la prisión a la *corrección moral* de los penados³⁶.

III. LA VENTUROSA SINGULARIDAD DE LOS PRESIDIOS AFRICANOS

1. Breves apuntes históricos

“Tiene España en Ceuta, para el perfeccionamiento de sus instituciones penales, una verdadera fortuna, única en su género: una ciudad penitenciaria”³⁷; con tan atinada afirmación, realizada en su primera gran obra, finalizaba Salillas –claramente inspirado por los trabajos de Relosillas y de Madoz– el epígrafe que dedicaba al análisis del Presidio que desde antiguo existió en dicha ciudad y que, a los efectos que nos interesan, tuvo una innegable transcendencia. Conquistada, el 14 de agosto de 1415, del dominio de los árabes por el rey Don Juan I de Portugal, señalaba Pedro Madoz, en su colosal *Diccionario*, que Ceuta, “plaza marítima separada de la península, y fronteriza á una nación bárbara, no puede reputarse jamás en seguridad absoluta, y su armamento, municiones y guarnición deben, por tanto disponerse y arreglarse de manera, que la mantengan constantemente á cubierto de una incursión repentina”³⁸. Siendo, como afirmaba Salillas, “la historia de un asedio permanente”³⁹, no debe extrañar que “las primeras defensas de la plaza se hicieran por gente forzada y que, desde que quedó agregada a la corona de Castilla”, continuamente hubiera “un número considerable de penados con destino á las obras públicas y de fortificación”⁴⁰,

³⁶ Relata SALILLAS (“La organización...”, *ob. cit.*, págs. 89 y 90, así mismo en *Un gran penólogo...*, *ob. cit.*, págs. 75 y 76) que “D. Ramón Campoamor, gobernador de Valencia por entonces, fracasaba constantemente en sus intentos de perseguir y aniquilar una terrible cuadrilla de bandidos, perturbadora de la tranquilidad pública de aquella región. Tuvo una idea y llamó á Montesinos para consultarla. Quería saber si entre los penados de San Agustín había algún salteador que quisiera enmendar sus malas acciones dedicándose, al frente de una partida, á combatir á los suyos. Montesinos, que fundaba la virtud de su sistema en el conocimiento de los hombres, le contestó que sí, y dándole garantías al gobernador de que podía poner su confianza en aquel hombre, se lo mandó libremente: aceptó el encargo, salió á campaña, exterminó á los bandoleros y volvió á presentarse en el presidio como si no hubiera hecho otra cosa que cumplir una orden de régimen interior. Montesinos le había mandado que se presentara al gobernador civil, que recibiera sus instrucciones, que cumpliera lo que le ordenara y que después de entregara en el presidio. La voluntad del coronel, lo mismo en presencia que en ausencia, actuó, efectivamente, como si se tratara de un oficial, de un caballero, que por disciplina y honor respondiese con escrupulosidad á la obediencia debida”.

³⁷ SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, pág. 266.

³⁸ MADOZ, P.: “Ceuta”, en su *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo VI, La Ilustración, Est. Tipográfico-Literario Universal, Madrid, 1847, pág. 374.

³⁹ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, *ob. cit.*, pág. 246. Para más detalle, se recomienda la lectura de la *Idea christiana, y política, que manifiesta las utilidades, lustre, y conveniencia, que resultara de mandar poner Su Magestad (Que Dios guarde) las ordenes militares en los presidios de Africa, para freno de los barbaros africanos, y seguridad de esta Monarquía*, 1701, que se halla en el Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

⁴⁰ MADOZ, P.: “Ceuta”, *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 376. Apunta este autor, en la pág. 380 de su obra, que Ceuta fue incorporada a la corona de Castilla en 1580, recibiendo un gobernador español de Felipe II. Por esta razón quedó bajo la dominación española al separarse de Portugal en 1640, siendo reconocido el dominio español sobre Ceuta por los portugueses en la paz de 1658.

que fue siempre la atención principal de este presidio. De hecho, adquiere singular relevancia el hecho, brillantemente expuesto por Abel Téllez, de que, en el siglo XVI, ya comienzan a mandarse a los presidios africanos, no solo a los soldados castigados disciplinariamente para servir allí en armas, sino a penados para dedicarse a trabajos de fortificación, comenzando muy pronto los capitanes generales de las plazas “a suavizar el cumplimiento de la pena, al punto de que, al margen de previsión legal alguna e incluso en contra de prohibiciones expresas, como la que se le da por Real Cédula de 14 de septiembre de 1680 al capitán general de Orán, *se conceden indultos a manera de libertad condicional*” (la cursiva es nuestra), arraigándose esta idea de manera muy singular en Ceuta⁴¹. La singularidad del presidio africano ya se dejaba percibir.

Mandado observar desde el 1 de enero de 1716, es el Reglamento general para la plaza de Ceuta, conteniendo disposiciones referentes a toda la organización de la misma, el primer texto normativo conocido que, bajo el título de *Desterrados* y en casi única referencia, proclama que “los desterrados ó presidiarios, han de estar subordinados al ingeniero mayor para los haga trabajar en las fortificaciones y *en lo demás que se ofreciere* (la cursiva es mía), á cuyo efecto se dividirán en brigadas de á cincuenta cada una, y cada brigada debajo de la dirección de oficial reformado, que se destinará para que los haga obrar en las funciones en que se les pusiere”⁴². Habrá que esperar al 15 de octubre de 1743 para que, en San Idelfonso, el Marqués de la Ensenada rubrique el *Reglamento é Instrucción que manda S.M. se observe en la Plaza de Ceuta, para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella*⁴³ para hallar la facultad de la Junta de Reales Obras de “nombrar los desterrados para sirvientes de particulares, arreglando su número á la orden de S.M. de treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y ocho, y con la circunstancia que en ella se previene de haber de ser estos de los inválidos ineptos para el servicio de las Armas y para el trabajo, y que no han de tener goce alguno por parte de S.M., respeto de que deberán mantenerlos los á quienes sirviesen” (art. 4^a). Si la necesidad de trabajar fuera del recinto del Presidio para fortificar la ciudad se halla en su propia esencia, el realizar “demás faenas separadas de las obras” –como las compras de géneros llevadas personalmente a cabo por los rancheiros, asistidos por el Inspector, en la “plaza, tiendas, carnicería” (art. 27)– y, sobre todo, la “concesión de sirvientes a particulares”, evidencia, ya en la primera mitad del siglo XVIII, la normativización de las relaciones de ciertos presidiarios con la población libre. Eso sí, para que no existan dudas sobre el particular, la pernocta es en el cuartel.

Las citadas relaciones con los demás habitantes de Ceuta se verán no solo intensificadas sino también objeto de una más detallada regulación en el breve pero en-

⁴¹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso...”, ob. cit., pág. 65.

⁴² DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, Ministerio de Gracia y Justicia, Año natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Impresores, Madrid, 1889, pág. 177. Se desconoce si, además de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, existió una reglamentación especial para los presidiarios, tal y como existían para toda una serie de institutos (Estado Mayor, Artillería, Obispo, Cabildo eclesiástico, etc.). No obstante, para MADÓZ (“Ceuta”, *Diccionario...*, ob. cit., pág. 376), la fecha de este primer Reglamento es el 10 de noviembre de 1745, si bien se señala en el *Anuario* antes citado (pág. 186) que el Reglamento para la plaza de Ceuta, dado en San Lorenzo el Real á 10 de noviembre de 1745, es una ampliación del de 1716.

⁴³ Las 34 disposiciones que lo componen pueden verse en DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario...*, ob. cit., págs. 178 a 184.

jundioso *Reglamento del Presidio de Ceuta mandado observar desde 1791*⁴⁴, dando, así, sanción legal a costumbres determinadas por la evolución del presidio. En efecto, en lo sucesivo, “atendida la absoluta necesidad que hay de que algunos particulares tengan desterrados empleados en su servicio personal, por ser pocos los vecinos que se aplican á esta ocupación”, cualquier persona que deseara emplear a un presidiario, haciéndose responsable del mismo, debía solicitarlo, dando al Comandante un memorial dirigido al Gobernador (art. 4). Con ello, no solo se satisfacía esa “absoluta necesidad” antes mencionada sino que, además, se aliviaban las arcas públicas toda vez que el empleado en servicio personal debía dejar “todo su haber de prest, pan, vestuario y utensilio á favor de la Real Hacienda”. Dos novedades propiciaban un mayor contacto del presidiario con la población civil: no solo se introducía la posibilidad de que el propio desterrado que lo pidiera trabajara en un oficio mecánico en la ciudad, siempre que contara “con la fianza de alguna persona condecorada que respondiese de su conducta” (art. 5), sino que, en adelante, podía permitirse libremente el trabajo de los confinados en oficios e industrias particulares (art. 6), en el bien entendido de que toda concesión, por parte del Gobernador, quedaba siempre condicionada a que el presidiario no hubiera sido condenado por alguno de los delitos que recogía el art. 11.

Entrado el siglo XIX, la singularidad del Presidio de Ceuta no solo no se desvanece sino que se reafirma y acrecienta. En efecto, conforme al Real Decreto que contiene la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, a los Presidios de África –que ahora constituyen los llamados “de tercera clase” y que no son otros que los de Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera (arts. 3 y 10)–, son destinados aquellos cuyas condenas pasen de ocho años, con retención o sin ella, debiendo los confinados aplicarse “á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas” (art. 17). La marcada diferenciación que se constata entre el contenido del citado art. 17 con el de los demás preceptos que integran la Sección III (“De los objetos en que deben emplearse los presidiarios”⁴⁵), en relación con los *Depósitos correccionales* y los *Presidios peninsulares*, es incuestionable y expresiva de las otras muchas distinciones que se realizan a lo largo de la extensa Ordenanza entre los presidios africanos y los establecimientos que se hallan en la península y en las Baleares⁴⁶. Tenía, pues, todo su sentido que los arts. 301 y 302 previeran que los presidiarios destinados a África, mientras se proporcionaba su embarque, no salieran a brigadas, ni a trabajar fuera del recinto del depósito o a ser ocupados en faena de marinero, remero u otra semejante, ni en los jabeques o buques de los presidios, a fin de evitar que eludieran las condenas, y se fugaran a la costa del moro o a la Península.

Acertaba plenamente Salillas cuando afirmaba tener por indudable que el presidio de Ceuta era la matriz de los presidios⁴⁷. La peculiaridad de esta Plaza tampoco pasará inadvertida a quien en la misma fue deportado, llegando incluso a presentar –intu-

⁴⁴ Su contenido se halla, así mismo, en *Ibidem*, págs. 187 a 189. Para SALILLAS (*La vida penal...*, ob. cit., págs. 252 y 253), esta Ordenanza especial de 1791 debe ser considerada como antecedente de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834.

⁴⁵ Particularmente crítico con lo preceptuado en esta Sección III, TELLEZ GIRÓN, F.: *Discurso leído en el acto de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho* el día 24 de junio de 1866, Imprenta y librería de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1866, pág. 31.

⁴⁶ Así, entre otras, las contempladas en los arts. 21, 42, 43, 45, 57, 83, 162 y 240.

⁴⁷ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 244.

yo que al Regente Baldomero Espartero—, el 15 de diciembre de 1841, un proyecto de reforma para su presidio que incluía, además de fundar establecimientos industriales para *hilar y tejer el algodón*, la llamativa propuesta de “juntar a la posesión de Ceuta la de las tierras que la rodean, cediendo en cambio á los árabes (sic) el Peñon de la Gomera, Alhucemas y Melilla”, lo que la convertiría en “una preciosa hijuela de la madre patria” pues “los Arabes se harían bien poco de rogar y los españoles nada perderíamos cediéndoles los tres puntos indicados”⁴⁸.

Aun estando ya en vigor el Código Penal de 1870 y, por ende, siendo destinados a África, Canaria o Ultramar los condenados a pena de cadena perpetua (art. 106), esto es, aquellos que debían trabajar en beneficio del Estado —y no en obras de particulares ni en públicas que se ejecutasen por empresas o contratas con el Gobierno—, llevando siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura y empleándose en trabajos duros y penosos (arts. 107 y 108), lo cierto es que su ejecución en Ceuta seguía estando marcada por su idiosincrasia. En su obra, de deliciosa lectura por la belleza de su prosa y su fina ironía, el periodista y Ayudante primero Juan J. Relosillas, en sus catorce meses pasados en Ceuta, relataba, en su descripción de la ciudad, cómo, “de vez en cuando, atraviesa la vía pública un penado. Léjos de prestar lobreguéz al cuadro, le añade cierta alegría, porque el presidiario recorre completamente libre las calles de Céuta, fumando buen tabaco, —que le hay muy excelente,— ó cantando, á media voz, alguna copla de la tierra”⁴⁹. Nótese, además, que en el cuartel de Jadú, “donde viven libremente varios centenares de chinos, negros y peninsulares, ocupados en las faenas del campo”, habitaban los confinados que tenían extinguidas las tres cuartas partes de su condena y que “a esto se le llama —apuntaba Relosillas—, en el *caló* de la oficina, *estar en condiciones*” (la cursiva es original), dándose el caso, increíble, “de que vivan á dos pasos de la frontera marroquí, sin que se les ocurra desertar”⁵⁰. Que el lector valore los siguientes cuatro datos: 1873, tres cuartas partes de la condena, expresión anticipatoria utilizada en la jerga del presidio y, como era preceptivo, el hecho de que los penados siguieran durmiendo bajo la llave precavida del capataz que los guardaba⁵¹. “Pero hay algo más que esto —añadía el periodista andaluz—, y es que

⁴⁸ BADÍA, J. P.: *El verdadero progreso aplicado a la reforma del presidio de Ceuta*, Imprenta de Antonio Berdeguer, Barcelona, 1841, págs. 8, 11 y 12. Sobre la figura de Badía y su particular interés en el presidio africano, véase el ilustrativo artículo periodístico del historiador CARMONA PORTILLO, A.: “José Pedro Badía y la concepción utilitarista del presidio de Ceuta”, en *El Faro de Ceuta*, 7 de diciembre de 2016. Acerca de la situación de los penados en Melilla, de los medios empleados en sus fugas y de los procedimientos legales utilizados en esos casos, véase el interesante y muy bien documentado trabajo de MARÍN, M.: “Hombre al Moro”: fugas del Presidio de Melilla en el Siglo XIX (1846-1869)”, en *HISPANIA, Revista Española de Historia*, vol. LXX, núm. 234, Madrid, enero-abril 2010, págs. 45 y ss.

⁴⁹ RELOSILLAS, J. J.: *Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo*, Imp. del “Correo de Andalucía”, Málaga, 1886, pág. 18. Añade este autor que “yo no sé lo que ocurriría en Céuta al principio de su vida presidial, pero me consta, en cambio, que al presente, se tiene como la cosa más sencilla el contacto con los forzados. Los presos van y vienen como los *transeúntes de bien*, sin que nadie se fije en ellos, sin que nadie rehuya el encuentro sea cualquiera el paraje en que se verifique, y sea cualquiera la hora del día ó de la noche en que el encuentro tenga lugar” (pág. 74).

⁵⁰ *Ibidem*, págs. 41 y 42.

⁵¹ En el cierto paralelismo que establecía SALILLAS (*La vida penal...*, ob. cit., pág. 255) entre el sistema progresivo irlandés y el existente en Ceuta, consideraba que, lo que él denominaba “cuarto período”, comprendía en el Presidio africano “á los que *están en condiciones*”, esto es, a los “penados concedidos á particulares” que “pernoctaban en casa de sus amos” y que sólo iban una vez al mes al presidio a pasar revista. “Esta es la libertad provisional” proclamaba SALILLAS en la misma pág. 255. No obstante, a diferencia de lo afirmado por el gran penitenciario y penitenciario oscense, la pernocta del penado fuera del cuartel de Jadú no parece tan evidente.

el confinado tiene abiertas de par en par las puertas del hogar de todos los vecinos de Ceuta, y más particularmente las de aquellos hogares donde hay medios de sostener una adecuada servidumbre. El confinado lava y plancha la ropa blanca, sin que pierda mas prendas que una lavandera de buena reputación. El confinado se emplea en las faenas domésticas, encomendadas generalmente á la mujer en España, y vá á la compra, friega ó aljofifa el suelo, hace recados, vive en familia con sus amos, y lo que es más estupendo, cuida con tierna solicitud de los niños que se le confían..., y yo puedo asegurar que en mas de un año no pasarían de tres ó cuatro los presos contratados en el servicio doméstico, que dieran de hacer de nuevo á la justicia”⁵².

2. El Real Decreto de 23 de diciembre de 1889: el protagonismo de Salillas y de Canalejas en la introducción del sistema progresivo

En la apretada monografía de Eduardo Vincenti de 1881 se constatan las simpatías que el sistema progresivo de Crofton generaba en un sector de nuestra doctrina⁵³, abogándose por su implementación en España pues, ante la urgencia de la reforma de nuestras cárceles, el sistema irlandés “es la realización de la teoría correccional”⁵⁴. Solo siete años después, esto es, en 1888, Salillas realzaba las bondades del mismo, advirtiendo, eso sí, que “sería violento y dificultoso ensayarlo en toda su extensión en la Península” mientras que resultaría “sumamente sencillo en Ceuta” pues “en ningún otro punto sería tan perfecta la comprobación de la conducta del confinado; ni hacedero graduar la escala progresiva con datos tan seguros”⁵⁵. Y es que, en efecto, el enclave africano era un excelente campo de ensayo para comprobar, si no la corregibilidad del delincuente, sí al menos, su tolerancia en el medio social, pues “lo más característico

⁵² *Ibidem*, págs. 74 y 75. “Por eso –apuntaba Salillas– entre la población libre y la confinada hay algo más que afinidad, hay una especie de dependencia orgánica, y por eso el presidio de Ceuta no se puede suprimir, como alguien ignorantemente ha solicitado, porque hoy por hoy equivaldría á la amputación de un órgano esencial, y en parte á la supresión del motor de la máquina”, SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 249. Aportando numerosos datos procedentes del Padrón parroquial del Archivo Parroquial de Nuestra Señora de los Remedios (Ceuta) desde principios del siglo XIX que demuestran la absoluta integración de los penados con la población libre, llegando incluso a celebrarse no pocos matrimonios entre presos y mujeres solteras o viudas, el interesantísimo artículo de CARMONA PORTILLO, A.: “La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX”, en OLIVER OLMO, P. y CUBERO IZQUIERDO, M^a. C. (Coords.): *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2020, págs. 203 y ss.

⁵³ Así, seis años después, LASTRES (*Estudios Penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Nuñez, Madrid, 1887, pág. 159) cuando afirmaba que “nosotros, al indicar cuál es el más á propósito (refiriéndose al régimen) para las condiciones de nuestro pueblo, nos sujetamos en todos sus detalles al magnífico sistema ideado por Crofton, no sólo por creerlo científico y conforme con el fin de la pena, sino porque el éxito ha acreditado al régimen irlandés como el más perfecto de los conocidos”.

⁵⁴ VINCENTI, E.: *Estudios...*, ob. cit., pág. 31.

⁵⁵ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 266. No debe, empero, pensarse que la existencia de un presidio en Ceuta era unánimemente aceptada en la sociedad española; como apunta CARMONA PORTILLO (“Debates sobre la colonia penitenciaria de Ceuta a finales del siglo XIX”, en *El Faro de Ceuta*, Domingo, 9 de septiembre de 2012, págs. 26 y 27) “los africanistas veían la necesidad de una modificación en el *status* de las plazas españolas, que debían comenzar con la supresión del presidio de Ceuta. El 21 de Junio de 1884, la Sociedad Española de Africanistas remitió a las Cortes un documento relativo a las relaciones hispano marroquíes. En su apartado 11 proclamaba la necesidad de “Trasladar a la Península los Presidios de Ceuta y Melilla, dejándolos reducidos a la categoría de cárceles de partido”.

que se observa en la ciudad de Ceuta, es la familiaridad entre la población libre y el presidio” (pág. 264).

Cuando en 1889 el Gobierno volvió a plantearse los beneficios de la colonización exterior –pues el proyecto de una colonización interior no pasó de la consulta que encomendaba la Real Orden de 20 de febrero de 1889–, a propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez, y con los demás del Consejo de Ministros, la Reina Regente decretó, el 26 de enero de 1889, la creación en la isla de Mindoro de una colonia penitenciaria agrícola para que los penados que la compusieran cumplieran sus condenas “conforme al principio de la progresión” (art. 1)⁵⁶. Aun cuando no llegara nunca a formarse el reglamento que el art. 29 encomendaba al Ministro de Ultramar, ni –como advierte Ramos Vázquez– llegara a desplegarse en la práctica el proyecto de Mindoro, habida cuenta de que la pérdida de Filipinas se produjo tan solo nueve años después, esto es, en 1898⁵⁷, este Real Decreto constituye la segunda plasmación normativa de la división de la condena en períodos⁵⁸ y la manifestación de la voluntad del Gobierno de implantar un sistema progresivo que finalizaba con un tercer período, que comenzaba a los dos años de estar bajo patronato, y en el que el penado “que hubiera observado buena conducta” obtenía “la libertad provisional dentro de la colonia” (art. 13)⁵⁹.

Centrando de nuevo nuestra atención en el Presidio de Ceuta, la tendencia reformista del Gobierno, considerando factible el planteamiento de una organización penitenciaria en las posesiones españolas de la costa septentrional de África que tuviera como base la creación de colonias penales en las plazas de Ceuta y Melilla⁶⁰, determinó que la Reina Regente tuviera a bien disponer, el 28 de agosto de 1889, que se realizaran sin demora los trabajos preparatorios, nombrando, para que formulara el proyecto de organización, con todo género de informaciones, al Auxiliar de la Sección de Penales del Ministerio, Jefe del Negociado de Higiene y Antropología D. Rafael Salillas, para que, en un lapso que no debía exceder de dos meses, presentara el estudio terminado. El 30 de octubre fue entregado el encomendado proyecto de organización, siendo aprobado por Real Orden de 15 de noviembre, disponiéndose que el Subsecretario, con el autor de la Memoria, pasasen a Ceuta a resolver sobre el

⁵⁶ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, núm. 28, Lunes 28 de enero 1889, tomo I, págs. 245 y 246.

⁵⁷ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma...*, ob. cit., pág. 384.

⁵⁸ En efecto, la primera se dio con los arts. 291 y siguientes del Reglamento Provisional de la Cárcel Modelo de Madrid, aprobado mediante la Real Orden de 8 de octubre de 1883 (*Gaceta de Madrid*, núm. 283, de 10 de octubre de 1883, págs. 92 a 100) gracias a la iniciativa de Lastres, “nuestro primer gran adalid del sistema progresivo”, si bien resultó –precisa TÉLLEZ AGUILERA (“Cadalso...”, ob. cit., pág. 66)– “impracticado”, haciéndose con ello eco de lo que escribiera CADALSO en 1922 (*Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922, pág. 218). Cabe recordar que, cinco años más tarde, en el fallido proyecto de ley de prisiones de 1888, su art. 39 también disponía que las penas mayores de un año se cumplirían según el sistema progresivo, dividido en cuatro períodos; para más detalle, CASTEJÓN, F.: *La Legislación...*, ob. cit., págs. 317 y ss.

⁵⁹ Aun siendo consecuente con los propósitos del Gobierno de creación de una próspera y duradera colonia en esos “territorios extensos y feracísimos que la Nación posee en la Oceanía” (Exposición), no deja de resultar llamativo el contenido del art. 21 ya que “las penadas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena”.

⁶⁰ Los presidios menores del Peñón, Alhucemas y Chafarinas se reservarían “para depurar las poblaciones de esas dos colonias (en referencia a Ceuta y Melilla) de sus elementos incorregibles”; véase DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario...*, ob. cit., pág. 199.

terreno las dificultades. Tras la realización de este viaje en octubre del mismo año, el 23 de diciembre de 1889, el Ministro José Canalejas y Méndez, sometió a la sanción de la Reina Regente –a la sazón, María Cristina de Habsburgo-Lorena– el proyecto de decreto que habría de ser dado en Palacio el mismo día⁶¹. Aunque formalmente presentado por Canalejas, la fina pluma de Salillas se advierte tanto en la soberbia *exposición*⁶² como en el contenido y estilo del articulado que conforma el texto del proyecto y, por ende, del propio Real Decreto. Solo tras una clara consciencia del estado de nuestras prisiones, una concienzuda lectura de quienes habían narrado las características del Presidio, una visita a la propia ciudad de Ceuta y un profundo conocimiento de los antecedentes legislativos que lo regulaban, podían desgranarse las contundentes razones que desaconsejaban, por una parte, la inmediata implantación del sistema progresivo en los presidios peninsulares y, por otra, que hacían de la Plaza africana el lugar idóneo para el ensayo⁶³, para la práctica del sistema irlandés⁶⁴, en su recién estrenada condición de colonia penitenciaria. En efecto, en lo sucesivo, a tenor del art. 4 del Real Decreto, en la misma se cumplirían las penas “con sujeción

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, núm. 359, Miércoles 25 de diciembre 1889, tomo IV, págs. 873 a 875. Algunas pinceladas sobre la discusión del Real Decreto en las Cortes, con posiciones encontradas, en CARMONA PORTILLO, A.: “Debates...”, ob. cit., pág. 28.

⁶² CADALSO (*La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, pág. 17) calificaba el preámbulo de “elocuente y bien escrito” e iniciaba el siguiente párrafo de la citada página 17 con las siguientes palabras “En la luminosa exposición del Decreto...”, elogiando, así, a quien lo redactó. Ahora bien, para el gran jurista nacido en la madrileña población de Manzanares del Real, el RD de 23 de diciembre de 1889 es “debido a la pluma y a la mentalidad del insigne hombre de Estado Sr. Canalejas” (*La libertad...*, ob. cit., pág. 12).

⁶³ Para CADALSO (*La pena...*, ob. cit., pág. 17) “realmente no era ensayo, era reglamentar lo que existía de tiempo atrás por la costumbre establecido y sancionado”; así mismo, en su obra *El anarquismo y los medios de represión*, Madrid, Romero, Impresor, 1986, págs. 39 y 40, cuando afirmaba que “este modo extralegal de cumplirse las condenas, realmente impuesto por la necesidad en la plaza de Ceuta, era una constante infracción de los preceptos del Código. A responder á las exigencias de la vida local de aquella plaza africana, y á hacer menos patentes y de menor resalto las predichas infracciones, vino el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889, y reglamentó lo que la costumbre, en contra de la ley, había desde tiempo inmemorial establecido”. En parecidos términos, TÉLLEZ AGUILERA (*Los sistemas...*, ob. cit., págs. 86 y 87), para quien, en realidad, fue el Código Penal de 1870 el que produjo la legalización del sistema progresivo pues “al prohibir el trabajo al aire libre de los penados, cosa que en el caso de Ceuta tenía una trascendental repercusión dado que el trabajo exterior de los condenados se había hecho imprescindible para la ciudad” y “ante la imposibilidad material de suprimir estos servicios, se legalizó la situación mediante Decreto de 23 de diciembre de 1889”. Destacando que, con esta legalización, “nuevamente se hacía visible la falta de coordinación entre Código Penal y normativa penitenciaria”, MATA Y MARTÍN, R.M.: “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, pág. 305. Comparto plenamente la afirmación de FERNÁNDEZ BERMEJO (“Del sistema progresivo...”, ob. cit., pág. 494) de que el RD de 1889 vino a crear y a otorgar convalidación y dignidad legal a la colonia de Ceuta, con la reafirmación de un sistema progresivo particular; “fue –añade el discípulo del Prof. Sanz Delgado y, por ende, “nieto” científico del Maestro García Valdés– la confirmación de que dicha puesta en práctica siempre iba un escalón por delante de la legislación penal que, por entonces, no era otro que el Código Penal de 1870 el que prohibía el trabajo de penados al aire libre”.

⁶⁴ Resulta particularmente interesante constatar cómo, unos años después, en concreto en 1905, CANALEJAS Y MÉNDEZ (“La reforma penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Entrega 5ª, Imprenta á cargo de Eduardo Arias, Madrid, págs. 370 y 371) admitía que “no siempre es conveniente buscar inspiraciones y modelos en los países extraños. La tradición nacional es en muchas ocasiones como una de esas flechas que nos señalan el rumbo. Siempre es convenientísimo inspirarse en las ideas propias en aquello que esté muy señaladamente marcado... Como solución legal del primer estudio, puede citarse el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, refrendado por mi... no copiando, ni en poco ni en mucho, la preceptiva del sistema progresivo irlandés, sino traduciendo en preceptos legales lo que espontáneamente había ido manifestando la tradición”.

al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos” que representarían “el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre”.

Por muy tentador que resulte el explayarse, el humilde propósito de este trabajo nos constriñe a focalizar nuestra atención en el último de estos períodos, esto es, en el llamado de *circulación libre* (la cursiva es original) dentro del ámbito de la colonia; así, según reza el art. 8 del Real Decreto, en este período, “los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia”⁶⁵. Con independencia de que quiera verse en este Real Decreto un ensayo o tanteo del régimen progresivo irlandés o una simple pero necesaria legitimación de las prácticas penitenciarias ceutíes que el Código Penal de 1870 vedaba, lo cierto es que, aún en su rudimentaria formulación, en el citado art. 8 se halla, a mi entender, el germen, el genuino antecedente de la libertad condicional en nuestro país⁶⁶.

Tan palmario es que Ceuta no era España en toda su extensión como incontestable es que sí constituía una parte de su territorio; por ello, en puridad, sería erróneo afirmar, sin ulteriores puntualizaciones, que la aplicación del régimen progresivo y de la norma precursora de la libertad condicional tuvieran lugar en España en 1889. No; solo lo fue en determinadas zonas muy delimitadas de su suelo: en la colonia penitenciaria de Ceuta y, por extensión, en los presidios menores de la costa africana (art. 25 del RD), debiendo, pues, esperarse a 1901 y a 1914, respectivamente, para la instauración y consagración de ambos en la totalidad de la nación.

3. Del Real Decreto de 3 de junio de 1901 a la Real Orden de 16 de septiembre de 1914

Aun cuando ya contara con un terreno fertilizado que facilitaría en gran medida su cometido, la notoria labor del director de la colonia penitenciaria de Ceuta, Remigio Alegret, en su aplicación de los nuevos preceptos reguladores del sistema progresivo, no pudo ser más elogiable. Tanto es así que el propio Cadalso apuntaba, diez años después del RD de 1889, que el establecimiento y aplicación del citado sistema en el Penal africano se debían más a la iniciativa de su Director que a preceptos reglamentarios, lo que no fue óbice para que “aplaudiera el Real decreto que ha procurado adaptarse á la realidad en el fondo del problema”⁶⁷. El fallido intento de aplicación

⁶⁵ Nótese, pues, la diferencia, entre otras, de la pernocta fuera de presidio con lo establecido en el art. 7 en el que se describía el tercer período, de naturaleza *intermediaria*, por el que se autorizaba el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras o en el campo contiguo, durante determinadas horas del día, proclamándose, con el uso inequívoco del imperativo, que “pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda”. En este precepto es donde se halla, en mi opinión, el precedente, circunscrito a los presidios africanos, del régimen abierto en nuestra normativa penitenciaria.

⁶⁶ CADALSO (“Sistema penitenciario de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año VII, núm. 2, Madrid, 8 de enero de 1899, pág. 10), en su descripción de lo que ya acontecía en Ceuta antes del Real Decreto de 1889, afirmaba que “había, pues, en este sistema, incomunicación, trabajo colectivo, prisión intermediaria y *libertad condicional*” (la cursiva es nuestra). En el fondo, para el gran penitenciarista, con la aprobación del citado Real Decreto, “no se ha hecho otra cosa que dar nombres nuevos á lo que ya se practicaba”.

⁶⁷ CADALSO, F.: “Sistema...”, ob. cit., págs. 9 y 11.

general del sistema progresivo que preveía el proyecto de ley de prisiones de 1888, el éxito cosechado por el implantado en Ceuta –ampliamente reconocido por la doctrina pero no exento de voces que, incluso hoy, cuestionan su perfección al no haberse desarrollado el necesario reglamento que lo dotara de organización⁶⁸–, y la férrea voluntad de Cadalso influyeron decisivamente en su extensión a todo el país –“siempre que fuera posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios”– a través del Real Decreto de 3 de junio de 1901⁶⁹.

Ciñéndonos a la materia que nos ocupa, en la *exposición* del proyecto de decreto que el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel, sometió a la aprobación de la Reina Regente, ya se advertía que no cabía dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tenía en otras naciones, “por oponerse á ello los preceptos del Código penal”. Y es que hasta tanto éstos no se reformaran en armonía con los progresos de la ciencia, “ó se estableciera legalmente la libertad condicional”, se procuraba en el presente proyecto “aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando a los funcionarios de cada Establecimiento para que cursaran propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallasen y les diesen el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre”.

Con estas afirmaciones, ya se avanzaba lo que se iba a normativizar en el art. 8, esto es, que el cuarto período, o de gracias y recompensas, se establecía *en equivalencia* (la cursiva es nuestra) al de libertad condicional, comprendiendo el tiempo de condena que faltase por extinguir al recluso al salir del tercer período. Y esa “equivalencia” no era más que una manifestación del frustrado anhelo del legislador, toda vez que el Código Penal de 1870, en sus rígidos preceptos referentes a la ejecución de las penas (arts. 99 a 119), cerraba por completo el camino a la libertad condicional “que se aplicaba en Inglaterra, en Francia y en Servia, que aquel mismo año se aplicó en Alemania y en Zurich, al siguiente en Lucerna y en Méjico, y que la mayor parte de los países antes citados se preparaban para establecerla y la establecieron antes de expirar el siglo XIX”⁷⁰. Ello explica que en el citado art. 8 del Real Decreto se dispu-

⁶⁸ Así, particularmente crítico, MILLÁN ASTRAY (“El penal de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año IX, núm. 32, Madrid, 1 de diciembre de 1901, págs. 412 y 413) cuando afirmaba que “Este Consejo –se refería al de “disciplina”– aplica el decreto de Colonia; niega ó concede la salida con arreglo á lo marcado en dicha disposición, anticipa los períodos ó acuerda los retrocesos; pero el Director no dispone *en absoluto* (la cursiva es original) de autoridad alguna para conceder la libre circulación, y ni un solo concedido sale por su iniciativa. El Consejo ha limitado el decreto; y para que no disfrutara el beneficio gran contingente penal, limitó el número, y tan solo 50 pueden dormir en sus domicilios, y 150 salir de sol á sol, pernoctando después en el cuartel á que pertenecen, formando las dos clases los períodos cuarto y tercero, respectivamente”. Más recientemente, el historiador CARMONA PORTILLO (“La Colonia...”, *ob. cit.*, pág. 211), basándose en el “Informe del director de la colonia de Ceuta” (*Ministerio de Cultura y Deporte. Centro Documental de la Memoria Histórica*, 23 de marzo de 1901, MAD. 806/41, págs. 21 y ss.) denuncia que “las normas se establecían por la autoridad superior de la plaza, que era, evidentemente, militar. El gobernador militar presidía el Consejo de Disciplina encargado de dictaminar el paso de un nivel a otro. Estaba formado por el auditor de Guerra, teniente auditor, fiscal militar de la plaza, director de la colonia y sólo dos individuos elegidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, pero a propuesta del comandante general. En 1901, las rencillas internas entre las autoridades de Ceuta, hicieron que el auditor de guerra no quisiera estar a las órdenes del gobernador militar, por lo que poco a poco, la Junta Local fue cayendo en manos de oficiales de segunda o tercera categoría, sub capitanes, o tenientes, algunos de los cuales apenas tenían 19 años. Finalmente, la falta de reglamento hacía que algunos penados, más vivos que otros, alcanzaran con gran rapidez los niveles de libre circulación, mientras que los menos ágiles mentales permanecían más tiempo del debido en un mismo nivel”.

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, Año CCXL, núm. 158, Tomo II, Madrid, Viernes 7 Junio 1901, págs. 935 a 937.

⁷⁰ CADALSO, F.: *La libertad...*, *ob. cit.*, pág. 10. Nótese que, catorce días después, esto es, el 17 de junio de 1901, se aprobaba el Real Decreto por el que se transformaba el penal de Alcalá de Henares en Escuela central

siera que los reclusos comprendidos en el período de gracias y recompensas ocuparían los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existían en las Prisiones, y que, por razones económicas, no podían ser desempeñados por personal libre. El deseo de una pronta modificación de los citados preceptos del texto punitivo decimonónico se dejaba, así mismo, traslucir al proclamarse, siempre en el art. 8, que “*en cuanto sea posible* (la cursiva es nuestra) se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos”. Ahora bien, estando en el cuarto período, la intachable conducta y las muestras de arrepentimiento del penado se erigían en los dos únicos requisitos exigidos para que el Jefe de la Prisión hiciera la propuesta de indulto, después de haber sido acordada por el Tribunal de disciplina. Cuando mi gran amigo y excelso jurista, Abel Téllez, advierte que, hasta 1914, el período de “gracias y recompensas” consistió en la tramitación de indultos parciales equivalentes al tiempo que le restaba al penado para extinguir la condena⁷¹, no debe colegirse de su afirmación que todo penado comprendido en el cuarto período terminaría su condena viéndola parcialmente reducida. Como él mismo advierte en otro de sus grandes trabajos, a partir de 1901, solo quienes ya se hallaban en ese período y, además, hubieran observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, podían ser acreedores al ejercicio del derecho de gracia⁷². A mi entender, el último período no era, pues, un *equivalente* de la libertad condicional pues solo quienes ya estaban en el mismo podían, cumpliendo los dos requisitos añadidos previstos, alcanzar el anhelado indulto, único beneficio al que los arrepentidos de intachable conducta podían, en aquel entonces, acceder. Probablemente sea ésta la razón por la que el art. 1 de la que iba a ser la Ley de libertad condicional de 1914 la previera para quienes ya se encontraban en el cuarto período de condena, generando, así y durante largo tiempo, no pocas confusiones en la doctrina. Por demás, no creo que el indulto fuera el antecedente de la libertad condicional, ni el accidental punto de convergencia entre dos instituciones que perseguían –y lo siguen haciendo– fines distintos y que corrieron paralelas, pero nunca confundidas, a partir de 1914; antes bien, en 1901, contemplo el indulto como una suerte de instrumento jurídico sustitutorio, esto es, como una imperfecta herramienta alternativa que, ante la imposibilidad de acortar el internamiento, reducía parcialmente la condena, por lo que en ningún caso podía constituir la antesala de la libertad definitiva al ser ésta última su propia esencia, la única finalidad que perseguía⁷³.

de reforma y corrección penitenciaria (*Gaceta de Madrid*, Año CCXL, núm. 173, tomo II, Madrid, Sábado 22 Junio 1901, págs. 1163 y ss.) e introducía en el mismo el sistema penitenciario irlandés (art. 4), previéndose en su art. 21 que en el cuarto período, los jóvenes delincuentes podían ser autorizados por el Tribunal de disciplina de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección general de Prisiones, para *trabajar durante el día fuera del Establecimiento... pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela*, si bien, proseguía este precepto, “esta autorización sólo se les concederá en los casos en que por el número de premios obtenidos en los períodos anteriores, y por su buena conducta el Tribunal de disciplina les considere en condiciones de obtener la *libertad condicional*” (las cursivas son nuestras). Significativa disposición que contempla como libertad condicional lo que no era más que un anticipo del régimen abierto.

⁷¹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas...*, ob. cit., pág. 88.

⁷² Comparto plenamente lo sostenido por el excelso penitenciarista cordobés (“Cadalso...”, ob. cit., págs. 66 y 88) cuando afirma, tanto en relación con el RD de 1901 como con la propia Ley de 1914, que la intachable conducta y las muestras de arrepentimiento debían darse en aquellos individuos ya comprendidos en el cuarto período.

⁷³ Es sabido que, en 1903, CADALSO (*Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, J. Gónzora y Álvarez Impresor, Madrid, 1903, pág. X), firme defensor de la libertad condicional que habría de institu-

Afirma otro gran penitenciario, Enrique Sanz, también entrañable amigo y discípulo, como Abel Téllez, del Maestro García Valdés, que una vez circunvalado el rigor de la norma penal con la norma práctica penitenciaria, otras soluciones intermediarias no tardarían en llegar, aunque localizadas, circunscritas, a entornos muy particulares, como el de la plaza de Ceuta, en momentos inmediatamente anteriores a la traslación a la península de los presidios africanos⁷⁴. Aun sólidamente asentada la normativa de principios del siglo XX, resultante del cadalso Real Decreto de 1901 y del salillista Real Decreto de 18 de mayo de 1903 –impregnando éste último la legislación penitenciaria de una ideología tutelar correccional en la que el respeto a la personalidad y la orientación humanista y dignificadora del penado procuraba minimizar las férricas estructuras del ya fortalecido sistema progresivo–, nuevas disposiciones iban a añadirse a la ya compleja concreción del origen de la libertad condicional en nuestro país. En efecto, siendo Ministro de Gracia y Justicia Álvaro y Figueroa, el rey Alfonso XIII aprobó el Real Decreto de 22 de octubre de 1906⁷⁵, en cuya Exposición no solo se adelantaba que la colonia penitenciaria de Ceuta iba a ser suprimida sino que, como consecuencia de su desaparición, dos únicos procederes parecían inevitables: o el traslado de todos los penados, sin excepción alguna, a los establecimientos penales peninsulares o hacer, injustamente, retrogradar “á los que merecidamente disfrutaban todas las posibles expansiones de la vida dentro de la plaza de Ceuta”. Sin embargo, con excelente criterio, el Ministro se decantó por una vía intermedia, también aplicable a los penados de Melilla, consistente en permitir que continuaran residiendo en ambas ciudades, si así lo deseaban y cumplían las condiciones exigidas en el Real Decreto, los penados que se hallasen en el cuarto período, o de circulación libre, e incluso los penados que reunieran señaladas condiciones y se hallaran comprendidos en el tercer período, o de naturaleza intermedia. Así, serían trasladados a la Península todos aquellos a los que no se les hubiera concedido la residencia, “pues constituiría un quebranto demasiado brusco el que se privara á la ciudad del concurso de aquellos penados que en la expansión de la vida libre desempeñan oficios, menesteres y ocupaciones que se dificultarían ó gravarían demasiado teniendo que acudir á elementos de nueva importación” (exposición).

De la atenta lectura del articulado del Real Decreto resulta fácil constatar cómo el período de libre circulación de 1889 iba madurando a pasos agigantados, perfeccionándose técnicamente, depurándose normativamente, perfilando, puliendo y moldeando, de una manera casi definitiva, lo que pocos años después iba a ser la libertad condicional institucionalizada. Si exceptuamos la inclusión –sin duda por razones de necesidad socioeconómica de ambas ciudades africanas– de los penados del período intermediario (art. 2) y la siempre presente posibilidad de proponer el indulto total o parcial, según las circunstancias de cada caso, como recompensa por el buen comportamiento de los libertos (art. 10), el resto de disposiciones que conforman el RD regulan aspectos tan consustanciales a la libertad condicional que nos atrevemos a afirmar que constituyen su antecedente inmediato, depurando, refinando y complementando

cionalizarse unos años más tarde, abogaba por la supresión de los indultos pues eran una puerta ancha por la cual “salen, a veces en tropel, los buenos y los malos, aconsejados unas veces, empujados otras y ayudados siempre por influencias que no se compadecen mucho con las exigencias de la conciencia individual y social, ni con la rectitud y seriedad de la justicia”.

⁷⁴ SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...*, ob. cit, págs. 270 y 271.

⁷⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 296, Madrid, 23 Octubre 1906, págs. 292 y 293.

lo que el texto del 89 preveía⁷⁶. La necesidad, para la concesión de residencia, de formar un expediente a cada penado, primero de carácter personal –conforme a lo prevenido en el art. 21 del RD de 1889– con aporte de los documentos justificativos de hallarse legalmente en uno de los indicados períodos, la adición de información respecto a su conducta y modo de vivir, oídos los elementos oficiales y los vecinos de la ciudad que pudieran testificarlo, el preceptivo acuerdo del Consejo de Disciplina en un sentido u otro, el sometimiento de la concesión de “esta forma de libertad condicional” (art. 8) a toda una serie de condiciones previstas en idéntico precepto y la imperativa revocabilidad de la misma, con expresión de sus causas y efectos (art. 9), son elementos que confluyen en la pacífica aceptación de lo que el art. 11 calificaba de “primer ensayo de libertad condicional”. Eso sí, circunscrito, una vez más, a esa venturosa singularidad de los presidios africanos y, en particular, de esa verdadera *ciudad penitenciaria* que era Ceuta.

Pocos meses después, en concreto el 8 de julio de 1907, se aprobaba, mediante Real Orden, la *Instrucción para el régimen de los penados de Melilla á quienes se ha otorgado “concesión de residencia”*⁷⁷, en la que ya el término “libertad condicional” (art. 11.6º) aparece expresamente utilizado en solitario, esto es, sin añadidos que indicaran que se trataba de algo aún distinto de esta institución. La expresión, que parece haberse liberado ya de verse acompañada de locuciones como “forma de”, “ensayo”, “equivalente a”, se consolida y adquiere entidad propia. La instrucción, que regula la situación en la que se hallaban los ahora denominados “libertos” (art. 2) que disfrutaban de esta “gracia” (art. 1), eleva el trabajo y el poder atender a su propia subsistencia a requisitos tan imprescindibles que el liberto sano que se hallase sin ocupación y no pudiese mantenerse a sus expensas debía hacer vida de recluso y estar sujeto a la disciplina y régimen penitenciario dentro del edificio destinado al efecto (art. 7)⁷⁸. Poco más de dos meses después, a través de la Real Orden de 27 de septiembre de 1907 se aprueba una nueva Instrucción que modifica ligeramente la anterior, “visto el oficio del General Gobernador militar, Presidente del Patronato de libertos de Melilla, relativo á la libertad condicional otorgada a los penados de aquella plaza..., y a las observaciones surgidas de la práctica, aplicación del servicio en una institución

⁷⁶ Nótese que el propio CADALSO (*La libertad...*, ob. cit., pág. 75) señalaba que los individuos a quienes se les concedía la residencia “no eran libres, puesto que no habían extinguido por completo su condena, pero tampoco reclusos, en la verdadera acepción de la palabra, toda vez que se hallaban fuera de los edificios penales, pernoctaban en sus casas y vivían por su cuenta, si bien con la obligación de presentarse a las autoridades y al Patronato de la respectiva plaza”. En su interesante trabajo, BENÍTEZ YÉBENES (“El presidio de Melilla: antecedentes histórico-normativos de la libertad condicional en España, y proyección de futuro de esta institución”, en *Akros: La Revista del Museo*, núm. 4, Ciudad Autónoma de Melilla, 2005, pág. 79) sostiene que “el Real Decreto de 22 de octubre de 1906... es el antecedente normativo de la libertad condicional, en los términos que hoy la entendemos”. Para MILLA VÁSQUEZ (*Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Sanz Delgado, Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2014, pág. 223) sería, incluso, el antecedente del adelantamiento de la libertad condicional, lo que demuestra la complejidad del tema y la disparidad de posturas doctrinales sobre el particular. Para MUNOZ BRUNET (*Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, pág. 16), “en el RD de 1906 se deduce que, con el RD de 1889, quedaba definitivamente consagrada la libertad condicional en los presidios de Ceuta”.

⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, Año CCXLVI, núm. 192, tomo III, Jueves 11 Julio 1907, págs. 117 y 118.

⁷⁸ Para más detalle, CASTEJÓN, F.: *La Legislación...*, ob. cit., págs. 279 y ss.; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...*, ob. cit., págs. 286 a 288.

que por primera vez se ensaya en nuestro país”, sin que de su contenido nada resulte particularmente destacable a los efectos que nos interesan, si no es, una vez más, la comprobación de la progresiva consolidación del uso directo de la expresión “libertad condicional”, en su preámbulo, por parte del Ministro Figueroa y la introducción de un llamativo art. 12 por el que se disponía que quedaba prohibida la circulación de los libertos por la vía pública y por el campo exterior de la plaza desde el toque de retreta al de diana, no pudiendo, bajo ningún concepto, concurrir a tabernas, Círculos de recreo, espectáculos públicos o “lugares sospechosos”, debiendo llevar –añadía el art. 13– “el pelo corto y afeitados el bigote y la barba”⁷⁹.

No iban a ser éstas las últimas disposiciones que afectarían a los libertos ceutíes. En efecto, ya aprobada la Ley de Libertad Condicional⁸⁰ y atendiendo a lo establecido en el párrafo segundo de su artículo adicional, a propuesta del entonces Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón, se aprobó el Real Decreto de 2 de agosto de 1914 por el que se determinaban las condiciones que debían reunir, para obtener la libertad condicional o ser declarados libertos⁸¹, los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que habían gozado de libre circulación en aquella plaza⁸² y que ahora se hallaban reclusos en las prisiones peninsulares, “a menos que –precisaba su art. 1– por su mala conducta no se hubieran hecho acreedores a obtener este beneficio”. Explica Cadalso que, en su momento, solo 150 penados obtuvieron el “beneficio de la concesión de residencia” por lo que los 150 restantes propuestos que ya se hallaban en el cuarto período, junto a los demás que constituían la población penal de aquella plaza, fueron transferidos a las prisiones de la península. Es por ello que, para el gran penitenciario y penitenciarista español, la promulgación de este Decreto no solo era obligada en virtud del mandato del citado artículo adicional sino que “lo era también por requerirlo la justicia debida a los penados a que se refiere”⁸³. El marco normativo se cerraría con la Real Orden de 16 de septiembre de 1914 aprobatoria del reglamento que desarrollaba la de 2 de agosto y que tendría una muy corta vigencia, toda vez que, el 28 de octubre del mismo año, vería la luz el Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de julio estableciendo la libertad condicional.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAT, V.: “Libertad condicional”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix. Ed., tomo XXI, Barcelona, 1918, págs. 358 y 359.
- BADÍA, J. P.: *El verdadero progreso aplicado a la reforma del presidio de Ceuta*, Imprenta de Antonio Berdeguer, Barcelona, 1841.

⁷⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 277, 4 Octubre 1907, págs. 42 y 43.

⁸⁰ Conviene destacar que nada nuevo aportó en esta materia el previo Real Decreto de 5 de mayo de 1913 pues no solo mantuvo el sistema progresivo implantado el 3 de junio de 1901 sino que repitió lo que éste disponía respecto de la libertad condicional, mandando también formular las propuestas de indultos establecidas para los penados del cuarto período que observaran buena conducta.

⁸¹ Así, con el término “liberto”, se diferenciaba en este RD a los procedentes de Ceuta que pasaban al período de prueba o de libertad condicional, de los liberados de las prisiones de la península, Baleares y Canarias que no habían extinguido condena en aquella plaza.

⁸² Su contenido puede verse en CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 69 a 73.

⁸³ *Ibidem*, págs. 73 y 74.

- BENÍTEZ YÉBENES, J. R.: “El presidio de Melilla: antecedentes histórico-normativos de la libertad condicional en España, y proyección de futuro de esta institución”, en *Akros: La Revista del Museo*, núm. 4, Ciudad Autónoma de Melilla, 2005, págs. 71 y ss.
- BIARD, B. y LEFEBVE, V.: “La libération conditionnelle: de la “loi Le Jeune” à l’instauration de la période de sûreté”, en *Courrier Hebdomadaire du Centre de Recherche et d’Information Socio-Politiques*, núms. 2480-2481, Bruxelles, 2020, págs. 5 a 76.
- BOIX, V.: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.
- CADALSO Y MANZANO, F.: *Estudios Penitenciarios*, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1893.
- CADALSO, F.: *La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895.
- CADALSO, F.: *El anarquismo y los medios de represión*, Romero, Impresor, Madrid, 1986.
- CADALSO, F.: “Sistema penitenciario de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año VII, núm. 2, Madrid, 8 de enero de 1899, págs. 9 a 11.
- CADALSO, F.: *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, J. Góngora y Álvarez Impresor, Madrid, 1903.
- CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, Biblioteca Hispania, Madrid, 1913.
- CADALSO, F.: *La libertad condicional, el indulto y la amnistía, con un apéndice relativo a la condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921.
- CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922.
- CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Madrid, 2011.
- CÁMARA DEL RÍO, M.: “El presidio de Ceuta: presidiarios y últimas penas”, en *La vida cotidiana en Ceuta a través de los tiempos*, Instituto de Estudios Ceutíes, 2007, págs. 87 y ss.
- CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: “La reforma penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Entrega 5ª, Imprenta á cargo de Eduardo Arias, Madrid, págs. 361 y ss.
- CANALEJAS y MÉNDEZ, J.: “La renovación penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Madrid, mayo 1906, págs. 273 y ss.
- CARMONA PORTILLO, A.: “Debates sobre la Colonia Penitenciaria de Ceuta a finales del Siglo XIX”, en *El Faro de Ceuta*, Domingo 9 de septiembre de 2012, págs. 26 y ss.
- CARMONA PORTILLO, A.: “José Pedro Badía y la concepción utilitarista del presidio de Ceuta”, en *El Faro de Ceuta*, 7 de diciembre de 2016.
- CARMONA PORTILLO, A.: “La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX”, en OLIVER OLMO, P. y CUBERO IZQUIERDO, Mª. C. (Coords.): *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2020, págs. 203 y ss.
- CASTEJÓN, F.: *La Legislación Penitenciaria Española*, Manuales Reus, vol. XVIII, Hijos de Reus, Editores, Madrid, 1914.
- CONSEJO PENITENCIARIO: “El discurso de apertura de Tribunales”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección “Crónica de Asuntos Científicos”, Madrid, octubre 1906, págs. 618 y ss.

- CONSEJO PENITENCIARIO: “Organización de la libertad condicional. Real Orden de 8 de julio de 1907 por la que se aprueba la Instrucción para el régimen de los penados de Melilla á quienes se ha otorgado “concesión de residencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año IV, Tomo IV, Sección “Crónica de Asuntos Oficiales”, Madrid, julio 1907, págs. 444 y ss.
- CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, octubre-diciembre 1962, págs. 43 y ss.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, Ministerio de Gracia y Justicia, Año natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Impresores, Madrid, 1889.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La experimentación del sistema del Coronel Montesinos. Precursor del régimen abierto actual”, en *Letras Jurídicas: revista electrónica de Derecho*, núm. 10, Universidad de Guadalajara, México, Otoño 2015, págs. 1-40.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, Madrid, 2019, págs. 483 y ss.
- FIZE, M.: “Il y a 100 ans... la libération conditionnelle”, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 4, Paris, 1985.
- FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, 1962, págs. 97 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología*, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, 3ª ed. revisada, 1ª reimpresión, Madrid, 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1997.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIV, Madrid, 2001, págs. 27 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.): *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, págs. 1065 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español*, Madrid, 2014.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Breve historia del Derecho penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, Valencia, 2015, págs. 6 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Madrid, 2017.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983.
- GÉNARD, E.: “La libération conditionnelle en France de 1885 aux années 1930. De la loi à la pratique”, en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 63-1, Paris, 2016, págs. 171 y ss.

- GIL de ARRIBA, C.: “La celda y el taller. El Penal del Dueso (Santoña), un ensayo de colonia penitenciaria en las primeras décadas del siglo XX”, en *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 67, Barcelona, 2015, págs. 349 y ss.
- GUISASOLA LERMA, C.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Valencia, 2017.
- GURDIEL SIERRA, M.: *Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España*, tesis doctoral dirigida por Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, Universidad Complutense de Madrid, 1989.
- HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985.
- J. de B. y F. A.: *Reflexiones sobre el sistema penitenciario español*, Imprenta del Presidio, Valencia, Marzo de 1847.
- LASTRES, F.: *Estudios Penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Nuñez, Madrid, 1887.
- LASTRES, F.: Intervención del señor Lastres en la “Discusión del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley estableciendo la libertad condicional”, en *Diario de las Sesiones de Cortes*, Senado, Presidencia del Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcarraga, núm. 61, Sesión del Miércoles 24 de junio de 1914, págs. 868 a 870.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid, 2005.
- LORENZO SALGADO, J. M.: “La libertad condicional: (circunstancias 3ª y 4ª del art. 98 del Código Penal)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, Santiago de Compostela, 1977-1978, págs. 299 y ss.
- LLORENTE DE PEDRO, P. A.: “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXI, Madrid, 2008, págs. 265 y ss.
- MADOZ, P.: “Ceuta”, en su *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo VI, La Ilustración, Est. Tipográfico-Literario Universal, Madrid, 1847, págs. 373 y ss.
- MARÍN, M.: “Hombre al Moro”: fugas del Presidio de Melilla en el Siglo XIX (1846-1869)”, en *HISPANIA, Revista Española de Historia*, vol. LXX, núm. 234, Madrid, enero-abril 2010, págs. 45 y ss.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, R.: “La influencia del Coronel Montesinos en la reforma penitenciaria”, en MATA Y MARTÍN, R. M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Madrid, 2020, págs. 105 y ss.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, págs. 283 y ss.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: *Fundamentos del sistema penitenciario*, Madrid, 2016.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: “La pena y su ejecución en el correccionalismo español”, en *Libro homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, vol. II, Madrid, 2021, págs. 1013 y ss.
- MILLA VÁSQUEZ, D. G.: *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique SANZ DELGADO, Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2014.
- MILLÁN ASTRAY, J.: “El penal de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año IX, núm. 32, Madrid, 1 de diciembre de 1901, págs. 411 a 413.

- MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009.
- NUÑEZ, J. A.: *Fernando Cadalso y Manzano: Medio siglo de reforma penitenciaria en España (1859-1939)*, tesis doctoral dirigida por David TORRES SANZ, Instituto Universitario de Historia Simancas, Universidad de Valladolid, 2013.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Madrid, 2013.
- RELOSILLAS, J. J.: *Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo*, Imp. Del “Correo de Andalucía”, Málaga, 1886.
- RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003.
- RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el Derecho comparado*, Madrid, 2010.
- RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesinos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo IX, fasc. 3, Madrid, 1956, págs. 455 y ss.
- SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.
- SALILLAS, R.: “Montesinos y el sistema progresivo”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Entrega 1^a, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, págs. 5 y ss.
- SALILLAS, R.: “La organización del presidio correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, febrero 1906, págs. 65 y ss.
- SALILLAS, R.: *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Publicaciones de la “Revista Penitenciaria”, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906.
- SALILLAS, R.: “Recensión” de la obra de UGARTE, J.: *Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXXI, en la Sección “Crónica de Asuntos Científicos. Trabajos Españoles” de la *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, págs. 135 y ss.
- SALILLAS, R.: “La libertad condicional (Concesión de residencia)”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Crónica de Asuntos Científicos, Madrid, noviembre 1906, págs. 695 y ss.
- SALILLAS, R.: “La Concesión de Residencia. Primera concesión de libertad condicional en España”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año IV, Tomo IV, Sección “Crónica de Asuntos Oficiales”, Madrid, mayo 1907, págs. 312 y ss.
- SAMALEA GARCÍA, R.: “El presidio mayor de Ceuta”, en *Arquitectura Penitenciaria*, publicado el 10 de abril de 2018, págs. 13 y ss.
- SAMALEA GARCÍA, R.: “El presidio menor de Melilla”, en *Arquitectura Penitenciaria*, publicado el 16 de abril de 2018, págs. 27 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV, Madrid, 2002, págs. 109 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003.
- SANZ DELGADO, E.: “La reforma introducida por la regresiva ley 7/2003: ¿una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. Extra 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.

- SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, núm. Extra, Madrid, 2006, págs. 191 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Madrid, 2007.
- SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*, Cádiz, 2008, págs. 117 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, Madrid, 2012, págs. 155 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en MATA Y MARTÍN, R. M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Madrid, 2020, págs. 151 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, Madrid, 2020, págs. 207 y ss.
- SLINGENEYER, Th.: “Il était une fois la liberation conditionnelle et le parquet... Une histoire belge pas très drôle”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 35, Paris, 2013/1, págs. 221 y ss.
- TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, tesis doctoral dirigida por José Cid Moliné, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Octubre 2004.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, en *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, Lugo, 2001.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Extra 2019, págs. 337 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, en *Revista de estudios penitenciarios*, núm. 262, Madrid, 2020, págs. 13 y ss.
- VEGA ALOCÉN, M.: *La libertad condicional en el Derecho español*, Madrid, 2001.
- VELÁZQUEZ MARTÍN, S.: “Historia del Derecho penitenciario español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXX, Madrid, 2017, págs. 387 y ss.
- VINCENTI, E.: *Estudios sobre la reforma penitenciaria de España*, Librería Universal, Madrid, 1881.
- YÁÑEZ ROMÁN, P. L.: “La condena condicional en España: apuntes para su historia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXV, fasc. 2, Madrid, 1972, págs. 305 y ss.
- ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los Caballeros XXIV”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, Madrid, julio-septiembre 1964, págs. 485 y ss.

Enrique Sanz Delgado
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de Alcalá

Rafael Salillas y el Consejo Penitenciario, a través de su órgano oficial: la *Revista Penitenciaria*

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes orgánicos y experiencias previas. III. El órgano transmisor de las iniciativas: la *Revista Penitenciaria*. IV. Cronología de las sesiones del Consejo Penitenciario. Cuestiones cronificadas y otras sometidas a debate. V. Desde 1915, y hacia la derivación final.

I. INTRODUCCIÓN

El presente número de la *Revista de Estudios Penitenciarios* dedicado a la persona y labor de D. Rafael Salillas y Panzano, en el año del centenario de su fallecimiento, pudiera afirmarse que viene en alguna medida a complementar el número 108, del décimo año, de la antecesora *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, publicado en el mes de marzo de 1954, que incluía, en una relativamente breve sección doctrinal, noticia del modesto homenaje que tuvo lugar en la Escuela de Estudios Penitenciarios, el día 26 de marzo de aquel año¹. Ello se hizo bajo el título “fecha centenaria del nacimiento de D. Rafael Salillas”, en acto presidido por un buen conocedor de la Escuela de Criminología, después renombrado catedrático de Madrid,

¹ El propio Director de la Escuela, quien conoció a Salillas en su época de doctorando, se lamentaba de tan modesto tratamiento. A él se refirió como “netamente aragonés (...), franco, llano, sencillo, no le deslumbraba ni su altura científica ni el respeto y consideración que se le tributaban. Era hombre reposado, de palabra clara y sosegada, gran trabajador, infatigable, y su trabajo ordenado y escrupuloso, de vida austera generoso y sensible al mal ajeno (...). La Escuela de Estudios Penitenciarios hubiera deseado dedicar a su memoria un homenaje digno de sus grandes méritos, pero si este modesto con que le recordamos, no es espectacular ni pomposo, es una ofrenda íntima y hondamente sentida por todos nosotros, los profesores de la Escuela de Estudios Penitenciarios, que aspiramos a continuar la obra cuyas líneas directrices nos dejó trazadas”. Cfr. CUELLO CALÓN, E.: “1854-1954 Homenaje a Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 108, marzo 1954, p. 35.

versado en la ciencia penal y penitenciaria, D. Eugenio Cuello Calón, dedicándose la institución, por entonces, “a ensalzar la memoria del ilustre criminalista y penólogo español”². En la parte que nos atañe, aun sujetos por las limitaciones espaciales, recordamos sucintamente la intensa actividad del homenajeado, en una de sus señeras vertientes, en su labor dedicada a la materia penitenciaria³, y ello desde una de sus más trascendentes ocupaciones, la relacionada con su responsabilidad de formar parte de órganos asesores del gobierno, con especial atención a su acción desplegada como Secretario del Consejo Penitenciario desde 1904, organismo en el que, muy activamente, participó, y desde el que impulsó diversas iniciativas, encargándose, además, de forma singular y personal, durante la etapa de su publicación, del instrumento transmisor de tales actividades, que viene a enmarcar y sustancialmente delimita nuestra actual aproximación: la *Revista Penitenciaria*⁴.

El bagaje profesional⁵ y los conocimientos que atesoraba Rafael Salillas, tras su labor de más de una década, relacionada en mayor o menor medida con los designios de la Dirección General de Establecimientos Penales, dejarán un poso y un reflejo

² En dicho número, entre otros de los trabajos de interés, el profesor Doctor D. Eduardo Martínez, a la sazón Inspector de Sanidad Penitenciaria, quien trató en 1915 a Rafael Salillas, le conceptuaba, casi de manera visionaria, estudiando “la etiología del delito, y aun en su embriología, con la nosografía del delincuente y la terapia individual del tratamiento penitenciario. ¿No es este el más moderno postulado para la individualización de la pena y la necesidad de su indeterminación?”. Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, E.: “1854-1954 Homenaje a Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 108, marzo 1954, p. 27. Rescatamos de las palabras del Dr. Martínez su explicación de la realidad de las instituciones penitenciarias en aquella etapa, que describe como sigue: “En su tiempo existían dos tendencias dentro del área de las soluciones al llamado problema penitenciario: una tendencia simplemente regimental, capaz del fecundo parto de unas nuevas ordenanzas de los presidios españoles, básicamente práctica, de rastrillos adentro, a tenor de la cual iban algunos penólogos, espigando en el campo propio y en el ajeno sus conclusiones, y otra tendencia esencialmente científica, de profundo análisis del delincuente, del delito y de su terapéutica penitenciaria, y era la que encarnaba el pensamiento de Salillas, adelantado del progreso penitenciario en nuestra Patria”. Cfr. ob. cit., p. 30.

³ Con anterioridad, otro gran catedrático de Madrid, D. José Antón Oneca, le definió como “penitenciarista de oficio y criminólogo de afición”. Cfr. ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, Fasc. 2, 1974, p. 214; así como, en su trayectoria, el “aspecto de penitenciarista práctico” (Cfr. El Mismo: *Derecho Penal*. Parte General. 2ª ed. Akal, Madrid, 1986, p. 544). Siguiendo su estela, en los últimos años, han visto la luz diversos trabajos realizando la figura y obra de Salillas, abordando la diversidad de su pensamiento y obra, así como, modestamente, algunos hemos enfocado su labor e iniciativas en el específico ámbito penitenciario, si bien, al respecto, ha de destacarse la más reciente, incisiva y extensa revisión crítica de su imagen y trayectoria profesional, ofrecida en esta misma Revista, en un enciclopédico y excelente trabajo, orientado a proporcionar “una luz de contraste”, a reivindicar, a contrario, la indiscutible figura penitenciaria de Fernando Cadalso y Manzano. El docto tratadista que lo firma, describe a un Rafael Salillas al que otorga, entre otros calificativos, el de leviatán, ideólogo y sectario, maniqueo, desleal, ofuscado, hipócrita, obstruccionista, iluso, etc. Vid., al respecto, TELLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 262, 2020, pp. 16 y 24 y ss. El esfuerzo interpretativo y la información aportada en el mismo son ingentes. No obstante, un análisis concienzudo y crítico de tan sugestiva y extensa aportación, exigiría de mayor atención que la disponible para esta ocasión, si bien nos permitirá, en alguna medida y oportunidad, atender y evaluar las supuestas sombras, ya reveladas, del protagonista.

⁴ Como ya señalamos, desde entonces la *Revista Penitenciaria* se convertía en un utilísimo instrumento de “difusión de la ciencia penitenciaria patria y de interés foráneo”. Vid. SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º Extra, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, 2006, pp. 196, 216 y 217; El mismo: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXV, 2012, pp. 161, 170 y 173.

⁵ Puede verse su hoja de servicios, de veinticinco años en el ramo de Prisiones, hasta 1906 en que es nombrado, por el ministro de Gracia y Justicia, Álvaro de Figueroa, Director de la Prisión Celular de Madrid, en *La Gaceta de Madrid*, n.º 317, de 13 de noviembre de 1906 (p. 590).

de su particular visión de las instituciones penitenciarias que impulsaba desde el Consejo penitenciario de 1904 y, a la sazón, después recogía en las actas incorporadas a la *Revista Penitenciaria*. Si la elaboración de importantes decretos en el año 1903, incluyendo el de creación de la Escuela de Criminología ubicada después en la Prisión celular de Madrid⁶, había sido su iniciativa inmediatamente anterior a su participación en el Consejo como consejero y Secretario, le avalaban asimismo la responsabilidad administrativa desempeñada, desde el mismo cargo de Secretario en la anterior Junta Superior de Prisiones; así como, en el terreno científico, le amparaba su prestigio por el impacto determinante de su primera obra penitenciaria, *La Vida Penal en España*, otorgándole el crédito necesario para, en aquella su primera etapa, entre otras labores, encargarse de examinar y reflejar la realidad ceutí de los presidios norteafricanos, cuya constancia dejaría fijada en el impar Anuario penitenciario, administrativo y estadístico de 1888, y que le serviría, después, para adelantar su nombre hacia la trascendente misión del traslado de tales presidios, si bien ya desde la plataforma del Consejo penitenciario de 1904, respecto del cual se ha afirmado que constituía un “órgano encargado prioritariamente de buscar una alternativa a los presidios de África”⁷, o que servía “para impulsar la reforma”⁸.

⁶ Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: “La Escuela de Criminología”, “Actas de Constitución de la Escuela de Criminología”, “El nuevo peritaje y la Escuela de Criminología”, “Escuela de Criminología”, “Escuela de Criminología. Su instalación”, “Visita oficial a la Escuela de Criminología”, “oposiciones a plazas de Directores de 3ª clase del Cuerpo de Prisiones”, “Exámenes de oficiales ascendidos provisionalmente a inspectores”, “Exámenes de ingreso en la Escuela de Criminología”, “Criterio de equidad”, “Transformación incruenta”, “Exámenes de inspectores provisionales”, “Exámenes de ingreso”, “Los alumnos de la Escuela de Criminología ascendidos a Inspectores provisionales”, “El curso en la Escuela de Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, pp. 128, 140, 465, 522, 644 a 649, 716, 719, 776, respectivamente; El mismo: “Convocatoria de ingreso”, “Exámenes de inspectores”, “Exámenes de ingreso”, “Pagar por estudiar”, “Trabajos de los alumnos de la Escuela de Criminología”, “Escuela de Criminología, segundo año” en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, pp. 60, 124, 184, 385, 464, 675, respectivamente; o, El mismo: “La Escuela de Criminología en el Congreso y en el Senado”, en *Revista Penitenciaria*, Año V, Tomo V, pp. 113 a 128; y, entre otros, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, 3ª Ed. Actualizada. Losada, Madrid, 1964, p. 871; ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas...”, ob. cit., p. 208; GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Secretaría General Técnica. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 113; Del presidio a la prisión modular. 3ª ed. Ópera prima, Madrid, 2009, p. 28; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, ob. cit., p. 274; El mismo: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...”, ob. cit., pp. 166, 167-170; El mismo: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LXXIII, 2020, pp. 229 y ss.; SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. UNED, 2ª época, n.º 14, 2004, pp. 281-289; TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*. Edisofer, Madrid, 2009, pp. 217-219; El mismo: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., pp. 25 y ss.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premio Nacional Victoria Kent 2013 (Accesit). Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior, Madrid, 2014, pp. 223 y ss.; SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la criminología española (1903-1978)*. Desarrollo, hostigamiento y dimensión simbólica. Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur menor, 2018, pp. 17, 80-82; MATA Y MARTÍN, R.M.: “Los orígenes de la formación criminológica en España: La “Escuela de Criminología”, en VV.AA.: *Criminología Integrativa: contributos para una comunidad criminológica de lingua portuguesa (Cândido Da Agra/Marcus Alan de Melo Gomes, Orgs.)*. Editora D’Plácido, Belo Horizonte/São Paulo, 2018, pp. 491-518.

⁷ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la prisión en España*. Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, Barcelona, 1988, p. 163.

⁸ Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: “La Administración civil penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012, p. 491. En el trabajo de la Dra. Ramos Vázquez puede apreciarse alguna confusión temporal, cuando tras referirse a la primera versión del Consejo penitenciario, a raíz de la iniciativa del Ministro Venancio González Rodríguez (por

Rafael Salillas explicó, años después, las que consideraba que habían sido sus tres etapas de vida administrativa. La primera, cuando llegó a la Dirección General de Establecimientos Penales, que según sus palabras le sirvió para aprender “en libros, expedientes, cosas archivadas y visitas a los Establecimientos penales”, haciendo referencia a su entrada en dicha rama de la Administración el 1 de mayo de 1881 y a sus nombramientos, en forma de servicios especiales, de 25 de mayo de 1882 y 20 de mayo de 1887, que atestiguan la creciente confianza institucional en su persona, acompañando al Director General en visitas a Establecimientos de la península y al de Ceuta, respectivamente, o también visitando, por Real Orden de 25 de agosto de 1887 las torres de Serranos de Valencia, etapa toda ella que contribuiría a la elaboración de su intenso e inigualable libro publicado en 1888: “La vida penal en España”. La segunda etapa, le sitúa sirviendo en el Ministerio de Gobernación donde ocupó, según explica, “una posición entre burocrática y científica, hallándome al frente del Negociado de Higiene y Antropología que creó un Director general de buena memoria, D. Eugenio Nieto”⁹. En este período, en el despacho de la Dirección General de Establecimientos Penales se reunía, con Rafael Salillas como Secretario, en sesión de 12 de enero de 1887, a modo de ejemplo, la Comisión de Manicomio Penal¹⁰. Finalmente, la tercera etapa que cita Salillas, la ubica ya en el Ministerio de Gracia y Justicia al que se incorporaba el 1 de julio de 1887.

Es en el año de 1888, en el que tiene lugar la conversión del anterior Consejo Penitenciario en un nuevo organismo, *la Junta Superior de Prisiones*, cuando adquiere especial trascendencia su actividad profesional e institucional, que apreciamos ya se advierte frenética y multidisciplinar; y en el ámbito específico que concierne a esta aproximación, se corresponde con su participación, por virtud de Real Orden de 29

virtud del Real Decreto de 24 de julio de 1881), se afirma, de seguido, que “Rafael Salillas fue nombrado desde su inicio, Secretario permanente, influyendo decisivamente en dicho órgano”. Cfr. ob. cit., p. 492. Difícilmente podía ser así, y el desfase cronológico (por entonces, Salillas, recién llegaba a la Dirección General de Establecimientos Penales como oficial de segunda clase), surge al confundir ese Consejo con la Junta que se instituye más tarde, en 1888. También se deriva ello de la fuente de la que la autora dice tomar la información (ZAPATERO SAGRADO, R.: “Apuntes para un estudio sobre la obra y figura de don Venancio González”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 232-235, 1981, p. 226), que curiosamente, en ningún caso aborda esa cuestión, correspondiendo la expresión citada, textualmente, con el párrafo final relativo al Consejo Penitenciario que sí puede verse en GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 108, quien sí cita en nota el trabajo de Zapatero Sagrado, pero para otra referencia.

⁹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo V. Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1908, p. 20.

¹⁰ Con asistencia de los Sres. Nieto, Azcutia, Romero y Girón, Lastres, Letamendi, Yáñez, Álvarez Capra, Quintana, Aranguren, abordando el Sr. Nieto, Presidente de la Comisión, la trascendencia de la iniciativa, y participando en la deliberación Romero Girón, Lastres, Letamendi y Simarro, todos de acuerdo con la idea, dividiéndose para ello la Comisión en tres secciones: una encargada de redactar el proyecto de Ley de locos y criminales; otra, el de organización del Manicomio Penal, y otra el de construcción del mismo. Vid., al respecto, la noticia de *El Liberal*, jueves 13 de enero de 1887, p. 2. El año de 1887 permite asistir a diversos campos de su actividad, asumiendo Salillas otras responsabilidades añadidas. Así, en *La Crónica de Huesca*, con fecha de 25 de enero de 1887, se señalaba el nombramiento de Rafael Salillas, como Secretario del Gobierno Civil en la provincia. El propio Salillas recordaría, años después, en el artículo que viene a sintetizar y reivindicar sus iniciativas en el ámbito penitenciario, señalando la influencia de Manuel Alonso Martínez en la presentación ante el Senado del Proyecto de Ley sobre Manicomios judiciales (habiendo formado el propio Salillas parte de la ponencia encargada de formularlo, en colaboración con el Dr. Simarro), así como recuerda sus primeros contactos con el ministro tras su llegada en 1887 al Ministerio de Gracia y Justicia “con un prestigio anticipado de antropólogo y con un cierto estigma de positivista, que casaba mal con el tono”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: *Ult. ob. y loc. cit.*

de septiembre, como Secretario de la Sección de Reforma en la Junta Superior de Prisiones.

Entre otras de sus ocupaciones de aquel año, algunas dejarían una huella institucional para hitos posteriores, como efectivamente lo será el traslado de los presidios norteafricanos a la península, cuestión en la que el compromiso y la acción institucional de Salillas se advierten determinantes¹¹. Aquel mismo año de 1888, había sido también nombrado, por Real Orden de 30 de agosto, para formular el proyecto de organización penitenciaria de la costa de África, así como, por Real Orden de 16 de noviembre, se dispuso que acompañara al Subsecretario de Gracia y Justicia, para el estudio del proyecto de colonización penitenciaria; y, dos días después, también por Real Orden, se le autoriza para ocupar el personal subalterno de escribientes a fin de activar tales trabajos que la Subsecretaría le tenía encomendados. Será, pocos meses más tarde, cuando, por orden de dicha Subsecretaría de 16 de febrero de 1889, se le nombra Vocal de la Junta, y encargado de recibir, reconocer e inventariar los objetos procedentes de la Exposición penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona. Su competencia y capacidad resolutoria respecto de los asuntos encomendados (entre otros la asunción en exclusiva de la redacción y confección del excelso Anuario de 1888¹², dispuesta por Real Decreto de 21 de octubre de 1889), es la que deriva en su nombramiento, por Real Orden de 15 de noviembre de 1889, para integrarse en la Comisión encargada de formular el Reglamento General de Establecimientos penales. Pero, sobre todas las cosas, aquel año de 1889 dejará para la historia normativa penitenciaria el eco de su labor prelegislativa, resultando en la elaboración del trascendente Real Decreto de 23 de diciembre de aquel año, que vino a normalizar la singular situación de la “ciudad penitenciaria” ceutí, o años después, en la institución de la concesión de residencia¹³. Y, más tarde, en 1890, Salillas sigue desplegando su influencia ministerial, cuando fue requerido durante el escaso tiempo en el ministerio de Gracia y Justicia de Raimundo Fernández de Villaverde para revisar y reformar la parte relativa al cumplimiento de las penas en el Proyecto de Código Penal, redactándose, tras su propuesta, de nuevo el articulado, o incluso el propio Salillas recuerda cómo se le encargaba también por el ministro un proyecto de ley de Prisiones, que finalmente no pudo ver la luz¹⁴. Toda esa confianza ministerial suponía para su persona un crédito que seguiría preocupándose por mantener, por su contacto intelectual con muchos de los ministrables de aquella etapa.

¹¹ Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante). Imprenta de Bernardo Rodríguez. Madrid, 1906, *passim*; el mismo: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., pp. 32-42

¹² Encargo del que dan noticia posterior la Real Orden de 14 de enero de 1890 y el propio ministro Canalejas. Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...”, ob. cit., pp. 160 y 161.

¹³ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: La vida penal en España. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1888, p. 266; al respecto de aquellas iniciativas, CASTEJÓN, F.: La legislación penitenciaria española. Hijos de Reus, Madrid, 1914, pp. 279, 449; y, más recientemente, entre otros, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a la prisión modular..., ob. cit., p. 35; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español..., ob. cit., pp. 84 y ss., y 264 y ss. Iniciativa de Salillas que, años después, acompañará de otro impulso normativo personalista, para la institución de la concesión de residencia, como una suerte de antecedente de la libertad condicional en la misma plaza norteafricana. Al respecto, vid. Últ. ob. cit., pp. 286 y ss.; o también, FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión..., ob. cit., pp. 186 y ss.

¹⁴ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., p. 22.

II. ANTECEDENTES ORGÁNICOS Y EXPERIENCIAS PREVIAS

Si atendemos al rastro de la intervención de Salillas en organismos y cuerpos consultivos como el Consejo Penitenciario, hemos por ello también de rescatar órganos asesores precedentes, en los que también participó, para después enfocarnos con superior interés, en el Consejo surgido en el año 1904, atendiendo a las concretas sesiones del mismo, que quedaron, en forma de acta, expresamente recogidas en la *Revista Penitenciaria*, y en las que, como se verá infra, se aprecia su indudable presencia e influjo.

Desde años atrás, como anterior órgano asesor, se había creado, por virtud del Real Decreto de 31 de enero de 1877¹⁵, firmado por el ministro de Gobernación, Francisco Romero y Robledo, la denominada *Junta de Reforma Penitenciaria e institución de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados*¹⁶. Surgía, por entonces, como organismo o corporación con atribuciones, como se decía, para “auxiliar al Gobierno en la resolución de los complejos y difíciles problemas que se agitan en el terreno de la ciencia cuando se trata de elevar al mayor grado de perfección la organización y régimen de nuestros establecimientos penales (...). La reorganización, pues, de la Junta de reforma penitenciaria e institución de patronatos, formando una corporación, no solo de consulta, sino también a la que puedan reclamarse datos y trabajos distintos pertinentes al servicio penitenciario en toda su extensión, llenará cumplidamente el vacío producido por la reforma iniciada”¹⁷.

La exposición de motivos de la norma se refería así a una “Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria, y el llamamiento por medio de públicos certámenes a todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden a los poderes de la Nación y al Gobierno de V.M. en la obra de mejorar nuestro sistema penitenciario”¹⁸. Según el propio ministro, dicha Junta debía acudir a la Comisión de Códigos

¹⁵ El, por entonces ministro de Gobernación, D. Francisco Romero y Robledo, firmaba la citada norma, encargándose de la ejecución de dicho decreto (art. 11), cuyo nombre completo rezaba: “Real Decreto creando una Junta de Reforma penitenciaria e institución de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados”. La misión de la Junta había de consistir: “1º. En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, la de mantener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial; 2º. En establecer bases para la creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados; 3º. En informar al ministro de la Gobernación acerca de todas aquellas cuestiones que se refieran al régimen penitenciario y le sean consultadas por él mismo; 4º. En corresponderse o conferenciar con la comisión de códigos sobre los asuntos relativos a la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario; 5º. En ejercer funciones de jurado en los certámenes a que se refiere el artículo 2º de este decreto, y en proponer al ministro de la Gobernación los temas y los premios de los concursos; 6º. En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos a los funcionarios de los presidios del Reino según sus categorías y obligaciones”. La norma también establecía, en su art. 10, que “será Secretario de la Junta un jefe de sección de la Dirección de Establecimientos Penales”. Vid. *Gaceta de Madrid*, de 5 de febrero de 1877, p. 325; también, al respecto, TEIJÓN, V.: Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios, 1572-1886. Establecimiento tipográfico de J. Góngora. Madrid, 1886, pp. 94-97.

¹⁶ Sobre los cometidos de la Junta, vid., entre otros, RAMOS VÁZQUEZ, I.: La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española. Dykinson S.L., Madrid, 2014, pp. 369 y 370.

¹⁷ Cfr. exposición de motivos del Real Decreto de 23 de julio de 1881. Vid. *Gaceta de Madrid*, de 27 de julio de 1881, p. 269.

¹⁸ El término personas ilustradas fue recordado e interpretado quince años después con cierta sorna desde la *Revista de las prisiones*, al decir (aun equivocando el nombre de la institución aludida en esa fecha): “el Consejo penitenciario, creado en 1877, para la reforma penitenciaria e Institución de Patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, pasó a mejor vida, sin dejar esa huella tan ansiada del principal

“a inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de ciencia penal hechos por la misma”. La citada Junta de Reforma Penitenciaria, de no muy dilatada trayectoria ante las diversas dificultades que ofrecía una agrupación de personas no especialmente versadas en la materia requerida, y ante los signos de inoperancia mostrados, sería también sustituida pocos años más tarde, en el año de 1881, por el que vino a denominarse *Consejo Penitenciario*¹⁹.

Dicho Consejo, de similares cometidos y actividad supervisora, comenzaba su andadura el mismo año en que, en términos de García Valdés²⁰, se completaba y cerraba un círculo con la creación del Cuerpo de Empleados de Establecimientos penales, “oído el parecer de la citada Junta de Reforma Penitenciaria”²¹, por virtud del Real Decreto de 23 de junio; y ello en el comienzo de una década, en la que, desde el ámbito administrativo y doctrinal, podía advertirse un, cada vez más afianzado, consenso favorable a la implantación del sistema progresivo de cumplimiento de condenas, reuniéndose dicho organismo asesor, de nueva denominación, en sesiones programadas para abordar asuntos cotidianos y de diverso relieve en materia de ejecución penal²².

objeto de su creación. Ni una sola Sociedad de Patronato surgió de los esfuerzos de aquel Consejo de magnates, a quienes sus cargos, sus deberes políticos, y su misma importancia social, tenía demasiado embargados para devanarse los sesos en estudiar seriamente la manera de dar vida a instituciones tan necesarias para la mejora del delincuente. transformado más tarde el Consejo penitenciario en Junta superior de prisiones y creadas, asimismo, las locales por decreto de 27 de agosto de 1888, en parte modificado posteriormente, se desnaturalizó aún más el propósito que en un principio presidiera a la creación de tales organismos; siendo tantas las funciones a ellos encomendadas que difícilmente podrían cumplir alguna, dado que los miembros que las componen tienen otras más principales inmediatas y directas que reclaman su cuidado”. Cfr. ALIJO, J.: “Patronato en las prisiones”, en *Revista de las prisiones*, Año 10, n° 38, 8 de octubre de 1902, p. 2.

¹⁹ Sustitución que tuvo lugar por virtud del artículo 1º del Real Decreto de 24 de julio de 1881, que, a estos efectos, establecía en su artículo primero: “La Junta de Reforma penitenciaria e institución de Patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real Decreto de 31 de enero de 1877, tomará el nombre de Consejo Penitenciario”. Vid., al respecto, *Gaceta de Madrid*, de 27 de julio de 1881, p. 269. En opinión de mi maestro García Valdés, dicha transformación promovida por dicha disposición, “cometió una evidente equivocación, pues por tal ha de estimarse el confiar la labor de asistencia social de los exreclusos a los Patronatos surgidos de la iniciativa privada, al diseñar un órgano gestor de las instituciones penitenciarias carente de profesionales del derecho penitenciario”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes..., ob. cit., pp. 107 y 108.

²⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVIII, 2015, p. 69.

²¹ Así se recoge expresamente en el comienzo del Real Decreto firmado por el Ministro de Gobernación, Venancio González. Cfr. *Gaceta de Madrid*, de 24 de junio de 1881, p. 854.

²² Se afrontaron, por entonces, cuestiones de toda índole, y baste citar, a modo de ejemplo, ya en 1881, lo relevante que fue que el Consejo Penitenciario informara desfavorablemente en la propuesta de la Comisión creada por Real Orden del Ministerio de Ultramar de 29 de septiembre de 1881 cuando se valoraba establecer colonias penitenciarias, fundando en Fernando Póo y en las posesiones del Golfo de Guinea establecimientos para destino de los enviados a presidio (negativa de aquel primer Consejo, que recogía una Concepción Arenal absolutamente contraria a dicha idea, expresando al respecto: “El Consejo Penitenciario ha prestado un gran servicio”. Cfr. ARENAL, C.: “La colonización de Fernando Póo por medio de penados”, en *La Voz de la Caridad*, n° 293, de 15 de mayo de 1882, p. 66 (continuación de otro trabajo de 1 de abril anterior, igualmente crítico, que había publicado bajo el título: “La colonización de Fernando Póo por medio de grandes criminales”; opinión igualmente recogida como precedente de la decisión contraria a la colonización externa, en la *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, 1904, p. 140); o, también en sesión del Consejo celebrada el 1 de noviembre de 1881, se discutía acerca del reglamento de la Casa-galera de Alcalá de Henares, o de enmiendas relativas a la tolerancia religiosa dentro de los presidios; o, con menor entidad, en sesión de 3 de julio de 1882, se aprobaba el proyecto de decreto sobre la creación de las Juntas de Vigilancia en los presidios; o años más tarde, en sesión de 3 de febrero de 1888, el mismo Consejo penitenciario resolvía cuestiones de gestión corrientes y aprobaba una subasta de

La acción de dicho órgano consultivo, ya bajo el nombre de Consejo Penitenciario (en esta su primera versión), se revelaba y significaba en la propia norma penitenciaria. Así, a modo de ejemplo, puede citarse el Real Decreto de 3 de diciembre de 1886, que recogía, en su artículo 9º, el encargo al Consejo para la redacción del Reglamento e instrucciones para el régimen y disciplina del establecimiento penal del Puerto de Santa María²³.

calzado, las condiciones para las subastas para el suministro de lienzo a los presidios, o el nombramiento de una comisión que informará sobre la creación de talleres libres para cinco Ramos del trabajo en el penal de Santoña y para dos en el de San Miguel de los Reyes. Asimismo, por iniciativa de Francisco Lastres, se preparaba sesión para discutir la manera en que había de practicarse el régimen celular en la cárcel modelo de Madrid, para que se dicten algunas medidas que suavicen el rigor de dicho sistema, evitando males de entidad. Vid., al respecto, de tales noticias, respectivamente, los diarios *La Correspondencia*, de 2 de noviembre de 1881, p. 1; *La Iberia*, 4 de julio de 1882, p. 3; *El Día*, de 4 de febrero de 1888, p. 3; o el *Diario Oficial de avisos de Madrid*, de 6 de febrero de 1888, p. 3; o, en fecha de 23 de abril de 1888 se reunía el Consejo, presidido por el Ministro de Gracia y Justicia, para examinar expedientes relativos a suministros a diferentes establecimientos y otros sobre talleres libres en algunos penales nombrándose además una comisión para informar al Consejo sobre el dictamen y voto particular de la Junta de cárceles relativos a los medios de dulcificar la prisión preventiva. Así se señalaron las iniciativas de Manuel Silvela o Francisco Lastres –anteriormente ambos en la Junta de Cárceles, partidaria del sistema celular puro, pero introduciendo reformas que beneficien al reo–. Vid., la noticia de ello en el diario *El País*, de 23 de abril de 1888, p. 2, o en *El Pabellón Nacional*, 25 de abril de 1888, p. 1. El lunes 16 de julio de 1888, a las 16:00 horas, también se reuniría el Consejo para ocuparse del dictamen de la ponencia de la Junta de cárceles sobre reformas en la de Madrid. Como se señala en el diario *La Época* de 14 de julio (nº. 12.908): “está fuera de duda que ni el régimen actual ni las condiciones de la cárcel modelo, ni su severa reglamentación son suficientes a evitar fugas, a purificar a los detenidos, ni a convertir a los empleados en verdaderos defensores de la ley y de la sociedad”. Acerca de la situación de la Cárcel Modelo de Madrid, vid., la durísima misiva enviada por uno de los miembros del Consejo penitenciario, bajo el título “Una cárcel modelo”, por el Sr. José Álvarez Mariño, y publicada en *La Justicia*, nº. 194, a 16 de julio de 1888, pp. 1 y 2. Y ello tiene lugar hasta que en fecha de 27 de agosto de 1888 cambia la denominación del organismo y Salillas encuentra un primer espacio de actuación en la materia.

²³ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Anuario penitenciario, administrativo y estadístico. Año natural de 1888, Romero y Guerra Hnos. Madrid, 1889, p. 286. En fecha de 13 de diciembre de 1886 se planteaba por el Ministro de Gobernación la creación de una penitenciaría hospital, en la que cinco años más tarde (con fecha de 30 de mayo de 1891) tomaría posesión con el cargo de primer director D. José Millán Astray. Vid., al respecto, la carta de éste de presentación comunicando su nombramiento al alcalde de la localidad, en MARTÍNEZ CORDERO, M.: El penal de El Puerto de Santa María 1886-1981. Fotocromía, Cádiz, 2003, p. 23. Dicho refrendo normativo relativo al órgano asesor se advierte igualmente tras su transformación en Junta Superior de Prisiones, con referencias expresas a dicho organismo, y a sus funciones, a modo de ejemplo, en el Real Decreto de 11 de noviembre de 1889, firmado por Canalejas y Méndez, que decretaba el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, estableciendo las diferentes secciones, donde en el art. 61 se recogía la exigencia de oír a la Junta en el expediente para la separación del servicio a un empleado; o en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, relativo a la colonia penal de Ceuta, significando el dictamen de conformidad de la misma previo al acuerdo del Consejo de Ministros, e igualmente, en el art. 16, que exigía resolución, por vía de audiencia de la Junta Superior de Prisiones, ante los expedientes del Consejo de disciplina para adelantar la progresión del penado en referencia a la duración de cada periodo del régimen progresivo que se implantaba legalmente. El propio Salillas también expresaba en 1889, en el Anuario Penitenciario de 1888, el refrendo del “Consejo Penitenciario (hoy Junta Superior de Prisiones)” (Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Últ. ob. cit, p. 370), a la acción que, por los términos empleados, pudiera ser ya una iniciativa suya desde el Negociado de Higiene y Antropología, esto es, al “plan para la formación a cada penado de un expediente antropológico que contenga los datos de filiación, anatómicos, antropométricos, biológicos, patológicos, sociológicos, etc., con todo género de comprobantes e informaciones, y si este pensamiento se realiza, la estadística penitenciaria será más positiva y más formal que la presente, conteniendo una serie de observaciones derivadas del conocimiento del penado, cuyo alcance trascenderá a la reforma penitenciaria, resultado esencial que actualmente buscan las ciencias antropológico-jurídicas”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo V, p. 21.

Dicho Consejo Penitenciario, con sus funciones de órgano asesor, iba a ser, siete años más tarde, también reemplazado al pasar el ramo de Prisiones a depender del Ministerio de Gracia y Justicia²⁴, por la que vino a denominarse *Junta Superior de Prisiones*. Esta nueva corporación se creaba por virtud del Real Decreto de 27 de agosto de 1888, firmado por el entonces ministro Manuel Alonso Martínez²⁵, integrada en una norma que manifestaba su pretensión de monitorizar e inspeccionar judicialmente la ejecución penitenciaria²⁶. Como se ha señalado, para entonces, la influencia de Rafael Salillas en el nuevo órgano creado, con base en su buena relación con el ministro, se hace patente y demuestra su figura en progresivo ascenso, y ello puede percibirse, con mayor claridad, cuando, tan solo un mes más tarde, con fecha del 29 de septiembre, se le nombraba Secretario de la Sección de Reforma de la citada Junta.

La Exposición motivadora de la norma, creada por el citado Real decreto de 27 de agosto, que establecía tal nueva denominación del organismo asesor, no exenta de críticas²⁷, declaraba: “Al tomar a su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la dirección de los Establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfección de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los gobiernos sin distinción, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario. Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la Autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribuna-

²⁴ Anhelo competencial manifestado, desde años atrás, por intelectuales de la talla de Francisco Lastres, como sigue: “Cuando se piense de un modo serio en hacer las reformas que defiendo, es indispensable en trasladar la Dirección de establecimientos penales al Ministerio de Gracia y Justicia, donde estaría perfectamente colocada y no en el de la Gobernación y mucho menos reunida a la de sanidad y beneficencia, Ramos por sí solos suficientes para necesitar los departamentos separados”. Cfr. LASTRES Y JUIZ, F.: Estudios sobre sistemas penitenciarios. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid. Librería de A. Durán, Madrid, 1875, p. 65.

²⁵ Vid. *Gaceta de Madrid*, de 4 de septiembre de 1888, p. 669. Norma que incluía, asimismo, la organización de las Juntas Locales de Prisiones, y que sería complementada, tan solo un mes después, por la Real Orden firmada en San Sebastián de 21 de septiembre, del Ministerio de Gracia y Justicia, aprobando su Reglamento específico. Así, en los dos primeros preceptos de dicho Reglamento, se decía: “Art. 1º. Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real Decreto de 27 de agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y Gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones. Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este reglamento, no tan solo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales. Art. 2º. las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior”. Vid., al respecto, *Gaceta de Madrid*, de 29 de septiembre de 1888, pp. 930 y 931.

²⁶ No obstante cambiarse la dependencia ministerial de Prisiones, algo que había sido ya ofrecido en el previo e infructuoso Proyecto de Ley de prisiones de 7 de abril de 1888, se ha señalado la posible conexión entre el proceso de judicialización de la ejecución de la pena, y “los acontecimientos de verano de 1888” relativos al crimen de la calle de Fuencarral (Cfr., al respecto, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 261, 2018, p. 37), pero no se antoja tan fácil de constatar dicha vinculación o absoluta correspondencia desde un punto de vista cronológico, habiendo tenido lugar los hechos en julio y estableciéndose tales competencias con tan solo agosto de por medio para entenderse tal motivo como detonante de un cambio de esa entidad.

²⁷ Murcia Santamaría se refería al Consejo penitenciario, que en su opinión no debía haber cambiado su nombre por el de Junta Superior de Prisiones, solicitando incluso un reglamento para el mejor funcionamiento de dicho organismo. Vid. MURCIA SANTAMARÍA, F.: Estudios penitenciarios. Imprenta de Agapito Diez y Cía. Burgos, 1895, pp. 119 y 125.

les, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo a la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa a un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es a saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* a los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la Monarquía española, no solo a juzgar, sino también, y muy principalmente, a hacer que se ejecute lo juzgado, claro es que los tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados a este fin²⁸. Los principales fines, a perseguir con la citada normativa, se establecían en su artículo 1º, como sigue: Se crea en sustitución del Consejo Penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya misión será: Primero: Vigilar e inspeccionar los Establecimientos penales. Segundo: Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el ministro de Gracia y Justicia, referentes a prisiones; e informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo a este Real Decreto. Tercero: Proponer al ministro las reformas que a su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar a su consideración. Cuarto: Proteger a los presos y a los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Otro hito de aquel año, en el que habría dejado claramente su impronta Rafael Salillas, se advierte con anterioridad, ya con fecha de 7 de abril de 1888, presentándose entonces a las Cortes por el ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, un Real decreto que incorporaba un Proyecto de Ley de prisiones²⁹. Dicho proyecto lo había encargado el ministro, personalmente, al médico y antropólogo oscense³⁰, por entonces oficial de primera clase en dicho ministerio desde el 1 de julio de 1887, impulsando una norma que vendría a establecer la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia de todos los establecimientos de carácter civil, otorgando asimismo facultades sobre las prisiones a los Tribunales de Justicia, así como creando las denominadas Juntas de vigilancia, disciplina y patronato; normativa que, si bien pudiera desde hoy considerarse un esfuerzo estéril, sí permite advertir, en el contenido y en la forma de su exposición motivadora, en el lenguaje y en los conceptos a los que alude, seguida de un texto de 54 artículos, algunos de los planteamientos iniciales y característicos de un cada vez más influyente Rafael Salillas. El rastro de su pensamiento caracte-

²⁸ Cursivas en el original.

²⁹ Vid. *Gaceta de Madrid*, 11 de abril de 1888, p. 125. Sobre dicho Proyecto, vid., por todos, el citado análisis de Téllez Aguilera, quien pone de manifiesto el fracaso del mismo, “que entraba en vía muerta”, en su criterio, por las consecuencias derivadas de la relevancia del famoso crimen de la calle Fuencarral, que el doctor y magistrado cordobés interpreta como “la respuesta política al problema”. Así, Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria”, ob. cit., pp. 31 a 35.

³⁰ El propio Rafael Salillas da noticia de los dos proyectos de Ley de prisiones en los que trabajó, y lo señala en el mismo trabajo publicado en la *Revista Penitenciaria*. Respecto del proyecto de 1888, refiriéndose al ministro Alonso Martínez, dice: “Me distinguió confiándome la última mano en su proyecto de ley de Prisiones”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*, Año V, Tomo V, p. 20; y, después hará mención al encargo del ministro Raimundo Fernández Villaverde, ya en 1890, para recordar lo infructuoso del mismo, como sigue: “Me encomendó el Ministro la redacción de un proyecto de ley de Prisiones. Todo en vano. Recuérdense las vicisitudes políticas que determinaron un cambio de Ministro y una paralización de iniciativas”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: Últ. ob. cit., p. 22.

rístico de su primera etapa, se muestra claramente perceptible³¹. Y ello no solamente se advierte en la fotografía argumental que ofrecen las referencias de exégesis de la evolución histórica que la norma incorpora como fundamentos en su exposición de motivos (señaladas en aquél mismo año en su obra *La Vida Penal en España*, así como en el Anuario de 1888 también redactado por Salillas), o por las referencias a las manifestaciones espontáneas del sistema progresivo en el ámbito ceutí, que la disposición expresamente valoraba en positivo, sino que también alcanza a la terminología adoptada, al referirse la citada exposición a dos términos muy salillistas, a los principios de “individualización” y “atenuación”. El propio Salillas vendría a reconocerlo, veinte años más tarde, exponiendo su relación pasada con los ministros y directores generales determinantes en su trayectoria, y citando expresamente respecto de esa etapa al ministro Alonso Martínez, quien, en sus términos, recuerda que le distinguió confiándole “la última mano en su Proyecto de Ley de Prisiones”³².

La citada exposición de motivos del Proyecto de Ley de Prisiones evidencia, en nuestro criterio, dicho creciente influjo ministerial de Salillas y de sus planteamientos en relación con la evolución penitenciaria. Así, rezaba la norma: “El régimen celular, sin discutir su eficacia para producir por virtualidad propia la incorporación de la voluntad al justo arbitrio, es el único modo de sanear las prisiones, cuyos males provienen del hacinamiento. El sistema progresivo, cuya naturalidad es convincente, tiene además en su favor que no es ajeno a nuestras tradiciones penitenciarias, pues está consignado, aunque de una manera elemental en la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina (20 de marzo de 1804), y se ha desarrollado espontáneamente en el presidio de Ceuta, con los cuatro, períodos perfectamente definidos”³³.

³¹ Así, por ejemplo, en lo relativo a los penados incorregibles, cuya situación observaba el Proyecto de Ley, y cuya existencia mantenía Salillas todavía en 1888, recogido en *La Vida Penal*, postura que después Salillas modificaría. Vid., acerca de la evolución personal de Rafael Salillas en sus planteamientos en el ámbito penal y penitenciario, SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes...”, ob. cit., pp. 195 y 221.

³² Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo V. Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1908, p. 20. Tales mimbres y singular especialización sirvieron asimismo para que, tras ser nombrado por Real orden de 30 de agosto inmediato, formulara Rafael Salillas el proyecto de organización penitenciaria de la costa de África.

³³ Se ha pretendido, no obstante, recientemente, restar legitimidad a la prioridad de la estructura normativa que integraba la norma reguladora de los presidios navales. Así, por ej., Burillo Albacete, con relación a la exposición del Proyecto, señala que “es curioso advertir cómo se intenta legitimar la asunción del sistema progresivo señalando que «no es ajeno a nuestras tradiciones penitenciarias», o sea, como siempre, «nacionalizando» las novedades. Se invoca en este sentido lo dispuesto en el Reglamento de presidios arsenales de 1804, dando comienzo un mito, no puede calificarse de otra manera, que posteriormente darán por bueno importantes autores. También se invoca el antecedente, más que discutible, del sistema de cumplimiento empleado por los militares en la colonia de Ceuta (...). Por el contrario, nada se dice sobre lo hecho por él, luego tan reivindicado, coronel Montesinos”. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2011, p. 136 (nota 52). Los saltos temporales, presentes en la obra de Burillo en relación con las instituciones que enfoca, con cierta desatención cronológica, o desinterés por el contenido técnico de la norma citada, y/o de su estructura lógica y aplicabilidad en el concreto momento objeto de estudio, nos ofrecen aseveraciones como la citada. En relación con la Real Ordenanza de 20 de marzo de 1804 (que no Reglamento como se cita), como posible antecedente del régimen progresivo, ello ha ofrecido pocas dudas a quienes han atendido al contenido de los artículos 5º y ss. de la norma. El primero de todos, Salillas, al recordar y diseccionar esa normativa. Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 239; El mismo: DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES (en ese año no era todavía Dirección General de Prisiones como se ha citado en alguna ocasión): *Anuario penitenciario, administra-*

tivo y estadístico, Año natural de 1888, Imprenta Romero y Guerra (Eduardo Arias), Madrid, 1889, pp. 15 y 16; y, atendiendo a la cita de los que cronológicamente han seguido su criterio, vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español del s. XIX. Edisofer, Madrid, 2003, p. 190. Con relación a lo señalado por Burillo acerca de Montesinos y a la invocada falta de presencia de su obra en el Proyecto de 1888, ello no se corresponde con el conocimiento de su figura que había expresado el responsable final de aquella exposición de motivos, el propio Rafael Salillas, quien ya se había referido al reformador del presidio valenciano en su obra citada publicada aquél mismo año (pp. 212 y 216), si bien no específicamente para defender los orígenes del progresivo. Otro de los grandes especialistas y asimismo miembro del Consejo Penitenciario, Francisco Lastres y Juiz, había citado y elogiado, incluso antes, a Montesinos y su figura penitenciaria en el Ateneo. Vid. LASTRES Y JUIZ, F.: Estudios sobre sistemas penitenciarios. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid. Librería de A. Durán, Madrid, 1875, pp. 101-103 y, especialmente, p. 144. Su conocimiento de la huella de Montesinos, es sugerido por Téllez Aguilera, con relación a los trabajos de Salillas de 1905 en la *Revista Penitenciaria* (al respecto, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 22). Asimismo, éste último ha señalado, con relación al término “libertad intermediaria”, que “no faltan autores que creen escuchar a Montesinos, sin saber que quien les habla es Salillas” (últ. ob. cit., p. 24; al respecto, como ejemplo de ello, vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Edisofer, Madrid, 1998, p. 86), si bien la noticia de Montesinos en la obra de Lastres no proviene de haberlo significado previamente Salillas (quien sí, asimismo, le recuerda –con cita de la obra de Spencer de 1901– en su Informe al Expediente de 1904), sino, posiblemente, como resultado de la labor de representación externa del propio Lastres en Congresos como el de Estocolmo de 1878, habida cuenta que también conocía lo señalado en el de Cincinnati de 1870, donde en varias de las ponencias presentadas y entre sus conclusiones, se había destacado expresamente la labor de Manuel Montesinos y su relación con las prácticas penitenciarias y el modelo progresivo de la época, así como también ocurrió en el Congreso de Londres de 1872, que asimismo expresamente cita Lastres (últ. ob. cit., p. 102). Ahora bien, quizá no con el nombre de “libertad intermediaria”, que como bien señala Téllez Aguilera, citando la influencia de Salillas (vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 23), supone un término importado y se ha utilizado después, pero no importado por Salillas, como se afirma (pp. 19 y 23), sino por el propio Francisco Lastres (vid. LASTRES Y JUIZ, F.: últ. ob. cit., p. 137), a quien Téllez cita como “la mente penitenciaria más lúcida del XIX” (Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Últ. ob. cit., p. 22). Respecto a la opinión, relativa a que en esa etapa Lastres “se hará eco de Montesinos si bien que sin demasiadas magnificencias”, ello puede plantear algunas dudas si atendemos a lo señalado ya en 1875 por el propio Lastres, en sus citadas lecciones, donde le reivindica en muy diversas ocasiones con frases como: “Montesinos es en España una figura tan interesante, un reformador tan entusiasta, que bien merece los honores que a su memoria se tributaron en el Congreso de Londres” (Cfr. LASTRES Y JUIZ, F.: Últ. ob. cit., p. 102); o “la época de Montesinos, que tanto he elogiado en uno de mis anteriores discursos” (p. 146); o, especialmente en relación con la puesta en marcha del sistema irlandés en España, cuando expresa: “Me he detenido en el examen del sistema irlandés, porque conocidas sus ventajas, lo natural es aplicarlo entre nosotros, y los resultados serían los mismos, mucho más después que los ensayos de Montesinos, probaron de un modo concluyente que el criminal es susceptible de reforma, si se emplean para conseguirla procedimientos científicos y no prácticas rutinarias y estúpidas” (p. 144). En todo caso, la posibilidad de un régimen de semilibertad de frecuencia diaria, con sentido de aplicación laboral o de encargos específicos, la expresó el propio Manuel Montesinos, casi diez años antes de publicar sus “Reflexiones”, o de ver la luz la posterior obra de Boix sobre el presidio valenciano, en una larga misiva a un diario madrileño, explicando su modelo y resaltando el éxito de tal dinámica de salir, todos los días, penados a trabajar fuera del establecimiento sin escolta alguna, como sigue: “La disciplina, base general de estas casas, está tan regularmente entendida y metodizada, que desde abril de 1837 que trasladé a este cuartel el presidio existe sin guardia, ni las brigadas o secciones que diariamente salen a los trabajos de la plaza, limpieza de la ciudad, y composición de caminos llevan escolta, ni la necesitan, el régimen interior establecido dirigiendo al hombre por convencimiento y sin tiranizarlo, me sale bien”. Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Sobre el sistema correccional y penal. Al Sr. Redactor de El Corresponsal, a 5 de agosto de 1839”, en *El Corresponsal*, nº 82, miércoles 21 de agosto de 1839, pp. 3 y 4. Al respecto, también recordaba dicha posibilidad de salidas laborales y para encargos, LASTRES Y JUIZ, F.: últ. ob. cit., p. 103; y en relación con la relevancia internacional de Montesinos, con anterioridad a Salillas, sí dieron valiosa noticia de su figura y obra, entre otros, BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Valencia, 1850; hoskins, G.A.: Spain as it is, Vol. 1, London, 1851, pp. 104-111, quien llegó a afirmar que “El éxito de la reforma de los adultos en este establecimiento es realmente un milagro, e Inglaterra debería intentar hacer lo mismo” (p. 110); el mismo: What shall we do with our Criminals? With an account of the Prison of Valencia and the Penitentiary of Mettray, London, 1853; o, el propio MACONOCHE, A.: Account of the Public Prison of Valencia. With observations by Captain Maconochie, R.N., K.H, Charles Gilpin, London, 1852, quien llega a afirmar: “Pareciera que, en esta importante rama de la organización social, estamos muy por detrás de España. Indiferentes a los gastos, y cautivados por el aspecto imponen-

La influencia prosigue, llegando a los inicios de 1889, nombrándose a Salillas, por orden de la Subsecretaría de 16 de febrero de ese año, Vocal de la Junta, y especialmente encargado de recibir, reconocer e inventariar los objetos procedentes de la exposición Penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona. En ese mismo año, por Real Orden de 5 de noviembre de 1889, se le nombraba, además, miembro de la Comisión encargada de formular el Reglamento General de Establecimientos penales. Y un poco más tarde, ya por Real Orden de 29 de enero de 1902, sería también nombrado Secretario de la Junta Superior de Prisiones. Tal continuada influencia no es baladí, asentándose la misma en la relación y el conocimiento interpersonal con los responsables del ministerio, y de la propia Junta, y por motivo de su competencia demostrada en los encargos profesionales previos, bagaje que le servía para afrontar los diversos problemas y ofrecer soluciones³⁴.

te y las ventajas reales, aunque comparativamente inferiores, de la separación como forma de encarcelamiento, hemos limitado nuestra ambición a la construcción de prisiones superiores, degradando nuestra ciencia a una principalmente de arquitectura y encarcelamiento, mientras que, en España, en circunstancias muy diferentes, la gestión penitenciaria, frente a las aparentes mayores desventajas materiales, y aun con métodos imperfectos para paliarlas, se ha elevado sin embargo al rango de un sistema moral, que, por su carácter influenciador y educativo, puede llamarse verdaderamente un sistema de Disciplina, que el nuestro no lo es” (pp. 16 y 17). Hay reproducción, con traducción de Gabriel Hostalet, por la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 150, enero-febrero 1961, pp. 2727-2740; asimismo, HILL, M.D.: Suggestions for the Repression of Crime, contained in Charges Delivered to Grand Juries of Birmingham. London, 1857, pp. 573 y 574; o la prioridad que se le otorga a Montesinos en diferentes trabajos del trascendente Congreso de Cincinnati, en el que sí participaron (aunque se haya dicho por algunos lo contrario), nueve grandes especialistas europeos, si bien no presencialmente, pero exponiéndose sus ponencias y aportaciones al Congreso, como señalaba Lastres (vid. LASTRES Y JUIZ, F.: Últ. ob. cit., pp. 201 y ss.), siendo algunos de tales nombres de la talla de Walter Crofton, Mary Carpenter, Martino Beltrani Scalia, M.D. Hill, William Tallack, Arnould Bonneville de Marsangy, o Joanna Margaret Hill. Vid., al respecto, las significaciones de Montesinos en WINES E.C. (Ed.): Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline held at Cincinnati, Ohio, october 12-18, 1870. Albany, 1871, pp. 169, 175, 455, 549 y 555; El mismo: The State of Prisons and Child-Saving Institutions in the civilized world. Cambridge, 1880, pp. 30 y 31; y dando noticia de dicha prioridad y referencias internacionales y españolas, posteriores a Salillas, vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español ob. cit., 2003, p. 171; y, más recientemente, GARCÍA BASALO, A.: “El Congreso penitenciario de Cincinnati de 1870. Su trascendencia en el plano internacional iberoamericano”, en *Revista de Historia del Derecho*. N.º. 60, julio-diciembre 2020, pp. 46, 61 y 65.

³⁴ Ha señalado Téllez Aguilera en su enciclopédico trabajo sobre Fernando Cadalso que el influjo de Salillas procede de su amistad previa con el Director General, Rafael Andrade Navarrete, desde su nombramiento el 8 de diciembre de 1902, relación amical que el propio Rafael Salillas recordará en 1908, en su explicativo y defensivo artículo “El año penitenciario 1907” desde la *Revista penitenciaria* (p. 27), así como continúa percibiéndose su continuista acceso y proximidad al siguiente Director General, el Conde de San Simón, tras ser éste requerido en entrevista, el día 20 de abril, por miembros de la Sección sanitaria del Cuerpo de Prisiones, específicamente, los señores de Francisco, Laredo y Trapero, para exponerle al Director la situación de los médicos de prisiones, que se encontraban sin la posibilidad de progresar administrativamente, aun ostentando un título académico. Al respecto, se publicaba por Trapero dicha reunión en la Revista de las Prisiones, y así tal suerte de influencia en el Director se ha interpretado por Téllez Aguilera, quizás ofreciendo una imagen de Salillas en exceso intrigante, refiriéndose al Dr. Trapero y a su solicitud “de reformas en materias de sanidad penitenciaria”, si bien, con estos términos: “La respuesta del Conde de San Simón no deja lugar a dudas sobre quién lleva el timón: «todo está hablado con quien tiene que estar hablado; con Salillas»”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 25. Pero esas, entremecilladas, no fueron exactamente las palabras del Dr. Trapero, quien, refiriéndose a la contestación del nuevo Director, textualmente, había afirmado: “Prometiéndome de una manera solemne que haría en nuestro obsequio cuanto estuviese de su parte, aunque tuviese que forzar la nota ante el Congreso; opinó que no solo atendía por nuestra iniciativa, sino que la tenía ya tratada y recomendada por nuestro dignísimo compañero y Secretario de la Junta Superior de Prisiones, Sr. Salillas”. La licencia expositiva del Dr. Téllez Aguilera al interpretar aquella reunión, ha de explicarse desde la pasión desacralizadora que en su trabajo, con desproporcionada erudición, nos ofrece, favoreciendo una imagen más oscura de un Rafael Salillas, que así pareciera actuar

Tras la breve trayectoria de la Junta Superior de Prisiones, desaparecía dicho órgano, y surgía, ya por virtud del Real Decreto de 5 de abril de 1904, un nuevo organismo con la denominación anterior de *Consejo Penitenciario*, donde reaparecerán, con mayor fuerza, la persona e ideas de Rafael Salillas, y que, como institución, vino a ocupar un lugar referencial y cometidos que derivaron en resoluciones determinantes. El Consejo penitenciario, que hoy constituye nuestro principal objeto de atención, si bien reunía características y competencias de los órganos asesores anteriores³⁵, incluida la incorporación de notables juristas y políticos, algunos de avanzada edad, recibía desde su inicio, en su nueva configuración, el impulso de un Rafael Salillas con indudable energía y comprobado ascendiente, derivado de sus iniciativas plasmadas en

subrepticamente frente al Cuerpo de Prisiones, aunque su concreta actuación en este citado caso, como puede extraerse de los verdaderos términos del Dr. Trapero, fuera, al contrario, favorable a la deseada por la citada comisión reunida con el Director General. Cfr. Dr. TRAPERO: “El nuevo Director General”, en *Revista de las prisiones*, de 24 de abril de 1903, p. 175. No obstante, pueden asimismo apreciarse otros ejemplos de tal creatividad expositiva en el superlativo trabajo de Téllez Aguilera sobre Salillas y Cadalso, que bien pudieran lindar, en ocasiones, con características más propias de la novela histórica, pues no es fácil sumergirse desde hoy en la personalidad y pensamientos no expresados del personaje objeto de estudio, —a la manera de la brillante obra, que reconoce dicho enfoque, de Norval Morris acerca de Alexander Maconochie (MORRIS, N.: *Maconochie’s Gentlemen. A Story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform*. Oxford University Press, New York, 2002)—, ofreciendo una visión diversa, exegética desde lo subjetivo, y así como muestras de esa dinámica, pueden servir dos ejemplos que se aprecian en el trabajo de Téllez Aguilera relación a su presentación, por un lado, de las supuestas *intenciones* de Concepción Arenal, al referirse Téllez a la inexistente cita de Montesinos en su obra, para afirmar: “«No hay mayor desprecio, que el no hacer aprecio», pensará la gallega universal; de ahí la mirada esquiva que adoptará su retrato cuando tenga que compartir exposición con el de Montesinos en la citada sala de reuniones de la Dirección General” (p. 23); o, también, tras referirse a los acontecimientos violentos ocurridos en la prisión modelo madrileña el 16 de agosto de 1917, ofreciendo sospechas respecto de la actuación de Salillas, señala: “Lógicamente, Salillas, no dándose por aludido, guardará silencio. No habrá entonces reproches, aunque sí consecuencias. Pero a partir de este momento Salillas ya no podrá mantener la mirada de Cadalso”. Se ilustra esta afirmación con una fotografía de 1920, durante un acto institucional, en la que puede verse de frente a Cadalso, pareciera que mirando al fotógrafo —como el resto de los sentados en las sillas presidenciales—, cuando gran parte de los demás asistentes al acto (incluido Rafael Salillas) miran a otro lado (quizás al ponente), para señalarse en el pie de foto: “Cadalso mira a un Salillas que rehúye la mirada”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 95. Dicha intensa y subjetiva labor de desagravio respecto de la persona de Cadalso, trufada de matices literarios, supone una alternativa de lo señalado, a contrario, por nuestro común maestro: “La historia es enemiga de la novela”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV.AA. (GARCÍA VALDÉS, C., Dir.): *Historia de la prisión. Teorías Economicistas*. Crítica. Edisofer, Madrid, 1997, p. 404.

³⁵ Los antecedentes y lo relativo a este órgano asesor han sido atendidos en diversos trabajos desde una vertiente evolutiva. Vid., entre otros, al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I..., ob. cit., p. 870; ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”, ob. cit., pp. 208 y 217; FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ, C.J.: “Venancio González, en el primer centenario de la creación del Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 232-235, 1981, p. 232, citando el Consejo penitenciario como un “instrumento esencial de la política penitenciaria del ministro González (...), sustituyendo a la anterior Junta de reforma Penitenciaria”; GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 107; SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes...”, ob. cit., pp. 210, 212-214, 220; El mismo: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...”, ob. cit., pp. 158, 161-162, 171-174; TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*. Edisofer, Madrid, 2009, p. 216; El mismo: “El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria”, ob. cit., p. 39; El mismo: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 18; BURLLO ALBACETE, F.: *La cuestión penitenciaria...* ob. cit., pp. 86, 89, 90 y 193; RAMOS VÁZQUEZ, I.: “La Administración civil penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012, p. 491; La misma: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 368 y ss.; NÚÑEZ, J.A.: *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España*. Universidad Carlos III, Madrid, 2014, pp. 121 (nota 42), 156; VELÁZQUEZ MARTÍN, S.: “Historia del Derecho penitenciario español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXX, 2017, p. 441

los decretos de los años 1903 y 1904, lo que, en la práctica, le permitía una suerte de control moderado del organismo consultivo³⁶.

El propio Salillas se refirió al momento de creación del Consejo Penitenciario, otorgándole trascendencia en relación con la reforma penitenciaria siempre pretendida. Y lo hace citando la personal influencia del ministro D. Joaquín Sánchez de Toca, a quien realza por su confianza en la agrupación de renombrados e ilustrados especialistas, como sigue: “conforme a sus maneras de publicista, promovió la publicación del *Expediente general para la reforma penitenciaria*. Fundó el Consejo Penitenciario, colocando las grandes cuestiones de la reforma bajo el patrocinio de las más altas personalidades. Le debí la distinción de que me nombrase Consejero, y al Consejo, que unánimemente me eligiera Secretario general. La Fundación del Consejo Penitenciario es una efeméride importante en el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria. En el preámbulo del Real decreto de fundación, se significan las cuestiones penitenciarias que vienen desenvolviéndose, y lo propio ocurre en la Real orden de remisión al Consejo del *Expediente general*. Conforme a estas determinaciones, el Consejo planteó, como la primera cuestión, la de traslación de los presidios de África y otra de tanta trascendencia, la de colonias penitenciarias agrícolas, encomendando la ponencia al Sr. Moret. El Consejo, en fin, señaló un rumbo en la cuestión de las cuestiones: en la del personal. Por de pronto, y, conforme a los señalamientos legales que quedan anotados, se pronunció en favor de la implantación de la Escuela de Criminología en la ponencia suscripta por los señores Canalejas, Labra y Dato. Más tarde, el Consejo significó su parecer en la cuestión del personal y en acuerdo unánime³⁷. Aquellas de modo sintético fueron las tres cuestiones de mayor trascendencia y máxima incidencia en el Consejo conformado desde 1904, dedicado a acelerar la reforma penitenciaria³⁸ abordando principalmente, a saber, los temas relativos a la traslación de los presidios africanos, el estudio de la posibilidad de colonización penal interna frente a la externa, la implantación de la Escuela de Criminología y de la cualificación del personal de prisiones, así como las polémicas derivadas de los ascensos en dicho ámbito profesional.

Se promulgaba así el Real Decreto de 5 de abril de 1904, exponiendo el interés institucional hacia un órgano “para el estudio de las cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la organización y desenvolvimiento de las instituciones de carácter tutelar, encaminadas a la mejora correccional del delincuente y a la prevención del delito³⁹”. Se señalaba, igualmente, en la exposición de motivos,

³⁶ Vid., al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 108; el mismo: Del presidio a la prisión modular... ob. cit., pp. 28 y 30; SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...”, ob. cit., pp. 158, 161 y 171; como certero señala Téllez Aguilera, “el año de 1903 es el año de Salillas. Nunca se había sentido tan arropado por el poder político”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo...”, ob. cit., p. 24.

³⁷ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., p. 28 (cursivas en el original).

³⁸ Así se señalaba expresamente durante la constitución del Consejo Penitenciario: “En el seno de nuestros presidios se dibuja una especie de infierno, y esa representación surge de las consideraciones, pormenores y detalles del Expediente general. Por lo mismo exige la reforma penitenciaria modificaciones muy radicales, y a ser posible, muy rápidas”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo Penitenciario. Sesiones. Acta de la Constitución del Consejo, de 18 de mayo de 1904”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, p. 20.

³⁹ Vid., acerca de la implicación de Salillas, asimismo, SANZ DELGADO, E., “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, ob. cit., p. 233; El Mismo: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en VV.AA. (Mata y Martín, R.M. Dir.): *Hitos de la Historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 160.

“la deficiencia de un órgano del Consejo adecuado a presentar y preparar reformas fundamentales de ley y fijar la directiva capital que ha de presidir a la administración y gobierno en ramo de tanta trascendencia”. Así las altas miras que ofrecía la norma incluían “proceder a la reforma general de nuestro sistema penitenciario, y dar asiento legislativo a la formación de los presupuestos carcelarios, régimen de su gestión y formalidades en la rendición de sus cuentas; teniendo también proyectos formulados para unificar el personal de prisiones y reorganizar la inspección de todos los servicios penitenciarios, con intervención principal de la Presidencia del Tribunal Supremo; pendiente, además, de especial estudio la más pronta sustitución de nuestros presidios del Norte de África”⁴⁰. La norma se firmaba por el ministro Joaquín Sánchez de Toca, pero el espíritu y el lenguaje utilizado en la descripción del momento legislativo en dicha exposición, justificativa de la norma, pertenece sin duda a Salillas, con párrafos como el que sigue: “en la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca a las derivaciones de un sistema fijo. Todo es accidental, inconsistente, provisional e inorgánico y todo está por hacer. Tenemos algunas prisiones celulares, y no podemos decir que se haya ensayado el sistema celular: muchas de esas prisiones carecen hasta de reglamento”.

El decreto incorporaba en su articulado los fines que había de perseguir el Consejo. Así, se dispuso: “Artículo 1.º En sustitución de la Junta Superior de Prisiones, que cesará desde luego, se crea un Consejo penitenciario como Cuerpo consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria. El Consejo penitenciario, como instituto para el estudio de las cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la organización y desenvolvimiento de las instituciones sociales de carácter tutelar, encaminadas a la mejora correccional del delincuente y a la prevención del delito, tendrá además la facultad de elevar al ministro de Gracia y Justicia las propuestas que considere convenientes, en lo que afecta al régimen penitenciario”.

Las específicas atribuciones del Consejo que aparecían en la norma se recogían en su artículo segundo 2º, como sigue: “1.º Todas las señaladas por el art. 1º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899 como atribuciones de la Junta Superior de Prisiones, sin más excepción que la fijada por el apartado 4.º del mismo artículo, en punto a asistir a la celebración de subastas y entrega de obras y reconocimiento de suministros. 2.º Preparar, cuando así lo disponga el ministro de Gracia y Justicia, las Leyes generales relativas a prisiones. 3.º Mantener la acción de las Juntas locales de Prisiones, que estarán bajo la dependencia del Consejo. Art. 3.º El Consejo designará en cada caso las Comisiones especiales de ponencia que estime conveniente. Cada Comisión nombrada elegirá su Presidente y Secretarios respectivos. Art. 4.º El Consejo penitenciario se compondrá de veintitrés consejeros titulares y cuatro natos. Serán Consejeros natos: el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del mismo Tribunal, el Director general de Prisiones y el Obispo diocesano de Madrid”.

En cuanto a la composición del Consejo Penitenciario, que llegaría formalmente a veintitrés consejeros titulares y cuatro natos, en el Real Decreto, expresamente, se decía: “Así, el mayor cuidado de la primera designación de personas que acompaña al Real Decreto de creación de este Consejo penitenciario, ha consistido en convocar a los que por su autoridad, influencia y experiencia pueden y deben en esta obra acudir

⁴⁰ Vid. *Gaceta de Madrid*, domingo 24 de abril de 1904, p. 307.

y rendir mayor beneficio a la dirección y mejoramiento del ramo. La misma diversidad de sus significaciones es garantía de obras eficaces y duraderas que, en estos servicios, requieren ante todo una colaboración positiva en cuyo seno se concierten los elementos más heterogéneos, tomando en lo más hondo de la misma conciencia la raíz unitaria de su cooperación para prestar este servicio público, por sentir todos con igual intensidad, espíritu de abnegación, en aras del bien general³⁹. En ese listado de intervinientes sobresale, con luz propia, Rafael Salillas y Panzano.

A tales efectos y a propuesta del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, concretamente se nombraban Consejeros del Consejo penitenciario, a renombrados juristas e ilustrados tratadistas, incluyendo a los Sres. D. Francisco Silvela, D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de la Vega de Armijo, D. Eugenio Montero Ríos, D. Segismundo Moret, Conde de Tejada de Valdosa, D. Eduardo Martínez del Campo, D. José Canalejas y Méndez, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Eduardo Dato, Marqués del Vadillo, D. Javier Ugarte, D. Gumersindo Azcárate, D. Rafael María de Labra, D. José María Manresa, D. Juan Catalina García, D. Francisco Lastres, D. Fermín Calbetón, D. José Valdés Rubio, D. Rafael Salillas, D. Federico Oloriz, D. José Urioste y D. Manuel Tolosa-Latour. La propia Exposición motivadora resaltaba la aptitud y excelencia de los citados para esta empresa, refiriéndose el ministro al asentamiento de la reforma de los servicios penitenciarios mediante la constitución de un Consejo que por “la excepcional autoridad de sus Vocales, por el procedimiento especial de su propia selección en las vacantes que se produzcan en su seno, y por sus propias funciones inspectoras, concentre y atesore las supremas experiencias directoras del ramo, y mantenga continuidad de plan⁴¹”.

Dar realce a los nombres de los Consejeros y de su implicación y participación en el Consejo, a modo de amparo institucional, parece haber constituido un interés y un recurso constante de Salillas, manifestado en numerosos artículos y trabajos publicados en la *Revista penitenciaria*, otorgando así relevancia al compromiso de aquellos con la función penitenciaria, y fortaleciendo en fin el canal de comunicación gubernamental respecto de cada iniciativa planteada, al o por el Consejo⁴². Y ello se aprecia desde el inicio de la andadura del mismo, a partir de la primera sesión, reconociéndose por el recién nombrado Secretario⁴³, los elementos fundacionales, los caracteres y fines a los que se había de dedicar tan ilustrado organismo. Dicho amparo institucional, justificante de algunas de sus posiciones ante las discusiones planteadas en el seno del Consejo, lo señalará todavía Salillas en el último año de la Revista, en su trabajo referido al año de 1907 y reivindicativo de su labor, aludiendo a su experiencia anterior y al origen del trato con algunos de los después consejeros. Ello nos muestra su capacidad estratégica, desde sus inicios en tales cuerpos consultivos, como

⁴¹ Cfr. *Gaceta de Madrid*, n.º 115, domingo 24 de abril de 1904, p. 308.

⁴² Ha señalado acertadamente Téllez Aguilera, cómo la *Revista Penitenciaria* era un instrumento de difusión de sus opciones e iniciativas y por ello muy utilizada por Salillas, ya firmando sus aportaciones, “de manera reiterada para, bajo firma supuesta o tras el anónimo, escribir lo que en cada momento le convenía; recibió a tal respecto buen magisterio de Cadalso, con sus conocidos «sultos» insertos en la *Revista de las prisiones*”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 36; al respecto de la influencia de Salillas en la *Revista Penitenciaria*, vid., asimismo, SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes...”, ob. cit., pp. 196, 216 y 217.

⁴³ Para ese cometido, Rafael Salillas se valió en esa etapa del trabajo cercano y continuado de su auxiliar en el Consejo Penitenciario, D. Ignacio Díaz Zuazúa, funcionario del Ministerio al que el propio Salillas cita y reconoce en una ocasión. Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., p. 71.

trabajador incansable y como elemento integrador y transversal a la hora de captar afinidades para la empresa y para su diseño institucional. Resaltaba siempre Salillas el consenso acumulado y la continuidad del pensamiento, actuando él mismo como correa de transmisión, para con individuos de diferentes posiciones políticas, cometiendo que confirmaba como sigue: “El Consejo penitenciario tiene la significación que le da, de un lado, la importancia de la reforma que se le confía y que cada vez se impone mayores apremios, y de otro, el gran prestigio de las personas que lo constituyen y que representan una ejemplar selección. Se recurre a ellas en todo momento difícil y acuden siempre a estas prestaciones haciendo sacrificio de su reposo, y mostrando nuevamente su absoluto y generoso desprendimiento (...). No es el Consejo Penitenciario nada semejante a la Junta Superior de Prisiones, aunque se conserve algo de las atribuciones antecedentes, habiéndose prescindido de otras que representaban una labor tan menuda como estéril. El Consejo se caracteriza, sobre todo, en las atribuciones conducentes a llevar a término la obra penitenciaria y en el afianzamiento para que no se pueda interrumpir. La semejanza que en su manera de constitución tiene el Consejo Penitenciario con las Academias, responde a mantener la firmeza de la tradición y la fijeza de pensamiento. El Consejo, una vez constituido, tiene vida propia y asegurada la sucesión por sus mismas determinaciones. Tiene, además, una doble influencia, porque siendo todos los señores Consejeros personas señaladas por su singular competencia en las cuestiones que han de informar en la difícil obra que se les pide, se hallan, además, en esta Corporación las personas de más alto prestigio de nuestra vida política, dándose de este modo la fianza más certera para la continuidad del pensamiento”⁴⁴.

III. EL ÓRGANO TRANSMISOR DE LAS INICIATIVAS: LA REVISTA PENITENCIARIA

Si a principios de siglo, ya ofrecían cierto recorrido publicaciones especializadas en la materia de ejecución penal, como la relevante y corporativa *Revista de las prisiones*, u otras como la *Gaceta de penales y de policía*⁴⁵, o *Museo Criminal*⁴⁶, la *Revista Penitenciaria* se erigió, desde su primer número y tomo del año 1904, como el órgano difusor de los cometidos y realizaciones del Consejo Penitenciario, establecido aquel mismo año. Así, el término *penitenciaria*, que incorpora el título de la publicación periódica⁴⁷, en los únicos cinco extensos números publicados entre los

⁴⁴ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Sesiones. Acta de la sesión de constitución del Consejo”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, ob. cit., p. 19.

⁴⁵ Publicación, similar en estructura a la Revista de las prisiones, dedicada a estudios sociológicos y penitenciarios, enfocada principalmente a la defensa de los Cuerpos de Penales, Seguridad y Vigilancia, y dirigida por Mariano Antón Moreno, que comenzaba su andadura en 1899.

⁴⁶ Publicación madrileña que, surgida en el año 1904, además de ofrecer crónicas del crimen y sucesos de actualidad, incluyendo textos sobre la tipificación de los delitos, los sistemas policiales y de penitenciarios, asuntos judiciales e, incluso, de doctrina criminalística, medicina legal y ciencia penal, tanto de ámbito nacional como internacional.

⁴⁷ Como un guiño retrospectivo desde el presente, de seguro involuntario, la actual Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, en su página web, en el menú de contenidos, y en el apartado dedicado al Fondo Documental, en el subapartado Publicaciones, hace mención a los números y contenidos de la *Revista de Estudios Penitenciarios*, como la Revista Penitenciaria. Vid., al respecto, <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental/publicaciones>.

años 1904 y 1908, atendía principalmente a los anhelos científicos de su ilustrado impulsor, dedicado a favorecer un modelo de transmisión de la acción administrativa que, además de incorporar trabajos exegéticos de la evolución histórica y de la noticia externa relativa a las ciencias penales, recogiera principalmente las sesiones y actividad del Consejo Penitenciario, abriendo, en fin, al lector de entonces y de ahora, una inestimable ventana al momento decisivo de la reforma de principios del s. XX, que enmarcaría los principales hitos y los mimbres del sistema penitenciario español posterior⁴⁸. El propio Salillas saludaba la aparición de la Revista con estos términos: “A la vez que las relaciones exteriores, es indispensable desenvolver las interiores, y a este efecto también puede el Consejo Penitenciario sentir la interior satisfacción por el éxito de una de sus obras, la *Revista Penitenciaria*, que realiza el doble fin de aportar la cultura internacional en estas materias y presentar las obras ejemplares que entre nosotros se realizan para que sirvan de estímulo. Testimonios evidentes existen de que se ha logrado uno de los fines a que el Consejo Penitenciario aspiraba y que por medio de su órgano oficial se establecen poco a poco los elementos de una nueva vida contribuyendo a la formación de un ambiente social en que esta obra ha de tener desarrollo (...). En suma, el órgano oficial del Consejo Penitenciario nos ha hecho salir de otro estado de abandono en que vivíamos, contando ya de este modo con una decorosa representación en la prensa penitenciaria internacional, y disponiendo de un agente efectivo para que las ideas e iniciativas penitenciarias se difundan y arraiguen, y esto se ha logrado sin ningún género de subvenciones oficiales”⁴⁹.

El mes de julio de 1904 es el que aparece en la portada del primer número de la Revista, como *Órgano Oficial del Consejo Penitenciario*. El tono algo doliente, expositivo y relativo al contexto patrio en el que finalmente veía la luz la publicación, tan característico de Rafael Salillas en muchas de sus obras⁵⁰, se advierte desde sus primeras páginas, al decir que “el problema persiste, porque hemos hecho muy poco,

⁴⁸ Vid., al respecto, los inmejorables párrafos de GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a la prisión modular..., ob. cit., pp. 28-33; El mismo: Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español. Edisofer, Madrid, 2014, pp. 19, 20 y 43; El mismo: “Que cuarenta años no es nada”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXII, 2019, pp. 16 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Vidas paralelas en el penitenciarismo europeo. De la unificación italiana a la transición española a través de sus principales figuras señeras. Edisofer, Madrid, 2017, pp. 78, 83 y 84; y, más modestamente, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español... ob. cit., p. 14; El mismo: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes...”, ob. cit., pp. 191 y ss.; El mismo: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXXIII, 2020, pp. 209 y ss.; o siguiendo esas mismas coordenadas, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Premio Nacional Victoria Kent 2013. Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior, Madrid, 2011, pp. 501 y ss.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento penitenciario..., ob. cit., pp. 209 y 223.

⁴⁹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Memoria Leída en la Sesión Inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905”. Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1905, pp. 5 y 6.

⁵⁰ El más versado y mejor conocedor de la trascendencia de su figura penitenciaria, que ha recogido y realzado su memoria científica desde la posición de legislador, García Valdés, expresaba esa sensación relativa al Salillas de fin de siglo y comienzos del XX, como sigue: “advierto en las hojas impresas del primer Salillas una desesperanza sin par”, y asimismo señala, el catedrático emérito de Alcalá, como señas características del autor oscense, “el recelo a lo desfásado, la espalda a la incuria y la esperanza en las transformaciones modernas”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a... ob. cit., pp. 28 y 30, respectivamente; o SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista...”, ob. cit., p. 168; más recientemente, en referencia a cómo le pudieron afectar el transcurso del tiempo y las dificultades profesionales, en un trabajo durísimo con la figura y persona de Rafael Salillas, Téllez Aguilera manifiesta que “la amargura y el rencor se irán adueñando de su persona”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 262, 2020, p. 17. Con anterioridad, había señalado momentos de amargura en sus últimos años, ALTAMIRA CREVEA, R.: Obras

porque está casi todo por hacer; porque hay reformas incierta y confusamente planteadas, muchas en abandono y sin intentar las de mayor empeño; porque la actividad es endeble y la dejadez enorme, y sobre todo porque la cooperación no existe: las individualidades han hecho algo, tal vez mucho, pero la asociación, que es la mantenedora, compenetradora y difundidora de las obras sociales, no ha tenido vida”⁵¹. La crisis de los modelos personalistas de acción penitenciaria, podía encontrar solución, desde esta perspectiva más científica, mediante la coordinación y la acción conjunta en la consecución de los fines perseguidos por la institución y que revierten en el impulso de la ciencia penitenciaria. Todo ello le otorgaba absoluta legitimación a la nueva publicación, según el Secretario del Consejo, como un ejemplo de obra social y desde una visión preventivo especial de la pena, cuando el fin perseguido se cita sin ambages: “Así es la contribución científica en una ciencia para el bien que tiene nombre acreditado: el de ciencia penitenciaria, y que se propone conseguir el mejoramiento intelectual, físico y moral de los hombres delincuentes, apartándolos de su extravío, devolviéndolos a su actividad honesta y economizando a la sociedad dolorosas pérdidas de sangre e intereses”⁵². Al efecto, Rafael Salillas asumía, como su principal responsable, la redacción de un número de sesenta y cuatro páginas mensuales, para el éxito y continuidad de la publicación.

Entre los elementos e instituciones de esta obra social cuyas iniciativas coordinadas se pretendía impulsar, había de considerarse, a su entender, las Juntas Locales de Prisiones, cátedras especiales en los institutos docentes, funcionarios que pudieran perfeccionarse en el Cuerpo de Prisiones, todo acompañado por sociedades filantrópicas que coadyuvaran a la acción penitenciaria, pero todo ello coordinado desde un Consejo Penitenciario en la capital de la nación. La misión de la *Revista Penitenciaria*, como obra social, pública, no como empresa editorial, se dirigía a la difusión de estos avances, abordando no solamente asuntos interiores sino también “los ejemplos, las enseñanzas y los estímulos que proceden del exterior”⁵³. Esta visión y misión inclusiva constituiría, como hemos señalado, el empeño constante en la obra científica de Rafael Salillas, que se materializaba en la *Revista Penitenciaria* dando noticia de lo externo e intentando con tesón incorporar instituciones que interpretaba fértiles en un momento de profunda crisis material e institucional en España.

IV. CRONOLOGÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO PENITENCIARIO. CUESTIONES CRONIFICADAS Y OTRAS SOMETIDAS A DEBATE

Aun a riesgo de parecer enumerativa, nuestra aproximación se enfoca a las participaciones expresas de Rafael Salillas en las sesiones del Consejo, no tan solo como fedatario desde su cargo de Secretario, sino en la defensa, como consejero, de sus propias posiciones en relación con los diversos temas elevados al mismo para su debate y resolución. Entre dichas reuniones del Consejo, la primera sesión, para la constitución

Completas. IX, Tomo II. Temas de Historia de España. Parte Segunda. Hombres de España. VII. Rafael Salillas. Compañía Iberoamericana de publicaciones, Madrid, 1929, p. 112.

⁵¹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “A los lectores”, en *Revista Penitenciaria*, Año 1, Tomo I, Entrega 1, Imprenta Eduardo Arias, Madrid, 1904, p. 8.

⁵² Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “A los lectores”, ob. cit., p. 9.

⁵³ Cfr. Últ. ob. cit, p. 10.

del mismo, fue la celebrada el día 18 de mayo de 1904, presidida por el ministro de Gracia y Justicia, D. Joaquín Sánchez de Toca, acordándose que interinamente actuara de secretario quien lo había sido de la Junta Superior de Prisiones, a la sazón, Rafael Salillas. Se alegó por el ministro la necesidad de constituir el Consejo con la preparación necesaria, para que inmediatamente tuviera materia de trabajo, y justificó la demora de dicha constitución por razón del trámite indispensable para la publicación del Expediente general. Así, se afirmaba en el acta: “El Consejo Penitenciario tiene la significación que le da, de un lado, la importancia de la reforma que se le confía y que cada vez se impone con mayores apremios, y de otro, el gran prestigio de las personas que lo constituyen y que representan una ejemplar selección. Se recurre a ellas en todo momento difícil y acuden siempre a estas prestaciones haciendo sacrificio de su reposo, y mostrando nuevamente su absoluto y generoso desprendimiento”.

Dicha sesión sería seguida de las de los días 24 de mayo; 7, 14, 19, 21 y 28 de junio, y 5, 12 y 15 de julio. La importancia del problema y posible solución del traslado de los presidios norteafricanos a la península fue determinante entre los cometidos asumidos por la Administración y sometidos al criterio y evaluación del Consejo penitenciario, no solo por lo que supuso como transformación frente a las prácticas penales establecidas durante centurias en tales enclaves militares, sino por el abandono definitivo de la aplicación de las “penas de repulsión”⁵⁴, así como entiendo que finalmente supuso, en el ámbito de lo personal, la pendiente descendiente para el deterioro definitivo de la relación entre Salillas y Cadalso, a raíz de la reunión de ambos, defendiendo, ante el Director General Rendueles, cada uno su propio Informe, presentados al Expediente de la reforma de 1904⁵⁵. Y es que, desde el inicio, Salillas mantuvo sus ojos y el destino de los penados procedentes de África enfocados al norte peninsular. La frase de Rafael Salillas, en el Expediente para preparar la reforma de 1904, alejándose de la colonización externa⁵⁶, indicaba claramente un norte: “España necesita colonizarse a sí misma”⁵⁷. Y ese impulso reformista se apreciaba ya desde la sesión del Consejo penitenciario, de 24 de mayo de 1904, en la que comenzaba esta discusión de la mano del consejero, Sr. Rafel María de Labra, uno de

⁵⁴ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones de Derecho penitenciario*. Imprenta universitaria. México D.F., 1953, p. 34; al respecto de ese modelo histórico internacional, vid. SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisofer, Madrid, 2000, pp. 77-95; y en el ámbito español, atendiendo a su escasa aplicabilidad, El mismo: *El humanitarismo penitenciario español...*, ob. cit., pp. 88-111.

⁵⁵ Esta posición, que mantengo por lo que supuso para Fernando Cadalso, por entonces ya Inspector general, y a la sazón inmediato inferior jerárquico del Director General, que veía socavada su autoridad y criterio, sumada a la enemiga surgida tras los desaires de las reformas salillistas de 1903, y que manifesté refiriéndome a esa reunión como el “punto de no retorno, determinante en la divergencia” entre ambos especialistas (vid. SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes”, ob. cit., p. 215), ha sido, sin embargo, recientemente puesta en duda, señalándose otros momentos más relevantes que parece que vendrían después. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 51.

⁵⁶ Acerca de las posturas y polémicas decimonónicas relativas a la deportación colonial o colonización penitenciaria en España y a su escasa puesta en práctica, vid. SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas...*, ob. cit., pp. 83 y 84; El mismo: *El Humanitarismo penitenciario español...* ob. cit., pp. 88 y ss.

⁵⁷ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*. Imprenta Hijos de J.A. García, Madrid, 1904, p. 186; frase que rescata Fernando Burillo, para afirmar la gran afición del autor por el uso de frases lapidarias. Vid. BURILLO ALBACETE, F.: *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2011, p. 193.

los designados por el Consejo Penitenciario en comisión para dictaminar al respecto de esa iniciativa⁵⁸.

La siguiente sesión, del día 24 de mayo, tiene el relieve de haber sido en la que, por un lado, se aprobaba la publicación de un Boletín o Revista, como órgano oficial del Consejo, nombrándose al efecto una comisión de publicación, integrada por los Sres. Azcárate, Calbetón y Salillas, que terminará siendo la *Revista Penitenciaria*, asumida desde entonces, casi en exclusiva, por Salillas. Y, por el otro, en dicha reunión se planteaba, por vez primera, la ponencia encargada de dictaminar acerca de la traslación de los presidios norteafricanos, que derivaría en la discusión posterior entre la colonización externa o interna. Además, pareciera que a la búsqueda del aseguramiento de las firmas y del apoyo institucional, se nombraban entonces vicepresidentes del Consejo a D. Francisco Silvela y a D. Raimundo Fernández Villaverde. En la siguiente sesión de 7 de junio de 1904 se ofrecen las citadas ponencias, entre las que se pronuncia Salillas, quien había firmado junto a Labra, Ugarte y el Conde de San Simón, el dictamen impreso acerca de la traslación de los presidios. La siguiente sesión, de 14 de junio, se dedica a la inauguración de la prisión celular de Barcelona, designándose a Salillas entre los que acudirían al acto, quien informa acerca de la arquitectura de dicho establecimiento, agradeciendo la realización de la obra. En esa misma el catedrático de Madrid, Sr. Valdés Rubio, defendió otra opción diversa de la traslación de los presidios a la península, leyendo un contraproyecto acerca del mejor modo de instalar dichos presidios en los territorios de Fernando Póo, Annobon, Elobey, y los territorios del Muni. La oposición surge de los Sres. Ugarte y Salillas. Éste se basa en un acuerdo de la ponencia, por iniciativa del señor Ugarte, desechando la colonización externa, un sistema, en su criterio, muy caro y de difícil organización. Se llegaría después a un acuerdo trascendente, que quedaba reflejado en la *Revista Penitenciaria*⁵⁹, contrario a la colonización penal de los citados territorios y favoreciendo la traslación del presidio de Melilla, instalándolo provisionalmente en la isla de Sálvora, previa autorización parlamentaria o reforma del Código Penal. Le seguirá la sesión de 19 de junio de 1904, en la que se discutía, de nuevo, la propuesta de Valdés Rubio, descartándose la viabilidad de ésta finalmente⁶⁰.

Dos días más tarde, en la sesión de 21 de junio de 1904, se continuó con la cuestión relativa a la traslación de los presidios, pronunciándose primeramente Rafael Salillas en favor de reformar el Código Penal. Ante la opinión contraria a la traslación del consejero Calbetón, Salillas recordó su encargo “de practicar los estudios para la transformación en colonia penitenciaria del presidio de Ceuta, y que consecuencia de la memoria que escribió fue el Real decreto de 23 de diciembre de 1889, que dio eficacia legal a la organización tradicional de aquel presidio”. De especial interés resulta la discusión posterior, relativa a la necesaria reforma del Código Penal, en la que también insistía D. José María Valdés Rubio, a la sazón catedrático de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, proponiendo borrar del Código las penas de cadena que ofrecían dificultades para la traslación. Así, entendía, al igual

⁵⁸ Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: La traslación de los presidios de África... ob. cit., pp. 12 y ss.

⁵⁹ Vid. *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, 1904, pp. 74 y ss.

⁶⁰ Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión de 19 de junio de 1904”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, 1904, pp. 135-140.

que Lastres, necesaria la reforma del art. 106, para lo que leyó la siguiente propuesta que presentaba: «Las penas de cadena perpetua y temporal quedan substituidas por las de reclusión perpetua y temporal, respectivamente». Al respecto, también Salillas se manifiesta y, según reza el Acta de la sesión, se refirió “al fin práctico de la reforma del art. 106 propuesto por la ponencia. Se trata únicamente de facilitar una solución de momento. Queda luego, no la reforma de un artículo, sino la de toda la sección segunda del cap. V, Tít. III, lib. I, del Código Penal. ¿Qué importa que queden, para no causar trastornos en la disposición del Código, las penas de cadena, si quedan nominalmente? Lo que importa es variar el precepto en lo que concierne al modo de cumplir las penas”⁶¹. Se confirmaba, finalmente, por el Presidente del Consejo, que la traslación de los presidios había de ser total y no gradual, para finalmente acordarse: “1. Que se pregunte al señor ministro de Gracia y Justicia si es terminante el acuerdo de trasladar los presidios del Norte de África. 2. Que se entienda la ponencia que ha dictaminado respecto a la traslación con la que tiene que dictaminar acerca del trabajo al aire libre, colonia agrícola y colonización interna. 3. Que la misma ponencia se relacione con la Administración para aportar cuantos datos sean indispensables referentes a los proyectos en curso para la implantación de nuevos establecimientos penales”.

Una semana más tarde, se celebra la sesión de 28 de junio de 1904, leyéndose el artículo programa de la *Revista penitenciaria*, y exponiéndose verbalmente la estructura prevista para la publicación. Se discutieron, asimismo, los dictámenes acerca de la organización del Patronato, y los posibles abusos a evitar con este sistema, interviniendo también Rafael Salillas, manifestando que nuestra legislación en esa materia era defectuosa. Solicitaba, asimismo, que los individuos que habían de constituir la Junta que lo gestionara, debían ser nombrados por el Gobierno, dado el carácter benéfico a ejercer. En relación con la cuestión de la responsabilidad civil, que planteó después el Presidente atendiendo a lo dispuesto en el Código Penal, también Salillas explicó cómo se llevaba a cabo la distribución del producto del trabajo de los penados, y los inconvenientes para hacer efectiva esa responsabilidad. Se programaba nueva ponencia, notificándose finalmente por el Conde de San Simón, la determinación del Consejo de Ministros en su propósito de proceder a la traslación de los presidios africanos⁶².

La sesión del Consejo, de 5 de julio de 1904, afrontó cuestiones referidas al Patronato y se leyó el dictamen firmado por los señores Canalejas, Dato y Labra referente a la implantación de la Escuela de Criminología que fue aprobado en votación ordinaria. También se atendió, de nuevo, a la ponencias encargadas de dictaminar sobre la traslación de los presidios de África y sobre la colonización interna, insistiendo el Sr. Valdés Rubio en que no debía perderse la oportunidad para que desaparezcán del Código Penal las injustas e inicuas penas de cadena, a fin de que el Gobierno, antes de las vacaciones parlamentarias, presentara el oportuno proyecto. Se prepararon, al respecto, dos ponencias para discutir sus conclusiones en la siguiente sesión.

En la sesión de 12 de julio de 1904, seguía la valoración del traslado de los presidios norteafricanos y en concreto se discutían la necesidad de la reforma del Código

⁶¹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión de 21 de junio de 1904”, en *Revista Penitenciaria*. Año I, Tomo I, 1904, pp. 270-272.

⁶² Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión de 28 de junio de 1904”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, 1904, pp. 202-204.

Penal para facilitar la lógica normativa de la traslación. Recordaba entonces Salillas que la supresión de la pena de cadena no haría otra cosa que legitimar una práctica desde hace tiempo seguida, toda vez que esa pena no se cumplía en los presidios africanos como el Código Penal lo mandaba. El Sr. Valdés Rubio, manifestaba al respecto que esa era razón que inclinaba a llevar adelante la reforma, pues era mal camino el dejar las leyes incumplidas. El Sr. Silvela no veía inconveniente alguno en añadir una base, para indicar al gobierno la reforma del Código Penal dejando para después la discusión de una reforma más amplia. De igual modo, el Sr. Dato entendía imprescindible una base legal para no encontrar obstáculo a la traslación de tales presidios. También el Presidente del Consejo se manifestaba conforme con la solución práctica de atender en primer término a la evacuación del presidio de Melilla, dado el justificado empeño por convertir esa población en una plaza exclusivamente comercial. Se preveían para ello un plazo de al menos 4 meses, resumiendo el Sr. Presidente que había de proceder cuanto antes a la evacuación del presidio de Melilla e instalarlo en la isla de Sálvora, para después indicar al gobierno que debía proveerse de la correspondiente autorización legislativa o recabar la reforma del Código Penal. Así, el Consejo, por razones de urgencia, acordó favorablemente a ello.

En la siguiente sesión, de 15 de julio de 1904, se leyeron las siguientes conclusiones de las dos ponencias reunidas: “1ª. La crisis penitenciaria determinada por la supresión de los presidios de África, por la insuficiencia de los establecimientos penales de la península y por la caducidad de algunos de estos, solo puede tener inmediata y eficaz solución aceptando el procedimiento del trabajo al aire libre que es el acomodado a nuestras antiguas tradiciones penales, el que conviene a nuestros intereses y el que actualmente abona la razón científica; 2ª. El trabajo al aire libre se desenvolverá para atender a los fines de la colonización interna, implantándolo en las zonas despobladas y susceptibles de repoblación de la península; 3ª. La demarcación de las zonas en que convenga establecer colonias penitenciarias, se hará por una Comisión técnica designada al efecto, y a la que incumbirá también definir el plan de trabajos que cada colonia ha de llevar a término; 4ª. Una comisión mixta de funcionarios técnicos del Ministerio de Agricultura y Obras Públicas y de la Dirección General de prisiones, determinará la manera de establecer las colonias penitenciarias de repoblación en lo que respecta a los albergues en que se hayan de instalar, al régimen y vigilancia a que han de ser sometidos y a la remuneración de los trabajadores; 5ª. Una comisión, nombrada al efecto, prepararía los medios económicos y financieros necesarios para llevar a cabo el establecimiento de las colonias agrícolas, la adquisición de terrenos, el capital que exige su desenvolvimiento, y la parte de beneficio que habrá de aplicarse a los penados”⁶³. El Sr. Moret definió tres regiones geográficas en las que concurrían las condiciones requeridas para la colonización, tratándose de lugares poco poblados, con terrenos de escaso valor donde establecer regiones de cultivo. Según su plan una colonia penitenciaria podría realizar gradual y ordenadamente los siguientes fines: 1º Las obras hidráulicas para establecer los riegos; 2º La labor agrícola para establecer los cultivos; 3º La labor urbana para constituir núcleos de población. Tras un análisis al respecto, se tuvo en cuenta la cuestión económica, valorándose la posibilidad de la adquisición de terrenos, y que fuera el Banco hipotecario quién lo financiara. En cuanto a la colonia penitenciaria de trabajo, su implantación tendría una vida transitoria, como así ocurrió con las

⁶³ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión del 15 de julio de 1904, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, 1905, pp. 13 y 14.

colonias dedicadas antes a carreteras canales y puertos, que solo tuvieron efectividad en tanto fueron necesarias. Y dicha colonia debería implantarse gradualmente. El señor presidente mostrando su conformidad con lo esencial, recababa finalmente para el Consejo el control del desarrollo de lo propuesto, sin comisiones externas.

La sesión de 27 de octubre de 1904, en la que Salillas no tuvo intervención reseñable, servía para acordar que la Comisión de gobierno interior fuera la encargada de los gastos inversión y material, así como se nombraron vocales en la Junta de construcción para la nueva cárcel de mujeres de Madrid, leyéndose además dos dictámenes, dirigido uno al proyecto de nueva cárcel del partido de Gijón y otro a la construcción y obras en el penal de San Miguel de los Reyes. En dicha sesión, sí se propuso acordar fondos para una biblioteca penitenciaria hecha con adquisiciones y donativos, acordándose la suscripción a revistas penitenciarias francesas, italianas, alemanas e inglesas. Se aprobó, asimismo, por unanimidad, un dictamen relativo a la nueva cárcel de Villaviciosa de Asturias.

La siguiente sesión, es la del 5 de diciembre de 1904, aprobándose entonces el dictamen acerca de los expedientes de contrata para ropa para los confinados en los presidios. De otra parte, el Sr. Moret daba cuenta del proyecto sobre colonias agrícolas penitenciarias. Leerá su dictamen, en lo referente a cuestiones económicas haciendo algunas consideraciones referentes a la creación de un Consejo, dando representación a los dos cuerpos colegisladores, con personas técnicas y al Consejo penitenciario. Tras valorarse en positivo el dictamen el Sr. Salillas manifestó su apoyo a instalar las dos primeras colonias en las Hurdes, por tratarse de un foco de degeneración étnica, pasándose después a la participación del Sr. Catalina García, exponiendo la mísera situación de los vigilantes del cuerpo de prisiones.

La sesión de 4 de marzo de 1905, abordó, además de cuestiones relativas a informes de gestión económica y a la contratación de obras públicas para los establecimientos, las ponencias presentadas acerca del proyecto de terminación de un pabellón de dementes en la prisión del Puerto de Santa María, y a la convocatoria de un Congreso nacional de educación protectora de la infancia. El Sr. Marqués de la Vega de Armijo solicitaba la felicitación al consejero Salillas por su ejemplo de síntesis para la explicación acerca de las dificultades de la ponencia presentada, quien finalmente se comprometía a la publicación de las intervenciones en la *Revista Penitenciaria*⁶⁴.

La sesión de 27 de abril de 1905 afrontaba un debate relativo a la forma de aplicarse las penas en la República de Andorra, y las consecuencias de ello para los ciudadanos españoles. Asimismo, se plantea el tema del Congreso nacional de Educación protectora, y las dificultades para su realización por depender la misma del Gobierno, así como de la previsión presupuestaria. Salillas se manifestaba al respecto indicando que, nuestro país, en lo que concierne a la educación protectora, se encontraba en una situación deplorable, comparándolo con otros países que citaba. Se planteaba entonces una Comisión organizadora para poner en marcha la ponencia, a la que se incorporaba Salillas quien agradecía finalmente dicha invitación. Se decidía finalmente dejar noticia del acuerdo del Consejo en la *Revista penitenciaria*⁶⁵.

⁶⁴ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo Penitenciario. Sesión de 4 de marzo de 1905”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, pp. 497-500.

⁶⁵ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo Penitenciario. Sesión de 27 de abril de 1905”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, pp. 564-569.

La sesión de 30 de mayo de 1905 atendía, en el orden del día, a dictámenes relativos a cuestiones arquitectónicas en dos establecimientos, y se valoraba la propuesta de la existencia de juzgados en las cárceles a construir. Y que además del juzgado incluyeran la residencia del Juez. Salillas recordaba que ello ya tenía lugar en la cárcel de Vigo y se discute por el Consejo esa posibilidad, aceptando los miembros la misma.

En la sesión de 28 de junio de 1905, Salillas, por un lado, expuso los trabajos realizados por el Patronato de Cartagena para obtener de las Compañías de Ferrocarriles y de navegación billetes gratuitos o a precios reducidos para facilitar el pasaje de los penados licenciados. Asimismo, indicaba que estaba constituyendo una biblioteca, invitando a los Sres. Consejeros a que hicieran donativos de sus publicaciones o de los libros que tuvieran disponibles y solicitaba igualmente una biblioteca para ese patronato. Por otro lado, Salillas dio noticia de los trabajos realizados por el patronato de Sueca, acordándose estimular este tipo de iniciativas y dándoles la debida publicidad, por medio de la *Revista Penitenciaria* y otros medios. De otra parte, en dicha sesión se discutió y estableció el procedimiento que debía adoptar el Consejo ante las vacantes que fueran surgiendo en los puestos de consejeros.

La sesión del 19 de octubre de 1905. Entre los acuerdos iniciales del Consejo Penitenciario estaba que, cada año, el día de la fecha de la constitución del mismo, el 19 de octubre, se solemnizara la ocasión con la lectura de una Memoria. El propio Rafael Salillas como Consejero Secretario General, asumió aquella tarea en 1905, un año más tarde de la primera que no pudo llevarse a cabo, por lo que se pudo por entonces considerar Memoria inaugural, publicada aquél mismo año bajo el título: “*Consejo penitenciario. Memoria Leída en la sesión inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905. Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1905*”. Dicha intervención le servía a Salillas para apuntar la crítica hacia la escasa actividad española en lo relativo a la participación en los Congresos Internacionales, así como para afirmar la necesidad de poner en marcha el Consejo Penitenciario⁶⁶. Desde su óptica, se hacía “indispensable constituir un órgano administrativo de relaciones internacionales que no podía ser otro que el Consejo Penitenciario” y asumía que, desde la secretaría (esto es, desde su

⁶⁶ En una interpretación reciente de aquel acto, se ofrece una visión algo extremada de las palabras de Salillas y de la supuesta censura que se pretende sugerir que provocaron, al decir que el “acto de declaración de guerra de Salillas al Cuerpo de Prisiones, tiene lugar el 19 de octubre de 1905, cuando en su calidad de consejero-secretario del Consejo penitenciario, lee la memoria de la sesión inaugural. Aprovechando tal acto, y dejándose llevar por su fluidez de palabra, Salillas acomete indiscriminadamente contra el Cuerpo de Prisiones, a cuyos integrantes, sin distinción, insulta abiertamente, llamándoles vagos, incompetentes e incultos”. Después, se afirma que “la impresión que causa en los consejeros, entre los que se encuentran Dato, el Marqués de la Vega de Armijo, Montero Ríos, Moret y José Canalejas, es tal que se decide que su contenido no quede reflejado en la *Revista Penitenciaria*, en la que solo constará el acta, sin entrar en los detalles de la memoria expuesta por Salillas que se acuerda imprimir aparte”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 27. Sin embargo, si atendemos propiamente a lo recogido en la *Revista Penitenciaria*, citada como fuente, en la misma, al respecto y textualmente, se dice: “El señor Salillas da lectura a la Memoria cuya redacción se le encomendó referente a los trabajos realizados por el Consejo, constandingo en acta y por unanimidad, a propuesta del Sr. Presidente, la satisfacción y agrado con que se le ha oído, debiendo ser objeto de un detenido estudio por los puntos doctrinales que contiene y acordándose también que se imprima separadamente, figurando como Apéndices la relación de los trabajos realizados por el Consejo que a la misma acompañan, debiendo darse cuenta de dicha Memoria al ministro de Gracia y Justicia por medio de una comunicación oficial”. Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión de 19 de octubre de 1905”, *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, 1905, p. 755.

propia competencia), se encargaría de tales labores de difusión y participación internacional, siempre que se dispusieren los fondos al efecto⁶⁷.

En sesión del día 21 de octubre de 1905, se atiende por el Consejo a la urgencia y necesidad de dictaminar respecto de la ponencia del señor Calbetón, referida al suministro de prendas para los establecimientos penitenciarios. La calidad del paño de tales prendas se convertía así en el tema objeto de estudio y deliberación. Salillas, como Secretario, dio lectura de las dos actas referentes a esta cuestión, así como a los demás documentos que constaban en el expediente. El Sr. Moret tomó la palabra para informar, haciendo notar a los consejeros la consideración de que el invierno se avecinaba, siendo preciso dotar de abrigo a 2.600 penados. El Consejo aceptaba su competencia en la realización de un dictamen eminentemente jurídico, tratándose de una subasta celebrada para la confección de trajes destinados a los establecimientos penitenciarios y con arreglo a un pliego de condiciones. Salillas dio lectura de la cláusula del pliego de condiciones, estableciendo el Consejo que debía convocarse de nuevo a los peritos para que redactaran una nueva acta, adoptando la Junta receptora el acuerdo que estimara conveniente. Y así se acordó.

En la sesión de 27 de noviembre de 1905, en la que Salillas no tuvo una participación específica, se despacharon asuntos varios. De una parte, se trató el asunto remitido a informe por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al reconocimiento y admisión de trajes para los reclusos en las prisiones del Estado. Fue también leída la ponencia del señor Urioste referente a la construcción de la Cárcel de Figueras, y aprobada por unanimidad. En materia de Patronato se dio lectura a la comunicación un mes anterior de la Asociación de Patronato de presos y penados de Cartagena. El Consejo, que manifestó conceder una gran importancia al desenvolvimiento de la obra patronal, hizo así constar su satisfacción por el testimonio expresado en la comunicación del Patronato de Cartagena.

En la sesión de 10 de enero de 1906, se aprobaba la liquidación de cuentas, leyendo después Rafael Salillas, como Secretario, varias consultas elevadas por los presidentes de las juntas locales referentes a aclaraciones para dar cumplimiento al Real Decreto de clasificación de cárceles, acordándose la necesidad de preparar una ponencia para ver hasta qué punto el Consejo se podía encargar de la vigilancia de los actos del Gobierno. A ello replicó Salillas que no se trata de que el gobierno haya desatendido facultades suyas, sino que lo que se pide son aclaraciones al Consejo. Se acordó entonces el nombramiento de una ponencia para estudiar este asunto.

Tuvo lugar entonces una interesante discusión entre Lastres⁶⁸ y Salillas⁶⁹, quienes leyeron sus ponencias (de 10 de enero de 1906 y de febrero del mismo año, respectivamente), con relación al tema candente de la provisión de vacantes en el Cuerpo de Prisiones. Se dejaba, en todo caso, para posterior reunión, la posibilidad de una ponencia conjunta.

⁶⁷ Vid. SALILLAS, R.: "Consejo penitenciario. Memoria Leída en la sesión inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905". Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1905, p. 5.

⁶⁸ Vid., al respecto, LASTRES Y JUIZ, F.: "La cuestión de los ascensos en el Cuerpo de prisiones", en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, pp. 92-94

⁶⁹ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: "Alegato de D. Rafael Salillas: Principios a que ha obedecido y ha de obedecer la organización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales", en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, pp. 95-116.

El día 24 de enero de 1906 se presentaba al Consejo al respecto dicha ponencia acordada entre ambos relevantes consejeros, Lastres y Salillas, y aceptada por el Consejo Penitenciario. Según expresaban en su ponencia⁷⁰, que transcribimos por su interés técnico y resolutivo, conjugando la valoración de la normativa anterior con la actuación evaluadora de la Escuela de Criminología:

“Ni antes ni ahora existían entre ellos diferencias doctrinales respecto a las tendencias que debían prevalecer para seleccionar los funcionarios del cuerpo de prisiones, ni mucho menos en la apreciación de los textos legales anteriores y vigentes. Tratábase tan solo de facilitar la aplicación Del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 19 de enero de 1905, que no tenía en aquel entonces fácil aplicación, porque no se habían llenado todas las prescripciones orgánicas de los Reales decretos de marzo y abril de 1903. Entonces se pudo proponer, como propusieron, una de las tres soluciones indicadas que eran, o la libre de corrida de escalas por una sola vez, en la vista del impedimento existente, o la aplicación de las soluciones del Decreto de 1901, como supletorias de lo vigente, o la práctica del examen de ingreso en la Escuela de Criminología, bastando esta justificación para declarar provisionalmente la aptitud para el ascenso. Conocida la expresión de las tendencias que en el Consejo se manifestaron y sobre lo que habían de deliberar, facilitó su tarea al haber sabido que el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, había nombrado el profesorado de la Escuela de Criminología con arreglo a lo que determina el artículo 5º del Real decreto de 12 de marzo de 1903. Y cumpliendo la vigente Ley de presupuestos, constituyéndola personalmente con asistencia de todos los profesores, este hecho daba de por sí una orientación definitiva a la ponencia, no habiendo, por lo tanto, inconveniente alguno para que las disposiciones vigentes se pudieran cumplir en toda su integridad. Lo único que la Ponencia ha conceptuado, es que, por de pronto, la convocatoria para ingreso en la Escuela de Criminología se haga tan solo por la letra b) del art. 14 del citado del Real decreto. Y hechas estas indicaciones, los que suscriben tienen el honor de someter al Consejo penitenciario las conclusiones convenidas. *Primera:* No solo la legislación vigente concordada con el Real decreto de 11 de noviembre de 1889, que establece con entera separación las secciones de *Dirección y Vigilancia*, sino toda la legislación del ramo (...) Marca el límite entre una escala inferior y otra superior que no puede rebasarse sin manifestación de nuevas pruebas de competencia. *Segunda:* Constituida ya la Escuela de Criminología, único impedimento que pudo alegarse para la corrida de escalas, no hay inconveniente alguno para que se apliquen en su integridad los dos Reales decretos de 12 de marzo de 1903 y el de 22 de abril del mismo año. *Tercera:* la única reclamación presentada y justificada respecto al alcance de esos Reales decretos es la de los que por haber ingresado en la carrera conforme lo determinó el art. 4º del Real decreto De 23 de junio de 1881 y el 17 del 13 de junio de 1886, tienen derecho reconocido a ascender al sueldo límite de 2.000 pesetas. Como es derecho respetable y digno de consideración, precisa examinarlo con detenimiento. A los subalternos –que en aquella época no pertenecían al Cuerpo– les exige para ingresar el art. 7º del decreto de 1881, lectura y escritura, gramática castellana y nociones de aritmética. Casi es menos lo que exige el art. 6º del decreto de 1891 para el ingreso por la clase inferior: *elementos* de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura. El derecho adquirido debe reconocerse, y lo reconocemos, pero como es derecho a un

⁷⁰ Vid. LASTRES, F./SALILLAS, R.: “Ponencia de los Sres. Lastres y Salillas. Aprobada por el Consejo Penitenciario”, en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906, pp. 117 y ss.

suelo límite, no al pase de una a otra escala, los que asciendan de ese modo continuarán en la Sección de Vigilancia con el título de *oficiales provisionales*. Cuarto: La Sección de Vigilancia es en las funciones que se le encomiendan muy importante, y debe ser considerada y atendida. Por lo mismo, además de procurar que se vaya instalando poco a poco la guardia penitenciaria, debe significarse a la superioridad el voto favorable para que el régimen de organización y beneficios que en el Real decreto de 12 de marzo de 1903 se concede únicamente a la guardia penitenciaria se extienda a toda la Sección de Vigilancia⁷¹. Se cerraba con ello una crisis que supuso continuadas críticas por parte del personal de prisiones hacia Salillas.

La sesión de 26 de enero de 1906 se dedicaba a resolver lo relativo a los premios establecidos por Real decreto de 27 de mayo de 1905, y en la que Rafael Salillas intervino, y tras hacer algunas consideraciones respecto al criterio anulatorio en la cuestión de premios, se mostró partidario de mantener el estímulo corporativo, lo mismo por la concesión de recompensas que por la imposición de correcciones, no ligando en algunos casos, como en el que se trataba una cosa y otra⁷².

En la sesión de 21 de marzo de 1906, se aprobaban ponencias relativas a la construcción de la nueva cárcel de Figueras, respecto a los pliegos de condiciones para la adquisición de ropa para los reclusos, y se discutió la relativa a las penas a cumplir por los sentenciados en el valle de Andorra, expresando, en esta cuestión Salillas, “las tres jurisdicciones económicas: Municipio (arresto), Diputación (prisión correccional), y Estado (las restantes penas), ofreciéndose diversos lugares de cumplimiento para los penados andorranos. Asimismo, Salillas expuso la historia del suministro de medicamentos y las medidas adoptadas por la Dirección General en esta materia. Aparte, se constituiría una biblioteca para la Escuela de Criminología, acordando, además, el Consejo que a ella correspondían la redacción de los programas para oposiciones a Directores, cesando el Consejo en este encargo que le había sido atribuido con carácter circunstancial.

Las sesiones de 18 de abril de 1906, 8 de junio y 21 de diciembre de 1906 se dedicaron a la organización y a dar noticia de lo acontecido en el Congreso Nacional de Educación de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente⁷³.

En la sesión del día 8 de junio de 1906, aparte de dar posesión del cargo de Consejero a Joaquín Sánchez de Toca, y tras la oportuna ponencia en la que participaba Salillas, sería éste quien procedió a la lectura de la convocatoria del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, seguida de una discusión en la que asimismo participó, acordándose finalmente dejar en libertad a la comisión organizativa para llevar adelante los trabajos para la celebración del Congreso. Siguió la ponencia del señor Olóriz, acerca del pliego de condiciones para la adjudicación mediante subasta pública de trajes de lona, con destino a los confinados del reino. Se abrió discusión participando Salillas y llamando la atención el presidente del Consejo, sobre lo útil que sería hacer presente al Gobierno la necesidad

⁷¹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo Penitenciario. Sesiones. Sesión del 24 de enero de 1906”, *Revista Penitenciaria*. Año III, Tomo III, 1906, p. 118.

⁷² Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo Penitenciario. Sesiones. Sesión del 26 de enero de 1906”, en *Revista Penitenciaria*. Año III, Tomo III, pp. 351 y 352.

⁷³ Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesiones”, en *Revista Penitenciaria*: Año III, Tomo III (pp. 675 y 728) y Año IV, Tomo IV (pp. 75 y 201).

de un pliego de condiciones con reglas de carácter general para las subastas de suministros de especie y otras semejantes, y la intención de que sea oído el Consejo solo en cuestiones de carácter jurídico, propias de la competencia del mismo o cuestiones de índole social o moral, acordándose dicha decisión (cuestión que habría de reiterarse cuatro meses después, en la sesión de 8 de noviembre).

En la posterior sesión del 27 de junio de 1906, se trataron por el Presidente del Consejo (Marqués de la Vega de Armijo), los trabajos pendientes de tramitación, examinándose la posibilidad de preparar un proyecto de ley de prisiones, a cuyo fin fue señalada ponencia. Se atendió después a la noticia de una norma norteamericana, amparada por el presidente Roosevelt, para establecer un laboratorio para el estudio de criminales, pobres y pertenecientes a clases desfavorecidas, haciéndose notar la conveniencia de redactar una ley análoga. Seguidamente Salillas expuso los resultados de la estadística penitenciaria de 1904 así como la situación beneficiaria comparada con las naciones europeas, organizándose finalmente los acuerdos referentes a las reuniones del Consejo durante el periodo de vacaciones.

Tras las vacaciones de verano, se celebra la sesión de 8 de noviembre de 1906, retrasada por problemas de salud del presidente del Consejo, comunicándose la participación del nuevo director general de prisiones D. Juan Navarro Reverter, quién se incorporaba al mismo como consejero por razón del cargo, y ofreció prestar todo su concurso y trabajar en pro de la labor del Consejo. No hubo intervención reseñable de Salillas en aquella ocasión.

En la sesión de 31 de diciembre de 1906 se valoró la adecuación o no del sistema radial en la arquitectura penitenciaria, habida cuenta de las necesidades del momento. Se expresó Salillas en contra de dicho diseño, desde consideraciones actuales, con críticas respecto al sistema radial generalizado en España, indicando las mejoras que veía necesarias para un establecimiento celular como la prisión de Madrid, que, en su concepto, carecía de cosas importantes. Tras la aprobación de dictámenes relativos a las cárceles de Las Palmas y Valencia, Salillas intervino de nuevo para dar cuenta de la significación de que el discurso de apertura en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia tuviera contenido penitenciario, acordando el Consejo hacer saber su satisfacción y elogio al conferenciante, el Sr. Dato⁷⁴.

En las fechas de 27 y 29 de octubre de 1907 se reúne también el Consejo Penitenciario, atendiendo, en la primera fecha, a la convocatoria que obedecía a la preparación para la elaboración del Congreso Nacional de Educación Protectora y a la información al Consejo de todo lo concerniente a este asunto, labor informativa que llevará a cabo Rafael Salillas, quien informaba de lo que comprendía la parte extranjera y la parte nacional. Se debatieron algunas cuestiones más de índole organizativa y, se designaron responsabilidades al efecto a los consejeros. El día 29 de octubre, se barajó diferir la fecha de celebración del Congreso y se planteó preparar la convocatoria para un proyecto de edificio donde pudieran en Madrid recogerse los jóvenes delincuentes de 9 a 15 años. Salillas apoyó ese retraso del Congreso debido a la necesidad de organización de Secretaría eficiente del mismo. También Salillas, en relación con la escasa existencia de materiales para el Congreso, expresó que la resultante efectiva no la dan las discusiones, sino las informaciones, y el Congreso dispondría si se hubiera

⁷⁴ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: "Consejo Penitenciario. Sesión de 21 de diciembre de 1906", en *Revista Penitenciaria*: Año IV, Tomo IV, 1907, pp. 201 y ss.

de verificar, de un material informativo completo, lo mismo en lo concerniente a lo extranjero, qué era lo más interesante, que en lo nacional. Tras ello el Consejo acordó que en el mes de diciembre se señalaría la fecha de celebración del Congreso. Seguidamente el Sr. Rendueles expuso su plan para promover un concurso a fin de construir en Madrid un establecimiento para jóvenes delincuentes indicando que el concurso se debiera anunciar con anticipación. El señor presidente plantea la cuestión económica para saber si podrá disponerse de fondos y se acordó que se constituyera una ponencia con los arquitectos el Sr. Rendueles y el señor Salillas. Antes de levantarse la sesión el Sr. Olóriz, expuso los trabajos hechos para la clasificación dactiloscópica expresándose lo satisfactorio de los resultados obtenidos⁷⁵.

La siguiente sesión sería la de 4 de diciembre de 1907, en la que Salillas recordó que D. Eduardo Martínez del Campo, Presidente del Consejo penitenciario, había indicado más de una vez que al proyectado Congreso debiera llevar el Consejo una iniciativa señalada cuál es la de que los jóvenes no ingresen en la cárcel, que el señor presidente manifestó que esta salvadora iniciativa ya formaba parte de un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal, añadiendo que su propósito se extendía a que de ningún modo ingresarán en la cárcel los menores de 15 años. Ante las referencias que se citaron al asilo Toribio Durán de Barcelona y al correccional recién instalado en Málaga, Salillas trató la cuestión en conjunto, hablando de las últimas iniciativas al respecto y de las condiciones que podrían favorecer el mejor de los procedimientos que es el de la colocación en familia, recordando asimismo ante la cuestión planteada por el Sr. Presidente que fue motivo para que la Junta Superior de Prisiones, antecesora del Consejo penitenciario, ultimara una información acerca de la situación de los presos jóvenes en las cárceles. Se aprobó que el Consejo entiende que sería conveniente que las leyes impidiesen el encarcelamiento de los menores de 15 años. Por indicación de Salillas, se habló acerca de que el futuro congreso se colocaría bajo el Patronato del Rey, quedando este asunto pendiente de gestión.

El mes de mayo de 1908 supuso una suerte de pendiente descendiente para Rafael Salillas en relación a su labor en el Consejo y a sus responsabilidades como encargado del órgano oficial de difusión del mismo, situación que desembocaría en su frustración y en cierta desilusión expresada en los artículos que redactaba para el que sería el último número de la Revista, que entendemos así se dirigía a su desaparición. En la Sesión de 9 de mayo de 1908, tuvo lugar en el Consejo el más relevante, por inaudito hasta el momento, episodio de censura personal al Secretario del Consejo. Ello provino del Sr. Rendueles, Director General de Prisiones, a resultas del uso instrumental de la Revista por Salillas como medio de defensa y descargo personal ante los supuestos agravios que había sufrido los últimos años, algo que sumado a la aparición de decisiones e información sensible, fue interpretado como un ejemplo de indiscreción por su parte. Así, después de atender a asuntos menores, el Sr. Rendueles manifestó una

⁷⁵ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: "Consejo Penitenciario. Sesiones. Extracto de las Actas", en *Revista Penitenciaria*, Año V, Tomo V, Entrega 1, 1908, pp. 93 y ss. Con relación al Congreso anunciado y pretendido por Salillas, éste reivindicaba, tras valorarlas en positivo, las instituciones de Patronato inglesas, en su trabajo: "Métodos de Policía y métodos de Patronato", en *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo V, ob. cit., p. 332, como sigue: "Así lo comprendió el Consejo Penitenciario al planear la celebración del *Congreso de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente*". Así lo comprendió la Comisión organizadora de este congreso al empezar por dos informaciones necesarias para que el problema sea conocido: una, la protección a la infancia en el extranjero; otra, la protección a la infancia en España".

queja respecto a ciertas publicaciones que habían aparecido en los últimos números de la *Revista Penitenciaria*, donde, según manifestaba, “se hacen comentarios que tienen expresión de censura a decisiones de la superioridad, no concurriendo en alguno de ellos, como el concerniente a la traslación de los penados de Ceuta a la colonia penitenciaria del Dueso, la nota de exactitud. En esta traslación se han tenido las mayores previsiones y no fue dispuesta sino cuando estuvieron reunidos todos los antecedentes, e informó al Comisario Regio que todo se hallaba preparado. La previsión entonces fue tan escrupulosa como antes, enviándose a Ceuta para que hicieran la elección de los penados que habían de ir a la nueva colonia, dos funcionarios, uno de la Dirección General, Jefe del Negociado de destino de penados, y otro el Administrador de la Colonia penitenciaria del Dueso. De ninguna de estas medidas han dado cuenta los periódicos –decía Rendueles–, por la sencillísima razón de que se querían hacer las cosas con la mayor reserva, como una de las garantías del éxito de este traslado. Y lo manifiesta así, porque en la citada revista se copia una comunicación del juez de Santoña, donde se dice que solo ha tenido una fuente de informes, los telegramas de salida de las expediciones que le enviaba el Director de la Prisión Celular de Madrid”. La defensa de Salillas al respecto aparece reflejada en la Revista mostrando su indignación y haciendo expresa mención a las críticas que había recibido por su cargo de consejero y su labor como director de la prisión celular de Madrid, llegando incluso a poner su cargo de consejero a disposición del Consejo. En sus términos de entonces: “Sin duda por llevar veintiocho años de activa intervención en las cuestiones penitenciarias, teniendo con ello que patrocinar ciertas ideas y aspiraciones y oponerse a otras, ha sido el que habla objeto de mucha y enconada oposición, y en los últimos tres años objeto único de la campaña difamatoria llevada contra él por los tres órganos de publicidad del Cuerpo de Prisiones. Nada contestó a cuanto de él se dijo diciéndolo en falso, pero llegó un momento, precisamente el de la publicación del escrito a que se acaba de aludir en que, haciendo historia y exponiendo hechos, se brindaba la oportunidad para con todo decoro y sin recurrir a las mezquindades de expresión á que respondía, desmentir lo que difamantemente se le imputó”⁷⁶.

La segunda reunión de mayo, que nos muestra, de nuevo, a un Salillas a la defensiva, es la sesión de 16 de mayo de 1908, (última de las recogidas en la *Revista Penitenciaria*, pues la siguiente nota del Consejo en la misma, ya no es sesión, sino tan solo necrológica relativa al Marqués de la Vega de Armijo), y en ella se seguía debatiendo lo relativo al Congreso de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, y la adecuación de su planificación mediante una comisión específica, abordándose el tema de la entrega de publicaciones a los asistentes. Salillas, dio entonces, como Secretario, lectura a la ponencia formulada por Ugarte, Azcárate y Lastres, acerca de las reclamaciones de los Ayudantes Primeros del Cuerpo de Prisiones, para manifestar después, en forma de alegato, su opinión contraria a la ponencia citada. Al respecto, señaló que no hubo cuestión de personal hasta el Real decreto de enero de 1905, que hizo la clasificación de Cárceles, y con ello aumentó muchos puestos y elevó muchas categorías. Entonces, según afirma, “surgió la cuestión de la corrida de escalas y la consulta hecha por el entonces ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel García Prieto, en Real orden de diciembre de 1905”. Entendía Salillas que en esa Real orden se declaraba textualmente que no había otra legislación

⁷⁶ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “Consejo penitenciario. Sesión del 9 de mayo de 1908”, en *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo V, p. 336.

vigente que la de 1903, y que para el pase de la sección de vigilancia a la Directiva era necesario el ingreso y prueba de competencia en la Escuela de Criminología, algo que había sido siempre su posición en esta materia. Esta misma declaración, entendía que constaba expresamente en la ponencia del Sr. Lastres, y por no existir entonces la Escuela de Criminología y considerar derogado el Real decreto de 27 de mayo de 1901, se proponía, por una sola vez, la corrida de escalas por antigüedad. Señaló Salillas, igualmente, que en el alegato que anteriormente había hecho ante el Consejo Penitenciario, cuando se trató de este asunto en enero de 1906, propuso, a modo de solución, que se acudiese como legislación supletoria a la de 1901, por no estar por entonces constituida la Escuela de Criminología. En su criterio, esta Escuela se constituyó al tramitarse la ponencia formulada por él y por el Sr. Lastres, y, partiendo de esta realidad, solucionó en 24 de enero de 1906 el Consejo Penitenciario la consulta que el ministro de Gracia y Justicia le había hecho, y conforme a este dictamen se dieron las disposiciones oficiales que, en su opinión, se pretendían anular con la ponencia que ese día 16 de mayo se discutía. Salillas, de nuevo, defendía su postura y su concepto de exigir un determinado nivel para el ascenso. El Acta recoge expresamente como “el Sr. Salillas hace consideraciones acerca de los nuevos métodos educadores para la promoción del personal penitenciario, y en este sentido explica la legislación vigente de 1903 y el Real decreto de fundación de la Escuela de Criminología, que se dictó previa consulta a eminentes personalidades del profesorado universitario”. Ante la complicada defensa que, por entonces, advertía de su posición, Salillas cerraba su postura, añadiendo que ya no se proponía intervenir más en esta cuestión, ni proponer votación al efecto. Contestaría el Sr. Ugarte en pro de la permanencia y utilidad de la Escuela de Criminología, decidiéndose finalmente que volvería a ser examinada la ponencia, a la vista del alegato de Salillas. Ello supuso, en cualquier caso, el segundo revés mensual a su posición en el Consejo, y quizá el acicate para su desinterés por seguir encargándose de la Revista.

V. DESDE 1915, Y HACIA LA DERIVACIÓN FINAL

El Consejo penitenciario será sustituido por dos Comisiones asesoras en el año 1915⁷⁷, que posteriormente serían disueltas, restableciéndose y reorganizándose, en el que vendría a denominarse Consejo Superior Penitenciario, que vería la luz por virtud del Real Decreto de 6 de abril de 1923, que asimismo nombraba los Consejeros Titulares de dicha última versión del Consejo⁷⁸, definitivamente de exigua trayectoria, cuando la continuidad, con base en la inercia de la práctica orgánica de los que hubo hasta la fecha, no parecía concordar con el modelo de Estado que se materializaba en septiembre de 1923.

Así, en fecha de 21 de febrero de 1923, se había aprobado un proyecto de Decreto creando el que sería denominado *Consejo Superior Penitenciario*, quedando refundidas en dicho organismo las diversas Juntas que se encargaban en Madrid de mejorar el régimen de las prisiones, que se desempeñaban sin la eficacia necesaria⁷⁹, y que

⁷⁷ Sobre ello, puede verse, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria”, ob. cit., p. 39.

⁷⁸ Vid. *Gaceta de Madrid*, núm. 97, de 7 de abril de 1923, pp. 135-138.

⁷⁹ Vid., el diario *El Sol*, 22 de febrero de 1923, p. 8.

fueron creadas cuando el contingente carcelario era financiado por la Diputación provincial. Al quedar libres las diputaciones provinciales de esa carga en la última Ley de presupuestos, consignándose ya en el presupuesto general del Estado, dicho Consejo Superior Penitenciario se apreciaba por el ministro de Gracia y Justicia, dotándolo de autoridad y garantías para que ejerciera una función social. En dicho Consejo habría vocales natos y vocales electivos, presidido por el citado ministro, y estableciéndose como vocales natos el Subsecretario del ministerio, el Director General de Prisiones, el Obispo de Madrid, el presidente de la Audiencia y otros. Y siendo electivos, los médicos higienistas y otros técnicos.

Habiendo ya fallecido Rafael Salillas el 22 de mayo de 1923⁸⁰, poco más de un mes después, el 28 de junio, a las 11:00 h., se reunía por vez primera el nuevo Consejo Superior Penitenciario, bajo la presidencia del ministro de Gracia y Justicia, Sr. Conde de López Muñoz (en el último ejecutivo constitucional presidido todavía por el Sr. García Prieto). El ministro saludó a los consejeros congratulándose de la constitución del Consejo y dedicó un recuerdo a la memoria de Salillas. Tomó después la palabra el señor Albó para exponer la deplorable situación en la que se encontraban los servicios penitenciarios y el Patronato de reclusos y liberados en Barcelona proponiendo la subdivisión del Consejo en secciones y que se creará una Comisión Permanente nombrándose un vicesecretario. Así mismo el Director general, Sr. Izquierdo, pidió que, urgentemente, actuara el Consejo por los muchos asuntos que había pendientes de informe. Se propuso además la división del trabajo entre consejeros y la redacción de un reglamento. La siguiente sesión sería la de 7 de julio de 1923, reuniéndose, en la Dirección General de Prisiones, el Consejo Superior Penitenciario presidido por el ex-ministro Sr. Argente también a las 11:00, abordando, entre otras cuestiones, a saber, la creación del reglamento orgánico del Consejo, designándose una ponencia a cargo de los señores Director General de Prisiones, Cadalso, y Alonso Martínez, ocupándose asimismo del estado problemático de las prisiones de Sevilla, Orense y Liria, así como de la necesidad de que el Consejo contara no solamente con local adecuado, sino también con los medios indispensables para su funcionamiento, expresando unánimemente el deseo de que el Consejo no fuera una rueda burocrática más, sino un centro de orientación que dirija las nuevas reformas que es preciso introducir en el régimen penitenciario⁸¹. Tal decisión o intento de evitar la irrelevancia no debió de agradar a algunos, cercanos al ámbito del Directorio militar cuando, en marzo de 1924, se trae a La Gaceta Jurídica de Guerra y Marina, el artículo (reproducido del Diario Universal): “Caciquismo Administrativo”⁸², en el cual se aprecia una nueva dirección, cuando expresamente se dice: “la supresión del Consejo Superior penitenciario es una medida radical que no será censurada por nadie. Fue su creación una iniciativa muy feliz y admirablemente orientada; pero desde el primer momento se apoderaron de él con su extraordinario poder absorbente determinados elementos, que han esterilizado tam-

⁸⁰ Todavía el día 7 de julio del mismo año, desde el Instituto Nacional de Previsión, organismo del que había sido vicepresidente, en sesión extraordinaria se le otorgaba un homenaje póstumo, que fue presidido por el ministro de Trabajo. En dicho homenaje, el general Marvá, presidente del Instituto definió a Salillas como “un hombre de ciencia y acción”. Vid. diario *El Sol*, 8 de julio de 1923, p. 4.

⁸¹ Vid. *El Heraldo de Madrid*, 29 de junio de 1923, p. 6.

⁸² Vid. *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, marzo de 1924, pp. 60 y 61. No obstante, la expresión “Caciquismo administrativo” se advertía años antes, pronunciada ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el Discurso leído en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, el día 5 de junio de 1887. Vid. *Gaceta de Madrid*, 7 de noviembre de 1887, p. 382.

bién muchas iniciativas en Instrucción pública, y ha tenido esa misma esterilidad. A ella han contribuido también elementos casi siempre preponderantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando de asuntos penales se ha tratado, y que dentro y fuera del Consejo Superior han hecho todo lo posible para conseguir que desapareciera, y han logrado, por fin, destruirle. repetimos que la destrucción, como ahora se ha hecho, bien probada la inutilidad del organismo, no será censurada por nadie, ni aun considerando la como un paso más hacia una total absorción de las direcciones penitenciarias por una sola persona; pero lo ocurrido debe fijar la atención del Directorio militar, si, como es de suponer, desea que sus reformas tengan la necesaria estabilidad. Contra ella, y contra los mejores propósitos de los gobernantes, se alza siempre desde hace muchos lustros, en la administración española el poder de sus caciques, más pernicioso aún que los anidados en las provincias y en los municipios (...). el único inconveniente de la supresión del Consejo Penitenciario, que no censurando, puede estar en que deje el campo demasiado libre a alguno de esos caciques”.

Así pues desde la Presidencia del Directorio Militar y por Real Decreto de 5 de abril de 1924 (otra vez el 5 de abril, en lo que pareciera un guiño revanchista)⁸³, como ejemplo de la “obra de saneamiento que el Directorio ha llevado a cabo en la esfera jurídica”⁸⁴, se expone: “Con el fin de mejorar la situación a que nuestros Penales y Cárceles llegaron en años anteriores se creó, entre otros Centros, el Consejo Penitenciario; pero no presidió el acierto en su constitución, su funcionamiento resulto difícil y su actuación fue poco fecunda, no obstante los plausibles propósitos que a sus fundadores animaba. Por esto en distintas fechas sufrió varias reformas y frecuentes cambios de denominación, hasta que fue suprimido, entre otras razones, porque no se reunía. En abril de 1923 se constituyó nuevamente, pero desde entonces a la fecha y debido, como antes, a su defectuosa organización, solo ha celebrado dos sesiones. Desde que al personal de las Prisiones, antes imperito e inestable, se le exigieron pruebas de idoneidad, y especializó sus funciones, así penitenciarias como administrativas, haciéndosele, en su consecuencia, inamovible, y desde que, en lo concerniente a edificios, se nombraron los arquitectos necesarios, las causas que dieron orden a la creación del mencionado Consejo desaparecieron, y en la actualidad, lejos de tener razón de ser, ocasiona por el contrario a la Administración penitenciaria entorpecimientos que se deben evitar en bien del servicio público”. En concreto, la norma dispuso de dos artículos, decretando lo siguiente: “Artículo 1º: Se suprime el Consejo Superior penitenciario, creado por real Decreto de 6 de abril de 1923. Artículo 2º: Las atribuciones y facultades conferidas al referido Consejo pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia o al Gobierno, según los casos”.

En su extenso, defensivo, y reivindicativo artículo “El año penitenciario 1907”, publicado en la Sección Doctrinal del quinto y último tomo de la *Revista Penitenciaria* de 1908⁸⁵, Rafael Salillas recogió muchos de los avatares, críticas y difíciles circunstancias que había tenido que afrontar en los anteriores años, siendo incluso, a modo de crítica, tachado de benevolente y excesivamente magnánimo, en su trato

⁸³ Vid. *Gaceta de Madrid*, nº 97, de 6 de abril de 1924, p. 146.

⁸⁴ En dichos términos se expresaba la exposición de motivos de otro Real Decreto del mismo día de 5 de abril de 1924, esta vez estableciendo las “Juntas depuradoras de la Justicia municipal”, con jurisdicción en sus respectivos territorios.

⁸⁵ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*, Año V, Tomo V, entrega 1ª, 1908, pp. 5-92.

a los penados, durante su etapa de director de la prisión celular de Madrid⁸⁶. De ahí que en ese último número de la Revista se apoye en la publicación para exponer su visión de lo acontecido en los años coincidentes con su labor de secretario del Consejo penitenciario. Le sirvió ello, además, para apelar a los que habían sido sus apoyos en los diversos ministerios y en la Dirección General con los que, en muchos casos, se encontraba en cercana sintonía intelectual o a los que accedía por proceder del mismo entorno ateneísta⁸⁷, y que le encargaron proyectos y otorgaron facultades. En dicho amplio trabajo, como forma de desagravio, situó los diversos hitos de su trayectoria en el Consejo Penitenciario.

Desde la mirada actual parece indudable el ascendiente personal del Salillas de aquellos primeros años, imbricado en asuntos de tanta trascendencia institucional. De ahí que también resulte algo anómala⁸⁸, por el prestigio profesional que atesoraba ya por entonces, la no inclusión de Fernando Cadalso, o su casi nula participación⁸⁹ en cualquiera de aquellos primeros órganos asesores de finales del siglo XIX y de los años primeros del s. XX, teniendo que esperar a su terminante aparición en el Consejo

⁸⁶ Esa visión ácida y destructiva de la figura de Salillas que por entonces ofrecían algunos de sus contemporáneos, desde medios periodísticos y corporativos, tuvo un punto álgido en el segundo lustro del siglo XX (actitud enemiga e incomprensión que el propio Salillas recogía en SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., pp. 48-50); visión que ha sido rescatada y fortalecida, recientemente, por Téllez Aguilera en su espléndido trabajo sobre Fernando Cadalso, en esta misma revista (Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., pp. 25 y ss.), señalando escrupulosamente los diversos descontentos que su figura provocó en el Cuerpo de Prisiones, o las críticas que recibió por iniciativas como la Escuela de Criminología, censuras que, como es sabido, tuvieron en Fernando Cadalso y Manzano su máximo exponente y un caballo de Troya en la Escuela. No obstante, otras personalidades, no tan alejadas de la conservadora visión política de Cadalso, vinieron años más tarde, con justicia, a reivindicar el papel y la huella de Salillas en relación con la Escuela de Criminología y sus derivaciones positivas posteriores. Así, la favorable opinión expresada por el Director General de Prisiones, D. Ángel Bernardo Sanz, en el cargo desde el 2 de abril de 1943, en plenitud del régimen franquista, tras el cese de José María de Sentís Simeón, apoyado por el ministro de Justicia Eduardo Aunós Pérez (quien también había sido ministro en el Directorio con Primo de Rivera y, sin embargo, dejaría cierta impronta humanitarista frente a los malos tratos y a la brutal represión ofrecida tras la Guerra Civil), expresando al respecto, Ángel Sanz que “hay que reconocer, por ser de estricta justicia, que logró magníficos resultados, ya que arranca de esa primera Escuela la transformación del régimen penitenciario español, y desde aquel momento el afán de superación y la curiosidad profesional del funcionario comenzó a transformarle de simple carcelero en profesional”. Cfr. SANZ NOUGUÉS, A.B.: *De Re penitenciaria* (Prólogo de Eduardo Aunós). Imprenta Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1945, p. 106.

⁸⁷ Así, lo señala el propio Salillas, a modo de ejemplos con el Director General, Rafael Andrade, o con el ministro Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa. Vid., al respecto, SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., pp. 27 y 31, respectivamente.

⁸⁸ Así, Jorge Alberto Núñez, con relación a la composición del Consejo –algo que puede predicarse, igualmente, de las anteriores versiones del Consejo Penitenciario y de la propia Junta Superior de Prisiones–, ha señalado su extrañeza ante la ausencia o no participación, como sigue: “extrañamente, Cadalso no integró el Consejo. Años después, durante la Administración de Primo de Rivera, éste disolvió el Consejo”. Cfr. NÚÑEZ, J.A.: *Fernando Cadalso y la reforma...* ob. cit., p. 156 (nota 136). El trabajo de Téllez Aguilera, revitalizador de su figura, plantea esencialmente esa paradoja o contradicción, no sin ampararle razones, posicionándose al respecto. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., pp. 44 -105.

⁸⁹ Puede destacarse, aun posterior a su participación en el Expediente para preparar la Reforma de 1904, tras la solicitud del Ministerio de Justicia al Consejo penitenciario, su voluntaria participación como representante de España en el Congreso Penitenciario Nacional de Valencia de 1909, a la que acudió sufragando sus propios gastos. Vid., al respecto, entre otros, SILVELA, E.: *El Congreso penitenciario de Washington*. Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1911, p. 90; SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes...”, ob. cit., pp. 196, 200 y 208; NÚÑEZ, J.A.: *Fernando Cadalso y la reforma...* ob. cit., p. 208; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo...”, ob. cit., p. 76.

de 1923, como así también ocurriría con la Escuela de Criminología. Ambos organismos destinados a desaparecer. Todo ello le sitúa, aun desde el prestigio asociado al alto cargo de Inspector general que ejerce por oposición desde 1902 (o incluso de Director General después), en un entorno distinto del que enfocó durante años las más altas directrices estatales en la materia, manteniéndose, alguien de su preparación y experiencia en un segundo plano, en un contexto más corporativo y expectante respecto a las direcciones tomadas en cuestiones de relevancia para el sistema, por un grupo de ancianos aristócratas y notables juristas que no atesoraban sus conocimientos, y refuerza la perspectiva de la existencia, en los primeros años del siglo, de dos definidas esferas de influencia (la académica y política, y la profesional).

En lo que respecta a Salillas, existe una característica constante en su vida y trayectoria administrativa, que se advierte en el buscado y continuado contacto con diversos altos cargos y ministros de distinta procedencia política, pero con similar adscripción a espacios académicos e intelectuales, cuestión que él mismo hace constar en su artículo que abre el último número de su cuidada *Revista Penitenciaria*, describiendo su propia percepción de tales transformaciones bajo los designios de los diversos responsables ministeriales. En sus ilustrativas palabras: “Un nuevo Ministro es una incógnita en relación con las cuestiones orgánicas ¿Qué hará? ¿Hará algo? ¿No hará nada? ¿Desahará lo hecho? ¿Seguirá otros rumbos? ¿Se irá con lo viejo o con lo nuevo? Con estas indecisiones se inquietan los mantenedores de una cosa que subsiste, y se esperan los que la quieren socavar y reponer lo suyo. En mi, ya larga, hoja de servicios, y en mi repasada media centuria, abundan esa clase de emociones. No es de extrañar que los que ya hemos visto la no interrumpida procesión de los cambios, y hemos recibido y despedido muchos Ministros, muchos Subsecretarios y muchos Directores generales, veamos sucederse las cosas con alguna filosofía, ya que no con total indiferencia. El cinematógrafo de la vida burocrática de cada uno explica en parte su manera de ser”⁹⁰.

Ya hemos señalado que la *Revista Penitenciaria* terminaba de publicarse, en su tomo quinto, en su número de 1908. Y que las razones que lo explican apuntan al desánimo y a la censura focalizada que siente y recibe Salillas⁹¹, casi su único sostenedor y redactor, cumpliendo así con su compromiso de redactar sesenta y cinco hojas mensuales, ya firmándolas con su nombre ya con pseudónimos como el de Cristóbal Cerdán de Sandoval⁹², o el de Mateo Tedesco⁹³, entre otros, afirmando que la revista pretendía ser obra modesta y desinteresada “y por eso la mayoría de los artículos ni siquiera ostentan la firma del autor”⁹⁴. Su ilusión pareciera haber llegado, en todo caso, hasta aquella sesión del 9 de mayo de 1908, tras años de esfuerzo para cumplir con el encargo asumido, pero agotado ya ante agravios y críticas que entendía desproporcionadas, empujadas por el torcido interés de sus opositores y superiores jerárquicos, desde dentro, desde el propio Consejo, y desde fuera.

⁹⁰ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El año penitenciario 1907”, ob. cit., pp. 19 y 20.

⁹¹ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios, paralelos y divergentes...”, ob. cit., p. 217.

⁹² Vid., a modo de ejemplo, SALILLAS Y PANZANO, R.: “Sección Doctrinal: Sobre el Discurso del Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, 1904, pp. 193-199.

⁹³ Vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: “El caso de la prisión celular de Madrid”, en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, 1907, pp. 577-597.

⁹⁴ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, R.: La traslación de los presidios de África... ob. cit., p. 82.

Cristina Rodríguez Yagüe
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha

La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario

I. INTRODUCCIÓN

En el centenario de la muerte de D. Rafael Salillas y Panzano (1854-1923), es necesario reivindicar en voz alta su figura y la presencia que su innovadora obra mantiene en nuestros días¹. Se cumple también este año el 120 aniversario del Real Decreto que, el 12 de marzo de 1903, crea la Escuela especial de Criminología, aunque su actividad no comenzaría hasta tres años después.

De Rafael Salillas, nacido en el pueblo oscense de Angüés, médico de formación, criminólogo², sin duda uno de nuestros penitenciaristas más insignes³, y que, entre

¹ Frente al tibio homenaje, marcado por la visión del régimen franquista frente a las ideas progresistas de Salillas, que se le hace en el centenario de su nacimiento en la Escuela y en una parte del número 108 de la *Revista de Estudios Penitenciarios* en su número de 1954, como denuncia SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”. *Revista de Estudios Penitenciarios* Extra-2006, pp. 209 y 210.

² Como refiere TÉLLEZ AGUILERA, A., Rafael Salillas es un claro representante del positivismo criminológico español, aunque en su pensamiento existía una importante influencia correccionalista. *Criminología*, Edisofer, Madrid, 2009, pp. 214 y 215. Un reciente trabajo sobre su legado en este ámbito puede encontrarse en PASCUAL MATELLÁN, L.: *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español. El difícil desafío de humanizar el Derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 344 y ss. Véanse también sobre su faceta como criminólogo, entre otros, los trabajos de ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, 1974, pp. 210 y ss.; SERRANO GÓMEZ, A.: “La teoría criminológica de Salillas”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, Extra 2006, pp. 111 y ss.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D.: *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976, pp. 107 y ss.; o TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., pp. 214 y ss.

³ Recuerda JIMÉNEZ DE ASÚA, L., que su primer contacto con la ciencia penal se produce en 1880, cuando ingresa en la Dirección General de Prisiones como oficial quinto, tras haber ejercido en Huesca algún tiempo la profesión de médico. *Tratado de Derecho Penal*, vol. I, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, p. 870.

otros cargos⁴, llegó a ser Jefe de Sección de la Dirección General de Establecimientos Penales, Secretario del Consejo penitenciario y Director de la prisión celular de Madrid, destaca el Profesor García Valdés como grandes cualidades que presidieron su vida y su obra “la modestia, la honradez, la sabiduría y el compromiso”, al tiempo que recuerda cómo “llega a dirigir, *con calor*, la Escuela de Criminología, *nacida bajo su ilusión*”⁵.

Es en la Escuela de Criminología donde confluyen dos de sus principales facetas⁶, Salillas el criminólogo y Salillas el penitenciarista⁷. Precisamente esta última, la faceta penitenciaria, ha sido injustamente más desconocida frente a su prestigio como criminólogo⁸, poco reconocida por los profesionales penitenciarios⁹ e incluso deliberadamente silenciada o minimizada por una parte de la doctrina científica que lo presentaba como un radical inconformista frente a la figura de su antagonista, la de Fernando Cadalso, representante del “oficialismo doctrinal”¹⁰.

Pese al escaso recorrido que tuvo su sistema de tratamiento tutelar, plasmado normativamente en el Real Decreto de 18 de mayo de 1903, gracias a la confianza de Eduardo Dato en Rafael Salillas que le permitió poner en marcha sus ideas creadoras¹¹, su legado hoy en nuestro sistema penitenciario es innegable. Lo encontramos en el mismo modelo penitenciario, en cuyo nombre, el sistema de individualización científica configurado en el art. 72.1 LOGP, se recoge un emotivo homenaje del Profesor García Valdés al pensamiento científico de ambos insignes penitenciaristas¹². Está presente en la flexibilización que se introduce respecto a la base, de origen cadalsoiano, de su precedente sistema progresivo, no exigiéndose que el penado pase por cada

El origen del interés de Salillas por la ciencia penitenciaria lo sitúa ANTÓN ONECA en lectura de las obras de Concepción Arenal, “a la cual tuvo siempre por su madre espiritual” y en las visitas que realizó al as prisiones por su cargo como inspector de los servicios sanitarios. “Don Rafael Salillas”, ob. cit., p. 206.

⁴ Véase sobre su biografía y su obra FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D.: *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, ob. cit., pp. 75 y ss.

⁵ GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*. 3º edición. Opera Prima. Madrid, 2009, p.28.

⁶ Reivindica esta faceta uno de sus máximos conocedores, SANZ DELGADO, E. quien recuerda que “hablar de Salillas es referirse a una personalidad científica, multidisciplinar, avanzada para su época. Siendo médico, se le ha considerado penólogo, criminólogo, antropólogo, jurista, literato, dramaturgo y político”. “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012, p. 157.

⁷ Siguiendo la distinción utilizada por ANTÓN ONECA, J. quien elocuentemente lo describe como “penitenciarista de oficio y criminólogo de afición” en su texto homenaje: “Don Rafael Salillas”, ob. cit., pp. 206 y ss.

⁸ SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, ob. cit., p. 157.

⁹ GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer, Madrid, 2014, p. 24.

¹⁰ En palabras de SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., pp. 193 y 194. Como analiza en este y otros trabajos, Cadalso y Salillas plantean dos modelos penitenciarios convergentes en el tiempo pero divergentes en todo lo demás, donde su desencuentro, científico además de personal, se evidencia fundamentalmente en su planteamiento del sistema penitenciario en la dualidad entre régimen vs. tratamiento y entre la idea de estabilidad regimental vs. flexibilidad.

¹¹ GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, ob. cit., p. 24.

¹² Lo recuerda así el Catedrático de Derecho penal de Alcalá de Henares, autor de la LOGP y Director General de Prisiones en el inicio de la democracia: “Con tales mimbres, sencillo era retomar el valioso antecedente y construir el presente que se me ofrecía. La conjunción de ambos pensamientos se refleja en el art. 72.1 LOGP tal y como lo escribí: las penas de prisión se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados, es decir, Cadalso y Salillas”. GARCÍA VALDÉS, C.: “La reforma penitenciaria en la transición democrática”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXIX, 2016, p. 35.

uno de los grados de clasificación, permitiendo que pueda ser situado inicialmente en grado un superior, salvo el de la libertad condicional, si así le corresponde según la observación y clasificación e impidiendo su mantenimiento en un grado inferior al que la evolución de su tratamiento le haga merecedor (arts. 72.3 y 4 LOGP); flexibilidad que se ve multiplicada por la incorporación en 1996 del art. 100 RP¹³. También lo está en la configuración del tratamiento como elemento nuclear de la ejecución penitenciaria, ya subrayado por la exposición de motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria cuando afirma que “la sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la re-educación y reinserción social de los penados mediante la utilización de los métodos científicos adecuados”¹⁴; así como en su carácter clínico y científico¹⁵. De ahí que el art. 62 LOGP recoja como principios inspiradores que el tratamiento estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto, su sistema dinámico-motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial y que se utilizarán métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

Pero también forma parte de ese relevante legado que nos dejó Rafael Salillas la Escuela de Criminología, que ha sido calificada como “preclara institución, señalada fuera de nuestras fronteras, (que) supone el eslabón de natural enlace entre la faceta criminológica y el ámbito penitenciario, la columna vertebral del pensamiento transformador de Salillas, su máxima ilusión y sus últimas energías”¹⁶, y que supone el origen de la formación del personal de prisiones. Eso sí, siguiendo un camino tortuoso, con una sucesión de denominaciones distintas y diversas conformaciones en las que el espíritu originario no siempre estaba del todo presente, podemos ver aún así que su esencia todavía perdura en las que le sucederían como instituciones de formación del personal penitenciario: el Instituto de Estudios penales en la II República, la Escuela de Estudios Penitenciarios durante el franquismo y el comienzo de la democracia y el actual Centro de Estudios Penitenciarios.

II. LA ESCUELA ESPECIAL DE CRIMINOLOGÍA

1. Antecedentes

El precedente más próximo a la Escuela de Criminología se encuentra en el Laboratorio o Seminario de Criminología. Creado en la cátedra de Filosofía de Derecho

¹³ Sobre esa integración de la herencia de Salillas en la actual legislación penitenciaria, véase SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, *Hitos de la historia penitenciaria española. Del siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.). BOE, Madrid, 2020, pp. 167 y ss.

¹⁴ Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* nº 148, de 15 de septiembre de 1978.

¹⁵ Como apunta SOLAR CALVO, P., los postulados de Salillas acabaron asentando los pilares de la concepción clínica del tratamiento que caracteriza nuestra LOGP. *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*. BOE, Madrid, 2019, p. 54.

¹⁶ SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 208.

de la Universidad de Madrid por Giner de los Ríos en 1899¹⁷ y organizado en la Universidad Central, fue dirigido durante dos años por Rafael Salillas. En él también intervinieron, además de Giner de los Ríos y Salillas, Bernardo de Quirós, Llanas Aguinaliedo, Simarro o Cuello Calón¹⁸. En palabras de Jiménez de Asúa, se trataba de un “vivero de investigadores”, Laboratorio que fue “el germen de la Escuela de Criminología que renueva la teoría y la práctica penitenciaria en España”¹⁹.

Sin embargo, con anterioridad la primera iniciativa para la creación de un centro docente se ha visto en la realizada por el Marqués de Peñaflores, ministro entonces de la Gobernación, que dictó la Real Orden de 10 de marzo de 1844 en la que, entre otras reformas²⁰, se previó la creación de un Presidio modelo en Madrid en el que el personal de prisiones recibiera enseñanza práctica²¹. Presidio y Escuela funcionaron hasta 1852, año en el que se suprimió aquel y, en consecuencia, la Escuela²².

Es verdad que el Decreto de 11 de noviembre de 1889, firmado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez, retoma la iniciativa mandando crear una “Escuela Normal”²³, pero que nunca llegaría a ver la luz²⁴. A este precedente remite la propia exposición de motivos del Real Decreto de 12 de marzo de 1903, que crea la Escuela de Criminología, y que refiere que el planteamiento de que la reforma

¹⁷ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson, Madrid, 2013, p. 330.

¹⁸ Ibidem; y SERRANO GÓMEZ, A., y SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 14, 2004, p. 282.

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. quien recuerda que tuvo escasa vida y que sus publicaciones se redujeron a unos Anales del Laboratorio de Criminología, de los que sólo apareció un volumen. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, ob. cit., p. 225. Como refiere SERRANO MAÍLLO, A., sólo se impartieron en este Laboratorio dos cursos, de octubre de 1899 a junio de 1900, en los que se enseñó Sociología, Psicología y Criminología. Ve este autor también como antecedente a la Escuela la creación en 1901 de la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho penal y Antropología Criminal para los estudios de doctorado en la Universidad Central. *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 78. En este Seminario se realizaron una serie de estudios monográficos, entre otras cuestiones, sobre la crisis del sistema celular o la delincuencia infantil. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., p. 217.

²⁰ El propio Salillas refiere en su *Revista Penitenciaria*, “en primer término el logro de una iniciativa española que se remonta muy allá. En 29 de febrero de 1844 decía en una disposición oficial el Director general de Establecimientos penales, D. Diego Martínez de la Rosa, que era útil y conveniente establecer en esta Corte, bajo la inmediata vigilancia de esta Dirección general, un Presidio normal que, además de servir de modelo para los demás del reino, sea como una Escuela práctica en que adquieran la instrucción necesaria los que aspiren a dirigir estas casas de corrección”; tomo III, 1906, p. 129.

²¹ En concreto, mandaba “que para proveer á los establecimientos penales del reino de empleados inteligentes, celosos y versados en el ramo, se establezca en esta corte y bajo la inmediata inspección de V.S. un presidio que al paso que sirva de modelo para todos los demás, sea como una escuela práctica en que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiren á servir comisiones presidiales”.

²² CADALSO, F.: *La actuación del directorio militar en el modelo de prisiones*. Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924, pp. 35 y 36. A ella también se refiere como antecedente SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, ob. cit., p. 168.

²³ CADALSO, F.: *La actuación del directorio militar en el modelo de prisiones*, ob. cit., p. 36. Su objetivo lo refiere la exposición de motivos del Real Decreto: “(...) si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable”. Era su artículo 7 el que estableció la previsión de que, una vez constituida la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, “los nuevos aspirantes ingresaran en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal, que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe”.

²⁴ Y ello porque la derogó el Real decreto de 16 de marzo de 1891 y no la revivió el de 27 de mayo de 1901; *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906.

penitenciaria debía “empezar por la cabeza”, a través de la formación del personal de prisiones que fuera a dirigir los Presidios, ya quedaba recogido en una disposición oficial de 29 de febrero de 1844²⁵.

Aunque ambos modelos, en cambio, no llegaron a hacerse efectivos de forma duradera, constituyen la semilla que germinaría con la creación de la Escuela de Criminología por el RD de 12 de marzo de 1903²⁶.

2. La creación de la Escuela Especial de Criminología: el Real Decreto de 12 de marzo de 1903

2.1. Finalidad de la Escuela

Tres años después de la experiencia del Laboratorio de Criminología, y a iniciativa de Rafael Salillas, la Escuela de Criminología es creada por el Real Decreto de 12 de marzo de 1903, firmado por el entonces ministro de Gracia y Justicia del gobierno conservador, Eduardo Dato, quien tanto confió en él.

Su objetivo viene referido en el primero de sus artículos: “la enseñanza y educación del personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, de la Dirección General del ramo y de los establecimientos de educación correccional que se instituyan”. Junto a él, su segundo artículo añade la posibilidad de utilización de la Escuela “como ampliación y complemento de las enseñanzas de otras Facultades y carreras en que se conceptúe necesario la especialización de los conocimientos criminológicos”. La formación adecuada, como afirma categóricamente la exposición de motivos, es el único procedimiento “recomendable” e imprescindible para la reforma penitenciaria pues “no aceptándolo íntegramente, será infructuoso cuanto se haga, aun con las mejores intenciones”. Es precisamente de la inteligencia y la hermandad de conocimientos, como los propios del pedagogo, el criminalista y el psiquiatra, como “ha de lograrse la transformación, ya operada en mucho en las ideas” y procederse a “un cambio completo de nuestras instituciones penitenciarias, que perderán su aspecto, nada favorable para nuestro prestigio, y evolucionarán conforme á las tendencias iniciadas en muchas partes”.

La creación de la Escuela de Criminología, apoyada por el Consejo Penitenciario creado en 1902 como Cuerpo consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria²⁷, se enmarca en la necesidad de que la reforma penitenciaria se

²⁵ En concreto, el texto de la Exposición del Real Decreto de 1903 refiere que “en una disposición oficial de 29 de febrero de 1844, en que se manifiesta la desordenada situación de los presidios y se indica la manera de poner remedio, se dice lo siguiente: ‘Esta reforma debe empezar por la cabeza, y yo pienso que para obtener la homogeneidad tan indispensable en todos los Presidios del Reino y lograr la educación y moralización de los que hayan de servir los destinos de sus planas mayores, será útil y conveniente establecer en esta Corte, bajo la inmediata vigilancia de esta Dirección general, un Presidio normal que, además de servir de modelo para los demás del Reino, sea como una Escuela práctica en que adquieran la instrucción necesaria los que aspiren á dirigir estas casas de corrección: por este medio podrá enterarse la Dirección de su aptitud y cualidades morales, y hacer de él un plantel de empleados presidiales, inteligentes é incorruptibles, y elecciones acertadas”.

²⁶ Así lo reconoce la exposición de motivos del referido Real Decreto: “De aquí la eficacia de lo educativo y la necesidad de un organismo educador, en lo que se funda la reiteración de la propuesta iniciada en 1844, trazada en 1889 y desvirtuada en preceptos y en intenciones ahora mismo, con la esperanza de obtener resultados fructíferos”.

²⁷ Que en sesión de 5 de julio de 1904 aprueba un dictamen favorable a su instalación. Como refiere SANZ DELGADO, E., con ella recoge Salillas una idea manifestada años antes y se actualizaba a las corrientes doctri-

acompañe de un cuerpo de prisiones formado por funcionarios públicos, estables y especializados²⁸. Este cuerpo creado en 1881²⁹ y reestablecido en 1886 tras su supresión temporal, nace con la voluntad de desterrar por completo los hábitos militares de las prisiones, sustituyendo a los antiguos titulares de sus puestos por nuevos oficiales civiles formados adecuadamente en la materia penitenciaria³⁰. Es la fecha de 1881 la que marca el inicio de la regulación general de la normativa de los funcionarios de los establecimientos penales, pues, como recuerda García Valdés, hasta ese año los funcionarios de prisiones eran nombrados por libre elección³¹. Frente a ello, se buscó la configuración de un cuerpo civil, de acceso por oposición en la que se valore la capacidad e idoneidad para el desempeño del cargo, tal y como refiere la exposición del Real Decreto de 24 de junio de 1881: “el Gobierno considera necesario modificar radicalmente las condiciones de dicha carrera, convirtiéndola (...) en un Cuerpo cerrado, para tener acceso al cual sea necesario previamente mostrar una rectitud e idoneidad tales que á lo menos ofrezcan una garantía de que los funcionarios del Cuerpo conocen de antemano sus deberes y los adelantos de la ciencia por lo que toca á la educación de la población penal que les haya de estar sometida. Ningún medio mejor de llegar á este objetivo que el del examen y la oposición, que tan satisfactorios resultados prácticos vienen dando en cuanto á otras carreras civiles del Estado, ya reglamentadas en esta forma”³². Posteriormente, el Real Decreto de 27 de mayo de 1901³³ referirá la necesidad de que “el personal de Penales responda a las necesidades de la moderna ciencia penitenciaria, conozca el sistema que ha de aplicar, se sienta inspirado en el estímulo

nales en boga, cumpliendo el deseo expresado por Vicente Romero y Girón en su Introducción a la obra de Roeder publicada en 1875 en España, de formar al personal penitenciario con estudios adecuados en la proporción conveniente, según las respectivas categorías. “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, ob. cit., p. 158.

²⁸ Como señala MATA Y MARTÍN, R., es una necesidad que se venía manifestando claramente al menos desde la segunda mitad del siglo XIX. “Victoria Kent y el Cuerpo de Prisiones: La etapa de mayor colaboración”. *Estudios jurídico-penales y criminológicos en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 2198 y 2199.

²⁹ Así, el art. 1 del Real Decreto de 23 de junio de 1881, establecía: “Se crea el Cuerpo Especial de empleados de Establecimientos penales, en el cual se refundirán los cargos de comandantes, mayores, ayudantes furrieles, capataces, alcaldes y sota-alcaldes, ayudantes de cárceles, celadores y llaveros que hoy existen en los presidios y cárceles”.

³⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I.: “El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XX”. *Historia del Derecho penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019, p. 175.

³¹ GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XXI*, Edisofer, Madrid, 2006, p. 60.

³² Que reconoce además la situación de corrupción y falta de control del personal penitenciario: “Notorio es el abandono con que ha dejado de exigirse á sus individuos garantías de suficiencia, de rectitud y de otras diversas condiciones igualmente indispensables para el buen desempeño de sus funciones, de las cuales es acaso la más interesante la de dar buen ejemplo con su conducta á los reclusos, y no es ésta quizá la causa ménos directa de que un día y otro se alarme justamente á la opinión pública con noticias de sucesos acaecidos ó de delitos descubiertos en los Establecimientos penitenciarios, constituidos á las veces, más que en casas de corrección, en focos de mayor perversidad, y en sentina de peores vicios que aquellos que están llamados á extinguir en los confinados”.

³³ En el que se dispone que la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formen un solo organismo con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones y que, como señala FIGUEROA NAVARRO, C., responde al plan de reformas que el Ministerio de Gracia y Justicia se propuso introducir en la Administración y Régimen de las prisiones para implantar el sistema progresivo plasmado en el Real Decreto de 3 de junio de 1901. “Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 294 Y 295.

del bien y dispuesto al sacrificio que su noble profesión le impone; y no se conseguirán estos primordiales fines, si todos los funcionarios que presten servicio en la Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles, no se inspirasen en el mismo propósito, cooperando por igual al planteamiento de la reforma (...)”.

En línea con la conocida frase del Coronel Montesinos “el personal lo es todo y la regla secundaria”, frecuentemente referida por Salillas³⁴, el papel del personal penitenciario en la nueva concepción de la ejecución penal que promueve Salillas es un pilar fundamental³⁵. Esta necesidad la defendía el propio Salillas en el *Informe del negociado de Sanidad Penitenciaria*: “No tenemos organización científica (...). Para conseguirlo es indispensable el tipo de educación del personal penitenciario establecido en el Real Decreto de creación de la Escuela de Criminología, porque los que se han de consagrar a la dirección de los hombres colocados fuera de la Ley, necesitan recibir teórica y prácticamente las enseñanzas que se refieren al conocimiento del hombre en general y de esta clase de hombres en particular. Es el único canon verdaderamente científico que se puede establecer. Además, la ciencia da alteza de miras y su influjo sería especialmente modificador por su misma eficacia. Lo que hasta el presente se ha exigido –además de constituir una improvisación circunstancial de conocimientos meramente literales– no merece los honores de ser conceptualizado como programa científico ni ha tenido trascendencia en nuestra organización penitenciaria, que está como ya se ha dicho y puede verse”³⁶.

Por tanto, no es posible entender el objetivo de la Escuela de Criminología desvinculado del modelo penitenciario de Rafael Salillas planteado en otra norma de referencia, de la que no fue sólo su impulsor sino también su redactor: el Real Decreto de 18 de mayo de 1903, en el que se plasma lo que se ha denominado como “sistema tutelar salillista”³⁷. Este Real Decreto regulador del sistema tutelar correccional, pretendía impulsar la idea de un modelo de ejecución flexible e individualizado, a partir de una condena indeterminada y construido sobre la ideología correccionalista y los conocimientos criminológicos³⁸, en contraposición con el fuerte y perdurable modelo progresivo defendido por Fernando Cadalso y plasmado normativamente en el Real Decreto de 3 de junio de 1901³⁹. La trascendencia de esta norma queda bien subrayada

³⁴ SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 210.

³⁵ Ibidem., p. 208.

³⁶ *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. La reforma penitenciaria*. Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones, 1904, pp. 152 y 153.

³⁷ En palabras de SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, p. 274. Como señala TÉLLEZ AGUILERA, A., “la creación de la Escuela de Criminología, junto al sistema de reforma tutelar reflejado en el Real Decreto de 18 de mayo, serán los dos pilares que Salillas aporta a la reforma”. “Cadalso ante el espejo”, *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 262, 2020, p. 25.

³⁸ Ya en su artículo 1, el Real Decreto de 19 de mayo de 1903 refiere que “La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformativo”, para lo que en su artículo 2 se establecen como reglas en el cumplimiento de tal “función social”: “1. Que la acción tutelar sea constante; 2. Que sea ejercida individualmente en cada penado. 3. Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente. 4. Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo”.

³⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*. Reus, Madrid, 2021, p. 41.

por García Valdés que afirma que cuando Salillas pone su impulso en el Real Decreto de 18 de mayo de 1903 “el Derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar. Es el sello del genio”⁴⁰.

Precisamente, es la Escuela de Criminología, fundada en el mismo año en el que se aprueba este Decreto, la que nace con la finalidad de ser el vehículo para conseguir los fines en él establecidos, con la vista en la preparación para ello de quienes debían aplicarla, los funcionarios de prisiones⁴¹, en la que la formación criminológica que debían recibir se dirigía a esa individualización que buscaba el sistema tutelar-correccional plasmado en el Decreto de 1903⁴². Por ello entiende Sanz Delgado que la Escuela constituye “el instrumento teórico básico para la puesta en práctica del régimen tutelar correccional”⁴³. Como justifica su exposición, si en todo momento ha sido necesaria la existencia de un personal ilustrado, “hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, y sustituida la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no esté educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios”.

De ahí que Jiménez de Asúa destacase que en la Escuela de Criminología tanto Salillas como sus colaboradores eran guiados por un “doble afán: el negativo de destruir el viejo régimen carcelario, cruel y sórdido, y el positivo de transfundir en los nuevos empleados la convicción de que el reo sólo debe ser tratado con métodos correccionales y humanitarios”⁴⁴. Así, la Escuela de Criminología contribuyó a la especialización que se requería, convirtiéndose “en un vivero donde el personal penitenciario encuentre la vocación necesaria para desempeñar tan importante cometido”⁴⁵. El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 avanzaría en esta dirección⁴⁶, señalando en su Exposición que “por exigencias del moderno concepto sobre la reforma de cumplirse las penas, la función del empleado de Prisiones ostenta carácter de tutelar y la preparación para ejercerla debiera constituir una enseñanza facultativa, con estudios integrales adecuados, siguiendo las conclusiones que la Pedagogía formula (...) se trata de realizar el pensamiento, utilizando la actual Escuela de Criminología, como base de la especia-

⁴⁰ GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, ob. cit., p. 30.

⁴¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premio Nacional Victoria Kent 2013. Ministerio del Interior, 2014, p. 206.

⁴² *Ibidem*, p. 226.

⁴³ SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, ob. cit., p. 274.

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”. Prólogo a *La asistencial social a los delincuentes* de Marceliano. F. Serrano Albillos, 1935, pp. 11 y 12.

⁴⁵ FIGUEROA NAVARRO, C.: “Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario”, ob. cit., p. 301.

⁴⁶ Por el que se dispone que la organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten a las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios. Su artículo segundo configura el personal de prisiones en “un Cuerpo especial encargado de los servicios técnicos, facultativos y de vigilancia en todas las Prisiones civiles del Estado”. Como recuerda FIGUEROA NAVARRO, C., en esta norma integradora y unificadora de la vida penitenciaria, se establece que forman dicho Cuerpo los funcionarios que hubieran obtenido su ingreso por oposición, examen o concurso, así como los que prestasen su servicio activo o estuvieran en excedencia. *Ibidem*, pp. 302 y 303.

lización científica y exigiendo, para complemento, sucesivas pruebas de competencia que aseguren en lo posible la de tales funcionarios”.

El propio Real Decreto de 12 de marzo de 1903, en su artículo 34, indica que la Escuela de Criminología comenzaría su funcionamiento tan pronto como se consignaran las partidas presupuestarias necesarias para su implantación. Es en 1906 cuando finalmente se pone en marcha, bajo la dirección de Rafael Salillas⁴⁷, quien la dirigirá hasta su fallecimiento el 23 de mayo de 1923⁴⁸. Su puesta en marcha en 1906 coincide además con su nombramiento como Director de la Prisión Celular de Madrid. Es en 1906 cuando se publica el programa completo exigido para los primeros ejercicios de oposición; a partir de entonces prácticamente todos los años hasta 1909 hubo convocatorias de exámenes, si bien el número de plazas ofertadas fue disminuyendo entre este último año y 1917, año en el que se dictó el Real Decreto, fechado el 4 de octubre, para la reorganización de la Escuela de Criminología⁴⁹.

2.2. La localización de la Escuela de Criminología en la Prisión Celular de Madrid

El Real Decreto de 12 de marzo de 1903 vincula en su artículo 1 la creación de la Escuela especial de Criminología a la localización en la Prisión Celular de Madrid⁵⁰. Precisamente, con el fin de hacer compatible la actividad de la prisión con las propias de la Escuela, se indica que esta establecerá el sistema de relaciones entre ambas. En concreto, la Escuela se ubicó en el piso bajo del pabellón de la izquierda, en la entrada de la cárcel celular⁵¹. La razón de su ubicación en una prisión también se explicaba en la *Revista Penitenciaria* de Salillas: “tiene, también, el alcance de ser una escuela de

⁴⁷ Es en la propia Acta de Constitución, que tuvo lugar el 20 de enero de 1906, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia Sr. García Prieto, en la que se nombra como director a D. Rafael Salillas. SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., p. 281. Puede consultarse el Acta de constitución de la Escuela en *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, p. 140.

⁴⁸ Tal y como se refiere en la *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Sr. García Prieto, “dejándose guiar de sus propias convicciones, de su propio criterio, sin otra solicitud que la de su libre iniciativa en el cumplimiento de sus deberes ministeriales, ha completado la obra de los Sres. Canalejas y Dato, haciendo la designación de los profesores de la Escuela de Criminología y constituyéndola en su despacho con asistencia de todos los profesores el sábado 20 del pasado a la una de la tarde”; p. 128. Después el propio Salillas lo contará también, en la *Revista Penitenciaria*, en su texto “el año penitenciario 1907”: hablando del ministro D. Manuel García Prieto recuerda que “Él de por sí, y por su sola iniciativa, decidió implantar la Escuela de Criminología. Me lo comunicó en una entrevista a que fui llamado, el Subsecretario don Antonio Barroso, y en aquella entrevista quedó apuntada la propuesta de Profesores. Se designó al profesorado, y don Manuel García Prieto, no tan sólo constituyó dándole posesión en su despacho ministerial, sino que personalmente eligió el local donde habría de establecerse y facilitó todos los trámites para que se realizasen las obras”; año V, tomo V, entrega 1, 1908, pp. 30 y 31.

⁴⁹ RAMOS VÁZQUEZ, I.: “El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XXI”, ob. cit., p. 176.

⁵⁰ Recuerdan SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. que se encontraba situada en La Moncloa, donde ahora está el Cuartel General del Aire: “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., p. 284.

⁵¹ En la *Revista Penitenciaria* de Salillas se describe su ubicación y dotación: “tiene la Escuela dos entradas: la primera a las cátedras, con su vestíbulo y urinarios; la segunda a la biblioteca y museos y dependencias, con vestíbulo y portería. La Escuela consta de los siguientes locales además de los indicados: sala de profesores, biblioteca y museo, dirección, secretaría, cuarto de aseo, una cátedra grande para 54 alumnos y otra cátedra pequeña para 24 y un almacén de instrumental y material de enseñanza”. Y respecto a la dotación de la biblioteca se refiere que: “se han adquirido de primera intención numerosas e importantes publicaciones para constituir una biblioteca especial de Derecho penal, ciencia penitenciaria, antropología y sociología criminal, psicología, psiquiatría, etc., además de algunas obras indispensables y de consulta, como las Enciclopedias. Además de las

renovación y lo ha de ser de tal modo que de aquí ha de salir virtualmente la reforma penitenciaria (...). No por otro motivo la Escuela de Criminología está donde debe estar situada, y donde lo estarán las escuelas de esta índole, e incluso tal vez ocurra que el Derecho penal no se explique en las Universidades sino en escuelas donde el estudio real sea posible”⁵².

Además, previó el Real Decreto de creación de la Escuela que en ella se organizara una Biblioteca y un Museo⁵³, que se pudieran utilizar para la impartición de las enseñanzas, debiendo procurarse que siempre dispusiera aquella de las obras principales y de revistas interesantes desde la cultura criminológica (art. 33).

2.3. Las enseñanzas de la Escuela de Criminología

La voluntad de incorporar la formación criminológica, junto a la penitenciaria, como motor necesario para que la reforma fuera efectiva queda bien reflejada en la relación de materias que, a largo de dos años de estudio, integrarían las enseñanzas de la Escuela⁵⁴. Defendía así Salillas el contenido de esta formación, construida sobre los principios reformistas y con base en un programa científico: “en el programa de esa Escuela lo que sorprende a algunos es el predominio de cierta clase de conocimientos que contrastan con los programas oficiales de la enseñanza universitaria en materias jurídicas. Pero debe advertirse que sobre existir en la Facultad de Derecho de la cátedra de estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, en la Facultad de letras la de Sociología; en la de Ciencias, la de Antropología, y la de Psicología experimental para los alumnos de diferentes Facultades, los programas científicos han de acomodarse a la preceptiva científica actual, no entre nosotros, sino entre los países que nos han de servir de norma. Contentarse como se acostumbraba con nociones estandarizadas de Derecho penal y referencias de sistemas penitenciarios, no es más que la capacitación con barniz de conocimientos. Un funcionario que ha de tutelar al hombre, necesita, en primer término, el conocimiento del hombre normal, y anormalmente, el de la sociedad en que vive y de los influjos que la determinaron, etc. Sería absurdo orientar las inteligencias de otro modo. Conociéndolo, debe saber las maneras de dirigirlo, y en esto es cada vez más exigente la Administración inglesa, al pedir a los funcionarios de Prisiones, sólidos conocimientos de Pedagogía”⁵⁵.

Englobadas bajo la formación en Derecho penal español y comparado, Legislación penitenciaria comparada y Ciencia, refiere específicamente en su artículo 31 el Real Decreto de creación de la Escuela tres bloques: “a) Sistemas penitenciarios en todas

obras adquiridas, se le han hecho donativos a la Escuela, entre otros, las obras completas de doña Concepción Arenal”. Tomo II, año 1906, pp. 523 y ss.

⁵² *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, p. 778.

⁵³ Se refiere en la *Revista Penitenciaria* que “quedará instalado a la vez que la biblioteca, con un abundante material de toda clase de ejemplares anatómicos y antropológicos, láminas, vaciados, colecciones fotográficas, colecciones de cráneos de criminales, colecciones de tatuajes, colecciones de planos de penitenciarias europeas, etc.”; *ibidem*, p. 524.

⁵⁴ Indica en este sentido FERNÁNDEZ BERMEJO, D., la influencia de la Criminología positivista de principios del siglo XX en los planes de estudio. *Individualización científica y tratamiento en prisión*, ob. cit., p. 229.

⁵⁵ “Informe del negociado de Sanidad Penitenciaria, por el Jefe D. Rafael Salillas”. *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. La reforma penitenciaria*. Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones, 1904, pp. 205 y 206.

sus manifestaciones; b) Instituciones preventivas de todo género: la tutela y el sentido moderno de la función penal en sus varios aspectos; c) El Patronato de los delincuentes. Formas que reviste en los pueblos cultos; instituciones penitenciarias, reformatorios de niños y adultos; colonias; Patronato de presos y cumplidos; organización y resultados en los varios países por informes de detalle y estadística. Antropología ó estudio del hombre físico y Antropometría. Antropología criminal, Psicología normal y Psicología de los anormales. Pedagogía general y correccional. Criminología con estadística de la criminalidad comparada”.

En todo caso, insistía Salillas a través de su *Revista Penitenciaria* en que no se trataba de “enseñanzas memoriosas y conferenciantes, de llevar a la memoria lo que se necesite repetir para demostrar que se sabe lo que se recuerda, sino de incorporarlo al entendimiento y a la voluntad para que sean normas del conocimiento y de la acción íntimamente unidos en una función determinada. Esto ha de ser la Escuela para que ‘la función penitenciaria la ejerza quien esté educado en el conocimiento del hombre’”⁵⁶. Destacaba Jiménez de Asúa que se trató de una Institución en la que “el espíritu dominaba sobre la finalidad instructiva”, y en la que “el régimen instructivo fue el medio de crear el ánimo”⁵⁷.

Además, el Real Decreto de 12 de marzo de 1903 hace especial hincapié en la enseñanza práctica, que debía ser el necesario complemento de los conocimientos teóricos también adquiridos⁵⁸: “la enseñanza en esta Escuela tendrá el carácter imprescindible de teórico-práctica, uniéndose en la adquisición de todo conocimiento el caso práctico que lo motive, la crítica del mismo y la enseñanza teórica que resulte” añadiendo que “como regla general, se procurará que las enseñanzas, siempre ligadas á la práctica, sean esenciales y profundas” (art. 3). Y para ello, y en las enseñanzas que lo permitiesen, se prevé que haya prácticas de laboratorio con la organización y procedimientos establecidos por el profesorado (art. 32). Pero también se incentivaba entre los funcionarios el interés por la investigación, como bien recordara Jiménez de Asúa: “en su ‘Escuela de Criminología’ preparaba a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones para la tarea que han de cumplir, infiltrándoles, además, el gusto por la busca del documento en nuestros olvidados archivos”⁵⁹.

Estas enseñanzas se distribuían en dos años, aunque se prevé, en el artículo 25 del Real Decreto de 12 de marzo de 1903, que a propuesta de los profesores y por disposición ministerial, pudiera ampliarse el número de años de permanencia en la Escuela, debiéndose, en todo caso, adoptar este acuerdo antes del anuncio de una convocatoria.

⁵⁶ *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, p. 134. Afirmaría también que “el programa fundamental de la Escuela de Criminología consiste en aprender a conocer al hombre y a tratarlo y aquí está la verdadera esencialidad del conocimiento que se ha de adquirir y la profundidad del mismo”; *ibidem.*, p. 778.

⁵⁷ “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, *ob. cit.*, pp. 10 y 11.

⁵⁸ La *Revista Penitenciaria*, que recoge la distribución inicial de las enseñanzas y el horario, contempla que diariamente se hacían prácticas penitenciarias, criminológicas y estadísticas, dirigidas por Rafael Salillas; Tomo II, 1906, p. 779.

⁵⁹ *Tratado de Derecho penal*, Tomo I, *ob. cit.* p. 871. De hecho, refería ANTÓN ONECA, J., que varios de los alumnos que salieron de ella publicaron trabajos de investigación o le ayudaron a documentar a Salillas los suyos. “Don Rafael Salillas”, *ob. cit.*, p. 209. Y ZAPATERO SAGRADO, R., destaca “la ingente cantidad de discípulos que habrían de integrar años más tarde la sección técnico-directiva del cuerpo”. “Algo más sobre Don Rafael Salillas y Panzano”, *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 212-215, 1976, p. 138.

La docencia se organizaba con la impartición de tres clases diarias, de una hora de duración cada una, de lunes a sábado⁶⁰.

2.4. El profesorado de la Escuela de Criminología

El Real Decreto de 12 de marzo de 1903 se ocupa con detenimiento en regular la selección, condición y retribución del Profesorado de la Escuela. Se configura sobre el principio de autonomía, previendo que sea ella la que designe la creación de plazas y las vacantes y lo haga por “la notoriedad que resulta de la labor constante y que evidencia á los capacitados, sin que ellos mismos tengan necesidad de pretenderlo”⁶¹. Así, su artículo 7 establece que “hecha la primera designación de Profesores, los nuevos nombramientos, ya por creación de plazas, ya por vacante, serán hechos á propuesta de la Junta de Profesores. El mismo proceder se seguirá en el nombramiento de Ayudantes de la Escuela”. También la Junta de Profesores sería quien hiciera la propuesta al Ministro de Gracia y Justicia de quien hubiera de ser nombrado Director de la Escuela (art. 11).

Es su artículo 5 el que recoge como criterio de designación la capacidad y formación del profesorado para la impartición del contenido de los estudios que querían darse al personal penitenciario a través de la Escuela: “El Profesorado de esta Escuela será designado en virtud de la notoriedad de los elegidos por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios. No serán nombrados otros Profesores que los que reúnan estos requisitos”. De hecho, el propio Real Decreto recoge la obligación de los Profesores de la Escuela “de estar al corriente del movimiento de los estudios criminológicos por asidua información en libros y Revistas, y hacer, turnando cada cinco años, un viaje de estudio al extranjero, abonándoseles los gastos correspondientes” (art. 13).

En cuanto a su categoría, el artículo 6 concreta que los Profesores no serán nombrados titulares de una cátedra, sino Profesores de la Escuela, dejando en la decisión de sus Juntas al establecer el plan para cada curso si se les posibilitaba alternar su docencia bien en todas las enseñanzas o en grupos de las mismas. Esa plaza de Profesor de la Escuela era compatible con el desempeño de cualquier otro cargo. Eso sí, en estos casos, el artículo 8 señala que los emolumentos que ese Profesor que desempeña otro cargo percibía por sus servicios en la Escuela, lo serían a título de gratificación, estableciendo como límite inferior de las mismas 3000 pesetas.

Sólo se prevé la asignación de un sueldo en el caso de los profesores que no ejerciesen otro cargo, o bien renunciaran al que tuvieran. Si bien no establece el Real Decreto cuál sería la cantidad percibida, sí refiere la posibilidad de mejorar el sueldo en 500 pesetas por quinquenio hasta un máximo de 7500 pesetas (art. 9).

Junto a la figura de Profesor de la Escuela, el Real Decreto crea la de Ayudante de Escuela. Se prevé también que tengan una asignación fija en concepto de sueldo, “igual á la gratificación mínima” (art. 10). Asimismo, se prevé que el Director de la Escuela percibiera por el desempeño de este cargo una gratificación suplementaria (art. 11).

⁶⁰ SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., p. 80.

⁶¹ Salillas refiere además que la Escuela ha alcanzado una aspiración que todavía no había logrado la Universidad. *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, p. 132.

En cuanto a su régimen, el Real Decreto preveía que ni los Profesores ni los Ayudantes de la Escuela pudieran ser separados de su cargo más que por la comisión de faltas en el servicio y en virtud de la tramitación de un expediente, proceso en el cual debían ser oídos, que sería resuelto previo informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado (art. 12).

Además del propio Rafael Salillas, la Escuela de Criminología contó entre sus primeros profesores con Félix de Aramburu, Federico Olóriz, Manuel Antón, Luis Simarro, Manuel Bartolomé Cossio, desarrollando una intensa actividad investigadora e intelectual⁶². Aunque su deseo fue vincularlo al cuerpo de profesores de la Escuela, finalmente no pudo contar en cambio con Dorado Montero, de gran influencia en la ciencia y doctrina penal de Salillas⁶³. Muchos de ellos, recordaba después Antón Oneca, eran profesores universitarios que aceptaron los puestos con una retribución más bien simbólica porque su verdadero móvil era secundar la obra noble y necesaria de Salillas⁶⁴.

2.5. El alumnado de la Escuela de Criminología

En su configuración inicial, lo que cambiaría en la reforma operada en 1917, la Escuela se dirigía a “la regeneración de la sección encargada de dirigir las prisiones”⁶⁵, esto es, a la formación de un cuerpo técnico de prisiones⁶⁶.

El Real Decreto de 12 de marzo de 1903 estableció cuatro canales de entrada del alumnado en la Escuela de Criminología (art. 14). La primera de las formas era por convocatoria libre, para la que se estableció que se reservarían la mitad de las plazas de ingreso (art. 15). Para el acceso por esta vía se requería ser español, mayor de veinte años y menor de treinta y uno y la ausencia de inutilidad física, incapacidad legal y antecedentes penales (art. 16). Superadas las condiciones del ingreso, estas plazas se consideraban becarias, previéndose en el Real Decreto que cada alumno percibiera una pensión de 1000 pesetas anuales durante el primer año y de 1500 durante el segundo.

Dos son las modalidades que se fijaron para el ingreso en la Escuela de Criminología de funcionarios que ya integraban el Cuerpo de Prisiones: la de los alumnos procedentes de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones y la de los funcionarios de la Dirección General de Prisiones. Para estas dos categorías se reservarían la otra mitad de las plazas de ingreso (art. 15). En el caso de los primeros, los alumnos procedentes de la Sección de Vigilancia, el Real Decreto preveía la posibilidad de su incorporación a la Escuela con el sueldo de su empleo o bien en un destino análogo

⁶² RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit., p. 331. Más detenidamente sobre el contenido de las intervenciones de cada uno de ellos, véase SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., pp. 78 y 79. Recuerda también JIMÉNEZ DE ASÚA, L. a quienes desempeñaron en el inicio las plazas de docencia auxiliar: Manuel Gullón, Anselmo González y, más tarde, Anguera de Sojo, Rivera Pastor y Domingo Barnés, así como a la parte administrativa, llevada por el íntimo amigo de Salillas sr. Díaz o a Quintín Sanz, encargado de la Conserjería y Biblioteca. “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, ob. cit., pp. 10 y 11.

⁶³ SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 211.

⁶⁴ “D. Rafael Salillas”, ob. cit., p. 208.

⁶⁵ *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1907, p. 385.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, ob. cit. p. 18.

en la Prisión Celular. También conservaban el sueldo previsto para el destino que desempeñaran los alumnos que procedieran de la Dirección General de Prisiones (art. 23).

El último grupo de posibles alumnos de la Escuela provenía de agregados de otras Facultades y carreras. En este caso, el Real Decreto concreta que estas plazas se concederían individualmente, previa solicitud del interesado (art. 15).

El ingreso en la Escuela requería, en primer lugar, la solicitud por escrito, acompañada de todos los justificantes de aptitud (art. 17). Tras ello, el Real Decreto establece un proceso de selección estructurado en dos fases, con la realización de dos exámenes que debían ser superados. El primero de ellos era una prueba de idiomas, de la que sólo quedaban excluidos los que entraran por las plazas de agregados, en la que los solicitantes debían demostrar ante el Tribunal competente el conocimiento del francés o del italiano “á libro abierto”, previéndose la exclusión de los candidatos que no demostraran poseer de ese modo una de las dos lenguas (art. 18). Los que sí hubieran sido declarados aptos por superar esta primera prueba, debían realizar un segundo examen, que se verificaría por grupos, mediante preguntas realizadas con libertad por los Jueces en una o varias sesiones, de las materias de Historia y Geografía, Fisiología, Higiene, Psicología, Ética y Derecho usual (art. 19).

Tras este examen, el Tribunal proponía a los alumnos de cada una de las tres categorías –convocatoria libre, Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones y funcionarios de la Dirección general de Prisiones– para su ingreso en la Escuela. Sin embargo, no era hasta final del primer curso, año en el que los profesores evaluarían “no tan sólo las condiciones de inteligencia de los alumnos, sino también las de su carácter y disposición adecuada para las funciones que han de desempeñar”, cuando, tras la propuesta realizada por aquéllos, adquirirían derechos definitivos (arts. 20 y 21).

El Real Decreto refiere además que, con independencia de la modalidad de ingreso, todos los alumnos estarían sometidos al régimen y disciplina de la Escuela, contemplando la posibilidad de que pudieran ser corregidos y expulsados “por actos manifiestos de rebeldía”, atribuyendo la competencia para las correcciones y expulsiones a la Junta de Profesores (art. 24).

Ahora bien, la Escuela de Criminología no se orienta sólo a la formación, sino que también se habilita como un procedimiento de selección y promoción del personal penitenciario hacia ese cuerpo técnico, la Sección Directiva del Cuerpo de Prisiones, que se perseguía especializar, lo que es coherente con su finalidad de servir para incorporar al conocimiento criminológico en los funcionarios de prisiones, actores imprescindibles en la reforma del sistema penitenciario. Ese carácter determina la configuración de la evaluación y de su finalidad en cada uno de los cursos. Se trata en ambos casos de evaluación final tras la realización de cada uno de los cursos, no celebrándose exámenes de prueba de cada curso (art. 26). Así, tras finalizar cada curso, era la Junta de Profesores la que calificaría a los alumnos adoptando la decisión pertinente: en el primer curso, la de admisión definitiva o exclusión del alumno⁶⁷; en el segundo, la aptitud para ejercer cargos.

⁶⁷ Previéndose la posibilidad de que, finalizado el primer curso, algún alumno no tuviera la suficiente preparación para declarar su aptitud, se concediese un año más de permanencia en la Escuela, plazo en todo caso improrrogable (art. 27).

Esa vinculación con la forma de ingreso y promoción en el Cuerpo de Prisiones queda recogida en el artículo 28 del Real Decreto. En él se prevé que los alumnos declarados aptos ingresarían en la Sección Directiva del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Oficial, y ascenderían o percibirían quinquenios conforme a lo establecido en el decreto orgánico de la Sección, quedando en situación análoga en la Dirección general de Prisiones los alumnos que tuvieran esta procedencia. De esta forma de ingreso o promoción se excluye a los alumnos pertenecientes a la cuarta categoría. Así, el art. 30 señala que los alumnos agregados obtendrían únicamente tras la finalización de los estudios en la Escuela de Criminología, y a instancia del interesado, una certificación calificada de las enseñanzas a que hubieran asistido.

Asimismo, y con una vocación de profundización en el estudio y formación, con marcada impronta práctica y de apertura al conocimiento de la experiencia comparada, se prevé que de cada promoción la Junta de Profesores eligiera un alumno en cada promoción que sería pensionado para poder continuar sus enseñanzas y prácticas en el extranjero durante un año, ampliable a dos si sus trabajos y estudios lo requirieran (art. 29).

3. Críticas recibidas

Siendo pionera a nivel internacional, la primera de este tipo en Europa, pronto la Escuela de Criminología adquirió prestigio en el extranjero⁶⁸. De hecho, ha sido calificada como la institución criminológica más importante de nuestra historia⁶⁹. Pero, su creación y funcionamiento no estuvo exento de críticas y cuestionamientos. Más bien al contrario.

Por un lado, y aunque en un primer momento el Cuerpo de Prisiones acoge de buen grado la idea de la Escuela de Criminología en el entendimiento de que sería una “Escuela de Cuerpo”, en la que los profesores salieran de él y se respetaran los derechos adquiridos, la configuración que se recoge de la misma en el Real Decreto de 12 de marzo de 1903 fue mal recibida porque entendieron que se veían vulnerados sus derechos de promoción viendo en ella una afrenta⁷⁰.

Y es que la Escuela fue objeto de críticas desde antes de su puesta en marcha. Precisamente las primeras vendrían por el retraso en el comienzo de su funcionamiento o, nada más iniciada porque a pesar del prestigio de sus profesores se entendió que su efectividad era escasa al albergar a muy pocos alumnos⁷¹. Tras gran parte de estas críticas, que llegaron a tener altavoz en el Congreso de los Diputados y en el Senado⁷²,

⁶⁸ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., pp. 283 y 285.

⁶⁹ SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., p. 17.

⁷⁰ TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., pp. 24 y 25.

⁷¹ SERRANO GÓMEZ, A., y SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., pp. 283 y 285.

⁷² Particularmente en la comparecencia realizada por el Sr. Pi y Suarga en el Congreso y el Sr. Polo y Peyrolón en el Senado. Se hace eco extenso de esas críticas el propio Fernando Cadalso en su *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones* (suplemento). Madrid, imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1908, pp. 433 y ss. Puede encontrarse también el debate en la *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 113 y ss.

se encontraba la animadversión de su antagonista, Fernando Cadalso⁷³. La Escuela, máxima ilusión y a quien Salillas dedicó sus últimas energías⁷⁴, se convertía así en un nuevo espacio donde evidenciar ese enfrentamiento entre estos dos grandes penitenciaristas de finales del siglo XIX⁷⁵.

En el suplemento a su *Diccionario de la legislación penal y de prisiones*⁷⁶, en la voz referida a la Escuela de Criminología, Fernando Cadalso dice de la Institución que más tarde dirigiría a la muerte de Salillas que “acaso ninguna institución penitenciaria haya sido y sea tan combatida como ésta, y seguramente que ninguna ha producido disgusto tan justificado y general en el Cuerpo de Prisiones, ni perturbación tan honda en los servicios”. Con crítica directa, sin nombrarlo, a Salillas, “a primera vista se observa el personalismo que domina en él”, al profesorado, “los conocedores de personas y cosas, sabían de antemano los que habían de ser agraciados con las plazas de profesores, nombrados por su *notoriedad*, y con las gratificaciones que sobre sus sueldos habían de percibir”, e incluso al contenido de la formación: “las asignaturas del programa son las más adecuadas a los profesores nombrados, tanto que son las mismas, con pequeñas diferencias de nombre, que explican los que son catedráticos en la Universidad central; pero resultan impropias para la clase de alumnos de la Escuela, e ineficaces para los servicios que han de prestar en las Prisiones luego que sean declarados aptos⁷⁷. En cambio, se han omitido las más necesarias para esta clase de servicios, como el Derecho administrativo, la Contabilidad, la Teneduría de libros, que seguramente son menos familiares a los médicos que explican las que el decreto comprende, pero más prácticas y de mayor importancia en los establecimientos”.

Para Cadalso, La Escuela de Criminología reprodujo y agrandó el error de su precedente de 1889, con la creación de un “Centro universitario superior para alumnos que habían de desempeñar puestos modestos, con modestos sueldos y en reducido número”⁷⁸. La animadversión que Cadalso tenía respecto a Salillas se hace evidente también en las críticas que realiza a su papel como director, eso sí, sin referir su nom-

⁷³ Como señala FIGUEROA NAVARRO, M.C., estas críticas, sin nombrarle, muestran esa visión de Fernando Cadalso como adversario científico y práctico de Salillas. *Los orígenes del penitenciarismo español*, Edisofer, 2014, p. 81. Refiere SANZ DELGADO, E. que Cadalso aprovechó la influyente *Revista de las Prisiones* que había creado para encauzar sus críticas contra el diseño tutelar de Salillas y para criticar personalmente a Salillas y a sus iniciativas. “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, ob. cit., p. 163.

⁷⁴ SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, ob. cit., p. 169.

⁷⁵ Como bien señala SANZ DELGADO, E., La Escuela es tanto uno más de los cardinales desacuerdos entre ambos, como “a la postre, una convergencia, por cuanto uno y otro formaron parte de la plantilla docente y ambos se sucederían en la dirección de la misma”. Eso sí, las críticas fueron más atenuadas una vez pasa a formar parte Cadalso de su cuerpo de profesores. “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 208.

⁷⁶ *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones* (suplemento), ob. cit., pp. 433 y ss.

⁷⁷ También diría de ellas que “se hizo un programa para doctores y se llamó para dar las enseñanzas a catedráticos de la Universidad Central, salvo algunas excepciones, la mayor de aquellos del grado del Doctorado. Los profesores explicaban sus elevadas doctrinas, que no eran las más apropiadas para el desempeño de los cargos de Ayudantes de Prisiones, a que aspiraban los alumnos; como éstos no tenían la preparación necesaria para recibirlos, la labor docente resultaba muy mercada en eficacia, así para los servicios en las prisiones, como para los escolares que habían de ejecutarlos”. *La actuación del directorio militar en el modelo de prisiones*, ob. cit., p. 37.

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 37.

bre expresamente, respecto al que dice que “en esta materia, como en otras muchas, fue poco afortunado”⁷⁹.

Cadalso en su despiadada crítica a la Escuela⁸⁰, que alcanza a otras cuestiones como la selección del alumnado, su promoción o su retribución, en perjuicio de los empleados que llevaban más tiempo de servicio, y a lo que entendía como procedimiento arbitrario de provisión de plazas vacantes en el profesorado⁸¹, no es capaz de ver en cambio ninguna de las virtudes de una Escuela, innovadora y reconocida a nivel internacional. Al contrario, llega a manifestarse a favor del cierre de una Institución que pasaría a dirigir una vez muere Salillas⁸²: “no nos explicamos el empeño en sostenerla (la Escuela) contra tan justificadas protestas, tanto menos cuanto que la realidad hará impotente el empeño y habrá de suprimirse por necesidad la institución en plazo breve⁸³. Palabras premonitorias de lo que años después ocurriría, precisamente, bajo su dirección.

⁷⁹ Justificando tal afirmación: “según evidenciaron con su fuerza incontrastable los hechos y según tuvimos la lealtad de decirselo repetidas veces, de sostenerlo en discusiones y en actos de Juntas y de consignarlo en nuestros libros, en tanto que se halló encargado del Centro Docente”. *Ibidem*, p. 127.

⁸⁰ A la que califica como “iniciativa desnaturalizada”, que ha tenido “premio desarrollo y vida lánguida, hasta el decreto de 5 de octubre de 1917, por el que fue reorganizada”. *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, ob. cit., p. 36. Apoya su crítica en su estudio TÉLLEZ AGUILERA, A., para quien “Salillas diseña la Escuela como una especie de ‘centro de alto rendimiento’ para el personal llamado a dirigir las prisiones (no tenían acceso los vigilantes) en el que unos prestigiosos profesores por él seleccionados, léase sus amigos, se embolsan un sueldo (‘gratificación’) compatible con el que cobran como catedráticos en la Universidad a la vez que se garantizan determinadas prebendas, como el que se les financien regularmente ‘viajes de estudios’ al extranjero (...) hacen evidente que la Escuela también hoy sería objeto de severas críticas, máxime si tenemos en cuenta que Salillas, como director de la misma, llegaba a cobrar más que el Rector de la Universidad de Madrid y que incluso el propio Director General de Prisiones”. Considera también TÉLLEZ que el diseño del plan de la Escuela, “muy influido por la nueva pedagogía de Giner” era caótico y su programa de estudios un compendio de materias que incluía disciplinas muy ajenas a la función penitenciaria. “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., pp. 74 y 75.

⁸¹ Afirmando que “empeoraba la situación del Centro docente el arbitrario procedimiento en el mismo adoptado, de no proveer en la forma establecida las plazas de profesores que vacaban, y en las vacantes por defunción, como las de los sabios catedráticos señores Aramburu y Olóriz, por ejemplo, se colocaba a interinos, extraños a la Universidad, muy distantes de la ‘notoriedad’ que, como requisito indispensable, exigía el decreto de 1903 para ser nombrado profesor, y desconocedores de lo que necesitaban aprender los alumnos para desempeñar con eficacia en los establecimientos penitenciarios y carcelarios los cargos a que aspiraban”. *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, ob. cit., p. 37.

⁸² Así señala que “la prensa profesional ha protestado contra este orden de cosas, ha pedido y pide la supresión de la Escuela, como ha hecho también en numerosos artículos el autor de este trabajo, cuya protesta y petición ha llegado a los Cuerpos Colegisladores y en ellos se han reproducido, por el SR. Pi y Arsuaga en el Congreso, por el Sr. Polo y Peyrolón en el Senado (...)”. *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones* (suplemento), ob. cit., p. 434. Como refiere FERNÁNDEZ BERMEJO, D., en el Congreso de Valencia de 1909, realizado al amparo de Fernando Cadalso, se criticó a la Escuela de Criminología argumentando que “no responde a la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes del mismo personal a que atender. En su consecuencia, se propone la supresión de la Escuela, pero teniéndose en cuenta al suprimirla los derechos creados y adquiridos, y reconociendo la altura y la competencia científica de los profesores que desempeñan las cátedras, y la utilidad de sus enseñanzas en el orden de la ciencia”. *Individualización científica y tratamiento en prisión*, ob. cit., p. 161. La cuestión presentada al congreso por CADALSO, F. bajo el título “Educación del personal penitenciario” y en la que se plantea si la conformación de la Escuela de Criminología llena las necesidades para la enseñanza de los empleados del Cuerpo de Prisiones, qué organización habría que darle y si sería conveniente la difusión y extensión de esas enseñanzas a todos los funcionarios de Penales, puede consultarse en *Primer Congreso Penitenciario Nacional de Valencia, sección 2.ª. Cuestiones penitenciarias*. Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1909.

⁸³ *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones* (suplemento), ob. cit., pp. 436 y 437.

Siendo para Salillas la Escuela “el pilar que sustentaba toda una nueva concepción de la ejecución penal”, estas críticas le eran particularmente hirientes: “mi castillo roquero, la personal antipatía, contra mí, la torre de todos los vientos desatados, la cúpula de todas las tronadas, lo fue, lo es y lo será una pequeña escuela. La Escuela de Criminología (...). Cuando se decretó, le negaron la vida; cuando se constituyó, le negaron la casa; cuando tuvo casa, le negaron las consignaciones; cuando tuvo consignaciones, soplaron fuerte para aventar los materiales de las obras; cuando todo estuvo hecho, le negaron el concurso y procuraron fomentar la huelga; cuando los aspirantes acudieron: le negaron confianza, le negaron eficacia: cuando fue eficaz el hecho, les negaron la posesión: cuando tuvieron la posesión, la enconada lucha quiso acudir en el asedio a cortar las provisiones; cuando fue insuficiente tanto encono, negaron la realidad, y en el fracaso negativo de lo pasado y lo presente, se concentraron en negar lo porvenir”⁸⁴. Habla Salillas de su Escuela con paternal cariño, a la par que inconsolable desazón recordando los intentos de su cierre: “¡Pobre Escuela, te matarán si pueden, aunque resucites al tercero día!”, pero apuntando en todo caso de manera visionaria a su futura continuidad: “Nació con el vigor de las regeneraciones, que son las juventudes de los pueblos, y prevalecerá porque es la vida nueva”⁸⁵.

4. La reorganización en 1917 de la Escuela de Criminología

En lo que Jiménez de Asúa vio como la decadencia de la Escuela y su adulteración⁸⁶, en 1917 se procede a una reorganización de la misma que afecta, esencialmente, a su profesorado y alumnado.

En primer lugar, por medio de una Real Orden de 12 de septiembre de 1917 firmada por el entonces ministro de Gracia y Justicia Burgos y Mazo, procede a designarse mediante concurso tres plazas de vacantes, dos de Profesores y una de Ayudante Profesor, hasta ese momento desempeñadas interinamente⁸⁷. Es así como ingresarán Quintiliano Saldaña, Severino Aznar, y Fernando Cadalso⁸⁸, quien llevaría a gala esta forma de acceso a la Escuela. Entiende Asúa que esta elección ministerial, que no contó con la quiescencia del claustro existente y que llevó a la incorporación de quien “había sido siempre enemigo encarnizado de la obra erigida por Salillas”, suponía un ataque al alma de la institución, pues hasta ese momento, los catedráticos de la Escuela “profesaban una común tendencia e iban animados por un mismo fin”⁸⁹.

⁸⁴ “El año penitenciario 1907”, *Revista Penitenciaria* V, 1908, p. 43. Salillas se sentía “solo pero además sitiado” ante las críticas de sus “enemigos” frente a ese “castillo roquero” como definía a la Escuela; p. 42.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 43.

⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, *ob. cit.*, pp. 12 y ss.

⁸⁷ En el entendimiento, según recoge la propia Orden, de que la designación interina de quienes hasta ese momento estaban desempeñándolas, Francisco Rivera Pastor, Jorge María Anguera y Domingo Barnes, no había cumplido los requisitos exigidos por los Reales Decretos de 12 de marzo de 1903 y 5 de mayo de 1913 para cubrir las plazas vacantes.

⁸⁸ En palabras de TÉLLEZ AGUILERA, A., esta Real Orden supone el primer revés serio para el futuro de la Escuela y apunta que su promotor fuera probablemente Fernando Cadalso, quien gana una de esas plazas. *Criminología*, *ob. cit.*, p. 218. El nombramiento de Cadalso queda recogido en la Gaceta de Madrid nº 13, de 13 de enero de 1918, p. 117.

⁸⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, *ob. cit.*, pp. 17 y 18.

Apenas un mes después, el 8 de octubre de 1917 se aprueba el Real Decreto reorganizando la Escuela de Criminología y regulando el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones. La forma de ingreso de los Profesores, numerarios y auxiliares⁹⁰, pasa a ser mediante concurso en el que se tendrá en cuenta los títulos académicos, trabajos científicos, reputación y méritos de los concursantes y su competencia en los conocimientos de las asignaturas que les correspondiesen⁹¹. El nombramiento, a propuesta de la Junta de Profesores, sería realizado por el ministro de Gracia y Justicia (art. 6). Junto al cambio en la selección del profesorado, que vino a limitar la autonomía de la Escuela, se previó además un aumento en su salario⁹².

En cuanto al alumnado, y frente a la dirección de la labor de la Escuela a la formación de un Cuerpo Técnico, en el entendimiento de que “era ingenuo transformar y tecnificar todos los empleados de las cárceles y penitenciarías”⁹³, el Real Decreto de 1917 estableció el ingreso de dos clases de alumnos: los que aspirasen a plazas de vigilantes del Cuerpo de Prisiones y los que hubieran de hacer estudios para cargos de Ayudantes del mismo (art. 7)⁹⁴. El ingreso en la Escuela se haría mediante oposición ante el Tribunal constituido por tres de sus profesores⁹⁵, dos al menos numerarios⁹⁶. En el ingreso de los aspirantes, de número igual a las vacantes o desempeño por interinidad en el Cuerpo de Prisiones, se estableció que los sargentos licenciados del Ejército, propuestos por el Ministerio de la Guerra, fueran los primeros que actuasen, proveyéndose las plazas en primer lugar con los que aprobaran y cubriendo las restantes con los aspirantes que libremente hubieran solicitado tomar parte en la oposición y hubieran aprobado los ejercicios (art. 10).

⁹⁰ Determinándose que estuviera integrada por siete Profesores numerarios y dos Profesores auxiliares y la conversión de los antiguos ayudante Profesor a numerario (art. 2). Todos ellos constituirían la Junta de Profesores, que tenía a su cargo la parte docente y la disciplinaria, así como la propuesta de Director de la Escuela entre los Profesores numerarios (art. 5).

⁹¹ Ve TÉLLEZ AGUILERA, A., cómo en esta reforma, cuyo origen encuentra en el motín ocurrido ese año en la Modelo, se limita el poder de Salillas, pasando el nombramiento de los profesores y del director de la Junta de Profesores, “controlada por Salillas” al Ministerio. “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 98.

⁹² Justificada en la Exposición del Real Decreto de la siguiente manera: “no se oculta al Ministro que suscribe que la gratificación con que hoy se premia el trabajo de los Profesores es mísera y no constituye estímulo para que se presten a enseñar aquellos que pueden emplear su actividad en otra labor que, al mismo tiempo que redunde en beneficio de la cultura, satisfaga mejor las necesidades de la vida; por esto hemos de procurar en el momento oportuno que esa gratificación aumente para que sea más legítima recompensa del esfuerzo meritísimo de los ilustres Profesores que desempeñan las Cátedras”. Es el art. 3 el que recoge esa gratificación: 2000 pesetas anuales para cada Profesor numerario y 1000 para cada uno de los Auxiliares. La Dirección supondría la adición de 1000 pesetas.

⁹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, ob. cit., p. 18.

⁹⁴ Para los primeros se establece un sueldo de 1250 pesetas y para los segundos de 2250 (art. 7).

⁹⁵ Oposición que versaría sobre Gramática castellana, aritmética elemental, elementos de legislación y prisiones, nociones de Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, Lectura y traducción del francés o de otro idioma (art. 11).

⁹⁶ Estableciendo como requisitos para el ingreso de las plazas de vigilantes —y que debían ser justificados en cada convocatoria—: a) ser español; haber cumplido veinte años de edad y no pasar de 30; no tener antecedentes penales, por delitos que desmerezcan en el concepto público; no haber sido separados de otro cuerpo por faltas administrativas; e) no padecer enfermedad ni defecto físico que le impidiesen o dificultasen el desempeño de cargos en Prisiones; tener la estatura mínima de un metro 560 cm; y no haber sido reprobado en más de una convocatoria (art. 8).

Consecuentemente con esa doble vía de acceso a la Escuela, el Real Decreto afecta al contenido y duración de las enseñanzas⁹⁷. En el caso de los aspirantes que ingresaban en el Cuerpo de Prisiones se configuran dos cursos de cuatro meses y medio cada uno y en los que desaparecen los contenidos originarios propios de la Criminología y que caracterizaban a la docencia en la Escuela⁹⁸. Tras salir de la Escuela, los vigilantes podrían ser destinados a las prisiones centrales, grandes celulares, provinciales y de partido (art. 14).

La segunda vía estaba prevista para el ascenso a la categoría de ayudante, con el pase de la sección auxiliar a la técnica del Cuerpo, que exigía el ingreso, también mediante oposición⁹⁹, en la Escuela de Criminología para la especialización de los conocimientos de los aspirantes (art. 17). Esta instrucción, de duración más amplia, se articulaba igualmente en dos cursos¹⁰⁰, donde se observa su detrimento de las enseñanzas criminológicas frente a las materias estrictamente jurídicas¹⁰¹. Superado el curso, el nombramiento de Ayudante se realizaba por el ministro de Gracia y Justicia, estableciéndose las promociones sucesivas por turno de antigüedad y/o concurso¹⁰².

En su contenido puede verse claramente que esta norma plasma en la práctica una parte importante de las reformas de la Escuela que pretendía Fernando Cadalso¹⁰³. Vio Jiménez de Asúa en esta reforma una adulteración, “por injerencias de extraños pensamientos y de ambiciones personales”¹⁰⁴, si bien considera que la Escuela de Criminología consiguió conservar a pesar de ello “buen parte de la eficacia que la insuflaron sus fundadores” hasta su supresión en 1926¹⁰⁵.

⁹⁷ Pretendiéndoles imprimir también un contenido práctico al prever que hubiera una clase semanal de carácter práctico en la prisión celular o en otro establecimiento (art. 25).

⁹⁸ En el primer curso se explicaba Derecho penal español, Fisiología e Higiene, Agricultura y nociones de Industrias; y en el segundo: Legislación penitenciaria y sistemas penitenciarios aplicados en España, Procedimientos penales e identificación judicial, Contabilidad de Prisiones y régimen interno de las mismas (art. 12). Se lamentaba por ello JIMÉNEZ DE ASÚA, L., en la “parca influencia” que respecto a estos aspirantes a vigilantes pudo tener la Escuela “no sólo por el crecido número de alumnos de esta clase, sino por el carácter transeúnte que en el centro tuvieron”. “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, ob. cit., p. 18.

⁹⁹ Que, organizado en un ejercicio teórico y otro práctico, versaría sobre Geografía e Historia de España, Geometría Elemental, Nociones de Agricultura, Fisiología e Higiene aplicadas a las Prisiones, Legislación y Contabilidad de Prisiones, traducción de francés, italiano, inglés o alemán (art. 18). Los opositores que ingresaren como aspirantes al cargo de Ayudantes percibían el sueldo correspondiente al destino que tuvieran en el Cuerpo de Prisiones durante su estancia en la Escuela (art. 23).

¹⁰⁰ Así, en el primer curso se impartía Derecho penal, Legislación y sistemas penitenciarios comparados, Pedagogía correccional, Derecho administrativo y Economía política; y en el segundo Antropología étnica y criminal, Sociología criminal, Ciencia penitenciaria y procedimientos de identificación, Psicología y Ética (art. 19).

¹⁰¹ Con la supresión, por ejemplo, de la asignatura de Criminología o Estadística, como señala TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., p. 219. Señala este autor en su trabajo “Cadalso ante el espejo”, que la desaparición de las antiguas asignaturas de Antropología, Psicología, Pedagogía y Criminología con estadísticas, y su sustitución por “las más racionales” referidas responde al plan de enseñanza teórico-práctica que había demandado Cadalso; ob. cit., p. 98.

¹⁰² Así, de Ayudante hasta Subdirector de primera clase y desde Director de tercera a Director de primera se establece una promoción por antigüedad mientras que para Director de tercera clase se establecen dos turnos, de antigüedad y de concurso y para Director de primera clase a Jefe superior de segunda un concurso de méritos (arts. 21 y 22).

¹⁰³ También lo refiere FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, ob. cit., p. 232.

¹⁰⁴ *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, ob. cit., p. 225.

¹⁰⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*. Victor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1966, p. 14.

5. El final de la Escuela de Criminología

El 23 de mayo de 1923, a consecuencia de una intervención quirúrgica¹⁰⁶, fallece Rafael Salillas, ostentando todavía en ese momento la dirección de la Escuela de Criminología. Su muerte, recuerda Jiménez de Asúa, supuso un golpe terrible “para la Escuela que amó tanto”. En un primer momento, el claustro de profesores, por unanimidad, eligió para suceder a Salillas a un íntimo colaborador, Manuel Antón Ferrándiz¹⁰⁷. Pero tras fuertes discrepancias, abandonaron el claustro de profesores Manuel Bartolomé Cossío y Antón Oneca, desapareciendo “los hombres que Salillas agrupó y animó con sus ideales”¹⁰⁸. El nuevo profesorado estaba compuesto por Severino Aznar, Quintiliano Saldaña, Rufino Blanco, Manuel Hilario Ayuso y Luis Jiménez Asúa. Y, siendo ya Inspector General de Prisiones, Fernando Cadalso asumiría después la dirección de la Escuela de Criminología en sustitución de Manuel Antón Ferrándiz¹⁰⁹.

Y es que la muerte de Salillas coincide además en tiempo con la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923, en la que se impulsaron importantes reformas en materia penitenciaria y en la que Fernando Cadalso, como Inspector General de Prisiones y luego como Director General de Prisiones, tuvo un control prácticamente absoluto sobre las cuestiones penitenciarias¹¹⁰. Siendo Fernando Cadalso su principal antagonista, la dirección del proyecto intelectual de Salillas podía hacer presagiar que el proyecto no tendría continuidad¹¹¹. Ya en 1924 Cadalso, que había atenuado sus críticas tras la reforma de la Escuela en 1917¹¹², sin embargo, mantenía que “la organización de la Escuela necesita profunda y práctica reforma, si se quiere que su acción sea eficaz para los alumnos y para el progreso de nuestra Administración penitenciaria”¹¹³, reforma “en la que debe huirse de perturbadoras fantasías y perseguir fines prácticos, como los perseguía y los logró la creada por el Marqués de Peñaflores en 1844”¹¹⁴. Su postura era taxativa: “la experiencia nos en-

¹⁰⁶ Como recuerda TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., p. 216.

¹⁰⁷ Que, como refiere JIMÉNEZ DE ASÚA, fue uno de los pocos que seguía fiel al espíritu que Salillas había infundido a la Escuela. “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”, ob. cit., p. 14.

¹⁰⁸ *Ibidem* p. 14.

¹⁰⁹ GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, ob. cit., p. 31.

¹¹⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I.: “El Derecho penitenciario en la primera mitad del siglo XX”, ob. cit., p. 176.

¹¹¹ Al contrario, defiende TÉLLEZ AGUILERA, A., que ninguna responsabilidad tuvo Cadalso en el cierre de la Escuela, señalando que en el momento en el que se produce apenas tiene poder institucional. Entiende en cambio que fue determinante la actitud “obstruccionista” que considera que tuvo Salillas frente a la reforma de la Escuela. “Cadalso ante el espejo”, ob. cit., p. 99.

¹¹² Así, entendía que la situación “mejoró en 1917. Por el citado decreto de este último año y por otras disposiciones complementarias del mismo, se dispuso que las plazas ocupadas por interinos, algunas durante años, se proveyeran por concurso, al que acudieron numerosos aspirantes, seleccionando, como era de rigor, a los de merecimientos mayores, cesando los que ocupaban las plazas por favor, y se dispuso también que en la Escuela ingresaran por oposición los aspirantes a Oficiales, juntamente con los que se preparaban para Ayudantes (...)”. *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, ob. cit., pp. 37 y 38.

¹¹³ *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, ob. cit., p. 38.

¹¹⁴ Entre esas propuestas de mejora consideraba, respecto al profesorado, que al lado del carácter científico, debía imprimirse un carácter técnico, por lo que junto a los Catedráticos de Universidad debían figurar funcionarios del Cuerpo e Inspección de Prisiones, con preferencia sobre aquellos en vacantes o plazas de nueva creación, en igualdad de condiciones. Respecto al alumnado, sostenía que no debía quedar excluido el personal destinado al centro administrativo (Inspección General) y que debía alcanzar la formación a los médicos, capellanes y maestros que ingresaran en el Cuerpo de Prisiones. En cuanto al cuadro de asignaturas, proponía la supresión de

seña y la conciencia nos dice que la Escuela debe reorganizarse o suprimirse, y así lo proponemos a quien tiene facultades para hacer lo uno y lo otro”¹¹⁵.

Si primero se suprimió su modesto presupuesto, en 1926¹¹⁶, por Real Decreto de 17 de diciembre, se “suspende temporalmente” la Escuela¹¹⁷. Este Real Decreto, firmado por el entonces ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, y mediante el cual se pretendía reorganizar y mejorar el Cuerpo de Prisiones, se refiere a la “supresión accidental” de la Escuela de Criminología, justificando que tal decisión no implicaba “regresión alguna en los adelantos penitenciarios de nuestro país”¹¹⁸, argumentando en todo caso que se trataba de un “cierre temporal de la Escuela” para “aprovechar el tiempo de que se podrá disponer para acordar su reorganización, ya que entre sus mismos partidarios existen diversas tendencias, procurando con enseñanzas prácticas y adecuadas las mayores garantías de éxito en la selección del personal encargado de regir y administrar las Prisiones de modo que aseguren la mayor proporción posible en la regeneración de los reclusos”¹¹⁹.

Es su artículo 8 el que ejecuta el fin de la Escuela, poniendo fecha, el 31 de diciembre, a su supresión y el que recoge esa declaración de intenciones de vuelta de su actividad una vez reorganizada su actividad para continuar con formación de los Oficiales que desearan pasar a la escala técnica del Cuerpo de Prisiones¹²⁰.

Sin embargo, esa “supresión temporal” no fue tal. Como bien se refiere en el Real Decreto, firmado por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, que daría continuidad al proyecto de Salillas a través del Instituto de Estudios Penales ya durante la II República, “el Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, con el equívoco designio de una supresión temporal, la extinguió por completo, sin respeto alguno para su breve y gloriosa historia”.

las del doctorado de Ciencias, Medicina, Derecho y Filosofía y Letras y su sustitución por otras de carácter no tan superior y más práctico, además de una reducción de la duración de la formación para ayudantes (menos de los dos años previstos) y el aumento en los oficiales (más de los cuatro meses y medio establecidos). Por último, señalaba la necesidad de contar con un Reglamento en el que se detallara claramente las facultades y deberes de la Junta y profesores, la disciplina escolar, los premios y sanciones. *Ibidem.*, pp. 123 y ss.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 127.

¹¹⁶ Refiere JIMÉNEZ DE ASÚA, L. que ese año la Escuela fue “suspendida” por cancelación de su modesto presupuesto, por lo que “lo que mató la Dictadura de Primo de Rivera fue un cuerpo sin ánima”. *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, ob. cit., p. 225.

¹¹⁷ Escribe RAMOS VÁZQUEZ, I., “pareciera que Cadalso había sido designado meramente para poner fin a un centro incómodo a los conservadores, que efectivamente fue “suspendido” poco tiempo después”. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea*, ob. cit., p. 331.

¹¹⁸ Escudándose también en la ausencia de próximas convocatorias de Oficiales –habiéndose acordado su reducción de 1226 a 600 y existiendo sin ingresar 90 aspirantes con los estudios aprobados y derecho a ingreso– y de Oficiales de la escala auxiliar que aspiraban a la escala técnica –quedando 20 aspirantes aprobados para cubrir un número menor de vacantes–.

¹¹⁹ Desvinculando, a renglón seguido, la “supresión, que en realidad resultará suspensión temporal de la Escuela”, con la labor y competencia de “sus dignos Profesores, a los cuales el Gobierno se complace en expresar testimonio del buen recuerdo que sus servicios dejan”.

¹²⁰ En concreto, el artículo 8 estableció: “La Escuela de Criminología quedará suprimida el 31 de diciembre corriente, en que habrá terminado su actuación con arreglo al régimen actual. La Dirección general de Prisiones estudiará la reorganización de dicho Centro de enseñanza y la reglamentación de su nuevo funcionamiento, con el fin de que cuando se halla extinguido el personal de aspirantes a ingreso en la escala técnica del Cuerpo de Prisiones, puedan cursar en ella, previa oposición en las condiciones que se fijen, los Oficiales que de deseen pasar a dicha escala”.

III. LA ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA COMO GERMEN DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Sin duda, la Escuela de Criminología supuso el origen de la Criminología española¹²¹, siendo Salillas uno de nuestros criminólogos más relevantes¹²². Y aunque no es hasta 2003 cuando aparece en el sistema universitario español la Licenciatura en Criminología, ya habían ido creándose con anterioridad distintos centros de investigación en esta rama de conocimiento; el primero, la Escuela de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona en 1955¹²³.

Es además Salillas con su Escuela de Criminología el precursor de los Institutos de Estudios Penales de índole docente, como bien refiere Jiménez de Asúa¹²⁴. La Escuela de Criminología fue la primera de su clase en toda Europa¹²⁵.

Pero, sobre todo, en esa doble dimensión criminológica y penitenciaria, fue el germen de la formación del personal penitenciario en nuestro país. Y es que la Escuela de Criminología, a la par que su método docente, es, como ha afirmado el Profesor García Valdés, el origen de cuantos centros formativos especializados se sucedieron después¹²⁶. En esa visión preclara adelantada a sus tiempos, lo apuntaba el propio Salillas: “La Escuela de Criminología tal vez sea una conquista anticipada, pero es una conquista de los tiempos. Es algo delante de los que vivimos tan atrás. Nos ha colocado en una posición anticipada en la solución de un problema planteado en los países cultos”¹²⁷.

Efectivamente, su espíritu perdura a través del Instituto de Estudios Penales en la II República, que llega a ser sustituido con un renacimiento de la Escuela de Criminología en 1935, conecta con la Escuela de Estudios Penitenciarios creada en 1940¹²⁸ y, ya en democracia, con el actual Centro de Estudios Penitenciarios.

¹²¹ SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., p. 77. Subraya este autor que en ella convergen la vocación docente y la preocupación pragmática de Concepción Arenal y Dorado Montero por la recuperación del delincuente, indisolublemente unida a la mejora de las prisiones y a la formación del personal penitenciario. Como recuerda TÉLLEZ AGUILERA, A., la Escuela es el primer semillero científico de la Criminología en nuestro país. *Criminología*, ob. cit., p. 219.

¹²² SERRANO MAÍLLO, A.: “Las prisiones españolas en el periodo democrático”. *Historia del Derecho Penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019, p. 201.

¹²³ Sobre ello SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., p. 289.

¹²⁴ “Piénsese en el adelanto que supuso este centro. Medio siglo antes de que se hable en Alemania y Suiza de Pedagogía correccional (es ahora cuando la nueva Penología adopta este nombre, don Manuel Bartolomé Cossío, el más insigne pedagogo que España ha tenido, explicó esta materia con este título y con un contenido tan moderno que se anticipó cincuenta años a cuanto hoy postulan los más recientes autores”. *El Criminalista*, ob. cit., p. 14. Sobre ello también véase su *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, ob. cit., pp. 223 y ss.

¹²⁵ SERRANO MAÍLLO, A.: “Las prisiones españolas en el periodo democrático”, ob. cit., p. 201.

¹²⁶ GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, ob. cit., p. 24.

¹²⁷ “El año penitenciario 1907”, ob. cit., p. 44.

¹²⁸ TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., p. 218. También la ven como antecedente de la Escuela de Estudios Penitenciarios SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 210. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, ob. cit., p. 235; o MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Competencias de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Transferencias y funcionarios (II)”, *Comentarios a la Legislación Penal*. Cobo del Rosal, M. (dir.). Tomo VI, vol. 2º. Edersa, Madrid, 1986, p. 1187. No así, en cambio, SERRANO MAÍLLO, A. que sitúa

1. El Instituto de Estudios Penales en la II República

Cuatro días después de la proclamación de la II República, el 18 de abril de 1931, a propuesta del nuevo ministro de Justicia Fernando de los Ríos, Victoria Kent es nombrada Directora General de Prisiones. Como ella misma referirá, “la reforma del Régimen Penitenciario era uno de los grandes problemas que el Gobierno deseaba acometer, y ello fortalecía mis proyectos”¹²⁹. El sistema penitenciario con el que Victoria Kent se encontró a su llegada, construido sobre el presupuesto de la Dictadura de Primo de Rivera en el que primaba la idea de defensa social frente a los criminales, se caracterizaba por la disciplina, el castigo y el férreo control intramuros y facilitaba la corrupción, la arbitrariedad y el corporativismo de los funcionarios¹³⁰.

Nuevamente, la formación y capacitación del personal penitenciario se constituye en un elemento fundamental de la reforma penitenciaria que emprende Victoria Kent al frente de la Dirección General de Prisiones durante su corto, apenas 14 meses, pero prolífico mandato y en el que adoptó numerosas decisiones que sin duda mejoraron las condiciones de vida dentro de las prisiones y avanzaron en el reconocimiento de los derechos y en el establecimiento de garantías para las personas privadas de libertad¹³¹.

Los propios funcionarios, organizados en comisiones constituidas tras el nombramiento de Victoria Kent, dirigen a la Dirección General de Prisiones, entre otras reivindicaciones, la de la reapertura de la Escuela de Criminología que fundó Rafael Salillas para la formación del personal penitenciario¹³². De hecho, en la Asamblea Penitenciaria celebrada en octubre de 1931, organizada para dar voz a los funcionarios de prisiones, una de las conclusiones adoptadas fue el restablecimiento de la “Escuela de Criminología, con el carácter que tuvo y que la imprimió don Rafael Salillas”¹³³.

en 1940 “el cierre a las experiencias precedentes y a la obra de Salillas”. *Un estudio sobre la formación de la criminología española (1903-1978)*, ob. cit., p. 82.

¹²⁹ KENT, V.: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”. *Cárceles en España. Cinco siglos de horror*. Historia 16, extra VII, octubre de 1978, pp. 102 y 103. Precisamente con ese título, La reforma de las prisiones, defiende Victoria Kent en 1924 su tesis doctoral.

¹³⁰ SALINERO ALONSO, C.: “Victoria Kent y sistema penitenciario: historia de la utopía de un cambio”. *El derecho penal de la posguerra*. Ferré Olivé, J.C. (dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 502 y 503.

¹³¹ Como destaca GARCÍA VALDÉS, C., Victoria Kent “realizó una emprendedora política de reforma penitenciaria, guiada por las ideas fundamentales de humanizar las prisiones y modernizar el sistema penitenciario (...) asumiendo los ideales humanistas de Concepción Arenal o Dorado Montero”. Y de manera paralela a las reformas dirigidas a humanizar las condiciones de cumplimiento de las personas privadas de libertad, sostuvo la necesidad de realizar una amplia modificación del sistema de selección de los funcionarios de prisiones “como medio para mejorar el sistema penitenciario”. “In Memoriam. Semblanza política y penitenciaria de Victoria Kent”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc. 3, 1987, pp. 574 y ss. Véase más detenidamente un exhaustivo análisis del papel de Victoria Kent como Directora General de Prisiones y sobre las medidas adoptadas durante este tipo en la magnífica monografía de MATA Y MARTÍN, R.M.: *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*. Marcial Pons, Madrid, 2020.

¹³² Junto con otras pretensiones, en materia de personal penitenciario, como la mejora en las plantillas y en su retribución. MATA Y MARTÍN, R.M.: “Victoria Kent y el Cuerpo de Prisiones: La etapa de mayor colaboración”, ob. cit., p. 2201.

¹³³ Recuerda MATA Y MARTÍN, R.M. que, en su discurso de clausura de la Asamblea Penitenciaria, el entonces Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, llega a afirmar que tiene decidida ya la reorganización de la Escuela de Criminología y que ha dispuesto los medios necesarios para ello, si bien no fue hasta marzo de 1932 cuando se crea el Instituto de Estudios Penales. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*, ob. cit., p. 180. Más detenidamente sobre la Asamblea del Cuerpo de Prisiones, calificándola como uno de los acontecimientos más importantes relacionados con el mundo penitenciario del primer tercio del siglo XX espa-

Esa formación no era sino el medio para conseguir el tercero de sus objetivos dentro de la necesaria reforma del sistema penitenciario: la reforma del Cuerpo de Prisiones y la depuración de los funcionarios que llevaban conductas inadecuadas. Así lo explicaba la propia Victoria Kent¹³⁴: “entre los problemas más graves que debíamos resolver en esta proyectada reforma del Régimen Penitenciario de nuestro país estaba la reforma del Cuerpo de Prisiones. El problema era grave y lo veníamos estudiando con el profesor de la Universidad de Madrid, Don Luis Jiménez de Asúa, insigne penalista, y ambos coincidíamos en la urgencia de una solución. La necesidad de la reforma vino a robustecerla un fichero, confeccionado por honestos y leales funcionarios que me entregaron personalmente en mi despacho del Ministerio. Este fichero contenía datos –comprobables muchos– de la conducta inmoral de un número de funcionarios, tanto con los reclusos mismos, como con algunos de sus familiares. Había, pues, que preparar con urgencia las medidas a tomar”¹³⁵.

En efecto, en su proyecto para la formación del nuevo personal de prisiones, iniciado con la creación de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones en octubre de 1931¹³⁶ y que pretendía culminar con la depuración del Cuerpo de funcionarios de prisiones, el Instituto de Estudios Penales creado en 1932 constituía una pieza fundamental en la generación de las futuras promociones de nuevos funcionarios de prisiones con una debida formación: “antes de aplicar drásticas medidas, era necesario preparar el camino para la formación del nuevo personal de prisiones. Nuestros razonamientos nos llevaron a la creación del ‘Instituto de Estudios Penales’. Se redactaron los Estatutos y los programas y el Instituto empezó a funcionar bajo la dirección de don Luis, maestro admirado y querido amigo”¹³⁷. A través del Instituto de Estudios Penales, Victoria Kent pretendía formar al mejor personal civil para las prisiones, apartando así toda influencia militar y religiosa hasta entonces, y después, tan presente¹³⁸.

El Instituto de Estudios Penales se creó, pues, dirigido a la preparación, pero también a la ampliación de sus estudios, del personal de prisiones¹³⁹. Indudablemente el

ñol, véase GARGALLO VAAMONDE, L.: *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*. Premio Nacional Victoria Kent (1º accésit). Ministerio del Interior, Madrid, 2011, p. 135.

¹³⁴ Destaca MATA Y MARTÍN, R.M., la influencia que el pensamiento de Concepción Arenal en el terreno penal y penitenciario sobre Victoria Kent, tanto en relación al carácter correccional de la pena y su sentido humanitario, como respecto a la necesidad de un personal penitenciario especializado, particularmente el femenino, del que se carecía. “Victoria Kent y el Cuerpo de Prisiones: La etapa de mayor colaboración”, p. 2194.

¹³⁵ KENT, V.: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, ob. cit., p. 107.

¹³⁶ Lo explica también la propia Victoria Kent: “Nuestro instituto abarcaba en su programa la preparación de hombres y mujeres. Así, puso en marcha la sección femenina con la finalidad de preparar un personal civil para sustituir el que venía actuando compuesto por montas que actuaban hasta el advenimiento de la República. A esos cursos especiales de preparación femenina fueron montas que tenían auténtica vocación. Terminada su preparación fueron confirmadas en sus cargos, ya como personal civil del Cuerpo Femenino de Prisiones”. Ibidem., p. 108.

¹³⁷ Ibidem, p. 107.

¹³⁸ Por ello también, como bien refiere RAMOS VÁZQUEZ, I., ya el 23 de octubre de 1931 había creado la Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, apartando de la prisión de mujeres de Alcalá de Henares la influencia de las Hijas de la Caridad mediante el Decreto de 23 de octubre de 1931. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit, pp. 335 y 431.

¹³⁹ Recuerda GARCÍA VALDÉS, C. que en 1933 se establece en el Instituto un servicio de Biología Criminal como Anexo psiquiátrico al Instituto, dedicado al estudio científico de los delincuentes. *Introducción a la penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1981, pp. 113 y 114.

espíritu de Rafael Salillas y el ejemplo de su Escuela de Criminología son la base sobre la que se configura este Instituto y así lo refiere el propio Decreto de su creación, de 21 de marzo de 1932, cuando afirma que el Instituto de Estudios Penales “responde al propósito de edificar, con amplias y renovadas miras, sobre el recuerdo de la antigua Escuela de Criminología”. De hecho, la exposición del Decreto recoge un cariñoso recuerdo a Rafael Salillas, además de a otros insignes referentes como Concepción Arenal, Félix de Aramburu o Pedro Dorado Montero, destacando que “al insigne Salillas pertenece la inspiración del Real Decreto de 12 de marzo de 1903, creando la Escuela de Criminología, con el propósito de dar en ella educación especial a cuantos se dedican a profesiones que necesiten de estos estudios”, reconociendo que, si bien las insuperables dificultades frustraron su propósito inicial y que la Escuela quedó reducida a la preparación del personal técnico del Cuerpo de Prisiones, a pesar de ello “logró resultados superiores a su destino; de lo que son prueba la transformación del régimen penitenciario, debida a la labor de los nuevos funcionarios y las meritorias publicaciones surgidas de dicha institución o de sus alumnos”.

Pero, sobre esa base, el Instituto de Estudios Penales nace con una voluntad de extender su ámbito de actuación¹⁴⁰, vinculado siempre con la nueva política penitenciaria, para dar formación en las disciplinas penales a todos los sectores, no sólo los funcionarios, como jueces, fiscales, abogados o personal de la Administración de Justicia¹⁴¹. Esa voluntad queda recogida en la propia exposición del Decreto, cuando concreta esas “amplias y renovadoras miras” en la “enseñanza preparatoria o complementaria de las carreras que tienen su base en estas disciplinas” a lo que añade que “pueda ser a la vez un Centro de investigación de las ciencias penales en sus varias ramas biológicas, sociales y jurídicas”. Respecto a ello señalaba Jiménez de Asúa que “quienes conocíamos los proyectos de Salillas hicimos que aquel Centro tuviera mucho más radio. Y nació el Instituto de Estudios Penales. Aspirábamos a que fuese el vivero de los futuros Profesores de Derecho penal y el organismo docente especializado para la formación de cuantos interviniesen en la Administración de la Justicia represiva: Jueces, Fiscales, Auditores militares, Funcionarios técnicos de las prisiones, médicos forenses, etc.”¹⁴².

En consecuencia, el Instituto de Estudios Penales, dependiente del Ministerio de Justicia, se planteó como objetivo “la preparación del personal del Cuerpo de Prisiones”, así como “la ampliación o complemento de estudios de otras carreras que se determinen y a la enseñanza libre de ciencias penales” (art. 1).

¹⁴⁰ Como señalan SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A. sus dos artífices principales, Jiménez de Asúa y Antón Oneca, prefirieron crear una institución nueva, en lugar de reavivar la Escuela de Criminología, para darle con ello una extensión mayor. “Centenario de la Escuela de Criminología”, ob. cit., p. 289.

¹⁴¹ Subraya MATA Y MARTÍN, R.M. que, frente a la idea de Instituto específico para la formación dirigido a una concreta actividad profesional, el Instituto de Estudios Penales nace con una dimensión más abarcadora dirigida a las ciencias penales con un tono universitario. Señala también que el hecho de que el Instituto de Estudios Penales, que originariamente estaba destinado a ser la continuación de la Escuela de Criminología fundada por Rafael Salillas como centro de estudios penitenciarios, abriera su campo hacia otros profesionales del sector de la justicia penal, es un ejemplo más de la influencia de Luis Jiménez de Asúa sobre Victoria Kent, habiendo ayudado seguramente también el relevo de Álvaro de Albornoz, quien dio mayor campo de acción y confianza a Victoria Kent, *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*, ob. cit., pp. 54 y 182.

¹⁴² *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, ob. cit., p. 225.

El Decreto de 21 de marzo de 1932 delimitaba la formación a través de “cursos penitenciarios” a la preparación de los aspirantes al Cuerpo de Prisiones que hubieran aprobado en los exámenes de ingreso celebrados en la forma y condiciones fijadas en las convocatorias (art. 2). Las materias sobre las que versarían estos cursos penitenciarios queda referida en su artículo 3: Criminología, Penología, Psicopatología, Pedagogía correccional, Derecho penal, Derecho procesal criminal, Sistema de identificación judicial, Administración y Contabilidad de las Prisiones¹⁴³. Tras su realización, la Junta de Profesores conformaría la lista de los alumnos declarados aptos por orden de capacidad, remitiéndola a la Dirección General de Prisiones.

Junto a estos cursos penitenciarios, se previó también la organización de “cursos superiores de ciencias penales”, en este caso dirigido a tres clases de alumnos, en función de las convocatorias que se estableciesen: a) funcionarios de la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones que hubieran sido seleccionados para el ascenso a Administradores en virtud de la oposición regulada en el Reglamento de los Servicios de Prisiones; b) Los procedentes de otras carreras en las que se exigiera la especialización en esas disciplinas; y c) los de convocatoria libre que reúnan las condiciones acordadas por la Junta de Profesores en función de la naturaleza y extensión del curso (art. 5). Estos cursos tratarían materias relativas a las disciplinas jurídicas, sociológicas y biológicas “que constituyen la Enciclopedia de Ciencias Penales” y, una vez finalizados, darían lugar a la obtención de un certificado de capacidad tras la evaluación de la aptitud por parte de los Profesores (arts. 6 y 7).

En cuanto al Profesorado, el Decreto recoge que serían nombrados por el Ministerio entre “personas de reconocida competencia científica” y, entre estos, se nombraría un Director y un Secretario del Instituto (art. 9)¹⁴⁴. Fue Luis Jiménez de Asúa, catedrático de Derecho penal en la Universidad Central de Madrid, quien fue designado por Victoria Kent, que había sido su alumna, para dirigir el Instituto de Estudios Penales. Entre su profesorado se contó con los mejores profesores: además de Jiménez de Asúa, que impartía la docencia de Criminología y Derecho Penal, Antón Oneca, en Penología, José Sanchís Banús en Psicopatología, Lorenzo de Luzuriaga Medina en Pedagogía y Correccional, formando también parte del claustro de profesores Ruiz-Funes y Bernardo de Quirós¹⁴⁵.

El Instituto de Estudios penales se estableció en la Cárcel Modelo de Madrid. El Decreto previó además que, anejo al Instituto, hubiera una Biblioteca y un Museo criminológico, además de que con su presupuesto pudiera hacerse cargo de la publicación de sus trabajos (art. 11).

¹⁴³ Como señala RAMOS VÁZQUEZ, I., se configuró un programa especializado de estudios basado en el conocimiento del hombre y su comportamiento social en base a las ideas más progresistas en cuanto al delito y la criminalidad. “El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XX”, ob. cit., p. 180. El propio JIMÉNEZ DE ASÚA, L. refiere las disciplinas que se impartieron: Derecho penal, Parte general y Parte especial; Criminología, Psiquiatría, Psicopatología y Biología Criminales, Penología, Pedagogía correccional, Delincuencia infantil, Derecho Procesal penal y Métodos de Identificación judicial. *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, ob. cit., p. 225.

¹⁴⁴ Y una vez constituido el Instituto, la Junta de Profesores era la competente para realizar la propuesta al Ministerio para cubrir vacantes en el Profesorado o para los cargos de Director o de Secretario (art. 10). Además, el Decreto da un plazo de dos meses desde la constitución del Instituto, para que la Junta de Profesores proponga un proyecto de Reglamento que regule su régimen interno.

¹⁴⁵ SALINERO ALONSO, C.: “Victoria Kent y sistema penitenciario: historia de la utopía de un cambio”, ob. cit., p. 519.

Sin embargo, es precisamente la culminación de ese proyecto, que pasaba para Victoria Kent por la separación de los funcionarios de conducta irregular y su sustitución por los reclusos de mejor conducta hasta la llegada de esas nuevas remesas de funcionarios provenientes del Instituto de Estudios Penales, lo que motivó su dimisión como Directora General y su consiguiente cese el 4 de junio de 1932 ante la falta de apoyo del gobierno¹⁴⁶. El contexto además era el de una compleja relación entre la Dirección General de Prisiones y el personal penitenciario¹⁴⁷, de cuestionamiento de algunas medidas que, si bien dirigidas a mejorar las condiciones de los centros y de los internos, fueron entendidas por los funcionarios como intromisiones y ataques a sus privilegios, y de oposición frente a aquellas que sí directamente buscaban un mayor control e inspección¹⁴⁸.

Así explicaba años después Victoria Kent las razones de su dimisión: “Mi proyecto inmediato era seleccionar los buenos funcionarios y el cese de los que, careciendo de vocación, no cumplían con sus deberes. El Gobierno había cambiado. Don Fernando de los Ríos no era ya el ministro de Justicia, habiendo sido sustituido por don Álvaro de Albornoz, uno de los dirigentes del Partido Radical Socialista, al que yo pertenecía igualmente. Le presenté mi proyecto de reforma del Cuerpo de Prisiones, proyecto que en líneas generales era éste: separación de aquellos funcionarios de conducta irregular, que ignoraban, además, los principios básicos del tratamiento a los detenidos. Estos funcionarios serían sustituidos en las grandes prisiones por aquellos reclusos que, al juicio del director, fueran de buena conducta y responsables de sus deberes. El Instituto de Estudios Penales estaba ya en marcha, preparando al nuevo personal. Mi propuesta asustó al señor Albornoz y la presenté al Consejo de Ministros. El Consejo la estimó audaz y no la aprobó, considerando que podía suscitar dificultades en varios sectores sociales... Albornoz me comunicó el criterio del Gobierno y presenté mi dimisión”¹⁴⁹.

Al año siguiente, por Decreto de 23 de febrero de 1933, cuando se configura en el marco del Instituto de Estudios Penales un servicio de Biología Criminal para el estudio científico de los delincuentes y el examen de los tratamientos especiales que algunos de ellos requerían¹⁵⁰.

Es por Decreto de la Presidencia de la República de 26 de febrero de 1935 por el que el Instituto de Estudios Penales es sustituido por la Escuela de Criminología. No

¹⁴⁶ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit., pp. 436 y 437.

¹⁴⁷ Sin embargo, como analiza MATA MARTÍN, R.M., también existieron momentos, una vez superadas las primeras reticencias ante su nombramiento, de una mejor comunicación y colaboración entre ambas partes, siendo la celebración de la Asamblea penitenciaria Nacional el momento clave de esa cooperación en la mejora del sistema penitenciario. “Victoria Kent y el Cuerpo de Prisiones: La etapa de mayor colaboración”, ob. cit., pp. 2192 y ss.

¹⁴⁸ SALINERO ALONSO, C.: “Victoria Kent y sistema penitenciario: historia de la utopía de un cambio”, ob. cit., pp. 517 y 518.

¹⁴⁹ KENT, V.: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, ob. cit., p. 109. Como analiza GARGALLO VAAMONDE, L., a partir de su destitución, comienza una contrarreforma penitenciaria que se extiende hasta el inicio de la Guerra Civil donde se regresa a una concepción retribucionista y donde, frente a la primacía de la seguridad, la rehabilitación del encarcelado pasa a un segundo plano. “Prisión y cultura punitiva en la Segunda República (1931-1936). *Historia Contemporánea* 44, 2011, pp. 322 y ss.

¹⁵⁰ Y reanudándose el anejo psiquiátrico y el Servicio de Biología. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit., pp. 114 y 444.

es sólo un cambio de nombre, sino que se vuelve al sentido original de la institución centrado en la formación del Cuerpo de Funcionarios de prisiones¹⁵¹. La exposición del Decreto justifica esa reinstauración de la Escuela de Criminología por dos motivos. El primero, porque entiende que el Instituto de Estudios Penales había desvirtuado el carácter de formación preferentemente profesional del Cuerpo de Prisiones de la Escuela de Criminología creada por Rafael Salillas¹⁵². Y el segundo, que precisamente esa conversión en un Centro de investigación de las ciencias penales, que entiende “siempre loable, pero más propio de otras instituciones científicas que de estas de tipo puramente profesional”, había hecho perder su austeridad y parquedad presupuestaria inicial.

Esa vuelta, tanto en denominación, como en sentido originario de la Escuela de Criminología, tuvo incidencia por tanto en la configuración de los estudios, vinculados al ingreso en el Cuerpo, y consecuentemente, en el tipo de alumnado al que iban dirigidos, así como en el profesorado.

En cuanto a lo primero, se determina que el ingreso de los alumnos en la Escuela se haga por oposición¹⁵³, pasando a realizar los que la hubieran aprobado dos cursos de cuatro meses y medio cada uno, en el que cursarían distintas materias referidas a las ciencias penales en sentido amplio¹⁵⁴. Tras su finalización, y una vez superada cada una de las asignaturas, se conformaría por los profesores el listado de los declarados aptos y, en función de su capacidad, el número en el que debía figurar en aquélla, que sería remitida al Director general de Prisiones para los oportunos nombramientos (art. 8).

Esa nueva configuración también incidió en la forma de selección y en la gratificación del profesorado¹⁵⁵. Así, se suprimen las cátedras, debiendo cubrirse las plazas de profesores numerarios, que constituirían la Junta de Profesores de la Escuela, por concurso¹⁵⁶, mientras que el Profesorado Auxiliar sería nombrado inicialmente por la Junta de Profesores, previo anuncio de las vacantes¹⁵⁷.

Bajo el mismo presidente, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, apenas unos meses antes de la guerra, mediante el Decreto de 7 de marzo de 1936 se produce el movimiento contrario: se suprime la Escuela de Criminología para reestablecer el Instituto de Es-

¹⁵¹ Así, su artículo 1 establece que “En sustitución del Instituto de Estudios Penales se restablece la Escuela de Criminología, creada por Real Decreto de 12 de marzo de 1903, en las condiciones que se regulan en el presente Decreto, y dependiente de la Dirección general de Prisiones”.

¹⁵² De la que alaba que “alcanzó indudable renombre dentro y fuera de España y es notorio que llegó a resultados muy superiores a los previstos”.

¹⁵³ Ante un Tribunal compuesto por el Director General de prisiones o persona en la que delegue, un funcionario del Cuerpo y tres Profesores de la Escuela, dos de los cuales serán numerarios (art. 7).

¹⁵⁴ En concreto, el artículo 9 establece que las materias del primer curso serán: Derecho penal; Pedagogía correccional y tratamiento de menores delincuentes; y Penología; y del segundo curso: Sociología y Estadística criminales; Biopsicología criminal; y Régimen, Administración y contabilidad de las prisiones. Se señala también como formación complementaria la Antropometría y Dactiloscopia en el primer curso y Agricultura y Nociones de Industria en el segundo. Además, se prevé que la Junta de Profesores pudiera organizar conferencias o cursillos extraordinarios sobre temas penales y penitenciarios (art. 10).

¹⁵⁵ Recogida en su art. 3 y que supone, como señala MATA Y MARTÍN, R.M., la rebaja de sus gratificaciones. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*, ob. cit., p. 185.

¹⁵⁶ Pudiendo optar a ellas quienes hubieran desempeñado cargos de Profesorado universitario en cualquiera de sus categorías y demás personas especializadas en las disciplinas propias de la Escuela (art. 5).

¹⁵⁷ Proveyéndose también por concurso de méritos las vacantes sucesivas (art. 6).

tudios Penales. Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia, distinto al que determinó su desaparición¹⁵⁸, se decide derogar el Decreto de 26 de febrero de 1935 (art. 1) y el restablecimiento del Instituto de Estudios penales, remitiendo a su Decreto de creación, de 29 de mayo de 1932, para su organización y regulación (art. 2). Justifica la exposición que las razones invocadas para la supresión del Instituto de Estudios Penales, como la preferencia de una Escuela profesional frente a la finalidad investigadora de las Ciencias Penales, no obligaban a la adopción de esa “radical medida”, subrayando la labor que realizó y los fines a que respondió su creación. Consecuentemente, se determina el cese en sus cargos de los Profesores de la extinta Escuela de Criminología y la reintegración a sus Cátedras de los Profesores titulares y auxiliares del Instituto de Estudios penales (art. 3) y la reanudación de las funciones del Anejo psiquiátrico y Servicio de Biología con la reintegración a sus puestos del Director, Subdirector y demás funcionarios (art. 4).

2. La Escuela de Estudios Penitenciarios durante la Dictadura

Tras la Guerra, mediante Decreto de 18 de mayo de 1940, se declaran extinguidos la Escuela de Criminología, el Instituto de Estudios Penales y el Anexo Psiquiátrico que funcionaba unido a este (art. 12). Este Decreto regula la creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios (art. 1)¹⁵⁹. Su finalidad era, como se refiere en su exposición”, “la preparación intensiva de los Oficiales provisionales del Ejército que han de ocupar las plazas de Técnicos-directivos y Técnicos auxiliares en las Prisiones de España; la de los Oficiales y Guardianes del Cuerpo de Prisiones (...) que han de pasar a la escala inmediata superior, y la de los Guardianes interinos que con el transcurso del tiempo y los cursillos de formación han de ingresar definitivamente en el servicio penitenciario”¹⁶⁰.

Ahora bien, la formación que se buscaba mediante “unos cursos breves de capacitación teórica y profesional”, da la espalda al carácter científico y a las ideas correccionalistas que habían impregnado sus precedentes para arrojarse a los valores del régimen¹⁶¹. Se determina que la Escuela la rija un Consejo, formado por el Director

¹⁵⁸ Pues el Decreto de 1935 lo firma Rafael Aizpún Santafé, mientras que este Decreto lo firma Antonio Lara Zárate.

¹⁵⁹ Recuerda GARCÍA VALDÉS, C., que esta Escuela dio nombre a una de las más prestigiosas revistas de la especialidad. *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, ob. cit., p. 27. Eso sí, como subraya SERRANO MAÍLLO, A., su denominación ni menciona ni evoca ya a la disciplina de la Criminología. *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob.cit., p. 18.

¹⁶⁰ Asimismo, se prevé en su art. 2 que pudieran asistir a los mismos para su especialización los abogados o estudiantes de la Universidad que quisieran.

¹⁶¹ Así, la Exposición, tras señalar que los cursos atenderían al doble aspecto de la enseñanza teórica y de orientación educativa y profesional, destaca que “paralelamente a esta exigencia perentoria, la nueva orientación doctrinal que el espíritu cristiano y español de la redención de la pena imprime a la función penitenciaria aconseja crear el órgano que, recogiendo la savia teológica y jurídica del pensamiento clásico español, tan olvidada por quienes en varias generaciones cerraron sus ojos a los claros e inmortales principios de nuestra doctrina perenne, la reduzca a principios metódicos y la una a la experiencia penitenciaria que, con verdadero espíritu misional de reconquista, viene realizando el Patronato Central de Redención de Penas”. Como directrices generales, el Decreto establece como asignaciones fundamentales que debían ser incluidas en el plan de estudios propuesto por el Consejo de la Escuela al Ministro de Justicia: Derecho penal y penitenciario y, como asignaturas abreviadas, Antropología, biopsicología, Derecho procesal, etc. (art. 5).

general de Prisiones que actuaría como Presidente, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho y un Vocal del Patronato Central de Redención de Penas, correspondiendo al Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo, la designación para cada curso de los Profesores y conferenciantes encargados de las lecciones y conferencias (arts. 2 y 6). El Decreto establecía que estos cursos se celebrarían en aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, previo acuerdo con las autoridades académicas (art. 4). Después pasaría a la Universidad Central y, a partir del 13 de octubre de 1961, al Complejo Penitenciario de Carabanchel¹⁶².

Tras su reorganización por Orden ministerial de 31 de enero de 1944 y la aprobación de su Reglamento por Orden del 17 de junio de 1945, una nueva Orden del Ministerio de Justicia, de 14 de noviembre de ese mismo año¹⁶³, aprueba un nuevo Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios con el objetivo de seleccionar las asignaturas más adecuadas a la formación penitenciaria y a las personas que ofrecieran mayores garantías para llevar a cabo sus fines. Así, la Escuela, dependiente directamente del Ministro de Justicia y del Director General de Prisiones (art. 2) contaría con un Consejo Rector¹⁶⁴, competente para la organización de los cursos ordinarios y especiales y conferencias y designación del profesorado. Tanto el Director como el Jefe de Estudios serían catedráticos, mientras que el Secretario-Director de Prácticas sería un funcionario de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones (arts. 11 y ss.). Un “involucionado” Cuello Calón se haría cargo de la dirección de la Escuela de Estudios Penitenciarios¹⁶⁵.

Los profesores numerarios, titulares de las enseñanzas de la Escuela, ingresarían mediante concurso de méritos, mientras que los auxiliares, que colaborarían o sustituirían a aquéllos, a propuesta de los mismos¹⁶⁶. Como anejos a la Escuela, se previó el funcionamiento de los Laboratorios necesarios de Psicología Experimental como material y aparatos idóneos, de identificación, de antropometría (art. 44), la creación de un Museo Penitenciario de carácter histórico para estudiar la evolución de los sistemas penitenciarios nacionales (art. 45) y la edición de la *Revista de Estudios Penitenciarios* (art. 3). Posteriormente, el Decreto Orgánico del Ministerio de Justicia 1530/1968, de 12 de junio, reorganizó tanto la Dirección General de Prisiones, que pasó a denominarse Dirección General de Instituciones Penitenciarias, como los organismos que de ella dependían; entre ellos, la Escuela de Estudios Penitenciarios (art. 116)¹⁶⁷.

¹⁶² MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Competencias de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Ferencias y funcionarios (II)”, ob. cit., p. 1187.

¹⁶³ Y derogado por Orden de 26 de octubre de 1983.

¹⁶⁴ Integrado por el Director General de Prisiones como presidente; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; Director, Jefe de Estudios y Secretario-Director de Prácticas Penitenciarias de la Escuela y un Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo (art. 6).

¹⁶⁵ En palabras de SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, ob. cit., p. 210.

¹⁶⁶ Subraya SERRANO MAÍLLO, A. como desde su puesta en marcha se insistió en la vinculación universitaria, siendo muchos los profesores de la Facultad de Derecho que impartieron docencia a los funcionarios de prisiones. *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., p. 141.

¹⁶⁷ BUENO ARÚS, F.: “Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días”. *Estudios Penales y Penitenciarios*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, p. 138. Este texto fue inicialmente publicado en *Historia* 16, extra VII, octubre de 1978. Ya Bueno

Ahora bien, esta previsión de la formación contrastaba, en cambio, con el perfil de una parte importante del personal de prisiones. En los primeros años de la Dictadura, muchos procedían de las Fuerzas Armadas, tras su jubilación, o incluso habían sido excombatientes en la Guerra Civil¹⁶⁸. Y en el caso de las mujeres, tras la Guerra volvieron a incorporarse las religiosas de distintos órdenes religiosas, con una influencia determinante frente a las funcionarias de la Sección femenina de Prisiones que no fueron depuradas¹⁶⁹. Y aunque el art. 337 del Reglamento de 1956 estableció un turno de provisión de las Jefaturas de Servicio entre Licenciados en Derecho, permitiendo la entrada en el Cuerpo Especial de un grupo seleccionado de funcionarios, refiere Bueno Arús que la reforma de la Función Pública realizada por López Rodó en 1964 acabó con esta posibilidad degradando ese Cuerpo y frenando la entrada de nuevos licenciados, hasta la creación, por Ley de 22 de diciembre de 1970, de un Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias habilitado para atender las labores científicas que requería la reforma reglamentaria realizada en 1968¹⁷⁰, con la previsión de un cuerpo de especialistas psicólogos, juristas-criminólogos, pedagogos y sociólogos. En efecto, con el Decreto 162/1968, de 25 de enero, que ha sido visto como el antecedente directo y relevante que entronca con Salillas y marca el sentido de la LOGP de 1979¹⁷¹, irrumpe por vez primera un concepto de tratamiento penitenciario desligado del de régimen y en el que se incluyen como instrumentos en la labor “reformadora” la psicología, la sociología y la pedagogía, basado en un estudio de la personalidad del sujeto a partir de su observación¹⁷². En este nuevo enfoque la Criminología Clínica empieza a asumir un papel determinante en el cumplimiento de las penas privativas de libertad¹⁷³. Y con el fin de atender a estas distintas funciones especializadas, se procede con la Ley 39/1970, de 22 de diciembre a la reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, que responde a “la utilización de nuevos métodos para atender a los problemas de reeducación y readaptación social de los delincuen-

Arús había señalado en 1965 como principio político de un sistema penitenciario, vinculado a la Administración penitenciaria como servicio público civil y no militar, la necesidad de una selección y formación profesional *ad hoc* de los funcionarios que integrasen los distintos escalafones de los Cuerpos penitenciarios, Formación que entendía que, si bien podía satisfacerse con una cultura general o elemental en los niveles más bajos, debía ser acorde a la actividad desarrollada en la ejecución de las penas en otros puestos como los de jurista, psicólogo, sociólogo, pedagogo, psiquiatras o maestros de taller. BUENO ARÚS, F.: “Los principios políticos de un sistema penitenciario”. *Estudios penales y penitenciarios*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, p. 128. Texto inicialmente publicado en la Revista Penal Penitenciaria, nº 3-4, 1965.

¹⁶⁸ Como indica MONTES SALGUERO, J.J. desde el primer momento de la sublevación, las cárceles estuvieron a cargo de militares, que establecieron normas que copiaron bastante de la institución militar que los gobernaba. “El régimen penitenciario del franquismo”. *Historia del Derecho Penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019, p. 192.

¹⁶⁹ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit., p. 456. Más detenidamente sobre ello, HERNÁNDEZ HOLGADO, F.: “La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27, 2005, pp. 271 y ss.

¹⁷⁰ BUENO ARÚS, F.: “Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días”, ob. cit., p. 143. Crítico es también con la formación que en ese momento proporcionaba la Escuela de Estudios Penitenciarios, que “venía dictando unos cursos llamados de ‘formación’, superficiales y carentes en verdad de interés, pese a la renovación de que fue objeto en 1961”.

¹⁷¹ SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, ob. cit., p. 165.

¹⁷² RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid, 2013, p. 44.

¹⁷³ SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, ob. cit., p. 165.

tes, lo que supone, como es obvio, contar con los oportunos cuadros de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento”¹⁷⁴. Siete años después, la Ley 36/1977, de 23 de mayo, procedería a la ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y a la creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias también bajo la idea de responder a las nuevas técnicas de observación de tratamiento y de que el personal encargado pudiera atender adecuadamente a estos cometidos¹⁷⁵.

3. El actual Centro de Estudios Penitenciarios

La relevancia del papel que los funcionarios y empleados públicos al servicio de la Administración penitenciaria queda plasmada en nuestra primera ley de la democracia, la LOGP, que recoge también en su artículo 80 la necesidad de que la Administración penitenciaria cuente para el desempeño de sus funciones con el personal necesario y debidamente cualificado¹⁷⁶. Ese cuerpo de personal penitenciario, con la condición de funcionarios públicos¹⁷⁷, será seleccionado conforme a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública. Es el punto cuarto del art. 80 el que refiere la existencia de un Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine para la impartición de la formación específica, tanto teórica como práctica, que recibirán los funcionarios penitenciarios antes de iniciar su actividad¹⁷⁸. Esta expresión buscaba prudentemente evitar condicionar reformas futuras en este tema¹⁷⁹, aunque el artículo 70 LOGP, relativo a los fines de la Central Penitenciaria de Observación¹⁸⁰, ya refiriera la denominación entonces existente, al señalar como una de sus tareas la docente en “la Escuela de Estudios Penitenciarios”.

¹⁷⁴ Y que recoge la nueva estructura del Cuerpo de Prisiones: Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria, Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias”. FIGUEROA NAVARRO, C.: “Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario”, ob. cit., p. 307.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 307 y 308.

¹⁷⁶ Como apunta ARRIBAS LÓPEZ, E., ese protagonismo e importancia de los funcionarios en el ámbito de la ejecución penal y de la reinserción social, se resume muy bien en la frase “el personal penitenciario si no lo es todo, lo es casi todo...”. “La función pública penitenciaria: actualidad y perspectivas de futuro”. *La necesaria reforma penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.), Comares, Granada, 2021, p. 166.

¹⁷⁷ Recuerda ARRIBAS LÓPEZ, E., “la plena y más absoluta equiparación de los funcionarios penitenciarios con el personal civil de la entonces Administración del Estado y hoy Administración General del Estado (AGE) no pudo aparecer de forma más evidente”. “Los funcionarios de prisiones en la encrucijada”. *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2019*, p. 52.

¹⁷⁸ En este sentido subrayaba BUENO ARÚS, F. que ya desde un primer momento se apuesta por su formación, con una potenciación de la Escuela de Estudios Penitenciarios a través de la configuración de nuevos cursos que no van dirigidos sólo a los funcionarios de nuevo ingreso, sino también a la capacitación y perfeccionamiento de los ya ingresados y que desempeñen o vayan a realizar funciones directivas. “Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días”, ob. cit., p. 152.

¹⁷⁹ GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Civitas Monografías, Madrid, 1982, p. 264.

¹⁸⁰ Central de Observación que, creada por Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1967, y posteriormente y plasmada en el art. 70 de la LOGP en 1979, supuso, según SERRANO MAILLO, A. el renacimiento de la Criminología dentro de nuestro país tras tres décadas de existencia precaria, siendo además una manifestación más de la conexión entre la Criminología y las Instituciones Penitenciarias en España. *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*, ob. cit., pp. 145 y 146.

Ya la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, preveía en su artículo 4 que la selección de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se realizara mediante oposición directa y libre, “aunque para acceder definitivamente a la función penitenciaria habrán de superar igualmente los cursos que en la Escuela de Estudios Penitenciarios sean programados”¹⁸¹.

La primera regulación democrática del funcionamiento de la Escuela se realiza por Orden del Ministerio de Justicia de 28 de octubre de 1983, que aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios y que deroga la Orden de 14 de junio de 1945. Esta Orden justifica la necesidad de reorganizar y actualizar la Escuela de Estudios Penitenciarios, su estructura y la dotación de medios para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios a que uno de los medios principales para lograr los objetivos marcados por el art. 25.2 CE y buscados por la reforma penitenciaria “es el de un personal penitenciario con una formación idónea y acorde con aquellos objetivos”. Con sede en Madrid y con los fines principales de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los distintos Cuerpos y Escalas Penitenciarios, así como la investigación en materia penitenciaria (art. 1), establece una estructura orgánica compuesta por un Consejo Rector, un Director, una sección docente, una secretaría general, un claustro de Profesores y un Departamento de Estudios (art. 2 y ss.). Junto a la organización de los diversos cursos, la Orden regula el Consejo de Redacción de la *Revista de Estudios Penitenciarios*, “principal medio de expresión de la actividad doctrinal de la Escuela” (art. 32 y 33).

La Escuela es suprimida por el Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo¹⁸². Es por Orden de 10 de febrero del 2000 del Ministerio del Interior, por la que reaparece convertida en el actual Centro de Estudios Penitenciarios, con la aprobación de sus normas de organización y funcionamiento¹⁸³. Hasta la puesta en marcha del Centro de Estudios Penitenciarios se prevé que las funciones de formación y perfeccionamiento del personal se realizaban por el Área de Formación de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias¹⁸⁴.

¹⁸¹ El artículo 2 de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios señalaba –hasta su reforma por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre– que los conocimientos especiales que deben tener los funcionarios que integran el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias son: Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral. El artículo 7 establecía la oposición directa y libre y la práctica de pruebas correspondientes ante los Tribunales como forma de selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos y plazas de la Administración penitenciaria. Como señala RAMOS VÁZQUEZ, I. hubo que esperar aún cuatro años más para la primera promoción de este cuerpo y el inicio de la sustitución de los militares por un personal civil específicamente preparado y, con ello, la exclusión del elemento religioso y la recuperación del cientificismo en el mundo penitenciario. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ob. cit., p. 459.

¹⁸² Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del RD 10/1991, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, en su disposición adicional primera: “Quedan suprimidas la Subdirección General de recursos gubernativos e Inspección delegada y la Escuela de Estudios Penitenciarios”. Sobre ello, véase SERRANO GÓMEZ, A.: “Réquiem por la Escuela de Estudios Penitenciarios”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, 1992, pp. 1045 y ss.

¹⁸³ Crítico con la forma en la que se llevó a cabo ese restablecimiento, que tilda de “fantasmagórico”, porque se inició sin plantilla de profesores y se ubicó en unas instalaciones “lejanas y lúgubres” de la Dirección General de Protección Civil, TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, ob. cit., p. 218.

¹⁸⁴ Disposición transitoria primera de la Orden del Ministerio del Interior de 10 de febrero de 2000.

La exposición de la Orden vincula la formación de los empleados públicos penitenciarios, que en todo caso debe ser actualizada y adecuada a las competencias y funciones que tengan encomendadas, con el cumplimiento de los fines que tiene la Administración penitenciaria y que, bajo el mandato resocializador del art. 25.2 CE, se concretan en su artículo 1: reeducación y reinserción social de penados, retención y custodia de presos y penados y labor asistencial y de ayuda para internos y liberados. Asimismo, asocia la formación con la estrategia de cambio y modernización de la Administración penitenciaria, factor básico para incrementar la motivación y la integración de los empleados públicos penitenciarios, además de ser un mecanismo eficaz para articular la promoción y carrera administrativa.

Pero además de Centro de Formación, la Orden del 2000 sitúa al Centro de Estudios Penitenciarios como “foro de participación, capaz de promover el encuentro de los profesionales, instituciones y organismos, nacionales o internacionales, que tengan relación con el delito, el delincuente y el derecho penitenciario”. Por ello se prevé que mantenga relaciones de cooperación con otras instituciones y organismos nacionales, como las Universidades, Instituciones de Criminología, Consejo General del Poder Judicial, Colegios Profesionales, organizaciones sindicales y centros de formación de las Administraciones públicas, además de relaciones de intercambio de conocimientos y experiencias con personas, instituciones y organismos de otros países (art. 5).

La función principal del Centro de Estudios Penitenciarios es la formación y perfeccionamiento de todo el personal al servicio de la Administración Penitenciaria. Pero, además, se le atribuye la función de selección en aquellos cursos de formación inicial que tengan carácter selectivo (art. 1). Y es que en las pruebas selectivas para el Cuerpo de Ayudantes¹⁸⁵ se prevé que, tras el proceso selectivo, realizado mediante el sistema de oposición y ya nombrados funcionarios/as en prácticas, realicen un período de prácticas que comprende una fase de formación teórico-práctica, en la que adquirirán conocimientos tanto en los propios centros como en la sede del Centro de Estudios Penitenciarios, tras la que vendrá una fase de perfeccionamiento teórico-práctico en los centros penitenciarios¹⁸⁶.

Tres son los tipos de cursos que la Orden prevé que el Centro de Estudios Penitenciarios imparta a los empleados públicos penitenciarios (art. 14). En primer lugar, los cursos de formación inicial, que son los que se imparten a todo el personal de nuevo ingreso en la Administración penitenciaria y que, por ello, pueden tener un carácter formativo. Su objetivo, establece la Orden, será la obtención de la formación técnica necesaria para el desarrollo de sus tareas, estando encaminada a la inserción progresiva en la organización de los nuevos empleados públicos penitenciarios. En segundo lugar, se prevé la realización de cursos de formación para la promoción profesional y la capacitación. Estarán destinados tanto a empleados públicos penitenciarios que deseen acceder a un cuerpo o a un grupo profesional superior por el sistema de promo-

¹⁸⁵ Véase la última convocatoria: Resolución de 14 de junio de 2022 de la Subsecretaría de Interior, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias;

¹⁸⁶ En la del Cuerpo Técnico, la Resolución de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Interior, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidad de Juristas y Psicólogos/as, señala que la fase formativa consistirá en la impartición de un curso formativo, en una o varias sedes, presencial, por videoconferencia o de forma mixta, tras la cual vendrá la fase de prácticas en centros penitenciarios.

ción interna, como a quienes han adquirido un puesto de trabajo superior a través de los sistemas de provisión. Por último, los cursos de formación permanente, orientados a la mejora de la cualificación profesional y de la especialización de los empleados públicos penitenciarios.

Además, el Centro de Estudios Penitenciarios podrá organizar actividades complementarias, como seminarios, congresos, jornadas, conferencias y estudios de investigación, que contribuyan a la mejora de la formación e investigación penitenciarias (art. 4). En cuanto a su estructura, el Centro de Estudios Penitenciarios cuenta con un Consejo Rector¹⁸⁷, un Director¹⁸⁸, un Secretario general¹⁸⁹ y un Jefe de Estudios¹⁹⁰, además de los trabajadores que determine la relación de puestos de trabajo (art. 6). Asimismo, se prevé que el Centro cuente con profesorado colaborador, y que el Director pueda constituir la Junta de Profesores y nombrar Tutores o Coordinadores para lograr una adecuada coordinación y calidad de los cursos. En todo caso, el personal del centro está integrado por funcionarios y personal laboral conforme a lo establecido por la relación de puestos de trabajo y el catálogo del personal laboral (art. 11)¹⁹¹.

Por otro lado, los alumnos son los asistentes a los cursos de formación que programe al Centro de Estudios Penitenciarios¹⁹². Esa formación se extiende también al personal adscrito al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (actual Entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo¹⁹³),

¹⁸⁷ Que es, como establece el art. 7 de la Orden, el máximo órgano colegiado de participación institucional y de planificación de actividades del centro.

¹⁸⁸ En sus funciones de dirección y de representación del Centro de Estudios Penitenciarios, el Director tiene atribuidas las competencias de a) ejecutar los acuerdos del Consejo Rector; b) planificar, coordinar, organizar y efectuar el seguimiento de las actividades del Centro y de los planes de formación; c) elaborar la memoria anual del centro; d) organizar y gestionar en centro, así como dirigir sus servicios y personal; e) designar al personal que haya de colaborar en la impartición de los módulos específicos de los programas de formación, perfeccionamiento, enseñanza y demás actividades (art. 8).

¹⁸⁹ La Orden le atribuye en su artículo 9 las funciones de: a) sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad; b) coordinar los servicios generales del centro; c) organizar sus oficinas, la biblioteca, el archivo y cuidar de la conservación de los locales, instalaciones y mobiliario; d) coordinar las publicaciones del centro; e) llevar los expedientes académicos de los alumnos, expidiendo los diplomas y certificados académicos; f) custodiar la documentación del centro y el libro de actas del Consejo; g) confeccionar y tramitar los expedientes económicos que se deriven de la actividad formativa, así como elaborar la nómina de retribuciones de los alumnos que ostenten la condición de funcionarios en prácticas; h) y cuantas funciones le encomiende el Director, en el ámbito de su competencia profesional.

¹⁹⁰ El art. 10 de la Orden del 2000 refiere que al Jefe de Estudios le corresponde: a) programar, coordinar y preparar los cursos y las actividades de formación y perfeccionamiento, tanto teóricas como prácticas, que desarrolle el Centro de Estudios Penitenciarios; b) organizar el profesorado y el material didáctico necesario; c) controlar y efectuar el seguimiento de los alumnos; y d) realizar cuantas funciones le encomiende el Director, en el ámbito de su competencia profesional.

¹⁹¹ Su Disposición adicional 1ª señala que las características, nivel orgánico y requisitos de los puestos de trabajo del Centro de Estudios Penitenciarios serán los que se determinen en la relación de puestos de trabajo. En tanto el Centro de Estudios Penitenciarios asumió la actividad, prestaciones y servicios que anteriormente realizaba el Área de Formación de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias y otros servicios de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la creación de aquél y la consiguiente reordenación de recursos personales dio lugar a la adscripción del personal al Centro de Estudios.

¹⁹² El personal funcionario y laboral de la Administración penitenciaria que asista a estos cursos estará sujeto a la normativa en materia de función pública. Se establece también que por normativa interna se regularán los derechos y deberes específicos de los alumnos del Centro de Estudios penitenciarios (art. 12).

¹⁹³ RD 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo.

ya incorporándose en los programas generales de formación, ya cursando programas específicos (Disposición adicional 4º).

En origen, la sede del Centro de Estudios Penitenciarios se estableció en Madrid. Así lo señalaba el artículo 2 de la Orden de 10 de febrero del 2000: “la sede del centro estará en la Comunidad de Madrid, aunque podrá organizar actividades en otras Comunidades Autónomas”. Recientemente, por Orden INT/966/2021, de 15 de septiembre, del Ministerio del Interior, se ha modificado la Orden del 2000 para cambiar su sede, acordando que se ubique en la ciudad de Cuenca, decisión que se enmarca en una política de descentralización e implicación de otras Administraciones Públicas, regionales y locales, y de lucha contra la despoblación¹⁹⁴. Su artículo único¹⁹⁵ establece que “la sede del Centro, en lo relativo a la realización de actividades docentes presenciales, estará ubicada en la ciudad de Cuenca, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo aconsejan, se puedan celebrar acciones formativas en otros lugares”¹⁹⁶. No obstante, “las funciones relativas a la planificación, dirección y gestión de la formación del personal penitenciario corresponderán a órganos o unidades integrados en los Servicios centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias”.

Con fecha 15 de noviembre de 2022, el Consejo de Ministros ha aprobado la modificación del Plan de Amortización y creación de Centros Penitenciarios (PACEP), aprobado el 5 de julio de 1991, recogiendo, entre otras actuaciones, con una inversión de 11.3 millones de euros, la construcción de la sede del Centro de Estudios Penitenciarios en Cuenca “que permita su uso docente en materia teórica-práctica así como la simulación de las funciones propias que realizan los funcionarios en su actividad diaria en cada centro penitenciario, para que los funcionarios en prácticas puedan adquirir los conocimientos teórico-prácticos en el desarrollo de su vida profesional, capacidad de reacción y toma de decisiones ante las situaciones que se les pueden plantear en los centros penitenciarios”.

Al igual que sus antecesores, la Escuela de Criminología y el Instituto de Estudios Penales, se prevé que el Centro de Estudios Penitenciarios cuente con una biblioteca, con los medios materiales y tecnológicos adecuados para llevar a cabo la formación

¹⁹⁴ Su exposición de motivos justifica la nueva ubicación en que “la posibilidad de concentrar la actividad formativa en la ciudad de Cuenca contrarresta el problema de dispersión al que se ven abocados tanto los funcionarios de nuevo ingreso, como los profesionales de instituciones penitenciarias que participen en la formación continua. Al tiempo que constituye un entorno ideal para acoger todo tipo de seminarios, ponencias y cursos de formación continua en los que los profesionales penitenciarios avanzan en la mejora de sus conocimientos y habilidades. En efecto, este tipo de entornos socioculturales han demostrado una gran capacidad para generar sinergias en el ámbito de la formación dentro del propio Ministerio del Interior, y no sólo en el contexto penitenciario, sino también desde una perspectiva de conocimiento más amplia y con vocación de servicio público. Conviene poner de relieve que la nueva ubicación tratará de atenuar las consecuencias del despoblamiento que la Comisión Europea ya ha advertido en la provincia de Cuenca, considerada como una de las zonas más despobladas de la Unión Europea”.

¹⁹⁵ Que reforma el artículo 2 de la Orden de 10 de febrero del 2000.

¹⁹⁶ Hasta la apertura del Centro de Estudios Penitenciarios en Cuenca, la Disposición transitoria única de la Orden ministerial establece que la formación del personal se seguirá llevando a cabo en las actuales instalaciones de Madrid. No obstante, gracias a un Acuerdo suscrito entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Universidad de Castilla-La Mancha, y en espera de la habilitación de la infraestructura del Colegio San Julián en el que se ubicará físicamente la sede, la actividad del Centro de Estudios Penitenciarios ha podido comenzar en Cuenca durante el año 2022 con la formación de la promoción del Cuerpo de Ayudantes de Prisiones, así como con la realización de otros cursos destinados a los Cuerpos Técnicos, en las instalaciones de la Universidad.

de los empleados públicos penitenciarios y demás usuarios del Centro de Estudios Penitenciario¹⁹⁷.

Esta perspectiva de la necesidad de la configuración de un personal de prisiones formado y especializado para poder llevar a cabo una función rehabilitadora de las personas privadas de libertad, que Salillas de forma visionaria consigue plasmar en “su” Escuela de Criminología, precedente como hemos visto del resto de instituciones que en nuestro país la sucederían, se alinea con lo establecido por los actuales estándares penitenciarios internacionales y nacionales, eso sí, medio siglo después. Así, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por Naciones Unidas en 1955¹⁹⁸, referían en su texto originario la necesidad de que el personal contara con un nivel intelectual suficiente; que antes de entrar en el servicio, debiera seguir un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas, y que en el curso de su carrera, debiera mantener y mejorar sus conocimientos y capacidad profesional a través de la asistencia a cursos de perfeccionamiento organizados periódicamente (regla 47). En su revisión de 2020, bajo el renombre de las Reglas Mandela¹⁹⁹, la regla 75 añade que esa capacitación inicial, adaptada a sus funciones generales y específicas, debe reflejar las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales²⁰⁰. También en el ámbito del Consejo de Europa, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas en 1973 señalaban la necesidad de que el personal poseyera un adecuado nivel de educación e inteligencia y de que en el momento de su contratación recibiera un curso de formación sobre sus obligaciones y superara pruebas teóricas y prácticas, además de recibir después formación continua periódica (regla 47). En su redacción actual²⁰¹, las Reglas Penitenciarias europeas de 2006 inciden además en la necesidad de una formación específica para el personal que trabaje con grupos determinados, como extranjeros, mujeres, menores o enfermos mentales²⁰². Y esa necesidad de formación

¹⁹⁷ Así lo recoge el art. 13 de la Orden de 10 de febrero del 2000, que refiere también que el Centro de Estudios Penitenciarios elaborará publicaciones unitarias o periódicas sobre las materias que sean objeto de su actividad.

¹⁹⁸ En el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra.

¹⁹⁹ Aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

²⁰⁰ Es la regla 76.1 la que refiere el contenido mínimo de esa formación: “a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos; b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación; d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental”. Además, añaden que “el personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda”.

²⁰¹ Recomendación Rec (2006) 2 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006 y revisadas en 2020.

²⁰² Además de señalar que la formación de todo el personal deberá incluir instrucción respecto a los instrumentos y normas internacionales y regionales de derechos humanos, especialmente de la Convenio para la Protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, del Convenio europeo para la prevención de la tortura y de la aplicación de las Reglas Penitenciarias europeas (regla 81).

permanente y especializada, en la que no sólo estén presentes aspectos normativos, de conocimiento y respeto a los derechos humanos, y organizativos, sino también de gestión humana de las personas privadas de libertad, bajo la premisa de la seguridad dinámica, debe estar presente no sólo en la configuración actual de los cursos de formación por parte de las distintas Administraciones penitenciarias, sino también quedar recogida en una futura reforma legislativa en la que se amplíe la regulación referida al personal penitenciario²⁰³.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, 1974.
- ARRIBAS LÓPEZ, E.: “La función pública penitenciaria: actualidad y perspectivas de futuro”. *La necesaria reforma penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.). Comares, Granada, 2021.
- ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Los funcionarios de prisiones en la encrucijada”. *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2019*.
- BUENO ARÚS, F.: “Los principios políticos de un sistema penitenciario”. *Estudios penales y penitenciarios*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- BUENO ARÚS, F.: “Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días”. *Estudios penales y penitenciarios*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- CADALSO, F.: *La actuación del directorio militar en el modelo de prisiones*. Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924.
- CADALSO, F.: *Primer Congreso Penitenciario Nacional de Valencia, sección 2º. Cuestiones penitenciarias*. Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1909.
- CADALSO, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones* (suplemento). Madrid, imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1908.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premio Nacional Victoria Kent, año 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D.: *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1976.
- FIGUEROA NAVARRO, M.C.: “Del soldado al empleado de establecimientos penales y al funcionario: historia del personal penitenciario”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019.
- FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer, Madrid, 2000.

²⁰³ En este sentido, MATA Y MARTÍN, R. apunta que se ha abandonado en la práctica y en los textos “la necesidad de una sistemática, intensa y sostenida formación del personal de prisiones. Tanto para los funcionarios de vigilancia, como aquellos dedicados más a la gestión, como los que forman parte de los órganos directivos de los centros penitenciarios y de los organismos centrales. En todos los casos debe asumirse y especificarse claramente esta necesidad de una formación permanente con las especialidades necesarias según las funciones que se asuman pero también con el fondo común de la organización penitenciaria y sus funciones básicas”. “¿Qué podemos decir de la reforma penitenciaria?”. *La necesaria reforma penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.). Comares, Granada, 2021, p. 212.

- GARGALLO VAAMONDE, L.: “Prisión y cultura punitiva en la Segunda República (1931-1936). *Historia Contemporánea* 44, 2011.
- GARGALLO VAAMONDE, L.: *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*. Premio Nacional Victoria Kent año 2010. Ministerio del Interior, Madrid, 2011.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “La reforma penitenciaria en la transición democrática”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXIX, 2016.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del derecho penitenciario español*. Edisofer, 2014.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*. 3ª edición. Opera Prima, Madrid, 2009.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2006.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “In Memoriam. Semblanza política y penitenciaria de Victoria Kent”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc. 3, 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Civitas Monografías, Madrid, 1982.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1981.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, F.: “La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27, 2005.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*. Victor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1966.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, tomo I. 4ª edición. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Escuela de Criminología e Instituto de Estudios Penales”. Prólogo a *La asistencia social a los delincuentes* de Marceliano. F. Serrano Albillos, 1935.
- KENT, V.: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”. *Cárceles en España. Cinco siglos de horror*. Historia 16, extra VII, octubre de 1978.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Competencias de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Transferencias y funcionarios (II)”. *Comentarios a la Legislación Penal*. Cobo del Rosal, M. (dir.). Tomo VI, vol. 2º. Edersa, Madrid, 1986.
- MATA Y MARTÍN, R.M.: “¿Qué podemos decir de la reforma penitenciaria?”. *La necesaria reforma penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.). Comares, Granada, 2021.
- MATA Y MARTÍN, R.M.: *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*. Marcial Pons, Madrid, 2020.
- MATA Y MARTÍN, R.M.: “Victoria Kent y el Cuerpo de Prisiones: La etapa de mayor colaboración”. *Estudios jurídico-penales y criminológicos en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Dykinson, Madrid, 2018.
- MONTES SALGUERO, J.J.: “El régimen penitenciario del franquismo”. *Historia del Derecho Penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019.
- PASCUAL MATELLÁN, L.: *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español. El difícil desafío de humanizar el Derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: “El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XX”. *Historia del Derecho penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson, Madrid, 2013.

- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas treatmentales y el principio de flexibilidad*. Reus, Madrid, 2021.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid, 2013.
- SALILLAS, R.: “El año penitenciario, 1907”. *Revista Penitenciaria*, año V, Tomo V, entregas 1º y 2º, 1908.
- SALILLAS, R.: *Revista Penitenciaria*, tomo IV, 1907.
- SALILLAS, R.: *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906.
- SALINERO ALONSO, C.: “Victoria Kent y sistema penitenciario: historia de la utopía de un cambio”. *El derecho penal de la posguerra*. Ferré Olivé, J.C. (dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”. *Hitos de la historia penitenciaria española. Del siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*. Mata y Martín, R. (dir.). BOE, Madrid, 2020.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano y Panzano penitenciarista”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012.
- SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, Extra 2006.
- SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003.
- SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 14, 2004.
- SERRANO GÓMEZ, A.: “La teoría criminológica de Salillas”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, Extra 2006.
- SERRANO GÓMEZ, A.: “Réquiem por la Escuela de Estudios Penitenciarios”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, 1992.
- SERRANO MAÍLLO, A.: “Las prisiones españolas en el período democrático”. *Historia del Derecho Penitenciario*. Alvarado Planas, J. (coord.). Dykinson, Madrid, 2019.
- SERRANO MAÍLLO, A.: *Un estudio sobre la formación de la Criminología española (1903-1978)*. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- SOLAR CALVO, P.: *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*. BOE, Madrid, 2019.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”. *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 262, 2020.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*. Edisofer, Madrid, 2009.
- ZAPATERO SAGRADO, R.: “Algo más sobre Don Rafael Salillas y Panzano”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 212-215, 1976.

Abel Téllez Aguilera
Magistrado
Doctor en Derecho

Dorado, Salillas y *La naranja mecánica*

I. EL RARITO

Los amaneceres en Salamanca, aún en primavera, son siempre fríos. A esas intempestivas horas en las que las brumas nocturnas aún no han dejado paso a la coronilla del sol, el Rector de la Universidad comienza su rutinario paseo por unas calles adquinadas sobre las que el rocío de la noche brilla de manera irregular. Con paso calmo, siempre hace el mismo recorrido: desde el número 25 de la calle Libreros a la Plaza de Anaya, y luego, por Rúa Mayor, Palominos, Rúa Antigua, Plaza de San Isidro y Serranos, hasta, dando la vuelta, llegar al Patio de Escuelas. Las calles están desiertas y en esa soledad le gusta caminar, pues ello le permite hablar consigo mismo. Pero algunos días, sólo algunos, ese mar de calma se ve momentáneamente interrumpido. En esas ocasiones, la solitaria calzada tiene que ser compartida. Allá a lo lejos comienza a perfilarse una inconfundible silueta; escorado sobre el brazo tullido anda arrastrando su cojera, y al llegar a la altura del Rector, un susurro gutural hace las funciones de singular saludo. Unamuno, elegantemente, simplemente se lleva su mano al ala de su sombrero y entonces piensa para sus adentros: «ahí va el rarito».

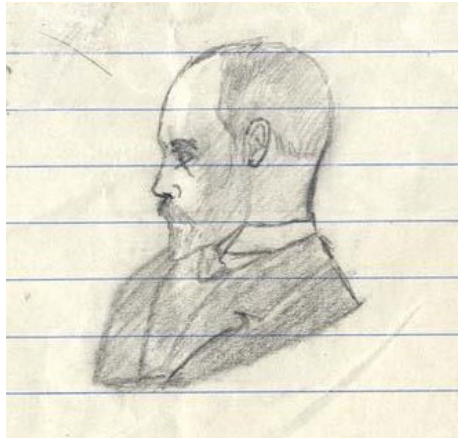
Corre abril del año 1901. En ese primer año de su mandato rectoral ya quedan lejanos los tiempos en los que Unamuno y Dorado eran vecinos y compartían franca amistad. Ahora apenas se hablan y Unamuno desdeña la obra doradiana, la cual ha decidido dejar de leer. Así se lo ha reconocido a Clarín en carta privada remitida el año anterior¹:

¹ La carta está fechada el 3 de abril de 1900. Vid. MENÉNDEZ Y PELAYO, UNAMUNO, PALACIO VALDÉS, *Epistolario a Clarín*, prólogo y notas de Adolfo Alas, Ediciones Escorial, Madrid, 1941, pp. 82 y s. Para algunos autores la ruptura personal de Unamuno con Dorado se debió a la rivalidad sostenida para conseguir el cargo de Rector, algo que pone en duda Laura Pascual quien se alinea con quienes piensan que sólo hubo un mero distanciamiento. Vid. PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero. Vida y obra de un pensador heterodoxo*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019, p. 72 (ídem, de la misma autora, *Pedro Dorado Montero*

... En lo que de Dorado me dice, hay una gran exactitud, pero me parece delicadísimo el que me meta yo a comentarlo. Los que le conocemos de cerca y le tratamos, tenemos de él un concepto muy distinto de los que de lejos le juzgan. Yo no le leo, y como hablando apenas dice cosa, limitándose a oír, no puedo juzgarle. Me parece un hombre que sabe sus cosas y cuando coge la pluma las expone; pero de esas cosas que sabe, se entera uno pronto en cuanto a la sustancia. Es por lo demás, un perfecto castellano, ciego para el matiz y el nimbo, y sordo a lo inefable.

Unamuno

Como recordara Antón en su trascendental monografía, a Unamuno no le interesa la obra de Dorado, de la que quizás intuye sus peligros, sino «esa personalidad fuerte agitada por las violencias pasionales», y antes que al escritor prefiere «al orador que se revelaba de improviso, con elocuencia espontánea, en sus intervenciones en el Claustro»². Será precisamente durante uno de esos Claustros cuando un abstraído Unamuno bosqueje, con su lápiz en una cuartilla rayada, un retrato de Dorado que hoy pertenece a la Universidad Salmantina³.



Retrato de Dorado realizado por Unamuno

Sí..., ahí va el rarito, el que «vive en un drama silencioso»⁴. Todavía, casi veinte años después, cuando, en una mañana lluviosa y fría de febrero de 1919, tiene que pronunciar unas palabras ante el féretro de Dorado, Unamuno vuelve a subrayar este

y el *correcionalismo español. El difícil desafío de humanizar el Derecho penal*, Tirant lo Blanch – Universidad de Salamanca, Valencia, 2021, p. 60).

² ANTÓN ONECA, José, *La utopía penal de Dorado Montero*, con apéndice de Francisco Maldonado de Guevara, Universidad de Salamanca, 1951, p. 23.

³ UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos*, Fondo Miguel de Unamuno, Retrato de Pedro Dorado Montero, n/c signatura.

⁴ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, «El drama silencioso de una vida sabia: Pedro Dorado Montero», en *El Criminalista*, tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 1944, pp. 75 y ss. Jiménez de Asúa habla de un doble conflicto dramático en la vida de Dorado: el primero, que arrastraría siempre, sería su imperfección física (manco y cojo desde un accidente sufrido en su infancia); el segundo el producido por la pérdida de la fe religiosa que acontece mientras estudia en Bolonia (Jiménez de Asúa reputará falso que fuera por una convulsión nerviosa sufrida en la capilla del Colegio de San Clemente, vid. *Tratado de Derecho penal*, tomo I, 2ª ed., Losada, Buenos Aires, 1956, p. 817).

rasgo de su personalidad: «enterramos hoy, ciudadanos de Salamanca, a ese hombre civil, amigo nuestro y consejero de todos; a ese hombre virtuoso, austero y raro»⁵.

En Salamanca lo conocen como el manquito⁶, y es precisamente por su tara física por lo que lo referencian en el extranjero. Saldaña, siempre con su pluma afilada, no deja pasar la ocasión al respecto⁷. Cuenta que una noche de febrero de 1910, cenando en Berlín en casa de von Liszt, desde la *Hardenbergstraße* 19 éste le pregunta por «aquel penalista manco de Salamanca», cuyo nombre ni siquiera recuerda⁸. Y es que a Saldaña no le gusta ni la obra ni el estilo de Dorado, y pese a que su libro es en principio laudatorio, no le deja de tirar dardos. Claro que Dorado, ya lleva un año muerto y enterrado. Para el palentino Dorado no es un filósofo, sino un mero pensador: «no llega a construir un sistema y sólo marca el oriente de vía espiritual, que ni llega a construir»⁹; y además un pensador de «monorrismo ideológico», y así leído uno de sus libros «ya puede verse el pensamiento de todos», pues «es un sistema de planetas, en distinta fase, girando alrededor de una idea-sol»¹⁰. Entiende el estilo de Dorado como insufrible: «sus obras son de fatigosísima lectura. En el texto abruma la proliferación del razonamiento (...) No conoce la síntesis, que es todo el secreto de la expresión, hablada y escrita. En las notas desorienta y causa vértigo»¹¹, por eso llega a bromear, y refiriéndose a *El Derecho y sus sacerdotes*, publicado en 1909¹², escribe: «es un

⁵ Recordando estas palabras de Unamuno, BARBERO SANTOS, Marino, «Remembranza del profesor salmantino Pedro García-Dorado Montero en el 50 aniversario de su muerte», en VV.AA., *Problemas actuales de las Ciencias penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, Pannedille, Buenos Aires, 1970, pp. 349 y ss. (también en *Revista de Estudios Penitenciarios*, año XXVII, núm. 19, octubre-diciembre 1971, pp. 1599 y ss.). Véase, asimismo, ARROYO ZAPATERO, Luis, «Pedro Dorado Montero, a los cien años de su desaparición», en VV.AA. (Gerardo Laveaga coord.), *Rostrros y personajes de las ciencias penales*, INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales) y AMCP (Academia Mexicana de Ciencias Penales), México, 2020, pp. 251 y ss.

⁶ «Son memorables las oposiciones de Dorado a la beca del Colegio Mayor de San Bartolomé, que gozó durante toda su carrera. ¡El manquito! ¡el manquito!, se oía, en son de elogio, por los ámbitos universitarios. Y con ello quedó ya consagrada para siempre su fama en Salamanca». MALDONADO, Luis, *Oración inaugural del curso de 1919 a 1920 en la Universidad de Salamanca*, Imprenta y Librería de Francisco Núñez Izquierdo, Salamanca, 1919, p. 19.

⁷ En este sentido, Jiménez de Asúa escribe: «Los principales biógrafos de Dorado oscilan entre la incompreensión de Saldaña, que desea presentarse como superior al biografiado, y la apología...». JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, cit., p. 822.

⁸ SALDAÑA, Quintiliano, *Mentalidades Españolas II. Dorado Montero*, Editorial Reus, Madrid, 1920, p. 9. Resulta curiosa esta «desmemoria» de Liszt si tenemos en cuenta la correspondencia cruzada que existió entre éste y Dorado de manera mantenida, al menos desde 1894 a 1901. La correspondiente a junio de 1901 puede verse en UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado Montero*, signatura IV (19), 5.

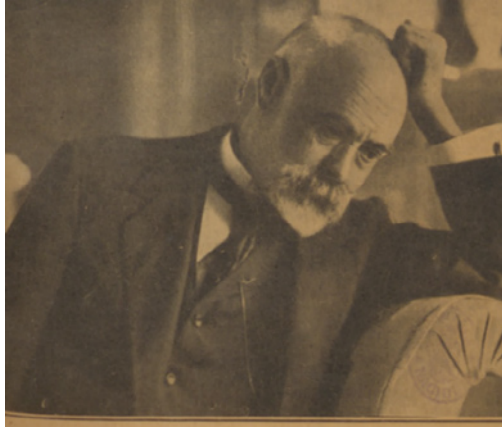
⁹ SALDAÑA, Quintiliano, *Mentalidades Españolas II. Dorado Montero*, cit., p. 25.

¹⁰ *Ibidem*, p. 37.

¹¹ *Ibidem*, p. 43.

¹² DORADO, Pedro, *El Derecho y sus sacerdotes*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1909. Las 588 páginas de las que se compone son presentadas por el propio autor (ob. cit., p. 5) como una continuación y complemento de su *Valor social de leyes y autoridades*, publicado en 1903. Algunos autores entienden que más que complemento es una rectificación que abre la puerta a una segunda etapa de la obra de Dorado, en la que abandona el anarquismo y da paso al estatalismo. Pero resulta que en p. 6 el autor se autoenmienda a lo dicho en la p. 5, y afirma: «Aunque, a decir verdad, esta segunda parte (*El Derecho y sus sacerdotes*) no lo es, sino en el orden cronológico de su publicación. Realmente es la primera, por ser más general y más amplio que el de la otra su contenido; de suerte que más bien habrá que referir *El valor social de leyes y autoridades*, como estudio más concreto y circunscrito, a *El Derecho y sus sacerdotes*, que no al contrario».

libro inacabable, fatigosísimo por las eternas repeticiones y digresiones, que algunos aseguran haber leído íntegro»¹³.



Dorado, pensativo, apoyado en su única mano

¿Por qué tanta desafección? ¿Es que el atormentado Dorado tenía un pensamiento cimentado en peligrosas ideas? ¿Era un heterodoxo incomprendido? En verdad, lo de heterodoxo es calificativo constante en buena parte de los estudiosos de su obra¹⁴. Quizás Marcelino Menéndez Pelayo lo hubiera incluido en su inmortal historia, dada la apostasía católica y el componente krausista de su pensamiento, y quizás, sólo quizás, le hubiera hecho extensiva la crítica con la que tocara de muerte a la figura de Sanz del Río: «el ser hombre de ninguna libertad de espíritu y de entendimiento estrecho y confuso, en quien cabían muy pocas ideas, adhiriéndose estas pocas con tenacidad de clavos»¹⁵ (...) «escritor laborioso y muy fecundo a su modo, con cierto género de fecundidad estrambótica y eterna repetición de las mismas ideas»¹⁶. Pero en realidad más que heterodoxo, Dorado era ecléctico¹⁷, y en no pocas ocasiones más que

¹³ SALDAÑA, Quintiliano, *Mentalidades Españolas II. Dorado Montero*, cit., p. 42.

¹⁴ Heterodoxia fruto de la concurrencia en su pensamiento de krausismo, correccionalismo y positivismo. Por todos, véase PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero. Vida y obra de un pensador heterodoxo*, cit., en donde categóricamente afirma (p. 101): «Dorado fue uno de esos pensadores heterodoxos que no dejó indiferente a nadie». Sobre la citada triple concurrencia en la forja del pensamiento Doradiano, ampliamente PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español...*, cit., pp. 183-490).

¹⁵ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo III, Librería Católica de San José (Imprenta de F. Maroto e Hijos), Madrid, 1881, p. 717.

¹⁶ *Ibidem*, p. 721.

¹⁷ De «correccionalista ecléctico» lo calificaba yo en mi *Criminología*, Edisofer, Madrid, 2008, p. 206. En cualquier caso, llevaba razón Quintano cuando afirmaba que a Dorado no puede encuadrarse en ninguna escuela penal ya que, en definitiva, por lo que aboga es por la desaparición del propio Derecho penal. En este sentido escribe: «el perenne fermento anárquico que subyace en toda su ideología, dado que parte de la negación de valores susceptibles de encarnar las básicas nociones de lo justo y lo injusto, de pena y de delito, sin la que es claro que todo Derecho penal es imposible, concluyéndose lógicamente en su abolición. Que es lo que Montero hace, por lo que elevar su doctrina a rango de Ciencia del Derecho penal sería labor saturniana, de devorar sus propios hijos, a no ser que nos situemos, como el propio Asúa, en el terreno del profetismo, donde todas las lucubraciones

ecléctico, errático¹⁸, lo que dio lugar a recelos y suspicacias, siendo así, por ejemplo, que el Obispo de Salamanca calificara sus doctrinas de «nebulosas y repulsivas»¹⁹ y que a punto estuviera el Gobierno de dictar un decreto de expulsión de su cátedra²⁰.

Fue David Hume quien dijo que en la historia del pensamiento se puede influir de dos maneras: profundizando o perturbando. Dorado no era un perturbado, aunque seguramente sí un maniaco depresivo²¹, pero en el pensamiento penal su obra fue, fuera de toda duda, perturbadora, y esa perturbación vino de la mano de unas ideas que apostaban por una auténtica subversión de las bases del sistema de justicia penal, lo que, lógicamente, no dejó indiferentes a muchos ni tranquilos a pocos. Y como muestra de ello baste con señalar que Antón Oneca, uno de los penalistas más sensatos del XX, cuando a comienzos de la década de 1920 toma el testigo de Dorado en la cátedra salmantina, escribe un estudio crítico que tarda, nada más y nada menos, que treinta años en dar a la imprenta, justificando ello con estas palabras:

«Hace ya muchos años escribí un estudio sobre Dorado Montero. Quedó inédito porque *acababa de extinguirse la vida del maestro salmantino, dejando una estela de fervientes adhesiones y enconadas hostilidades*, y temí que mi posición, respetuosa e incluso admirativa, pero discrepante —como miembro de otra generación— fuera mal interpretada; pues *por mi sucesión inmediata en su cátedra hubiera parecido insolencia de juventud enmendar la plana a mi afamado antecesor*. Han transcurrido treinta años y hoy tendría tan poco sentido servir bajo aquella bandera como hacer la guerra contra ella»²².

son fácilmente admisibles, siquiera por lo inocuas». QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Compendio de Derecho penal*, vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 62.

¹⁸ Para Del Rosal, la tesis penal de Dorado era «sumamente extraña e irrealizable». Vid. DEL ROSAL FERÁNDEZ, Juan, *Tratado de Derecho penal español*, Pate general, vol. I, 3ª ed., Artes Gráficas Villanueva, Madrid, 1978, p. 205. Por su parte, «el mamarracho» de Sánchez Tejerina*, desde su cátedra salmantina, reconocerá como único mérito de Dorado el «ser lógico consigo mismo» (SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías, *Derecho penal español (Parte general y Parte especial)*, Librería General La Facultad, Salamanca, 1937, p. 49). *El de todo punto injusto calificativo de «mamarracho» atribuido a Sánchez Tejerina se debe, como no podía ser de otra manera, a Jiménez de Asúa, figurando así en carta remitida a Ruiz Funes, fechada el 4 de octubre de 1948. Vide, al respecto, ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa (Derecho penal, República, Exilio)*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 252. El motivo de tal descalificativo era que Sánchez Tejerina había justificado en su obra el golpe franquista del 18 de julio entendiéndolo como un «acto de legítima defensa». Este argumento no podía ser más hipócrita, pues fue el propio Jiménez de Asúa quien, ya antes, había utilizado justo el mismo alegato, en su caso para defender a los golpistas de la *Generalitat* que proclamaron el Estado catalán en 1934.

¹⁹ Vid. CÁMARA Y CASTRO, Tomás, *Carta Pastoral del Obispo de Salamanca dedicada a la juventud estudiosa acerca de las Bases del nuevo Derecho penal*, Imprenta de Calatrava a cargo de L. Rodríguez, Salamanca, 1897. Sobre la polémica con el Padre Cámara, véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, y HERNÁNDEZ MONTES, Benigno, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero*, Universidad de Salamanca, 1984, esp. pp. 61 y ss.

²⁰ Vid. MARISTANY, Luis. *El gabinete del doctor Lombroso (Delincuencia y fin de siglo en España)*, Anagrama, Barcelona, 1973, p. 32.

²¹ Se dice sufría «trastornos orgánicos y alteraciones nerviosas (...) y en la fase última de su vida una extrema debilidad nerviosa a un tiempo lo postraba y le excitaba». Vid. TRAPERO BARREALES, María A., «Pedro Dorado Montero, un hombre del 98», en VV. AA. (Javier Zamora y Salvador Rus, coords.), *Una polémica y una generación. Razón histórica de 1898*, Universidad de León, 1999, p. 245. Por su parte, Saldaña lo califica de «neurasténico agudo». SALDAÑA, Quintiliano, *Mentalidades Españolas II. Dorado Montero*, cit., p. 9.

²² ANTÓN ONECA, José, *La utopía penal de Dorado Montero*, cit., p. 5. Las cursivas en el texto son mías. No compartimos la opinión de Pascual Matellán referida a que fuera esta publicación de Antón la que ocasionara el descrédito de la doctrina doradiana, afirmando al respecto: «La desacreditación que sufrieron sus planteamientos penales (*los de Dorado*) por parte del jurista que le sucedió en la cátedra (*Antón*) parecía haber dejado un gran vacío» (...) «Cuando José Antón (...) publicó su monografía *La utopía penal de Dorado Montero*

Para entender lo dicho hay que hacer una pequeña retrospectiva sobre la evolución del pensamiento doradiano. Dorado toma su primer contacto con el krausismo en su época de estudiante de Filosofía y Letras, haciéndolo de la mano de Mariano Arés y Sanz, a la sazón catedrático de Metafísica, siendo que, años después, el magisterio directo de Giner de los Ríos terminará por asentar la influencia correccionalista de su pensamiento²³. Pero cuando Dorado termina sus estudios y llega a Italia como bolognino, en la ciencia penal transalpina está floreciendo el positivismo, y será allí, en Italia, donde nuestro autor comienza a asimilar estos postulados, primero a través de la docencia impartida por Pedro Siciliani y luego por las lecturas de Roberto Ardigó²⁴, uno de los principales maestros de Ferri. En este sentido, hemos de subrayar que Siciliani era un sociólogo positivista de clara influencia krausista, una *rara avis* en el panorama italiano en donde, como es sabido, el pensamiento de Krause apenas tuvo, como ocurrió por otro lado en casi toda Europa, apenas difusión. Sin embargo, la semilla plantada por Arés en Salamanca hará que germine frondosa con el abono de Siciliani, y así en la obra de este autor sobre la nueva biología observaremos planteamientos luego reconocibles en Dorado²⁵.

sembró, quizá sin saberlo, la semilla del olvido que sufrieron las aportaciones científicas doradianas. De sobra es conocido que no existe crítica más ventajista que la de utopía, pues necesita muy poca justificación y consigue desacreditar lo suficiente como para que, en el mejor de los casos, una construcción teórica pase desapercibida». Vid. PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero. Vida y obra de un pensador heterodoxo*, cit., pp. 31 y 274. En nuestra opinión, las aportaciones doradianas nunca cayeron en el olvido (consúltese, si no, cualquier manual o tratado de Derecho penal o Criminología de los últimos ochenta años en donde se trate de la evolución de la ciencia penal/criminológica española), lo que ocurre es que su falta de generalizado refrendo obedece a sus propias defectos y peligros.

²³ Sobre esta influencia, puede verse, ampliamente, por todos: ALBARES ALBARES, Roberto, *Aproximación al estudio del krausismo en la Universidad de Salamanca en la segunda mitad del siglo XIX*, (Parte IV, “El pensamiento antropológico de Pedro Dorado Montero”), Universidad de Salamanca, 1999, pp. 597 y ss.; Del mismo autor, “Educación y humanización en Pedro Dorado Montero”, en VV.AA. (G. Capellán y X. Agenjo Bullón), *Hacia un nuevo inventario de la Ciencia Española (Actas de las IV Jornadas de Hispanismo Filosófico)*, Sociedad Menéndez Pelayo, Santander, 2000, pp. 199 y ss.; Del mismo, «El problema del hombre en Pedro Dorado Montero (1861-1919)», en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 23, 2006, pp. 213 y ss.; BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Andrés, *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1982; Del mismo, «Evolución de un intelectual crítico: Pedro Dorado Montero», en *Salamanca. Revista de Estudios*, núm. 33-34, 1994, pp. 141 y ss.; Del mismo, «La dimensión social del hombre en Pedro Dorado Montero», en VV.AA. (García Peña, I. coord.): *Pondus meum, Amor meus. Estudios filosóficos en Homenaje al Profesor Pablo García Castillo*. Circulo Rojo, Valladolid, 2018, pp. 23 y ss.; HERNÁNDEZ DÍAZ, José María, «Pedro Dorado Montero y la Educación», en *Historia de la Educación*, núm. 2, 1983, pp. 217 y ss.; HOYO SIERRA, Isabel, *Emergencia y desarrollo de la Psicología jurídica en España*, Dykinson, Madrid, 1999, esp. pp. 54 y ss., 80 y ss., 94 y ss. y 129 y ss. RAMOS PASCUA, José Antonio, «El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración», en *Salamanca. Revista de Estudios*, núm. 47, 2002, pp. 341 y ss.; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Vicente, *La insumisión en Dorado Montero*, Hespérides, Salamanca, 1993; VALLS GARCÍA, Francisco Javier, «La Filosofía del Derecho de Dorado Montero», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 11, fascículo 2, 1971, pp. 193 y ss.

²⁴ Dorado remitiría a Ardigó un ejemplar de la versión ampliada de la que fuera su tesis boloñesa, *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana* (Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1891), y éste le contestó en carta fechada en Padua el 13 de diciembre de 1891, agradeciendo el envío y manifestándole que, pese a su mal español, la había leído, destacando la sobresaliente síntesis de los postulados del positivismo en general y de sus ideas en particular. Vid. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado Montero*, I (16), 4.

²⁵ SICILIANI, Pietro, *La nuova biologia. Saggio storico-critico in servizio delle scienze antropologiche e sociali*, Fratelli Dumolard, Milano, 1885. Véase en particular el capítulo IV dedicado a la Biología, la Psicología y la Sociología postdarwinistas, pp. 332 y ss. Dorado se ocuparía de Siciliani en una de sus primeras publicacio-

Es por lo dicho, por la clara influencia krausista, por lo que el positivismo de Dorado no es un positivismo ortodoxo. Asume el método experimental, pero lo tamiza con el ideario correccionalista; acepta, a su modo, la negación del libre albedrío²⁶, una de las ideas motoras del pensamiento de Ferri²⁷, pero niega la existencia del delincuente nato lombrosiano, si bien que no de manera beligerante:

«Si hay o no delincuentes absolutos, sujetos que sean tales delincuentes por su propia naturaleza, con independencia de toda circunstancia de lugar y tiempo, individuos cuyos actos ofendan al orden moral y jurídico eternos, o que haga imposible sobre la tierra la vida bajo cualquiera de sus formas, es cosa que no podemos asegurar»²⁸.

Este relativismo, muy propio de Dorado, es coherente con la propia vaguedad con que define lo que sea delito, al entenderlo como un mero designio legal emanado por el Estado o por el arbitrio del poderoso. Y es que:

«En realidad, no es posible dar otra definición del delito sino esta: todo acto que la ley de un Estado o el arbitrio de un poderoso (como acontece, v gr., con los caudillos militares en tiempos de guerra o en circunstancias análogas) prohíbe y castiga (...) Parece, en vista de lo anterior, que no hay posibilidad de librarse del antojo legislativo (más o menos fundado y racional, si así cabe decirlo) en la materia que nos ocupa, y que no existiendo acciones que no sean delitos por su propia naturaleza, independientemente de toda circunstancia de tiempo, lugar y persona, sólo vienen a ser tales aquellas que caprichosamente prohíben y castigan los que mandan»²⁹.

El relativismo doradiano de lo que sea delito³⁰ es el mismo que venía sosteniendo Vaccaro, al que el maestro de Salamanca citará como de pasada³¹. Y es que Vaccaro, refutando a Garofalo, venía a afirmar que: «todo hecho que el poder constituido prohíbe bajo amenaza de pena es un delito natural y el único delito natural que existe es precisamente el que las leyes consideran como tal»³².

nes: DORADO MONTERO, Pedro, «Pietro Siciliani, profesor y filósofo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo X, 1886, pp. 1115-186, 225-227 y 280-281.

²⁶ En su época más cercana al positivismo llega a afirmar que «Los estudios modernos han puesto perfectamente en claro que el libre albedrío del hombre es una pura ilusión» (DORADO MONTERO, Pedro, *Problemas jurídicos contemporáneos*, La España Moderna, Madrid, s. f. [1893], p. 27). Luego dirá que «el asunto del libre albedrío humano pertenece al terreno de la presunción y la hipótesis» (DORADO MONTERO, Pedro, *De Criminología y Penología*, Casa Editorial Viuda de Rodríguez Serra, Madrid, 1906, p. 47).

²⁷ Recuérdese la tesis doctoral de éste, FERRI, Enrico, *La teoría dell'imputabilità e la negazione del libero arbitrio*, Tipografia di G. Barbèra, Firenze, 1878.

²⁸ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, Manuel Soler, Barcelona, s. f., (1902), p. 76.

²⁹ *Ibidem*, pp. 28 y 29-30.

³⁰ Sostenido por Dorado en toda su obra de manera constante, desde *Bases para un nuevo Derecho penal* (1902) (cit., pp. 27 y ss.) hasta *El Derecho protector de los criminales* (1915) (tomo I, pp. 22 y ss., y 537 y ss.), pasando por *Nuevos derroteros penales* (1905) (p. 22), habiéndose afirmado al respecto que, pese a ello, Dorado fue consciente de la necesidad de partir de una definición de delito, aunque fuera marcada por ese relativismo, pues de lo contrario no habría sido posible elaborar su teoría de la pena (PASCUAL MATEŠAN, Laura, *Pedro Dorado Montero. Vida y obra...*, cit., p. 242; y *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español...*, cit., p. 375).

³¹ DORADO MONTERO, *El Derecho protector de los criminales (Nueva edición muy aumentada y rehecha de los Estudios de Derecho penal preventivo)*, tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, p. 541.

³² VACCARO, M. Angelo, *Genesi e funzione delle leggi penali (Ricerche sociologiche)*, Fratelli Bocca, Torino, 1889, p. 176.

Y claro al relativismo del concepto delito seguirá el referido a lo que sea el delincuente. Dorado se llega a preguntar: «¿Hay delincuentes?»; y responde:

«todos cometemos delitos porque todos obramos aproximadamente lo mismo que obran los tildados de criminales, estando sólo la diferencia en el más o en el menos, y aún esto no siempre, en las exigencias que la vida impone» (...) «su conducta (la de los delincuentes) no se distingue en nada de la que observan los tenidos por honrados, excepto, cuando mucho, y no siempre, en la intensidad. *Lo que hacen los criminales, lo hacemos los demás también; y viceversa, lo mismo que los demás obran ellos.* Iguales necesidades de la vida nos constriñen a todos a la acción, disculpándola o justificándola. Los considerados como criminales a los ojos de la ley y de los tribunales de justicia no son de otra naturaleza ni deben ser tampoco de peor condición que los demás»³³.

Esto que escribe Dorado en su etapa más anarquizante³⁴, lo mantendrá todavía años después en la capital obra que aglutina su pensamiento, *El Derecho protector de los criminales*; y así escribirá:

«Siendo la noción del delito, conforme se ha mostrado, una noción ficticia, dependiente de la situación en que se halle la mente juzgadora que ocupa el plano superior (dominante) en el desnivel que presupone todo juicio valorativo de la conducta ajena, fáctica y relativa (subjética) tiene que ser también la noción del delincuente, que es quien practica la conducta de referencia. Como las acciones de nuestros prójimos (y aún todo hacer y toda realidad) no son, en sí y en todo caso, buenas ni malas, justas o injustas, sino siempre indiferentes, dependiendo luego su justicia o injusticia de la calificación que hagamos de las mismas cada uno de los que las contemplamos desde fuera y las ponemos en relación con nuestras (distintas) finalidades, así también los hombres, sin variar absolutamente nada ni en su carácter, ni en sus fuerzas, ni en su comportamiento, son, ya delincuentes (malos), o ya honrados (buenos), según la posición de la mente apreciadora y calificadora»³⁵.

³³ DORADO MONTERO, Pedro, *Nuevos derroteros penales*, Imprenta de Henrich y Cia., Barcelona, 1905, pp. 58-59 y 62. Las cursivas son mías.

³⁴ Mucho se ha escrito sobre la adscripción anarquista de Dorado, y así, frente a quienes lo califican de anarquista o anarco-comunista puro (Saldaña, Quintano, Rivacoba o Bonilla San Martín), un sector mayoritario (en el que pueden incluirse a autores que van desde Bernaldo de Quirós a Giorgio del Vecchio) distingue, como ya apuntábamos supra en nota 12, entre dos etapas en la obra y pensamiento doradianos; una anarquista (crítica con el Estado y el Derecho) cuyo cénit lo encontraríamos en su *Valor social de leyes y autoridades* (1903), y otra estatalista (en donde reconoce las necesidades y beneficios de ambos) que arrancaría con *El Derecho y sus sacerdotes* (1909). No obstante, no faltan autores (LIMA TORRADO, Jesús, «Las claves de la recepción del pensamiento anarquista en la Filosofía Política de Pedro Dorado Montero», en VV. AA. [María Elósegui y Fernando Galindo, coords.], *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al profesor Juan José Gil Cremades*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 417 y ss., esp. p. 440; al que sigue Pascual Matellán en *Pedro Dorado Montero. Vida y obra...*, cit., pp. 166 y s. y en *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español...*, cit., pp. 120 y s.) que sostienen que no es posible hablar de esas dos etapas, entendiendo que Dorado nunca fue anarquista y que siempre manifestó una posición crítica hacia el Estado si bien que, por el organicismo heredado del krausismo, entendió que gracias al Estado se estrechaban los vínculos de solidaridad entre los individuos, hablando, por tanto, en la obra de Dorado, más que de etapas, de evolución.

³⁵ DORADO MONTERO, *El Derecho protector de los criminales*, tomo I, cit., p. 54. No obstante, estos postulados quedarán un tanto descafeinados en esa «extraña» obra póstuma, que aparecerá casi una década después de su muerte, titulada *Naturaleza y función del Derecho* (Reus, Madrid, 1927) en donde llega a dotar de un significado positivo al Estado y a la «disciplina del Estado», o sea al Derecho (vide, esp. pp. 91 y ss.) y a los múltiples destinatarios del mismo (vid. pp. 134 y ss.), cosa que ya había hecho, frente a la posición anarquizante mantenida en *Valor social de leyes y autoridades*, en *El Derecho y sus sacerdotes*, publicado en 1909, en donde terminará entendiendo que el Derecho es un elemento de progreso y de protección de la libertad y de la seguridad

Así las cosas, para Dorado el Derecho penal es el instrumento que utiliza la clase dominante para someter a los ciudadanos, siendo que los delincuentes no se distinguen específicamente en nada de los no delincuentes, sino por quebrantar un mandato opresivo. Si esto es así, surge entonces una pregunta que evidencia la primera gran antinomia del pensamiento doradiano. ¿Si el delincuente es un sometido por el Estado, por qué ha de ser corregido? Antón lo vio claro: «No es difícil advertir una contradicción entre la doctrina del delito y la de la pena en Dorado. Se compagina mal con el relativismo del delito la teoría correccionalista de la pena, conforme la cual ésta había de proponerse la moralización interna del delincuente, pues si el delito no es sino lo impuesto como tal por el más fuerte, el delincuente no es otra cosa que un vencido y no ofrece nada que moralizar»³⁶.

Y todavía podremos encontrar una más profunda contradicción en este errático pensamiento de Dorado. Y es que, si el Derecho es el instrumento de opresión que utiliza un Estado que cataliza sólo los intereses de los poderosos, lo lógico sería entender que el delito político, es decir, aquél que se alza contra el propio Estado, debería ser considerado, más que un delito, un acto de liberación. Pues no; todo lo contrario. Dorado, después de los sucesos acontecidos en Barcelona en 1905 (asalto por el ejército a la redacción del periódico satírico *Cu-Cut*) y la extensión de la jurisdicción de Guerra con una *Ley de Jurisdicciones* («Ley para la Represión de los delitos contra la Patria y el Ejército») que suponía militarizar el orden público, lejos de seguir la corriente crítica mayoritaria, se puso a favor de esta nueva represiva legislación que venía a reforzar los mimbres de un Estado cada vez más sometido al poder militar. Para Dorado los delitos contra la Patria y, en general, todos los delitos políticos, debían ser considerados como los delitos más graves de todos pues:

«El delito político, aunque parezca extraño, resulta así más grave que los delitos comunes. Es un delito común, el que figura a la cabeza de todos. Sin él, no podrían existir los otros, porque no habría quien los definiese legalmente, quien prohibiera con eficacia su comisión y quien los persiguiera y castigara. ¿Qué delito de homicidio, ni de hurto, ni de estafa, ni de falsificación, ni de violación pudiera haber sin un poder público constituido de un modo concreto y cuya constitución es forzoso respetar, para que él a su vez haga obligatorio el respeto a las restantes condiciones de la vida social? Los delitos políticos, o sea la intolerancia y las persecuciones políticas, hacen posible la permanencia de un ambiente social donde se desarrollen y produzcan resultados fecundos las fuerzas que dentro del mismo existen»³⁷.

¿Cómo salva Dorado estas contradicciones? Pues reinventándose. Dorado matiza su propio pensamiento, algo bastante frecuente en su obra³⁸, y aunque sigue manteniendo los postulados antes dichos, que llegan a desdibujar la existencia propiamente de delincuentes, señala no obstante que en lo que los tribunales califican como tales existen «tendencias criminales»; es decir, no existen delincuentes *per se*, pero

(vid. *El Derecho y sus sacerdotes*, cit., pp. 223 y ss.), alzándose el Estado como garante imprescindible de los mismos (ob. cit., pp. 246 y ss.). Sin embargo ello, pese a que esta visión supuestamente positiva del Estado y del Derecho se incardina en la antes citada segunda etapa del pensamiento doradiano, no por ello deja en *El Derecho protector de los criminales* de seguir manteniendo postulados críticos como los antes señalados.

³⁶ ANTÓN ONECA, José, *La utopía penal de Dorado Montero*, cit., p. 68.

³⁷ DORADO MONTERO, *El Derecho protector de los criminales*, tomo I, cit., pp. 589 y s. Mismo criterio mantendrá en *Naturaleza y función del Derecho*, cit., pp. 106-111.

³⁸ Léase al respecto la advertencia preliminar que escribe Dorado en su *De Criminología y Penología*, cit., p. 5.

sí «hombres» con predisposición a determinadas conductas que, desde fuera, serán reputadas delictivas. Así escribe:

«Si no se dan hechos que por su indefectible y ontológica naturaleza (por su esencia propia) sean delitos, y si, en lo tanto, tampoco se dan individuos, sujetos de tales actos, a quienes podamos llamar criminales por naturaleza (por propensión natural, por instinto, inclinación, etc.), claro parece que la existencia real del delincuente llamado “nato” y la del correspondiente “tipo criminal” quedan desvanecidas. Se trata de unos puros conceptos, formales como todos los conceptos, y, como todos también, relativos y subjetivos. Hay, sí, delincuentes natos y tipos de delincuentes; pero su existencia no es sino conceptual, mental, establecida por el mismo sujeto que, al calificar los actos de buenos o malos, de justos o injustos, crea la justicia y la bondad que después atribuye a ellos, como si les fuera inherente»³⁹.

Lo que llamamos delincuente se presenta así como un ser en el que conviven una serie de tendencias hacia el incumplimiento de la norma, siendo que factores de diversa índole, desde personales a sociales, serán los que faciliten la realización de la concreta conducta delictiva. Y esas tendencias o predisposiciones las entendía Dorado muy ligadas a lo orgánico:

«Que el hacer se halla ligado a la estructura corporal no parece dudoso, para mí al menos. Es, diría, la ley fundamental de las naturalezas» (...) «¿Es que será posible negar la existencia de semejantes pre-disposiciones, denominadas también a menudo tendencias, aptitudes, gustos (más o menos «raros»), capacidad, vocación, «comprensión» (que dicen las gentes del pueblo en algunos sitios) y de mil otras maneras equivalentes? ¿Y habrá posibilidad tampoco de negar la muy presumible, aun cuando no exacta y concretamente señalable, base orgánica y estructural de esas pre-disposiciones, como se admite la base orgánica, no más demostrable tampoco, de otras inclinaciones, aptitudes y actitudes?»⁴⁰.

En ese «delincuente» habrá siempre una constante tendencia a la rebeldía hacia el orden impuesto:

«el delincuente es, en todo caso, un rebelde frente a un orden que le oprime injustamente, a su juicio, y contra el cual reacciona en nombre de su derecho natural, en nombre de sus convicciones, de sus sentimientos, de sus aspiraciones. Lo establecido se halla mal, y él pugna por mejorarlo»⁴¹,

por lo que, siendo esto así, los delincuentes serán los inadaptados, los anormales sociales; en el fondo, individuos débiles necesitados de ayuda. Y es que:

«un sistema penal congruente con las modernas concepciones filosóficas y sociológicas, con las concepciones derivadas del naturalismo causalista, no puede menos de partir de la *consideración del delincuente como un individuo débil, débil de cuerpo o de espíritu, o de ambas cosas, y por tal motivo, necesitado de fortalecimiento y ayuda*»⁴². «Muchísimos de los tenidos por criminales, y hasta por criminales desahuciados, depravados é incorregibles, son no más que anormales, deficientes, locos, incapaces, débiles de espíritu por esta o la otra causa, y más necesitados, por lo tanto, de un conveniente

³⁹ DORADO MONTERO, *El Derecho protector de los criminales*, cit., p. 59.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 59 y 63.

⁴¹ DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho y sus sacerdotes*, cit., p. 132.

⁴² DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., p. 76.

tratamiento terapéutico, profiláctico y protector que les capacite, tonifique y fortalezca, que merecedores del rigor penal a que se les somete»⁴³.

El Dorado que volvió de Italia convertido al positivismo destacaba la importancia de los factores sociales en la explicación de la delincuencia⁴⁴; el «nuevo Dorado», radical y, según él, nada ecléctico⁴⁵, que comienza a consolidarse con el albor del nuevo siglo, relega a un segundo plano los mismos frente a los factores individuales⁴⁶. ¿Cómo si no entender la decidida apuesta por un tratamiento reformador que tiene por objeto exclusivamente al individuo?; un tratamiento tutelar, por cierto, forzoso, ejercido por el Estado incluso de manera preventiva, y que utiliza métodos tan coactivos como el propio castigo físico. ¿Tratamiento forzoso de quien todavía no ha cometido un delito y que incluye castigos corporales? De estos extremos nos ocuparemos en el epígrafe III.

II. EL DISCÍPULO

Salillas no tuvo que viajar a Italia para hacerse positivista; sólo necesitó leer a Lombroso. De hecho, cuando en 1887 llega al Ministerio de Gracia y Justicia⁴⁷, él mismo dirá que lo hizo «con un prestigio anticipado de antropólogo y con un cierto estigma

⁴³ DORADO MONTERO, Pedro, *Los peritos médicos y la justicia criminal*, Hijos de Reus, Madrid, 1906 (aunque en la portadilla se consigna el año 1905; la «Advertencia» preliminar está firmada el 24 de septiembre de 1905), p. 107.

⁴⁴ En tal sentido, vide DORADO MONTERO, Pedro, *La Antropología criminal en Italia*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1889, pp. 97 y ss. Pese a su fecha de publicación, este trabajo fue escrito, como el propio autor confiesa en el prólogo (p. 6), seis años antes, esto es en 1883, encontrándose de becario en Bolonia. Así afirmará (p. 99 y s.): «Que semejantes factores sociales tienen grandísima importancia, es indudable. Aun suponiendo, en efecto, que los factores antropológicos ejerzan su mayor influjo en los delincuentes locos, natos y por pasión; aun suponiendo que lo ejercieran único (lo cual no es admisible, en cuanto hay quien, como confiesa el mismo Ferri, “habiendo nacido delincuente, no llega a serlo, por virtud de las circunstancias favorables en que se halla”, o, como dice Tarde, aunque el reincidente “es un criminal nato en el sentido de Lombroso, su criminalidad nativa ha podido permanecer latente o encontrar un desahogo criminal, si no hubiesen existido las causas sociales que le han aguijoneado o estimulado en el sentido del crimen”); aun suponiendo que el mismo delincuente de ocasión y el habitual no llegarían a serlo “si no tuviesen ellos también un elemento individual que los hiciera reobrar de modo criminoso contra las influencias externas y sociales»; aun suponiendo todo esto cierto, siempre resultará que los factores sociales “predominan en la clase de los criminales de ocasión y por hábito adquirido”, que son, juntamente con los delincuentes por pasión, los más numerosos y aun los verdaderos delincuentes, y que a dichos factores sociales, “que son los que más modificados y corregidos pueden ser por obra del legislador, es a los que corresponde con preferencia el aumento o la disminución general de la criminalidad”».

⁴⁵ Desdeñando el eclecticismo con falsa modestia, escribe (DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., p. 75): «Por eso es frecuente encontrar hoy muchos espíritus hostiles a lo nuevo, sin otra razón de porque es nuevo, y cuya hostilidad, por lo mismo, es más instintiva y de sentimiento que razonada; de la misma manera que lo es tropezar con una gran multitud de gentes de las que suelen llamarse eclécticas, o sea de las que *aproximan lo nuevo a lo antiguo, injertando lo uno en lo otro y constituyendo así un amasijo de contradicciones e incongruencias*. Abunda eso último más de lo que se cree; bastantes penalistas de los que se presentan como radicales innovadores, y por tales pasan, son sencillamente unos eclécticos (cosa, por lo demás, que a todo el mundo nos sucede, inevitablemente, y en todas las cosas)». La cursiva, de nuevo, es mía.

⁴⁶ No es que reste importancia a la existencia de los factores sociales, sino que alzaprima a los individuales. Véase, si no, al respecto DORADO MONTERO, *El Derecho protector de los criminales*, tomo I, cit., pp. 330 y ss., y compárese la atención prestada a estos últimos (pp. 333-335) frente a los primeros (26 líneas en pp. 335 *in fine* y 336).

⁴⁷ No obstante, desde el 1 de marzo de 1881 Salillas viene prestando sus servicios, como oficial de segunda de la Administración Civil, en la Dirección General de Establecimientos Penales, entonces dependiente del Ministerio de Gobernación.

de positivista»⁴⁸. Para esa fecha Lombroso llevaba quince años publicando trabajos sobre Antropología criminal en las Actas del Instituto Lombardo y ya había dado a la estampa tres ediciones de su *L'Uomo delinquente*⁴⁹. Durante esta década de los ochenta Salillas se afianza como el adalid español del positivismo antropológico; son esos iniciales años de finales del Diecinueve en los que Salillas era «penitenciario de oficio y criminólogo de afición»⁵⁰, calificativos que se invertirían en los albores del Veinte para dar paso a un «político-criminólogo de oficio y penitenciario excedente de afición»⁵¹.

⁴⁸ SALILLAS, Rafael, «El año penitenciario 1907», en *Revista Penitenciaria*, tomo V, 1908, p. 20.

⁴⁹ LOMBROSO, Cesare, *L'Uomo delinquente, in rapporto all'Antropologia, allá Giurisprudenza ed alle discipline carcerarie*, Ulrico Hoepli, Milano, 1876. En las sucesivas ediciones de la obra se observa una apertura desde lo estrictamente antropológico (perspectiva que nunca dejó de ser la predominante) a la consideración de factores sociales. Así, si en la primera edición citada (un volumen de 252 páginas) se centra en el atavismo y el delincuente nato, en la segunda (Fratelli Bocca, Torino, 1878, un volumen que se extiende hasta las 740 páginas), mantiene la teoría sobre su idea primitiva de identificación entre el loco y el delincuente, aborda los problemas jurídicos que se derivan de esta identificación, planteando la necesidad de crear manicomios especiales para criminales. Esta segunda edición aparece con un anexo sobre la «Teoria della tutela penale» escrito por Francesco Poletti (pp. 658 y ss.). La tercera edición (un volumen de 610 páginas, publicado por Bocca) ve la luz en 1884 siendo pocas las variaciones respecto a la edición anterior y pudiendo considerarse de tránsito, pues introduce como subtítulo *Delinquente-Nato e pazzo morale*, ya que estaba a la espera de publicar un segundo volumen. En 1889, la cuarta edición de *L'Uomo* (Bocca, Torino), consta de 1.241 páginas, presentadas en dos volúmenes (660 + 581 pp.), y en ella se hace referencia a la epilepsia como causa más frecuente de la criminalidad, incorporándose nuevas mediciones de cráneos de criminales (De esta cuarta edición parecería en 1895 la traducción al francés, *L'homme criminel. Étude anthropologique et psychiatrique*, Félix Alcan, Paris). Por último, la quinta edición, que aparece entre 1896 y 1897 (Bocca, Torino), la más utilizada, con un total de 1.903 páginas, se distribuye en tres volúmenes (652 + 576 + 677 pp.), siendo el último de ellos, que aparece en 1897 bajo el subtítulo de *Atlante*, la principal novedad. Este tercer volumen, que sería traducido al español en 1902 por Bernaldo de Quirós (*El delito, sus causas y remedios*, Librería General de Victoriano Suárez), es donde se reconoce la importancia de los aspectos sociales de la delincuencia, siendo que así lo refrenda tanto el propio Lombroso en el prólogo de dicha traducción (pp. 1 y ss.), como su hija Gina, quien señala que su padre trabajó intensamente y con su método acostumbrado en la recogida de cifras y datos, con los que construir el citado volumen tercero, ya que quería con ello acabar con la acusación principal que venía haciendo durante estos años, de haber descuidado los factores del delito (vid. LOMBROSO, Gina, *Cesare Lombroso. Storia della vita e delle opere*, Fratelli Bocca, Torino, 1915 (existe 2ª, Zanichelli, Bologna, 1921, misma paginación), p. 343. No obstante lo dicho, para Landecheo «la concepción criminológica y la importancia relativa dada a los indicados factores sociales del delito, puede decirse que se mantienen constantes desde la primera edición de *L'Uomo* y más exactamente desde los artículos en que en 1875 expuso ya Lombroso su pensamiento en este punto» LANDECHO VELASCO, Carlos María, *La tipificación lombrosiana de delinquentes*, tomo I, UNED, Madrid, 2004, p. 195.

⁵⁰ En conocida expresión de Antón (ANTÓN ONECA, José, «Don Rafael Salillas», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1974, p. 214). Este gran artículo, eminentemente descriptivo, soslaya los aspectos polémicos del Salillas penitenciario. Y es que no debemos de olvidar el vínculo afectivo que Antón tenía con Salillas, quien nombró a su padre, el catedrático de Antropología Manuel Antón Ferrándiz, profesor de su Escuela de Criminología, siendo quien le sustituiría como director a su muerte. Centrado exclusivamente en el Salillas penitenciario, casi cuarenta años después, en la misma revista aparece un trabajo a la altura del de Antón, escrito por el mejor especialista contemporáneo en la obra del Salillas penitenciario, SANZ DELGADO, Enrique, «Rafael Salillas y Panzano penitenciario», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012, pp. 155-177.

⁵¹ Y es que, como he podido demostrar en mi «Cadalso ante el espejo» (*Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 262, 2020, esp. pp. 17-19, 23-43 y 91-95) el Salillas de las dos últimas décadas del XIX, penitenciario identificado con el Centro Directivo al que pertenece, deja paso con la llegada del nuevo siglo a un desfase en el que prima la crítica descarnada (y en muchas ocasiones de todo punto injusta) y una clara apuesta por el mero estudio criminológico. Como prueba de ello, baste recordar como siendo nombrado en 1906 director de la Modelo de Madrid enseguida cede al subdirector, Enrique Belled Farlét (funcionario altamente experimentado en la dirección de prisiones, pues ya había dirigido las de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Burgos) la gestión del día a día, centrándose él en sus tareas docentes en la Escuela de Criminología y en su labor de investigación criminológica (ampliamente al respecto, mi «Cadalso ante el espejo», cit., pp. 30-33).

Salillas, en efecto, tiene contacto con la obra de Lombroso alrededor de 1885, siendo posiblemente su relación profesional ese año con Luis Simarro, buen conocedor de la obra lombrosiana, el que permitiría su conocimiento de *L'Uomo*⁵². Desde ese momento Salillas, en cuanto encuentra ocasión de abanderar los postulados de la antropología criminal sustentados por el maestro de Turín, así lo hace, y ello pese a que Aramburu, por entonces catedrático de Derecho penal de la Universidad de Oviedo, ya se le había adelantado a la hora de dar a conocer, aunque fuera de manera crítica, la teoría lombrosiana en nuestro país⁵³. La salida en defensa de Lombroso por parte de Salillas fue motivada por el furibundo ataque que el presidente del Tribunal Supremo, Eduardo Alonso Colmenares, realizó a la misma en el solemne discurso de apertura del año judicial pronunciado el 15 de septiembre de 1887, en donde tildó a la Escuela antropológica italiana de ser corriente destructora de todo régimen social, manifestando su confianza en que los Tribunales la condenarían y anatematizarían de manera abierta y decidida⁵⁴. En respuesta a ello, y como secretario primero de la sección de ciencias exactas, físicas y naturales del Ateneo de Madrid, Salillas dicta en dicha docta institución una conferencia en la noche del 6 de noviembre de 1888, conferencia que llevó como título «La Antropología en el Derecho penal»⁵⁵. En ella, después de señalar los antecedentes que de la teoría antropológica encontramos en

⁵² Lo testimonia el ejemplar de la segunda edición del *L'Uomo*, que como sabemos data de 1878, propiedad de Simarro, que encontramos hoy en el fondo bibliográfico de la Fundación Simarro, integrada desde la década de 1980 en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid.

No obstante, Jiménez de Asúa retrasaría el contacto de Salillas con la obra de Lombroso a los años 1886-1887, años en los que se encontraba publicando en el diario *El Liberal* la serie de artículos que luego compilaría en el libro *La vida penal en España* que, como es bien sabido, sería editado en 1888. En este sentido escribe Jiménez de Asúa: «Cuando (Salillas) publica en *El Liberal* los artículos recogidos luego en *La vida penal en España*, un día, en el Ateneo, alguien le felicitó por uno de aquellos trabajos, diciéndole que coincidía con la opinión de Lombroso, publicada en el *Archivio di Antropologia criminale*. Era la primera vez que Salillas oía el nombre de Lombroso. Inmediatamente subió a la biblioteca del Ateneo, pidió la revista y conoció la flamante doctrina y a su autor. A partir de ese momento se puso en relación con Lombroso y existió entre ambos mutua estimación. Lombroso decía a sus amigos y discípulos que, si él no hubiese inventado la Antropología criminal, la hubiese creado Salillas». (JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, cit., p. 814).

⁵³ ARAMBURU Y ZULOAGA, Félix Pío, *La nueva ciencia penal: exposición y crítica*, Librería de Fernando Fé, Madrid, 1887, esp. pp. 42 y ss., y 137 y ss. Aramburu se presenta especialmente crítico con la teoría de Lombroso a la que, sin ambages, califica de «falible». Dice al respecto (ob. cit., pp. 177 y s.): «Menos afortunado yo, o poco diestro o no tan preocupado, en los escasos experimentos que hube de realizar por mí mismo, asesorado de profesores médicos, toqué de cerca lo falible de la teoría. Baste manifestaros que en un reo, el más significado por su larga y variada historia criminal, procesado ya a los quince años, reincidente varias veces, ladrón, asesino, terror del barrio en que vivía, condenado al fin a la última pena por su postrera hazaña, sólo pude advertir como señal o anomalía, que antes había de satisfacer a los frenólogos de antaño que a los antropólogos de hoy, la asimetría y acentuado desarrollo de la porción mastoidea del temporal, la prominencia de la línea curva superior del occipital, recto y aplastado, y lo sospechoso de la mirada; ni el prognatismo, ni la frente deprimida, ni la desproporción del rostro y el cráneo, ni el encrespamiento del cabello, ni la falta de barba, ni la largura de los brazos, ni lo extraño y afeminado de la voz, ni la forma de su letra, ni ningún otro, en fin, de los rasgos del tipo era apreciable en él. En cuanto a sus notas psicológicas... yo no poseo el específico que debe sin duda existir para precisar en una o en pocas y breves sesiones, cosas tan hondas de suyo y tan ligadas con la situación del sujeto, que rehúye todo examen cuando no está confeso de sus actos, que se jactará de ellos cuando juzgue inevitable la sentencia que le condena, y que no tratará nunca de transparentar sus verdaderos sentimientos, ideas e intenciones, delante de un señor curioso y entrometido que le interroga...».

⁵⁴ Vid. ALONSO Y COLMENARES, Eduardo, *Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1887*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1887, esp. pp. 17 y ss.

⁵⁵ SALILLAS, Rafael, *La Antropología en el Derecho penal*, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1888. También en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXXIII, 1888, pp. 603 y ss.

nuestra literatura picaresca, afirmará que estas doctrinas «en vez de ser demolidoras de todo régimen social, las engendra el propio instinto de conservación. No renacen al influjo de la medicina sino del método científico. Si los médicos las mantienen no es que ambicionen extender su clínica, que demasiado grande y difícil se la ofrecen otras lacerías humanas, porque indiquen a los magistrados que no hay delitos sino delincuentes... No pretenden sustituir las prisiones con manicomios, como equivocadamente se predica: el loco criminal es tan loco como cualquier loco, y tan ofensivo como cualquier criminal; y así los manicomios de seguridad y de salud, que en nuestro país se llamarán probablemente judiciales, son instituciones intermedias entre la verdadera cárcel y el verdadero manicomio, según fórmula de Carrara. No se empeñan en pueriles rehabilitaciones, aunque tampoco apadrinan ningún rigor inútil. Desconfían de la corrección, pero afirmando que se puede conseguir en el impúber y en el delincuente ocasional; y no creen en el remordimiento, aunque al delincuente por pasión con sus remordimientos lo consideran suficientemente castigado. No vienen a disolver los Tribunales de Derecho, sino a rectificar la enseñanza para su mayor inteligencia y prestigio; no son campo de discordia sino de observación, que convida a cuantos quieran descender a la realidad, aunque no se desprendan de sus alas»⁵⁶.



Salillas en un posado «natural» para Alfonso

Un segundo aldabonazo del Salillas antropólogo lo encontramos en el hecho de que en abril de ese mismo año de 1888 se comienza a publicar en España la primera revista científica de Antropología criminal, haciéndolo bajo la rúbrica *Revista de Antropología Criminal y Ciencias Médico Legales*, revista fundada en Valladolid⁵⁷

⁵⁶ SALILLAS, Rafael, *La Antropología en el Derecho penal*, cit., p. 19 (y en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit., p. 617).

⁵⁷ Aunque editada en Madrid, ed. Fuentes y Capdeville.

por el penalista Ángel M.^a Álvarez-Taladrid Cabeza de Vaca, con la colaboración del propio Salillas, que figuraba en el Consejo Rector de la misma, y que ya en el número 1º daría cabida a un artículo del propio Lombroso⁵⁸, el cual, por cierto, sería invitado personalmente por Salillas para participar en la sección penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona por él organizada.

Sin embargo, conforme el siglo XIX va tocando su fin Salillas comienza a, progresivamente, abandonar los postulados más ortodoxos del positivismo antropológico lombrosiano. Los trabajos de transición, en los que todavía sigue estando presente el estudio de caracteres degenerativos de los delincuentes, se sitúan en torno a 1894-1895; serían, así, «El Cura Merino»⁵⁹, «La degeneración y el proceso Willié»⁶⁰ y «El Capitán Clavijo. Proceso mental»⁶¹. Sin embargo, a partir de la publicación en 1896 de *El delincuente español: El lenguaje*⁶², y ya de manera rotunda de la de *El delincuente español: Hampa*⁶³, que da a la imprenta en 1898, se evidencia la progresión de lo antropológico a lo sociológico, y ello a pesar de que el último libro citado llevase como subtítulo el de «Antropología picaresca», siendo que todo lo cual culminará en 1901 con la aparición de los dos tomos de su *La Teoría Básica (Bio-Sociología)*⁶⁴. Para Salillas la etiología del delito, muy particularmente de la delincuencia habitual patrimonial, se encuentra en una combinación de factores sociológicos y de carácter bio-psicológico, o en certeras palabras de Serrano Gómez: «la teoría de Salillas se puede sintetizar en la influencia que ejercen en el individuo el lugar donde vive, los recursos de los que dispone y el ambiente social en el que se desenvuelve»⁶⁵. Y es que, enlazando con la nutrición es como Salillas afronta el factor bio-psico-social de la delincuencia. Partiendo de que «la evolución de la personalidad es la propia evolución de la nutrición»⁶⁶, se entiende que, mediante el control de los alimentos, el medio condiciona el comportamiento humano, dando lugar así a dos tipos de comportamiento demográficos: el sedentarismo y el nomadismo⁶⁷, cada uno de los cuales implica «un

⁵⁸ LOMBROSO, «La fotografía compuesta en averiguación del tipo criminal», en *Revista de Antropología Criminal y Ciencias Médico Legales*, núm. 1, 1888, pp. 155 y s.

⁵⁹ Martín Merino y Gómez fue regicida frustrado de Isabel II a la que intentó quitar la vida, colándose en el Palacio Real, el 2 de febrero de 1852. SALILLAS, Rafael, «El cura Merino», en *La Nueva Ciencia Jurídica*, tomo I, 1891, pp. 240-248, 276-289 y 321-336; tomo II, 1892, pp. 39-60. 143-168 y 344-357.

⁶⁰ SALILLAS, Rafael, «La degeneración y el proceso Willié», en *La España Moderna*, Año VI, núm. LXVI, junio 1894, pp. 70-96. El proceso Willié se trató del juicio por jurado visto en la Audiencia de Barcelona en abril de 1894 en el que se juzgó a Samuel Willié Hill.

⁶¹ SALILLAS, Rafael, «El Capitán Clavijo. Proceso Mental», en *La España Moderna*, Año VII, núm. LXXIX, julio 1895, pp. 25-41. El capitán Primitivo Clavijo Esbri, el 3 de junio de 1895, descerrajó dos tiros, en el despacho de la Capitanía General de Madrid, al Teniente General Fernando Primo de Rivera.

⁶² SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: El lenguaje (Estudio fisiológico, psicológico y sociológico)*. Victoriano Suárez, Madrid, 1896.

⁶³ SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: Hampa (Antropología Picaresca)*, Victoriano Suárez, Madrid, 1898.

⁶⁴ SALILLAS, Rafael, *La Teoría Básica (Bio-Sociología)*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1901 (2 tomos). En el tomo I Salillas dedica la obra, junto a Näcke y a Nordau, al propio Dorado.

⁶⁵ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «La respuesta criminológica de Salillas», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 2006 (Homenaje al profesor Francisco Bueno Arús), p. 112.

⁶⁶ SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: Hampa...*, cit., p. XII. Más ampliamente en *La Teoría Básica...*, cit., tomo I, pp. 48 y ss.

⁶⁷ Vid. SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: Hampa...*, cit., pp. 120 y ss., y 320 y ss., y *La Teoría Básica...*, cit., tomo I, pp. 21 y ss.

modo de constitución social que se manifiesta con especiales caracteres sociológicos, psicológicos y hasta anátomo-fisiológicos»⁶⁸. Tras ello, Salillas analiza el vínculo de unión entre la citada relación entre nutrición y existencia de rasgos propios derivado de su déficit y el comportamiento social del delincuente, afirmando que la carencia de alimentos en las etapas de desarrollo de la persona provoca un estado de degeneración en ella que no sólo influye en su constitución morfológica sino también en su comportamiento social, particularmente en el comportamiento delictivo.

Con una oscuridad digna del propio Krause⁶⁹, y en contraste con la clara y rica prosa que utiliza cuando escribe de temas penitenciarios, Salillas construye, pues, una teoría criminológica para explicar al delincuente patrimonial habitual al que, partiendo del citado déficit nutricional, atribuye una serie de características sociales (nomadismo con sobriedad cosmetológica, esto es, en el vestido) morfológicas (sobriedad bromatológica⁷⁰), fisiológicas (insensibilidad física manifestada en resistencia individual⁷¹) y psicológicas (imprevisión, indiferentismo y fatalismo⁷²), estudiando desde esa perspectiva notas características propias del delincuente como la jerga⁷³ y el tatuaje⁷⁴.

La teoría criminológica de Salillas llamó la atención de Dorado, siendo así que con motivo de la publicación en 1898 de *El delincuente español: Hampa*, escribió un artículo sobre el mismo, en donde afirmaba que:

«la teoría criminológica del Sr. Salillas consiste sencillamente en la psicología del nomadismo. El hampón, pícaro o delincuente se produce con arreglo a su psiquis, la cual viene determinada por la delincuencia y dispersión de su base nutritiva sustentadora, esto es, por su condición de pobre y de nómada, que viene a ser lo mismo»⁷⁵.

⁶⁸ SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: Hampa...*, cit., p. XIII.

⁶⁹ Así, Serrano Gómez afirma: «Su teoría se expone de forma desordenada teniendo que deducirla de conceptos y pasajes aislados sin apenas conexión. Con frecuencia es reiterativo, utiliza juegos de palabras cuando trata de la base nutritiva y base sustentadora, que a veces pueden confundir al lector, en alguna ocasión hace referencia a sinónimos de la palabra base». SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «La respuesta criminológica de Salillas», cit., p. 116.

⁷⁰ En este sentido afirma que «reducido el medio alimenticio, el individuo reduce adaptativamente su capacidad gástrica. Reducida esta capacidad y gastando el incesante movimiento gran cantidad de grasas orgánicas para producir calorías sustentadoras, se reduce al minimum el pánículo adiposo», SALILLAS, Rafael, *El delincuente español: Hampa*, cit., p. 189.

⁷¹ Dicha insensibilidad produce una resistencia no sólo al hambre sino también a la luz, al calor, al frío o el acomodamiento a la dureza del suelo para el descanso. Todo lo cual no es sino reflejo de una cierta insensibilidad periférica, térmica y táctil. Vid., *Ibidem*, pp. 420 y s.

⁷² *Ibidem*, pp. 422 y ss.

⁷³ Ampliamente en *El delincuente español: el lenguaje*, cit. passim, y en *La Teoría Básica...* cit., tomo I, pp. 656 y ss.

⁷⁴ Vid. SALILLAS, Rafael, *El Tatuaje (sic) en su evolución histórica, en sus diferentes caracterizaciones antiguas y actuales y en los delincuentes franceses, italianos y españoles*, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1908. También en «El Tatuaje», en *Revista Penitenciaria*, tomo V, 1908, pp. 162-192, 244-266, 397-439, 480-526, 665-693 y 712-740.

⁷⁵ DORADO MONTERO, Pedro, «Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor (II)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XCIV, 1899, p. 56. Este artículo es la continuación del inicialmente publicado en la misma revista, tomo XCIII, 1898, pp. 483-499, y que daría lugar a carta de agradecimiento remitida por Salillas a Dorado. Vid. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado*, signatura VII (10) 11. El artículo de Dorado sería luego reproducido en su *El Derecho protector de los criminales*, tomo II, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, pp. 611 y ss.

Vemos pues que para esa fecha ya existe un sólido acercamiento intelectual y afectivo entre Dorado y Salillas, vínculo que debió empezar unos años antes⁷⁶, existiendo entre ellos un cruzado envío de sus publicaciones⁷⁷. Así pues, cuando en 1901 Dorado publica sus *Estudios de Derecho penal preventivo*⁷⁸, antesala de publicaciones posteriores que terminarían culminando con *El Derecho protector de los criminales*, Salillas ya es un firme conocedor de su obra, la cual admira.

Sin embargo, ha de hacerse notar que en su obra estrictamente criminológica Salillas se centra en lo etiológico⁷⁹, no abordando en cambio la problemática de la profilaxis delictiva. Ni siquiera lo hace cuando estudia el correccionalismo de Arenal⁸⁰, pues aquí se centra en subrayar más su pietismo que otra cosa. Así pues, si el Salillas criminólogo no se preocupa por indagar sobre los posibles remedios a la delincuencia, en particular desde la perspectiva individual, surge entonces una insoslayable pregunta que procede hacernos: ¿cuándo nace en Salillas la idea de tutela correctiva que plasmará en su Decreto de 1903?

A nivel teórico para comienzos del siglo XX ya existen autores, extranjeros y patrios, que desde años atrás vienen abordando el tema de la tutela correccional. Ya dijimos, por ejemplo, que la segunda edición de *L'Uomo*, que data de 1878 y que es la que inicialmente maneja Salillas, apareció con un estudio anexo, realizado por Francesco Poletti, que llevaba por título «Teoria della tutela penale»⁸¹, siendo que además en el propio texto Lombroso se ocupaba de lo que él llamaba la «Terapia del delitto»⁸². En verdad, en este aspecto, la aportación de Lombroso es bastante pobre, ya que se limita a abordar, de manera un tanto deslavazada, cuestiones tan variopintas como la importancia de la fotografía judicial, los organismos internaciones en la lucha contra

⁷⁶ La primera carta dirigida por Salillas a Dorado que consta en el Fondo Documental Pedro Dorado de la Universidad de Salamanca se fecha el 11 de enero de 1895, y en ella se recomienda al estudiante José de Quintana y León, quién va a estudiar la asignatura impartida por Dorado (UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado*, n/c signatura). En otra carta posterior, ésta fechada el 2 de abril de 1897 (UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado*, signatura VII, 10, 5 –fichada erróneamente con data de 2-4-1894), Salillas da cuenta a Dorado de sus trabajos sobre las Asociaciones de Patronato y alaba a la persona y obra de Ramón Albó y Martí, «un joven muy distinguido y muy simpático que ha tomado con fe y con vocación verdadera su apostolado», referenciado la publicación de éste titulada *El patronato de los niños y adolescentes presos*, editada en Barcelona en 1895.

⁷⁷ Así en carta de Salillas a Dorado, fechada el 26 de marzo de 1896, le agradece el envío de dos de sus libros y le anuncia tener en la imprenta *El delincuente español: el lenguaje*. Vid. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado Montero*, VII (10), 3.

⁷⁸ DORADO MONTERO, Pedro, *Estudios de Derecho penal preventivo*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1901.

⁷⁹ Un pormenorizado estudio de la misma puede verse, aparte de en el interesante trabajo de Serrano Gómez antes citado, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.^a Dolores, *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1976, pp. 113-200. Últimamente, vide PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo...*, cit., pp. 349-361.

⁸⁰ Vid. SALILLAS, Rafael, «Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria», en VV.AA. (Salillas, Azcárate y Sánchez Moguel), *Doña Concepción Arenal en la ciencia jurídica, sociológica y en la literatura*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894, pp. 1-67.

⁸¹ POLETTI, Francesco, «Teoria della tutela penale», en LOMBROSO, Cesare, *L'Uomo delinquente, in rapporto all'Antropologia, all' Giurisprudenza ed alle discipline carcerarie*, 2^a ed., Fratelli Bocca, Torino, 1878, pp. 658 y ss.

⁸² LOMBROSO, Cesare, *L'Uomo delinquente...*, 2^a ed., cit., cap. XVIII, pp. 390 y ss.

el delito, la influencia del vino, las colonias penitenciarias o las cárceles celulares. No obstante, Poletti, partiendo de que es la voluntad la fuente primaria de la conducta delictiva, llega a entender que la pena exclusivamente represiva es propia de tiempos bárbaros, apostando por una moderna concepción de la pena «considerata essenzialmente come mezzo di prevenzione»⁸³, en la que el fin de la misma no es infringir daño sino reformar al condenado y para ello debe «penetrare nella coscienza del delinquente» y además hacerlo con métodos racionales y científicos, resaltando la importancia de dos elementos esenciales para la corrección: la instrucción y el trabajo. Poletti, a la altura de 1878 llevaba un cuarto de siglo apostando por estas mismas ideas, pues en 1853 ya había publicado una monografía al respecto⁸⁴, no siendo por ello extraño que Florian lo considerara el precursor de la sentencia indeterminada⁸⁵.

Esta visión tuitiva la podremos encontrar también, aunque en aislados destellos, en algunos autores de nuestra mejor ciencia penitenciaria, incluso anteriores a los más fervientes seguidores del correccionalismo penal (Arenal, Silvela, Romero Girón...) los cuales, por cierto, recibieron en su época no pocas críticas desde el más puro oficialismo; recuérdese si no las palabras que, apenas quitada la toga púrpura ministerial, esgrimiera al respecto el mismo Groizard:

«Ni el delito es una enfermedad de la voluntad, ni la pena es un remedio, ni el Estado un tutor de los culpables, ni hay para qué convertir los establecimientos donde se sufren las penas en hospitales ni escuelas»⁸⁶ (...) «¡Parece imposible que se haya llevado hasta este punto la exageración de las cosas! ¡Esa sabia filantropía que no ve en el culpable más que un enfermo a quien hay que curar, un niño a quien hay que educar, un hombre a quien hay que regenerar, no tiene una palabra de consuelo para la víctima, no tiene una idea de protección para la sociedad amenazada o escandalizada, no tiene una fórmula de reparación para el orden jurídico brutalmente atropellado por el delito»⁸⁷.

Y claro, desde el correccionalismo, Romero Girón, otro traductor de Röder, rebatirá estas críticas recordando los avances aportados en esta materia por los Congresos penitenciarios internacionales en los que se apostaba por «sustituir las sentencias de condena por sentencias de reforma», y concluye:

«Dejemos ya al Sr. Groizard en la quieta y pacífica posesión de las logomaquias y otras vaguedades, como el interés abstracto de la justicia, el imperio de la justicia dentro del Estado, etc. Y dediquemos algunas frases a la obra del Sr. Silvela, a la cual damos valor y sentido diametralmente opuestos. Verdad es que, a diferencia del anterior, se mueve sólo en el campo de la teoría. Su autor se declara partidario resuelto de la correccional...»⁸⁸.

⁸³ POLETTI, Francesco, «Teoria della tutela penale», cit., pp. 733 y ss.

⁸⁴ POLETTI, Francesco, *Il Diritto di punire e la tutela penale*, Tipografia degli Artisti A. Pons e comp., Torino, 1853.

⁸⁵ FLORIAN, Eugenio, *Parte generale del Diritto penale*, tomo II, 4ª ed., Vallardi, Milano, 1934, pp. 859 y ss.

⁸⁶ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, tomo II, Imprenta de Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, p. 26. Cuando Groizard publica sus comentarios al texto penal en cuya redacción había participado, llevaba escasos meses cesado de la cartera del Ministerio de Gracia y Justicia.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 32.

⁸⁸ ROMERO Y GIRÓN, Vicente, «Introducción», a ROEDER, C. D. A., *Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios*, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1875, p. 39.

Pero, volvamos al tema de la tutela penal. Decíamos que incluso antes de la aparición del correccionalismo en nuestro país, existen autores que se muestran partidarios de los mismos postulados. Así, y por poner un solo ejemplo. José Canalejas y Méndez, el malogrado presidente del gobierno que estamparía su firma, siendo ministro de Justicia, en el trascendental Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, cuando a principios de siglo, por invitación de Salillas, escribe sobre la reforma penitenciaria⁸⁹, lo que hace en primer lugar es acordarse de su abuelo, el comandante de presidios José María Canalejas Ugalde (1800-1873)⁹⁰, de quien Armengol dijera que era «la persona que en nuestra patria ha sido la que más ha demostrado conocer el ramo (penitenciario), teórica y prácticamente»⁹¹ y quien «podía por sus largos estudios y viajes, reformar por completo lo que se llama, aún hoy con énfasis, régimen penitenciario de España»⁹². Así, Canalejas, nieto escribirá:

«Una figura como ésta (*refiriéndose a Montesinos*) no la ha producido el nuevo Cuerpo, ni tampoco funcionarios de tan grande experiencia y cultura como mi abuelo D. José María Canalejas, que después de jubilado como comandante de establecimientos penales, fue director de la Casa de Corrección de Barcelona y autor del libro el Presidio-Escuda, cuyas ideas he de complacerme en citar (...) Para que se vea que funcionarios de esta índole tenían personalidad suficiente para desenvolver toda una reforma penitenciaria, citaré las ideas de mi ilustre antepasado, que hoy reviven en doctrinas de aná-

⁸⁹ CANALEJAS, José, «La Reforma Penitenciaria», en *Revista Penitenciaria*, tomo II 1905, pp. 194-201, 361-372 y 485-496. Del mismo, «La Renovación Penitenciaria», en *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, pp.273-277.

⁹⁰ Canalejas Ugalde fue nombrado en febrero de 1854 comandante del presidio de Valladolid y en noviembre de ese mismo año (Real Orden de 20 de noviembre de 1854) fue comisionado para realizar visita a los presidios de toda España, encomienda que llevó a cabo durante siete meses durante los cuales inspeccionó, entre otros, los presidios de Ceuta, la Carraca, el Ferrol, Cartagena y La Coruña, siendo fruto de todo ello la publicación de su libro *Cuestiones penitenciarias. Del estado actual de nuestros presidios y de su reforma a favor de los intereses materiales del país y de la moralización de los penados*, Imprenta de Manuel Álvarez, Madrid, 1855. Encontrándose precisamente inspeccionando el presidio de La Coruña, en donde llevaba tres semanas realizando mejoras, fue fulminantemente cesado, cese tomado por él como arbitrario e injusto, escribiendo al respecto: «aplicado y celoso en el cumplimiento de su deber; que lo ha llenado cumplidamente en cuarenta años de servicios que cuenta sin nota perjudicial de ninguna clase; que reta sin reserva a los que hayan tenido parte en su cesantía para que publiquen lo que sepan de injusto, inmoral o no probado respecto de sus actos como Visitador, y también de los demás públicos y reservados de su vida privada» (ob. cit., p. VI); «valíamos más que las influencias apasionadas, juicios erróneos o exigencias de corte que se hayan podido cruzar para dejar vacante nuestro destino» (ob. cit., p. 51). Pero dos años después, en septiembre de 1856, el Ayuntamiento de Barcelona le nombra miembro de la comisión que ha de reformar la Casa de Corrección de Barcelona, y en diciembre de 1858 es nombrado director de la misma, cargo que permanecería hasta presentar su renuncia en febrero de 1863, fundando con su bolsillo al año siguiente (noviembre 1864), ya en Madrid, la efímera *Revista teórico-práctica de prisiones, beneficencia e higiene*, que sólo lograría perdurar un año, desapareciendo en 1865, en palabras de Armengol, «por falta de protección» (ARMENGOL Y CORNET, Pedro, *La Cárcel-Modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, Barcelona, 1876, p. 237). Durante su mandato de la Casa de Corrección de Barcelona, Canalejas daría a la imprenta su obra más importante, *Presidio-Escuela* (Imprenta de Juan Tarrés, Barcelona, 1860) en donde resumirá su ideario reformista.

⁹¹ ARMENGOL Y CORNET, Pedro, *La Cárcel-Modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*, cit., p. 236.

⁹² ARMENGOL Y CORNET, Pedro, *El Congreso de Estocolmo*, Tipografía de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1885, p. 278, nota 1, *in fine*. Este reconocimiento de la importancia de la figura de Canalejas Ugalde no se circunscribió a nuestra doctrina, sino que trascendió al extranjero, pudiendo señalarse que el afamado penitenciarista norteamericano Enoch Cobb Wines (el padre de Howard Wines) colocará a José María Canalejas, como reformista, a la altura del propio Montesinos. Vid. WINES, Enoch Cobb, *The state of prisons and of child-saving institutions in the civilized world*, Cambridge University Press – John Wilson & son, Cambridge, 1880, p. 375.

loga significación. Entre los fines de la pena señala el siguiente: “procurar que durante la condena, se destruyan en el recluso las causas morales y materiales que pudieran inducirle o arrastrarle a la perpetración del crimen, rectificando e ilustrando su razón y hábitos, y facilitándole los medios para que con su trabajo pueda atender a las necesidades de la vida”⁹³. Los principios generales del sistema penitenciario los formulaba de este modo: 1/ Considerar al penado como un ser racional, esencialmente social, y de naturaleza más elevada que el orden político y civil; 2/ Considerar que los resortes de su arrepentimiento, de su corrección y de su propósito de enmienda, deben buscarse en la parte racional; 3/ Que debe utilizarse la calidad social del hombre penado para afirmar sus buenas resoluciones, y extender su benéfica influencia entre los demás por medio del contacto; 4/ Que la enseñanza religiosa sin prácticas exageradas en número, debe ser la que ponga el sello de la afirmación en el arrepentimiento del penado; 5/ Que la instrucción civil y el trabajo han de ser en su acción las que hagan reflexivo y formal y vuelvan con seguridad al penado a la sociedad; 6/ Que dentro del tiempo de la pena ha de destinarse un periodo, si no para la rehabilitación legal, a lo menos para la moral; 7/ Que debe desaparecer por medio del Patronato la pena subsidiaria de la vigilancia; 8/ Que la dudosa moralidad y la falta de cultura de los empleados, la insuficiencia del jefe superior y la carencia de la instrucción necesaria de los subalternos, puede neutralizar y pervertir las mejores disposiciones; 9/ Que la verdadera fuerza en estos establecimientos es la fuerza moral, cuyo principio debe dominar en todo⁹⁴. Cito estos principios, de tan sana doctrina y de tanta nobleza y elevación de pensamiento, con la efusión que puede suponerse, y los cito también con pena porque no fueron sembrados en terreno fecundo»⁹⁵.

Y no dejará Canalejas de resaltar la figura de Dorado como faro que alumbraba la nueva concepción penitenciaria:

«El profesor Dorado, en su importante libro *Bases para un nuevo derecho penal*, nos ofrece la demostración de cómo van variando los tipos legales y cómo se va constituyendo un tipo nuevo. Cuando trata en el capítulo III de “el sistema penal corriente y su fracaso, alude también a la «ineficacia del excesivo rigor penal”, y como los efectos corresponden a las causas, dice que “la dureza trae consigo la dureza”. La variación de los tipos legales que se manifiestan en muchas partes y de muchos modos, la expresa muy categóricamente Dorado en el capítulo I de su obra, y la transcribiré con sus propias palabras. “Podemos decir, en síntesis, que la transformación radical que se avecina en las concepciones penales, y tras de ellas en la vida de los hechos exteriores sociales, consiste en el abandono completo de la punición de los delincuentes, y en no emplear nunca con éstos sino medidas de *protección tutelar*”⁹⁶.

Ahora bien, hemos de precisar que esta idea de «protección tutelar», viene enmarcada en una corriente más amplia que aboga por las sentencias que imponen penas de duración indeterminada⁹⁷ y la necesidad de que las mismas se adecuen de manera

⁹³ CANALEJAS UGALDE, José María, *Presidio-Escuela*, cit., p. 16.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 23 y s.

⁹⁵ CANALEJAS, José, «La Reforma Penitenciaria», cit., pp. 362 y s.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 198 y s.

⁹⁷ Para una completa exposición del desarrollo histórico de la idea de sentencia indeterminada véase la que fuera la tesis doctoral de Jiménez de Asúa. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La sentencia indeterminada*, Hijos de Reus, Madrid, 1913 (2ª ed., TEA –Tipográfica Editora Argentina–, Buenos Aires, 1948, por donde citamos), esp. pp. 61-98, en donde se exponen los impulsos recibidos por autores, tanto norteamericanos como europeos, de la talla de Wines (Enoch Cobb), Brockway, Garofalo, von Liszt o Saleilles.

individualizada al penado. En este sentido, eran bastante esclarecedoras las palabras de Saleilles cuando afirmaba que:

«La individualización judicial (*de la pena privativa de libertad*) sólo constituye el diagnóstico (...) Pero en materia de tratamiento moral, como cuando se trata de terapéutica médica, el diagnóstico no basta; hay que aplicar el remedio, y éste varía para cada uno. Pero esto, materia de penología, no es asunto del que pronuncia la sentencia, sino del que la aplica. Y el que la aplica es la Administración penitenciaria. Hace falta, pues, que la ley deje cierta iniciativa y elasticidad en la adaptación del régimen para que, a su vez, individualice la aplicación de la pena a las exigencias educativas de cada cual. Es la individualización administrativa»⁹⁸.

Y esta será la misma idea que, de manera, como vemos, poco novedosa, desarrollará Dorado, citando expresamente a Saleilles:

«De esta resolución depende justamente el que puedan desempeñar menos mal su oficio, el de diagnosticar, señalar las causas, pronosticar y tratar como se debe la enfermedad social llamada delincuencia. Por eso, de todas las disciplinas hoy conocidas y cultivadas, han de conocer lo más posible; pero del conocimiento de las que en manera alguna pueden librarse, so pena de caminar enteramente a ciegas, es del de las ciencias que toman por objeto de estudio al hombre y a la sociedad, o sea la antropología, la psicología y la sociología, y sobre todo, las que analizan al hombre y la sociedad bajo el aspecto criminológico: la antropología criminal, la psicología criminal y la sociología criminal»⁹⁹ (...) «No son delitos lo que hay que castigar, según se hacía en la antigua medicina social, en el antiguo sistema penal (vigente todavía en las leyes, como queda advertido); lo que debe hacerse es curar, reformar delincuentes. (...) Individualizar la pena, o será mejor decir, el tratamiento penal, ha llegado a ser una exigencia de la mayoría de los penalistas contemporáneos, incluso de los que todavía preconizan y defienden en sus líneas generales, y aparte elementos secundarios, en apariencia por lo menos, el sistema antiguo. Alguno de esos penalistas ha consagrado al asunto de la individualización de la pena todo un libro, por cierto, notable»¹⁰⁰.

Sea como fuere, no debemos olvidar que esta filosofía tutelar se inserta en una ideología correccional que es una constante en nuestra tradición penitenciaria¹⁰¹, y todo ello resuena pues en la cabeza de Salillas desde los últimos años del XIX. Su asistencia al Congreso Penitenciario Internacional de San Petersburgo, en donde tuvo nula intervención¹⁰²,

⁹⁸ La emblemática obra de Saleilles, aparecida originalmente en 1898 (*L'individualisation de la peine: étude de criminalité sociale*, Félix Alcan, Paris, 1898), fue traducida al español, en su segunda edición (1908), por el juez Juan de Hinojosa. SALEILLES, Raymond, *La individualización de la pena. Estudio de criminalidad social* (precedida de un prólogo de M. G. Tarde), Hijos de Reus, Madrid, 1914, pp. 346 y s.

⁹⁹ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., pp. 88 y s.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 91 y s., citando en nota 1 de la p. 92 el libro de Saleilles.

¹⁰¹ De obligada consulta al respecto, GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, en donde luego de advenir, siguiendo a Cadalso, que ya en los reglamentos gaditanos de los primeros años del XIX la corrección era una aspiración que convivía con los principios de defensa, intimidación y utilidad, afirma que «en el año 1877 constatamos que para el legislador la corrección es ya la idea central de la gestión penitenciaria» (ob. cit., p. 25).

¹⁰² Ni una sola vez se cita el nombre de Salillas en los cinco volúmenes que recogen las actas de este Congreso. Vid. *Actes du Congrès pénitentiaire international de Saint-Petersbourg 1890. Publiés sous la direction de la Commission d'organisation par le d'Guillaume*, Bureau de la Commission d'Organisation du Congrès, Saint-Petersbourg, 1892. En este sentido, baste recordar la ácida crítica al respecto que realizará años después Eugenio Silvela, que también acudió a dicho Congreso, al afirmar que «Salillas guardó un silencio majestuoso»,

nada le aporta al respecto¹⁰³. Pero en 1899 Francisco Giner de los Ríos crea, en su cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad Central, el laboratorio de Criminología, cuyas sesiones vespertinas de los sábados comienzan en octubre de dicho año bajo la dirección de Salillas. Como bien se encargara de subrayar Jiménez de Asúa: «No es, como el Museo de Lombroso, no como las prácticas de “clínica criminológica” propuestas en los Congresos Internacionales, un centro de experimentación, sino vivero de investigadores. Lo que a Giner le preocupa es la *Pedagogía correctiva*»¹⁰⁴. Y es que ya en 1870 Giner traduce al español la obra de Röder, aparecida en alemán tres años antes¹⁰⁵, titulada *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*¹⁰⁶, en donde el autor alemán alabona su teoría correccional¹⁰⁷ afirmando que «todo procedimiento verdaderamente justo respecto de un infractor del Derecho, lleva en sí necesariamente el carácter de una tutela confiada a individuos o a asociaciones que se hallan en un grado superior de educación por lo que toca a la justicia de su voluntad»¹⁰⁸. Y esta es la idea que luego tomará y desarrollará Dorado, apostando abiertamente por la tutela correccional:

«No hay más remedio que penetrar en el interior del hombre y escudriñarlo, avanzando desde fuera a dentro»¹⁰⁹; «Los tres capitales momentos del proceso indicado parecen ser estos: a) se castiga por castigar, para que el reo pague su deuda; b) se castiga para intimidar y hacer imposible, por la fuerza y el miedo, la repetición de los delitos; c) se castiga para corregir, o mejor dicho, la pena no es ni puede ser llamada castigo, es una medida que se aplica a ciertos sujetos a quienes otros consideran necesitados de ella, para reformarles interiormente, lo que vale tanto como decir, para educarles»¹¹⁰.

Esta vaga ideología de «tutela correccional» será, pues, la que inspire el Decreto Salillista de 18 de mayo de 1903 el cual apareció en la *Gaceta* con el nombre de «Real Decreto sobre tratamiento correccional de los penados»¹¹¹. El propio Salillas reconoce a Dorado, en carta privada, esta ascendencia.

añadiendo en cuanto a su no asistencia al Congreso de Washington celebrado en 1910: «En Washington también sobraba. El castellano retorcido y adulterado con modismos aragoneses, que es su único medio de expresión, no es allí de recibo. Para callarse como en San Petersburgo, hizo muy bien en no cruzar el charco». SILVELA, Eugenio, *El Congreso Penitenciario de Washington*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1911, pp. 6 y 18.

¹⁰³ Se ha de señalar que sólo la cuestión sexta de la sección penitenciaria del Congreso se dedicó a la existencia de delinquentes incorregibles, rechazando la existencia absoluta de los mismos, pero sin abordar el tratamiento correctivo al que debían ser sometidos. Vid. FALCO, Francesco Federico, *La obra de los Congresos Penitenciarios Internacionales*, Rambla y Bouza, Cuba, 1906, pp. 75 y s.

¹⁰⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, cit., p. 219. La cursiva es mía.

¹⁰⁵ RÖDER, Karl, *Die herrschenden Grundlehren von Verbrechen und Strafe in ihren inneren Widersprüchen*, Julius Niedner Verlagshandlung, Wiesbaden, 1867.

¹⁰⁶ RÖDER, Carlos David Augusto, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones (Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal)*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1870. La 2ª edición de la traducción de Giner aparece en la misma editorial el año 1872 y la tercera, aumentada con una *Memoria sobre la reforma del sistema penal español*, ve la luz en 1876, siendo ésta por la que citamos —existe reimpresión de 1877—.

¹⁰⁷ Vid. RÖDER, Carlos David Augusto, *Las doctrinas fundamentales reinantes...*, cit., pp. 235 y ss.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 239 y s.

¹⁰⁹ DORADO MONTERO, Pedro, *Nuevos derroteros penales*, cit., p. 106.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 113.

¹¹¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 139, 19 de mayo de 1903, pp. 642 y s. En efecto este es el nombre que figura en el sumario de la *Gaceta*, y al que se hace referencia en la Exposición, si bien que en la recopilación legislativa

Carta remitida por Salillas a Dorado, con membrete de Secretaría de la Junta Superior de Prisiones, fechada el 19 de mayo de 1903, esto es, el día en que el Decreto aparece publicado en la *Gaceta*¹¹²:

Sr. D. Pedro Dorado.

Mi querido amigo: cuando recibí su carta tenía el propósito de escribirle.

En primer término, le quería decir que leerá en la *Gaceta* el último Decreto firmado ayer, estableciendo en las prisiones el régimen de tutela y el tratamiento correccional de los penados.

Deseo conocer su impresión y ya le anticiparía el espíritu que ha inspirado esa disposición, que no dudo ha de serle sumamente simpática.

La Escuela de Criminología creará un nuevo personal y unos nuevos aspirantes, pero a la vez es imprescindible que en las prisiones se produzca un movimiento correlativo. El nuevo Decreto tiene esa finalidad.

Como Usted verá no es un Decreto de preceptivas tasadas. Afirmo el principio tutelar y el tratamiento correccional y lo promueve, dando adecuada función para este fin a los funcionarios que han de intervenir en ello. Se les deja a éstos mucho margen para que organicen las prisiones conforme a las nuevas preceptivas y esto tiende a definir inteligencias y voluntades porque de ese modo el funcionario que no sea apto desaparecerá. La reforma hay que abordarla de ese modo, naturalmente para seguir desarrollándola en lo mucho que falta, con mimbres y tiempo.

Yo tengo la confianza en que así ha de suceder y a ello me consagro por completo. Las circunstancias de hoy son completamente favorables y no me inspiran inquietud las vicisitudes del mañana. Aunque yo tengo un temperamento optimista, tengo a la vez una clara visión de la realidad, por lo que no soy un optimista soñador.

Ya que las circunstancias son en absoluto favorables, le insto a que me diga que proyectos de ley cree Usted que deben llevarse a las Cortes para proseguir y afirmar la obra, implementando las ideas que Usted patrocina.

Hay en preparación cuatro proyectos de ley de los que le hablaré otro día, pero deseo para lo restante de la obra las indicaciones de Usted.

Y vamos al asunto de Usted.

La noticia que me da ya me la había anticipado D. Francisco (Giner). No es cosa nueva, pero tampoco es una cosa concreta y decidida.

Del asunto de Usted he hablado muchas veces con el Sr. Ministro y éste ha hablado de Usted con el Sr. Presidente como profesor de la Escuela, quedando los dos conformes. Lo que no han abordado, en definitiva, pues el Ministro me pidió una nota detallada, es el asunto universitario.

No lo he abordado porque por los informes de D. Francisco vi que el asunto tiene que tratarse con alguna habilidad. Tal como hoy se encuentra, se necesita conseguir que se varíe la forma de provisión, pues el criterio burocrático, que siempre es un criterio ritualista, lo deja a Usted fuera de combinación. Por eso dejaba correr las cosas en

realizada por el Ministerio de Gracia y Justicia bajo el título *La reforma penitenciaria. Disposiciones Oficiales 1902-1903* (Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1903), el Decreto se incluye bajo la rúbrica «*Régimen de tutela y tratamiento correccional*» (ob. cit., pp. 59-70).

¹¹² UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Repositorio Documental Gredos, Fondo Pedro Dorado Montero*, signatura VII (10), 22.

espera de una conferencia definitiva en que yo pudiera emplear todos los argumentos persuasivos. La ocasión de esta conferencia la espero muy pronto.

En los nuevos presupuestos va toda la plantilla para la Escuela de Criminología, con doce plazas becarias y una regular consignación para instalarla. Está hecho todo para que la nueva institución sea un hecho y no dudo que lo que resta por hacer llegará a término.

Así lo desea muy vivamente para trabajar juntos en un mismo ideal, su afectísimo amigo.

R. Salillas

Y, por su parte, Dorado no dejará de alabar y reconocer los méritos de Decreto Salillista, que en el fondo no hace sino recoger sus ideas. Así en 1906 escribirá:

«No ha faltado en España algún gobernante progresivo que lo haya entendido así. Refiérome al Sr. Dato, que fue quien refrendó, siendo ministro de Gracia y Justicia, una porción de disposiciones acertadísimas sobre materias penitenciarias; disposiciones tan bien orientadas que, de haberse cumplido, estaría ya iniciada y hasta adelantada la reforma en este orden, en el que, como en varios otros, constituimos una vergonzosa excepción europea. Pero por ser acertadas esas disposiciones, ni se han puesto en práctica ni hay miedo de que lo sean por ahora. Son muchos los estorbos que lo impiden. A la serie de aquéllas pertenece el muy notable real decreto, fecha 18 de mayo de 1903, sobre Régimen de tutela y tratamiento correccional de los penados, en el que se propone como “único” fin de la privación de libertad el tratamiento reformador de los delincuentes con caracteres de acción tutelar constante, ejercida individualmente en vista de los antecedentes y estado actual del penado, y se manda al efecto que se forme a cada uno de éstos un expediente correccional donde debe constar, juntamente con otras cosas, el informe acerca de su estado físico y mental, informe redactado por el médico del establecimiento, para lo que examinará el desarrollo físico y las anomalías de conformación, el estado fisiológico, el psicofisiológico, el mental y los antecedentes patológicos y el estado de sanidad general de cada sujeto»¹¹³.

Pero vayamos al Decreto de 18 de mayo de 1903. Como hemos visto ya el propio Salillas afirma que su norma «no es un Decreto de preceptivas tasadas»; ¡Y tanto! Ya escribí en otro lugar¹¹⁴ que se trató de mera utopía deslavazada y toca ahora realizar un estudio más detallado.

Ya hemos dicho que el nombre oficial bajo el que apareció el Decreto en la *Gaceta* fue el de «Decreto sobre tratamiento correccional de los penados», si bien que Salillas lo denominó «Decreto sobre Régimen de tutela y tratamiento correccional»¹¹⁵, siendo así como se consignó en la recopilación oficial de disposiciones editada por el Ministerio¹¹⁶. El baile de nombres no es baladí, pues refleja cabalmente la falta de concreción de la idea central que alumbró todo el texto normativo, pues no se sabe si lo correccional es predicable de la tutela dispensada por el Estado a través de la Administración penitenciaria («tutela correccional») o si hace referencia al tratamiento que se prescribe a los penados. Esto último parece, en principio, lo más razonable a

¹¹³ DORADO MONTERO, Pedro, *Los peritos médicos y la justicia criminal*, cit., pp. 217 y s., nota 3.

¹¹⁴ En mi «Cadalso ante el espejo», cit., p. 70.

¹¹⁵ Vid. supra la carta transcrita remitida por Salillas a Dorado.

¹¹⁶ Véase supra nota 111.

la luz de lo dispuesto en la Exposición del citado Decreto, en cuyo primer párrafo se habla expresamente de proyecto sobre «tratamiento correccional de los penados». Sin embargo, curiosamente, en el frontispicio del texto articulado, en el precepto llamado a definir conceptos y fijar contenidos, nos encontramos con el enigmático artículo 1, en donde de manera diferenciada se habla, por un lado, de «régimen de tutela», y por otro, y hete aquí la sorpresa, de un «tratamiento» que ahora ya no es «correccional» sino «reformador»¹¹⁷. Dice el oscuro precepto salido de la pluma de Salillas: «La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado a un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador». Así pues, como el Decreto no se aclara con los nombres, pues tampoco han podido aclararse los estudiosos de Salillas, siendo por ello más que comprensible que incluso el más prestigioso de los mismos escriba que los antecedentes de la actual orientación reeducadora y reinsertadora de las penas privativas de libertad pueden atisbarse «en el tratamiento reformador y la tutela correccional»¹¹⁸. Bien se entienden ahora las palabras de Cadalso cuando, refiriéndose a este galimatías, dijera que era «un articulado confuso y retorcido, con palabras rebuscadas»¹¹⁹.

No sabemos, pues, si lo correccional es la tutela o el tratamiento, si lo son los dos, o si, no siéndolo, lo correccional es la tutela y el tratamiento lo reformador. Y esta confusión de nombres revela algo más que una mera desidia a la hora de legislar, porque el citado artículo 1, amén de la críptica expresión «privación de libertad definidora del estado penal» (un circunloquio para evitar decir pena privativa de libertad o pena de prisión), afirma de manera categórica que lo que sea ese «régimen de tutela que tiene por finalidad evitar delitos aplicado a los delincuentes un tratamiento reformador», lo es sometiendo a estos, de manera forzosa, al mismo. Y si partimos de la hipótesis de que el régimen de tutela y el tratamiento (se llame correccional o reformador) no son, como yo opino, lo mismo, ¿a qué se debe someter forzosamente el penado? ¿puede negarse al tratamiento individualizado concreto que se le prescriba, por ejemplo, si el mismo es una intervención médica, sin que ello afecte al régimen general de tutela?¹²⁰ Si rastreamos las ideas de donde trae causa el concepto «tratamiento correccional», que ya dijimos vienen de la mano del pensamiento doradiano, dable es concluir que

¹¹⁷ Término éste de «tratamiento reformador» al que tampoco era ajeno Dorado, vid. DORADO MONTE-RO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo II, cit., pp. 474 y ss.

¹¹⁸ SANZ DELGADO, Enrique, «Antecedentes normativos del sistema de individualización científica», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, 2020, p. 241. Desde luego, entre todas las combinaciones posibles, quizás la utilizada por el profesor Enrique Sanz sea de las más ajustadas, no tanto a todo el articulado del Decreto, en donde predomina el término «tratamiento correccional», cuanto al tenor del art. 1, si bien que con la singularidad de trocar el orden entre tutela y tratamiento. En cualquier caso, parece deducirse de su nomenclatura que el profesor de Alcalá también es de la opinión de entender que el régimen (tutelar) y el tratamiento (correccional), en el Decreto salillista, son cosas diferentes, si bien que en su magnífico artículo no profundiza en esta idea.

¹¹⁹ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora Impresor, Madrid, 1922, p. 452.

¹²⁰ Esta interrogante ha sido expresamente resuelta en el artículo 112.3 del vigente Reglamento Penitenciario, el cual dispone que «El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado». De manera más genérica el artículo 61.2 de la Ley Penitenciaria señala que: «Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento».

lo forzoso sería, en principio, el tratamiento, pero del tenor literal del artículo 1 ello no queda tan claro, pues lo que parece forzoso, *prima facie*, es el régimen de tutela.

Sabemos pues que es forzoso, pero, ¿en qué consiste ese régimen de tutela y tratamiento correccional? Si el artículo 1 del Decreto nada aclara, menos aún lo hacen los siguientes. El artículo 2 dice que «la acción tutelar» (otra nueva denominación que no sabemos si se refiere al régimen, al tratamiento o a las dos cosas) será «constante» (aquí parece que se decante por desvincular el régimen general de tutela, de los tratamientos correccionales concretos¹²¹); «ejercida individualmente», basada «en las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado»; encaminada «a la reintegración social» del mismo; y aplicada conforme a «un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo»; y el artículo 3 añade que se ejercerá «obedeciendo a un plan coordinado».

Así pues, de los tres primeros artículos del Decreto sabemos que el nuevo régimen de tutela y tratamiento correccional (o ese nuevo concepto omnicompreensivo que es la «acción tutelar») es forzoso, constante, individualizado, científico, gradual y coordinado. Sabemos sus notas características..., pero todavía no sabemos lo que es. Sólo leyendo entre líneas, muchos artículos más abajo, podremos encontrar la luz que nos permita deslindar, por un lado, el régimen de tutela y, por otro, el tratamiento correccional.

En efecto, a partir del artículo 4 empezamos a ver pergeñado lo que sea el régimen de tutela, que, en realidad, no es otra cosa que un régimen de organización de los establecimientos penitenciarios que se quiere que sea diametralmente diferente del que existía hasta el momento y que tenía como referente la Ordenanza General de Presidios de 1834, a la que se decide proscribir dado su carácter militar¹²². Así lo dice expresamente el artículo 5: «Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales». Y para sustituir este viejo régimen se diseña lo que el Decreto llama un *sistema de clasificación indeterminada*, disponiendo al respecto el artículo 6: «El sistema a que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituido por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, a preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino a la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado», un nuevo sistema, por cierto, que deberá adaptarse a las condiciones arquitectónicas concretas de cada establecimiento, dejando para ello a cada Director la decisión de cómo ha de hacerse, eso sí, contando con el asesoramiento de la Junta correccional (art. 4).

¹²¹ Pues es evidente que habrá tratamientos que tendrán un comienzo y un fin, piénsese, por ejemplo, en un tratamiento médico.

¹²² Opinión crítica compartida por Dorado quien, en 1905 (reconociendo así que a esa fecha sigue vigente la Ordenanza de 1834 y que, por tanto, el Decreto de 1903 no ha surtido su deseado efecto derogatorio) escribe: «La ordenanza de presidios de 1834, vigente todavía legalmente entre nosotros, está concebida y redactada como si las cárceles fuesen cuarteles: sus términos y denominaciones militares son, como militares son, del mismo modo, las relaciones que establece. No se trata aquí sino de tener sujetos y esclavizados, por cierto tiempo fijo, a un número de hombres, sin procurar ejercer sobre ellos más acción que la dominadora e impositiva, y sin preocuparse de si con ello se aumenta el peligro social para el caso de su salida, cuando al volver a la vida libre se encuentren nuevamente dueños de sus fuerzas y de su persona, lo que, al cabo, más pronto o más tarde, tiene que ocurrir». DORADO MONTERO, Pedro, *Nuevos derroteros penales*, cit., pp. 107 y s.

Conforme continuamos con el articulado vamos viendo los rasgos del régimen de tutela o sistema de clasificación indeterminada. Se nos detalla cómo a cada penado se le abre un expediente correccional reservado, que es custodiado bajo llave en la propia oficina de dirección (art. 8), y se preceptúa el contenido del mismo, en donde a los documentos oficiales, tales como la hoja penal y el testimonio de condena (arts. 7, 9 y 10), se añaden los informes elaborados por el Médico (arts. 10-13), el Profesor de instrucción primaria (arts. 14-16) y el Capellán (art. 17), que, junto al Director (presidente) y al Inspector (secretario), serán los miembros que integren la llamada *Junta correccional* (arts. 20-21). De la regulación de estos informes llama la atención la importancia central que se da a lo médico, algo que, claro está, no ha de extrañar conociendo la profesión de Salillas y su concepción criminológica, lo que explica el curioso mandato que se dirige a la Administración: «La Administración Central dotará a las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico» (art. 13). También se prevé que tengan acceso a dicho expediente los informes que pueden y deben elevar a la Junta los funcionarios de vigilancia y los encargados de las diversas actividades, como por ejemplo los de talleres (art. 18 párrafo 2º), previendo al respecto que «Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado» (art. 19).

De la relevante impronta médica es prueba evidente el hecho de que el nuevo sistema parte de hacer una primera gran distinción entre delincuentes sanos y delincuentes enfermos (mentales o físicos). Dispone así el artículo 29: «En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física o de debilidad mental, previa la definición del trastorno más o menos importante que en cada penado descubra la investigación médica», añadiéndose a continuación (art. 30), que «Los penados comprendidos en esa primera sección estarán sometidos a un tratamiento adecuado, conforme a las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará a las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, a fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional», y previendo la salvaguarda (art. 31) de que «Mientras los penados afectados de debilidad física o mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos a otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende».

Obsérvese que aquí ya se habla de manera expresa de «tratamiento correccional» (no «reformativo»), señalando que el tratamiento médico dispensado a estos penados es una parte del mismo (art. 30 *in fine*), de donde se deduce, a las claras, que el tratamiento correccional es el todo y el médico una de sus posibles manifestaciones, eso sí, dotado de un valor preeminente, pues los penados enfermos, como hemos visto, «no podrán ser sometidos a otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende» (art. 31 *in fine*).

Pero resulta que este tratamiento médico forzoso tiene un campo de aplicación harto difuso, pues repárese que el Decreto no hace referencia a «enfermos», físicos o mentales, sino a «los afectados de cualquier género de *debilidad física o de debilidad mental*» (art. 29). Y claro, recuérdese que para el pensamiento doradiano

todo delincuente es un débil físico o espiritual y que en la criminogénesis salillista el factor nutricional determina determinadas carencias físicas que condicionan el comportamiento delictivo. Así pues, que esa primera clase de penados, los sometidos a un tratamiento médico forzoso, pudiera convertirse, por lo dicho, en la más numerosa, es exponente de un peligro que el Decreto de 1903 escondía en sus entretelas: el convertir a las prisiones en clínicas criminológicas dispensadoras de tratamientos forzosos.

De lo que sea el tratamiento correccional, aparte de lo referido al tratamiento médico, poco más dice el Decreto. Se deja al arbitrio de los profesionales (Médico, Maestro y Capellán) el diseño de los tratamientos concretos, dado el principio de individualización que informa al mismo (art. 2, 2ª), a excepción de un par de salvaguardas, como son el acotar el contenido de la enseñanza primaria para que ésta no quede circunscrita a la mera enseñanza alfabética «cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven», sino que ha de ir dirigida a «adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad» (art. 33); y prever la gimnasia sueca, al señalar el artículo 37 que «Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortalecer la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras», precepto éste que obligaba a curtidos funcionarios, la mayoría con pasado militar, a aprender a hacer flexiones y sentadillas para practicarlas luego con los penados, lo que, lógicamente, dio lugar a una extendida hilaridad en el Cuerpo y un amplio desdén al respecto¹²³.

La citada amplia libertad que tenían los profesionales penitenciarios para establecer el contenido de los tratamientos forzosos era plenamente coherente con los postulados al respecto sostenidos por Dorado, quien apostaba por un libérrimo arbitrio discrecional de los «médicos sociales» a la hora de realizar su labor:

«Para que la hoy llamada administración de justicia penal, una vez cambiada en tratamiento higiénico y profiláctico, curativo y protector de los delincuentes, pueda ser ejercida de un modo racional y adecuado, es preciso que los órganos encargados de su desempeño disfruten de una amplísima libertad. Luego de formados ad hoc con mucha cultura realista, es necesario dejarlos entregados a su prudente arbitrio, sin poner traba alguna a su obrar, lo mismo que sucede con los médicos individuales. A nadie se le ha

¹²³ Esto de aprender gimnasia sueca sólo se lo creyeron algunos de los acólitos de Salillas que habían pasado por la Escuela de Criminología. Sería el caso de Fernández Moreno quien en su «catecismo», prologado por el propio Salillas, escribirá: «La gimnasia sueca, que con tanta certeza se ha implantado en la mayoría de los establecimientos, es de una sencillez tan admirable, y son tan conocidos y públicos sus resultados, que no necesita comentario alguno para encomiar las excelencias que le caracterizan y la necesidad que la mayoría de los hombres tenemos de practicarla. Con ella no sólo se vigoriza y fortalece el organismo, sino que contrarresta muchas enfermedades y hasta deformaciones orgánicas, como lo tienen demostrado la largueza ininidad de testimonios médicos. Si a esto unimos las pocas exigencias que su práctica reclama, tanto en gasto de energías como en la demanda de aparatos y locales, podemos formarnos una idea de por qué se encuentra tan generalizada, no solo en los colegios, cuarteles, cárceles y otros centros, sino en el mismo seno familiar, entre gentes de todas las clases sociales y condiciones económicas. (...) A tal efecto y para su mayor comprensión, se acompañan 45 grabados distintos, por los que se da a conocer la manera de llevarla a la práctica, en relación con las necesidades y circunstancias que concurren en cada uno» (*y se incluyen ocho páginas con láminas que recogen en dibujos los distintos ejercicios*). Vid. FERNÁNDEZ ROMERO, Antonio, *Corrección*, con prólogo de Rafael Salillas Imprenta, Litografía y Encuadernación Viuda e Hijos de Grijelmo, Bilbao, 1921, pp. 186 y s. (las citadas láminas abarcan las pp. 188-195).

ocurrido coartar a estos en su libertad como tales médicos, obligándoles a curar de tal determinada manera, y no de otra»¹²⁴.

Así pues, si al amplio campo de aplicación de los tratamientos médicos forzosos antes señalado, añadimos ahora el libérrimo arbitrio que los médicos tienen para fijar su contenido, se evidencian de manera más clara aún los peligros antes señalados.

Dejando pues el tema del tratamiento correccional, respecto del cual las previsiones del Decreto no dan para más, procede volver a centrarnos en el régimen de tutela que, como dijimos, se concreta en el sistema de clasificación indeterminada. Ya hemos visto que existe un expediente correccional y un órgano, la Junta correccional, «encargado de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional» (art. 20). Aquí, en el artículo 20, cuando se habla de «tratamiento correccional» se hace de una manera amplia, incluyendo al régimen de tutela. Volvamos, pues a éste, es decir, al sistema de clasificación indeterminada. ¿En qué consiste?... Pues tampoco aquí el Decreto es un portento de claridad.

Una de las principales competencias de la Junta correccional es «acordar el sistema de clasificación» (art. 24.2) que en realidad supone crear clases o grupos de reclusos, tomando como criterio «no a preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino a la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado» (art. 6 *in fine*), siendo que en dicho estudio «se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad» (art. 28 *in fine*). De ahí se deduce que la clasificación básica que existiría en todo establecimiento sería, por un lado, la de internos sanos versus enfermos («débiles físicos o mentales», para ser más precisos) y por otro, la de diversos grupos repartidos en función del «estado intelectual», señalando al respecto el artículo 32 que «En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formaran grupos que comprendan desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prisión puedan proporcionarles». Además, el Decreto prevé la existencia de una clasificación específica para los ineptos y los inadaptados, señalando así el artículo 39 *in fine* que «la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan a los estacionados por falta de aptitud y a los díscolos y rebeldes a la disciplina».

Con estos parámetros, la Junta correccional, luego de que los profesionales que la integraban hubiesen estudiado individualmente al interno y hubiesen redactado los oportunos informes, procedía a clasificarlo en el grupo que le correspondiese, tanto por criterio sanitario como por el intelectual, asignándole una «sección», esto es, un departamento físico que venía a sustituir a las antiguas brigadas. En tal sentido preceptuaba el artículo 40: «Definido e implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que substituyan a las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una sección no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar a cabo estas separaciones necesarias». Esta distribución de la población reclusa en auténticos departamentos estancos era concebida como esencial para el buen funcionamiento del sistema, siendo por ello que el artículo 43, de manera explícita ordenaba que «Al quedar supeditado el régimen del establecimiento peniten-

¹²⁴ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., p. 97.

ciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándola ni en los patios durante las horas de asueto».

Y como el sistema era un «procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo» (art. 2, 4^a), correspondía también a la Junta establecer, por un lado, «un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando a los penados por los grados de enseñanza» (art. 39) y, por otro, acordar «la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo a los penados las ventajas que se hagan acreedores, e imponiéndoles también las privaciones y correctivos anexos a la situación en que se hallen y a su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional» (art. 41). A este respecto un par de apreciaciones.

Por lo que se refiere a los grados de enseñanza, y a diferencia del sistema gradual disciplinario, llama la atención que el orden sólo sea progresivo, lo que da a entender que no cabe la regresión en este ámbito. Esto podría tener sentido si el concepto de enseñanza utilizado por el Decreto fuera el tradicional, esto es, el identificado con la escuela de la prisión, siendo así que el penado-alumno sólo pudiera quedar estancado o progresar. Sin embargo, resulta que el concepto de enseñanza usado en el Decreto excedía con mucho dicha concepción, pues se entendía que *toda la actividad penitenciaria* tenía que tener, en último término, una finalidad reeducadora, de la que se hacían agentes directos a todo el personal funcionario e, incluso, a los contratistas de los talleres. Así disponía el artículo 34 que «Se conceptuará como Escuela, no tan sólo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir a la educación del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas a un mismo sistema educador»; añadiendo el artículo 35 que «Conforme a lo definido en el artículo anterior, el profesor de instrucción primaria no es el único Maestro. Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prisión, aunque se limiten, como los vigilantes, a afirmar el mantenimiento del orden establecido». Finalmente, el artículo 36 preveía que «Los distintos funcionarios de la prisión deben cooperar de uno u otro modo a la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, a este mismo régimen quedarán sometidos los encargados o contratistas de talleres». Siendo ello así, mal encaje tiene que en toda la actividad penitenciaria los internos no pudieran sino progresar.

Y por lo que al sistema disciplinario atañe, hacer observar que aquí, lógicamente, el sistema gradual es dual, pues, por un lado, puede ser restrictivo, identificado ello con la posibilidad de ser sancionado disciplinariamente, y, por otro lado, puede ser expansivo, haciendo ello referencia a la previsión de que el penado pueda ser recompensado. Pero un Decreto inspirado por una filosofía antipunitiva no se podía permitir ahondar más en el concepto disciplinario y, claro, por eso no establece ningún catálogo de infracciones o sanciones, siendo así que se habría que entender que ello caía dentro del libre arbitrio con que funcionaba la Junta correccional, órgano competente para la imposición de las correcciones disciplinarias «o la confirmación de las ya impuestas»¹²⁵. Algo más preciso será el Decreto en materia de recompensas, pues, aún

¹²⁵ Es un enigma, uno más del Decreto que venimos estudiando, esta referencia a la «confirmación de las ya impuestas». ¿Es que existía un órgano sancionador, por ejemplo, el Director, diferente de la Junta correccional?,

a falta de un catálogo de las mismas, a lo ya dicho en el artículo 41 («concediendo a los penados las ventajas que se hagan acreedores»), se añade en el artículo 42 que «También designará la Junta a los penados a quienes por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos». Vemos pues aquí que el Decreto, aunque lo sea de manera transitoria, sigue siendo consciente de la necesidad de ocupar a penados en destinos de escribientes y celadores (léase antiguos cabos de vara), figuras ambas tan denostadas por Salillas¹²⁶.

Pero, visto lo visto, ¿por qué se llamaba clasificación indeterminada? Si hay unos grupos o secciones que se crean conforme a unos tasados criterios, cuales son la sanidad, el nivel de enseñanza, la ineptitud y la rebeldía, ¿dónde está la indeterminación?

Debemos comenzar señalando que, según mi opinión, lo que el Decreto llama sistema de clasificación es, en realidad, más bien un sistema de separación interior. Establecidas unas secciones (antiguas brigadas), conforme a los criterios antes señalados, que se alzan, como antes hemos dicho, como auténticos departamentos estancos, lo que la Junta determina, una vez estudiado al interno, es la asignación del mismo a una de las secciones existentes en la prisión. Eso, repito, es más separación interior que estricta clasificación penitenciaria¹²⁷. No hay, por tanto, clasificación, ni mucho menos ésta es indeterminada.

Entiendo, pues, que lo «indeterminado» del Decreto no es la clasificación (léase separación interior), sino que con este adjetivo lo que se pretende es evidenciar la ruptura con el sistema progresivo objetivista, marcadamente cadalsiano, representado por el Decreto de 3 de junio de 1901¹²⁸. Se quiere poner el acento en que, en el cumplimiento de la pena de prisión (la «privación de libertad definidora del estado penal», en palabras del Decreto), el penado no tiene porqué pasar indefectiblemente por una serie de fases o grados, sino que, con base en un estudio personalizado, se le puede individualizar un tratamiento correccional que será aplicado dentro de la sección que le corresponda. Esa es la auténtica novedad del Decreto Salillista y esa es la central idea que García Valdés llevaría al artículo 72 de nuestra Ley penitenciaria, como él

¿se está refiriendo al periodo transitorio de aplicación –art. 46–, en el que al comenzar a aplicarse el Decreto existieran sanciones pendientes de cumplimiento impuestas por la anterior normativa y que deberían ser ratificadas por la Junta?, ¿es una vía para que la Junta pueda autoenmendarse, al no confirmar las sanciones por ella misma impuesta?... *Chi lo sa?*

¹²⁶ En relación al cabo de vara, ese «semifuncionario, semipresidiario y semiverdugo», vid. SALILLAS, Rafael, *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, pp. 193 y ss.

¹²⁷ En el vigente Reglamento penitenciario de 1996 sus redactores hicimos un especial esfuerzo en delimitar conceptualmente la clasificación y la separación interior, ya que el Reglamento penitenciario de 1981 utilizaba el término «clasificación» de manera polisémica, lo que hacía que en muchas ocasiones se refiriese no a la clasificación en grados, sino a la separación interior (Cfr. por ej., art. 33 del Reglamento de 1981 –«Serán criterios de clasificación de los detenidos y presos, en el interior de los Establecimientos...»–, versus lo dispuesto en art. 16 de la Ley Penitenciaria «Cualquiera que sea el centro en que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación...»; no obstante la propia Ley no se salva de este pecado en el art. 13, cuando se refiere a una «adecuada clasificación de los internos...»). Así pues, el vigente Reglamento penitenciario, en su título IV realiza una regulación separada de la «separación de los internos» (art. 99) y la «clasificación de los penados» (arts. 100 a 109).

¹²⁸ Del que me he ocupado en mi «Cadalso ante el espejo», cit., pp. 67 y ss.

mismo ha reconocido en varias ocasiones¹²⁹, al establecer el llamado principio de individualización científica separado en grados¹³⁰.

Saleilles ya lo había escrito con meridiana claridad cuando afirmaba que «La individualización administrativa comprende las dos cuestiones: la relativa al régimen y la relativa a su duración»¹³¹, y Dorado había precisado la necesidad de primero clasificar, esto es, separar, para luego poder individualizar el tratamiento, justo lo que diseña el Decreto de 1903:

«A este diagnóstico diferencial, verdadera individualización de cada delincuente, es a lo que se encamina la clasificación de los criminales, otra exigencia clara e insistentemente formulada por los penalistas modernos, sin distinción, podemos decir, de procedencias ni opiniones. Todos ellos piden esa clasificación; todos quieren que al delincuente por temperamento o instinto, al gran criminal que comete los más horrendos hechos sin repugnancia moral alguna (...), no se le confunda con el delincuente por accidente, el cual, si no es del todo honrado, se aproxima mucho a los hombres de bien; desean que no se confunda tampoco al criminal profesional, habitual, reincidente, endurecido, que ofrece escasas esperanzas de mejoramiento, con el delincuente por simple ocasión (...). La clasificación, que, repito, piden todos, no representa más sino el paso primero, muy importante y acentuado sin duda, hacia la total individualización, término último de aquélla. Mejor es hacer varios grupos de los delincuentes, que no considerarlos y tratarlos a todos en globo y de la misma manera, more antiquo; mas no debe olvidarse que si los individuos de cada grupo son diferentes de los comprendidos en los demás, entre los varios miembros de cada uno de aquéllos hay igualmente nuevas diferencias, no pareciéndose ningún individuo más que a sí propio, y aun esto no en todos los momentos, por lo que, a la postre, cada sujeto constituye él solo un grupo, es decir, que tiene su privativa e inconfundible individualidad, que debe ser en sí misma y aisladamente estudiada y comprendida»¹³².

Sin embargo, el Decreto salillista de 1903, como he tenido la oportunidad de escribir en otro trabajo, fue «un mero foganazo de magnesio, dada su general inaplicación y pronta postergación»¹³³, siendo que así lo reconocería el propio Salillas, cuan-

¹²⁹ «Se patrocina así (*en el Decreto salillista de 1903*), una ideología tutelar correccional, un tratamiento individualizado de cada penado (...), en el actual artículo 72 figura así, “individualización científica, separado en grados”. Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible, con mi homenaje a Salillas». GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*, Opera Prima, Madrid, 1997 (existe 2ª y 3ª ed., misma editorial, años 1998 y 2009), pp. 43 y s.

¹³⁰ Sin embargo, con esta vinculación del tratamiento individualizado y la existencia de grados se ha coadyuvado a que sea un error bastante generalizado la confusión entre clasificación y tratamiento penitenciario, al punto de ser frecuente escuchar y leer denominar a los grados como «grados de tratamiento» («estar clasificado en segundo grado de tratamiento»). Como he tenido la oportunidad de subrayar de manera reiterada, clasificación, régimen y tratamiento son tres eslabones de una misma cadena conceptual, cual es el sistema de ejecución de la pena de prisión mediante el sistema de individualización científica separada en grados. La clasificación es una decisión administrativa compleja para cuya adopción se tienen en cuenta determinados criterios y variables. Realizada ésta, la plasmación cotidiana de dicha clasificación es un conjunto de elementos regimentales fijados normativamente que se integran en el denominado régimen penitenciario, el cual servirá de marco para el fin último de todo el sistema, el tratamiento penitenciario, entendido, como señala el art. 59 de la Ley Penitenciaria, como «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados». El tratamiento, por tanto, no tiene grados; los grados son de clasificación y cada uno de ellos lleva aparejado un régimen.

¹³¹ SALEILLES, Raymond, *La individualización de la pena...*, cit., p. 347

¹³² DORADO MONTERO, Pedro, *Nuevos derroteros penales*, cit., pp. 145-147.

¹³³ En mi «Cadalso ante el espejo», cit., p. 70.

do tres años después decía que a esa fecha seguía siendo «un sueño generoso»¹³⁴ y cuando en 1908 afirmaba que «vivimos todavía en las oscuridades del calabozo y la mazmorra»¹³⁵. Y claro, Cadalso, se regodeará en ello: «ese Decreto tan sobrado de palabras, como carente de ideas (...) que se llamó de tutela y de reforma, y ni tuteló ni reformó»¹³⁶.

III. LA DISTOPÍA

Legaz y Lacambra, buen conocedor de la obra doradiana¹³⁷, llegó a afirmar que Dorado, «al que le gustaba ponerse en línea con una tendencia “ácrata” que veía representada también en otros autores españoles, como Joaquín Costa, y que buscaba entronques con la doctrina tradicional española», pronto transmutó esa fase de su pensamiento hacia un «sentido autoritario»¹³⁸.

El autoritarismo de Dorado trae causa, a mi entender, en la aceptación del postulado positivista de la negación del libre albedrío. Cuando cualquier filosofía o ideología se fundamenta en entender que el hombre no es un ser libre, se corre el peligro de que, unilateralmente, se autoproclame defensora de la humanidad, aunque ello sea a costa de pisotear los derechos de las personas, derechos que quedan diluidos en los de una colectividad que se preordenada a la consecución de un pretendido fin superior, llámese éste Patria, Raza, Imperio o Revolución. Por eso, por ejemplo, en el pensamiento de Ferri siempre latió un autoritarismo que encontró el mejor de los acomodos con la llegada del fascismo italiano. No lo vio Jiménez de Asúa, pues Ferri nunca claudicó

¹³⁴ SALILLAS, Rafael, *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (Historia palpitante)*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906, p. 55.

¹³⁵ SALILLAS, Rafael, *Sentido y tendencia de las últimas reformas en Criminología*, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Zaragoza. Cuarta Sección, Ciencias Sociales, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1908, pp. 22 y ss. (también en *Revista Penitenciaria*, tomo V, 1908, pp. 594 y s.), En donde leemos: «Si en ideas, doctrinas e instituciones docentes podemos estar en primer rango, otro tanto puede decirse en materia de preceptos legislativos. El Real decreto de 18 de mayo de 1903 sobre régimen de tutela y tratamiento correccional, que el profesor Dorado lo reputa muy notable, concediéndole virtualidad para desenvolver todo un sistema, precisa normas y procederes enteramente análogos al sentido de las conclusiones que hemos venido analizando y exponiendo. Y no obstante toda la bondad de lo legislado, el quinquenio transcurrido desde que apareció en la *Gaceta* esa luminosa orientación penitenciaria, demuestra que vivimos todavía en las oscuridades del calabozo y la mazmorra, donde por los impedimentos de la tosquedad y la incultura no puede penetrar la luz por muy alto que esté el astro de donde irradie, y que, mientras no nos relacionemos directamente con la luz de la moderna criminología, nada importar a que se enciendan los focos más potentes».

¹³⁶ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 443.

¹³⁷ De hecho, fue director en 1977 de la tesis doctoral (inédita) de Jesús Lima Torrado, *La Filosofía jurídica de Pedro Dorado Montero*, leída en la Universidad Complutense de Madrid.

¹³⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, «Unamuno y el Derecho», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 145-146, 1965, p. 16. No profundiza aquí más Legaz sobre las razones en que fundamenta tal catalogación, pero si fuera por el componente organicista (apuesta por sociedades y agrupaciones de representación profesional, frente a la incompetencia de las cámaras legislativas; vide DORADO MONTERO, Pedro, «La nueva era del Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 128, 1916, p. 16) no ha faltado quien lo haya rebatido, señalando que «Las tesis corporativistas, derivadas del organicismo naturista propugnado por Dorado, no permiten afirmar con fundamento la existencia de connotaciones totalitarias en su ideario político. Los rasgos de democracia orgánica presentes en su pensamiento están en íntima relación con la posición mantenida por otros intelectuales como Unamuno, Julián Besteiro o Adolfo Posada nada sospechosos de veleidades fascistas». BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Andrés, «Evolución de un intelectual crítico: Pedro Dorado Montero», en *Salamanca. Revista de Estudios*, núm. 33-34, 1994, p. 149.

ni «dobló la rodilla septuagenaria ante Mussolini»¹³⁹, como él afirmara; Ferri se lanzó exultante a los brazos del Duce, al que, embelesado, llegaría a comparar con Cavour y Bismarck¹⁴⁰.

En este sentido, podemos decir que el autoritarismo de Dorado es muy temprano. Lo encontramos ya, sin ambages, en 1895 cuando, queriendo realizar una construcción dogmática penal que fusione el positivismo y el correccionalismo, da a la imprenta su *Problemas de Derecho penal*¹⁴¹. En el citado anhelo, Dorado llega a postular la desaparición del monopolio de la ley como fuente exclusiva del Derecho penal, reaccionando contra el imperio absoluto del principio de legalidad aquilatado en el conocido axioma de *nullum crimen sine lege*. Así escribe:

«En suma, no falta más que, después de reconocer que la fuente primera de todo derecho social son las exigencias reales de la vida de la sociedad (y tratándose de la nación, como aquí se trata, las *exigencias nacionales*, que se expresan mediante lo que llamamos conciencia nacional), se reconozca que tales exigencias se satisfacen y deben satisfacerse, no sólo por medio de la ley, sino también por medio de la costumbre, de la jurisprudencia, etc. Dado este paso, que no parece ofrecer grandes dificultades para los que, como Pessina, creen que el derecho se va manifestando y encarnando en la *conciencia jurídica del pueblo*, se está ya en el caso de decir que, en el orden penal, lo mismo que en el civil, el administrativo, etc., junto a la ley, como fuente del derecho, hay otras, y que a éstas pueden y deben acudir los Tribunales para administrar justicia del modo más conveniente y menos imperfecto posible»¹⁴².

Y siguiendo con las fuentes del Derecho llega a decir que la única y verdadera fuente del Derecho penal es la voluntad del pueblo, elevando por tanto a la costumbre a fuente suprema:

«¿Cuál es, por tanto, la fuente de éste (del Derecho)? Sólo una, la sociedad. (...). El verdadero legislador es, pues, la entidad social entera, y lo que con aquel nombre se designa no pasa de ser un órgano de ésta. De donde resulta claro, a nuestro entender, que es el legislador quien debe hallarse subordinado a la sociedad para quien legisla, no la sociedad al legislador, y por consiguiente, que lejos de necesitar la regla jurídica creada por aquélla (esto es, la costumbre) del consentimiento del legislador para ser válida, es la regla jurídica creada por este último (es decir, la ley) la que necesita, para tener fuerza, del consentimiento tácito de la sociedad, o sea del pueblo. La ley, sin el apoyo moral del pueblo, no es ley, es tan sólo una arbitrariedad, mientras que la costumbre, aun no consentida por el legislador, es y será siempre regla obligatoria y justa de derecho. Esto, que vale para toda clase de relaciones, vale igualmente para las del orden penal, que es, como queda dicho, donde la costumbre se halla enteramente proscrita (hasta donde es posible). (...). Sólo en un caso puede admitirse racionalmente la proscripción de la costumbre como fuente del derecho penal: en el caso de que se suponga con Hobbes que el legislador es impecable, que únicamente él puede tener conocimiento de lo justo,

¹³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Política, figuras, paisajes*, 2ª ed., Editorial Mundo Latino, Madrid, 1930, p. 144.

¹⁴⁰ Vid. GÓMEZ, Eusebio, *Enrique Ferri (Aspectos de su personalidad. Síntesis y comentario de su obra)*, Ediar, Buenos Aires, 1947, p. 24, en donde hace referencia a la conferencia que Ferri pronunció el 9 de marzo de 1927 en el «Circolo di Roma», bajo el título «Mussolini uomo di Stato».

¹⁴¹ DORADO MONTERO, Pedro, *Problemas de Derecho penal*, tomo I (y único publicado), Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1895.

¹⁴² *Ibidem*, p. 32. Las cursivas son mías.

que este conocimiento es infalible, que sólo por conducto del legislador puede descender la justicia a la tierra y que dicho legislador se halla siempre animado de los mejores y más excelentes deseos para que tal descendimiento se realice. Mas nos parece difícil que en el día de hoy haya nadie que admita la realidad de esta hipótesis»¹⁴³.

Asimismo, llegará a defender la retroactividad de las leyes penales desfavorables, y ello, con el totalitario argumento de que la proscripción de la irretroactividad era una institución individualista basada en la primacía del individuo sobre el Estado¹⁴⁴. En este sentido, desde una perspectiva general, dirá:

«Y bien, las leyes ¿deben o no tener efecto retroactivo? Para nosotros, es incuestionable que sí, lo mismo si una ley nueva comprende hechos antes no legislados, que si reforma las prescripciones de una ley anterior, que se ha llegado a reconocer injusta; pues tanto en uno como en otro caso, la situación que regula la ley recientemente promulgada se reconoce ser más justa que la precedente, y no se ve razón alguna para no remediar, hasta donde sea posible, la injusticia creada al amparo de la situación anterior (ex lege o legislada). Claro está que dicho efecto retroactivo no puede jamás ser absoluto, porque nunca es dado reconstruir en cada momento todo el pasado: cuanto más tiempo haya estado vigente la legalidad derogada; cuanto más remoto esté el origen de las relaciones e instituciones engendradas bajo el imperio de la misma, tanto más profundas serán las raíces que aquéllas hayan echado, tanto mayor el número de nexos que hayan establecido y tanto más imperiosa la necesidad de respetarlas, para no producir trastornos y quebrantos (injusticias) en el organismo social en que pretende introducirse la reforma. Las leyes nuevamente dadas tendrán, pues, un efecto retroactivo más o menos extenso, según los casos y las necesidades»¹⁴⁵.

Y refiriéndose, en específico, a las leyes penales, escribe:

«Generalmente, los escritores suelen sentar como regla (que reproducen los Códigos de todos los países) la de que las leyes penales, igualmente que las demás, carecen de efecto retroactivo; y aun cuando acuden, para justificar su aserto, a más de un motivo, el fundamental es siempre el de los derechos adquiridos por el delincuente, o sea, que éste no puede ser castigado con arreglo a una ley que no existía al tiempo de cometerse el delito, y que, por lo mismo, no pudo violar. Es, en último resultado, una nueva manifestación de la reacción individualista y antiautoritaria a que tantas veces nos hemos referido, la cual domina de un modo tiránico en el derecho penal reinante»¹⁴⁶.

Concluyendo, por una apuesta por el arbitrio judicial, al estilo de la Escuela libre del Derecho:

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 88-90.

¹⁴⁴ En este sentido Legaz le contestará: «El principio de la irretroactividad de las leyes no tiene de por sí nada que ver con ninguna concepción de tipo individualista y antisocial, como pretendía Dorado Montero. Es una consecuencia directa de la seguridad jurídica, la cual exige que las situaciones creadas al amparo de un ordenamiento jurídico cualquiera, no sean alteradas libremente por una norma surgida con posterioridad (...). En el orden penal, no puede considerarse delito la acción que no estaba prohibida en el momento de cometerse. (...). Cuando Dorado Montero defiende el principio de retroactividad, lo hace partiendo de un supuesto completamente gratuito y que encierra una gran ingenuidad: el pensar que la ley nueva es siempre más justa que la anterior y que la situación establecida representa siempre una injusticia creada al amparo de la legislación anterior». LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1961, pp. 605 y s.

¹⁴⁵ DORADO MONTERO, Pedro, *Problemas de Derecho penal*, cit., pp. 316-318.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 320 y s.

«A nuestros ojos, la cuestión que se ventila, y que de tan difícil solución parece, según se acaba de ver, carece de toda importancia, y hasta deja de ser tal cuestión. En efecto, como ejercida la función penal en la forma en que nosotros creemos se debe ejercer para que pueda decirse función racional y humana (según el modo como hoy podemos concebir lo racional y lo humano), no podrán los jueces dictar sentencias definitivas, sino únicamente providencias provisionales, rectificables según y cuando lo tengan por conveniente para la mejor consecución del fin que persiguen, claro está que se imposibilita la existencia del problema, por faltar los elementos, los términos de que el problema surge»¹⁴⁷.

Postergación del principio de legalidad penal, voluntad del pueblo como única y verdadera fuente del Derecho punitivo, retroactividad de las leyes penales desfavorables, arbitrio judicial... ¿a qué nos suena? Cuatro décadas después, estos serán los mismos postulados sobre los que se vertebró el Derecho penal de III Reich¹⁴⁸. De ahí que Antón Oneca, que calificó por ello irónicamente a Dorado como «mejor vidente del futuro próximo»¹⁴⁹, lanzase una atinada advertencia:

«Los tiempos eran optimistas y nada particular tienen las esperanzas risueñas de Dorado desde la rosada Salamanca (...). Y los progresos del siglo XIX, esperanzados en el progreso en línea recta, no podían prever que el curso sinuoso de los acontecimientos históricos reservara en un porvenir próximo los campos de concentración»¹⁵⁰. «Las garantías penales, tomadas como expresión del liberalismo individualista han sido combatidas (por el nazismo) con tanto o más impulso que por Dorado; pero con esta importante diferencia: sin acompañar su destrucción de la transformación de la pena con que esta última la condicionaba. El principio del Führer, encarnado en la ley, ha sido compaginado con la invocación al sano sentimiento del pueblo alemán, frecuentemente aludido en las leyes del régimen. Y en general se rechazó el formalismo de la vieja dogmática. La ley no era sino la expresión de un orden moral desprendido del pueblo y de la raza. El intérprete, librándose de las ideas puramente formales, debe interpretar ese orden moral, poniendo en la balanza el individuo culpable y la comunidad ultrajada (...). *El nazismo buscaba en el arbitrio judicial un parapeto para la defensa del Estado, mientras Dorado salta por encima de la ley para acudir en ayuda del delincuente*»¹⁵¹.

Pero esto de saltar por encima de la ley para acudir en ayuda del delincuente es algo muy peligroso, pues supone poner en jaque a la seguridad jurídica y a los derechos humanos: «La experiencia de los modernos regímenes totalitarios ha puesto de manifiesto la necesidad insoslayable y el valor permanente de las garantías procesales y penales»¹⁵². Y cuando esa función tutelar se ejerce de manera forzosa, incluso sobre

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 371.

¹⁴⁸ Al respecto, por todos, con claridad expositiva, puede verse RÜTHERS, Bernd, *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara del Tercer Reich*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 55 y ss.

¹⁴⁹ ANTÓN ONECA, José, *La utopía penal de Dorado Montero*, cit., p. 48.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 34 y s.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 46 y s. La cursiva es mía.

¹⁵² CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, tomo I (Introducción), Tecnos, Madrid, 1976 (6ª, 2004), p. 92, en donde luego de afirmar que: «hay que señalar que la realización de las ideas de Dorado implicaría graves riesgos para la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de la persona humana», añade: «Por otra parte, si se asignan a la pena únicamente fines de prevención especial, el Derecho penal no podría cumplir su función de protección de bienes jurídicos, pues la inmensa mayoría de los delincuentes son delincuentes ocasionales en los que no cabe apreciar una probabilidad de que vuelvan a delinquir y no están, por ello, necesitados de corrección o tutela».

quienes ni siquiera han cometido delito alguno, entonces la utopía doradiana se convierte en *auténtica distopía*.

En efecto. Para Dorado el tratamiento correccional debe extenderse no ya sólo al que ha cometido un delito, sino también al que, sin cometerlo, se presenta como «un individuo peligroso por sus tendencias, hábitos o gustos criminales»:

«He aquí la fórmula condensadora: se responde (retribuye o repara) de lo que uno ha hecho, no de lo que uno es ni de lo que, por ser como es, se teme que hará en lo futuro; por el contrario, se pena (se «trata» o «protege») a quien lo necesita por lo que es, y no por lo que haya hecho. A juicio mío, pues, el delito cometido, que lo es todo desde el punto de vista de la reparación, no es nada o casi nada desde el punto de vista del tratamiento del peligro criminal. No es nada, para el caso (posible y aun frecuente) de que, aun sin haber todavía cometido alguien un delito legal, pueda, por otras señales, reconocerse en él un individuo peligroso por sus tendencias, hábitos o gustos criminales, que indican la necesidad del conveniente tratamiento. (...) Las consecuencias que fluyen de aquí son innumerables. Su desarrollo constituiría un sistema completo de derecho penal preventivo, o para hablar más propiamente (pues la pena queda ahora por entero abolida), de derecho protector o pedagogía correccional de ciertos individuos socialmente inferiores, cuya inferioridad se denomina precisamente delincuencia o criminalidad»¹⁵³.

Y para ello, claro está, es necesario diseñar todo un sistema de justicia criminal para cuyo basamento se ha de destruir lo que Dorado denomina el sistema tradicional, de cuyos profesionales tiene una nefasta opinión. Así, por ejemplo, de la policía dirá:

«Por causas varias (entre ellas, la de que el oficio de policía es odioso para las gentes, por lo mismo que ésta no cuida hoy de mejorar y ayudar, sino de perseguir ciegamente), los individuos que en la actualidad, y sobre todo en España, desempeñan cargos policíacos suelen reclutarse entre lo peor, ser ignorantes y malos («de corazón atravesado»); quien quiera que puede ganarse la vida honradamente de otra manera, no suele avenirse con facilidad a ejercitar empleos tan mal mirados»¹⁵⁴.

Y no mucho mejor parados saldremos los jueces:

«Hoy en día, además, juez y reo se comportan el uno con el otro como dos enemigos; el primero anda a la caza del segundo, para lo que emplea toda clase de tretas y recursos, más o menos lícitos: amenazas, careos, sorpresas, suposiciones falsas y supercherías inclusive. (Hay que añadir que estos son los únicos actualmente calificados de «buenos» jueces, y los únicos para quienes la prensa guarda sus elogios. ¡Es preciso ver el entusiasmo con que habla en casos tales del juez que haya logrado «atrapar pieza», que muchas veces no es el delincuente que se busca, ni por soñación!)»¹⁵⁵.

Resultando curioso que de ese sistema tradicional llegue a criticar, incluso, al régimen penitenciario de unas prisiones que entiende demasiado confortables:

«Lo saben (*los delincuentes*), en efecto; como saben también que la estancia en las prisiones, sobre todo en las más modernas, verdaderos hoteles a veces, confortables, higiénicos, se va haciendo de día en día más llevadera. Fuera de la sujeción, no en-

¹⁵³ DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo II, cit., pp. 116 y s.

¹⁵⁴ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., pp. 118 y s.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 108 y nota 1

cuentran en las cárceles causa alguna de padecimiento, sino todo lo contrario. Y porque saben esto, y saben lo de los indultos, y confían además en su destreza para ocultar su participación en los delitos, para despistar a la justicia y librarse de su persecución, es por lo que no les infunde miedo alguno la existencia de todo ese aparato de tribunales y penas con que se les amenaza»¹⁵⁶.

En el nuevo sistema de justicia penal, ideado por Dorado, los tan denostados policías serán sustituidos por policías sociales, los cuales en realidad se convierten en auténticos espías del ciudadano:

«Estos funcionarios de policía, que tendrán cultivada su vista mental, y que, por lo mismo, sabrán observar y ver, cosa bastante difícil, además de ayudar a sus compañeros de otras circunscripciones cuando éstos se lo pidan, tendrán que conocer, lo más completa y exactamente posible, a los diferentes individuos que vivan dentro de su circunscripción, la historia y antecedentes de los mismos, su carácter, hasta donde sea posible, la vida que hagan, los pasos en que anden, el género de negocios a que se dediquen, y en suma, todos los antecedentes que puedan reunir sobre cada uno de ellos. Cada uno, pues, tendrá abierta una especie de cuenta corriente en el libro de la policía, como todo médico debe tenerla abierta a cada uno de sus clientes para mejor conocerlos y poderlos tratar, y todo maestro a cada uno de sus educandos, y todo patrono a cada uno de sus patrocinados, y todo director espiritual a cada uno de sus dirigidos: con lo que todos ellos podrán prever con alguna probabilidad la conducta futura de los individuos sometidos a su dirección y cuidado, y disponer, en beneficio suyo y de todos, lo que juzguen más útil y adecuado»¹⁵⁷.

Siendo así que con dicha actividad de espionaje, podrán los policías sociales detectar al «precriminal», lo que permitirá someter a éste a un tratamiento correccional preventivo:

«Siempre que la policía considere peligroso a un individuo, ya por sus tendencias o instintos, ya por sus hábitos, ya por el medio en que se halle, ya por otra cualquier circunstancia, procurará cerciorarse bien de la situación de las cosas, con el fin de poder tomar aquellas medidas que mejor respondan a la necesidad de que se trate», siendo que por ejemplo, que «será preciso someterlo a un escrupuloso examen antropológico (tanto biológico, esto es, anatómico y fisiológico, como psicológico), y conocer sus antecedentes y conducta, al intento de determinar, si es posible, y hasta donde lo sea, las causas a que las mencionadas tendencias pueden obedecer y los medios de contrarrestar o detener su acción. Igual deberá hacerse en otros casos análogos, como cuando se trate de delinquentes crónicos, de los que carecen de repugnancia al crimen (locos morales, que dicen muchos psiquiatras), de individuos en quienes se haya notado alguna anomalía de conducta (ricos que roban sin necesidad, por ejemplo; o señoras que sienten impulsos más o menos irresistibles a apoderarse de ciertas cosas que ven expuestas en los escaparates; o sujetos que no están a gusto si no andan en pleitos y pendencias; o melancólicos habituales; atrabiliarios; o exaltados, etc., etc.), y de mil otros indivi-

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 70. Luego matizará estas afirmaciones, haciendo depender las supuestas comodidades a las necesidades que el tratamiento correccional imponga. DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo I, cit., pp. 414 y s.

¹⁵⁷ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., pp. 119 y s. Antón dirá que «Esos funcionarios encargados de abrir una cuenta a cada individuo por su conducta todavía no delincuente, con pretexto de cura de almas, ha existido ya. En el Estado teocrático instituido por Calvino en Ginebra (...). El sistema se calificaba asimismo de paternal: la cuenta abierta a Miguel Servet resultó un saldo de cenizas heréticas» (ANTÓN ONECA, José, *La Utopía penal de Dorado Montero*, cit., p. 75).

duos cuya lista sería interminable, y siempre imposible de dar a priori de una manera definitiva»¹⁵⁸.

Y, paralelamente, los jueces dejarán paso a los ya citados «médicos sociales»¹⁵⁹:

«El papel que en lo porvenir habrán de desempeñar, en armonía con las modernas concepciones, los funcionarios equivalentes a nuestros actuales magistrados de lo criminal, no tendrá mucho parecido con el que hoy corresponde a éstos; se asemejará más bien al de los médicos higienistas. El juez severo, adusto y temible debe desaparecer, para dejar el puesto al médico cariñoso y entendido, al médico, a la vez del cuerpo y del alma, cuya única preocupación consistirá en levantar al caído y ayudar al menesteroso, en apartar de su alrededor las causas y las ocasiones que les podrían hacer dar nuevos tropiezos y en fortalecerles para que puedan y sepan resistir los embates de corrientes malsanas»¹⁶⁰. (...) «Nuestros médicos sociales, los médicos sociales de mañana, no es precisamente cultura legal lo que habrán menester. Hasta pudiera decirse, acaso, que esta cultura será dañosa; pues el legista, acostumbrado a mirar los asuntos bajo su aspecto legal, con los anteojos de la ley, tiene frecuentemente deformada, por este influjo, su personalidad como hombre y padece una especie de daltonismo para ver las cosas tal y como son. (...) La cultura que necesitan los nuevos jueces penales tiene que ser adecuada a su misión de higienistas y terapeutas. Lo que les hace falta es aptitud para poder determinar bien las causas de los males que pretenden combatir y los remedios de mayor eficacia. Y esta aptitud no podrán adquirirla de otro modo, sino con el estudio persistente y el dominio, lo más completo posible, de las correspondientes ciencias»¹⁶¹.

Unos médicos sociales que, como ya hemos dicho, tienen una ilimitada libertad para establecer el tratamiento correccional que crean más adecuado para cada «sujeto peligroso»¹⁶², un tratamiento que puede ser coactivo, pues siendo el delincuente un ser inferior:

«a los inferiores, hay que hacerles el bien, aun por la fuerza y en contra de su voluntad»¹⁶³.

Y este tratamiento coactivo Dorado lo equipara a la «domesticación», pues de lo que se trata es de mudar la propia naturaleza de la persona:

«... y si no tenemos individuos que muestren por sí tales disposiciones, tratamos de inspirárselas por medios que representan cambios de estructura, primeramente orgánica, y luego, tras ella, funcional y psíquica (interna, voluntaria). La misión de la educación no es otra, como no lo es tampoco la de la domesticación, la tutela, el gobierno, las podas, los riegos, los injertos, las curas medicinales o higiénicas, y en general, la de toda acción humana que pretenda sustituir un modo de actividad orgánica por otro modo de actividad orgánica. En todos estos casos se quiere sustituir más o menos radicalmente una naturaleza, la nativa o primitiva, que empuja hacia determinadas formas del obrar,

¹⁵⁸ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., pp. 120 y s.

¹⁵⁹ Según el propio Dorado reconoce esta idea de sustituir a los jueces por médicos sociales se debe al médico portugués «doctor Bombarda» que, en 1897, así lo expuso en séptimo Congreso organizado por la Unión Internacional de Derecho Penal. Vid. DORADO MONTERO, Pedro, *Los peritos médicos y la justicia criminal*, cit., pp. 61 y s.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 79.

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 83 y s.

¹⁶² Vid. DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo II, cit., p. 127.

¹⁶³ DORADO MONTERO, Pedro, *Valor social de leyes y autoridades*, Manuel Soler, Barcelona, 1903 (reeditado por José Gallach, Barcelona, 1913, por donde citamos), pp. 108 y s.

por otra naturaleza, por una naturaleza adquirida, que empuje la actividad del renovado ser por otros carriles»¹⁶⁴.

Mudar la naturaleza «para cambiar a nuestro gusto y hacer nuestra la voluntad de los delincuentes» que, llegado el caso, puede hacerse mediante un tratamiento correccional que incluya no sólo la violencia moral, sino también la violencia física, representada por azotes o encierros con trabajo forzado¹⁶⁵, pues «quien bien te quiere, te hará llorar»:

«Entre los medios protectores y correccionales figurarán incluso la *coacción y la violencia*, para usarlas cuando sea necesario. En todo sistema educativo se ha empleado siempre la disciplina, más o menos rigurosa. La usan los mismos padres cariñosos e inteligentes con sus hijos (“*quien bien te quiere, te hará llorar*”). Es también un recurso de la medicina, la higiene y la tutela. La intimidación y la imposición de *dolores físicos o morales* (privaciones de esta o la otra clase, de este o el otro bien) pueden, pues, ser también *medidas de que se crea preciso echar mano para cambiar a nuestro gusto y hacer nuestra la voluntad de los delincuentes*. Pero entiéndase que digo “medidas” y no “penas”. Es decir, que la disciplina (v. gr., los *azotes, el encierro en calabozos, la reducción del alimento o de otros goces, la reprensión*, etc., etc.) lleva los mismos propósitos que los restantes medios aludidos: propósitos protectores y correccionales, y no propósitos retributivos, vindicativos y expiatorios»¹⁶⁶.

Hasta aquí hemos dejado hablar a Dorado, transcribiendo literalmente pasajes de su obra, para que sea el lector el que juzgue lo adecuado o no de tildar su ideología, más que de utópica, de distópica. Cuando Mezger alaba al régimen nazi y al exterminio de «las partes integrantes nocivas al pueblo y a la raza»¹⁶⁷, dice lo que dice; cuando Dorado, saltándose los principios del Derecho penal liberal, apuesta por un tratamiento correccional dirigido a cualquiera que presente signos de peligrosidad, con el fin de mudar su naturaleza mediante el sometimiento forzoso a un tratamiento que incluye la coacción y la violencia física, también dice lo que dice. De ambos autores se pueden luego resaltar otros aspectos positivos de sus obras (muy particularmente en el caso de Mezger) o de sus traducciones¹⁶⁸, pero en lo aquí tratado, repito, *dicen lo que dicen*.

¹⁶⁴ DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo I, cit., pp. 60 y s.

¹⁶⁵ Admitiendo las «Casas de trabajo forzoso», vide DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., p. 125.

¹⁶⁶ DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, tomo II, p. 130. La cursiva es mía. Como vemos, yerra de forma palmaria Pascual Matellán cuando afirma que «Dorado nunca se manifestó abiertamente partidario de los castigos físicos, más bien lo contrario». PASCUAL MATELLÁN, Laura, *Pedro Dorado Montero y el correccionalismo español...*, cit., p. 480.

¹⁶⁷ MEZGER, Edmundo, *Criminología*, 2ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, p. 284. Para una visión completa del pensamiento de Mezger y su vinculación con el iusnazismo, de obligada consulta: MUÑOZ CONDE, Francisco, *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo*, 4ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

¹⁶⁸ En el caso de Dorado, la traducción fue una labor a la que se dedicó durante largo tiempo, siendo que, guiado por la necesidad de obtener ingresos económicos, se observa que en algunas de las realizadas las prisas le llevan a cercenar el original, como ocurre con la traducción del monumental *Derecho penal romano* de Theodor Mommsen, en donde, desgraciadamente, desaparecen las jugosas y extensas notas a pie de página. En el elenco de traducciones yo casi incluiría la monografía sobre Elmira (*El reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo*, La España Moderna, Madrid, s.f. –1898–), pues son constantes, página tras página, la simple traducción de los informes oficiales de la Institución (los *Years Books* y los *Board of Managers' Report*), pudiendo constatarse ello, por ejemplo, pp. 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 51...

Algunos peligros de esta distopía los llegó a atisbar hasta el mismo Giner quien, recibidas de mano de Dorado las pruebas de imprenta de *Bases para un nuevo Derecho penal*, le formuló «observaciones y reparos» sobre las consecuencias derivadas de apostar por un cambio tan radical del modelo de justicia criminal y sobre determinadas vaguedades del sistema propuesto (como, por ejemplo, la falta de perfilamiento de los policías y médicos sociales). Ello obligó a que Dorado, en la versión definitiva publicada de *Bases*, añadiera un *postscriptum*¹⁶⁹ en donde relativiza la importancia de los nombres asignados a los protagonistas de su modelo¹⁷⁰ y manifiesta no tener muy claro sus aspectos organizativos¹⁷¹, llegando a decir, de manera defensiva, que su sistema es, poco más o menos, que una propuesta idealista que sabe que nunca se pondrá en práctica de una forma pura, pues:

«¿Cómo, siendo esto así, podría pretender yo que un sistema penal subjetivo, aun el que a mis ojos se presentara como más racional, lo fuera efectivamente, y por estimarlo de tal modo, pidiera su implantación rápida y completa, en sustitución del antiguo, haciendo de este último tabla rasa? ¿Cómo podría pedir que la vida social toda (o una buena porción de ella cuando menos) hubiera de seguir desde luego y totalmente el curso que yo le trazara? Claro está que, en parte, esta es la aspiración de los escritores, y con tal fin dan a luz frecuentemente sus publicaciones. Pero cada uno de ellos debe considerar que la misma pretensión que él tienen otros, y que siendo, por consiguiente, esas pretensiones sumamente varias y encontradas, y varias y encontradas las fuerzas intelectuales que se disputan el imperio de la vida social, la dirección de ésta no estará determinada por ninguna de semejantes fuerzas, exclusivamente, sino más bien por la diagonal del paralelogramo constituido por el concurso de las mismas»¹⁷².

En *La Naranja Mecánica*¹⁷³, el delincuente Alex es sometido a un tratamiento correccional forzoso consistente en la aplicación de la torturadora técnica llamada «Ludovico», creada por los malévolos doctores Brodsky y Branom. De manera magistral, y en la línea de otras distopías, como las narradas por Orwell y Huxley, se realiza aquí una aguda crítica de aquellos Estados totalitarios que pretenden «repersonalizar» («cambiar la naturaleza», diría Dorado) al delincuente a través de tratamientos forzosos, poniendo de relieve las funestas consecuencias que de ello pueden derivarse para toda la sociedad.

Dorado tituló la obra que culmina y compendia su pensamiento *El Derecho protector de los criminales*; sin embargo, su apuesta por «Ludovico» evidencia lo desacertado de este nombre. La ideología doradiana, como hemos podido comprobar a través de lo que él mismo escribe, en modo alguno puede decirse que fuera protectora ni de los delincuentes ni de la sociedad, sino, antes bien, de un Estado de corte claramente totalitario, un Estado que relega el principio de legalidad y el resto de garantías procesales y penales vertebradoras del Estado de Derecho, Estado, este sí, que se alza como el verdadero protector de los criminales, al convertir, en conocidas fórmulas de Liszt,

¹⁶⁹ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, cit., pp. 170 y ss.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 184 y s., en donde tras reconocer que quizás «el nombre de médicos sociales no sea muy acertado», concluye afirmando que este asunto tiene poca importancia: «adopte cada cual la denominación que mejor le parezca de las indicadas, o no adopte ninguna e invente otra mejor, v. gr., la de “tutores penales”, que quizás prefieran los correccionistas».

¹⁷¹ *Ibidem*, pp. 185 y s.

¹⁷² *Ibidem*, p. 177.

¹⁷³ Kubrick, 1971, adaptación filmográfica de la novela homónima de Anthony Burgess publicada en 1962.

al Código Penal en «la carta magna del delincuente» y al Derecho penal en la «barrera infranqueable de la política criminal»¹⁷⁴.

A los que desde el provincianismo melancólico claman por volver a Dorado, yo en voz alta les respondo: ¡*Menos Dorado y más Liszt!*

¹⁷⁴ «Nach meiner Meinung ist, so paradox es klingen mag, *das Strafgesetzbuch die magna charta des Verbrechers*. Es schützt nicht die Rechtsordnung, nicht die Gesamtheit, sondern den gegen diese sich auflehrenden Einzelnen. Es verbietet ihm das Recht, nur unter den gesetzlichen Voraussetzungen und nur innerhalb der gesetzlichen Grenzen bestraft zu werden. Der Doppelsatz: *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* — ist das Bollwerk des Staatsbürgers gegenüber der staatlichen Allgewalt, gegenüber der rücksichtslosen Macht der Mehrheit, gegenüber dem „Leviathan“. Ich habe seit Jahren das Strafrecht gekennzeichnet als „die rechtlich begrenzte Strafgewalt des Staates“. Ich kann jetzt auch sagen: *das Strafrecht ist die unübersteigbare Schranke der Kriminalpolitik*. Und es wird und soll das bleiben, was es heute ist». VON LISZT, Franz, «Über den Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriffe des Strafrechts», en *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, band II (1892 bis 1904), J. Guttentag Verlag, Berlin, 1905, § 17, p. 80. Las cursivas son mías.

Sergio Cámara Arroyo
Profesor Dr. Derecho penal y Criminología UNED

Rafael Salillas y la infancia delinciente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España

I. INTRODUCCIÓN

La semblanza de RAFAEL SALILLAS Y PANZANO ha quedado para siempre impresa en las hojas del libro de nuestro penitenciarismo patrio: de aquellos campos primigenios de cariz tutelar¹ y clínico, por él propuestos, germinaron las semillas de nuestro sistema de individualización científica². También la Criminología nacional ha rendido tributo a su obra en

¹ Vid. Dorado Montero, P.: Bases para un nuevo Derecho Penal. Manuel Soler Editor, Barcelona, 1900, p. 13, donde se exponen las bases de la transformación correccional del Derecho penal: “consiste en el abandono completo de la punición de los delincuentes, y en no emplear nunca con éstos sino medidas de protección tutelar”.

² Plasmado de manera clara por el propio Salillas en términos criminológicos: “en este punto convienen por distintos caminos la escuela correccionalista y la antropológica. Aquélla, defendiendo el tratamiento celular, dice que toda clasificación, dicotomizándose, tiene que parar en la individualización; y ésta hace notar que el delito conduce de una manera obligada al estudio del delincuente en cada tipo. Sin acudir a clasificaciones técnicas, encontraremos concordancias que nos sean familiares”; Cfr. Salillas, R.: La Antropología en el Derecho penal. Tema de discusión en la Sección de Ciencias exactas, físicas y naturales del Ateneo científico, literario y artístico de Madrid para el Curso 1888-89. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1888, p. 28. Sobre la influencia de su pensamiento en nuestro sistema penitenciario, es ya clásica la cita del maestro García Valdés: “Cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación de «régimen progresivo» para el sistema de tratamiento de los internos, y hube de encontrar el término adecuado, me acordé de dos cosas: de Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro de Angüés (léase Salillas): en el actual artículo 72 figura, así, «individualización científica, separado en grados». Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas y el reconocimiento tardío de todos, aún, probablemente, sin muchos saberlo. Pero se deslizó en nuestra norma orgánica su pensamiento como lo hizo a lo largo de su obra: discretamente, poco a poco, casi sin darse cuenta, como un reflejo, más con la firmeza y la entidad de la razón”; Cfr. García Valdés, C.: Del presidio a la prisión modular. Opera Prima, Madrid, 1996, p. 44; también reconociendo la influencia de Salillas en el diseño de nuestro sistema de individualización científica, García Valdés, C.: “La legislación penitenciaria española. Orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVIII, 2015, p. 70; el mismo: “Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N°.

el campo de la Antropología criminal³, donde serán especialmente recordadas sus investigaciones relativas al genuino panorama criminal de nuestra geografía, así como su participación en la creación del Laboratorio⁴ y, posteriormente, de la Escuela de Criminología⁵.

Mucho y muy bien se ha escrito sobre la figura de RAFAEL SALILLAS como médico forense, criminólogo⁶ y, sobre todo, cronista y acicate de la evolución penitenciaria en España⁷. Por este motivo, a la hora de abordar el presente estudio he tratado de buscar

Extra, 2019, p. 34. Al respecto, Vid. Téllez Aguilera, A.: Derecho penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial. Edisofer, Madrid, 2015, p. 647; Sanz Delgado, E.: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. LXXIII, 2020, p. 209; también en: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en Mata y Martín, R.M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*. BOE, Madrid, 2020, pp. 152.

³ Y en este campo, por ejemplo, resulta especialmente curioso su análisis sobre los tatuajes de los jóvenes internos: Salillas, R.: El tatuaje en su evolución histórica, en sus diferentes caracterizaciones antiguas y actuales y en los delincuentes franceses, italianos y españoles. Eduardo Arias, Madrid, 1908. Al respecto, Vid. Galera Gómez, A.: “Rafael Salillas: medio siglo de Antropología criminal española”, en *Llull*, Vol. 9, 1986, pp. 81-104; Antón Hurtado, F.: “Precursores de la antropología criminal”, en *Gazeta de Antropología*, N.º 28(1), 2012; Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, S.: “La Antropología criminal en la historia de la criminología española”, en Pérez Álvarez, F., Núñez Paz, M.A. y García Alfara, I. (Coords.): *Universitas vitae: homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 741-764.

⁴ Cuyas lecciones fueron publicadas: Vid. Salillas, R.: “Laboratorio de criminología (I)”, “Laboratorio de criminología (II)”, “Laboratorio de criminología (III)” y “Laboratorio de Criminología”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 48, N.ºs. 96 y 97, 1900, Vol. 49, N.º 99, 1901 y Vol. 50, N.º 100, 1902.

⁵ Vid. “La Escuela de Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 128-138; “Acta de constitución”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 140 y ss.; “El nuevo peritaje y la Escuela de Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 465-478; “Escuela de Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 644-649; “El curso en la Escuela de Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 776-779; “Escuela de Criminología. Segundo año”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 675-685; Salillas, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 43 y ss.; “La Escuela de Criminología en el Congreso y en el Senado”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 113 y ss.; Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. José Góngora Impresor, Madrid, 1922, p. 815; Jiménez De Asúa, L.: *Tratado de Derecho penal*. Tomo I. Losada, Buenos Aires, 1964, pp. 225 y ss.; Cobo Del Rosal, M., y Bacigalupo, E.: “Desarrollo histórico de la Criminología en España”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 11, 1980; Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N.º 14, 2004; Sanz Delgado, E.: “Dos Modelos Penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. Extra 1, 2006, p. 208; Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXV, 2012, pp. 167 y ss.; Fernández Bermejo, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior, Madrid, 2014, p. 215; una completa bibliografía sobre la Escuela de Criminología en: Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., pp. 229 y 230, nota al pie n.º 65.

⁶ Entre otros, Vid. Dorado Montero, P.: “Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 94, 1898; Rico de Estasen, J.: “Un libro de D. Rafael Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 37, 1948; De Rody, A.: “El carácter, la devoción y el patriotismo del gran penólogo don Rafael Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 111, 1954; Zapatero Sagrado, R.: “Algo más sobre Don Rafael Salillas y Panzano”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 212-215, 1976; Fernández Rodríguez, M.D.: *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976; De Concepción Sánchez, J.M.: *Medicina y reformismo penal: la obra de Rafael Salillas*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1987; Serrano Gómez, A.: *La teoría criminológica de Salillas*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. Extra 1, 2006; el mismo: *Historia de la Criminología en España*. Dykinson, Madrid, 2007.

⁷ Vid. Tomé, A.: “Salillas penitenciarista”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 108, 1954. Destaca, en este aspecto, la bibliografía del especialista penitenciario de la UAH; Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, pp. 274-285; “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., pp. 155-177; “Rafael Salillas y los orígenes...” ob. cit., pp. 151-171; y también, “Antecedentes...” ob. cit., pp. 207-265.

una perspectiva diferente y original, pero intrínsecamente relacionada con la precitada labor y herencia científica del aquí homenajeado. Me propongo explorar la obra de SALILLAS en relación con un campo mucho menos ajado en nuestra literatura científica que, no obstante, bebe directamente de todas y cada una de las áreas de conocimiento en las que se movió el médico de Angüés: la infancia y juventud delincente.

Ciertamente, no es una materia enteramente novedosa en una de mis principales líneas de investigación como docente universitario: la ejecución penal con menores delincuentes. No es casualidad que, en la introducción de la que fuera mi tesis doctoral, cuya temática fue el internamiento penal de menores y sus centros de cumplimiento⁸, la primera de las referencias a pie de página sea, precisamente, a uno de los escritos de SALILLAS. Con esta cita de apertura, y siguiendo el consejo de mi querido maestro, el Prof. Dr. ENRIQUE SANZ DELGADO, a la sazón experto en la figura del penitenciario reseñado, traté de adelantar, tal vez de manera audaz para mi posición de doctorando por aquel entonces, una importante conclusión a la investigación sobre la genealogía de nuestra norma penal de menores: sobre el diseño de nuestro primer modelo tutelar de protección de la infancia abandonada, viciosa y delincente se posaba la alargada (y gruesa) sombra de Don RAFAEL SALILLAS Y PANZANO.

De un plumazo, se mostraba claramente el vínculo existente entre nuestra historiografía penitenciaria y el desarrollo de un nuevo modelo de tratamiento y ejecución *cuasipenal* aplicable a los menores de edad por la comisión de hechos delictivos.

No obstante, a pesar de bucear profundamente en la bibliografía del autor y señalar los principales hitos de su pensamiento en materia de delincuencia juvenil, no tuve oportunidad en aquel momento de realizar un estudio más pormenorizado sobre su contribución a la génesis de nuestro pretérito sistema de justicia juvenil, ni tampoco a su posicionamiento criminológico al respecto. Tampoco era aquél el foro adecuado para tratar minuciosamente esta cuestión, imposible de abordar allí sin desviar enojosamente la atención del lector del tema principal.

Ahora, más de 10 años después de aquella publicación monográfica sobre Derecho penal de menores, retomo con renovado entusiasmo esa tarea pendiente. Con este nuevo trabajo me propongo, modestamente y sin mayores pretensiones, contribuir al estudio de la biografía de SALILLAS; pero, sobre todo, ahondar en el análisis de su pensamiento en clave criminológica y penitenciaria sobre el tratamiento y control de la infancia y juventud infractora.

La base del mismo, sin embargo, sigue pudiendo resumirse en las palabras de aquella nota bibliográfica ejemplar y que no me resisto a reproducir nuevamente aquí, pues no encuentro mejor apertura para los venideros apartados:

“en lo concerniente a la juventud el Derecho penal ya no existe, ni la prisión tampoco existe. La ha substituido un nuevo derecho y nuevas maneras de proceder”⁹.

A partir de esta premisa, se sientan las bases fundacionales de lo que más tarde sería conocido como *Derecho correccional o tutelar de menores*¹⁰, del que se derivarán, como

⁸ Vid. Cámara Arroyo, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, SGIP, Madrid, 2011, p. 19.

⁹ Cfr. Salillas, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista penitenciaria*, Año V, Tomo V, 1908, p. 45.

¹⁰ Vid. Mendizábal Oses, L.: Introducción al Derecho correccional de menores (construcción dogmática de la inimputabilidad de la minoría de edad). Instituto de la Juventud, Madrid, 1974, pp. 17, 82 y 98; el mismo

se irá desglosando en los epígrafes subsiguientes, toda una serie de conceptualizaciones sobre la infancia delincuente, así como una constelación de organismos e instituciones específicas para su aplicación. Fue SALILLAS, por tanto, uno de los principales impulsores de la creación de una nueva rama del ordenamiento jurídico aplicable a los menores en conflicto con la ley¹¹. Su nombre se añadiría a una larga lista de juristas, pedagogos y sociólogos que también se preocuparon por este segmento de la población criminal, entre los que destacan figuras como CUELLO CALÓN¹², JULIÁN JUDERÍAS¹³, ALBÓ I MARTÍ¹⁴, DE LAS HERAS¹⁵ y, por supuesto, MONTERO RÍOS¹⁶, iniciador de los Tribunales Tutelares de Menores en España.

autor: Derecho de Menores. Teoría General. Pirámide, Madrid, 1977, p. 33; Legaz y Lacambra, L., «Prólogo», en Mendizábal Oses, L.: Introducción al Derecho correccional de menores (construcción dogmática de la inimputabilidad de la minoría de edad). Instituto de la Juventud, Madrid, 1974, p. 11.

¹¹ Son explicativas, al respecto, algunas declaraciones: “en esta orientación, no solamente se practica el deber social, sino que ha sido *fuerza legal de un nuevo derecho*, cuyas dos manifestaciones más singularizadas son las de *substraer a los jóvenes al enjuiciamiento común, a los tribunales ordinarios, a la cárcel contaminadora, a las prácticas del régimen penal establecido, a los mismos agentes encargados de la vigilancia general y de la represión policíaca, a las mismas reglas del Código, creando para ellos un sistema particular de enjuiciamiento, de tribunales, de establecimientos, de régimen, de policía y de disciplina, y juntamente con esto se señala de parte del Estado la proclamación del derecho tutelar colectivo instituyendo un padre común, como lo representa el tribunal prusiano de tutelas*. Quiere esto decir que el Derecho penal, no solamente se ha quebrantado en sus bases históricas, sino que ya se ha escindido, y que esta escisión es el índice más manifiesto del cambio radical que en él se opera, y así ya se puede decir que en la actualidad, por ensayos efectivos que ya se imitan, *tenemos dos derechos penales radicalmente diferentes*, aunque radicalmente ha de prevalecer el uno sobre el otro, el que rige para los adultos, y el que ya rige en muchas partes para los niños, y se puede decir que *este segundo derecho ha surgido*, no de los escuetos principios del mismo derecho, sino de *una más clara y más precisa noción de los deberes sociales*”; Cfr. “El Congreso Nacional de educación protectora: la proclamación de los deberes sociales”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 553 y 554 (énfasis añadido). El texto no se encuentra firmado, aunque bien puede intuirse la pluma y las referencias habituales realizadas por Salillas en otras publicaciones de similar contenido. Cursivas añadidas.

¹² Vid. Cuello Calón, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación penal española”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 741-753; “Ideas de un filántropo español del siglo XVI sobre la asistencia de los niños abandonados”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 235-240; El tratamiento jurídico de los menores delincuentes. S/E, Madrid, 1916; Tribunales para niños. Victoriano Suarez, Madrid, 1917; Criminalidad infantil y juvenil. Bosch, Barcelona, 1934; “El nuevo Derecho penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LXXXIX, N° 5, 1944; “El Tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil. Tercera ponencia para el I Congreso Hispano-Luso americano y filipino penal y penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo V, Fascículo II, 1952.

¹³ Vid. Juderías y Loyot, J.: Problemas de la infancia delincuente: La criminalidad. El Tribunal. El reformatorio. Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1877-1918; “Congreso nacional de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906; La protección de la Infancia en el extranjero. Eduardo Arias, Madrid, 1908; Los Tribunales para niños. Medios de implantarlos en España. Publicaciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia, Madrid, 1910; La infancia abandonada: Leyes e instituciones protectoras, Jaime Rates, Madrid, 1912.

¹⁴ Vid. Albó i Martí, R.: Situación de los Presos Jóvenes en la Prisión Correccional de Barcelona, contestación dada a la Junta Local de Prisiones de esta ciudad a la comunicación y cuestionario que respecto á dicho asunto le remitió la Junta Superior de Prisiones. Luis Tasso, Barcelona, 1902; Corrección de la Infancia Delincuente. Eduardo Arias, Madrid, 1905; El tribunal para niños de Barcelona y su actuación en el primer semestre de funcionamiento. S/E, Barcelona, 1922; Los Tribunales para niños. Barcelona, 1927; Seis años de vida del Tribunal para niños. Artes Gráficas, Barcelona, 1927; El Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona en los años 1939 y 1940, J. Horta y Cia., Barcelona, 1940; Tribunal Tutelar de Barcelona. Resumen estadístico de la actuación del Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona en el año 1942. S/E, Barcelona, 1942.

¹⁵ Vid. De Las Heras, J.: La vida del niño delincuente. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1923; La juventud delincuente y su tratamiento reformador. Madrid, 1927.

¹⁶ Vid. Montero-Ríos y Villegas, A.: Tribunales para Niños: Artículos. La Editora, Madrid, 1913; Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1919.

En los siguientes apartados me aproximaré a la denominada, a falta de una mejor nomenclatura, “doctrina salillista” en materia de protección y reforma de menores: en primer lugar, revisando la concepción de la delincuencia e inadaptación juvenil inserta en su obra y el espacio que ocupa en su teoría criminológica; y, en segundo lugar, analizando las conexiones existentes entre el peculiar tratamiento de la ejecución de las sanciones privativas de libertad aplicables a menores delincuentes con la exégesis historiográfica penitenciaria realizada por el autor, con su propuesta de corte tutelar.

II. DE «GOLFOS», «HIJOS DEL CAMINO» E «HIJOS DE LA CASA»: RAFAEL SALILLAS Y LA INFANCIA ABANDONADA O DELINCUENTE

Hay una referencia constante en la obra científica de RAFAEL SALILLAS que evidencia discretamente, pero de forma directa, su temprana preocupación por la infancia delincente: la literatura picaresca. Fue el galeno aragonés un gran aficionado a nuestra mejor tradición dramaturgica¹⁷, hasta el punto de desarrollar una faceta como escritor¹⁸ y director teatral¹⁹.

El teatro de nuestro Siglo de Oro y la poesía matonesca²⁰ era inspiración para el ecléctico²¹ y renacentista²² SALILLAS, algo que no ocultaba en sus escritos más prosaicos. Más aún, este gusto por la literatura escénica fue detalle indispensable en su pen-

¹⁷ Como diría Antón Oneca, Salillas fue un “gran historiador de la literatura picaresca”; Vid. Antón Oneca, J.: “Don Rafael Salillas”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XXVII, Fascículo 2, 1974, p. 210; también en p. 218. En este ámbito, también demostró Salillas su capacidad analítica; por ejemplo, además de las obras citadas en este trabajo por su concreto contenido criminológico y penitenciario, Vid. Salillas, R.: Un gran inspirador de Cervantes: El Doctor Juan Huarte y su Examen de Ingenios. Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1905. Al respecto, Vid. Ara Torralba, J.C.: “Rafael Salillas, literato”, en *4 Esquinas*, N.º 93, 1995, pp. 21 y 22; el mismo: “Rafael Salillas, literato”, en *A escala. Letras oscenses (siglos XIX y XX)*. Edicions de l’Astral, Zaragoza, 1999, pp. 147-150.

¹⁸ Llegando a publicar 5 relatos en la sección de “Cuentos propios” del periódico *El Liberal* y también *Quiero ser santo*, novela corta que apareció en *El Cuento Semanal* a finales de 1907, con ilustraciones de Pedrero. Vid. Martín, R.: “Lecciones de anatomía, estética y antropología criminal: los cuentos de Rafael Salillas”, en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, Vol. LXXXVI, 2010, pp. 315-334; su propósito era dedicarse a la literatura, Vid. Jiménez De Asúa, L.: “Rafael Salillas. Sus precursores y discípulos”, en *El Criminalista*, Tomo III, 1943, pp. 33-41.

¹⁹ El 7 de octubre de 1884 consiguió estrenar en el Teatro Español de Madrid el drama en tres actos *Las dos ideas*; Vid. Salillas, R.: *Las dos ideas*. Drama en tres actos y en verso. Florencio Fiscowich Editor, Madrid, 1884.

²⁰ Vid. Salillas, R.: *Poesía matonesca (romances matonescos)*. Extrait de la *Revue Hispanique*, Tome XV. Macon, Protat Frères, Imprimeurs, New York, Paris, 1907, p. 7; donde, por cierto, hace alusión a la precocidad de los protagonistas, “caracterizaciones del tipo valentón”: la mayoría de los valientes conmemorados en los romances, son precoces, encontrándose todos en edades comprendidas, en términos penales y penitenciarios actuales, entre la edad de responsabilidad penal y la juventud adulta.

²¹ De quien se ha dicho que era “penitenciarista de oficio y criminólogo de afición”; Cfr. Antón Oneca, J.: “Don Rafael...” ob. cit. p. 214. También es destacable su papel dentro de la política, tanto como actor (como diputado en las Cortes por el Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux; y, de manera más enérgica, miembro del Consejo Penitenciario), como cronista y así lo atestigua su libro: Salillas, R.: *En las Cortes de Cádiz (revelaciones acerca del estado político y social)*. Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1910. Puede decirse, en connivencia con otros autores, que Rafael Salillas y Panzano fue anhelante literato, médico de profesión, esforzado y relevante penitenciarista, trascendente penitenciarista, autodidacta criminólogo, forzado político y aficionado sociólogo. Él mismo describió sus humildes pretensiones en algunos de los campos científicos que cultivó, Vid. Salillas, R.: *La teoría básica (psico-sociológica)*. Tomo I, Librería General De Victoriano Suárez, Madrid, 1901, pp. VIII y IX.

²² Vid. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., p. 156; el mismo: “Antecedentes...” ob. cit., p. 212.

samiento criminológico²³. En particular, un clásico arquetipo patrio atraía especialmente su atención: el personaje del joven pícaro; llámese, indistintamente, *buscón*, *golfo*, ladronzuelo, pilluelo, etc.

Alivio cómico tradicional de nuestra literatura, en ocasiones antihéroe protagonista, representaba fielmente una tipología criminal real, genuinamente autóctona²⁴, que fue objeto de análisis en el trabajo de SALILLAS²⁵. Dentro de la picaresca, y en lo que importa a nuestro estudio, se encuentra la figura del menor o joven ladronzuelo y buscavidas: el *golfillo*. La atención del criminólogo y penitenciario se volcó en esta representación de la delincuencia juvenil, idealizada en la literatura de CERVANTES²⁶, MATEO ALEMÁN, LOPE DE VEGA o QUEVEDO, como apoyo para una exégesis de la realidad criminológica de la infancia abandonada, viciosa y delincuente²⁷.

Lo primero sería tratar de definir este segmento de la población criminal, lo que incluso llevaría a SALILLAS a rastrear la etimología de los términos lingüísticos asociados a ella. Así, en su escrito *Golfines y Golfos*, dentro de las publicaciones de la *Revista Penitenciaria*, dirigida y redactada por él mismo en gran parte, explicaría, siguiendo las obras de MENÉNDEZ PIDAL²⁸, que el vocablo iría evolucionando con el uso coloquial de su significado, hasta llegar a su forma desprovista de su sufijo diminutivo, para quedar reducida a *golfo* o *golfa*, en referencia a “pilluelo o vagabundo”. Se descargaba, de este modo, del solemne contenido criminológico al término, pues, como advertiera SALILLAS, en un comienzo los *golfinos* no pertenecen a la historia de la picardía, sino a la de nuestra peculiar forma de delincuencia organizada primigenia: el bandolerismo²⁹.

²³ Vid. Antón Oneca, J.: “Don Rafael Salillas...” ob. cit., p. 210; Salillas, R.: *La Antropología...* ob. cit., pp. 5 y 9.

²⁴ Vid. Salillas, R.: *El delincuente español. El lenguaje (Estudio filológico, psicológico y sociológico) con dos vocabularios jergales*. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1986, p. V.

²⁵ Vid. Antón Oneca, J.: “Don Rafael Salillas...” ob. cit., p. 210. Este interés cristalizaría fundamentalmente en Salillas, R.: *El delincuente español. Hampa (Antropología picaresca)*. Victoriano Suárez, Madrid, 1989, donde encontramos frecuentes citas y referencias a la obra de Mateo Alemán (*El pícaro Guzmán de Alfarache*), a cuya memoria, de hecho, dedica el libro; pero también al Lazarillo de Tormes, a la literatura de Cervantes, Quevedo, Calderón de la Barca, etc. Sus antecedentes se encuentran en la ya citada Salillas, R.: *La Antropología en el Derecho penal...* ob. cit., p. 5-9.

²⁶ Vid. Salillas, R.: *La criminalidad y penalidad en el Quijote*. Ed. B. Rodríguez, Madrid, 1905.

²⁷ Lo que lleva al médico aragonés a aludir a “la significación de *Rinconete y Cortadillo*” y, en general, “a toda la significación de nuestra novela picaresca, donde el problema de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, aparece planteado desde *El Lazarillo de Tormes*. En *El Pícaro Guzmán de Alfarache*, donde este problema se plantea en toda su amplitud”; Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia de las últimas reformas en Criminología”, en Congreso de Zaragoza. Cuarta Sección. Ciencias Sociales. Eduardo Arias, Madrid, 1908, p. 34; publicado previamente en Salillas, R.: “Sentido y tendencia de las últimas reformas en Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 577 y ss.

²⁸ Cfr. Salillas, R.: *Golfines y Golfos*. Eduardo Arias, Madrid, 1905, p. 4; Salillas, R.: “Golfo: origen de esta palabra”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 645-662.

²⁹ Vid. Salillas, R.: *Golfines...* ob. cit., p. 5. Sin embargo, el origen de la palabra no está completamente resuelta: “la palabra *golfo*, que es un neologismo muy modernamente difundido y cuya etimología no está aclarada del todo, porque únicamente se la ha buscado en arcaicas interpretaciones, nos trae a la memoria «una categoría de idiotas llamados los niños lobos, los *wolf boys*». ¿Vendrá golfo de *wolf*? El castellanizador de la palabra inglesa, ¿sería simplemente un conocedor de este tipo psiquiátrico, bautizándolo de *wolf* y transmutándose la pronunciación en golfo al observarlo abundantemente en nuestras calles y plazas?”; Cfr. “Métodos de Policía y métodos de Patronato”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 325 y 326.

Sin embargo, el sustantivo se reconvierte en referencia al sujeto descastado y holgazán que, juntándose en bandadas con otros muchachos de su clase, se dedica a la vida vagabunda, “industriándose en la rebusca de desperdicios, acogándose á las sobras de los cuarteles y ejercitándose en la bribia y en todo género de prácticas parasitarias que pueden familiarizarlo con esa manera de vivir en diferentes manifestaciones, incluyendo las del delito”³⁰. Por tanto, la designación de *golfo*, desprovista ya de sus antecedentes históricos, se incardina en una nueva clase infractora³¹. Los *golfos* son un subproducto de las modernas sociedades postindustriales, un desecho de las colectividades enfermas: “el *golfo* es, en cualquiera de sus manifestaciones, un andrajito social y acusa a la sociedad en donde vive”³².

Para horror de nuestro homenajado autor, la moderna conceptualización del *golfo*, es decir, de la infancia delincuente, se encontraba ligada a la desabrida política penitenciaria española de aquellos tiempos:

“no hace mucho que la prensa empezó a tratar una cuestión que podría ser llamada la cuestión del *golfo*. El mismo asunto se ha planteado en muchas ocasiones incidentalmente, dejando tan sólo una referencia titular como cuando se dice que es *hijo de la casa* aquél que sin discernimiento entró por primera vez en la cárcel y a la cárcel vuelve, huérfano de toda otra tutela, o como cuando se habla de *hijos del arroyo* o *hijos del camino*, para definir los innumerables desgarrs subsistentes en el país tradicional de la picardía y de la tuna”³³.

Como se explicará en los siguientes epígrafes, esta conexión entre la delincuencia de los menores de edad y el sistema penitenciario decimonónico español será objeto de especial preocupación para SALILLAS y, probablemente, su condición de crítico y denunciante de los dislates de lo segundo le llevarían a ocuparse de lo primero. Y es que, para el maestro oscense, el presidio primero, y la cárcel o la prisión después, tal y como se encontraba configurada en aquel entonces, no es más que un espacio criminógeno para los jóvenes que, lejos de conseguir su función correccional, generaba el efecto contrario³⁴.

³⁰ Cfr. Salillas, R.: *Golfines...* ob. cit., p. 19.

³¹ Así, “no son los golfos como lo fueron los golfines «muy buenos hombres de armas», ni siquiera hombres, sino muchachos desde la edad de la irresponsabilidad hasta la de la responsabilidad atenuada”; Cfr. Salillas, R.: *Golfines...* ob. cit., p. 19.

³² Salillas, R.: Discurso leído por el Sr. D. Rafael Salillas... ob. cit., p. 38.

³³ Cfr. Salillas, R.: Discurso leído por el Sr. D. Rafael Salillas... ob. cit., p. 37; “Jóvenes delincuentes. La legislación inglesa”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, p. 101; Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour: “Los jóvenes exentos de responsabilidad por edad o por falta de deliberación. Manera de substraer a estos delincuentes del contacto con la cárcel. Organización general de este propósito acomodándolo las condiciones actuales y a nuestros medios”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 374; “Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 479 y ss., donde puede leerse la terminología salillista: “Lazarillos, Guzmanes, Cortadillos y Rinconetes hace tiempo por nuestra gran novela denunciados. Los «hijos del arroyo», los «hijos del camino», los «hijos de la casa», los golfos, en fin, son hijos sin padres, aunque tengan padres”.

³⁴ Por ejemplo, Vid. Salillas, R.: *El anarquismo en las prisiones* (estudio documental). Eduardo Arias, Madrid, 1907, pp. 13, 14 y 63. En este escrito se narra la historia de un joven delincuente (17 años) a quien, las penosas condiciones del presidio “transformó” en anarquista. Por cierto que, en el caso de otro anarquista, el asesino de Cánovas Del Castillo, también destaca Salillas su juventud, Vid. Salillas, R.: “Una página histórica fotografiada: la ejecución de Angiolillo”, *Extrait de la Revue Hispanique*, Tome XIX, Macon, Protat Frères, Imprimeurs, New York, Paris, 1908, p. 13. Explícitamente, Vid. Salillas, R.: *La vida penal en España*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, p. 439.

Ligada a esta nueva semántica, aparece también la vocación correccional que destila la obra de SALILLAS en referencia a la infancia delincuente:

“no para exterminar a los *golfos*, que la exterminación ya no es procedimiento, sino para regenerarlos y acomodarlos socialmente (...) se impone la fundación de una nueva Hermandad, por los nuevos colmeneros sociales, para que el enjambre no se disgregue, para que la colmena no sea abandonada y para que las abejas sigan laborando; y en esto se unifican el problema de los *golfos* y de los *golfines*, quitándoles a aquéllos, no la vida, como se la quitaron a los segundos, sino las malas costumbres, harapos de su alma, juntamente con la suciedad y los harapos de su cuerpo”³⁵.

Esta es la idea fundacional sobre el qué hacer con los menores delincuentes en el pensamiento salillista: protección y reforma, es decir, asistencia, tutela y corrección, frente a retribución e inocuización a través del castigo.

Sobre esta base, se desarrollaría el concepto y tratamiento de la infancia y juventud delincuente en la obra del criminólogo y penitenciario, focalizándose en las mayores posibilidades de reinserción social de esta categoría de infractores, pertenecientes, según su pluma, a “la de los que pueden ser educados”³⁶.

Encontrará el SALILLAS literato, aficionado a nuestra mejor tradición escrita, una perfecta crónica sobre la infancia abandonada, delincuente y viciosa en la novela ejemplar de CERVANTES³⁷: *Rinconete y Cortadillo*. “Esta novela –dice– todavía tiene actualidad. *Rinconete y Cortadillo* serían considerados, en nuestra manera de entender las cosas, como un par de *golfos*”³⁸.

Innovadora metodología para una aproximación criminológica a la infancia delincuente la de SALILLAS que, lejos de quedarse en lo puramente clínico, enlazaba con la antropología cultural para encontrar un asidero empírico en la crónica social narrada por nuestra mejor literatura. El paralelismo con las muy posteriores tesis criminológicas de las subculturas es evidente.

No quedaba ahí su afán visionario en términos metodológicos, pues también gustaba de utilizar otra herramienta cualitativa, eminentemente criminológica por lo demás, para aproximarse al estudio de la infancia abandonada y delincuente, manifestando nuevamente sus reproches al tratamiento que recibía en nuestro sistema penal y penitenciario: las historias de vida o biografías criminales.

Así, al albur de la convocatoria del Congreso Nacional de Protección a la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, se recogieron en la *Revista Penitenciaria* algunas “*historias penitenciarias ejemplares*”, en las que los tristemente protagonistas eran jóvenes infractores³⁹. A pesar de que las publicaciones carecen de rúbrica en cuanto a su autoría,

³⁵ Cfr. Salillas, R.: *Golfines...* ob. cit., p. 20.

³⁶ Cfr. Salillas, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. XXII

³⁷ Vid. Consejo Penitenciario: “Actas de la Sesión del 27 de abril de 1905”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 568

³⁸ Cfr. Salillas, R.: “La infancia delincuente, abandonada y viciosa”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 353. Una significación que será seguida por otros autores coetáneos; Vid. Cuello Calón, E.: “Ideas de un filántropo español...” ob. cit., p. 236.

³⁹ Vid. “Historias penitenciarias ejemplares: Candelitas”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 357-360. También, “Historias penitenciarias ejemplares: La Ley del abandono (un ejemplo vivo)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 610-617; “Historias penitenciarias ejemplares: ¡A mí no me ve nadie! (sigue

puede entreverse el porte “salillista” en su redacción. Se intuye, en este punto, la experiencia real y la interacción directa con los presos y penados, es decir, el trabajo de campo.

De este modo se explicaba su “comportamiento criminal”, donde se percibe la tesis de la normalidad y generalidad de la delincuencia juvenil:

“Quitar, para ciertos niños, hijos de la Cruz y de la Inclusa, es acción tan instintiva como la de los pájaros que descienden de los árboles al arroyo para coger su cebo. Quitar es buscar para comer. Buscar es el imperativo español de los desheredados. Ejercitó con algunos tropiezos el descuido, después el *safo*, y estaba en el *encuentro* y el *tope*, cuando lo encontraron y lo toparon con las manos en la prenda, y lo llevaron a la cárcel. La cárcel tiene su familia y sus hijos. A *Candelitas* y a sus compañeros los llaman en todas las cárceles los *hijos de la casa*. Y esto ocurre por tres razones: Porque en la sociedad hay abandono. Porque para los abandonados no hay más que cárceles. ¡Porque en España, donde hay tanto abandono tantos abandonados, no hay escuelas de educación correccional! Hay una: La de Santa Rita⁴⁰, abogada de los imposibles”.

Si, como se había escrito, España es “el país de los *golfos*”⁴¹, el problema de la infancia delincente era una cuestión primigenia de orden y profilaxis social. Una preocupación prioritaria fundamentalmente de tipo preventivo. La vinculación con la tradición novelística de nuestro país sirve para establecer un marco criminológico muy diferente al dibujado hasta ese momento por la antropología criminal: la mayor parte de los delincentes menores de edad lo son porque son, en primer lugar, hijos de la pobreza; en segundo lugar, vástagos del abandono social; y, en última instancia, descendientes de la contaminación criminógena de los establecimientos de detención de la época que, lejos de corregirlos, los devuelven al ámbito social todavía más delincentes. Como se explicará, la *degeneración innata* del delincente juvenil sobrevive en el pensamiento salillista, pero es casi excepcional, una reminiscencia positivista; progresivamente es transformada en una *degeneración adquirida* e, incluso, aprendida.

En cuanto a la responsabilidad penal de los menores de edad, se parte de una premisa fundamental, aun hoy en día discutida pero mayoritariamente descartada para los postadolescentes⁴², de la inimputabilidad penal de los menores. En este punto, SALILLAS fue especialmente tajante:

“No delinquen el loco, el imbécil y el menor. ¿Por qué? Porque no se les reconoce libre albedrío. Se reconoce, por lo tanto, que la integridad del libre albedrío requiere condiciones de desarrollo físico y condiciones de integridad fisiológica. Hasta los nueve años, el libre albedrío no alcanza el desarrollo que la ley estima para la responsabilidad; de los nueve á antes de cumplir los quince, se puede o no obrar con discernimiento. Dice la escuela antropológica, que en el niño hay más elementos de criminalidad, por carencia o imperfección del sentido moral y menos facultades para ejercitarla, dejándose, sin embargo, conocer en su esfera de acción. *Entre el niño con generales o especiales caracteres de criminalidad, y el adulto en parecidas condiciones, hay la diferencia*

la ley del abandono)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 736-742; “Historias penitenciarias ejemplares: Comparito”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 209 y ss.

⁴⁰ Vid. Salillas, R.: “El año penitenciarlo, 1907”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, p. 27.

⁴¹ Vid. “Consejo Superior de protección a la infancia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 765.

⁴² Al respecto, sobre los diferentes posicionamientos, Vid. Cámara Arroyo, S.: “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad: interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LXVII, 2014.

de que el uno es modificable y el otro no, y se pide que el delincuente adulto, según sus caracteres, sea eliminado absoluta o relativamente del medio social, y se pide para el impúber un medio educador que pueda reintegrarlo socialmente. Dice el Código, que el menor de nueve años y el mayor de nueve y menor de quince, si estos últimos no obran con discernimiento, son irresponsables; y esta irresponsabilidad obedece a un criterio muy semejante al de la antropología, pues se reduce a la no aplicación de una pena correccional o afflictiva, no a desconocer las tendencias que implica el acto cometido y el peligro que supone. Por eso el menor declarado irresponsable «será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo, o llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a educación de huérfanos y desamparados». Hay, pues, evidente concordancia entre el Código y la Antropología en la apreciación de este hecho natural. Las diferencias surgen de aquí en adelante; y no son propiamente diferencias, sino saltos de concepto que descubren falta de observación y de conocimientos biológicos, no precisados en la época en que el Código se redactó. (...) El hombre normal, según el Código, es el que ha cumplido dieciocho años de edad. El hombre anormal, es el menor que no ha adquirido el desarrollo moral correspondiente⁷⁴³.

Tampoco se reconoce la misma significación a las acciones delictivas de los menores que a las de los adultos:

“Lo que hacen los niños, aún sus maldades, tiene concepción de travesuras⁴⁴, y, aunque sea idéntico a lo que hacen los hombres, no tiene la firmeza de rasgos de las acciones notoriamente definidas. Conviene, de todos modos, hacer constar la identidad entre las tendencias de los niños y de los hombres⁷⁴⁵”.

A la hora de establecer categorías o perfiles criminales, para SALILLAS el menor delincuente pertenece en la mayor parte de sus manifestaciones al *tipo picaresco*, donde en algunos casos hace referencia a la criminalidad de determinados grupos infantiles⁴⁶. En concreto, menciona la actividad delictiva de los menores dentro de la subcategoría de los *tomadores*. Puntualiza:

“La clasificación fundamental es por sexos, porque aunque los niños intervienen alguna vez como auxiliares, su representación puede decirse enteramente pedagógica. No obstante, los procedimientos del *tomo* se pueden clasificar en varoniles, infantiles y femeniles. Esta clasificación, en lo que a los hombres y a los niños se refiere, arguye, más que otra cosa, sencillez o dificultad de procedimiento, y, consecuentemente, inhabilidad o habilidad en el ejecutante⁷⁴⁷”.

Por tanto, los niños también son partícipes –cómplices– del grupo femenino que, “a veces se acompañan de niños que auxilian en la práctica de esa operación⁷⁴⁸”.

⁴³ Cfr. Salillas, R.: La Antropología en el Derecho penal... ob. cit., pp. 25 y 26.

⁴⁴ También se dirá: “Cuando se ha creído que las acciones de los muchachos no eran más que travesuras, no se les concedió una importancia criminal. Cuando después ha sido bien analizado el tipo infantil, evidenciándose sus muchos defectos, y cuando se ha llegado de ver manifestamente que de la no corrección de estos defectos nacían las manifestaciones más graves de la delincuencia adulta, se ha puesto un cuidado especial en el estudio de la conducta de los jóvenes, debiéndose a este sobreaviso la suposición del aumento de criminalidad en las edades inferiores”; Vid. Leyes penales: “Los jóvenes...” ob. cit., p. 47.

⁴⁵ Cfr. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 429.

⁴⁶ Vid. Serrano Gómez, A.: “La teoría criminológica...” ob. cit., p. 124.

⁴⁷ Cfr. Salillas, R.: El delincuente español... ob. cit., p. 464.

⁴⁸ Cfr. Salillas, R.: El delincuente español... ob. cit., p. 466.

Se atisba la herencia delictiva por aprendizaje en el caso de los menores, un adelantado engarce con las teorías del aprendizaje social y la asociación diferencial. Así, el autor le dedica algunas páginas a lo que podría denominarse pedagogía criminal⁴⁹, diferenciándose entre la impartida por otros delincuentes más aventajados, que enseñan los métodos criminales⁵⁰; y la ejercida por contagio criminal en las instituciones de encierro⁵¹.

También se ocupó de la delincuencia juvenil de convergencia, vislumbrándose una diferenciación entre la mera participación grupal y la organización en bandas. Así, se habla del “*Grupo infantil*. Lo constituyen los *safistas* (de *safo* = pañuelo⁵²) y son los niños que se ensayan en la práctica del escamoteo, quitando pañuelos y otros objetos de fácil sustracción del mismo bolsillo de sus dueños⁵³. Y, más adelante, directamente sobre lo que hoy conoceríamos como banda o grupo criminal juvenil, en el análisis realizado con motivo de una carta del Juez de instrucción de Sueca, D. ANTONIO GARRIGUES Y ROMERO a D. RAFAEL SALILLAS⁵⁴.

Merece la pena detenerse en la contestación a la epístola, donde SALILLAS realiza una reflexión sobre la asociación delincente en el caso de los menores de edad, cuyos términos no distan demasiado de la doctrina criminológica mayoritaria sobre la influencia del grupo en la delincuencia juvenil:

“Puede la precocidad no existir en el hecho, pero sí en el procedimiento. ¿Es un caso de precocidad la asociación delincente? Como asociación, no. Los muchachos tienden a asociarse y se asocian en muchas ocasiones. Los mismos juegos infantiles tienen un peculiar carácter asociativo. (...) En los niños la imitación está muy acentuada. No es de extrañar por lo mismo que reunidos algunos muchachos que individualmente hayan intentado las prácticas del hurto y del robo, acierten a establecer una organización análoga a la delincuencia asociada de los adultos. Y este es el caso de la cuadrilla de malhechores jóvenes de Sueca que han llegado a establecer una jerarquía, y una especialización de los cargos en el que ejerce funciones coactivas de subordinación, en el encargado de la vigilancia y de las coartadas, y en el tasador, vendedor y distribuidor de lo robado; y, en fin, que realizan todo esto conforme a un sistema para robar, por ellos definido, conforme a sus observaciones y experiencia de la vida⁵⁵.”

Ciertamente, grupos de menores delincuentes han existido siempre en las sociedades complejas⁵⁶, pero esto obedece a una forma de socialización propia del momento vital⁵⁷. Por este motivo, al igual que ocurre hoy en día⁵⁸, se denuncia que el tratamien-

⁴⁹ Cfr. Salillas, R.: El delincente español... ob. cit., pp. 467-470, bajo el título de “educación profesional”.

⁵⁰ “La educación manual para la práctica del delito existe sin género alguno de duda”; Cfr. Salillas, R.: El delincente español... ob. cit., p. 471.

⁵¹ “De este modo es la cárcel educadora”; Cfr. Salillas, R.: El delincente español... ob. cit., p. 471.

⁵² Vid. Salillas, R.: El delincente español... ob. cit., pp. 472 y 473.

⁵³ Cfr. Salillas, R.: El delincente español... ob. cit., p. 465.

⁵⁴ La transcripción de la carta se encuentra en Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., pp. 421-425.

⁵⁵ Vid. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 430.

⁵⁶ Vid. Boix, V.: Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia. Imprenta del presidio, Valencia, 1850, p. 53.

⁵⁷ Entre otros, recientemente, Vid. Vázquez González, C.: Delincuencia juvenil. Dykinson, Madrid, 2019.

⁵⁸ Sobre la crítica al tratamiento de las bandas juveniles en la LORRPM, entre otros, Vid. Puente Alba, L.M.: “Nuevas reformas en el Derecho penal de menores: las medidas de internamiento y la protección de los perjudi-

to dispensado a esta forma de delincuencia juvenil no siempre es el más ajustado⁵⁹. Por este motivo, la inquietud del penitenciario y criminólogo aragonés por la situación de los infantes abandonados que caen en la ignominia del delito es paralela a su constante denuncia acerca de la situación de nuestras cárceles procesales, presidios e instituciones penitenciarias peninsulares. El lugar para la delincuencia infantil y juvenil, en su opinión, no estaba en esta clase de establecimientos, lo que entroncaba con su deseo de crear todo un nuevo sistema para la ejecución de medidas sancionadoras y proteccionistas, incluso el cumplimiento de las penas privativas de libertad propiamente dichas, en el que proliferaran instalaciones creadas *ex profeso* para recibir a estos jóvenes. Más aún, esta clase de nuevos correccionales penitenciarios podría convertirse en la norma también en los presos y penados adultos. Su decidida apuesta por las colonias agrícolas⁶⁰, la defensa del Patronato, la instalación de Escuelas industriales, la divulgación de asilos tutelares y la consagración del sistema reformativo para la recepción de este segmento de la población criminal así lo atestiguan.

Entre los muchos méritos de SALILLAS como analista de nuestra historia penitenciaria se encuentra precisamente el de subrayar la idea de que la reclusión en el Hospicio, uno de los primeros lugares de destino para los menores delincuentes y rebeldes contra la autoridad paterna, es el antecedente del uso de la privación de libertad como pena⁶¹.

III. LAS BASES CRIMINOLÓGICAS DEL PENSAMIENTO DE RAFAEL SALILLAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Como estudioso del fenómeno criminal de su época, SALILLAS no fue impermeable a las principales corrientes de la incipiente ciencia de la Criminología que, en las pos-

cados”, en *Anuario de Justicia de Menores*, N.º. 6, 2006; Sánchez García De Paz, M.I.: “El sistema de medidas en la ley penal del menor y las alternativas al proceso”, en Jorge Barreiro, A., y Feijoo Sánchez, B. (Eds.): *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007; García Pérez, O.: “La reforma de 2006 de la Ley de Responsabilidad penal de los menores: La introducción del modelo de seguridad ciudadana”, en Jorge Barreiro, A., y Feijoo Sánchez, B. (Eds.): *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007; Gómez Rivero, M.C.: *Comentarios a la Ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. Iustel, Madrid, 2007; Ormosa Fernández, M.R.: *Derecho penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. 4ª Ed., Bosch, Barcelona, 2007; Maqueda Abreu, M.L.: “Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N.º. 4, 2010; Cámara Arroyo, S.: *Internamiento de menores... ob. cit.*; Kazyrytski, L.: “Las bandas callejeras latinoamericanas en España y el giro punitivo en el tratamiento de su problemática”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 2, 2016.

⁵⁹ Cfr. “Otro caso de alarma social”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 790.

⁶⁰ Vid. Lecumberri, C.: *Colonias Agrícolas y Escuelas de Reforma para jóvenes indigentes, mendigos, vagos y delincuentes*. Diego Valero, Madrid, 1865; al respecto, Vid. Cámara Arroyo, S.: *Internamiento de menores... ob. cit.*, pp. 217 y ss. Al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” *ob. cit.* p. 171.

⁶¹ Vid. Salillas, R. (aún sin su firma): *Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año*, Romero y Guerra Hermanos, Madrid, 1889, pp. 170 y ss. Esta idea fue combatida por Cadalso. Vid. Cadalso, F.: *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, Tomo II, Luis Góngora, Madrid, 1896-1908, p. 562. Sin embargo, el Hospicio como precursor de la prisión ha sido aceptado por un sector de la doctrina: Téllez Aguilera, A.: *Los Sistemas penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998, p. 43. Al respecto, Vid. Cámara Arroyo, S.: “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, en *Anuario de la Facultad de Derecho UAH*, N.º. 3, 2010 p. 548.

trimerías del siglo XIX y comienzos del XX, comenzó a desarrollarse principalmente en Italia con un cariz positivista⁶², determinista y clínico⁶³. Al igual que LOMBROSO, SALILLAS era médico y, por más que innovador en muchos aspectos, esclavo del conocimiento del momento histórico. En ese sentido, hubiera sido exigirle demasiado que se apartara íntegramente de una visión criminológica en clave de determinismo biológico o sociológico. Se le llegó a describir como uno de los tantos “pequeños Lombrosos”⁶⁴ que proliferaban por aquellos tiempos. No obstante, a mi juicio, el facultativo penitenciarista se aproximó finalmente más al pensamiento de FERRI o GAROFALO que al de LOMBROSO⁶⁵, pues baste revisar algunas de sus publicaciones para entender que sus inclinaciones sobre la etiología del delito tenían un componente más sociológico, incluso cultural (nacional⁶⁶), que fisiológico⁶⁷, donde el contexto y el papel que desempeña el entorno social toman un peso crucial. Al menos, puede atisbarse una evolución de su pensamiento en esta materia, cada vez más escorado hacia razones de índole contextual y espacios criminógenos⁶⁸. Por lo demás, juzgar el pensamiento salillista con los criterios de conocimiento actuales nos llevaría irremediablemente al equívoco de la *anacronía*.

En un primer momento, SALILLAS parece partidario de conceder cierto peso a las tesis de la herencia como detonante de la criminalidad de los menores. Así, anclado en los postulados de la Antropología criminal de corte biológico, sostiene que:

“El generador transmite sus condiciones orgánicas en el momento en que genera”, “muchos trastornos morales y muchas condiciones orgánicas, obedecen a ese importante modificador de la herencia que adelanta el ejercicio de las funciones reproductoras o lo amplía fuera de sazón, transmitiendo a la par el decaimiento de las fuerzas físicas reflejado también en las morales. Cada edad tiene un aspecto psicológico impreso en

⁶² El mismísimo Jiménez de Asúa lo definió como “uno de los positivistas más puros”; Cfr. Jiménez De Asúa, L. Tratado de Derecho penal. Tomo I. Losada, Buenos Aires, 1964, p. 871.

⁶³ Pero el aragonés también bebía de fuentes que repudiaban el determinismo: “No son deterministas ni Doña Concepción Arenal, ni D. Manuel Alonso Martínez, ni D. Fernando Cos-Gayón, ni D. Manuel, D. Luis y D. Francisco Silvela”; Cfr. Salillas, R.: La Antropología en el Derecho penal... ob. cit., pp. 11 y ss.

⁶⁴ Vid. Baroja, P.: “Familia, infancia y juventud”, en Desde la última vuelta del camino. Memorias, Tomo II. Caro Raggio, Madrid, 1982, p. 205, siendo a cita exacta: “En todas partes había un pequeño Lombroso. En Madrid era el doctor Salillas”.

⁶⁵ Sin embargo, como acertadamente expone Serrano Gómez, el carácter hereditario de la delincuencia en las tesis lombrosianas podría haberse exagerado, Vid. Serrano Gómez, A.: “La teoría criminológica...” ob. cit., p. 112. Salillas, además de algunas críticas más o menos veladas al pensamiento de Lombroso en sus publicaciones (a pesar de su admiración y el seguimiento de algunos de sus postulados), mantuvo alguna polémica con el criminólogo italiano: Vid. Salillas, R.: “La celda de Ferrer”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 321-347. Curiosamente, una velada pero contundente crítica al atavismo y la herencia del delincuente se percibe en uno de sus escritos no científicos: uno de sus cuentos publicados en el periódico *El Liberal* (Salillas, R.: “La casta”, en *El Liberal*, XIV, Nº. 4795, de 7 de agosto de 1892). Vid. Martín, R.: “Lecciones de anatomía...” ob. cit., p. 326.

⁶⁶ Vid. Salillas, R.: El delincuente español... ob. cit., p. 375.

⁶⁷ Por ejemplo, Vid. Salillas, R.: Discurso leído por el Sr. D. Rafael Salillas... ob. cit., p. 22, donde directamente refutaba la tesis lombrosiana, de cariz biologicista, acerca de la degeneración y perversión social en torno a la prostitución y su asociación con la trata de personas y la delincuencia sexual. Con mayor contundencia, si cabe, en Salillas, R.: Poesía matonesca... ob. cit., p. 16. También en Salillas, R.: El delincuente español... ob. cit., pp. 445 y 457.

⁶⁸ En este sentido, Vid. Maristany, L. El gabinete del doctor Lombroso (Delincuencia y fin de siglo en España). Anagrama, Barcelona, 1973, p. 77; también, Galera Gómez, A.: “Rafael Salillas...” ob. cit., pp. 96 y ss.; Miranda, M.J.: “Estudio introductorio”, en Salillas, R.: El delincuente español: hampa y lenguaje. CIS/BOE, Madrid, 2004, p. 33.

caracteres anatómicos. (...) Los padres de los criminales transmitieron a muchos la influencia de la edad, dejándose conocer en el delito”⁶⁹.

Posteriormente, también relacionaría la delincuencia con el *modus vivendi* del sujeto, fundamentalmente en el contexto del nomadismo (gitanismo, pícaros), los recursos a los que tiene alcance (*base sustentadora*) y, por último, la alimentación (*base nutritiva*). La ecuación teórica (sociológica y psicológica⁷⁰) puede resumirse en: *base nutritiva + base sustentadora = base nutritiva sustentadora*⁷¹, que influye en la personalidad y, a su vez, en el modo de vida y el comportamiento social del individuo, lo que puede llevar al delito.

En sus lecciones en el Laboratorio de Criminología, se ocupó en varias ocasiones de la delincuencia juvenil, publicando sus trabajos en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. En los mismos, puede encontrarse el análisis de SALILLAS sobre la edad y el delito, fundamentalmente en clave antropológica y estadística⁷², siguiendo en este punto la investigación de QUETELET en su libro *Física Social*. Para SALILLAS, cada edad tiene su fisonomía delincuente y, “con arreglo a esta preceptiva, es definible o no la precocidad en la delincuencia”⁷³.

Una síntesis de su pensamiento puede resumirse en los siguientes puntos clave⁷⁴:

Parte de la tesis de la curva de la edad plasmada en la obra del estadista belga, conforme a la cual “la tendencia al crimen sigue una misma ley en todos los países que se han podido comparar. Crece progresivamente y alcanza un *máximum* para decrecer luego y extinguirse con la vida. La sola diferencia consiste en el grandor y en la época de ese *máximum*”⁷⁵.

Para explicar este fenómeno recurre, en primer lugar, a definir el delito como una manifestación enérgica, de la fuerza vital del sujeto, de lo que se deduce que solamente puede cometerse cuando la energía de la constitución orgánica ofrece medios para la realización de los actos delinquentes, esto es, cuando el desarrollo físico está casi completamente terminado. A esta primera apreciación añade las consideraciones de QUETELET⁷⁶: “cuando las pasiones reinan en todo su desenfreno”. A este influjo pasional agrega un influjo social: “cuando se verifica la emancipación legal”. En fin, a este influjo social adiciona uno psicológico o mental: “cuando la razón no ha alcanzado

⁶⁹ Cfr. Salillas, R.: La Antropología en el Derecho penal... ob. cit., pp. 26-28.

⁷⁰ Vid. Salillas, R.: El delincuente español... ob. cit., p. XIII.

⁷¹ Vid. Serrano Gómez, A.: “La teoría criminológica...” ob. cit., p. 112.

⁷² Vid. Salillas, R.: “La edad y el delito en España”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 100, 19012, pp. 331 y ss.; los datos estadísticos se corresponden con el quinquenio de criminalidad de 1883-1887 para las edades de mayores de 9 años y menores de 15, de 15 años hasta los 18 y los jóvenes adultos de 18 hasta los 25 años.

⁷³ Cfr. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 429.

⁷⁴ Vid. Salillas, R.: “La edad fisiológica y el delito”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 99, 1901, pp. 368-390.

⁷⁵ Comprobada por Salillas para la estadística española, Vid. Salillas, R. “La edad y el delito...” ob. cit., pp. 332 y 333.

⁷⁶ Vid. Quetelet, A.: *Physique sociale*. Tomo II, Bruselas, 1869, pp. 338 y ss.; el mismo: *Sur l’homme et le développement de ses facultés, ou Essai de physique sociale*. Tomo II, Bachelier, París, 1835. También pueden notarse las influencias de la obra de Marro, Vid. Tenreiro: “La influencia de la pubertad, según Marro”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 100, 1902, pp. 328-331.

todavía su madurez”. Siguiendo a SALILLAS, estas premisas sobre las que se asienta la conducta criminal, se pueden resumir en dos concepciones:

- a) Constitución intensiva de la energía adecuada a las explosiones pasionales. Esto es lo que constituye el tipo impulsivo, que empieza por ser un tipo emotivo. (...) Este primer periodo de la vida humana, tan adecuado a las manifestaciones delictuosas, lo podríamos definir igualmente como «periodo explosivo».
- b) Deficiencia de los centros y de los elementos moderadores. (...) La moderación la podemos definir, con el autor que estudiamos, como desenvolvimiento de la previsión⁷⁷.

Y aquí entran en juego dos aspectos realmente visionarios, si se tienen en cuenta desde la perspectiva de la Criminología contemporánea: dentro de los elementos de moderación se encontrarían aspectos atinentes a la madurez (la razón sobre las pasiones), pero también sociales: la tendencia a delinquir se agosta cuando el sujeto incluye en sus previsiones a la familia, por lo que el vínculo familiar y el matrimonio, como medios de control social informal, es un factor que reduce la inclinación al delito. A partir de aquí, se desarrolla un pensamiento que trata de aunar, en una sola tesis, cuestiones antropológicas de corte biológico y social. La hipótesis de partida queda dispuesta como sigue: ¿La edad fisiológica es de por sí un factor del delito?

Para SALILLAS, el hombre debe ser conceptualizado en dos órdenes de integraciones: en el *orden de integración orgánica* y en el *orden de integración sociológica*:

“La integración orgánica comprende el desarrollo de las partes constituyentes del organismo y de las energías consiguientes a ese desarrollo. La integración sociológica constituye el proceso incorporativo del hombre a la sociedad”.

Siguiendo a TARDE, identifica la integración orgánica con las *relaciones intra-cerebrales* (del individuo consigo mismo), mientras que la integración sociológica se correspondería con las *relaciones inter-cerebrales* (del individuo con otros individuos). Existe, además, una interrelación entre ambos procesos, pues las *relaciones intra-cerebrales*, en su desenvolvimiento tienen como consecuencia las *relaciones inter-cerebrales*. De este modo, tenemos que, de los procesos fisiológicos e individuales⁷⁸, surgen los procesos sociológicos o, al menos, los primeros influyen en la configuración de los segundos. Podría interpretarse, aun siendo tal vez una conclusión atrevida, que el pensamiento positivista de SALILLAS quiere plasmar que de lo ontológico emerge (o es la base de) lo sociológico⁷⁹.

El estado individualista de las *relaciones intra-cerebrales* se caracteriza por un fuerte componente de egocentrismo y desenfreno; se vincula al *infantilismo*⁸⁰. Cuando se produce la integración sociológica, este estado individualista (de mera integración orgánica) es refrenado. Esto sucede fundamentalmente durante la infancia y en el seno de la familia:

⁷⁷ Cfr. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., pp. 369 y 370.

⁷⁸ “El estado en que predomina la relación intra-cerebral, lo podemos definir como estado individualista, y todo estado individualista lo podemos suponer definido por la actuación de la tendencia individual no refrenada; Cfr. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 372.

⁷⁹ Vid. Salillas, R.: “La edad y el delito...” ob. cit., p. 342.

⁸⁰ Vid. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., pp. 9 y 10.

“El proceso de subordinación es un proceso necesariamente refrenativo, y socialmente la acción subordinadora comienza con los primeros asomos de la vida del niño. De igual manera que se estudian las llamadas tendencias delinquentes de los niños, se debe estudiar el proceso de la subordinación en las acciones paternas”⁸¹.

Asistimos, salvando las distancias temporales y conceptuales, a la plasmación anticipada de las teorías del control. También se nos muestra la importancia de la prevención temprana⁸²: si el delito representa un defecto de esa integración nos demuestra, en un sentido, la ineficacia, la insuficiencia o la torpeza de las acciones reductoras antecedentes; y nos demuestra en otro sentido lo enérgico de la constitución individual con desapoderamiento de las tendencias individualistas⁸³.

La tesis de SALILLAS, frente a los postulados de otros autores como COLAJANNI⁸⁴, que rechazan la influencia biológica de la edad en el comportamiento delictivo⁸⁵, es de tipo integrado: el menor delincuente es aquel que tiene una predisposición (tendencia natural) o, mejor dicho, está menos capacitado o es menos receptivo a las influencias, medios y modos reductores o represores.

De esta manera, se congracia con la perspectiva positivista de la anormalidad del delincuente, que incluso trazaba paralelismos entre el loco moral y el infante⁸⁶, asegurando la tendencia natural del menor a la desviación –malas tendencias o instintos–⁸⁷; y, a la vez, remarca la importancia del medio social para modificar esas propensiones: lo que rodea al niño modifica inmediatamente su tendencia natural⁸⁸.

Resumiendo, el razonamiento sería el siguiente: a) hay individuos naturalmente capacitados e incapacitados⁸⁹; b) educativamente, el capacitado se define como un ser en aptitud psíquica receptiva⁹⁰, correspondiente a su constitución heredada; c) la

⁸¹ “Los padres actúan como pedagogos, pero actúan también como magistrados, como penalistas. La función penal debe ser estudiada primeramente en las acciones paternas. Hay una época de la vida en que estamos en esta jurisdicción, antes de entrar en la del juez. Los padres son los primeros jueces. Este modo de actuación no puede significar otra cosa que el imperio y la necesidad de la subordinación para refrenar el desapoderamiento impulsivo de las tendencias naturales”; Cfr. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 373.

⁸² Vid. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 374.

⁸³ Vid. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 374.

⁸⁴ Vid. Colajanni, N.: *La Sociologia criminale*. Tomo II, i, Filippo Tropea Editore, Catania, 1899, pp. 68-82.

⁸⁵ Vid. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 375.

⁸⁶ Postura que, sin embargo, será muy criticada y refutada: Vid. Salillas, R.: *Anales del Laboratorio de Criminología*. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1899-1900, pp. 33 y ss.; Cuello Calón, E.: “La teoría de Lombroso sobre el crimen y la locura moral en los niños”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 500 y ss.

⁸⁷ Así, se posiciona con el pensamiento de Corre, en la medida en la que el autor “reconoce, como no puede menos de reconocerse, que antes de esa edad los niños manifiestan malas tendencias. El niño –afirma categóricamente–, en nuestro medio por lo menos, nace con malos instintos”; Cfr. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 384.

⁸⁸ Vid. Salillas, R.: “La edad fisiológica...” ob. cit., p. 385.

⁸⁹ Nótese que en este punto Salillas acude a un criterio eminentemente jurídico –capacidad e incapacidad (civil y jurídica)–, cuya lógica no es completamente coincidente con los términos más habitualmente utilizados en el campo criminológico positivista: normalidad y anormalidad. Incluso, la lectura puede ser bien diferente: si tomamos los conceptos desde una perspectiva más coloquial, un sujeto puede “capacitarse”, mientras que la anormalidad difícilmente puede “revertirse”.

⁹⁰ En este punto, Salillas ya esboza el paralelismo, desarrollado posteriormente en Hampa y en la Teoría base, con la función fisiológica de la nutrición: nutritivamente, el capacitado es un ser en aptitud

constitución receptiva no es más que un elemento, siendo los otros elementos los que corresponden a la naturaleza de lo que ha de ser recibido y al modo de recibirlo; d) lo recibido, lo es para ser transformado, asimilado, reducido y desasimilado (se adquirirá o no; lo adquirirá total o parcialmente); y, finalmente, e) de este modo se la constitución mental y el carácter. Para que se forme es necesario una primera condición: la de estar naturalmente capacitado; y una segunda condición, la de que los medios y los modos correspondan a la capacidad.

Más adelante, parece replantearse parcialmente estas cuestiones, inclinándose cada vez más por ese cariz sociológico anteriormente mencionado. Y es que, ante las más radicales tesis lombrosianas de la degeneración y el atavismo del criminal, el SALILLAS maduro, ya consagrado analista de nuestra historia penitenciaria, se pregunta si estamos verdaderamente ante una herencia directa⁹¹. Finalmente, sentencia:

“no se pueden tener dos criterios aplicados acomodaticamente, uno individualista y para juzgar separadamente a los individuos, y otro colectivo para apreciar en conjunto la manifestación de los fenómenos sociales. Los defectos de los individuos son de una u otra manera defectos sociales. (...) Podríamos decir que nuestra época ha reconocido sus defectos, no los defectos de los individuos, sino los de la especie, los de la raza, los de la colectividad, denomínese como se denomine”⁹².

El problema de la infancia delincuente pasa de ser una cuestión de herencia a una cuestión de involución o evolución social. Es la sociedad defectuosa la que produce a sujetos defectuosos⁹³ y lo hace, precisamente, desatendiéndolos desde la infancia. Como resume a la perfección SERRANO GÓMEZ, siguiendo a DORADO MONTERO⁹⁴, “la teoría de SALILLAS se puede sintetizar en la influencia que ejercen en el individuo el lugar donde vive, recursos de los que dispone y el ambiente social en el que se desenvuelve”⁹⁵.

El menor delincuente, aunque degenerado o anormal desde la perspectiva antropológica, es, por encima de todo, el producto de una sociedad indolente; el resultado de la incuria social:

“el *golfo*, que tanto abunda, es un denunciador de nuestra incuria; y como donde no hay una organización honrada surge por espontaneidad una organización delincuente, la sociedad moderna, con sus imbéciles complicidades, es preparadora inconsciente de una desastrosa generación que sólo se orientará en los rumbos del crimen y del vicio”⁹⁶.

orgánica receptiva. Tenemos, pues, dos aptitudes de la misma naturaleza psíquica y la orgánica. Todo esto es muy pertinente aplicado a lo psíquico, a la receptibilidad psíquica, que es la primera condición de la nutrición psíquica. Sin detallar este punto, baste decir que la nutrición puede alterarse por exceso, por defecto –en cantidad y en calidad–, por preferencias –como, por ejemplo, las alcohólicas–, por irregularidades de régimen, etc.

⁹¹ No obstante, también relaciona la base nutritiva con el elemento hereditario; Vid. Salillas, R.: *El delincuente español...* ob. cit., p. 390.

⁹² Cfr. Salillas, R.: “Prólogo”, en González Revilla, G.: *La protección de la infancia abandonada (abandono y criminalidad de los niños)*. Imprenta de la Sociedad Anónima “Tipográfica Popular”, Bilbao, 1907, p. VIII.

⁹³ “El delincuente caracteriza las tendencias viciosas de la sociedad que lo ha engendrado”; Cfr. Salillas, R.: *El delincuente español...* ob. cit., p. 450.

⁹⁴ Vid. Dorado Montero, P.: “Sobre el último...” ob. cit., p. 56.

⁹⁵ Cfr. Serrano Gómez, A.: “La teoría criminológica...” ob. cit., p. 112.

⁹⁶ Vid. Salillas, R.: “Un caso de alarma social”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 430.

Se renuncia progresivamente al concepto de atavismo, aunque se mantiene en muchos aspectos el concepto positivista de la anormalidad del delincuente juvenil⁹⁷. Indica SALILLAS que el propio sistema educativo arranca de un principio de selección, en el que se incluye la distinción entre lo normal y lo anormal. Ahora bien, existen diversos tipos de anormalidad: anomalías atávicas o fisiológicas, anomalías teratológicas o atípicas y anomalías físico-patológicas⁹⁸. Para el médico criminólogo:

“las más importantes y las que más se significan en los delincuentes son las últimas, que, en general, tienen el carácter de perturbaciones ocasionadas en el proceso de la vida individual en el ambiente libre, y esto afirma que aún más importante que las previsiones que se amparan en hechos genealógicos, son aquellas que favorecen la evolución desde el nacimiento. (...) en lo concerniente a las anomalías, no podría establecerse una absoluta diferenciación entre jóvenes y adultos. Las anomalías atávicas y las teratológicas podrán manifestarse en unos y otros en las mismas épocas de la vida”⁹⁹.

Por esta razón, es importante que, en el caso de los delincuentes jóvenes, se deje de lado el tema de la degeneración atávica y se centre la cuestión en las anomalías físico-patológicas:

“que no son congénitas, sino adquiridas, podrán diferenciar a los individuos conforme a las vicisitudes experimentadas en el curso de los años. Además, reconociéndose que la infancia es una edad moralmente defectuosa, entre las anomalías adquiridas podría incluirse las que dependen de la subsistencia de los defectos infantiles por dejadez educativa y viciosas implantaciones en el medio social”¹⁰⁰.

En todo caso, su determinismo no es tan fatalista en cuanto a la redención del delincuente en general, y del delincuente infantil o juvenil en particular¹⁰¹. De hecho, afirma que los deterministas no niegan la posibilidad de redención, sino que, “desconfían de la corrección, pero afirmando que se puede conseguir en el impúber y en el delincuente ocasional”¹⁰². Finalmente, junto con la evolución de su trabajo hacia un marco cada vez más sociológico, ve en el mismo origen el mal la semilla del remedio: si es la sociedad degenerada la que crea sujetos criminales, en la medida en la que se remedie ese estado defectuoso, el problema de la criminalidad será atajado. Y la única forma de llevar a cabo esta empresa pasa también por la transformación de la

⁹⁷ Vid. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 426, donde se explica que “en la ciencia actual, y también en el lenguaje corriente, estas anomalías aparecen conceptuadas en el expresivo concepto de *degeneración*”.

⁹⁸ Vid. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 31.

⁹⁹ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 31.

¹⁰⁰ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 32.

¹⁰¹ Aunque en ocasiones sea harto complicado, como parece exponer en el análisis de las obras de Concepción Arenal: “hay jóvenes cuyo desequilibrio psicológico es *definitivo* y que *crecerán sin cambiar*; tales suelen ser los criminales precoces”; Cfr. Salillas, R.: “Doña Concepción Arenal en la Ciencia penitenciaria (conferencia leída en el Ateneo de Madrid)”, en Salillas, Azcárate y Sánchez Moguel: *Doña Concepción Arenal en la Ciencia jurídica, sociológica y en la literatura*. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894, p. 36. Sin embargo, expone: “Tratándose del delincuente joven, todos estamos en buena disposición para ser benévolos, y claro está que la benevolencia influye en la determinación ulterior del convencimiento científico. Aunque Lombroso diga que el niño es la representación del loco moral y del delincuente nato, lo dice únicamente como justificación expositiva de una parte de la embriología del delito. (...) El loco moral y el delincuente nato, en esas representaciones del tránsito infantil, no constituyen estigmas definitivos, sino fases transitorias en un ser evolutivamente perfectible”; Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 12.

¹⁰² Cfr. Salillas, R.: *La Antropología en el Derecho penal...* ob. cit., p. 19.

propia sociedad, de veneno criminógeno a antídoto preventivo. ¿Cómo? El médico responde con su receta: labor asistencial, fraternidad y obra social regeneradora. Y, concretamente, en el campo de la prevención y el control de la delincuencia juvenil: “el cuidado del niño, la asistencia del niño se le ofrece como una obra capital”¹⁰³.

Así, termina por darse un salto cualitativo importante, alejándose de los posicionamientos positivistas más “ortodoxos”, se insinúa que la depauperada situación socioeconómica es *causa* (no sólo factor de riesgo) del delito. El SALILLAS literato sigue nuevamente a los clásicos; a CERVANTES, quien dice: “he aquí una afirmación inequívoca, terminante: la pobreza es causa de delito. MATEO ALEMÁN había escrito anteriormente lo de «pobreza y picardía salieron de una misma cantera» y de la filosofía de su libro se desprende que la pobreza influye en las malas orientaciones”¹⁰⁴. También la falta de supervisión parental y la ociosidad conducen a la delincuencia juvenil: “El *desgarre* y la vagancia”¹⁰⁵. En algunos pasajes de su obra también se plantea la falta de educación como factor de riesgo delictivo¹⁰⁶.

En el ámbito tratamental se otorga gran importancia a cuestiones de prevención especial y de Política criminal; desplazando, en gran medida, la problemática de la construcción de un sistema penal y penitenciario de menores, del tema de la imputabilidad o inimputabilidad penal, a cuestiones más pragmáticas relacionadas con la efectiva resocialización¹⁰⁷. El problema de la infancia delincente es, ante todo, una tarea de regeneración social mediante la acción educativa:

“de aquí resulta que, consistiendo fundamentalmente la educación preceptuada por las investigaciones de la criminología en la corrección más o menos completa de lo defectuoso, ésta ha de ser siempre más fácil en la edad juvenil que en la edad adulta, aunque para los individuos de esta última edad la criminología se afirme en la aplicación de los mismos procedimientos, conceptuando que el tratamiento definido para los jóvenes delincuentes podrá y deberá ser el prototipo para el tratamiento de los adultos, tanto desde el punto de vista teórico, como desde el práctico”¹⁰⁸.

Aquí es donde entra en juego la gran influencia del pensamiento criminológico de SALILLAS: el correccionalismo de corte krausista, inspirado en la doctrina de ROEDER¹⁰⁹. El vehículo escogido para la regeneración del delincente es la pedagogía correccional:

¹⁰³ Cfr. Salillas, R.: “Prólogo...” ob. cit., p. IX.

¹⁰⁴ Vid. Salillas, R.: “Causas del delito”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 323

¹⁰⁵ Vid. Salillas, R.: “Causas del delito...” ob. cit., p. 325, “*Desgarrarse* de la autoridad paternal, significa querer vivir a sus anchas y sin autoridad alguna”.

¹⁰⁶ Vid. Salillas, R.: “Caso de alarma social”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 421, donde se explica “la abandonada complacencia y la omisión de los cuidados educadores es fomentadora del delito, precisamente en aquella edad en que los cuidados tutelares tienen que hacer su mejor obra”.

¹⁰⁷ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 14: “ha podido también influir en esto la creencia fundamental de que el joven representa siempre en la evolución una esperanza, en tanto que el adulto representa siempre un desengaño. (...) porque el niño representa siempre una materia fácilmente modelable (...). De aquí que la primera constitución de los Reformatorios aparezca establecida y generalizada únicamente para los delincuentes jóvenes”.

¹⁰⁸ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 32.

¹⁰⁹ Vid. Roeder, C.D.A.: *Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios. Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época.* T. Fortanet, Madrid, 1875.

“la pedagogía es la gran apadrinadora de la redención del género humano por medio de previsoras rectificaciones de las perniciosas tendencias infantiles”¹¹⁰.

La influencia del pensamiento de GINER DE LOS RÍOS es patente. Ambos se embarcaron juntos en el desempeño formativo llevado a cabo por el Laboratorio de Criminología, antecedente de la Escuela de Criminología, en la cual podría considerarse que SALILLAS fue continuador del pensamiento correccional de GINER, y su colaborador principal.

Lo que a GINER DE LOS RÍOS le preocupa es la pedagogía correctiva¹¹¹. Fundador de la *Institución Libre de Enseñanza* y también seguidor de la corriente correccional de corte krausista, publicó un interesante artículo en 1900 intitulado “La pedagogía correccional o patológica”¹¹², que sentaría las bases de la psicopedagogía y, en lo que atañe a nuestro objeto de estudio, sería el antecedente de la intervención educativa con menores delincuentes.

La pedagogía correccional mantenía una “función profiláctica” basada en la existencia de una base patológica previa, es decir, del estudio de los vicios, defectos y anomalías del sujeto. El pensamiento correccional de GINER podría ser juzgado como ajustado a los parámetros de la Criminología positivista de corte determinista, que consideraba al delincuente poco menos que un enfermo social y al delito como una verdadera patología¹¹³. No obstante, aunque es completamente acertado indicar que los mimbres de la pedagogía de GINER DE LOS RÍOS pertenecen directamente del pensamiento correccional, lo cierto es que sus postulados –al igual que los de SALILLAS– son mucho más moderados que las tesis biologicistas italianas¹¹⁴. El propio autor llega a admitir que “en el fondo, los procedimientos para esta corrección son muchas veces –si es que no siempre– los mismos que se emplean en los sujetos anormales, sólo que atenuados y adaptados al carácter, duración, causa y gravedad del mal que en el sujeto normal aparece”, “no es tan profunda y radical como a primera vista acaso parece la distinción entre pedagogía normal y correccional”¹¹⁵. En este sentido, la coincidencia entre SALILLAS y GINER es evidente¹¹⁶.

¹¹⁰ Cfr. Salillas, R.: Discurso leído por el Sr. D. Rafael Salillas... ob. cit., p. 31.

¹¹¹ Vid. Jiménez De Asúa, L.: Tratado de Derecho penal. Tomo I. Losada, Buenos Aires, 1964, p. 225.

¹¹² Aunque se utiliza el término “pedagogía patológica o patología pedagógica” en la nomenclatura de Strümpell, “el nombre correccional no se refiere exclusivamente a corrección moral, sino a toda clase de mejora, lo mismo de un defecto físico, intelectual, etc., que de un vicio o anomalía del carácter. Correccional quiere decir aquí medicina, en el más amplio sentido”; Cfr. Giner De Los Ríos, F.: “La pedagogía correccional o patológica”, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, N.º. 485, 31 de agosto de 1900, pp. 225 y 226. Su continuación en: “La pedagogía correccional o patológica”, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, N.º. 487, 31 de octubre de 1900.

¹¹³ Vid. Dorado Montero, P.: El Derecho protector de los criminales. Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.

¹¹⁴ Como tampoco parecen orientarse las enseñanzas del Laboratorio de Criminología hacia el concepto lombrosiano del “delincuente nato”; Vid. Giner De Los Ríos, F.: “La pedagogía correccional...” ob. cit., p. 229.

¹¹⁵ Cfr. Giner De Los Ríos, F.: “La pedagogía correccional...” ob. cit., p. 225 y 227.

¹¹⁶ “Fundamentalmente –dice el primero– no hay diferencias de principios en las normas que hayan de seguirse en la escuela ordinaria y en la escuela correccional. (...) Juntamente con esto, la organización penal y penitenciaria se identifica con lo escolar, dando dominante intervención a lo educativo, y de esta manera la política social en sus determinantes y finalidades, no se diferencia, como antes se diferenciaba, al apreciar hechos que tenían figura de simple incorrección o figura de delito”; Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 33.

Al igual que en la obra de SALILLAS, se admite el término “anormal” para el delincuente, entendido como aquellos sujetos en los que aún domina lo normal sobre lo anómalo, pero siendo imposible establecer una distinción exactamente rigurosa entre individuos “normales” y “anómalos”. Al respecto, GINER expone la problemática de esta cuestión citando las obras de DURKHEIM, HEGEL y QUÉTÉLET fundamentándose en ellas para exponer que el crimen es un fenómeno normal. La diferenciación es, en suma, relativa, por lo que GINER prefiere hablar de condiciones de vida (para la conservación y fines de la misma) favorables o adversas en los individuos¹¹⁷. En este último punto, podría decirse sin empacho que el pedagogo sigue el pensamiento criminológico salillista, expuesto en su *Teoría biosociológica del delito*.

Sobre estas premisas, como ya he tenido oportunidad de tratar en otros escritos¹¹⁸, se asientan las bases del modelo de justicia juvenil proteccionista y de corte tutelar, que puede rastrearse, prácticamente sin solución de continuidad hasta nuestros tiempos, con MENDIZÁBAL OSES, RÍOS MARTÍN¹¹⁹ y, por supuesto, BUENO ARÚS¹²⁰, principal redactor de los proyectos legislativos que terminaron tergiversándose en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (LORRPM).

En cuanto al tratamiento criminológico de la delincuencia juvenil, SALILLAS queda convencido por las nuevas tendencias foráneas, de corte eminentemente tuitivo y resocializador; tal es el caso de la legislación holandesa de principios del siglo XX, expuesta por el prestigioso profesor holandés G.A. VAN HAMEL, en el VI Congreso Internacional de Antropología criminal, celebrado en Turín del 28 de abril al 3 de mayo de 1906¹²¹, y que tomará como referente internacional de las nuevas tendencias en materia criminológica. En concreto, destaca su análisis de las conclusiones del holandés a la exposición de su informe; se refieren éstas, precisamente, al control social de los jóvenes delincuentes. Las propuestas eran:

- a) “Desde el punto de vista teórico y desde el práctico, el tratamiento de los jóvenes delincuentes podrá y deberá ser el *prototipo* para el tratamiento de los adultos”;
- b) “Todas las disposiciones penales o penitenciarias habrán de tener un carácter *educativo* y en sus líneas generales estar modeladas en la disciplina doméstica”;
- c) “Para prevenir y combatir la criminalidad juvenil será preciso adoptar medida de profilaxia y medidas penales y penitenciarias, basadas unas y otras en el mismo principio educativo”;
- d) “Para la preservación de los jóvenes delincuentes, las

¹¹⁷ Vid. Giner De Los Ríos, F.: “La pedagogía correccional...” ob. cit., p. 229.

¹¹⁸ Vid. Cámara Arroyo, S.: “La utopía correccional de Bueno Arús: La Ley Orgánica de Justicia Juvenil”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. Extra 2, 2013, pp. 23-50.

¹¹⁹ Sobre todo, Vid. Ríos Martín, J.C.: El menor infractor ante la Ley Penal. Comares, Granada, 1993; “La ley de responsabilidad penal de los menores. Cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso”, en *Revista ICADE*, N.º 53, 2001.

¹²⁰ Fundamentalmente, Vid. Bueno Arús, F.: “La ley de responsabilidad penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en Pantoja García, F. (Dir.): *La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual*. CGPJ, Madrid, 2005; “Sombras y lagunas de la política criminal española en torno a la responsabilidad penal de los menores”, en *Revista ICADE*, N.º 70, 2007.

¹²¹ Presidido por Lombroso, que distinguió a Salillas nombrándole presidente honorario del Congreso. El resumen del libro de actas del Congreso se encuentra transcrito en: “VI Congreso Internacional de Antropología criminal” *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 375-390. Al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 249.

medidas de Derecho civil, como la pérdida de la patria potestad y la organización de la tutela, y las medidas de derecho social, como la enseñanza obligatoria, el aprendizaje y el Patronato deberán estar íntimamente unidas a toda medida penal o penitenciaria”.

Si nos paramos a observar detenidamente, quedan sentadas en estas proposiciones las bases de un modelo de justicia juvenil tutelar, que ya había sido intuido, tesis correccionalista mediante, por el propio SALILLAS y que, por consiguiente, contaba con su aprobación. Ciertamente, desde finales del siglo XIX con la inauguración del primer Tribunal Tutelar de Menores en Estados Unidos¹²², cada vez más naciones europeas comenzaban a desarrollar una legislación especial para el problema de la infancia abandonada y delincuente. El maestro oscense ya se encontraba en esta línea de trabajo, tal y como atestiguan sus obras precedentes y su posterior participación como vocal del Consejo Superior de Protección de la Infancia y de Represión de la Mendicidad. Así, indicaba que:

“las experiencias acerca del tratamiento penal se han precisado en el estudio y en las prácticas concernientes a los jóvenes delincuentes, *permitiendo formular todo un sistema*. (...) El *tratamiento social, penal y penitenciario* de los jóvenes criminales deberá estar basado por completo en el principio *realista* de la antropología criminal; que la fórmula teórica del *discernimiento* deberá ser reemplazada por una selección racional con un fin práctico conforme al régimen de individualización; que todo tratamiento deberá ser comenzado y dominado por un servicio especial de observación psicológica con descripción sistemática”¹²³.

Se quiere introducir, de esta manera, una visión multidisciplinar¹²⁴ en la aplicación de un derecho de cariz proteccionista, donde los avances en el campo de la Antropología criminal, y la Criminología en general, tengan una verdadera impronta; un aspecto del que carece, en opinión del propio SALILLAS, la legislación penal de adultos. Llama poderosamente la atención la crítica al criterio del discernimiento¹²⁵, aplicado en los Códigos penales de 1822, 1848 y 1870¹²⁶, abogando por un sistema más pragmático de *individualización* a través del estudio del menor delincuente¹²⁷. A continuación, el

¹²² Salillas era conocedor de esta realidad y sus antecedentes; Vid. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 27.

¹²³ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., pp. 6 y 7. Al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., p. 166 y 167.

¹²⁴ Y, en este sentido, se suma a las consideraciones de los criminólogos y correccionalistas sobre la necesidad de introducir en los juzgados penales criterios médico-psicológicos; cuestiones, sobre las que los jueces y abogados no tienen preparación suficiente; Vid. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., pp. 17 y ss.

¹²⁵ Vid. Leyes penales: “Los jóvenes delincuentes”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, p. 46: “Tiéndese a dar más amplitud al límite de imputabilidad por falta de discernimiento”.

¹²⁶ Sobre el concepto de discernimiento en nuestros Códigos penales históricos, Vid. Cámara Arroyo, S.: Internamiento de menores... ob. cit., pp. 184 y ss.

¹²⁷ En este aspecto, se toma como referencia el conocimiento de las primeras leyes de Tribunales Tutelares de Menores europeas, como la legislación Suiza; Vid. Leyes penales: “Los jóvenes...” ob. cit., pp. 46 y 47. Sobre la normativa inglesa, Vid. Leyes penales: “Jóvenes delincuentes. La legislación...” ob. cit., p. 100; “Otro Tribunal especial para los pequeños delincuentes”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 731-732. Sobre la normativa prusiana, “Texto de la Ley, de 2 de Julio de 1900 (Prusia) sobre Régimen de educación protectora de los menores (Traducción del alemán y notas del Dr. Bernis)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 170-175; Juderías y Loyot, J.: “Los menores abandonados y la ley prusiana de 1900”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 48-55; acerca de la normativa italiana: Cuello Calón, E.: “Menores delincuentes y abando-

que fuera jefe del Negociado de Higiene y Antropología del Ministerio de la Gobernación atiende a la diferenciación entre delincentes jóvenes y adultos, recogiendo los diversos posicionamientos de la época: aquellos que no establecen diferencia de tratamiento y los que, como él, se decantan por un sistema confeccionado específicamente para los primeros¹²⁸.

En cuanto a la prevención de la delincuencia juvenil, además de las consideraciones expuestas en sus obras criminológicas para la delincuencia en general, fundamentalmente respecto a la alimentación¹²⁹ y las condiciones de vida, pueden observarse una honda preocupación en SALILLAS por la profilaxis social, como atestigua la relación de publicaciones –muchas de ellas anónimas, aunque probablemente debidas a su pluma– que pueden encontrarse en la *Revista Penitenciaria* que él mismo dirigió. Así, como revulsivo a la criminalidad infantil, se pone el foco de atención en temas tales como: prevención del alcoholismo entre los menores¹³⁰, asistencia social¹³¹ a través de sociedades protectoras¹³², escuelas de preservación, colocación en familias¹³³ y Patronatos¹³⁴,

nados en Italia. Su tratamiento y protección”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 220-225 (octubre); 293-298 (noviembre); 348-357 (diciembre); el mismo, continuando con su investigación: “Menores delincuentes y abandonados en Italia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 36-47 (enero); 97-103 (febrero); 169-178 (marzo). Otras naciones europeas, como Portugal, Hungría, Holanda; “Régimen penitenciario y sistema penal en algunos Estados extranjeros”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 194-204. Sobre la legislación inglesa, Vid. “Un Código protector de la infancia en Inglaterra (*Children’s Bill*)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 237-243.

¹²⁸ Vid. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 429.

¹²⁹ Vid. “Alimentación y criminalidad juvenil”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 732 y 733.

¹³⁰ Vid. “Contra el alcoholismo. San Sebastián (Guipúzcoa)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, p. 41. También, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 48; Cuello Calón, E.: “La teoría de Lombroso...” ob. cit., p. 507.

¹³¹ Vid. “La escuela del bien”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 25; donde se expone: “Penitenciariamente hay dos sistemas: el de la represión y el de la asistencia. El primero significa menos cada vez; el segundo se desenvuelve cada vez más. Toda forma de asistencia es, inequívocamente, un acto preventivo contra el delito. Combatir la pobreza, es combatir el crimen. (...) Hay, en primer término, muchos niños que han incurrido en el vicio o en el delito y que pueden incurrir. Asistiéndolos, se le quitará a la delincuencia el mayor vivero de que dispone”.

¹³² Vid. Leyes penales: “Los jóvenes...” ob. cit., p. 48.

¹³³ Vid. “Congreso Internacional de Patronatos”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 397.

¹³⁴ Vid. Calbetón, F.: “Apuntes sobre Instituciones de Patronato”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 231, conceptualizándolo dentro de los “medios de evitar la delincuencia y de procurar la regeneración del penado”. En concreto, “el niño, a pesar de estos auxilios, o sin ellos, puede cometer, o una falta o un delito; pues también para estos casos existen organizaciones patronales que van a buscar al pequeño delincuente al seno del mismo Tribunal y lo reciben de sus manos para apartarlo en lo sucesivo de los senderos del vicio y del crimen” (pp. 233 y 234). Vid. “Una nueva fundación en Málaga”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 203 y ss.; “Una llaga social”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 394-397. El 15 de noviembre de 1906, comenzó en Madrid, la primera respuesta social de protección a la infancia, con el título de Obra de protección de los niños presos, de la que da noticia y opina Salillas: Vid. Salillas, R.: “La obra penitenciaria en Madrid”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, p. 13. En principio, se trató de una obra de carácter social de recaudación de fondos para vestir y educar a los menores internos en las cárceles y demás establecimientos penales de la villa de Madrid. Con esta iniciativa se consiguió el arranque financiero de las asociaciones civiles para el alivio de las penalidades de los jóvenes presos en Madrid, que ya se había establecido en Barcelona (Vid. Albó i Martí, R.: “Barcelona responde (Corrección de la Infancia delincente)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 617 y ss.), ante lo que Salillas exclama: “Madrid empieza a responder”. La Obra, que fue el comienzo iniciador, dio lugar a la consolidación de la acción social en la escena penitenciaria madrileña con el Patronato de Jóvenes Presos de Madrid, organismo civil independiente que contó con su propio Reglamento, promulgado en enero de 1907, con la presencia en la Junta de constitución del Patronato de Eduardo Dato y el propio Rafael Salillas

el trabajo al aire libre¹³⁵ y, por encima de todas, la prevención del delito a través de la educación¹³⁶: “la mayoría de los males sociales –sentencia SALILLAS– tiene su remedio preventivo en una adecuada educación. Educar a la juventud es lo que importa”¹³⁷.

Finalmente, en su faceta como criminólogo, el que también desempeñara un puesto como Director de la Prisión Celular de Madrid¹³⁸, vinculaba el desarrollo de las nuevas tendencias en Criminología con las instituciones de encierro específicas para jóvenes delincuentes: los Reformatorios¹³⁹, al que vincula una especial finalidad re-educativa¹⁴⁰: “el tipo de Reformatorio es anterior a la moderna criminología, pero el Reformatorio moderno, el de Elmira por ejemplo, no se hubiera podido constituir sin los rumbos científicos iniciados y avivados por la escuela positiva de Derecho penal. En este Reformatorio se ensaya un principio, el de la condena indeterminada, que nace con la moderna criminología. La condena condicional también responde al movimiento criminológico moderno”¹⁴¹.

como Presidentes honorarios. Íntegramente transcrito en la *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 77-84. Al respecto, Vid. “La Prisión Celular de Madrid: dos visitas apostólicas”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 618-621. La labor de obra social y del Patronato, tiene su origen en la idiosincrasia familiar. Pronto la actuación del Patronato apreció que la ayuda necesaria para los jóvenes presos trascendía a las meras cuestiones económicas y materiales, siendo de especial importancia las que sólo podían prestarse por profesionales juristas; Vid. Salillas, R.: “Algunas notas acerca del Patronato de Jóvenes presos y abandonados de Madrid”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, p. 214. Para conseguir estos objetivos, se llegó a habilitar un aula en la Escuela de Criminología de Madrid, para aquellos jóvenes libertos que desearan continuar con la formación, así como para atender sus necesidades, proporcionarles ayuda moral y materiales.

¹³⁵ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., pp. 24 y 25.; y también, Consejo penitenciario. Memoria leída en la sesión inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905. Eduardo Arias, Madrid, 1905, pp. 19 y 20.

¹³⁶ “Se habrán comprendido dos cosas; que el procedimiento educativo substituye enteramente al procedimiento penal, tratándose de jóvenes delincuentes, y que la prevención del delito se realiza, con empeño cada vez más acentuado, por medio de la educación”; Vid. Leyes: “La educación protectora”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, p. 167; Ground, S.: “El buen alcalde”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 67 y 68; y al hilo de la invitación en el Consejo honorífico del Congreso “*Das Kind*” de Viena, Vid. “*Das Kind* (El Niño)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 149 y 150.

¹³⁷ Cfr. Salillas, R.: Discurso leído por el Sr. D. Rafael Salillas el día 10 de diciembre de 1902 en el Ateneo literario, científico y artístico de Madrid, con motivo de la apertura de sus cátedras. Est. Tip. De La Viuda e Hijos De M. Tello, Madrid, 1902, p. 9.

¹³⁸ Vid. “Nombramiento del Director de la prisión celular de Madrid”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 774.

¹³⁹ Vid. Stranss, P.: “La escuela de reforma”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, p. 228; “Estos establecimientos de nuevo modelo, públicos o privados, tienen como carácter distintivo no llevar nunca la marca penitenciaria, siendo, por decirlo así, sanatorios o institutos de ortopedia mental”; “La fundación d’Orgeville (Una buena obra)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 299-303; “La colonia industrial de Bologne (una mala obra)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 303-307.

¹⁴⁰ Vid. Leyes penales: “Jóvenes delincuentes. La legislación...” ob. cit., p. 106; “lo que importa no es penar, sino educar. La función penal se mantiene, pero el procedimiento educativo la substituye en absoluto. Este procedimiento tiene sus grados, y el más culminante es el de los Reformatorios”.

¹⁴¹ Cfr. Salillas, R.: “Sentido y tendencia...” ob. cit., p. 30.

IV. SALILLAS PENITENCIARISTA Y LOS JÓVENES PRESOS: EL MODELO TUTELAR

Ni la cárcel preventiva¹⁴², ni la pena de presidio primero¹⁴³ y de prisión después¹⁴⁴, eran el lugar adecuado la infancia delincente. Es un mantra constante en la literatura salillista. Como se ha expuesto, era permanente la denuncia del deplorable estado de nuestros establecimientos penitenciarios en su obra reformista¹⁴⁵. Esta delación se volvía incluso más intensa cuando se referenciaba el encierro de los jóvenes infractores¹⁴⁶, hacinados junto con el resto de los delincentes y, por tanto, expuestos a la contaminación criminógena¹⁴⁷.

Los escasos preceptos normativos en los que se hacía alusión a la materia apenas se aplicaban: el ingreso de los menores delincentes en los establecimientos específicos no se observaba¹⁴⁸. Por este motivo, SALILLAS reclamaba: “hace falta que nuestra sociedad se organice en patronatos redentores de la infancia abandonada, de la juventud corrompida y del delincuente condenado”¹⁴⁹.

En este punto, la obra del SALILLAS penitenciariista, probablemente la de mayor importancia práctica de toda su carrera, es clave: tanto por su análisis historiográfico, como por su carácter crítico y prospectivo. En sus libros puede escudriñarse la historia del internamiento infantil y juvenil en España hasta comienzos del siglo XX. La norma que se ocupó del encierro los delincentes menores de edad y jóvenes adultos

¹⁴² Una contundente crítica al cumplimiento del internamiento por vía de la corrección paterna (art. 156 CC) en la cárcel, con un llamamiento expreso a la proscripción de la cárcel preventiva para los jóvenes rebeldes en , Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour: “Los jóvenes exentos...” ob. cit. pp. 378 y 379. Un ejemplo de las devastadoras consecuencias del arresto gubernativo para los jóvenes, en Quesada, A.: “El *Fusteret*”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 704-706. A pesar del mandato constitucional de 1812 (art. 297, portador de las ideas reformistas) las cárceles se encuentran en un estado de igual inadecuación para la recepción de los jóvenes infractores. Vid. Salillas, R.: Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89. Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Madrid, 1889, p. 12; Dato, E.: “Las Instituciones reformadoras de la infancia delincente y de la necesitada de corrección y tutela”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, p. 27.

¹⁴³ Vid. Gómez Bravo, G.: Crimen y Castigo: Cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX. Catarata, Madrid, 2004, p. 177. Informa Cadalso acerca de las condiciones soportadas por los jóvenes presidiarios, resumiendo su encierro en el presidio de Alcalá y la falta de separación que allí existía, Vid. Cadalso, F.: Instituciones Penitenciarias... ob. cit., pp. 397 y 398.

¹⁴⁴ Vid. Belled, E.: “Juzgados infantiles”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 467 y 468.

¹⁴⁵ Solamente debemos recordar las críticas que oponía Salillas, en su obra *La Vida Penal*, acerca de la distribución y estado de los presidios para comprender la situación de los jóvenes reclusos en ellos de manera perpetua hasta 1888. En esta fecha se promulga el Real Decreto, de 11 de agosto, de 1888, determinando los establecimientos en que deben cumplirse las penas de presidio correccional a cadena perpetua, según la índole de dichas penas, la edad, conducta, sexo, etc., Vid. Cadalso, F.: Diccionario... II, ob. cit., pp. 96 y 97.

¹⁴⁶ No fue hasta los primeros años del siglo XX cuando se realizó un verdadero estudio en profundidad acerca de los jóvenes internados en las cárceles de nuestro país. Salillas recopila el informe en la *Revista Penitenciaria*. Sobre la situación de los jóvenes presos y penados en los establecimientos de Zaragoza y Huesca de la época, Vid. “Situación de los presos y penados jóvenes en las cárceles”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 26-34; “Situación de los presos y penados jóvenes en las cárceles”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 76 y ss.; a nivel nacional, Vid. “El Anuario penitenciario”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 440.

¹⁴⁷ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., pp. 15 y 16; Canalejas y Méndez, J.M.: “La Reforma penitenciaria (recuerdos y propósitos)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 490.

¹⁴⁸ Vid. Antón Oneca, J.: “Don Rafael Salillas...” ob. cit., p. 216.

¹⁴⁹ Cfr. Salillas, R.: La Antropología en el Derecho penal... ob. cit., p. 38.

en cada momento, así como las instituciones penitenciarias o asistenciales que los recibieron, tiene acomodo en sus páginas. Puede decirse, sin estorbo que, en la obra de SALILLAS, encontramos una genealogía bastante completa de la ejecución de la pena privativa de libertad en menores y jóvenes infractores.

A ello se suma, como ya se ha explicado, su labor como acicate de la creación de un verdadero sistema tutelar de justicia para menores. En su época no existían ni las sanciones, ni el procedimiento, tampoco las instituciones idóneas para la reclusión de la infancia delincuente¹⁵⁰. En este sentido, el modelo correccional que se proponía aspiraba a “sustituir la punición por la tutela”¹⁵¹.

Por esta razón, se intuye en su revisión de nuestros antecedentes sobre el tratamiento de la infancia abandonada y delincuente cierta añoranza por las tradicionales instituciones asistenciales y protectoras de la infancia, por entenderlas más adecuadas a los objetivos correccionales y tutelares. Los mismos a los que debería aspirar, a su juicio, el sistema penitenciario general. Así, se alaba la figura del Padre de Huérfanos¹⁵², los hospicios y las casas de reforma, con especial mención a los Toribios de Sevilla¹⁵³, que rescata de la infamia acuñada posteriormente¹⁵⁴.

Además de reseñar la existencia de estos antecedentes específicos, realiza una completa revisión de la normativa penitenciaria en relación a la separación entre jóvenes y adultos, así como el régimen que acogió a los primeros, las personalidades que más influyeron en la reglamentación de los departamentos de corrigendos, etc.

Los delincuentes menores de edad serán reclutados en la Marina, castigados con penas de 4 años de servicio en las *Escuelas de Marinería*¹⁵⁵. Los jóvenes delincuentes eran llamados de ese modo a las *levas*, acusados en su mayoría simplemente de holga-

¹⁵⁰ “La condena, no siendo como en la legislación inglesa, puramente nominal, me parece de efectos deplorables (...) sería una solución si nuestros establecimientos de beneficencia estuvieran preparados para estos fines. No lo están. No tenemos tampoco establecimientos especiales, si se exceptúa la Escuela Correccional de Santa Rita, en Carabanchel, y el Asilo Toribio Durán, de Barcelona. La sociedad española es una sociedad de desamparados”; Cfr. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., p. 432. Sigue este discurso Albó i Martí, R.: “Barcelona responde...” ob. cit., pp. 620 y 621; también, Vid. Leyes penales: “Jóvenes delincuentes. La legislación...” ob. cit., p. 104.

¹⁵¹ Vid. Canalejas y Méndez, J.M.: “La reforma penitenciaria (recuerdos y propósitos)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 200.

¹⁵² Cfr. Salillas, R.: “Un caso de alarma...” ob. cit., pp. 433 y 434; “El nuevo edificio del Instituto pedagógico forense”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 793.

¹⁵³ Vid. Lafuente, V.: “El hermano Toribio”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 529 y ss., transcripción de la Memoria que leyó en la Academia de Ciencias morales y Políticas. Salillas reivindicaba la iniciativa patria en materia de reforma de menores delincuentes, aludiendo a la institución: “Tuvimos el primer reformatorio, los Toribios de Sevilla, y ahora con solo tres pobres instituciones imitadas empezamos a tener representación en estas cosas”; Cfr. Salillas, R.: “El año penitenciario...” ob. cit., pp. 79 y 80.

¹⁵⁴ Vid. “La beneficencia y la administración en Inglaterra”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 763. También se retrataron en la publicación otros filántropos especializados en la atención a la infancia abandonada y delincuente, bajo la dirección de Salillas: Vid. Juderías y Loyot, J.: “Tomás Juan Barnardo”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 593; López Núñez, A.: “Don Bosco”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 657-669; Juderías y Loyot, J.: “Juan Enrique Wiehern y su sistema de educación protectora”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 721-727; De Cossio y Gómez-Acebo, M.: “D. Andrés Mantón. La Colonia del Ave-María”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 129-143.

¹⁵⁵ Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Tomo II, Madrid, 1919 (Analecta, Pamplona, 1999), p. 108.

zanería y vagancia¹⁵⁶. Se impone la utilidad a la reforma del menor en tales *Arsenales de Marina*. La condena es demasiado corta para el posterior aprovechamiento de los reclutas formados en las escuelas, lo que vino a levantar las quejas de los militares al mando. Así, comienzan las reticencias al envío de menores a este destino, por lo que algunas disposiciones intentarán alejarlos del servicio en la Armada¹⁵⁷. La retención de los menores, a semejanza de las cláusulas del galeote, intenta imponerse. SALILLAS recoge estas peticiones de permanencia, dando noticia de las quejas¹⁵⁸. Más adelante, los expósitos y huérfanos serían enviados a Cádiz¹⁵⁹, primer *presidio correccional* de nuestra historia penitenciaria¹⁶⁰, con la finalidad de aprender el oficio naval.

Las *Escuelas prácticas de marinería*¹⁶¹, suponen prácticamente el único anclaje educativo¹⁶² de la institución de los presidios-arsenales compuesto para los menores enviados a los mismos¹⁶³. El régimen de los menores delincentes atenúa las duras condiciones del encarcelamiento en el presidio. El proteccionismo, la corrección y la pedagogía se imponen poco a poco. Las buenas prácticas, la enseñanza, se reservan para los más jóvenes, con los que se tiene un mejor trato¹⁶⁴.

Entre las primeras normativas con verdadero contenido correccional¹⁶⁵, se encuentra el *Reglamento del presidio de Ceuta de 1791*¹⁶⁶, cuya regulación les asignaba al desempeño de una actividad laboral para el aprendizaje de un oficio, así como establecía ya una separación entre los presos menores y los demás, creando una cuadra exclusivamente para ellos, para evitar su contagio criminal¹⁶⁷. SALILLAS establecía este precepto como el origen de la reglamentación sobre jóvenes corrigendos en la *Real Ordenanza de 1834*¹⁶⁸, si bien la evolución del mismo en esta normativa pasa necesariamente por las reglamentaciones de *Cádiz en 1805* y el *Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807*.

¹⁵⁶ Cfr. Real Orden, de 30 de abril, de 1745.

¹⁵⁷ Vid. Real Orden, de 26 de noviembre, de 1780, y consiguiente Cédula del Consejo, de 25 de abril, de 1781, con motivo de haberse destinado a la Armada niños de once años, se mandó, no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y si el prevenido en el art. 40 de la Real Ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

¹⁵⁸ Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 108 y 109, y también pp. 166 y 117.

¹⁵⁹ Los niños expósitos y huérfanos también fueron enviados a los Arsenales, así se recoge en la *Novissima Recopilación*: Libro VII, Título XXXVII, Ley II.

¹⁶⁰ Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 177 y 178.

¹⁶¹ Vid. Real Orden, de 19 de junio, de 1781; se establecieron en los arsenales de Cartagena y el Ferrol. También, Vid. Real Orden, de 13 de mayo, de 1793, sobre la selección de los muchachos destinados a estas escuelas, al respecto, Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 139; quien nos indica que en Cartagena se organizó *El Bergantín de Enseñanza*; también Vid. Zarandíeta Mirabent, E., y Anguera e Sojo, J.: De Criminalidad Juvenil. Mundo Penal, Madrid, 1917, p. 22.

¹⁶² Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 140.

¹⁶³ Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 114 y 115.

¹⁶⁴ Vid. Real Orden de 19 de junio de 1781; citada en Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 115 y 116.

¹⁶⁵ Vid. Sanz Delgado, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 83.

¹⁶⁶ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., pp. 187-189.

¹⁶⁷ Vid. Art. 13 del Reglamento del presidio de Ceuta de 1791; Vid. Lasala Navarro, G.: "Condena a presidios militares", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 89, 1952, p. 44; Cadalso, F.: Instituciones Penitenciarias... ob. cit., p. 308; Sanz Delgado, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 84.

¹⁶⁸ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., p. 189.

Una vez se impone la traslación de los penados a los presidios peninsulares, SALILLAS destaca la labor en materia de reglamentación específica sobre jóvenes corrigendos de dos icónicos militares, cuya relevancia en nuestro penitenciarismo patrio es bien conocida¹⁶⁹: el Teniente General FRANCISCO XAVIER ABADÍA¹⁷⁰ y el Coronel MONTESINOS¹⁷¹. Del primero de ellos, precursor de las ideas que, más tarde, encontraríamos en el segundo¹⁷², destaca su labor de creación normativa¹⁷³ (su participación en la creación de normas como los *Reglamentos de 1805 y 1807*, así como en la dirección de la comisión que diseña la *Ordenanza General de 1834*) y organizativa (su servicio de tres años en Ceuta¹⁷⁴), que introdujo como elemento específico, el criterio clasificatorio atendiendo a la edad¹⁷⁵ (jóvenes corrigendos); del segundo, su particular sistema en el *Presidio correccional de Valencia*.

En el *Reglamento de 1805* se incluían algunos específicos preceptos acerca de la creación de nuevos establecimientos para los jóvenes corrigendos, en el que se instaba sobremanera a la educación de los jóvenes encausados. La experimentación de este pensamiento tuvo lugar en el presidio de Cádiz, del que ABADÍA se hizo cargo¹⁷⁶. En el art. 11 del *Reglamento del presidio correccional de Cádiz de 1805*, aparece reflejada la preocupación preferente por la educación de los menores y jóvenes presidiarios¹⁷⁷. Además de la normativa, SALILLAS reproduce el fragmento del memorial que el Teniente General ABADÍA envió al monarca Carlos IV, donde puede encontrarse referencia a los jóvenes presidiarios¹⁷⁸.

El *Reglamento de 1805* recoge la esencia del trabajo útil como medio terapéutico, de aprendizaje o educativo, para conseguir la corrección del menor frente al delincuente adulto: “la reforma de estos jóvenes debe ser el primer objetivo de este

¹⁶⁹ Cfr. Sanz Delgado, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 161, el mismo: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en Terradillos Basoco, J.M. (Coord.): Marginalidad, Cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”. Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008, p. 123. Castellanos, P.: “Abadía y su presidio de Málaga”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 142, 1959, p. 1591.

¹⁷⁰ Acerca de la biografía y datos históricos de esta figura militar, tan relevante para nuestra historia penitenciaria, Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 179 y 180; completados por Lasala Navarro, G.: “El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 32, 1947, pp. 83-87.

¹⁷¹ Montesinos fue el perfeccionador de un sistema correccional que también iba a ser aplicado a los menores delincuentes; Vid. Cámara Arroyo, S.: Internamiento de menores... ob. cit., pp. 197 y ss.

¹⁷² Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., p. XVII y Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 179; en el mismo sentido, Vid. Antón Oneca, J.: Derecho Penal, Tratado I. Gráfica Administrativa, Madrid, 1949, p. 506; Cuello Calón, E.: La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958, p. 368; Garrido Guzmán, L.: Manual de Ciencia penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983, p. 163; Castellanos, P.: “Abadía y su presidio...” ob. cit., p. 1592; Sanz Delgado, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 163.

¹⁷³ Vid. Sanz Delgado, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 164.

¹⁷⁴ Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 180.

¹⁷⁵ Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 197; Sanz Delgado, E. El humanitarismo... ob. cit., p. 165.

¹⁷⁶ Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 179; en el mismo sentido, Vid. Castellanos, P.: “Abadía y su presidio...” ob. cit., p. 1592.

¹⁷⁷ Vid. García Valdés, C.: “Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo 3, 1986, p. 789; Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 195 y 196; en el mismo sentido, Vid. Lasala Navarro, G.: “Condena a obras públicas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 136, 1959, p. 723.

¹⁷⁸ Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 196.

establecimiento¹⁷⁹. Por último, el dato de que muchos de los menores sean hijos de presidiarios, nos recuerda aquella “sombra del presidio”¹⁸⁰ de la que nos hablaba SALILLAS: el presidio arrastra a la familia con el condenado.

En todos los Establecimientos deberá organizarse el departamento de corrigendos¹⁸¹. En su papel en la dirección del presidio de Cádiz, el Teniente ABADÍA había podido comprobar los resultados del trabajo con los corrigendos. La plasmación de esta experiencia en el futuro reglamento para los presidios fue fundamental; el medio necesario para el fin propuesto: corrección¹⁸² a través de la educación. En este sentido, en materia de jóvenes corrigendos, el *Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre de 1807*, es la inequívoca herencia de ABADÍA¹⁸³, una ampliación del reglamento de Cádiz¹⁸⁴.

Otra experimentación histórica relevante se aprecia en la *Escuela de jóvenes presidiarios* establecida en la Sección de jóvenes del *Presidio Correccional de la Ciudadela de Barcelona*, fechada en 24 de junio de 1820¹⁸⁵. Lo vislumbró también SALILLAS, enlazándolo con las experiencias anteriores: “en el proyecto del sargento mayor de la ciudadela de Barcelona hay también algo del espíritu del sargento mayor de la plaza de Cádiz, fundador del presidio correccional”¹⁸⁶.

Cuando CANALEJAS habla de su *Presidio-Escuela*¹⁸⁷ piensa en Barcelona¹⁸⁸. Según lo plantea GARCÍA VALDÉS, “dicho Departamento fue concebido como un depósito dentro del establecimiento, a fin de que los jóvenes menores de dieciocho años estuvieran separados de los de mayor edad”¹⁸⁹. En este departamento, los jóvenes de doce

¹⁷⁹ Cfr. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 198; Cadalso, F.: *Instituciones...* ob. cit., p. 334.

¹⁸⁰ Vid. Salillas, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 70.

¹⁸¹ Cfr. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 478.

¹⁸² Vid. Lasala Navarro, G.: “El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 33, 1947, pp. 94 y 95; Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., p. 165.

¹⁸³ Ciertamente, en líneas generales, el *Reglamento de 1807* es una copia del proyecto redactado por el Teniente General Abadía. En tal sentido, Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 497; también Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 335; Castellanos, P.: “Abadía y su presidio...” ob. cit.; Garrido Guzmán, L.: *Manual...* ob. cit.; Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., pp. 165 y 166.

¹⁸⁴ Vid. Herrero Herrero, C.: *España Penal y Penitenciaria (Historia y actualidad)*. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 1985 pp. 192 y 193; García Valdés, C.: “Derecho penitenciario militar...” ob. cit., p. 790.

¹⁸⁵ Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 552; García Valdés, C.: *Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 30; Sanz Delgado, E.: “Disciplina y reclusión en el s. XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LV, Fascículo 1, 2004 p. 128.

¹⁸⁶ Cfr. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 565.

¹⁸⁷ Sobre la obra de Canalejas y Méndez y la crítica al presidio-escuela, véanse las notas de Salillas, en “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria. Hijos de J.A. García, Madrid, 1904, pp. 129-133; también en Canalejas y Méndez, J.: “La reforma penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 362.

¹⁸⁸ Vid. Canalejas, J.M.: *Presidio Escuela*. Juan Tarrés, Barcelona, 1860, p. 32.

¹⁸⁹ Cfr. García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 30; el departamento citado se erigía como un espacio con autonomía y medios propios dentro del presidio, incorporando las instalaciones necesarias para la consecución de los fines de aprendizaje de oficios y talleres; García Valdés, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2006, p. 30; según explica Salillas, para la adecuación de los jóvenes presidiarios, se habilitó “una de las cuadras desalojadas por la artillería”, que fue con-

a dieciocho años de edad asistían a una escuela, donde aprendían los saberes básicos y la doctrina cristiana¹⁹⁰. Su régimen¹⁹¹, debido al Capitán General PEDRO VILLACAMPA (principal redactor del *Reglamento del presidio escuela*) y al Coronel ANTONIO PUIG I LUCA¹⁹², se basaba en un *sistema de recompensas*, lo que LASALA NAVARRO catalogó como “un verdadero sistema reformador”¹⁹³. En este sentido, no es baladí afirmar, tal y como lo hace GARCÍA VALDÉS¹⁹⁴, que la labor correccional de los *Comandantes de presidio*, en el caso de la atención hacia los jóvenes corrigendos cobra un matiz, si cabe, mucho más admirable y, penológicamente hablando, fundamental para el joven preso durante todo el siglo XIX.

En 1842, el presidio peninsular fue trasladado al antiguo convento de *San Pedro de las Puellas*¹⁹⁵, donde “la sección de jóvenes menores de diez y seis años se hallan en departamento diferente, se les aplica a los talleres que eligen, y se les obliga a asistir diariamente a la escuela de instrucción primaria”¹⁹⁶. No obstante, como acertadamente apunta GARCÍA VALDÉS, no puede hablarse en modo alguno de tratamiento de los menores en estos establecimientos, pues “la falta de edificios, la carencia de normas concretas y, la inexistencia en la Administración militar –no lo olvidemos– de personal mínimamente especializado para llevar a cabo una elemental pedagogía correccional”¹⁹⁷ impidieron que esta labor correccional, dejándolo todo en manos del intento de redención a través del internamiento y el aprendizaje de la doctrina cristiana como única directriz educativa y moral¹⁹⁸. En efecto, era habitual la preocupación por designar a estos jóvenes reos a departamentos especiales¹⁹⁹ y se prestaba una especial atención a la corrección de su conducta, su educación y formación en oficios; sin embargo, las características específicas de la época hacían poco viable la construcción

venientemente blanqueada y acomodada para sus nuevos inquilinos. Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., pp. 553 y 554.

¹⁹⁰ Cfr. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 552; Canalejas, J.M.: *Presidio Escuela...* ob. cit., p. 93.

¹⁹¹ Vid. Reglamento, de 24 de junio, para la Escuela de jóvenes presidiarios, de 1820. El reglamento de este Departamento se encuentra íntegramente transcrito en la obra de Salillas, Vid. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., pp. 554-565; Lasala Navarro, G.: “Condena a obras...” ob. cit., p. 727; García Valdés recoge de manera completa el Reglamento en su citada obra *Los Presos Jóvenes* (pp. 30-34).

¹⁹² Vid. Buxeres, A.: *Elogio* leído en Sesión Pública de la *Academia de Buenas Letras*, transcrita en la obra de Avelino Pi y Arimon, A.: *Barcelona antigua y moderna, descripción e historia desde su fundación hasta nuestros días*. Tomás Gorchs, Barcelona, 1854, pp. 638 y 639; Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., pp. 565 y 566; Lasala Navarro, G.: “Condena a obras...” ob. cit., p. 727.

¹⁹³ Cfr. Lasala Navarro, G.: “Los presidios civiles”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 172, 1966, p. 108.

¹⁹⁴ Vid. García Valdés, C.: *La ideología correccional...* ob. cit., pp. 66 y ss.

¹⁹⁵ Vid. Sauri, M. y Matas, J.: *Manual histórico-topográfico, estadístico-administrativo, ó sea Guía General de Barcelona*. Manuel Sauri, Barcelona, 1854, p. 107.

¹⁹⁶ Cfr. Avelino Pi y Arimon, A.: *Barcelona antigua y moderna, descripción e historia desde su fundación hasta nuestros días*. Tomás Gorchs, Barcelona, 1854, p. 640.

¹⁹⁷ Cfr. García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 37.

¹⁹⁸ Vid. Canalejas, J.M.: *Presidio Escuela...* ob. cit., pp. 130 y 131.

¹⁹⁹ Así lo indica Patricia O’Brien, indicando que “en el siglo XIX las prisiones separaban a los niños de los adultos por primera vez”, Vid. O’Brien, P.: *The Promise of Punishment, Prision in Nineteenth-Century France*. Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1982, p. 109; la misma analogía puede hacerse en el caso de nuestros presidios, al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., p. 139.

de edificios que cumplieran con unas características de separación realistas y que se orientaran a una verdadera reforma moral y corrección de aquellos²⁰⁰.

Con posterioridad, la normativa general de presidios de 1834 recogía lo ya dispuesto en los reglamentos anteriores de Cádiz y, a nivel nacional, el de 1807 de presidios peninsulares, del que SALILLAS dirá que “es su verdadero origen”²⁰¹. En la segunda parte de esta normativa, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, encontramos, en su Título I, la mención genérica del principio de separación: “en todo Establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de diez y ocho años de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de jóvenes presidiarios”²⁰².

Para SALILLAS, sin embargo, la Ordenanza General de 1834 no supuso un verdadero cambio en la situación de los jóvenes presidiarios²⁰³. Ciertamente, sus disposiciones en la materia no rebasan los límites marcados en las normativas anteriores. Por otra parte, la Ordenanza de 1834, en su vertiente más positiva, es el culmen legislativo de un proceso correccional²⁰⁴ para el joven delincente, que había comenzado de la mano de ABADÍA en Cádiz²⁰⁵ y, si bien no se encontraba a la altura del desarrollo del Reglamento general de 1807 en esta materia²⁰⁶, al menos afianzó la sistemática y organización general de los Departamentos para jóvenes corrigendos y presidiarios²⁰⁷.

En el ámbito procesal, por *Real decreto, de 9 de junio, de 1838*²⁰⁸, se dispondrá que los departamentos de las cárceles debieran tener “la extensión necesaria para establecer la separación entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos...”²⁰⁹. Para asegurar esta separación, se encomendó a la figura administrativa del Alcaide y a las Autoridades Judiciales la visita a los establecimientos, cuidando

²⁰⁰ Vid. Salillas, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria. Hijos de J.A. García, Madrid, 1904, p. 132; Albó i Martí, R.: Situación... ob. cit., p. 5.

²⁰¹ Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 499 y también en la p. 576, en la que el autor asegura que “la formación de la Ordenanza de 1834 no se puede seguir sino partiendo del Reglamento general de 1807”; en el mismo sentido, Vid. Figueroa Navarro, M.C.: Los orígenes del penitenciarismo español. Edisofer, Madrid, 2000, p. 22.

²⁰² Cfr. Art. 82, Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834; al respecto, Vid. García Valdés, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática). Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1975, p. 30; “Derecho penitenciario militar...” ob. cit., p. 794; Los presos jóvenes... ob. cit., p. 40.

²⁰³ Cfr. Salillas, R.: “La Ordenanza general de los presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, p. 705; el mismo: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 581 y 582.

²⁰⁴ Salillas advierte el carácter correccional de la Ordenanza, Vid. Salillas, R.: “La Ordenanza...” ob. cit., p. 714.

²⁰⁵ Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 584.

²⁰⁶ Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 577 y 578. También Cadalso, en un acuerdo histórico e inusual con Salillas, remarca este carácter menos avanzado e innovador de la Ordenanza de 1834 respecto de sus precursoras, Vid. Cadalso, F.: Instituciones Penitenciarias... ob. cit., p. 436.

²⁰⁷ Romero y Girón, reconoce que uno de sus grandes logros fue la de instituir “la separación dentro de cada establecimiento de los menores de dieciocho años”; aunque ésta ya se encontraba, como indicamos *supra*, en los Reglamentos de 1805 y 1807. Vid. Romero y Girón, V.: “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación carcelaria”, en Roeder, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal... ob. cit., p. 76; Salillas, R.: “La Ordenanza...” ob. cit., p. 706; García Valdés, C.: La ideología correccional... ob. cit., p. 36.

²⁰⁸ Vid. García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 50.

²⁰⁹ Cfr. Art. 2 Real decreto, de 9 de junio, de 1838, disponiendo que los departamentos que han de tener las Cárceles, extensión de los locales, clasificación de presos, etc.; Vid. Salillas, R.: Anuario Penitenciario... ob.

siempre de mantener a los muchachos separados de los hombres²¹⁰. Continuando en esta línea legislativa, también el *Reglamento para las Cárceles de capitales de provincia* de 1847, establece el mandato de insertar, dentro del departamento para hombres, una sección para “jóvenes que no lleguen a la edad de quince años”²¹¹. No obstante las aspiraciones del legislador de aislar a los jóvenes presos de la contaminación criminal en las cárceles, estas normas no pudieron conseguir el propósito deseado²¹².

Valga el ejemplo de la *Cárcel de la Villa de Madrid*, cuyas mazmorras estaban ubicadas en la planta baja de las *Casas Consistoriales*, siendo trasladada con posterioridad al viejo *Saladero*²¹³. La descripción del *Saladero* se nos presenta como la de un edificio vulgar²¹⁴, donde se encuentran presos los menores infractores, hacinados en los calabozos, confinados como animales en el llamado *Patio de los Micos*²¹⁵.

La iniciación por parte de Alfonso XII de las obras de la cárcel modelo de Madrid en 1877²¹⁶, supuso un nuevo paso en la evolución del sistema de prisiones en España narrado por SALILLAS en sus obras²¹⁷. Como abanderada del principio celular y apoyada por el *Reglamento de la prisión celular de Madrid*, esta “cárcel modelo” no fue un verdadero acierto en cuanto a su tratamiento de los jóvenes presos, por lo que la idea de las construcciones exclusivas para esta población reclusa no fue desechado. La contaminación entre jóvenes y adultos seguía dándose a pesar de su explícita regulación en las normas citadas y así se expone en el *Real Decreto de 15 de Abril de 1886* donde se dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados a ese objeto, como se trataba el de Alcalá de Henares²¹⁸. No obstante, el *Reglamento Provisional para la Prisión Celular de Madrid*, aprobado por *Real Orden de 8 de Octubre de 1883*, marcaba un claro “carácter educador”²¹⁹ diferenciado para los presos jóvenes en cuanto al régimen disciplinario, estableciendo como castigos el aumento de las horas de estudio.

cit., p. 13; recopilado en Cadalso, F.: *Diccionario... I*, ob. cit., p. 251; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 49.

²¹⁰ Vid. Arts. 58 y 63, Ordenanzas de las Audiencias sobre visitas de Cárceles y Obligaciones de los Alcaldes, de 19 de diciembre de 1835; Castejón, F.: *La legislación penitenciaria...* ob. cit., p. 400; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 48.

²¹¹ Cfr. Art. 1 del Real Decreto, de 25 de agosto, de 1847, aprobando el Reglamento para las Cárceles de las capitales de provincia. Vid. Salillas, R.: *Anuario Penitenciario...* ob. cit.; Cadalso, F.: *Diccionario... I*, ob. cit., pp. 251-256.

²¹² Vid. Salillas, R.: *Anuario Penitenciario...* ob. cit., pp. 20-22; el mismo: “Informe del Negociado...” ob. cit., p. 138.

²¹³ Vid. Salillas, R.: *Anuario Penitenciario...* ob. cit., p. 137; De Posada Herrera, J.: *Lecciones de Administración*. INAP, Madrid, 1978, p. 34; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 51.

²¹⁴ Vid. *Sociedad Literaria: Prisiones de Europa*, primera obra de esta clase en España, la más completa de las publicadas en Europa. Tomo II, López Bernagosi, Barcelona, 1863, p. 175.

²¹⁵ Cfr. *Sociedad Literaria: Prisiones de Europa...* ob. cit., p. 177 y 178; Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., pp. 107 y 108.

²¹⁶ Vid. Ley, de 8 de julio, de 1876; recopilado en Cadalso, F.: *Diccionario... III*, ob. cit., pp. 347 y 348.

²¹⁷ Vid. Salillas, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 420 y ss.; Cadalso, F.: *Diccionario... III*, ob. cit., p. 346.

²¹⁸ Vid. Salillas R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 242; Figueroa Navarro, M.C.: *Los orígenes...* ob. cit., p. 46.

²¹⁹ Vid. Sanz Delgado, E.: “Disciplina y Reclusión...” ob. cit., pp. 139 y 140.

La *Cárcel modelo de Madrid* se inauguró en 1883, y recibió a los presos de otras localizaciones (Valencia, por ejemplo²²⁰) un año más tarde²²¹. Esta institución estaba concebida en principio para proporcionar la infraestructura y clasificación interna en base a una doble finalidad: por un lado procesal o preventiva, para retener a aquellos en espera de ser juzgados por sus delitos, y por otro, servir de establecimiento correccional²²². No obstante, muchos fueron los críticos a tal disposición organizativa, entre ellos el propio SALILLAS –que la dirigirá años más tarde– señalando el hacinamiento y la falta de tratamiento²²³ que los presos sufrían en la institución. El 25 de agosto de 1847, se había publicado un real decreto estableciendo en Madrid tres cárceles modelo, clasificando en una sección propia a los penados jóvenes para menores de quince años y una sección de mujeres, subdividida, separando adultas de aquellas que no lleguen a la edad de doce años²²⁴. Es en la cárcel modelo de Madrid, según CASTEJÓN, donde se aplica el primer régimen penitenciario diferencial para jóvenes “que fueron sometidos al régimen de comunidad en la escuela y talleres durante el día, y al aislamiento en celda durante la noche”²²⁵.

No obstante, la separación de aquella institución no supuso una gran diferencia. Acerca de la situación de los menores que ingresaban en la *Cárcel de Madrid*, ha llegado hasta nosotros el emotivo y crítico testimonio escrito de JOSÉ DE LAS HERAS²²⁶.

Como bien recuerda GARCÍA VALDÉS, la *Prisión celular de Madrid*, pese a su denominación como “prisión”, fue, a su vez cárcel de arresto municipal, cárcel de Partido, y cárcel correccional²²⁷. Según el *Reglamento de la Prisión celular de Madrid*, promulgado por *Real Orden, de 23 de febrero, de 1894*²²⁸, la población penal del edificio estaría compuesta por una mezcla de presos y penados de diversa índole²²⁹. Entre los internos que acogería la prisión, se encontraban también los jóvenes: “*En el departamento de jóvenes ingresarán los reclusos de todas las categorías que no tengan diez y ocho años cumplidos, dándose preferencia entre ellos a los de menor edad, hasta donde consienta la capacidad del local*”²³⁰.

²²⁰ Vid. Boix, V.: Sistema penitenciario... ob. cit., pp. 68 y 69.

²²¹ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., p. 411; para mayor exhaustividad en el estudio sobre la *Cárcel Modelo de Madrid*, Vid. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., y su capítulo dedicado a la *Cárcel Modelo de Madrid*, pp. 420 y ss.; y también García Valdés, C.: Del presidio... ob. cit., pp. 28 y ss. y Figueroa Navarro, M.C.: Los orígenes... ob. cit., p. 65 y ss.

²²² Vid. Figueroa Navarro, M.C.: Los orígenes... ob. cit., p. 68.

²²³ Vid. Salillas, R.: La vida penal... ob. cit., pp. 420 y 435, cuando indica que “la cárcel de Madrid no es una verdadera cárcel, según la preceptiva celular: está afectada de hacinamiento”.

²²⁴ Vid. Figueroa Navarro, M.C.: Los orígenes... ob. cit., p. 69 y 70.

²²⁵ Vid. Castejón, F.: La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Hijos de Reus, Madrid, 1914, p. 402.

²²⁶ Publicado originalmente en el diario *La Libertad*, con fecha de 19 de febrero de 1922, bajo el título “Los niños en la Cárcel”, y posteriormente reproducido en su obra De las Heras, J.: La vida del niño... ob. cit., pp. 230 y ss.; Ruíz Valarino, “Los niños delincuentes en la cárcel celular de Madrid”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 764.

²²⁷ Vid. García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 103; Cadalso, F.: Memoria de la Prisión Celular de Madrid, presentada al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos. J. Góngora y Álvarez, Madrid, 1893, p. 14.

²²⁸ Recopilado en Cadalso, F.: Diccionario... III, ob. cit., pp. 352 y ss.

²²⁹ Vid. Art. 2 del Real Orden, de 23 de febrero de 1894. Reglamento de la Prisión celular de Madrid.

²³⁰ Cfr. Art. 3 del Real Orden, de 23 de febrero de 1894.

La situación de los jóvenes presos en esta institución no mejoró demasiado respecto a su anterior tratamiento. En lo relativo a la sección de jóvenes, el *Reglamento de 1894* no supuso ningún adelanto; más bien al contrario, sometió al menor infractor a un estricto régimen celular²³¹ que muy poco, o nada, ayudaba a su enmienda. En el resto de cuestiones, los menores se encontraban equiparados a los adultos, sin que existiera ningún tratamiento específico diferenciador aplicable. Las palabras de CADALSO describen el estado de los menores internados en sus celdas, manifestando su repulsa por el sistema celular empleado en dicho encierro²³².

Al régimen celular de aislamiento en celda fueron destinados los jóvenes presos de las galerías 1ª, 2ª y 3ª, menores de quince años, que debían quedar completamente incomunicados del resto de los presos y penados, incluso en el paseo hacia otras dependencias en el que irán continuamente tapados con un “capuchón” para evitar el contacto y la comunicación con otros internos. Según informa la Memoria presentada en 1893 al *Ministro de Gracia y Justicia*, EUGENIO MONTERO RÍOS, por FERNANDO CADALSO, se encontraban en esta situación 33 menores, sin embargo, el número de jóvenes culpables siempre parecía ser superior al número de celdas, por lo que se daban casos de aglomeración, debiendo recurrirse a los departamentos de aglomeración²³³.

Tras la promulgación de la *Real Orden del Ministro de Gracia y Justicia*, el Conde de Romanones, los menores de quince años fueron excluidos de la reclusión en la *Cárcel de Madrid*, por lo que afirmaba JOSÉ DE LAS HERAS que “en la Cárcel Modelo de Madrid no ha ingresado ningún niño después de publicada la Real orden, y esto ya supone algo”²³⁴.

Fueron nuevamente las iniciativas privadas las que intentaron llevar la reforma a la práctica, como es el caso de la mencionada anteriormente *Asociación de Mujeres*, o en 1839, la iniciativa de la *Sociedad Filantrópica* para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España. Esta asociación fue una de las primeras en ocuparse de la separación de los jóvenes presos y, gracias a la colaboración del Ayuntamiento de Madrid, “estableció una cárcel para este tipo de penados, formando celdas con objeto de conseguir un cabal aislamiento durante la noche”²³⁵.

La *casa-corrección de jóvenes de Madrid* se estableció en 1840 en la plaza de Santa Bárbara, 7 y 9, como parte intrínseca de la *cárcel de la Villa*. Conocemos, gracias a la labor descriptiva de CADALSO, su disposición estructural con “celdas para pernoctar, cada una con su hamaca, y disponía de cocina, comedor, talleres y escuela”²³⁶. Tanto su administración como régimen dependieron del ámbito privado, eclesiástico al principio y por parte de una Junta directiva después, según lo dispuesto en la *Ley de Cárceles de 1849*. El establecimiento no supuso una revolución en cuanto al tratamiento de los jóvenes presos que en él se encontraban confinados, no obstante, “resolvió un

²³¹ Tan sólo roto en las excepciones dispuestas en el art. 233 del *Reglamento de 1894*, por el que se permite el régimen común en determinadas circunstancias: “Los jóvenes detenidos, presos y corrigendos menores de diez y ocho años, están sometidos al régimen de comunidad en la escuela, talleres y paseos, debiendo permanecer en sus celdas el resto del tiempo”.

²³² Cfr. Cadalso, F.: *Diccionario...* II, cit., pp. 664 y 665.

²³³ Vid. Cadalso, F.: *Memoria de la Prisión...* ob. cit., pp. 28-30.

²³⁴ Cfr. De las Heras, J.: *La vida del niño delincuente...* ob. cit., p. 235.

²³⁵ Cfr. Salillas, R.: “Informe del Negociando...” ob. y loc. cit.

²³⁶ Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 236.

problema de innegable importancia: el de sacar a los menores de las cárceles y colocarlos en edificio distinto del de los adultos”²³⁷.

Era SALILLAS, como se ha dicho antes, partidario de esta clase de iniciativas patronales y asistenciales para la contención y tratamiento de los jóvenes infractores. De algún modo, esta clase de instituciones privadas de corte filantrópico pretendían soslayar el ninguneo de lo público al que se encontraba sometida la infancia abandonada y delincuente. Cierto es, asimismo, que su función correccional, más similar a la configuración del hospicio o el asilo, interpelaba directamente a las pretensiones tutelares defendidas por los positivistas y, en concreto, por el propio SALILLAS. No es que fuera un defensor a ultranza de una “privatización” del sistema de justicia juvenil, ni mucho menos, como se verá en el Reformatorio de Alcalá de Henares. De la lectura pausada de su pensamiento puede extraerse un lamento por la indulgencia gubernativa en materia de obra social, por más que se defendiera, en tono de reproche más que ideológico, la iniciativa particular. Negro sobre blanco queda plasmado un buen ejemplo de esto último, cuando se relata la crónica de una de éstas iniciativas, que pretendía ser superadora de la situación carcelaria y prisional para los menores delincuentes, truncada precisamente por un infranqueable muro burocrático. Así se narraba, en tono crítico, el frustrado esfuerzo de creación de una nueva institución correccional para menores:

“En 1852 Don MELCHOR ORDÓÑEZ, primera autoridad de la provincia de Madrid en aquellos tiempos, interesó con laudable propósito, que le honra y hace acreedor a que su nombre figure en la historia de nuestros conatos reformistas, la conveniencia de *crear un establecimiento intermediario entre la escuela y la cárcel*, para acoger a los niños vagabundos y a los que sus padres o tutores quisieran enviar por vía de corrección.

En Real Orden de 8 de noviembre se autorizó al gobernador para que propusiera la reforma; el Ayuntamiento de Cervera, única ciudad de abolengo universitario que no ha sido asistida en su decadencia, ofreció sus inútiles aulas para el objeto; y como se trataba en principio de una institución a lo más provincial, mereció la suerte la Casa de Pabellones, sita en la calle de Toledo, núm. 172, y exceptuada de la venta para cuartel de la Guardia civil veterana. Proyecta el arquitecto D. BRUNO FERNÁNDEZ DE LOS RONDEROS, cuyos planos no hemos de criticar, contentándonos con decir que *dividía el edificio en dos departamentos separados para varones y hembras, y que en cada uno los dormitorios, escuelas y talleres eran distintos para mayores y menores de catorce años*. Se aprobó el proyecto por Real orden de 29 de septiembre de 1860; en la de 19 de febrero del 61 se autorizan obras por administración.

Por fin, en 26 de marzo de 1863, se aprueba la recepción de la totalidad de las obras ejecutadas.

En junio de 1852 (idea reiterada en 16 de noviembre de 1859 por el entonces gobernador de la provincia, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO²³⁸), era incuestionable la necesidad de establecer una casa de corrección para jóvenes. Diez años más tarde, con edificio disponible para el objeto, cuando la reforma debía ser ensayada, no se sabe qué hacer.

En 17 de noviembre de 1861 se consultó al Consejo de Estado si con arreglo a nuestra legislación civil y Código Penal era factible establecer casas de corrección para menores que, no siendo delincuentes, sin embargo, merecieran ser educados en reclusión para evitar consecuencias ulteriores a su vida desordenada.

²³⁷ Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., pp. 238 y 239.

²³⁸ Vid. “El Marqués de la Vega de Armijo”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo V, 1908, pp. 462 y 463.

El elevado Cuerpo consultivo no se tomó, sin duda, el trabajo de pedir los informes de referencia y estudiar el fundamento de reforma que por lo unánime parecía necesaria. Se atuvo a la ley; estaba como otros organismos idóneos avasallado por la ley escrita; no flaqueó un instante en su mantenimiento. Cerró el camino a la reforma, limitándola tanto, que resultaba irrealizable, y nula en cierto modo la intervención tutelar del Estado. Vio el abuso y no la utilidad: así, sabiamente dictó medidas para hacer el abuso muy difícil. He aquí, en último término, la parte sustancial y dispositiva del dictamen, que lleva la fecha de 11 de junio de 1862:

1. Que no está facultado el Gobierno para acordar la detención de los mayores de nueve años y menores de quince que, habiendo ejecutado actos que constituyen delito cuando media discernimiento, son declarados irresponsables por los Tribunales. 2. Que no es necesario ni conveniente provocar una medida legislativa que conceda aquella facultad al mismo Gobierno o a sus delegados. 3. Que tampoco pueden las autoridades detener en casas de corrección a los mendigos menores de catorce años, ni sería justo que se les confiriese la facultad de verificarlo, debiendo dichos menores ser destinados a los establecimientos de beneficencia. 4. Que cualquiera disposición que faculte a los padres o tutores a acordar la detención de sus hijos y pupilos en establecimientos públicos destinados a este objeto, debería formar parte del Código civil, para que resulte en armonía con las demás prescripciones del mismo Código, cuya publicación es urgente. 5. Que si esto no obstante, el Gobierno considera urgente conceder a los padres y tutores la facultad de que habla la conclusión anterior, podría extenderse el correspondiente proyecto de ley, en los términos que siguen:

Art. 1. El Gobierno establecerá casas de corrección paterna para varones menores de edad, en los puntos del Reino que lo considerase necesario. Art. 2. Los padres de familia podrán destinar a estas casas por vía de castigo a sus hijos varones mayores de nueve años y menores de catorce; pero necesitarán el asentimiento y la aprobación de una Junta de parientes, cuando la esposa existente del padre no fuese madre del menor. Las detenciones de estos menores, acordadas por el padre sólo o con el concurso de la Junta de parientes, no podrán exceder de treinta días sin interrupción, pero si imponerse dos o más veces en el espacio de un año, siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de sesenta días. Art. 3. Los padres de familia podrán también destinar a las mismas casas a sus hijos mayores de catorce años y menores de veinte; pero necesitarán el asentimiento y aprobación de una Junta de parientes, cuando la esposa existente del padre no fuese madre del menor. Las detenciones de los menores a que se refiere el párrafo anterior, acordadas por el padre sólo o con el concurso de una Junta de parientes, no podrán exceder de tres meses sin interrupción, pero si imponerse dos o más veces en el espacio de un año, siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de seis meses. Art. 4. Los tutores podrán, igualmente, resolver la detención de sus pupilos varones en las casas de corrección; pero esta detención no se llevará a efecto en caso alguno sin el consentimiento y aprobación de la referida Junta. Las detenciones de los jóvenes a que se refiere este artículo no podrán exceder de cuarenta y cinco días sin interrupción, pero si imponerse dos o más veces en el espacio de un año, siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de noventa días. (Del art. 6º al 13º inclusive comprende la organización de la Junta de parientes y las formalidades para sus acuerdos). Art. 15. El padre o tutor podrán en todo caso remitir o disminuir la pena impuesta al menor, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de la Junta de parientes. Art. 16. La manutención, la asistencia y la enseñanza de los detenidos serán de cuenta de los mismos o de sus familias. Cuando aquéllos y éstas fuesen pobres, se abonarán de fondos públicos los gastos que por todos conceptos ocasionen los primeros. Art. 17. *En ningún caso suplirán las cárceles y establecimientos penales existentes a las casas de corrección paterna, únicas a que por disposición de los padres y tutores podrán ser destinados en la forma que prescribe esta ley, los menores a quienes la misma se refiere.*

Art. 18. Los reglamentos determinarán lo que convenga respecto al régimen y gobierno de las casas de corrección paterna.

Resulta, en primer análisis, que el Consejo no entendió fundamentalmente de lo que se trataba; que empequeñeció la idea; que únicamente se entretuvo en establecer garantías; que influyó en sus determinaciones el temor al abuso, tan fácil en un país donde a la ley le falta el reposo de las costumbres políticas, y que desconocía lo estatuido en Europa respecto de esa gran cuestión, la más sana y eficazmente resuelta, según el criterio preventivo. Por otro lado, cabe suponer que la Administración no estaba muy firme en sus creencias, pues a pesar del dictamen –que no es resolutorio, que es modificable, y del que, en último término, se pudo prescindir– le hubiera sido fácil inaugurar la reforma, y por cierto con numerosísima clientela. Pues ¿qué inconvenientes existen para que el pordiosero, el vagabundo, el granujilla, puedan ingresar en un establecimiento de beneficencia y no en otro más idóneo de educación correccional? Además, esos establecimientos benéficos, ¿estaban organizados con tal previsión que pudieran acorrer a estas necesidades? ¿Y quién es el que debe merecer mayor crédito, el gobernador de Madrid, que propone la reforma ante el espectáculo del vicio y el abandono, o los sabios consejeros, maestros en hermenéutica, y que se aferran en no distinguir que la ley y la realidad son en ocasiones cosas diferentes? Pero no; el dictamen está en el expediente como cuña entre la puerta de la Casa de Pabellones y los propósitos del reformador.

Y en estas diferencias aparece la Ley de 17 de julio de 1862, aumentando la Guardia civil veterana, a la que, por tal motivo, le eran estrechos los cuarteles, dificultad que remedia la Real orden de 27 de mayo de 1863, resolviendo se pusiera a disposición del gobernador civil la Casa de Pabellones, habilitada para establecimiento de educación correccional, con la condición de que no se ha de alterar en nada la disposición del edificio, el cual, durante la posesión interina, se ha de conservar en todas sus partes con el mismo estado en que hoy se encuentra.

Resumen: gastados con buena intención, pero estérilmente. 530.304 reales 9 céntimos; la reforma detenida un cuarto de siglo. Averigüese en ese tiempo cuántos niños abandonados han sido criminales, cuántos dejaron de instruirse y de aprender oficio provechoso, y cuántos males ha causado esa omisión. Con ese cálculo quedará el dictamen respondido²³⁹.

Posteriormente, también se habla de una nueva iniciativa²⁴⁰, que SALILLAS rastrea señalada en el Tomo VII, núm. 146, de 1 de abril de 1876, de la revista *La Voz de la Caridad*, que publica la circular que prestigian con su firma grandes personalidades (MANUEL SILVELA, EUGENIO MONTERO RÍOS y FRANCISCO LASTRES), autorizadas para ello por Real Orden de 29 de diciembre de 1875: las más notables penitenciarias de jóvenes que hay en el extranjero –dicen– se deben a la iniciativa particular. En la misma citada Revista se había iniciado con anterioridad una campaña en este sentido, demostrándolo un artículo de D. ANTONIO GUEROLA, publicado el 15 de noviembre de 1870 (Tomo I, núm. 17, p. 281). Pero todo era efecto de una propaganda persistente, y sin rebozo alguno lo indica *La Voz de la Caridad* en 1 de agosto de 1876 (Tomo VII, p. 154): “La perseverancia del Sr. LASTRES es un buen ejemplo de lo que dejo consignado. (...) Enderecemos la juventud –se dijo– y tendremos varones rectos y honrados”.

²³⁹ Vid. “Casa de corrección para jóvenes (historia de un proyecto)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 212-219.

²⁴⁰ Vid. Salillas, R.: “La infancia abandonada...” ob. cit., pp. 354 y 353.

“La penitenciaría de jóvenes delincuentes surgió de todos estos trabajos como una bella esperanza para lo futuro. El día 20 se inauguraron en el barrio de Salamanca las obras de tan regenerador establecimiento entre una concurrencia variada y numerosa: nunca se ha dicho con mayor razón de espectáculo alguno que todas las clases estaban representadas.

El discurso del Sr. LASTRES y el que en contestación pronunció S.M., fueron notabilísimos. Con piedra blanca, a imitación de los antiguos, querían marcar la colocación de la losa que bendecía el obispo auxiliar de Madrid.

Para mí aquella losa era una piedra preciosa... Efectivamente, en aquel momento, la piedra en cuestión adquirió el brillo y el valor de un diamante de mil facetas”.

Luego sobrevino una crisis que estuvo a pique de hacer fracasar el pensamiento. No se habían reunido más que 20.000 duros y se necesitaban 100.000”²⁴¹.

La crisis se conjuró (véase *La Voz de la Caridad*, Tomo XII, núm. 265, de 15 de marzo de 1881), y los 20.000 duros se convirtieron en 31.000 con la venta de los solares adquiridos en el barrio de Salamanca, y la Junta de Patronos acometió resueltamente la obra, que es efectiva en la Escuela correccional de Santa Rita, y legalmente quedó sancionada la tendencia con la ley de 4 de Enero de 1883²⁴².

Un filántropo catalán, D. Toribio Durán, dejó en su testamento 100.000 duros para fundar el asilo que lleva su nombre, y que es evidente testimonio de una gran iniciativa.

En efecto, existieron dos Asilos de corrección, o Escuelas de Reforma, alabados por SALILLAS: *La Escuela de Reforma de Santa Rita* y el *Asilo Toribio Durán de Barcelona*²⁴³. Sin embargo, se lamentaba el penitenciarista oscense: “pero dos asilos no bastan, y por muy importantes que sean sólo constituyen una pequeña parcela ganada al abandono nacional”²⁴⁴.

Ambas instituciones iniciaran un periodo en el que las nuevas corrientes de la reforma penitenciaria comienzan a aplicarse al joven infractor. En los términos de SALILLAS:

“la gran reforma educadora, la que se propone rectificar las depravadas tendencias en la materia plástica de los espíritus jóvenes (...), aparece iniciada en la Escuela correccional de Santa Rita y en el Asilo Toribio Durán de Barcelona...”²⁴⁵.

No obstante, no se renunciaba a continuar con esta clase de prerrogativas en *pro* de la infancia abandonada y delincuente. Los partidarios de un tratamiento correccional y tutelar para los menores delincuentes encontraron en el Consejo Penitenciario un

²⁴¹ También Vid. Consejo Penitenciario: “Actas de la Sesión del 27 de abril de 1905”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 567 y 568.

²⁴² Vid. Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour: “Los jóvenes exentos...” ob. cit. p. 376.

²⁴³ Cfr. Dato, E.: “Las instituciones reformadoras...” ob. cit., p. 26, “dos pequeñas, aunque notabilísimas instituciones”.

²⁴⁴ Y también: “Por toda institución, para recoger y educar la golfería andante, tenemos el pudridero carcelario. No puede llenar fines muy extensos el único asilo correccional existente en la Corte, y a algo más atiende el Asilo Toribio Duran, de Barcelona”; Cfr. Salillas, R.: *La Antropología en el Derecho penal...* ob. cit., p. 38.

²⁴⁵ Cfr. Salillas, R.: “Informe del Negociando...” ob. cit., p.120.

fuerte apoyo para reanudar las anteriores iniciativas²⁴⁶: en una de sus primeras sesiones, designó una ponencia compuesta de los Sres. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO, D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE, D. FERMÍN CALBETÓN y D. MANUEL TOLOSA LATOUR²⁴⁷.

La preocupación por la infancia delincente pronto encontró un cauce idóneo de expresión: la convocatoria de un Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia²⁴⁸, siendo Secretario General el propio RAFAEL SALILLAS²⁴⁹. El mismo título del Congreso fue objeto de discusión, si bien ya avanzada la preparación del mismo. En esta polémica, SALILLAS, tal vez poco partidario de eufemismos y desde una visión más criminológica que jurídica, defendió el título originario, en el que se vinculaban los conceptos “delincuencia” e “infancia”²⁵⁰. Asimismo, se defendió su vinculación

²⁴⁶ Vid. Salillas, R.: “La infancia abandonada...” ob. cit., pp. 357 y 358.

²⁴⁷ La transcripción de esta ponencia, ya citada en este trabajo, en: *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 373-384.

²⁴⁸ El Consejo Penitenciario, en sesión celebrada el 27 de abril a las tres de la tarde, después de detenida deliberación acordó lo siguiente: 1. Que es conveniente convocar un Congreso Nacional de educación protectora de la infancia. 2. Que este acuerdo se exponga con toda solemnidad al Gobierno, recabando su protección para llevarlo adelante. 3. Que una Comisión organizadora compuesta de los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, D. Gumersindo de Azcárate, D. Fermín Calbetón, D. Manuel Tolosa Latour, D. Francisco Lastres y D. Rafael Salillas quede encargada de preparar en todos sus pormenores la celebración de dicho Congreso. Madrid 27 de abril de 1905.

²⁴⁹ Vid. “Convocatoria de un Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 359; también: “Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 479 y ss. En el mismo Tomo de la *Revista Penitenciaria*, sobre la organización del Congreso: pp. 547-549; 604-609; 670-675. El programa se transcribe en “Programa de cuestiones del Congreso de educación protectora”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 369-384. En la misma publicación, continúan con la organización del Congreso: pp. 391-393; 458-460.

²⁵⁰ El debate quedó plasmado en las Actas del Consejo, como sigue: “Entrándose ya en la orden del día, el Sr. Salillas da lectura de los temas que se han de poner a discusión en el Congreso y el Sr. Valdés dirige una observación relativa al título del Congreso, fundamentándola en que con arreglo al Código Penal y de la ciencia, el infante no puede ser delincuente aunque sí puede estar abandonada. El Sr. Salillas manifiesta que el Consejo no acordó nada referente a ese particular y que en el lenguaje tiene que haber siempre una porción de elementos convencionales, pero que, en último término, lo que le interesa hacer constar es que, si hubiera recaído acuerdo del Consejo acerca de este extremo, desde luego, se hubiera hecho la modificación que se hubiera propuesto. Hace presente el Sr. Valdés que cuando de este punto se trató, indicó que debía adoptarse el título de infancia abandonada y juventud delincente, e interviene el Sr. Fort para manifestar que el Consejo acordó que la Comisión organizadora resolviera sobre el particular en vista de lo que se hubiera expuesto en el Consejo. El Sr. Salillas manifiesta que el Congreso está convocado con el título de Congreso de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincente, y que, a su juicio, no debe hacerse otra convocatoria. Insiste el Sr. Valdés en sus manifestaciones e interviene el Sr. Azcárate, haciendo presente que, si se fuera a apurar el tecnicismo, debería decirse adolescencia delincente, pero que, a su juicio, no hay inconveniente en que se acepte la denominación actual, pues nadie hará un cargo por eso ni implica ningún error científico ni técnico. A propósito de unas palabras del Sr. Valdés, declara el Sr. Salillas que tiene la independencia científica suficiente para no estar influido por ninguna escuela, y con este motivo se suscita un pequeño incidente entre los Sres. Valdés, Azcárate y Salillas, interviniendo el Sr. Presidente, manifestando que en una de las sesiones del Consejo se promovió esta cuestión, que se resolvió, después de exponer los Sres. Consejeros sus opiniones acerca del particular en el sentido de dejarlo a la discreción de la Comisión organizadora, pudiendo arrostrarse en el Congreso todas las discusiones que se susciten por la impropiedad del lenguaje. Insiste el Sr. Valdés en sus puntos de vista, manifestando que entendió que la Comisión había aceptado su criterio de (infancia abandonada y juventud viciosa y delincente, y hace presente que también habló al Sr. Salillas del error consignado en la convocatoria, de que España no contaba con Asociaciones protectoras de la infancia, cuando es así que existen muchas Instituciones dedicadas a tal objeto. Contesta el Sr. Salillas manifestando que, si hubiera en España una organización hecha, no habría necesidad de convocar el Congreso, pero, como desgraciadamente, no existe, por eso se convoca, lo que no quiere decir que no haya instituciones de esta naturaleza; el Sr. Presidente da el punto por suficientemente discutido, pues la

con la cuestión penitenciaria pues, por más que se tratara de alejar a los menores de la cárcel y la prisión, en perspectiva eminentemente preventiva el de su reclusión como consecuencia de la comisión de hechos delictivos era, “tal vez, el mayor de los problemas penitenciarios”²⁵¹.

Pero si en la bibliografía de SALILLAS encontramos el expuesto relato y detracción acerca del tratamiento de la infancia delincente, la difícil plasmación práctica de los anhelados remedios debe ser analizada a través del prisma de cuatro trascendentes normativas: el *Real decreto, de 17 de junio, de 1901*²⁵², el *Real Decreto de 8 de agosto de 1903*; y sus respectivas correlaciones en clave penitenciaria, el *Real Decreto de 3 de junio de 1901* y el *Real Decreto de 18 de mayo de 1903*²⁵³.

El *Real Decreto, de 17 de junio de 1901* da el título de escuela de reforma al penal de Alcalá de Henares y crea una Sociedad de Patronato. Dicho decreto será el portador de la reforma penitenciaria para el establecimiento de Alcalá de Henares²⁵⁴, transformando la institución en un centro especializado²⁵⁵ y deslindado de los presidios y reconociendo la primacía de la prevención especial en el tratamiento de los jóvenes penados menores de veinte años²⁵⁶. En un primer momento, el sistema escogido para el régimen de la escuela de reforma²⁵⁷ será el *sistema irlandés progresivo* o de *Crofton* establecido por el *Real Decreto de 3 de junio de 1901*²⁵⁸, elegido por confluencia de objetivos: “en el sistema progresivo, de lo que se parte es de buscar el modo de restablecer las relaciones del penado con la sociedad de que procede. La reintegración social del delincente es el precepto de la escuela correccionalista”²⁵⁹.

Comisión organizadora ha usado de la facultad concedida por el Consejo, y hace la pregunta en tal sentido”; Cfr. “Sesión del 29 de Mayo de 1907”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 606 y 607.

²⁵¹ Cfr. “Congreso nacional de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincente”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 295.

²⁵² Recopilado en Cadalso, F. Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908). José Góngora Álvarez, Madrid, 1908, pp. 580-586. Al respecto, Vid. Juderías y Loyot, J.: *La Juventud delincente...* ob. cit., pp. 152 y 153; Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 438; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 109.

²⁵³ Vid. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., pp. 239 y ss.; el mismo: “Rafael Salillas y los orígenes...” ob. cit., pp. 159 y ss.

²⁵⁴ En su exposición de motivos se explica la necesidad de un tratamiento adecuado para los menores penados. Vid. *Real decreto, de 17 de junio, de 1901*, Preámbulo. Vid. Cadalso, F.: Informe del negociado de inspección y estadística, en Dirección General de Prisiones: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904, p. 49; el mismo: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., pp. 516 y 517; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 121; García Vázquez, A.: “Siglo XIX y Principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. Derecho Penitenciario Militar”, en García Valdés, C. (Dir.): *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Edisofer, Madrid, 1997, p. 206.

²⁵⁵ Vid. De las Heras, J.: *La juventud delincente...* ob. cit., p. 70.

²⁵⁶ Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 531. En cuanto a la población que en el establecimiento cumpliría condena de reclusión, Vid. *Real decreto, de 10 de marzo, de 1902*; García Valdés, C.: *Los presos jóvenes...* ob. cit., p. 123.

²⁵⁷ Cfr. Navarro de Palencia, A.: “El Reformatorio de jóvenes delincentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 764.

²⁵⁸ Acerca del *Real Decreto, de 17 de julio, de 1901*, Vid. Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración Española*, 6ª Ed., Tomo XII, Augusto Figueroa, Madrid, 1925, p. 394.

²⁵⁹ Cfr. Salillas, R.: “Informe del Negociado...” ob. cit., p. 125. Al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., pp. 226 y ss.

Posteriormente, el *Real Decreto de 18 de mayo de 1903* trataría de flexibilizar el sistema progresivo de cumplimiento de condenas, “e introdujo una ideología tutelar correccional que vino a enfrentarse a una inercia imparable (...) la ideología tutelar correccional y la individualización eran su espíritu rector”²⁶⁰. El *Real Decreto de 8 de agosto de 1903*²⁶¹ (en plena época de influencia salillista), relativo al tratamiento de los jóvenes delincentes, cambió la denominación de la escuela de reforma y corrección por la de *reformatorio*. En esta regulación, se rebajó la edad de ingreso en los presidios de los veinte años a los dieciocho²⁶². Además se profundizó en la creación de una figura más especializada en el tratamiento de los jóvenes²⁶³ y la institucionalización de los departamentos y edificios especiales para su destino sin atender de manera adecuada la separación y clasificación de los menores internos²⁶⁴. Sin embargo, la institución del *reformatorio* era una figura penal, con una disciplina de orden, salubridad e higiene que superaba al resto de establecimientos penitenciarios de la época para adultos²⁶⁵. Tanto este *Real Decreto* como el de 1901²⁶⁶ fueron, más tarde, interpretados en cuanto a sus indicaciones de tratamiento y régimen, y puestos en marcha en el *Reformatorio para jóvenes delincentes de Alcalá*. Tanto la norma de 1903, como su antecesora (1901), se encaminaban a la creación de “una institución especialísima de verdadera tutela para la juventud delincente”²⁶⁷. Como expresara el que fue su director, NAVARRO PALENCIA, esto enlazaba con las normativas, del mismo año, en materia penitenciaria: “los preceptos de tratamiento y tutela penal preconizados en los Reales decretos de 3 de junio de 1901 y 18 de mayo de 1903, comienza a ser una realidad en la vida interior de aquel Reformatorio (...) se organizaron talleres, se fomentó la higiene del edificio, y la particular del recluso, determinando sus actos y estableciendo las revistas parciales de policía diariamente y semanal de todas las prendas, tratando de mejorar la vida toda del Reformatorio en cuanto las dotaciones lo permitían...”²⁶⁸.

²⁶⁰ Cfr. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., pp. 163 y 164. Al respecto, Vid. Dorado Montero, P.: Los peritos médicos y la justicia criminal. Hijos de Reus, Madrid, 1906, p. 217 y nota al pie; Salillas, R.: “La traslación de los presidios de África”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906 pp. 54 y 55.

²⁶¹ Vid. Cadalso, F.: Informe del negociado... ob. cit., p. 50; Martínez Alcubilla, M.: Diccionario... ob. cit., p. 396; según expresa el autor, “organizaba el presente Decreto el Reformatorio conforme al régimen de tutela y corrección, y para evitar los inconvenientes con que tropezaba la aplicación del de 17 de junio de 1901 disponía que fueran destinados a aquel únicamente los menores de diez y ocho años a quienes se impusiera condena desde presidio correccional los cuales permanecerían en el establecimiento hasta la extinción completa de la pena, con ciertas excepciones (arts. 1 a 4)”.

²⁶² Vid. García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 124.

²⁶³ El art. 4. Del Real Decreto de 8 agosto de 1903: “El establecimiento reformativo se organizará conforme al régimen de tutela y tratamiento correccional establecido por Real Decreto de 18 de mayo último”. Al respecto, Vid. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 214.

²⁶⁴ Véase la crítica realizada por Cadalso acerca de la nueva orientación del centro de Alcalá de Henares, Vid. Cadalso, F.: Informe del negociado... ob. cit., p. 50.

²⁶⁵ Vid. García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 127.

²⁶⁶ Tal y como escribe Alcubilla en su Diccionario de la Administración, Tomo XII, ya citado con anterioridad, el Real decreto de 1901 tropezaba en su aplicación con una serie de dificultades que el Decreto de 1903 vino a intentar corregir; Vid. Martínez Alcubilla, M.: Diccionario... ob. cit., p. 396. Parece ser no obstante, que las directrices del nuevo Real decreto tampoco satisfacían todas las opiniones doctrinales. Vid. Díaz Benito, S.: “Informe del Negociado de Destino de Penados”, en “Informe del Negociado de Destino de Penados”, en Dirección General de Prisiones: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904. pp. 333 y 334.

²⁶⁷ Cfr. Navarro De Palencia, A.: “El Reformatorio de jóvenes...” ob. cit., p. 762.

²⁶⁸ Cfr. Navarro De Palencia, A.: “El Reformatorio de jóvenes...” ob. cit., pp. 763 y 764.

No obstante, la nueva norma no terminaba de convencer. Tanto SALILLAS²⁶⁹ como CADALSO²⁷⁰, vieron en las pretensiones del *Real Decreto de agosto de 1903* tan sólo un cambio de denominación para una institución insuficiente para llevar a cabo la tarea de reforma del menor infractor²⁷¹. A esto se añade, en opinión de DE LAS HERAS, que “el decreto de 1903 no pudo obtener cumplimiento en su parte más esencial, esto es, en la creación y fomento de una sociedad de patronato que cumplimentase toda la labor educativa del internado”²⁷².

Sin embargo, ésta no era el principal escollo de las normativas precitadas. En realidad, faltaba un elemento esencial del sistema reformativo²⁷³, sólo a través del cual podía entenderse el mismo como nota diferenciadora frente al modelo progresivo: *la sentencia indeterminada*. A mayor abundamiento, puede considerarse a ésta la base fundamental del tratamiento penitenciario tutelar de la infancia viciosa o delincuente y heroína de las milicias positivistas-correccionalistas sobre esta cuestión²⁷⁴.

En este sentido, lo ha expresado claramente mi querido maestro:

“desde un punto de vista jurídico-penal, la sentencia indeterminada y su puesta en práctica como condena indeterminada se había convertido en el sueño inalcanzable de SALILLAS²⁷⁵ (...) Cuando tenga la posibilidad de impulsarla en la Reforma penal no lo

²⁶⁹ Salillas indicaba la insuficiencia del establecimiento de Alcalá de Henares al que no distinguía de “un penal como otro cualquiera, sin que lo distinga ninguna práctica singular ni sea comparable en modo alguno a establecimientos que correspondan efectivamente al título que lo distingue”. Cfr. Salillas, R.: “Informe del Negociado...” ob. cit., p. 199.

²⁷⁰ La crítica del que fuera Director de la Prisión celular de Madrid hacia la institución y su consideración como reformativo queda patente en Cadalso, F.: Informe del negociado... ob. y loc. cit.

²⁷¹ También Bugallo Sánchez compartía la misma postura, definiendo el reformativo como “todavía una cárcel más, mejor acondicionada, pero cárcel al fin”. Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Los reformativos de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto. Sociedad Española de Higiene, Imprenta El Día, Madrid, 1916, p. 33.

²⁷² Cfr. De las Heras, J.: La juventud delincuente... ob. cit., p. 71.

²⁷³ A diferencia de lo que indica Ramos Vázquez, I.: “El sistema de reformativo (*reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVIII, 2015, p. 176, quien, como expone Sanz Delgado, hace referencia al Real Decreto de 17 de junio de 1901, “al que conecta sin tino con la sentencia indeterminada”; Cfr. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 213, nota al pie nº 16.

²⁷⁴ Vid. Dorado Montero, P.: El Derecho protector de los criminales. Tomo II. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, p. 31 y 32; Dorado Montero, P.: El Reformativo de... ob. cit., pp. 119 a 132. Esta corriente doctrinal tendrá su reflejo en nuestras instituciones: en 1901, el que fuera director del Reformativo de Alcalá de Henares, Álvaro Navarro de Palencia, también se muestra partidario de la sentencia indeterminada aplicada a los menores infractores; Navarro de Palencia, A.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista de las Prisiones*, Madrid, 1902, pp. 661-664; en el mismo sentido, Vid. Jiménez de Asúa, L.: La sentencia indeterminada, el sistema de penas determinadas “a posteriori”. Hijos de Reus, Madrid, 1913, pp. 56 y 57; Castellanos, P.: “La sentencia indeterminada tuvo su origen en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 13, 1946, pp. 74-78; Guerrero López, M.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista de la Escuela Estudios Penitenciarios*, Nº. 16, 1946, pp. 93-98; Lasala Navarro, G.: “La Sentencia Indeterminada en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 17, 1946, pp. 44-49; Castejón, F., “Introducción en el Derecho español de la sentencia indeterminada”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 100, 1953, pp. 29-33.

²⁷⁵ Queda patente en su propuesta de reforma penal. Como expone Sanz Delgado: en 1905, el ministro de Gracia y Justicia, Javier de Ugarte, pretendió modificar la legislación penal sin poderlo llevar a cabo por la crisis de Gobierno de Azcárraga. En 1908, el propio Ugarte publicaría en su libro “Las Reformas de la Administración de Justicia”, literalmente, las propuestas de reforma de Salillas. La más importante de sus aportaciones fue que la

dudará en los proyectos firmados por VILLAVERDE Y UGARTE²⁷⁶, “para venir finalmente a convertirse en el norte del modelo individualizador”²⁷⁷.

El intento inconcluso, la tímida tentativa de instaurar (o, mejor dicho, de renovar²⁷⁸) la sentencia indeterminada tal y como la entendía SALILLAS, esto es, en certera interpretación de SANZ DELGADO, “como fundamento para la clasificación indeterminada, que permitía no someterse a las etapas tasadas del progresivo”²⁷⁹, fue integrada en el citado art. 6 del *Real Decreto de 18 de mayo de 1903* y su exigua aplicación trató de tener como protagonistas a los jóvenes delincentes del Reformatorio de Alcalá:

“SALILLAS tomaría entonces como base justificativa para su modelo, la realidad del establecimiento de Alcalá de Henares, denominada Escuela de reforma desde el 17 de junio de 1901, cuya regulación definitiva de 8 de agosto de 1903, se acercaba a los postulados de la sentencia indeterminada, mediante la aplicación del sistema tutelar correccional. (...) Y es que si el análisis individualizado del delincuente servía como medio necesario para la acción tutelar, la indeterminación de la condena, dependiente de dicho proceso de individualización, se convertía en el otro elemento esencial de su modelo”²⁸⁰.

Y si iniciaba mi trabajo con el rescate de la cita de SALILLAS sobre la nueva dirección que debía tener el tratamiento de la infancia y la juventud delincente, ahora que estoy a punto de concluirlo, parece acertado completarla y enlazar ambas cuestiones:

“transformándose el Derecho penal en lo que provisionalmente se podría llamar Derecho penitenciario. Si miráramos estas cosas en el sentido de la sentencia indeterminada, encontraríamos ya el vislumbre de la solución”²⁸¹.

Y, de nuevo, cabe citar las palabras de SANZ DELGADO, cerrando el círculo estableciendo “el enlace del modelo tutelar de jóvenes con las categorías criminológicas, con el uso de la psicología en prisión, así como la experiencia de Elmira siguiendo el modelo de sentencia indeterminada”²⁸².

pena había de ser indeterminada; Cfr. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., p. 167 y especialmente, acerca del conocimiento y apoyo a la sentencia indeterminada en la obra de Salillas, pp. 219 y 220. Sobre esta cuestión, Vid. Salillas, R.: “Trabajos Españoles. El Libro de D. Javier Ugarte”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906; y también “La crisis del sistema celular”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907.

²⁷⁶ Cfr. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y Panzano...” ob. cit., p. 162.

²⁷⁷ Cfr. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 221; el mismo: “Rafael Salillas y los orígenes...” ob. cit., p. 156; también, anteriormente en “Rafael Salillas y Panzano penitenciario...” ob. cit., p. 162.

²⁷⁸ En el fondo, la sentencia indeterminada, si bien en la mayor parte de las ocasiones en su versión de cláusula de retención más que en un sentido correccional, ha acompañado a los menores delincentes a lo largo de prácticamente toda nuestra historia penal y penitenciaria, como trato de exponer en Cámara Arroyo, S.: Internamiento de menores... ob. cit., pp. 138, 155 y 171. Sin embargo, en esta cuestión hay que estar con Sanz Delgado, cuando vislumbra la importante diferencia: “La flexibilidad del sistema [del Real Decreto de mayo de 1903] se asociaba entonces a la indeterminación de la condena desde una visión humanitarista, tutelar, alejada de los excesos penales. Otra cosa sería la indeterminación sin ese filtro, que ofrece resultados utilitarios como la antigua cláusula de retención”; Cfr. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y los orígenes...” ob. cit., p. 171. Corchetes añadidos.

²⁷⁹ Cfr. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 223.

²⁸⁰ Cfr. Sanz Delgado, E.: “Rafael Salillas y los orígenes...” ob. cit., p. 155.

²⁸¹ Cfr. Salillas, R.: “El año penitenciario 1907...” ob. cit., p. 45.

²⁸² Cfr. Sanz Delgado, E.: “Antecedentes...” ob. cit., p. 249.

Tras la dirección de NAVARRO PALENCIA²⁸³, el *Real Decreto de 23 de marzo de 1907*²⁸⁴, sobre ingreso en el *Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares*, vino a revitalizar nuevamente la organización del centro²⁸⁵. Se dispusieron unas medidas de reconstrucción e institucionalización del mismo²⁸⁶, así como algunos cambios en su régimen interno: nuevamente se eleva en dos años la edad de ingreso, impide que sean internados en él los condenados a penas cortas o muy largas y aquellos internos con mala conducta reiterada y recomienda la creación de un reformatorio de adultos, para aquellos internos que superan la edad de veintitrés años²⁸⁷. Establece el *Real Decreto de 1907* la redacción de un Reglamento de régimen interno y regula expedientes de remisión de penas para aquellos internos que han obtenido la clasificación en el grado superior de internamiento y se mantengan en el último cuya conducta sea intachable. La idea de *Reformatorio* está íntimamente ligada en la década siguiente al *sistema progresivo* propio de CADALSO, aunque trasladado a los presos de mayor edad, al que más tarde se incluirá el sistema de libertad condicional²⁸⁸.

La configuración de los menores internados que cumplían condena en el *Reformatorio de Alcalá de Henares*, volvería a reformarse por *Real Decreto, de 5 de mayo de 1913*²⁸⁹ y, finalmente, como parte de la reforma penitenciaria que vive la época, y por *Real Decreto, de 18 de mayo de 1915*, el *Reformatorio de Alcalá de Henares* es pasado a denominarse *Escuela Industrial*, implantándose un nuevo sistema basado en el trabajo de los jóvenes en los diferentes talleres, sufriendo posteriormente una regresión en 1919, “que lo convirtió en presidio a la antigua”, hasta que nuevamente fuera reformado nuevamente como escuela industrial para jóvenes penados²⁹⁰.

Años más tarde, el sistema de *Reformatorio* de la transformada penitenciaria de Ocaña²⁹¹ supuso el culmen de los esfuerzos de unos de nuestros más reconocidos penitenciaristas nacionales, FERNANDO CADALSO²⁹². El principal cuerpo legal que regulaba el *Reformatorio de adultos de Ocaña* estaba formado por el *Real Decreto, de 30 de octubre, de 1914*²⁹³, posteriormente modificado en su art. 2 por el *Real Decreto, de 14 de octubre de 1915*, por el que se establecía la continuidad del cumplimiento de la

²⁸³ Vid. “El reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 719.

²⁸⁴ Transcrito íntegramente en Cadalso, F.: Suplemento al Diccionario... ob. cit., pp. 586-588; y también en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 188-192.

²⁸⁵ Vid. Martínez Alcubilla, M.: Diccionario... ob. cit., p. 397; García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 130.

²⁸⁶ Ya con anterioridad en el Real Decreto, de 18 de febrero de 1907, se autorizó la adquisición directa de la casa sita en Alcalá de Henares contigua al Reformatorio de jóvenes delincuentes, para realizar una ampliación y obras del edificio. Vid. “Obras”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 126 y 127.

²⁸⁷ Medida fuertemente criticada por Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias*... ob. cit., p. 532.

²⁸⁸ Vid. García Valdés, C.: Los presos jóvenes... ob. cit., p. 108 y ss.; García Vázquez, A.: “Siglo XIX y principios del XX...” ob. cit., p. 208; Nebreda Torres, J.: “Prólogo”, en De las Heras J.: *La juventud delincuente*... ob. cit., pp. 22 y 23

²⁸⁹ Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias*... ob. cit., pp. 401 y 402.

²⁹⁰ Vid. Cadalso, F.: *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*. Imprenta de la Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, Madrid, 1924, p. 48.

²⁹¹ Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias*... ob. cit., pp. 588 y 589.

²⁹² Vid. Sanz Delgado, E.: “Dos Modelos Penitenciarios...” ob. cit., p. 206.

²⁹³ Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias*... ob. cit., pp. 590-602.

sentencia de los jóvenes internados en Alcalá de Henares en dicho establecimiento²⁹⁴. Este *sistema de reformatorio* para adultos, reflejo mutilado del modelo norteamericano, supuso un importante aporte para la inserción del sistema progresivo en el penitenciarismo español, pero arrumbó la ideología tutelar y de indeterminación de la sentencia, defendidas por las posiciones salillistas²⁹⁵.

²⁹⁴ Vid. Art. 2 del Real decreto, de 14 de octubre, de 1915; Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 603.

²⁹⁵ Vid. Sanz Delgado, E.: “Dos Modelos Penitenciarios...” ob. cit., p. 207.

Puerto Solar Calvo

Jurista II.PP.

Doctora en Derecho

Del correccionalismo al sistema de individualización científica. ¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas?

II. EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

La realidad es siempre más compleja que las explicaciones que tratan de contarla. En este contexto, simplificando la realidad normativa penitenciaria, partimos de la idea de que los principios básicos sobre los que pivota nuestro sistema de ejecución son tres. El primero –el principio de constitucionalización limitada de la prevención especial como finalidad penitenciaria¹, externo al propio sistema y la regulación penitenciaria, pero que determina de modo fundamental su finalidad y su estructura. El segundo y el tercero –el principio de subordinación del régimen al tratamiento y el principio de flexibilidad–, internos al propio sistema y derivados del mismo, que se dirigen a superar los sistemas penitenciarios que lo han precedido. Por un lado, porque implican una creencia firme en que la aplicación del tratamiento adecuado puede provocar un cambio de conducta en el condenado. Y, por otro, porque sobre esa creencia, suponen una apuesta sistemática que escoge el tratamiento del interno como eje cen-

¹ Con esta referencia al carácter limitado de la constitucionalización de dicho principio se trata de expresar las restricciones que conlleva la interpretación que el TC mantiene sobre el art. 25.2 CE reiteradamente señaladas por la Doctrina. Entre otros, se pronuncian en este sentido GALLEGU DÍAZ, M., “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, p. 100: “El ordenamiento penitenciario español se adscribe decididamente, aunque con las cautelas introducidas por el Tribunal Constitucional, al modelo rehabilitador, consecuencia de la opción adoptada en la Constitución Española (art. 25.2) sobre la finalidad de la pena”. Igualmente, RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 245; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 44-48, quienes resumen las matizaciones interpretativas que el TC introduce.

tral sobre el que articular toda la labor penitenciaria. Veamos de modo más concreto en qué se manifiestan estos principios.

1. Art. 25.2 CE: Constitucionalización de la prevención especial como finalidad de la labor penitenciaria

De acuerdo con el art. 25.2 CE, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. La primera e importante diferencia entre nuestro sistema penitenciario y otros anteriores y contemporáneos al mismo, consiste en que en nuestro contexto nacional es la propia CE la que asigna a la pena privativa de libertad, y por ende a su sistema de ejecución, una finalidad resocializadora que encaja en la tradición *preventivo-especial* de la pena². Las alternativas internas a la mera privación de libertad con las que nuestro sistema penitenciario cuenta –principalmente, los permisos, el tercer grado y la libertad condicional³–, se convierten así en la incongruencia necesaria para resolver la paradoja de la que la CE parte: pretender la reincorporación a la sociedad desde una institución cerrada.

No obstante, a pesar de lo que pudiera inferirse de una primera interpretación del precepto, el TC niega tanto que la reinserción social sea un derecho fundamental de

² Sobre la importancia de esta constitucionalización, ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, pp. 116-119. Exponen la discusión doctrinal en cuanto al contenido de los términos que el art. 25.2 CE emplea –reeducación y la reinserción– y su relación con el fin que se pretende asignar a la pena, MUÑOZ CONDE, F., “La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito”, *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, 1982; bajo en mismo título en *CPC*, n. 7, 1979, p. 95 y ss.; BUENO ARÚS, F., “La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario”, *Actualidad Penal*, n. 5, 1987, pp. 233 y ss.; ARANDA CARBONEL, M. J., *Reeducación y Reinserción Social*, tesis doctoral dirigida por BUENO ARÚS, F., CERESO MIR, J., UNED, 2005 y publicada posteriormente bajo el título *Reeducación y reinserción social, tratamiento penitenciario, análisis teórico y aproximación práctica*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2006, Ministerio del Interior, Madrid, 2009; LÓPEZ MELERO, M., “El art. 25.2 CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, pp. 150-159; “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador: la reeducación y la reinserción social de los reclusos”, *ADPCP*, t. 65, 2012, pp. 253-304. Sobre la necesidad de dotar de un nuevo y más realista contenido al concepto de resocialización, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 172-176. Por su parte, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 5ª ed., Tirant lo Blanc, 2022, pp. 41 y ss., expone las deficiencias de su puesta en práctica y su evolución conceptual en relación a la interpretación que el TC ha hecho; de la misma autora, de manera específica, “El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social”, *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, 2005, pp. 217-233.

³ Acerca de la libertad condicional tras la LO 1/2015, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 285 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V., “Las contradicciones de la libertad condicional como forma de suspensión tras la reforma de 2015”, en *La necesaria reforma penitenciaria*, MATA y MARTÍN, R. M. (Dir.), Ed. Comares, 2021, pp. 139 y ss. Más recientemente, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, pp. 314-315. Muy interesante por sus innovadoras aportaciones, DELGADO CARRILLO, L., *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, 2022.

los condenados como que sea la única finalidad de la pena⁴. Así, ha declarado lo siguiente, “el citado precepto constitucional (art. 25.2) no establece que la reeducación y reinserción social sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad, y, en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo”⁵. Derivado de lo anterior, la concesión de los hitos penitenciarios que sirven a la resocialización –como adelantábamos, los permisos, el tercer grado y la libertad condicional–, no constituye tampoco en la interpretación del TC, derecho subjetivo alguno del interno implicado. En concreto, “si bien deben quedar informados por las finalidades constitucionales de reeducación y reinserción social, éstas no gozan de exclusividad para orientar cualquier decisión relativa a la vida penitenciaria, ni, en particular, para fundamentar la autorización o denegación de los permisos de salida, la libertad condicional o la suspensión de la ejecución de la pena”⁶.

A partir de esta interpretación, LUZÓN PEÑA, MAPELLI CAFFARENA y LEGANÉS GÓMEZ consideran que nuestro ordenamiento asume la *teorías unitarias de la pena de ROXIN*. De modo que sus diferentes finalidades se relacionan con cada una de las fases de conminación, enjuiciamiento y ejecución, estando en esta última fase muy presente la *prevención especial*, pero sin que ello suponga la negación de los restantes fines de la pena⁷. Si bien esta opción del TC se acepta como admisible dentro de las diferentes posibilidades interpretativas que el art. 25.2 CE ofrece, teniendo en cuenta la crisis del ideal rehabilitador y las teorías de la pena más modernas⁸, la doctri-

⁴ Sobre la discusión jurisprudencial y los fundamentos de la misma, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *ADPCP*, t. 67, 2014, pp. 384-398; MONTERO HERNÁNDEZ, T., “El tratamiento penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 179-181; PÉREZ MANZANO, M., “Principios del Derecho Penal III”, epígrafes I-IV, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 151-155; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017, pp. 107-108 y 209-210.

⁵ SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 72/1994, de 3 de marzo; 55/1996, de 28 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo; 120/2000, de 10 de mayo; 167/2003, de 29 de septiembre; 2/2006, de 16 de enero; 196/2006, de 3 de julio, entre otras.

⁶ Jurisprudencia consolidada en las SSTC 112/1996, de 24 de junio; 79/1998, de 1 de abril; 25/2000, de 31 de enero; 222/2007, de 8 de octubre. Así lo interpreta también el TEDH en su reciente sentencia de 22.01.13, disponible en *Jurisprudencia Penitenciaria 2013*, SG.II.PP., Madrid, 2014, pp. 505-525.

⁷ LUZÓN PEÑA, D. M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Universidad Complutense de Madrid, 1979, p. 47; MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 133; Igualmente, 2011, pp. 75 y 76; LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, p. 46. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 45, quienes apuntan como posible motivo para ello el que “la optimista declaración constitucional aparece precisamente en el momento en que el pensamiento de la resocialización del delincuente comienza a entrar en crisis”.

⁸ Son múltiples los enfoques y las maneras que históricamente se han ofrecido para entender la pena y son variadas también las formas en que unos y otros se pueden llegar a combinar. En este sentido, si la retribución puede ser considerada como la más arcaica de estas teorías de la pena se refiere, lo cierto es que, con nuevas formulaciones, dentro de parámetros de proporcionalidad y justicia más depurados, vuelve a ser muy tenida en cuenta por los partidarios de las modernas teorías del merecimiento, como VON HIRSCH, A., *Censurar y Castigar*, introducción de Larrauri Pijoan, E., Trotta, Madrid, 1998, pp.28 y ss. Por su parte, lo mismo sucede respecto de la prevención general, reformulada en su variante positiva por autores como JAKOBS, G., *La pena estatal*:

na se muestra más beligerante en lo que se refiere a la consideración de la reinserción como un mandato al legislador no perteneciente al catálogo de derechos subjetivos susceptibles de amparo⁹. MAPELLI CAFFARENA esgrime que la ubicación del art. 25.2 CE en el Capítulo II de ésta obedece a una intención expresa del Constituyente de elevarlo a la categoría de derecho fundamental del recluso¹⁰. En esta misma línea, BUENO ARÚS ha apuntado que “falta, en mi opinión, para poder inaugurar una nueva época en nuestro ordenamiento en relación con el concepto todavía sin larga tradición del tratamiento penitenciario y de la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, que el Tribunal Constitucional enmiende su equivocada doctrina de negar la existencia de un derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social, manteniendo cerrados los ojos ante la ubicación concreta del art. 25 en el conjunto del texto y la sistemática de la Constitución española de 1978”¹¹.

Destaca también en esta dirección la postura de TÉLLEZ AGUILERA que vincula el necesario reconocimiento del derecho de los internos a la reinserción con dos mejoras penitenciarias: el desarrollo de un tratamiento serio, completo y adaptado a las necesidades de cada interno, y la configuración de la relación jurídica de éstos con la Administración de una manera más equilibrada, alejada de la orientación buenista que la caracteriza. Siguiendo su razonamiento, negar a la reinserción la categoría jurídica de derecho fundamental, se ha debido al miedo del TC frente a las exigencias de excarcelación que pudieran presentarse por parte de internos reinsertados al inicio o durante el cumplimiento de la condena; miedo derivado a su vez, de una confusión de base entre dicha configuración y los diversos fines de la pena que la CE sin lugar a dudas recoge¹². En este sentido cabe entender, como señala PEÑARANDA RAMOS,

significado y contenido, traducción de Cancio Meliá, M. y Feijoo Sánchez, B., Thomson-Civitas, Madrid, 2006. Pero además de estas adaptaciones, se imponen las teorías eclécticas ajenas a clasificaciones estancas que limiten a priori la finalidad de la pena a uno solo de los polos referidos. Al respecto, destaca la *teoría dialéctica de la unión* de Claus ROXIN antes referida. Profundiza, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2016, pp. 50-54.

⁹ Además de los autores que a continuación destacamos, consideran que se trata de un derecho subjetivo de los internos, GARCÍA VALDES, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1982, p. 195; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*, Estudios Penales, Barcelona, 1984, p. 93; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 47; COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., “Derechos fundamentales del condenado”, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996, p. 222; SEGOVIA BERNABÉ, J. L., “En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006. Al hilo del análisis de la jurisprudencia constitucional sobre la concesión de permisos ordinarios, CID MOLINÉ, J., “Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)”, en *Jueces para la democracia*, n. 23, Madrid, 1998, pp. 36-49.

¹⁰ MAPELLI CAFFARENA, B., 1983, p. 165; “El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”, en RIVERA BEIRAS, I (Coord.), *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales: Jornadas Penitenciarias*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 24.

¹¹ BUENO ARÚS, F., “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, *REP*, n. 252, 2006, p. 34.

¹² Así, “el temor del Tribunal Constitucional a que la consagración de la reinserción como derecho fundamental propiciara la petición de no cumplimiento de la pena privativa de libertad de aquellos penados que en el momento de tener que ingresar en prisión ya se encontrasen reinsertados en la sociedad, o de quienes estando en prisión la alcanzasen, es fruto de la confusión entre los fines de la pena, por una parte, y los derechos que el condenado tiene, por otra, los cuales, según la propia letra del precepto, le son reconocidos en cuanto «estuviere cumpliendo la misma», y en plena compatibilidad con los fines retributivos y preventivo-generales”. TÉLLEZ AGUILERA, A., “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, *ADPCP*, t. 52, 1999, p. 334. Igualmente, en *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 36-37.

que el art. 25.1 CE asume una concepción mixta de la pena, sin que ello signifique necesariamente la negación del derecho a la reinserción¹³. Esto es, el reconocimiento del derecho subjetivo de los internos a la reinserción no impediría que la pena tuviera otras finalidades más allá de la prevención especial.

2. Principio de subordinación del régimen al tratamiento: la importancia del ambiente de cumplimiento

Teniendo en cuenta lo expuesto, el cambio estructural que el sistema de individualización supone se manifiesta primero en lo que afecta a las funciones básicas del régimen. Resultado de la redacción constitucional y la primacía de la finalidad preventivo especial, la norma penitenciaria en sus arts. 71 LOGP y 73 RP, a la vez que define el régimen penitenciario, limita las funciones de control, retención y seguridad que inevitablemente conlleva, a las necesidades del tratamiento específico del condenado que permita su progresión de grado. De este modo, el art. 71 LOGP que establece “el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deberán considerarse como medios y no como finalidades en sí mismas”.

El precepto encuentra fundamentación en la influencia del clima social, el ambiente en la terminología de la norma, en la conducta personal y colectiva de los seres humanos. Entran en juego los conceptos de *presión ambiental*, acuñado por MURRAY, y de *settings o escenarios conductuales* de BARKER¹⁴. Aplicado al contexto penitenciario, en lo que define como *visión ecológica de la prisión*, GARRIDO GENOVÉS señala que “uno de los nuevos caminos que debemos empezar a recorrer implica considerar a la institución penitenciaria como un escenario de conducta, donde las relaciones que se producen entre el ambiente y sus moradores han de estudiarse con objeto de disponerla para obtener su mejor función y rendimiento. Aún en nuestra idiosincrasia y sistema social ni siquiera el mayor optimismo al respecto puede vislumbrar el final de las organizaciones penitenciarias. De este modo la pregunta relevante es: ¿cómo orientar su manejo para que resulte apropiada como el primer paso hacia una rehabilitación eficaz? Se precisa entender con urgencia que (...) la institución penitenciaria es un *setting* o ambiente donde reclusos y funcionarios interactúan y se influyen de manera continua. Recordemos que la adopción de una estructura organizacional determinada tiene mucho que ver con las conductas que en ella se generan”¹⁵.

Y es que esta variable ambiental la conforman tanto las relaciones entre internos, como, muy especialmente, las relaciones entre internos y funcionarios y entre los fun-

¹³ PEÑARANDA RAMOS, E., “La pena: Nociones generales”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 288-291.

¹⁴ Para un estudio más profundo de los conceptos introducidos, puedo remitirme a MURRAY, H.A., *Explorations in Personality*, NY Oxford University Press, 1938; BARKER, R., *Ecological Psychology: Concepts and methods for studying the environment of human behavior*, Stanford University Press, 1968. De entre los estudios para medir la variable ambiental del comportamiento humano, son especialmente relevantes los esfuerzos llevados a cabo más recientemente por MOOS, R.H. y TRICKETT, E.J., *Escalas de Clima Social*, TEA Ediciones, Madrid, 1987.

¹⁵ GARRIDO GENOVÉS, V., en REDONDO, S., “Evaluar e intervenir en las Prisiones. Análisis de la conducta aplicado”, *PPU*, Barcelona, 1992, p. 68-69; a su vez, LÓPEZ MELERO, M., “Cuestiones sobre Régimen y Tratamiento”, *ADPCP*, t. 67, 2014, p. 352.

cionarios mismos, siendo fundamental que las normas que las regulan –el régimen–, hagan de ellas relaciones generadoras de un clima tendente al tratamiento, incluyendo éste no sólo las actuaciones más específicas encaminadas a la intervención sobre el delincuente, sino el propio trato del que se le hace partícipe y al que administrativamente se le somete. De ahí la relevancia de que el comportamiento de los funcionarios se corresponda con la ética deontológica y que el trato con los internos sea profesional y socializador¹⁶. En definitiva, el sistema limita las funciones asegurativas que conlleva el cumplimiento al logro de un ambiente tratamental adecuado. Un sistema en el que la seguridad en ningún caso constituye una finalidad en sí misma, sino un medio para la consecución de la reinserción social del condenado como finalidad programática a la que el sistema en su conjunto está constitucionalmente llamado¹⁷.

En palabras de MAPELLI CAFFARENA, relacionando este principio con el anterior, “la preponderancia del fin de la ejecución (resocialización) no debe solamente aclarar los programas de política criminal y de ética jurídica de la ley penitenciaria, sino que debe garantizar los conflictos de fines inmanentes a la ejecución de forma que las tendencias institucionales hacia las medidas de orden y seguridad no limiten demasiado el campo necesario para el ensayo de la libertad”¹⁸. Por tanto, se trata de principios que deben orientar el día a día de la ejecución penitenciaria y manifestarse en consecuencias prácticas. Como señala CERVELLÓ DONDERIS, su cumplimiento “se debería reflejar en ejemplos concretos como pueda ser permitir el aplazamiento de un traslado para no interrumpir una actividad de tratamiento o incluso suspender el cumplimiento de una sanción por los mismos motivos, sin embargo, si en tales casos el orden y la seguridad se priorizan, ni el traslado ni la sanción anterior serían evitables si son necesarios para dichos fines”¹⁹.

3. Flexibilidad en el cumplimiento

En segundo lugar, nuestro sistema va más allá que sus antecesores al pautar los tiempos carcelarios haciéndolos depender principalmente de la evolución tratamental del interno. Es decir, permite situar al interno en prisión en lo que en los sistemas progresivos constituiría necesaria y solamente el último estadio de cumplimiento de la condena. Como ellos, nuestro sistema de individualización científica persigue la paulatina preparación a la vida en libertad de los internos, pero, a diferencia de estos, permite incluso la clasificación inicial del interno en lo que en los sistemas progresivos constituiría los últimos estadios de cumplimiento de la condena. Dicho de otro modo,

¹⁶ Aspectos que el Código Deontológico, aprobado en Instrucción 2/2011, SG.II.PP., trata de recoger al establecer como principios de la actuación penitenciaria los de legalidad, interés público, neutralidad, integridad, ejemplaridad, equidad, proporcionalidad, eficacia, transparencia y buena fe, destacando su Capítulo III sobre las Relaciones con las personas sometidas a ejecución penal, que en su arts. 21 a 24 obliga a la atención directa de los internos, la cooperación a la resocialización, el respeto a la dignidad y la proscripción de los malos tratos. En este sentido, destacan la importancia del comportamiento del personal funcionario, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 181-185.

¹⁷ ALARCÓN BRAVO, J., *Tratamiento Penitenciario. Su práctica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 74; LÓPEZ MELERO, M., *ADPCP*, 2014, p. 328.

¹⁸ MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 176.

¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 254.

el sistema no relaciona métodos de tratamiento y fases de cumplimiento, pues los métodos están en función del individuo y no de la fase en que se encuentre clasificado²⁰.

En este punto, de la doctrina concede una menor importancia a la significación específica del sistema de individualización científica en relación con sus predecesores²¹. Destacan en esta línea MAPELLI CAFFARENA, quien aun admitiendo los avances que supone el sistema de individualización, advierte de la importante influencia que sigue teniendo el criterio temporal²²; TAMARIT SUMALLA y GARCÍA ALBERO, que ven en la conservación de los grados una importante reverberación del sistema progresivo²³; y CERVELLÓ DONDERIS, quien destaca la rigidez de contar con unos regímenes de cumplimiento normativamente establecidos en cuya configuración tienen gran peso específico la gravedad del delito e incluso el tipo de delito mismo²⁴. Sin embargo, y a pesar de la involución normativa de los últimos tiempos, especialmente con la introducción del periodo de seguridad como requisito de acceso al tercer grado²⁵, una parte importante de la doctrina da cuenta del salto cualitativo que este sistema ha supuesto²⁶ y que nosotros también destacamos.

Resultado de ello es lo dispuesto en el art. 72 LOGP, y más concretamente en sus apartados 3 y 4, que continúa presentando las claves de nuestro sistema penitenciario en los siguientes términos: “3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado

²⁰ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario” en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, p. 180.

²¹ Así, cuando aún no se había modificado el art. 84 CP que mantenía el sistema progresivo en la norma penal, BUENO ARÚS, F., “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, t. I, Bosch, Barcelona, 1983, p. 53; RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal español. Parte general*, 13^a ed., Dykinson, Madrid, 1990. Más recientemente, una vez realizada la reforma, FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001, p. 118, sostiene que el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos que cambia criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles. En la misma línea RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3^a ed., Comares, Granada, 2003, p. 216, y GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., “La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 40, mantienen que es un sistema progresivo con peculiaridades propias.

²² MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 183-186.

²³ TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 42-44.

²⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 86.

²⁵ Introducido por LO 7/2003, y tras varias reformas, la última de ellas protagonizada por la reciente LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual, el art. 36.2 CP contempla la posibilidad de establecer un periodo de seguridad antes del acceso al tercer grado, en aquellas condenas privativas de libertad de más de cinco años, excepto para determinados delitos en los que resulta obligatorio.

²⁶ Entre otros, se posicionan en este sentido GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, p. 290; LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 63; MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 179-209; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015, p. 128; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 360-362. Especialmente relevante por su protagonismo en la redacción de la LOGP, GARCÍA VALDÉS, C., 1982, p. 225, afirma que: “Se ha adoptado el sistema de individualización científica que es por el que el penitenciarismo más avanzado se inclina en la actualidad, pudiendo citarse, en este sentido, los arts. 4 y 5 de la Ley Penitenciaria sueca, los arts. 1 y 13 de la italiana y el art. 25 de la Ley francesa 788, de 28 de julio de 1978. Mantiene, por el contrario, el sistema progresivo los arts. 7 y 68 de la Ley Penitenciaria venezolana y el art. 7 de las Normas mínimas mexicanas”.

inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión²⁷. De manera que, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras meses mínimos de estancia y observación en la prisión. Conforme al art. 104.3 RP no es necesario si quiera tener cumplida la cuarta parte de la condena para ello²⁷. Es decir, pesa mucho más la perspectiva de reforma, centrada principalmente en conseguir el cambio de conducta del interno, que el prolongar su estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado. Ello, aunque lo habitual sea que con anterioridad disfrute de permisos penitenciarios durante un periodo en segundo grado. Del mismo modo, a pesar de lo que se pueda inferir del texto legal, no se exige un periodo específico de permanencia en tercer grado antes del disfrute de la libertad condicional²⁸.

Este planteamiento normativo alcanza su máximo exponente mediante el principio de flexibilidad, que supone la suavización del sistema y una fórmula válida para escapar a sus dogmatismos. En evidente contraste con una rígida división en diferentes regímenes o grados de clasificación, el principio de flexibilidad autoriza la combinación de las notas características de los diferentes regímenes que conforman nuestro sistema de cumplimiento. De acuerdo con la filosofía adaptativa que lo preside, este principio convierte la propia evolución del interno y la individualización del cumplimiento, en los rasgos principales del modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En este sentido, el art. 100.2 RP determina que: “No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”²⁹.

Se trata de un precepto de gran utilidad en los dos sentidos de la escala de clasificación, pero con la misma finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá

²⁷ En concreto: “Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”. Resulta interesante el apunte que realiza ARANDA CARBONEL, M. J., “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, *REP*, n. 252, 2006, p. 42, sobre el tiempo de observación necesario para proceder a la clasificación.

²⁸ Vid. RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, p. 299. Profundiza en ello, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Estudios penales y criminológicos*, 2015, 126-137, que realiza un repaso de los preceptos configuradores de nuestro sistema.

²⁹ Sobre el principio y las peculiaridades del régimen que establece, GONZÁLEZ CAMPO, E. “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, 2003, n. 4; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Estudios penales y criminológicos*, 2015, pp. 138-144; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 616-619. Recientemente, RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas treatmentales y el principio de flexibilidad*, Ed. Reus, 2021; ANDRÉS LASO, A., “Principio de flexibilidad y clasificación penitenciaria”, en *La necesaria reforma penitenciaria*, MATA y MARTÍN, R. M., 2021, pp. 77 y ss.

de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución tratamental y las limitaciones regimientales asimiladas al grado que sin la aplicación de este principio le correspondería. Por un lado, permite que internos normalizados, respecto de los que los fines de prevención especial estén plenamente satisfechos, puedan cumplir parte de la condena en segundo grado flexible cuando factores ligados a la prevención general –como el tiempo restante de cumplimiento de condena– desaconsejan su acceso al régimen de semilibertad pleno³⁰; o, más comúnmente, que internos con posibilidades de acceder al tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado³¹. Por otro lado, evita la clasificación en primer grado, si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo, menores que las que por sí sólo conlleva el régimen cerrado³². Es decir, se trata de una posibilidad intermedia, que, en caso de concurrir conjuntamente factores favorables y desfavorables en un interno para su clasificación en tercer grado, evita su clasificación pura en segundo grado. A la vez que, de darse motivos para la aplicación del régimen cerrado, evita la aplicación del mismo en bloque si el interno tiene capacidad para vivir en un régimen ordinario restringido o primer grado flexible.

Sin embargo, el art. 100.2 RP no ha estado exento de críticas, pues incluye por vía reglamentaria un importante matiz en la forma de cumplimiento, no prevista en la LOGP. De ahí que sea acuerdo consolidado de los JVP: “Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 del Reglamento penitenciario, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado igualmente en la reunión de octubre de 2007)”³³. Como apunta CERVELLÓ DONDERIS, su inmediata efectividad y los cambios que permite producir en la clasificación, hacen merecedor al principio de flexibilidad de una regulación más adecuada en la LOGP³⁴.

³⁰ Tal y como señalan el AJVP Ciudad Real de 17.05.05 y el AJVP Ocaña de 14.07.05, disponibles en *Jurisprudencia Penitenciaria 2005*, DG.II.PP., Madrid, 2006, pp. 118-120 y 121-124, respectivamente, que recogen un criterio reiterado en los AAJVP de Tenerife de 24.04.06 y 06.10.06, el AJVP de Salamanca de 24.02.12, el AAP de Madrid Secc.5ª de 21.02.12 y el reciente AJVP de Cantabria de 15.06.17.

³¹ Como ejemplos de la aplicación del principio de flexibilidad para conseguir un segundo grado asimilado al tercero o un segundo grado flexible, destacan el AAP Madrid, Secc.5ª de 21.02.12 y el AJVP de Salamanca de 24.02.12, disponibles en *Jurisprudencia Penitenciaria 2012*, SG.II.PP., Madrid, 2013, pp. 189-190 y 191-194, respectivamente.

³² CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 216, se felicita de esta posibilidad y de su aplicación también en el sentido ascendente contrario. Es decir, para procurar la adaptación paulatina a otros regímenes de un interno en régimen cerrado, Así: “Entre estas posibilidades una muy adecuada es la transición del primer grado al segundo grado que en virtud de la aplicación del art. 100.2 puede permitir a los internos, antes de la progresión, la participación en actividades comunes para facilitar la convivencia y la integración”.

³³ Acuerdo 60 bis, disponible en VV.AA., *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JJVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009, pp. 27 y 28.

³⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 218. De la misma opinión, BARAS GONZÁLEZ, M., “El régimen penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 137-138.

II. HISTORIA PREVIA. ANTECEDENTES E INFLUENCIAS

1. Breve referencia a los sistemas penitenciarios

La explicación de nuestra realidad penitenciaria quedaría incompleta si no conocemos sus antecedentes, los sistemas penitenciarios de los que el sistema expuesto procede. En este contexto, dos son los modelos que se distinguen, correspondientes a dos áreas geográficas distintas y a dos periodos evolutivos sucesivos: los surgidos en las colonias de Norte América y los que, como un eco evolucionado del modelo anterior, se desarrollan posteriormente en el Viejo Continente³⁵.

En cuanto a los primeros, el *sistema filadélfico, pensilvánico o celular* marca el origen de la evolución a la que nos referimos. Basado en la redención de los penados a través de la oración y el silencio absoluto, estaba inspirado en los principios religiosos de los cuáqueros, en la que el silencio y la contemplación se imponían como mejor vía de redención de quienes habían sido condenados. Para ello, conformaba una organización férrea basada en tres pilares: el aislamiento en celda, el silencio permanente y la ausencia total de trabajo. En un estadio próximo pero posterior, el *sistema de Auburn* nace en 1823 en Nueva York. Disminuye la importancia de la religión en pos del trabajo y la disciplina. Al igual que el sistema filadélfico, impone el silencio, pero el aislamiento en celda y el recogimiento que el sistema anterior pretendía se sustituye por el trabajo diurno en común, en una especie de redención espiritual a través de la realización de la tarea encomendada.

Sin embargo, las nefastas consecuencias del excesivo aislamiento que los sistemas penitenciarios descritos imponían en los condenados, obligaron a dar un vuelco en la mentalidad penitenciaria para convertir los periodos de prisión no tanto en tiempos de aislamiento, sino de adaptación paulatina al medio social³⁶. Ya no se trataba tanto de conseguir la redención o el perdón de quienes delinquieran, sino de lograr su regreso a la sociedad en las mejores condiciones posibles para poder llevar una vida en libertad acorde a las normas socialmente establecidas. En definitiva, la religión perdía importancia en pos del refuerzo de la autonomía individual. Un objetivo compartido con las teorías relativas de la pena, especialmente la de la prevención especial. Así, los

³⁵ Abordan con diferente grado de detalle la historia de los sistemas penitenciarios: GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995; TELLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 35-42; MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 92-95; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 32-36; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, pp. 477 y ss. Por su puesta en relación con nuestro sistema penitenciario, destacan las exposiciones de LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, pp. 25-30; y FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 347-363. Un análisis de mayor profundidad se encuentra en LÓPEZ MELERO, M., "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012, pp. 401-448.

³⁶ Como destaca MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 95, en relación con el sistema pensilvánico su "gravedad y penosidad trajeron consigo, desde el primer momento, un fuerte incremento de los suicidios y desequilibrios psíquicos entre los internos. Los resultados tampoco fueron los que se esperaban, ya que las reacciones positivas de los reclusos frente a semejante régimen respondieron más a actitudes de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento". Fue por ello que, "a pesar de la fascinación científica que produjeron los sistemas norteamericanos, Europa iba a mostrarse más receptiva con los modelos progresivos que permitían mitigar el rigor de la pena según se avanzaba en su ejecución". En este punto, destaca el análisis de la realidad penitenciaria estadounidense y las mejoras que sobre su base realizaron TOCQUEVILLE, A., y BEAUMONT, G., *Del sistema penitenciario en EE.UU. y su aplicación en Francia*, Tecnos, Madrid, 2005.

sistemas progresivos de finales del XIX y gran parte del siglo XX, dividen la estancia en prisión en diferentes etapas de obligado tránsito y características de cumplimiento diferentes, en tanto que modalidades o fases de ejecución cada vez más similares a la vida en libertad. Todo ello con la intención de que la incorporación al medio social del penado fuera paulatina y tutelada. Aunque el número de fases en que resultan divididos varía de unos sistemas a otros, lo cierto es que todos ellos tienen en común un primer periodo de cumplimiento efectivo en prisión y otros, posteriores temporalmente, con estancias controladas en el exterior de duración creciente. Destacan en esta evolución el *sistema progresivo de Montesinos*³⁷, el *sistema reformador*³⁸, y el *sistema de Crofton* o *sistema penitenciario irlandés*, que introduce una fase intermedia en el primero.

2. El papel de los correccionalistas

A su vez, no se podría entender la configuración actual de nuestro sistema penitenciario sin la aportación nacional a los cambios anteriores³⁹. En este sentido, la tradición penitenciaria española está marcada por una fuerte corriente humanista⁴⁰. A la vez, los intentos por crear un sistema penitenciario que procurase la reeducación y resocialización de los penados tienen una larga trayectoria en el penitenciarismo hispánico⁴¹. De ahí que desde un primer momento se abogase por el desarrollo de los sistemas progresivos frente a los norteamericanos, evitando el aislamiento y el silencio absolutos que tantos daños habían provocado en los reclusos⁴². Y de ahí que paulatinamente calasen las bases científicas para dar un paso adicional de los sistemas progresivos más tradicionales al sistema de individualización científica cuyos princi-

³⁷ Sobre su figura, internacionalmente reconocida, se han escrito numerosas obras, entre otras, las de LA-SALA, G., “La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época”, *REP*, n. 159, 1962, pp. 74-96; y BUENO ARÚS, F., “Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario”, *REP*, n. 159, 1963, pp. 123-180. Más recientemente, cabe citar las de SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003, pp. 168-186; CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011, pp. 197-207; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.

³⁸ Profundizan en esta idea, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 355-356.

³⁹ Destacan los siguientes estudios al respecto: ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología, Barcelona, 1988; SANZ DELGADO, E., 2003, pp. 45 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, pp. 30-44; GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006; ID., “Breve Historia del Derecho Penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 19-30; MATA Y MARTÍN, R. M., “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, *AFDUAH*, n. 5, 2012, pp. 283-316; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *ADPCP*, 2014, pp. 364-369.

⁴⁰ Tal y como refiere GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Ópera Prima, Madrid, 2009, p. 44, la reforma penitenciaria protagonizada por la LOGP supuso una “lealtad a nuestra mejor historia y el reconocimiento tardío de sus protagonistas”. Matiza esta perspectiva, RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pp. 51-95, quien presenta una explicación en términos económico-estructurales de nuestro sistema, también válida en muchos de sus aspectos. Una interesante exposición de ambas perspectivas se encuentra en NÚÑEZ, J. A., *Fernando Cadalso y la Reforma Penitenciaria en España*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 30-60. Sobre ello brevemente TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 33-34.

⁴¹ NÚÑEZ, J. A., 2014, p. 51.

⁴² GARCÍA VALDÉS, C., 2009, p. 36.

pios hemos expuesto con anterioridad⁴³. En este camino, diversas figuras y momentos históricos merecen ser destacados. Por su relevancia, nos centramos en este trabajo en la influencia ejercida por la tradición correccionalista que adquirirá una enorme relevancia en la configuración jurídica de nuestro sistema penitenciario.

El auge en España de la doctrina correccionalista se produce especialmente desde la mitad del siglo XIX. Se importa de la mano de Sanz del Río quien traba relación en Bruselas con seguidores del Krausismo y que estudia posteriormente en Heidelberg junto con Röder, principal discípulo de Krause⁴⁴. A su regreso, conforma el círculo de intelectuales que se dio a conocer como “generación de los krausistas”, que defienden el correccionalismo como doctrina penal⁴⁵. Entre ellos, destacan como máximos exponentes del movimiento, Francisco Giner de los Ríos y Romero Girón, traductor de la principal obra de Röder, a quienes seguirán como principales continuadores de la corriente, Pedro Dorado Montero, Concepción Arenal⁴⁶ y el propio Rafael Salillas.

La originalidad de Röder en relación con el historial correccionalista previo consiste en deducir el mismo de un “concepto del derecho fundado en la disposición interna de la voluntad que identifica el derecho con la moral”⁴⁷. Consecuencia de esta visión de la pena como un bien para la persona condenada, a quien se concibe como alguien a tutelar, Röder defiende un sistema indeterminado de penas. Manifestaba que la pena y la culpa no deben tasarse de un modo preciso por el legislador, ni tampoco aplicarse proporcionalmente en cada caso por el Juez, sino que debe otorgarse mayor o menor amplitud conforme al desarrollo de la propia ejecución de la condena impuesta. Algo así como si la persona privada de libertad fuera un enfermo y se actuara sobre él como el médico respecto del cuerpo⁴⁸. De este modo, la pena no es algo invariable, debe tener en cuenta el momento en que el interno ha logrado su corrección y, a la inversa, debe garantizar la permanencia en prisión hasta que dicha recuperación se logre. Si bien las figuras nacionales vinculadas a este movimiento tienen una postura

⁴³ Como mero ejemplo de impacto normativo previo a nuestra LOGP, el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1948, que ya establecía en su art. 1 que “las instituciones penitenciarias que en este reglamento se regulan constituyen centros destinados no sólo a la retención y custodia de detenidos, presos y penados, sino también, y principalmente, a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria”.

⁴⁴ Karl Christian Friedrich Krause fue un autor y filósofo alemán, conocido por haber contribuido a la formación de una línea ideológica denominada Krausismo. En teoría social destaca por defender la autonomía de las distintas esferas de lo humano, como la ciencia y la educación, y fue pionero en reivindicar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, los derechos de los niños, así como los derechos de la naturaleza, esto es, el ecologismo.

⁴⁵ SILVA MELERO, V., “En torno a la escuela penal española”, *ADPCP*, t. 7, 1954, pp. 442-443.

⁴⁶ Profundizan en su obra y significación, ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Universidad de Salamanca, 1950; PAZ SAN SEGUNDO, M., “La cárcel y el delincuente en Concepción Arenal”, *A distancia*, n. 2, 1993, pp. 100-105; LACALZADA DE MATEO, M. J., “La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: Concepción Arenal”, *EPyC*, n. 16, 1993, pp. 151-206; TELO NÚÑEZ, M., *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones. Vida y obra*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995; DE LARIO RAMÍREZ, D., “La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 86, 1996, pp. 227-246. Recientemente, el completo estudio llevado a cabo por CABALLÉ, A., *Concepción Arenal. La caminante y su sombra*, Ed. Taurus, 2018.

⁴⁷ SILVA MELERO, V., *ADPCP*, 1954, p. 445.

⁴⁸ MILLA VASQUEZ, D. G., *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por SANZ DELGADO, E., UAH, 2014, pp. 49-50, donde expone las bases del pensamiento e influencias de este autor.

más ecléctica, admitiendo otros fines de la pena además del puramente correccional y la prevención especial estricta, lo cierto es que la impronta educativa de la pena se deja entrever con una influencia relevante.

Entre los principales seguidores de esta doctrina, destaca especialmente Dorado Montero. Ubicado entre el correccionalismo y positivismo –su primera formación corresponde a la Filosofía del Derecho y Antropología criminal–, aportó ideas fundamentales para el derecho penitenciario actual. En primer lugar, siguiendo los postulados de Röder, su pensamiento constituye un claro manifiesto en contra de la pena tradicional y su configuración como un mal. En sustitución de la misma propulsa que la pena debería crear un bien en el delincuente mediante su curación. Siguiendo sus palabras, el nuevo Derecho Penal “quiere que a los delincuentes se les considere como a lo que son, como seres necesitados de auxilio, según lo demuestra su propia conducta, y que prestándosele fraternal y amorosamente, ..., se les coloque en disposición de poder contribuir de algún modo al bienestar y adelanto de la colectividad social de que forman parte, en vez de ser un elemento de perturbación, un peligro constante en ella. Tornase (la función penal) de represiva en preventiva, de punitiva en correccional, educativa y protectora de ciertos individuos a quienes se da el nombre de delincuentes”⁴⁹.

Como segunda idea relacionada con la anterior, el autor aboga por una intervención individualizada sobre el delincuente. Defiende que “Individualizar la pena, el tratamiento penal, significa apartarse del proceder corriente en la administración de justicia criminal, donde lo que se hace es castigar, con arreglo a la ley, o lo que viene a ser lo mismo, con arreglo a una fórmula o receta general y abstracta, un delito también abstracto, una entidad incorpórea, que si lleva consigo la pena que lleva, no se debe a que lo haya ejecutado el individuo determinado a quien se le imputa, pues lo mismo la llevaría, de haberlo realizado el individuo A, o el individuo B, o el individuo Z. Individualizar el tratamiento penal significa hacer una determinación, lo más exacta posible, de lo que conviene al delincuente concreto Fulano, a diferencia de todos los demás delincuentes, para mejorarlo y adaptarlo a la vida ordenada y pacífica dentro del medio social en que se halla. Determinación que no puede hacerse, sino mediante un examen concienzudo del estado particular del paciente y del conjunto de las condiciones de que él mismo es un resultado”⁵⁰. Finalmente, apuesta por un amplio arbitrio judicial y una intensa intervención judicial en fase de ejecución. Así, refiere que los jueces no deben desentenderse de sus funciones después de emitido el fallo, puesto que, tal y como defendía Röder, no podrán dictar sentencias definitivas, sino únicamente providencias provisionales, rectificables dependiendo de la mejor ejecución del fin que persiguen. En definitiva, Dorado Montero aboga por la sentencia indeterminada, provisional, que debe revisarse en el instante que sea preciso de acuerdo a la evolución del condenado. Por consiguiente, la pena no debe ser fijada a priori porque corregida la persona privada de libertad no hay porqué prolongarla, como tampoco debe cesar mientras el reo sea peligroso⁵¹.

Por su parte, Concepción Arenal lleva a cabo una adaptación de esta corriente imbuida de las bases de su ideología cristiana. Partiendo de la misma, la autora se muestra

⁴⁹ DORADO MONTERO, P., *Bases para un nuevo Derecho penal*, Barcelona, 1902, reeditado por Marcial Pons, 2003, p. 18.

⁵⁰ DORADO MONTERO, P., 1902, p. 77.

⁵¹ MILLA VASQUEZ; D. G., 2014, p. 62.

como una tenaz creyente en que se debe hacer el bien a los delincuentes. Siguiendo sus palabras, “el bien que se busca penando al delincuente es del orden más elevado y no deja de serlo porque él lo desconozca y vaya unido a una o muchas mortificaciones”⁵². Además de esa configuración de la pena como un bien y producto de su experiencia como visitadora de prisiones, realiza una propuesta de clasificación de los delincuentes como requisito necesario para su corrección. De un lado, los que han hecho mal contra las influencias que los rodeaban, a los que no da opción de curación completa. De otro lado, los que han hecho el mal cediendo a estas influencias, entre los que distingue según la gravedad del delito, premeditación, repetición, edad, sexo⁵³.

Por último, como tercera figura a destacar, influido también por la corriente correccionalista, nos centramos a continuación en Rafael Salillas, quien adapta las ideas antes descritas desde una perspectiva más científica y con alto impacto normativo. Así, materializa la percepción sobre la ejecución de la pena de Dorado Montero y su idea de un tratamiento penal individualizador en el Real Decreto de 18 de mayo de 1903. Ello con una influencia posterior que llega, como hemos visto, hasta la normativa actualmente vigente. A su vez, las lecturas de Concepción Arenal y su experiencia como facultativo e inspector de servicios sanitarios en diferentes prisiones, influyeron sin duda en su perspectiva.

En su obra, parte de la necesidad de considerar al trabajo como medio de corrección y readaptación del penado. En cuanto a la utilidad de la clasificación penitenciaria, Salillas pasa de una primera etapa en que considera como finalidad principal de la pena la disminución del delito, a otra que apuesta por el ideal correccional. Conforme a su teoría, la pena debe ser medio encaminado, en la medida de lo posible, a evitar la ocasión de delinquir; se define como un orden de privaciones –la vida, la libertad, los bienes, los derechos políticos y los derechos civiles–; no tiene otro alcance que evitar el mal y procura el desarrollo de posibilidades de desenvolvimiento tranquilo en la vida social; debe ser de naturaleza redimible, en virtud de la conducta en el régimen penal a que ha de ser sometido el penado; y no exige en todos los casos la sumisión a un orden de privación de libertad, sino que puede consistir en un estado intermedio (esto es el régimen de la condena condicional)⁵⁴.

Como apuntábamos, esta teoría vio la luz a través del Decreto de 18 de mayo de 1903 “que contendría toda una nueva filosofía a la hora de ejecutar la pena”⁵⁵. A través del mismo se supera el Decreto de 1901 de Fernando Cadalso⁵⁶, en el que se establecía por primera vez el sistema progresivo; y se recoge un modelo de sentencia indeterminada. Con todo ello, en contra de un modelo progresivo rígido, Salillas apuesta por un modelo individualizador, con base científica⁵⁷. Subyace claramente en su legado

⁵² ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*, Tomo I, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1985, p. 255.

⁵³ MILLA VASQUEZ; D. G., 2014, p. 53.

⁵⁴ MILLA VASQUEZ; D. G., 2014, p. 55.

⁵⁵ SANZ DELGADO, E., 2003, p. 274.

⁵⁶ NÚÑEZ, J. A., 2014; Del mismo autor, “La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el presidio de Valladolid (1887-1890)”, *ADPCP*, t. 66, 2013, pp. 405-422.

⁵⁷ Sobre ese enfrentamiento entre ambos que finalmente han resultado ser complementarios, GARCÍA VALDÉS, C., “Breve Historia del Derecho Penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 21-23; SANZ DELGADO, E., “Dos modelos penitenciarios divergentes: Cadalso y Salillas”, *REP*, n. extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006, pp. 202-206.

la ideología del correccionalismo mediante el desarrollo de un tratamiento penal individualizado, de carácter científico, y derivado del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado —no sólo el delito cometido—, que tiene el objetivo de la vuelta a la sociedad del condenado. Como vemos, el revolucionario Decreto de 18 de mayo de 1903, establece un esquema normativo que, basado en la atención singularizada del penado para conseguir su readaptación, aplica la Criminología y las ciencias de la conducta en el desarrollo y la ejecución de las penas privativas de libertad⁵⁸. Con el mismo, Salillas habría logrado el desarrollo de los principios defendidos por Dorado Montero y Concepción Arenal de un modo más refinado en términos científicos. Su influencia en la normativa actual es innegable. Sólo con la aportación de las figuras abordadas pueden entenderse los principios que antes hemos destacado como básicos de nuestro actual sistema penitenciario. Sólo con la influencia específica de Rafael Salillas tienen pleno sentido los preceptos de nuestra LOGP que definen nuestro sistema penitenciario y el carácter radical y fundamental que adquiere el tratamiento individualizado dentro del mismo⁵⁹.

II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO REEDICIÓN DE LAS SENTENCIAS INDETERMINADAS

1. Introducción de la PPR y STS 467/2022, de 15 de mayo

La introducción de la pena de prisión permanente revisable por LO 1/2015, de 30 de marzo de modificación del CP⁶⁰, recuerda a las sentencias indeterminadas que de-

⁵⁸ Analizan específicamente su aportación, GALERA GÓMEZ, A., “Rafael Salillas: Medio siglo de antropología criminal española”, *LLULL*, vol. 9, 1986, pp. 81-104; SERRANO GÓMEZ, A., “La Teoría criminológica de Salillas”, *REP*, n. extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006, pp. 112-129; SANZ DELGADO, E., “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, *ADPCP*, t. 65, 2012, pp. 164 y ss. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *ADPCP*, 2014, pp. 366 y ss.

⁵⁹ Particularmente relevante, el art. 59 LOGP cuando determina que: “1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”. Igualmente, el art. 62 LOGP que recoge los siguientes principios del tratamiento: “a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno. b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto. e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores. f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena. g) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno. h) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado”.

⁶⁰ Para una visión del régimen de cumplimiento de esta pena, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5ª ed., Tirant lo Blanc, 2022, pp. 91 y ss., expone el régimen de cumplimiento que resulta y sus deficiencias e incoherencias desde el punto de vista de la normativa constitucional, penal y penitenciaria. De la

fendía el correccionalismo. Si recordamos el art. 92 CP y el proceso para la revisión de esta pena: “1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado”. El tratamiento y sus resultados se colocan así en el centro de la ejecución para lograr la determinación última del tiempo en prisión. Justamente, el esquema de cumplimiento que proponían los correccionalistas.

Sin embargo, la diferencia con épocas anteriores es radical. Si la introducción de la cadena perpetua en algunos sistemas sirvió para atenuar los efectos de penas hoy inaceptables desde el punto de vista humanitario, como la pena de muerte⁶¹, actualmente se utiliza como instrumento más expresivo del populismo punitivo⁶². De hecho, es muy significativo para valorar este cambio de paradigma que el uso del tratamiento y los comúnmente conocidos como beneficios penitenciarios, se haga notar incluso en relación con instituciones como la acumulación jurídica del art. 76 CP. La reciente STS 467/2022, de 15 de mayo, en concreto, su curioso voto particular mayoritario, parece apostar por esta vía para la solución de la problemática que plantea el cálculo de la triple de la mayor y sus insatisfactorios resultados desde el punto de vista de la proporcionalidad del castigo penal. En la misma y para resolver los casos de las llamadas *condenas eternas*⁶³, la mayoría del TS advierte de la posible aplicación del art. 92 CP para revisarlas como si de una prisión permanente revisable se tratase. En contra de esta postura y en el contexto de inflación punitiva en que nos movemos los operadores jurídicos, reivindicamos la vuelta a una normativa penal más proporcionada.

Sin duda, las salidas de permiso ordinario, el acceso al tercer grado y la libertad condicional ofrecen a los internos las ventajas de la relajación del régimen penitenciario. En el caso de los permisos, porque suponen un descanso de las imposiciones

misma autora, *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

⁶¹ VAN ZYL SMIT, D., APPLETON, C., *Cadena perpetua. Un análisis global desde los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 126.

⁶² Profundizan en este movimiento y sus consecuencias en el panorama normativo español, TAMARIT SUMALLA, J. M., “Política Criminal con bases empíricas en España”, *PC*, n. 3, 2007, pp. 1-16.

⁶³ Término acuñado por RÍOS MARTÍN, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013; y “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”, *RDPC*, n. extraordinario, 2013, entre otras.

regimentales, quedando los controles reducidos a las presentaciones policiales que se estimen pertinentes en el lugar que se haya señalado para el disfrute de la salida. En el supuesto del tercer grado, porque el acceso a la semilibertad, obliga normalmente a la pernocta en un CIS, aumentando con ello ostensiblemente las horas de autonomía personal. A su vez, con la libertad condicional esa relajación se hace más evidente por cuanto implica una continuación del tercer grado sin pernocta en el CIS. Sin embargo, especialmente los permisos y el tercer grado implican controles adicionales, limitaciones de la autonomía y presiones internas, difícilmente sostenibles de manera excesivamente prolongada en el tiempo. El choque inevitable entre la realidad carcelaria y la normalizada, y las dificultades de adaptación que esas diferencias conllevan y que irremediablemente se presentan, acentúan la ansiedad de los internos por acabar cuanto antes con el cumplimiento de la condena, paradójicamente, cuando se disfrutan de regímenes más benévolos. Por ello, no es recomendable iniciar la dinámica de salidas de permiso ordinario si la perspectiva de acceso al tercer grado es lejana. Del mismo modo que un periodo de condena en tercer grado más allá de lo necesario puede malograr el acceso a tiempo a la libertad condicional, debiendo procurarse que éste sirva tanto de prueba como de consolidación, pero siempre con las miras puestas en un acceso a la libertad condicional temporalmente oportuno⁶⁴. Sólo así el interno podrá sentir que avanza en su cumplimiento, que no se ha quedado estancado y que el régimen que se le aplica se corresponde con la lógica de la evolución personal que él manifiesta.

Partiendo de la anterior reflexión, conforme a nuestro sistema penal actual se dan casos de condenas excesivamente largas desde el punto de vista de la duración de la propia vida humana, incluso como apuntábamos, tras la aplicación del art. 76 CP, respecto de las que los tiempos de internamiento total que se establecen hacen inviable cualquier planteamiento de reincorporación social saludable. Supuestos en los que por mucho que el interno haya cumplido la cuarta parte de su condena total y, por tanto, pueda optar a permisos de salida, la lejanía de sus fechas definitivas de cumplimiento puede invalidar dicha opción como recomendable desde el punto de vista de su reinserción. Ante esta situación, se aboga por aplicar con mayor frecuencia el principio de flexibilidad recogido en el art. 100.2 RP que antes analizamos. Como acertadamente apunta RODRÍGUEZ YAGÜE, “por esta vía se podría soslayar el rígido requisito temporal en casos de pronóstico favorable de reinserción de condenados a penas de prisión de larga duración en los que no sea posible desactivar el periodo de seguridad de obligado cumplimiento (art. 36.2 CP) (...), de tal manera que estando clasificados en segundo grado de tratamiento tengan acceso a las salidas –ya vía permiso, ya de fin de semana– previstas para el tercer grado”⁶⁵. Igualmente, exista o no ese periodo de seguridad, la aplicación del art. 100.2 RP a un interno a modo de fase intermedia entre

⁶⁴ FUENTES OSORIO, J. L., “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, p. 133.

⁶⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional”, en DE LEÓN VILLALBA, F. J. (Dir.), LÓPEZ LORCA, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 358. De la misma autora, *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 122 y 205 y ss. Igualmente, CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 238-239.

el segundo y el tercer grado, le produce la sensación de ir avanzando, de ir dando pasos en un sentido de reinserción determinado. Sin embargo, la vía del art. 100.2 RP no es la panacea. Ello en tanto se trata de un mecanismo que puede atenuar los efectos de las condenas de larga duración, pero que, de ningún modo sirve para su convalidación.

2. Retomando ideas del correccionalismo: el uso cualificado de los beneficios penitenciarios

Desde inicios del 2020, el TC ha lanzado un mensaje unívoco a la administración penitenciaria en cuanto a la restricción de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Lo tradicional es que estos se pudieran ver restringidos por la mera invocación de la relación de sujeción especial, aun tratándose de un concepto limitador vacío de contenido⁶⁶. Lo que el TC nos dice ahora es que los derechos de los internos, como los de cualquier ciudadano, sólo pueden limitarse por motivos previstos en una norma de rango legal, en la medida en que esos motivos sean concretos y se proyecten individualmente caso por caso, y tras haberse llevado a cabo el correspondiente análisis de proporcionalidad. Esto es, que el fin que persigue la ley que habilita para restringir un derecho fundamental de la persona privada de libertad no se pueda alcanzar sin limitar dicho derecho.

En concreto, las resoluciones son tres. La primera, de 27 de enero de 2020, aborda el caso en que un interno solicitaba la realización de una entrevista periodística. En la segunda, de 10 de febrero de 2020, un interno vertía una serie de críticas a la administración y se le imponía una sanción por ello. En la tercera, se solicitaba el acceso al expediente penitenciario completo y como respuesta, se derivaba al interno a la realización de una entrevista con los correspondientes miembros del equipo técnico. Pues bien, primero desde el punto de vista del derecho fundamental a la libertad de expresión; y segundo, desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva –sólo el acceso a lo que la administración tiene en su poder puede permitir recurrir lo que la misma sostiene–, el TC ha corregido la actuación administrativa de forma contundente y con una argumentación consistente en sus diferentes resoluciones⁶⁷. De esta manera, el TC dota de contenido a la relación de sujeción especial hasta hacerla desaparecer o hacer innecesaria su invocación. Ello en la medida en que trata a los internos, desde un punto de vista jurídico, como si de auténticos ciudadanos se tratase. Siguiendo esta línea, las personas que se encuentran en centros penitenciarios estarían privadas de libertad, pero no de ningún derecho adicional. Igualmente, lo que hace el TC no es más que aplicar el art. 25.2 CE en toda su extensión cuando dice que las

⁶⁶ Acerca de los orígenes de este concepto, LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 53 y ss., con referencias a LABAND, P., *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, vol. I, Laupp, Tübingen, 1876; JELLINEK, G., *Gesetz und Verordnung. Staatsrechtliche Untersuchungen auf rechtsgeschichtlicher Grundlage*, Freiburg/ Br., 1887, quienes introducen la expresión alemana de *besonderes Gewaltverhältnis*. Profundizan en su estudio, GARCÍA MACHO, A., *Las relaciones de sujeción especial en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992; LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994.

⁶⁷ Se analizan las referidas resoluciones en SOLAR CALVO, P., “Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020”, *La Ley Penal*, n.144, mayo-junio 2020; SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión”, *Diario La Ley*, n. 9979, Sección Tribuna, 28.12.21.

personas privadas de libertad gozarán de todos sus derechos en aquello que sea compatible con la ley, el sentido de la pena y la ejecución de la condena.

En este nuevo contexto, abogamos por una interpretación de lo que el TC nos ha venido diciendo de manera auténticamente penitenciaria. Proponiendo o informando negativamente un permiso, concediendo o denegando una progresión de grado, damos y quitamos horas de vida en libertad. El interés que esto supone para el derecho fundamental de la libertad de quienes están privados de ella es indiscutible. Por ello, tendríamos que dar un paso al frente, abandonar las resoluciones estereotipadas que tan poco dicen a nuestros administrados, para realizar el análisis de constitucionalidad que el alto tribunal nos reclama. En definitiva, habría que aumentar el canon de argumentación de aquellas decisiones que restringen la movilidad de los internos fuera de los centros penitenciarios. Sólo de este modo nos haremos conscientes de la relevancia de lo que tenemos entre manos; y, especialmente relevante para condenas largas, sólo de este modo podremos potenciar pautas de cumplimiento que primen el contacto de los internos con el exterior, tan necesario para evitar la desocialización. Igualmente, se retomaría así con plena vigencia las ideas de los correccionalistas sobre el impacto de la evolución de los internos durante la ejecución de la condena. De manera que, de estar preparados para ello, los condenados a prisión puedan acceder a mayores cuotas de libertad tan pronto como sea posible.

3. ¿Qué hacer en aquellos casos en que no se logra la corrección?

Tomando la terminología de los autores antes referidos, Pedro Dorado Montero, Concepción Arenal, Rafael Salillas, conviene recordar que también abogaban por la permanencia en prisión y la continuidad del tratamiento si la corrección no se lograba. Aplicado a la actualidad y a las ideas propuestas en este trabajo, si tenemos una condena determinada más proporcionada; si además aplicamos sobre dicha condena los instrumentos penitenciarios de forma cualificada y para procurar una trayectoria de reinserción no desocializadora, resta una pregunta que sin duda preocupa. ¿Qué hacer en aquellos casos en que se alcanza el final de la condena y, sin embargo, parece que no se ha obtenido el resultado pretendido o se aprecia un claro riesgo de reincidencia? Al respecto, los que nos dedicamos al medio penitenciario tenemos a menudo la paradójica sensación de que matamos moscas a cañonazos y, a la vez, cuando es necesario disparar, no tenemos el armamento adecuado. Así, como ejemplos de lo primero, las que hemos referido como *condenas eternas* totalmente desproporcionadas; o la aplicación generalizada de la libertad vigilada, regulada en la actualidad por tipologías delictivas e impuesta en sentencia⁶⁸. En relación con la última, no se atiende a las necesidades de cada supuesto delictivo y, a la par, supone dedicar recursos públicos limitados de forma indiscriminada y, por ende, poco efectiva. Sin embargo, para los casos que ahora destacamos, sí parecería lógico contar con medidas propias de la libertad vigilada de índole comunitaria que ayudaran no tanto a vigilar, como a apoyar el proceso de reinserción.

Creemos que las previsiones de futuro, por definición falibles, ni pueden ni deben ser fundamento de privación de libertad como sucede con la prisión permanente revisable. En este sentido, a pesar de los numerosos estudios que pretenden aplicar méto-

⁶⁸ Sobre los problemas e ineficacia de la regulación actual de la libertad vigilada, SOLAR CALVO, P., LA-CAL CUENCA, P., “Tratamiento y reinserción en delitos sexuales”, *Diario La Ley*, n. 10.145, 06.10.22.

dos cada vez más exactos de predicción de la reincidencia y peligrosidad –ejemplo de ello, la aplicación de redes Bayesianas para la evaluación del riesgo de reincidencia en agresores sexuales⁶⁹, destaca el estudio llevado a cabo por MARTÍNEZ GARAY sobre la incertidumbre que envuelve a estos pronósticos⁷⁰. En el mismo, y tras analizar diversos instrumentos estadísticos que se emplean para determinar la peligrosidad, se alcanza la conclusión de que las decisiones adoptadas en base a los mismos tienden a aumentar los resultados positivos en detrimento de percepciones más individualizadas que darían resultados de signo contrario⁷¹. De nuevo, la necesidad de contar con condenas privativas de libertad determinadas y proporcionadas se torna irrenunciable.

No obstante, frente a lo anterior, sí consideramos que el análisis de la trayectoria en prisión con proyección de futuro puede justificar medidas no restrictivas de acompañamiento y ayuda a la reinserción de corte comunitario⁷². El no acompañamiento por personal cualificado aumenta el riesgo de recaída y repetición delictiva. Máxime cuando una persona privada de libertad sale prisión después de años de encierro continuado y desconexión social. ¿Y si apostáramos por servicios externos personal y económicamente dotados que sirvieran a este proceso? ¿Y si esos servicios pudieran ser los ya existentes en la comunidad, si se ocuparan de las personas que han estado privadas de libertad como ciudadanos que son? Finalmente, bajo la propuesta que realizamos, la puesta en práctica del tratamiento penitenciario recuperaría todo su sentido, pues la libertad vigilada se aplicará en función de la evolución del interno durante la ejecución del mismo. En definitiva, se lograría una regulación que, sin abandonar los fines que se propone –completar la labor penitenciaria de rehabilitación de los condenados–, sería más respetuosa con el sistema en el que necesariamente ha de encontrar acomodo⁷³.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN BRAVO, J., *Tratamiento Penitenciario. Su práctica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

⁶⁹ DELGADO, R., TIBAU X.A., “Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre los agresores sexuales”. *REIC*, n. 13, 2015.

⁷⁰ MARTÍNEZ GARAY, L., “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *InDret*, n.2, 2014.

⁷¹ Para los delitos vinculados al terrorismo, resulta muy interesante el trabajo de NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “La colaboración con la justicia de los condenados por terrorismo yihadista: posibles enseñanzas a partir de un estudio jurisprudencial”, *RECPC*, n. 23-05, 2021, donde analiza el uso de la prisión preventiva en relación con este tipo de delincuencia. Como refiere el autor, para la muestra seleccionada “la duración media de esta medida cautelar fue de 2 años, 2 meses y 13 días, lo que representa, en términos generales, un 84% de la pena de prisión impuesta”. Sin duda, se pone de manifiesto un uso sobrerrepresentado de la prisión preventiva para supuestos que posteriormente, muestran una gravedad relativamente menor. Aspecto que, aceptando la situación que de facto se da y su difícil posibilidad de cambio, fuerza al autor a proponer una intervención tratamental individualizada para los internos en esta situación.

⁷² Para ello, podrían importarse algunas características de las supervised release americana que tiene una perspectiva más tendente a la reinserción que al mero control y cuya ejecución va acompañada de un agente específico encargado de su seguimiento. SALAT PAISAL, M., “La necesidad de reformar la medida de seguridad de libertad vigilada. Una mirada desde el derecho comparado”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, n. 1, 2019, pp. 25-26.

⁷³ Igual de crítico con la regulación actual de la libertad vigilada y su poca eficacia para la prevención de determinados delitos, SALAT PAISAL, M., *Anales de Derecho*, 2019. En su trabajo, el autor, inspirándose en el derecho anglosajón, destaca algunas mejoras a introducir en la regulación nacional.

*Del correccionalismo al sistema de individualización científica.
¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas?*

- ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- “Principio de flexibilidad y clasificación penitenciaria”, en *La necesaria reforma penitenciaria*, MATA y MARTÍN, R. M. (Dir.), Ed. Comares, 2021.
- ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Universidad de Salamanca, 1950.
- ARANDA CARBONEL, M. J., “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, *REP*, n. 252, 2006.
- *Reeducación y Reinserción Social*, tesis doctoral dirigida por BUENO ARÚS, F., CE-REZO MIR, J., UNED, 2005 y publicada posteriormente bajo el título *Reeducación y reinserción social, tratamiento penitenciario, análisis teórico y aproximación práctica*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2006, Ministerio del Interior, Madrid, 2009.
- BARAS GONZÁLEZ, M., “El régimen penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- BARKER, R., *Ecological Psychology: Concepts and methods for studying the environment of human behavior*, Stanford University Press, 1968.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.
- BUENO ARÚS, F., “Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario”, *REP*, n. 159, 1963.
- “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, t. I, Bosch, Barcelona, 1983.
- “La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario”, *Actualidad Penal*, n. 5, 1987.
- “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, *REP*, n. 252, 2006.
- CABALLÉ, A., *Concepción Arenal. La caminante y su sombra*, Ed. Taurus, 2018. CÁMARA ARROYO, S., Internamiento de menores y sistema penitenciario, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.
- CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- CERVELLÓ DONDERIS, “El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social”, *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, 2005.
- Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Las contradicciones de la libertad condicional como forma de suspensión tras la reforma de 2015”, en *La necesaria reforma penitenciaria*, MATA y MARTÍN, R. M. (Dir.), Ed. Comares, 2021.
- *Derecho Penitenciario*, 5ª ed., Tirant lo Blanc, 2022.
- CID MOLINÉ, J., “Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)”, en *Jueces para la democracia*, n. 23, Madrid, 1998.

- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., “Derechos fundamentales del condenado”, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996.
- DE LARIO RAMÍREZ, D., “La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 86, 1996.
- DELGADO CARRILLO, L., *Libertad condicional. Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, 2022.
- DELGADO, R., TIBAU X.A., “Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre los agresores sexuales”. *REIC*, n. 13, 2015.
- DORADO MONTERO, P., *Bases para un nuevo Derecho penal*, Barcelona, 1902, reeditado por Marcial Pons, 2003.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.
- “El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *ADPCP*, t. 67, 2014.
- “El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍ-GUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.
- FUENTES OSORIO, J. L., “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- GALERA GÓMEZ, A., “Rafael Salillas: Medio siglo de antropología criminal española”, *LLULL*, vol. 9, 1986.
- GALLEGO DÍAZ, M., “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.
- GARCÍA MACHO, A., *Las relaciones de sujeción especial en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*, Estudios Penales, Barcelona, 1984.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1982.
- *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006.
- *Del presidio a la prisión modular*, Ópera Prima, Madrid, 2009.
- “Breve Historia del Derecho Penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GARRIDO GENOVÉS, V., en REDONDO, S., “Evaluar e intervenir en las Prisiones. Análisis de la conducta aplicado”, *PPU*, Barcelona, 1992.
- GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

*Del correccionalismo al sistema de individualización científica.
¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas?*

- GONZÁLEZ CAMPO, E. “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, 2003, n. 4.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995.
- GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., “La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- JAKOBS, G., *La pena estatal: significado y contenido*, traducción de Cancio Meliá, M. y Feijoo Sánchez, B., Thomson-Cívitas, Madrid, 2006.
- JELLINEK, G., *Gesetz und Verordnung. Staatsrechtliche Untersuchungen auf rechtsgeschichtlicher Grundlage*, Freiburg/ Br., 1887.
- LABAND, P., *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, vol. I, Laupp, Tübingen, 1876.
- LACALZADA DE MATEO, M. J., “La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: Concepción Arenal”, *EPyC*, n. 16, 1993.
- LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Cívitas, Madrid, 1994.
- LASALA, G., “La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época”, *REP*, n. 159, 1962, pp. 74-96.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones de sujeción especial*, Cívitas, Madrid, 1994.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
- LÓPEZ MELERO, M., “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012.
- “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador: la reeducación y la reinserción social de los reclusos”, *ADPCP*, t. 65, 2012.
- “El art. 25.2 CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.
- “Cuestiones sobre Régimen y Tratamiento”, *ADPCP*, t. 67, 2014.
- LUZÓN PEÑA, D. M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Universidad Complutense de Madrid, 1979.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983.
- “El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”, en RIVERA BEIRAS, I. (Coord.), *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales: Jornadas Penitenciarias*, Bosch, Barcelona, 1994.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Navarra, 2011.
- MARTÍNEZ GARAY, L., “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *InDret*, n. 2, 2014.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2016.
- MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MATA Y MARTÍN, R. M., “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, *AFDUAH*, n. 5, 2012.

- MILLA VASQUEZ; D. G., *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por SANZ DELGADO, E., UAH, 2014.
- MOOS, R.H. y TRICKETT, E.J., *Escalas de Clima Social*, TEA Ediciones, Madrid, 1987.
- MUÑOZ CONDE, F., “La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito”, *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, 1982; bajo en mismo título en *CPC*, n. 7, 1979.
- MURRAY, H.A., *Explorations in Personality*, NY Oxford University Press, 1938.
- NÚÑEZ, J. A., “La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el presidio de Valladolid (1887-1890)”, *ADPCP*, t. 66, 2013.
- *Fernando Cadalso y la Reforma Penitenciaria en España*, Dykinson, Madrid, 2014.
- “La colaboración con la justicia de los condenados por terrorismo yihadista: posibles enseñanzas a partir de un estudio jurisprudencial”, *RECPC*, n. 23-05, 2021.
- PAZ SAN SEGUNDO, M., “La cárcel y el delincuente en Concepción Arenal”, *A distancia*, n. 2, 1993.
- PEÑARANDA RAMOS, E., “La pena: Nociones generales”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.
- PÉREZ MANZANO, M., “Principios del Derecho Penal III”, epígrafes I-IV, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999.
- RÍOS MARTÍN, J. C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013.
- “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”, *RDPC*, n. extraordinario, 2013.
- RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.
- RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Comares, Granada, 2003.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal español. Parte general*, 13ª ed., Dykinson, Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional”, en DE LEÓN VILLALBA, F. J. (Dir.), LÓPEZ LORCA, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*, Ed. Reus, 2021.

- ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología, Barcelona, 1988.
- SALAT PAISAL, M., “La necesidad de reformar la medida de seguridad de libertad vigilada. Una mirada desde el derecho comparado”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, n. 1, 2019.
- SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003.
- “Dos modelos penitenciarios divergentes: Cadalso y Salillas”, *REP*, n. extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006.
- “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, *ADPCP*, t. 65, 2012.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L., “En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006.
- SERRANO GÓMEZ, A., “La Teoría criminológica de Salillas”, *REP*, n. extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006.
- SILVA MELERO, V., “En torno a la escuela penal española”, *ADPCP*, t. 7, 1954.
- SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019.
- “Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020”, *La Ley Penal*, n. 144, mayo-junio 2020.
- SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión”, *Diario La Ley*, n. 9979, Sección Tribuna, 28.12.21.
- “Tratamiento y reinserción en delitos sexuales”, *Diario La Ley*, n. 10.145, 06.10.22.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., J., SAPPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- “Política Criminal con bases empíricas en España”, *PC*, n. 3, 2007.
- TELO NÚÑEZ, M., *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones. Vida y obra*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.
- “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, *ADPCP*, t. 52, 1999. Igualmente, en *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998.
- TOCQUEVILLE, A., y BEAUMONT, G., *Del sistema penitenciario en EE.UU. y su aplicación en Francia*, Tecnos, Madrid, 2005.
- VON HIRSCH, A., *Censurar y Castigar*, introducción de Larrauri Pijoan, E., Trotta, Madrid, 1998.
- VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- VAN ZYL SMIT, D., APPLETON, C., *Cadena perpetua. Un análisis global desde los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Javier Nistal Burón

Jurista de Instituciones Penitenciarias

Vocal Asesor de la Subdirección General de relaciones institucionales y coordinación territorial

La jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Ámbito competencial en materia de ejecución penal

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
 1. Algunos aspectos generales sobre el ámbito competencial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria
 2. Competencias que el Juez de Vigilancia asume como Juez de Ejecución
 - 2.1. En el marco legal del Código Penal
 - 2.1.1. El abono de prisión preventiva sufrida por el reo en otra causa penal distinta por la que fue condenado
 - 2.1.2. El incidente de enajenación mental sobrevenida del artículo 60 del Código Penal
 - 2.1.3. Acordar la orden de detención respecto de penados evadidos
 - 2.1.4. La aplicación del régimen general de cumplimiento de condena
 - 2.1.5. La aprobación del régimen general en la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las reglas de la acumulación jurídica
 - 2.1.6. El control de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad
 - 2.1.7. La revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable para el disfrute de la libertad condicional
 - 2.1.8. La concreción del contenido de la medida de seguridad de libertad vigilada post-penitenciaria del artículo 106.2 del Código Penal
 - 2.1.9. Las competencias de propuesta de revisión de las medidas de seguridad privativas de libertad
 - 2.2. En el marco legal de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea
 - 2.3. En el marco legal de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito
- III. CONCLUSIONES
- IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo está escrito en homenaje a Rafael Salillas, médico y criminólogo español, que dirigió la Escuela de Criminología desde su creación (1903) y, también, la Prisión Celular de Madrid, desde donde intentó la renovación del sistema penitenciario español siguiendo las directrices del penalista y antropólogo italiano Cesare Lombroso. Su extensa obra bibliográfica le dio un gran renombre internacional, siendo uno de sus trabajos más importantes *“La reforma penitenciaria”* (1904). En el apartado VII de esta obra, en su Primera Parte “Informes generales” (páginas 81 a 84), hace el autor algunas interesantes reflexiones sobre las *“reformas que convendría introducir en la Inspección de Prisiones con intervención de la Presidencia del Supremo”*, donde después de hacer unos comentarios sobre los antecedentes normativos del Servicio de Inspección en el ramo de Prisiones y los problemas, que en la práctica planteaba este servicio, en un análisis comparativo con los países de Europa y América (Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra y Estado Unidos); Rafael Salillas hace una exposición sobre la organización de la Inspección penitenciaria; habla del papel de los jueces en esas inspecciones, en concreto, la posibilidad de su coincidencia con las inspecciones que realiza un Presidente de Audiencia territorial, donde se podrían plantear cuestiones de competencia entre el oficial nombrado por la Dirección, y el Presidente, Fiscal, etc., de la Audiencia, como funcionario local en el desempeño de este servicio.

Sigue manifestando Rafael Salillas en el apartado VII de esta obra –*“La reforma penitenciaria”* (1904)–, que la inspección judicial y la inspección penitenciaria son de distinta naturaleza, dado que la primera la ejercen los Tribunales en los establecimientos penitenciarios y, la segunda –la administrativa-penitenciaria– la desempeñan los funcionarios de Prisiones; y si se mezclan, pueden dar lugar a la confusión y a competencias poco favorables al régimen. Termina el autor dando unas indicaciones de cómo debe de organizarse un servicio de inspección para lo que aconseja, como regla general, la sencillez de su reglamentación para que su práctica sea fácil y su acción eficaz; distribuyendo la función inspectora que correspondería a determinados órganos de la Administración penitenciaria (Jefes de Administración del centro directivo y Director o jefe de Prisión de mayor categoría de cada provincia) y la que deben de seguir ejerciendo los Tribunales. En esta regulación reglamentaria de la Inspección penitenciaria llevada a cabo por un Reglamento del año 1903, se da al Juez de instrucción carácter de Inspector local (art. 37) con amplitud de atribuciones (art. 38). Y es que cuando Rafel Salillas escribe esta obra ya estaba en vigor el actual artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), que se pronuncia en los siguientes términos *“El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo o el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor. En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren”*.

Estas reflexiones, que hace ya Rafael Salillas en el año 1904, sobre el papel de los jueces en la inspección de la actividad penitenciaria en esta su obra, cuyo título concreto

es el de “*Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria*”¹ tendrán su culminación en la más importante de las reformas de nuestro sistema penitenciario actual, que fue la llevada a cabo en el año 1979, por la Ley orgánica General penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP). El Título V de esta Ley Orgánica General Penitenciaria introdujo, por primera vez, en nuestro sistema penitenciario la jurisdicción de vigilancia penitencia, como jurisdicción del orden penal, especializada, que se instauró, como pieza fundamental creada para velar por los derechos e intereses legítimos de los internos y, a su vez, fiscalizar la actividad penitenciaria, para que ésta se pueda desarrollar dentro de los cauces legales. La aparición de esta jurisdicción especializada en España, que ya contaba con múltiples antecedentes en el derecho comparado², surge inequívocamente vinculada con determinados preceptos de nuestra Constitución del año 1978 (CE), en concreto:

- a) Con el imperativo de hacer ejecutar lo juzgado del artículo 117.3 CE, en lo que atañe a las modificaciones cuantitativas y cualitativas que las penas privativas de libertad pueden experimentar durante su cumplimiento.
- b) Con la consagración de la necesidad de una tutela judicial reforzada del principio de conservación de los derechos de los internos durante su permanencia en prisión –arts. 25.2 y 53 CE–.
- c) Y con las exigencias del control judicial de la actividad administrativa en general –art. 106 CE–.

Dichos imperativos constitucionales determinaron que la Ley Penitenciaria presentara, como una de sus principales innovaciones la introducción de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP)³, dedicando sus artículos 76 a 78, a regular dicha figura. Estos preceptos legales se complementan con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de esta Ley penitenciaria⁴. Sin embargo, y a pesar de la introducción normativa de la jurisdicción de Vigilancia en la Ley penitenciaria del año 1979; esta jurisdicción especializada no se puso en funcionamiento hasta el 1 de octubre de 1981, tras la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario (RP) de este año, aprobado en virtud de Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo⁵, que atribuyó al Consejo General del Poder Judicial la competencia de la asignación de sus funciones a los órganos judiciales correspondientes⁶.

¹ “Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria”. Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección General de Prisiones. Madrid. Imprenta hijos de J.A. García, Campomanes, 6. Año 1904.

² Francia, donde la figura del Juez encargado de seguir la aplicación de las penas fue introducida en el Código de Procedimiento Penal de 1958; Alemania, que se introdujo por ley de 1953; Portugal, que se introdujo por ley de 1976; Italia que es el primer país que llevó la figura del Juez de Vigilancia al Código Penal en 1930; Polonia y Brasil.

³ Otras de las innovaciones fueron: la instauración de un sistema de individualización que sustituyó al sistema progresivo; la consagración expresa del principio de legalidad; la atribución a la pena de una finalidad resocializadora; la instauración del tratamiento como principal elemento operativo para hacer efectiva la recuperación social del delincuente; la consideración de que el recluso no es un ser separado de la sociedad y la implicación de la sociedad en el proceso de recuperación social del delincuente.

⁴ Disposición Transitoria 1ª. “Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo setenta y ocho, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos quinientos veintiséis, novecientos ochenta y cinco, novecientos ochenta y siete, novecientos noventa y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

⁵ Cuya Disposición Transitoria 5ª contenía un claro recordatorio sobre este retraso en la creación de estos órganos judiciales.

⁶ A este respecto un “Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial” de 9 de julio de 1981, aprovechó, básicamente, la planta de los antiguos Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social para reconvertirlos en

Actualmente, la regulación de la Jurisdicción de Vigilancia se encuentra, principalmente, en los siguientes textos normativos: en la citada Ley penitenciaria (arts. 76, 77 y 78); en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (arts. 82, 94, 95 y su Disposición Adicional 5ª); en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 526, 985, 987, 990 y concordantes)⁷; en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 26 de octubre de 1983⁸; en las Prevenciones de la Presidencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1981⁹; en el Reglamento Penitenciario de 1996 (Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero), donde se regula la intervención del Juez de Vigilancia en numerosos artículos; en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

No obstante, y a pesar de esta amplia regulación normativa, a la fecha actual, la figura del Juez de Vigilancia sigue estando incompleta, particularmente, las cuestiones orgánicas y procedimentales¹⁰ y, también, las competencias¹¹.

II. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Como señala García Valdés, tres eran los modelos en Derecho comparado entre los cuales podía haber optado el Legislador español en la implantación de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria:

Jueces de Vigilancia Penitenciaria, adaptados al nuevo mapa autonómico, a la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios y a la población reclusa albergada en aquéllos.

⁷ A los que remite la LOGP en su artículo 78.1 y en su Disposición Transitoria 1ª.

⁸ Por el que se atribuye la función de Juez de Vigilancia Penitenciaria a determinadas autoridades judiciales.

⁹ Donde se dan normas para el inicio de la actividad de los Jueces de Vigilancia, en aquello que no sea regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁰ La carencia de las normas de carácter orgánico y procesal, determinó, que la Presidencia del Tribunal Supremo dictara con fecha de 8 de octubre de 1981 las llamadas “Prevenciones” –urgentes y con vocación de interinidad– en las que se daban algunas indicaciones sobre las normas de procedimiento a las que debían atenerse los Jueces de Vigilancia, basadas principalmente, en algunos principios generales del derecho procesal, tales como: el derecho a la defensa y asistencia letrada, ser informado de la medida a imponer, publicidad, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, evitación de toda dilación y prohibición de la indefensión. Así las cosas, no es hasta la reforma del Reglamento penitenciario del año 1984 (Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo), cuando se intenta la regulación de un procedimiento específico para la función de la vigilancia penitenciaria, que fracasa, ante la necesidad imperativa marcada en el propio artículo 78 de la Ley penitenciaria, de que las cuestiones orgánicas y de procedimiento de actuación de los Juzgados de vigilancia se hagan por ley –principio de reserva de ley–. El siguiente intento de regular un procedimiento específico para esta jurisdicción de vigilancia penitenciaria lo encontramos en el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985, que contenía un boceto de proceso en este sentido, pero que no llegó a ver la luz, contentándose con regular los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia penitenciaria en una confusa y enmarañada Disposición Adicional 5ª, que ha sufrido posteriores reformas, en concreto, por las Leyes orgánicas 5/2003, de 27 de mayo y la 7/2003, de 30 de junio. El último intento y el más completo, hasta la fecha, de regular, de una vez por todas, esta materia se produce en el año 1997, con el llamado “Proyecto de ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria”, que como expresamente se recoge en su exposición de motivos, quería dar respuesta a los dos problemas apuntados: delimitar las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la de los órganos judiciales sentenciadores en los que afecta a la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y establecer las normas de procedimiento reguladoras de la actuación de los respectivos Juzgados de Vigilancia penitenciaria.

¹¹ Nos basta para comprobarlo, acudir a los frecuentes conflictos jurisdiccionales, que se han producido entre esta jurisdicción especializada y la Administración penitenciaria desde su implantación.

- a) El modelo en el cual el control judicial de la actuación administrativa de ejecución de las penas privativas de libertad es llevado a cabo por los Tribunales ordinarios, no entrando a conocer de los asuntos, sino sólo cuando se plantea un recurso, excluyéndose el planteamiento de oficio, caso de Alemania.
- b) El modelo del Juez de Ejecución, que más que funciones de control de la Administración, se centra en aspectos penológicos como acumulación de condenas, licenciamientos, permisos...; como es el caso de Francia.
- c) El modelo en el cual el control de la Administración penitenciaria lo lleva a cabo un órgano especializado, como autentico garante de los derechos de los reclusos, tanto en vía de recurso, como con conocimiento directo del medio, pudiendo llegar incluso a hacer sugerencias en cuestiones puramente administrativas; es el caso del Juez de Vigilancia Penitenciaria en Italia.

El modelo español, se asemeja al último citado, en el cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se configura como un órgano garante de los derechos de los internos, amén de mecanismo de control de la Administración, al tiempo que asume ciertas competencias de ejecución, sin llegar a ser un Juez de Ejecución.

1. Algunos aspectos generales sobre el ámbito competencial de los Jueces de vigilancia penitenciaria

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, nació con atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que aquella pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pudieran producirse. De este modo, el marco competencial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se asentó sobre dos grandes ejes:

- a) De un lado, atribuciones de salvaguarda de los derechos fundamentales de los internos, y de control de la legalidad de la actividad de la Administración Penitenciaria, conocidas comúnmente como funciones de vigilancia.
- b) De otro, el ejercicio de atribuciones estrictamente jurisdiccionales, en su manifestación de hacer ejecutar lo juzgado, denominadas funciones de ejecución penal.

En este segundo ámbito competencial –funciones de ejecución penal–, la Ley Penitenciaria enumera dichas funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en su artículo 76.2 a) en una lista que no puede considerarse cerrada, como puede deducirse de la propia redacción de este precepto legal, cuando expresamente dice *“adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores”*¹².

La falta de un desarrollo procesal de las competencias de los Jueces de Vigilancia no ha permitido conocer cuáles son, en concreto, éstas. La inercia ha mantenido en el

¹² Este precepto general se verá complementado con lo dispuesto en los apartados b) y c) del citado artículo 76.2 de la misma Ley penitenciaria: b) resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan y c) aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

ámbito competencial del Juez o Tribunal sentenciador todas las decisiones de ejecución de la sentencia hasta el momento de acordar el inicio de cumplimiento material de la pena privativa de libertad, reapareciendo en el momento de aprobar la libertad definitiva¹³, asumiendo el Juez de Vigilancia las competencias de ejecución jurisdiccional de la pena de prisión posteriores a dicho internamiento, y anteriores a la de libertad y extinción de la responsabilidad criminal¹⁴.

2. Ampliación competencial del Juez de Vigilancia como Juez de Ejecución

El marco competencial con el que nació la figura del Juez de Vigilancia se ha visto ampliado, desde su implantación, con las múltiples reformas habidas en el Código Penal (CP) del año 1995¹⁵ (LO 10/1995, de 23 de noviembre), que han dado entrada en la legislación positiva a nuevas atribuciones a esta jurisdicción especializada; quizás con la intención de convertir al Juez de Vigilancia, no tanto en un Juez fiscalizador de la actividad de la Administración Penitenciaria, como en un verdadero Juez de Ejecución Penal y, no solamente, de las penas privativas de libertad, sino también de las medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad e incluso de las penas alternativas a las de privación de libertad. Y es que desde hace ya algún tiempo nuestra Administración penitenciaria ha dejado de ser una Administración, exclusivamente “carcelaria”, pues entre sus cometidos está, también, el de dar el debido cumplimiento a un amplio abanico de alternativas a la privación de libertad, que se han ido implementando en nuestro sistema punitivo, reforma tras reforma del Código Penal, y que

¹³ Al Juez o Tribunal sentenciador competen todas las decisiones anteriores a la determinación del momento inicial del cumplimiento de la pena, que en el caso de las penas privativas de libertad conlleva que será competente para: En primer lugar, para conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, en sus tres modalidades común o general de alcohólicos y toxicómanos, y la excepcional por razón de enfermedad con padecimientos incurables. En segundo lugar, para conceder la sustitución de las penas de prisión por multa o trabajo en beneficio de la comunidad. En tercer lugar, para aprobar los aplazamientos y paralizaciones del cumplimiento material de las penas –las paralizaciones si ya se hubiera iniciado el cumplimiento– por razón de tramitación de indulto (art. 4.4 CP), y de requerimiento de suspensión por el Tribunal Constitucional en caso de recurso de amparo (art. 56 LOTC). En cuarto lugar, para ordenar el inicio del cumplimiento de la pena, con orden de internamiento si se tratara de pena privativa de libertad (art. 990 LECrim), determinando el período de cumplimiento a través de la llamada liquidación de condena, mediante la fijación del día de inicio –art. 38 CP–, y concretando la fecha de extinción mediante la detración al cuanto de la pena de la duración del período de privación cautelar de libertad –art. 58 CP– sufrida en la causa donde recayó la condena. En quinto lugar, aprobando la libertad definitiva –art. 17.3 LOGP– y declarando extinguida la responsabilidad penal. En sexto lugar, respecto de la ejecución de las medidas de seguridad, les competarán las decisiones de continuidad, cese, suspensión y sustitución de la medida, resolviendo un procedimiento contradictorio activado por propuestas del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que tratándose de medidas de seguridad privativas de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad deberán ser al menos de periodicidad anual (art. 98.1 CP).

¹⁴ Según este sistema de distribución competencial, le corresponden al Juez de Vigilancia Penitenciaria las decisiones de ejecución relativas a las penas privativas de libertad desde el inicio de cumplimiento material de la pena privativa de libertad hasta el momento de aprobar la libertad definitiva. En concreto, las modificaciones cuantitativas de las penas privativas de libertad –la redención de penas por el trabajo y la propuesta de indulto particular y la suspensión de la condena para el disfrute de la libertad condicional–.

¹⁵ Más de treinta reformas ha tenido el Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre) desde su entrada en vigor en mayo del año 1996. Las últimas este mismo año 2022, por las Leyes: LO 4/2022, de 12 de abril; LO 6/2022, de 12 de julio; LO 9/2022, de 28 de julio; LO 10/2022, de 6 de septiembre y la LO 11/2022, de 13 de septiembre.

hacen que la cárcel pueda ser, hoy día, un destino evitable¹⁶. También, han sido otras las leyes que han contribuido a esta ampliación competencial de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, como han sido, sin duda, la Ley 23/2014 de “Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, en relación al traslado de internos comunitarios y al cumplimiento de algunas medidas alternativas en el país de origen de estos ciudadanos y, también, la Ley 4/2015, “del Estatuto de la víctima”.

2.1. En el marco legal Código Penal

El Juez de Vigilancia penitenciaria asume algunas otras decisiones de ejecución penal relativas a las penas privativas de libertad, asignadas en el Código Penal, especialmente, tras las reformas introducidas en dicho Código, entre otras, por las leyes orgánicas 7/2003; 15/2003; 5/2010 y 1/2015 como son: el abono de prisión preventiva sufrida por el reo en otra causa penal distinta por la que fue condenado (art. 58 CP); el incidente de enajenación mental sobrevenida del artículo 60 CP; la orden de detención respecto de penados evadidos; la aplicación del régimen general de cumplimiento de condena (art. 36 del CP); la aprobación del régimen general en la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las reglas de la acumulación jurídica (art. 78 del CP); el control de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad (art. 49 CP); la revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable para el disfrute de la libertad condicional; la concreción del contenido de la medida de seguridad de libertad vigilada post-penitenciaria del artículo 106.2. CP, y la propuesta de revisión de las medidas de seguridad privativas de libertad (arts. 97 y 98 CP).

2.1.1. El abono de prisión preventiva sufrida por el reo en otra causa penal distinta por la que fue condenado

Dispone el artículo 58 CP, que el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar. Destacar que el abono de la medida cautelar privativa de libertad es de aplicación preferente a la propia causa y sólo a causa distinta cuando aquél no es posible.

La competencia en estos casos –en causa distinta– corresponde al Juzgado de Vigilancia penitenciaria, lo que se acomoda a los principios generales de que al Juez de Vigilancia le corresponden todos los incidentes de ejecución de la pena de prisión comprendidos entre el momento del internamiento y el de la decisión de libertad. Y como el abono de la prisión preventiva presupone generalmente la liquidación judicial de condena por el Juez o Tribunal sentenciador, es por ello por lo que se adopta esta solución legal. A este respecto, señala el artículo 58.2 CP “*el abono de prisión provi-*

¹⁶ Son entorno a unas 120 mil resoluciones judiciales al año las relativas a estas penas y medidas alternativas se dictan al año.

sional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal”.

La comprobación de no estar computada en otra causa se acomoda al principio general de proscripción del valor plural del tiempo sufrido de prisión efectiva en dos o más causas penales, pero el precepto debe entenderse corregido en el sentido de que el Juez de Vigilancia competente será el del territorio salvo que corresponda al Juez Central de Vigilancia penitenciaria. Por otro lado, la prisión preventiva debe corresponderse con períodos sufridos en causas sentenciadas, con sentencia absolutoria o condenatoria con un sobrante de preventiva una vez abonada, pues de lo contrario se estaría conculcando el artículo 58.1 CP, que reserva su abono a la causa en que se decretó. Como tesis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo podemos señalar que el exceso del cumplimiento resultante de la revisión de la pena no es abonable en otras causas –ATS de 25 de febrero de 1998–.

Agrega el artículo 58.3 CP que *“sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar”*. El precepto es interpretado de manera corregida y ampliada en favor del reo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo –STS 808/2000, de 11 de mayo– ya que se admite que la prisión preventiva sufrida en causa en la que fue absuelto o condenado con un período sobrante es abonable en otra en la que los hechos objeto de la condena se cometieron antes de conocerse aquella absolución, restaurando la doctrina clásica y tradicional del Tribunal Supremo sobre coetaneidad de causas.

2.1.2. El incidente de enajenación mental sobrevenida del artículo 60 del Código Penal

Regula el artículo 60 CP, dos supuestos relativos a la apreciación, después de pronunciada sentencia firme, en el penado de una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena:

- a) Si se trata de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de aquella, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida.
- b) Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará, si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

Al tiempo, restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

La aparición de signos de anomalía psíquica en un penado, aparentemente sano mentalmente hasta ese momento, determina:

En primer lugar, el deber de garantizar su salud mental, en los mismos términos que para un preventivo –art. 3.5 LOGP–.

En segundo lugar, el deber de incoar un expediente administrativo para constatar la posible aplicación del incidente procesal de enajenación mental sobrevenida, contemplado en el artículo 991 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que a su vez debe determinar en su caso una comunicación de su resultado al Presidente del Tribunal sentenciador –art. 992 LECrim–, comunicación que actualmente debe entenderse que debe ser dirigida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, dada la regulación del artículo 60 CP, que establece actualmente que *“cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias”*.

Al tratarse el incidente de enajenación mental sobrevenida del reo tras el dictado de una sentencia firme condenatoria, no había duda de que, conforme al diseño original trazado por la LECrim, la competencia para su tramitación debería corresponder al Tribunal sentenciador, esto es, el que hubiera dictado la sentencia en primera instancia, de conformidad con los principios generales contenidos en los artículos 984, 985 y 986 LECrim. La competencia de dicho Tribunal efectivamente se confirmaba en el artículo 993 LECrim, que señalaba que *“el Presidente pasará el expediente a que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual...”*. La creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria determinó un posible conflicto competencial entre el Juez o Tribunal sentenciador y el Juez de Vigilancia, al menos, respecto de las penas privativas de libertad¹⁷.

La reforma introducida por la LO 15/2003 del texto del artículo 60.1 CP, viene a atribuir la competencia de este incidente a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y ello con independencia de que las penas impuestas sean privativas o no privativas de libertad. Pero la afirmación de esta competencia viene a constituir una innovación que viene a alterar el diseño del Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como órgano jurisdiccional con competencias de ejecución penal, pues su proyección real hasta ahora venía a operar estrictamente en relación con las penas privativas de libertad –arts. 94.1 LOPJ, y 76.1 y 2.a) LOGP–, y respecto de las medidas de seguridad, pero no fuera de este ámbito objetivo. Es cierto que el artículo 94.1 de la Ley orgánica del poder judicial (LOPJ) establece un marco competencial abierto –*“y demás que señale la ley”*– y que el Código Penal ha atribuido competencias al Juez de Vigilancia en materia de control judicial de la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad, que es una

¹⁷ Efectivamente, el incidente perfectamente hubiera podido entenderse atribuido al ámbito competencial del Juez de Vigilancia dentro de las llamadas funciones generales de ejecución de las penas privativas de libertad, conforme a los principios generales establecidos en el art. 76.1 y 2.a) LOGP. Sin embargo, jamás he tenido noticia de que los Juzgados de Vigilancia, a diferencia de otras materias en que sí lo hicieron -v.gr., fijación del máximo de cumplimiento del anterior artículo 70.2 CP de 1973.

pena privativa de derechos, pero mientras que en los casos de penas privativas de libertad en cumplimiento actual la competencia del Juez de Vigilancia territorial quedará marcada por el lugar del establecimiento penitenciario, como también la del Juez Central de Vigilancia penitenciaria, si se trata de penas privativas de libertad cuyo cumplimiento no se ha iniciado no resulta clara la competencia del Juez de Vigilancia territorialmente competente si se trata de penas privativas de derechos o multas, o la propia pena privativa de libertad si su cumplimiento material aún no se ha iniciado, y en este último caso, además, la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria podría llegar a ser innecesaria y retardataria en dichos supuestos, al no tener un contacto personal con el reo, su intervención será usualmente activada por el propio Juez o Tribunal sentenciador. Además, suscita problema de la competencia territorial del Juez de Vigilancia territorial –no del central– en los casos de penas privativas de libertad cuyo cumplimiento material no se ha iniciado, y también en los supuestos de las penas no privativas de libertad; no se han previsto normas al respecto, pero razones prácticas y los propios principios generales de actuación de los Juzgados de Vigilancia parecen apuntar que el Juez de Vigilancia competente lo sea el del domicilio o lugar de residencia actual del reo.

2.1.3. Acordar la orden de detención respecto de penados evadidos

En nuestro sistema penitenciario no son pocos los reclusos que aprovechan los permisos penitenciarios para fugarse de las cárceles. Cuando esto sucede, los responsables de los Centros penitenciarios comunican la fuga a las Fuerzas de Seguridad, al Juzgado de Guardia, al Juzgado que dictó la sentencia condenatoria del interno huido y al Juzgado de Vigilancia penitenciaria, lo que supone que la mayoría de las ocasiones no haya acuerdo entre estos Juzgados a la hora de dictar la pertinente orden de “busca y captura”, hasta tal punto que esta indefinición competencial ha supuesto la intervención del Tribunal Supremo, que por Auto de fecha 5 marzo de 2009, ha venido a resolver la situación, atribuyendo esta competencia al Juez o Tribunal sentenciador.

Los argumentos que utiliza el Tribunal Supremo para atribuir la competencia en estos casos al Tribunal sentenciador son básicamente tres:

- a) El primero, que como la “orden de busca y captura” constituye materia de ejecución y, dado que la misma no está atribuida de forma específica en la Ley Orgánica General Penitenciaria a los Jueces de Vigilancia (art. 76 LOGP) y, además no tiene encaje en la finalidad auténtica de la reeducación y resocialización, debe ser resuelta, con carácter general, por el Juez o Tribunal sentenciador.
- b) El segundo, el artículo 4 LOGP, cuando establece que “Los internos deberán permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación”. Entiende el Tribunal Supremo, que en aquellos supuestos en los que se hubiese producido la evasión, fuga o quebrantamiento de condena, corresponde al Juez o Tribunal sentenciador, a cuya disposición se encuentran los internos, cursar las **órdenes** necesarias para su reingreso en la cárcel. Y ello, porque si el penado lo es por resolución del Tribunal sentenciador, que es el que aprueba la liquidación de condena, el inicio del cumplimiento, el que ordena el ingreso en prisión para el cumplimiento de la

pena y el que declara el licenciamiento definitivo y ordena la excarcelación por cumplimiento, es coherente sostener que ante un quebrantamiento de la pena sea este Juzgado o Tribunal sentenciador el que ordene y acuerde la vuelta a la prisión cursando la orden de busca y captura pertinente, porque “a su disposición se encuentra el penado hasta el momento de su liberación” (art. 4 LOGP).

- c) El tercero, el artículo 76.2.a) LOGP, cuando se refiere a las competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, fijando especialmente como atribución de los mismos la de “adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”. Según el Tribunal Supremo esta competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de hacer cumplir la pena impuesta, debe ser entendida y limitada en el contexto de la función que atribuye la legislación penitenciaria a la pena, que no es otra que el fin primordial de la reeducación y la reinserción social de los sentenciados (art. 1 LOGP). Por otra parte, el Tribunal Supremo afianza esta interpretación en la consideración de que la expresión literal “todas” es indudablemente incompatible con las competencias que en este ámbito de la ejecución siguen manteniendo los Juzgados y Tribunales sentenciadores y que, indudablemente, tienen que ver en sentido amplio también con la ejecución de las penas privativas de libertad.

En resumen, el Tribunal Supremo parece fundar sus argumentos en una distinción funcional entre competencia “interna” y “externa”. Mientras el recluso permanece en prisión la competencia es del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuando sale de Prisión la competencia es del Juez o Tribunal sentenciador, hasta su reingreso en la cárcel, en cuyo caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria recuperará su competencia especializada. Este argumento permite distinguir con suficiente nitidez las competencias del Juzgado de Vigilancia, que se proyectarán sobre la forma de ejecución de la pena, y las del Juez o Tribunal sentenciador, en relación con las incidencias que se produzcan en la ejecución de las penas privativas de libertad que sean ajenas a lo anterior. Sin embargo, parecidos argumentos pueden servir para residenciar en los Jueces de Vigilancia la competencia de decretar tales órdenes de busca y captura:

- a) Por una parte, la tarea de hacer cumplir las penas interrumpidas por la evasión puede inscribirse, perfectamente, en el marco de las atribuciones conferidas a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por el artículo 76.2.a) LOGP, en el sentido de “adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a Jueces y tribunales sentenciadores”, pues no se trata de otra cosa que de asegurar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, que se materializaría en el deber de librar las oportunas órdenes de detención conforme a lo establecido en el artículo 490.3 y 492.1 LECrim.
- b) Por otra, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que es quien debe conceder y/o controlar los permisos penitenciarios que otorgue la Administración penitenciaria a los internos (dependiendo del grado de clasificación del interno y de la duración del permiso), debe ser el que adopte las medidas para garantizar un buen uso de los mismos.
- c) Por último, teniendo en cuenta que la función del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria prevista en el artículo 76.2 i) LOGP, “autorizaciones de determinados

permisos”, puede ser calificada como una función de ejecución y que, en los términos que ha señalado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 112/96 de 24 de junio, los permisos de salida se conectan con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción social –art. 25 CE–. “Los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, sentencia del Tribunal Constitucional 112/96”, por lo tanto, el buen uso y disfrute de los mismos es una pieza fundamental del tratamiento penitenciario.

2.1.4. La aplicación del régimen general de cumplimiento de condena

Según el artículo 63 de la Ley penitenciaria, que enuncia, con carácter general, las variables que la clasificación penitenciaria debe tomar en cuenta para la asignación de un determinado grado de tratamiento al penado –1º, 2º y/o 3º– junto con la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, están la duración de la pena y medidas penales. Como vemos, una de las variables que se tienen en cuenta en la clasificación penitenciaria es la duración de la condena que ha de cumplir el penado, es decir, la gravedad de la misma, como elemento que ha de ser valorado, conjuntamente, con los restantes a la hora de hacer un juicio de ponderación adecuado¹⁸. Y aunque la extensión de la pena impuesta no goza de preeminencia sobre los restantes valores, ello no significa que pueda ser legítimamente ignorada¹⁹, en este sentido, el artículo 36.2 CP, establece un régimen especial de cumplimiento de la condena en atención a dos criterios diferenciados: uno anudado exclusivamente a la duración de la condena impuesta y, el otro, en concurrencia con el tipo de delito cometido.

Esta excepcionalidad en el cumplimiento de la condena según la duración de la pena impuesta y/o el tipo de delito cometido es lo que se denomina “periodo de seguridad” en la ejecución penal²⁰. Este periodo de seguridad se introdujo como novedoso en nuestro Código Penal en la reforma llevada a cabo por la LO 7/2003²¹.

¹⁸ Cabe destacar que el artículo 63 de la Ley penitenciaria incorpora también como variable a tener en consideración la relativa a los recursos, facilidades o dificultades existentes en cada caso y momento para el éxito del tratamiento. Esta es una variable que no depende de la voluntad o disposición del penado, sino de los medios con que cuente la Administración Penitenciaria en cada caso, propios de ella, bien procedentes de la comunidad.

¹⁹ Esta última variable –la duración de la pena– es uno de los aspectos que más debate suscita. Hay autores que entienden que la gravedad y duración de la pena no deben ser tomados en consideración al efectuar la propuesta de clasificación de un interno, pues hacerlo supondría sobreponer las exigencias de prevención general a la finalidad constitucional de reeducación y reinserción social. Tal interpretación, a mi juicio, no resulta convincente, pues no cabe duda que el legislador ha optado claramente por introducir la gravedad de la pena como elemento relativamente importante en el proceso valorativo que precede a la decisión de clasificación penitenciaria; lo contrario hubiera sido negar la evidencia de que la pena de prisión debe tener un contenido afflictivo mínimo, acorde con una correcta interpretación del principio de proporcionalidad de las penas.

²⁰ Concepto importado del sistema de ejecución penal francés.

²¹ El precepto determinó importantes polémicas, derivadas de su imposición a penas individuales o a sumas aritméticas de condenas, en cuanto excedieren de 5 años, habiéndose impuesto la tesis de la individualidad de la pena; más polémica aún fue la cuestión de su aplicabilidad retroactiva a penas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 7/2003, lo que se zanjó por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 748/2006, que determinó su aplicación a delitos cometidos tras la entrada en vigor de la LO 7/2003, en el entendimiento de que la ausencia de una disposición transitoria expresa en sentido contrario determinaba esta solución, aun cuando

La reforma del Código Penal introducida por la LO 5/2010, modificó de manera sustancial el artículo 36.2 CP, distinguiendo dos supuestos: el de imposición facultativa por el Tribunal para cualquier delito sancionado con una pena grave²² y el de imposición obligatoria, por efecto de la ley, para determinados delitos sancionados con dicha pena grave²³. La reforma del CP, por LO 1/2015, mantiene el mismo criterio diferenciador –facultativo/obligatorio– según los supuestos referidos²⁴. Y también mantiene este mismo criterio la reforma llevada a cabo por la última LO 10/2022, de 6 de septiembre.

En cualquier caso, para estos supuestos susceptibles de aplicación del periodo de seguridad, se contempla la posibilidad facultativa del Juez de Vigilancia penitenciaria de restablecer el régimen general de cumplimiento; esto es, la posibilidad de la clasificación en tercer grado antes de tener extinguida la mitad de la condena, tal y como se establece en el artículo 36.2, párrafo tercero CP, salvo en los supuestos contenidos en el apartado segundo²⁵. Esta decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá ser recurrida directamente por las víctimas que lo fueran de alguno de los siguientes delitos: de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo y de trata de seres humanos, en los términos establecidos en el artículo 13.1 a) de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima.

puede esgrimirse en contra que el principio de legalidad en materia penal establece la exigencia de predeterminación normativa a las conductas infractoras –art. 1 CP– y a las medidas penales sancionadoras –art. 2 CP–, pero no se extiende a la predeterminación normativa de la ley procesal de enjuiciamiento y de ejecución, ni a las leyes penitenciarias de ejecución administrativa –art. 3 CP–, con lo que su aplicación a penas impuestas con anterioridad no entraña una aplicación propiamente retroactiva, sino aplicación de una ley vigente posterior con efectos inmediatos (retrospcción).

²² En este sentido el art. 36.2.I CP establece que “cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”.

²³ A este respecto se refiere el art. 36.2-II del Código Penal, que establece que “en cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección. d) Delitos del artículo 181. e) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años”.

²⁴ En relación con este precepto –art.36.2 CP– conviene señalar que la ley no establece los parámetros determinantes por el Tribunal sentenciador de este régimen especial de cumplimiento, pero las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales en general y, de las sentencias en particular, determinan que su imposición habrá de ser motivada. A este respecto parece que debe jugar un papel relevante la peligrosidad criminal del reo, pero además pueden considerarse factores tales como la especial índole del delito cometido y las circunstancias personales de éste.

²⁵ a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección. d) Delitos del artículo 181. e) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

2.1.5. *La aprobación del régimen general en la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las reglas de la acumulación jurídica*

Recoge el artículo 78 CP, otro supuesto de periodo de seguridad. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 CP²⁶, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. En estos casos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Con esta solución legal el legislador pretende activar una respuesta penal más efectiva para los autores de estos delitos de terrorismo y/o delincuencia organizada, lo cual por otra parte es lógico, pues esta actividad delictiva no deja de ser una forma de criminalidad caracterizada por su alta peligrosidad y por su nocividad social, que llega a suponer una amenaza para la seguridad y la libertad de los ciudadanos y los valores del propio Estado²⁷.

2.1.6. *El control de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad*

Como ya anticipábamos en este artículo, la Administración penitenciaria hace tiempo que ha dejado de ser una administración exclusivamente carcelaria, habiendo ampliado su ámbito competencial a penas que no son privativas de libertad, entre ellas, la denominada pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

El artículo 49 CP, en relación a esta pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que puede ser pena principal o sustitutiva, atribuye el control de su ejecución al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempe-

²⁶ a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

²⁷ *Vid.*: GARCIA VALDÉS: “La legislación antiterrorista española”, en *La Ley Penal*, num.74, 2010.

ño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, previa entrevista con el penado, elabora un Plan de Ejecución que es provisionalmente ejecutivo, elevándose posteriormente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación. Tal Servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso:

- Si el penado se ausentara del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
- Si el penado, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
- Si el penado se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable.
- Si el penado, por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena. Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria declarar el incumplimiento de esta pena. En caso de incumplimiento, si se trata de pena principal, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468 CP.

2.1.7. Revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable fue introducida en el catálogo de penas en el número 2 del artículo 33 CP, por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificó este texto legal. Esta nueva modalidad punitiva, que es de naturaleza indeterminada, está justificada en la propia exposición de motivos de la reforma, entorno, a la idea de impedir que los delincuentes más peligrosos, que no hayan demostrado que son capaces de reinserirse en la sociedad puedan poner en peligro la seguridad de las personas²⁸.

Al ser esta nueva modalidad punitiva una pena de duración indeterminada, el legislador ha tenido que fijar, expresamente, los periodos mínimos de cumplimiento efectivo de la misma para acceder a los beneficios penitenciarios y medidas acor-

²⁸ La lista de delitos para los que está prevista esta nueva modalidad punitiva de la “prisión permanente revisable” es cerrada –“numerus clausus”–. Los Tribunales podrán aplicarla, solamente, en los siguientes casos: algunos tipos agravados de asesinatos (hipercualificados), tales como: cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (140.1. 1.º del CP), cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1. 2.º del CP), cuando se trate de asesinatos múltiples (art. 140.2 del CP). También, el homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485 CP); el homicidio con fines terroristas (art. 573 bis.1.1.º CP); el homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP); el delito de genocidio, si se produce la muerte o lesiones del artículo 149, o se comete agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1.º y 2.º CP); y, los delitos de lesa humanidad, si se causara la muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1.º CP). Sin duda, los delitos en donde con mayor probabilidad es decretará la “prisión permanente revisable” son los relacionados con las distintas modalidades del asesinato hipercualificado.

tadoras de la estancia en prisión del penado por espacios de tiempo concretos y no por porcentajes, como ocurre con las penas de duración determinada. Estos periodos vienen referidos a la posibilidad de disfrutar permisos de salida, la posibilidad de acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria, la posibilidad de acceder a la libertad condicional, tras la suspensión de la condena y, a la posibilidad de obtener la libertad definitiva.

Los plazos mínimos fijados por el legislador para que se pueda suspender la ejecución de una pena de “prisión permanente revisable” y que el penado pueda acceder a la libertad condicional dependen de su concurrencia con otras penas de naturaleza determinada o indeterminada, siendo estos plazos los siguientes:

- a) Cuando la pena de “prisión permanente revisable” sea la única pena impuesta y/o concurra con otras penas cuya suma global no exceda de 5 años.
Se requiere que el penado hay cumplido 25 años efectivos de condena, en cualquier caso.
- b) Cuando se imponga una sola pena de “prisión permanente revisable” y/o ésta concurra con penas cuya duración global exceda de 5 años.
 - b1) Como regla general, 25 años de cumplimiento efectivo.
 - b2) Como regla específica, 28 años en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del libro II CP.
- c) Si se ha impuesto una pena de “prisión permanente revisable” y, la misma, concurre con penas cuya duración global exceda de 15 años.
 - c1) Como regla general, al menos 25 años de cumplimiento efectivo.
 - c2) Como regla especial, al menos 28 años, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del libro II CP.
- d) Cuando se impongan dos o más penas de “prisión permanente revisable”, o bien una sola de esta naturaleza y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.
 - d1) Como regla general, 30 años de cumplimiento efectivo.
 - d2) Como regla específica, 35 años en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del libro II CP, o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

En cualquier caso, según lo dispuesto en el reformado artículo 91 del CP, si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional, sin más trámite que requerir al Centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración pertinente sobre la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

Dado que, tras la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 1/2015, la libertad condicional pasó a ser una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, esto supuso que el tiempo pasado en libertad condicional no com-

pute como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo, que en el caso de esta pena de “prisión permanente revisable” será de 5 a 10 años; si durante ese tiempo el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. Por el contrario, si durante ese período de suspensión de la ejecución del resto de la pena el liberado comete un nuevo delito, o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad condicional será revocada y debería cumplir toda la pena que le restaba, aunque tras la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, la revocación de la libertad condicional no ha de ser interpretada como impedimento definitivo para que el penado pueda obtener en un futuro una nueva revisión de la pena.

La decisión sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable corresponde al Tribunal sentenciador, así como la de la imposición y modificación de las condiciones. Sin embargo, de forma inexplicable y absolutamente contraria a la lógica, el artículo 92.3 CP, atribuye la decisión sobre la revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable al Juez de Vigilancia Penitenciaria, el cual no tiene relación alguna con el seguimiento de aquélla. Lo expuesto es claramente un ejemplo de defectuosa técnica legislativa. Carece de todo sentido dar intervención en este momento a un órgano jurisdiccional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que en nada ha intervenido hasta ahora. No se entiende que, si todo el control de la pena se ha concentrado en el Tribunal sentenciador, ahora se dé entrada a otro órgano que no conoce del seguimiento.

2.1.8. Concretar el contenido de la medida de seguridad de libertad vigilada post-penitenciaria del artículo 106.2 del Código Penal

La medida de seguridad denominada de “libertad vigilada post-penitenciaria” es una medida de seguridad no privativa de libertad prevista en el punto 3^a del artículo 96.3 CP, y regulada en su artículo 106.2, que el Juez sentenciador podrá imponer como medida complementaria a la pena de prisión para imputables, en determinados delitos²⁹. El motivo de introducir esta medida de seguridad fue porque el legislador entendió que, en determinados supuestos delictivos de especial gravedad, el efecto rehabilitador de la pena de prisión aparece dificultado o limitado, en la medida en que la misma no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de posible reincidencia a la salida en libertad. Esta medida de seguridad de “libertad vigilada post-penitenciaria” se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hará o no efectiva, justamente, en función de ese pronóstico de peligrosidad formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena y reconsiderado después con cadencia como mínimo anual (art. 98.1 CP).

El cumplimiento de la medida de seguridad de la libertad vigilada post-penitenciaria, es dilatado en el tiempo, pues aunque es impuesta inicial y conjuntamente con una pena privativa de libertad, es ejecutada en un momento posterior, pues hasta que

²⁹ De forma obligatoria, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art. 192.1 CP) y en los delitos de terrorismo (art. 579 bis). 2 CP). De forma potestativa (tras la ampliación por la LO 1/2015, de 30 de marzo. En los delitos contra la vida (art. 140 bis) CP) y en los delitos de malos tratos y lesiones sobre víctimas de violencia de género y doméstica (arts. 156 ter y 173.2 CP).

no se haya cumplido la pena privativa de libertad, no empezará a cumplirse la medida de seguridad y, quizás no llegue a cumplirse nunca, si el Juez o Tribunal sentenciador acuerdan el cese, la suspensión o la sustitución de la medida impuesta (art. 97 CP). De esta forma, en la medida de seguridad de la “libertad vigilada post-penitenciaria” podemos diferenciar tres momentos concretos en lo que respecta al tema competencial: el momento de la imposición de la medida, el momento de la concreción de su contenido a la finalización del cumplimiento de la pena privativa de libertad y el momento de su ejecución, supervisión y control.

Es este momento último de la ejecución, supervisión y control, el más problemático a la hora de determinar quién debe ser el organismo u organismos competentes para la materialización de las obligaciones que conlleva el sometimiento a esta medida de seguridad, porque los otros dos momentos –imposición de la medida y concreción de su contenido– tienen una regulación más precisa en el Código Penal (art. 106.2) y en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio (art. 23). Y es que partimos de una realidad, que no es otra que la de la existencia de un vacío normativo total sobre la determinación competencial para dar cumplimiento al contenido de la medida de seguridad de la libertad vigilada post-penitenciaria. No existe una regulación que determine qué servicios, organismos o entidades de la Administración General del Estado, de la autonómica o de la local, o Entidades del tercer sector son los responsables de llevar a la práctica la ejecución de la Libertad vigilada.

El artículo 106.2 CP, se limita a establecer que dos meses antes de la extinción de la condena el Juez de vigilancia elevará el correspondiente informe al Juez o Tribunal sentenciador para que concrete el contenido de la medida. El artículo 23 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las Circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, en desarrollo del artículo 106.2 CP, establece que serán las Juntas de Tratamiento las que elaboren el correspondiente informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que éste lo eleve al sentenciador. La Instrucción 19/2011 de la Administración Penitenciaria, de 16 de noviembre, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración penitenciaria, que establece que un plazo de 3 meses para que las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios elaboren ese informe.

Al Juez de Vigilancia le corresponde la concreción del contenido de la medida de seguridad de la “libertad vigilada post-penitenciaria”, que deberá cumplir el condenado cuando finalice el cumplimiento de la pena de prisión; para ello en los términos establecidos en el artículo 106.2 CP, con antelación suficiente –al menos dos meses–³⁰ a la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida pueda iniciarse en ese mismo momento, dicho Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, concretando el contenido de la misma, mediante la fijación de las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado, de las previstas en el citado artículo 106.1 del Código Penal.

³⁰ La Instrucción 19/2011, de 16 de noviembre, de la Secretaría General de Instituciones penitenciarias, que regula el cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración penitenciaria, determina que la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario deberá elevar el correspondiente informe al JVP con una antelación de 3 meses.

Para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda elevar esta propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, la Administración penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y, a solicitud de propio Juez de Vigilancia, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado que habrá de elaborar la Junta de Tratamiento u órgano equivalente del Centro penitenciario en el que dicho penado este cumpliendo condena³¹. En este informe se establecerá un juicio pronóstico de peligrosidad del condenado con posterioridad al cumplimiento de la condena de prisión, lo que, por otra parte, es plenamente, congruente con nuestro sistema penitenciario de individualización científica, teniendo presente que la libertad vigilada ha pasado a ser una fase post-penitenciaria.

2.1.9. Las competencias de propuesta de revisión de las medidas de seguridad privativas de libertad

En el internamiento de un sentenciado a medida de seguridad privativa de libertad, confluyen tres actividades: una primera denominada de ejecución, competencia de los Jueces y Tribunales, que consiste en hacer cumplir la medida de seguridad privativa de libertad en la forma prevista por las leyes y los reglamentos; la segunda actividad es protagonizada por la Institución penitenciaria a la que la ley encomienda materializar la retención y custodia de los sentenciados, así como su tratamiento y la tercera, de fiscalización y control protagonizada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

La primera actividad se denomina de ejecución, y es neta y estrictamente jurisdiccional –art. 117.3 CE–. La segunda actividad, protagonizada por la Administración Penitenciaria, recibe la denominación de cumplimiento y es netamente administrativa. La tercera actividad se denomina de control, y se materializa en lo que tradicionalmente la doctrina ha venido denominando funciones de vigilancia de los JVP, actividades que no son jurisdiccionales en sentido estricto –art. 117.3 CE–, pero sí en un sentido amplio –art. 117.4 CE–, en relación con los artículos 25.2, 53.2 y 106.1 CE.

En materia de medidas de seguridad a los Juzgados y Tribunales sentenciadores se les encomienda las decisiones que tienen el carácter de ejecución como son: el cese, modificación, sustitución o suspensión de las medidas de seguridad, aplazamientos del momento de inicio, concreción del momento de su inicio de cumplimiento, paralización o interrupción de dicho cumplimiento, y aprobación del término, o cumplimiento definitivo. A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se les atribuyen las competencias de formulación de propuestas sobre revisión de medidas de seguridad –arts. 97 y 98 CP– que son meras funciones de colaboración con los Juzgados y Tribunales sentenciadores, además de la salvaguarda de los derechos de los internados y del control de la actividad de la Administración penitenciaria conforme a lo dispuesto en los artículos 94 LOPJ y 76.1 LOGP. Por último, a la Administración penitenciaria le corresponde realizar la actividad necesaria para la consecución de los fines de la retención y custodia de los sentenciados sujetos a medidas de seguridad y la aplicación del tratamiento asistencial que requieren para lograr su integración social, que es una actividad de cumplimiento.

³¹ El procedimiento a seguir, será el previsto en el artículo 98 CP, concretando dicho órgano judicial el contenido de la medida, y ello sin perjuicio de lo establecido en el art 97 CP (esto es, el cese, la suspensión o la sustitución). En caso de que el condenado tenga pendiente el cumplimiento sucesivo de varias penas privativas de libertad, el mecanismo al que se ha aludido se entenderá referido al momento en que extinga todas ellas.

Con la reforma del Código Penal operada por la LO 5/2010, se zanjó una cierta polémica en cuanto a la intervención del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el seguimiento de las medidas de seguridad. Ya el Tribunal Supremo había dictaminado que no corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la ejecución de las medidas de seguridad en sentido estricto, acordar un ingreso en un establecimiento psiquiátrico, sirva de ejemplo, (ATS de 31 marzo 2000), sin embargo, si su seguimiento en el caso de las medidas privativas de libertad, no así en el de las no privativas de libertad (ATS de 14 de marzo de 2007). Con la nueva redacción del artículo 97 CP, se recoge en la Ley claramente tal planteamiento. Durante la ejecución de las medidas, el Juez o Tribunal sentenciador ha de acordar el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de aquéllas, mediante un proceso contradictorio, previa propuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuando se trata de medida de seguridad privativa de libertad. Tal propuesta ha de realizarla el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con una periodicidad al menos anual.

2.2. *En el marco legal de la Ley 23/2014*

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, “de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, publicada en el BOE del día 21 de noviembre de 2014, y que entró en vigor el día 11 de diciembre, transpone al ordenamiento interno español, como nuevas, cinco Decisiones Marco y una Directiva, y al mismo tiempo incorpora otras cuatro Decisiones Marco ya transpuestas, en su momento, al ordenamiento interno español. Una de las Decisiones Marco transpuesta a nuestro ordenamiento interno es la 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, que posibilita que los españoles que se encuentran cumpliendo condena en cualquier país de la Unión Europea (UE), puedan cumplir la pena en España y a la inversa, que penados comunitarios que cumplen condena en cárceles españolas puedan hacerlo en sus países de origen³².

El procedimiento es doble, según que España sea el Estado que debe de remitir la ejecución de la pena a otro Estado miembro de la UE, o según que España sea el Estado que debe aceptar la ejecución de la pena impuesta en otro Estado miembro de la UE.

Cuando España es el Estado que debe de remitir la ejecución de la pena a otro Estado miembro de la Unión Europea, la autoridad competente es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (o Central de Vigilancia Penitenciaria), cuando el penado está cumpliendo la condena. En los demás casos sería el Tribunal sentenciador. Si fueran varios los órganos judiciales sentenciadores, debería procederse a refundir las condenas de modo que el último Tribunal sentenciador sería el competente para la emisión. Las formas de iniciación pueden ser de oficio³³, a instancia del condenado y a petición

³² Esta Resolución viene a sustituir el Convenio de Estrasburgo, entre Estados miembros de la UE, con importantes diferencias, entre otras, que el procedimiento es entre órganos jurisdiccionales de los países afectados, sin necesidad de que tomen parte las autoridades gubernativas; que es un procedimiento mucho más ágil, reduciéndose los plazos considerablemente (90 días); que no es necesario el consentimiento del penado y que no sólo es para los nacionales comunitarios de un país concreto de la UE, sino también para las personas que residan de modo permanente en su territorio.

³³ Que puede darse en la práctica cuando, en una OEDE para cumplimiento de pena, se deniega la entrega del reclamado al Estado de emisión. El artículo 91 de la ley 23/2014, estipula que el Juez Central de lo Penal, ante

del Ministerio Fiscal. Los requisitos exigibles son: a) que el condenado sea español y resida en España; b) que el condenado sea español y vaya a ser expulsado a España; c) en cualquier caso, si el Juez Central de lo Penal consiente la ejecución de la sentencia en España; d) que se facilite la reinserción social del condenado mediante el cumplimiento de la pena en nuestro país y que no concurra ninguna causa de denegación del reconocimiento y e) que el condenado haya prestado su consentimiento, salvo que este consentimiento no sea necesario, porque así lo establezca la legislación del Estado de emisión, o porque concurra alguna circunstancia, como que el penado sea español y resida en España, que vaya a ser expulsado a España una vez puesto en libertad o que se haya fugado a España o haya regresado a nuestro país³⁴.

Cuando España es el Estado que debe aceptar la ejecución de la pena impuesta en otro Estado miembro de la Unión Europea, antes de autorizar la ejecución de la pena en España de una condena impuesta en un país de la Unión Europea, el Juez Central de lo Penal podrá realizar la adecuación de la condena a la norma española, si fuere necesario, bien en lo referente a la duración máxima de la pena impuesta, bien en cuanto a la propia pena a aplicar. A la primera de las adaptaciones la podemos calificar de “cuantitativa” y a la segunda de “cualitativa”. La adaptación “cuantitativa” consiste en limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en nuestra legislación para los delitos por los que haya sido condenado el interesado, cuando la duración de la pena impuesta en el otro país de la UE sea incompatible con la legislación española, por superar el límite punitivo máximo previsto para ese concreto delito. La adaptación “cualitativa”, consiste en adaptar la condena a la pena o medida prevista en nuestra legislación para los delitos por los que ha sido condenado el afectado en el otro país, cuando la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española³⁵.

De accederse a la ejecución en España de la sentencia dictada en otro país de la UE, se remitirá al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para que ejecute la misma, lo que deberá hacer de conformidad con la legislación penitenciaria española, pues La “Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad” que se regula en la Ley 23/2014, parte del principio general según el cual la pena se ejecutará conforme a la legislación del Estado de cumplimiento, que en España es la

la denegación de la OEDE, aplicará la normativa de transmisión de ejecución de la pena privativa de libertad. Por tanto, parece que, denegada la OEDE, debe remitirse el expediente a dicho Juzgado, de modo que por el Juzgado Central de lo Penal o Central de Menores se deberá solicitar que se emita por la autoridad extranjera el instrumento regulado en este Título III, para que se transfiera a España la ejecución de la pena o medida privativa de libertad.

³⁴ El Juez Central de lo Penal denegará la ejecución sólo por alguna de las causas generales previstas en el artículo 32 de la ley 23/2014, (non bis in ídem, prescripción, deficiencias en el certificado, inmunidad, cuando existiendo control de doble tipificación de la conducta los hechos no estén tipificados en España o cuando se hayan cometido total o parcialmente en nuestro territorio); artículo 33 de la ley 23/2014, (en los supuestos de rebeldía) y por las causas concretas previstas en el artículo 85 de la ley 23/2014: Cuando la persona condenada, conforme a derecho español, no pueda ser responsable del hecho por razón de edad. Cuando la parte de condena que quede por cumplir sea inferior a seis meses. Cuando la medida no resulte ejecutable de conformidad con el derecho español. Cuando antes de decidir el Juez Central de lo Penal presente una solicitud de no aplicación del principio de especialidad y la autoridad de emisión no consienta y cuando no se den los requisitos exigidos en la ley para transmitir la ejecución de la pena o medida privativa de libertad.

³⁵ Esta adaptación deberá corresponderse con la pena impuesta en la sentencia extranjera, sin poder transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa. En todo caso, la adaptación de la condena de una u otra naturaleza deberá ponerse en conocimiento de la autoridad extranjera emisora.

ley penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre y su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, que establecen la intensidad e incluso la duración de la pena.

2.3. *En el marco legal de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito*

La víctima del delito comienza a adquirir en nuestro ordenamiento jurídico un especial protagonismo, en la fase ejecución penal, a partir de Ley orgánica 7/2003, de reforma del Código Penal, que le otorga a ésta el derecho a ser compensada material y moralmente por los daños sufridos y continua en esta tendencia a través de la Ley 4/2015 de 27 de abril (Estatuto de la víctima), que posibilita que la víctima del delito pueda ser oída en las decisiones que afectan a sus derechos e intereses y recurrir determinadas decisiones judiciales.

La participación activa de la víctima en la fase del cumplimiento de la condena ha afectado al ámbito competencial del Juez de vigilancia penitenciaria. Y es que esta participación de la víctima en materia de ejecución penal se puede producir por un doble cauce: el directo y el indirecto.

Como protagonista directa en la ejecución de la sentencia condenatoria, la participación de la víctima se circunscribe a la posibilidad de recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria solamente en los tres supuestos del artículo 13 de la Ley 4/2015.

- a) El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del artículo 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación.
- b) La decisión del artículo 78.2 CP³⁶, relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
- c) El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Esta legitimación a las víctimas de determinados delitos seleccionados en atención a su especial gravedad, o a la particular intensidad de la relación entre la víctima y el infractor para impugnar estas resoluciones judiciales del Juez de vigilancia en la fase de ejecución es algo que no cabía hasta ahora a la vista de la Disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder judicial, que limita, expresamente, la legitimación para interponer recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de vigilan-

³⁶ El texto hace referencia al artículo 78.3, pero es un error, porque este precepto no tiene contenido.

cia penitenciaria en materia de ejecución de penas al Ministerio Fiscal, al interno o liberado condicional, siendo necesaria, en todo caso, la asistencia de letrado.

Como protagonista indirecta, la víctima puede intervenir, también, según lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero del artículo 13 del Estatuto, interesando que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

En cualquier caso, la participación activa de la víctima en la ejecución penal, tanto directa como indirecta, exige que la misma haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones susceptibles de impugnación (art. 5.1 letra m) de la Ley 4/2015, aunque no es necesario que se hubiera mostrado parte en la causa y tampoco que la víctima sea asistida de abogado.

III. CONCLUSIONES

Como ya hemos anticipado en la Introducción de este artículo, la figura del Juez de Vigilancia sigue estando incompleta a la fecha actual, particularmente, las cuestiones orgánicas y procedimentales; por lo que en este ámbito sería preciso dar una solución, de una vez por todas, al vacío legal existente desde la creación de esta jurisdicción especializada, que se ha ido construyendo con prácticas divergentes emanadas de las Reuniones periódicas de Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, lo que genera, las más de las veces, una clara merma de la seguridad jurídica en el proceder de esta jurisdicción.

Y es que abordar las lagunas procesales en la ejecución penitenciaria es una necesidad ineludible para evitar la diversidad de resoluciones judiciales, en particular, sería preciso clarificar la confusa regulación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder judicial 6/1985 de 1 de julio, precisando los efectos de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que son susceptibles de recurso, el órgano competente para resolverlo, los plazos para interponerlo y, los efectos suspensivos o no de tales recursos.

También, resulta preciso clarificar la posición del Ministerio Fiscal (Fiscales de Vigilancia Penitenciaria) que nuestra Ley penitenciaria omite, frente al protagonismo del Juez de Vigilancia. Especialmente, cuando recurre resoluciones administrativas ante los juzgados de vigilancia, separándose de las fórmulas tradicionales de control jurisdiccional de las Administraciones (jurisdicción contencioso-administrativa).

En cuanto a las cuestiones competenciales, en el abordaje de una posible reforma de la ley penitenciaria sería preciso sistematizar e incorporar a esta Ley penitenciaria las competencias de ejecución dispersas en la actualidad en otras normas legales y reglamentarias para posibilitar una actividad armonizada de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria.

En resumen, que la jurisdicción de vigilancia penitencia en el año 2023, sigue precisando de una importante revisión en sus aspectos organizativos, procesales y competenciales para completar todas esas lagunas, que tiene desde que nació como tal jurisdicción especializada con el objetivo de salvaguardar los derechos de los internos;

lagunas a las que hemos hecho referencia en este artículo y que están generando alguna disfunciones, que de alguna forma, ya apuntaba Rafael Salillas en su obra *“Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria”*, publicada en el año 1904.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 72, Fasc/Mes 1, 2019, págs. 75-90.
- BENÍTEZ YÉBENES, Juan Rafael. “El procedimiento de actuación ante los órganos de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria”. Tesis doctoral dirigida por Mariano López Benítez (dir. tes.). Universidad de Córdoba (ESP) (2016).
- CARMENA CASTRILLO, Manuela. “El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de las penas”. Cuadernos de derecho judicial N.º. 33, 1995 (Ejemplar dedicado a: Derecho penitenciario), págs. 105-118.
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio. “El juez de vigilancia penitenciaria”. Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje / coord., por Rosario de Vicente Martínez, 2015, págs. 363-400.
- FARRÉ DÍAZ, Esteban. “El órgano sentenciador y el juez de vigilancia penitenciaria: distribución de competencias”. Estudios jurídicos N.º. 2005, año 2005.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. “Competencias del juez de vigilancia penitenciaria: necesidad de asumir nuevas competencias”. Cuadernos de derecho judicial N.º. 17, 2003 (Ejemplar dedicado a: Derecho penitenciario II/José Luis de Castro Antonio (dir.)) págs. 79-96.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. “Los orígenes y la puesta en marcha del Juez de vigilancia en la legislación penitenciaria española (1)”. La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario N.º. 107, 2014, pág. 9.
- ORTIZ GONZÁLEZ, Ángel Luis. “La tarea del juez de vigilancia penitenciaria”. Crítica Año 61, N.º. 973, 2011 (Ejemplar dedicado a: La cárcel del siglo XXI: desmontando mitos y recreando alternativas), págs. 39-43.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. “El juez de vigilancia penitenciaria y sus competencias”. Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal / coord., por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Vol. 6, 2010 (Derecho penitenciario / coord. por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre), págs. 267-292.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, José Ignacio. “El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología N.º. 7, 2005.

ISSN: 0210-6035



Extra
2023

9 770210 603001



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR